

ALMANAQUE

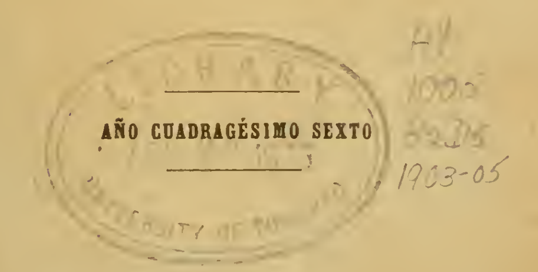
DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1903.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.



AÑO CUADRAGÉSIMO SEXTO

BARCELONA.

IMPRENTA BARCELONESA,

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1902.

(Administracion y despacho, calle de la Libretería, 22.)

Posicion geográfica de Barcelona.—Latitud 41° 21' 44'' Norte. Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1903. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5886. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4231. De la poblacion de España, el 4147. De la de Madrid, el 4071. De la de Barcelona, el 3580. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2655. De la correccion Gregoriana, el 321. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 26.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 94.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 4.—Epacta, II.—Ciclo solar, 8.—Indiccion romana, I.—Letra Dominical, D.—Letra del Martirologio romano, b minúscula.

Cuatro témporas.— I. El 4, 6 y 7 de marzo.—II. El 3, 5 y 6 de Junio.—III. El 16, 18 y 19 de septiembre.—IV. El 16, 18 y 19 de diciembre.

Fiestas movibles.—El Dulce Nombre de Jesús, 18 de enero.—Sagrada Familia, 25 de enero.—Septuagésima, 8 de febrero.—Sexagésima, 15 de febrero. —Quincuagésima, 22 de febrero.—Ceniza, 25 de febrero.—Domingo de Pasion, 29 de marzo.—Dolores de Nuestra Señora, 3 de abril.—Domingo de Ramos, 5 de abril.—Pascua de Resurreccion, 12 de abril.—Divina Pastora. 26 de abril.—Ntra. Sra. de Montserrat, 26 de abril.—Patrocinio de S. Jose, 3 de mayo.—Letanías, 18, 19 y 20 de mayo.—Ascension del Señor, 21 de mayo. —Pascua de Pentecostés, 31 de mayo.—La Santísima Trinidad, 7 de junio.—SS. Corpus Christi, 11 de junio.—Sagrado Corazon de Jesús, 19 de junio.—Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 5 de julio.—Traslacion segunda de Santa Eulalia, 12 de julio —S. Joaquin, 16 de agosto.—Purísimo Corazon de María, 23 agosto.—Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, 23 de agosto. —Ntra. Sra. de la Consolacion, 30 de agosto.—Dulce Nombre de María, 13 de septiembre.—Dolores gloriosos de Ntra. Sra., 20 de septiembre.—Nuestra Señora del Rosario, 4 de octubre.—Ntra. Sra. del Remedio, 11 de octubre.—Patrocinio de Nuestra Señora, 8 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 29 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 8 de febrero; el 3, 14, 15 y 22 de marzo; el 3, 4 y 15 de abril; el 4 y 6 de junio.

Estaciones.—La Primavera entra el 21 de marzo á la 7 y 4 ms. de la noche.—El Estío el 22 de junio á las 3 y 14 ms. de la tarde.—El Otoño el 23 de septiembre á las 5 y 55 ms. de la mañana.—El Invierno el 22 de diciembre á las 21 y 29 ms. de la noche.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITA, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS.—Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

—Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870, siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

ENERO.—**Barcelona.** 1 Artés. 5 Caserras. 6 Frontaña, Manlleu, Balsareny. 7 Montclar é Igualada. 14 Vilanova del Camí. 17 S. Quirse de Besora, Malgrat. 20 Moyá, Odena, Torelló (S. Pedro). 21 Castelltersol. 23 Vich. 24 Taradell. 25 S. Pol de Mar, Torrellas (S. Martin). ⁓ S. Celoni, miér. 2.º—**Gerona.** 1 La Bisbal. 3 Bañolas. 6 Amer. 14 S. Hilario. 17 Anglés, Navata, Palamós, Sta. Pau. 20 Arbucias, S Felio de Pallerols.—**Tarragona.** 5 Caserras. 22 Espluga de Francolí.—**Lérida.** 1 Pons. 15 Lérida. 17 Borjas. 24 Sort. 26 Oliana. 28 Bancal.

FEBRERO.—**Barcelona.** 2 Centellas (Sta. Coloma), Molins de Rey, Pobla de Claramunt, Sallent.—**Gerona** 2 Besalú, Calonge. 24 Crespiá. 25 Sta. Coloma de Farnés.—**Lérida.** 1 Cervera. 2 S. Lorenzo de Morunys 3 Almatret, Cubells. 8 Isona. 15 Lérida. 23 Balaguer.

MARZO.—**Barcelona.** 3 Cardona. 15 Corbera. 25 Alpens.—**Gerona.** 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Arbucias, La Escala.—**Tarragona.** 16 Ribarroja.—**Lérida.** 15 Lérida, 19 Torres de Segre, Solsona.

ABRIL.—**Barcelona** 25 Rellinás. 28 Piera. ⁓ Martorell y Borredá, último domingo.—**Gerona.** 23 Blanes, Corsá. 29 Castelló de Ampurias.—**Tarragona.** 1. Vendrell 15 Perelló, Prades. 16 Caserras.—**Lérida.** 1 Mayals. 10 Seo de Urgel. 12 Esterri de Aneo. 15 Lérida, Pobla de Segur 17. Verdú. 28 Sort.

MAYO.—**Barcelona.** 1 Parets, Vilafranca, S. Felio Sasserras. 3 Vich. 8 Calella 15 Cardedeu, Castellfullit de Riubregós, Moyá. 27 Vilanova de Vilamajor (S. Antonio). ⁓ Alpens, penúltimo dom. Gironella, segundo sáb. Tarrasa, primer dom S. Celoni, segundo miér. Sabadell, segundo dom., (aplech de la Salud)—**Gerona.** 1 Hostalrich, Olot, Peretallada. 3 Figueras. 15 Amer, Castellfullit, Torroella de Montgrí. 26 Puerto de la Selva. Vidreras. ⁓ Calonge, tercer dom La Junquera, segundo dom. Llagostera, domingo antes del 26 Tortellá, último dom.—**Tarragona.** 3 Salomó. 8 Gandesa. 8 y 31 Sta. Coloma de Queralt.—**Lérida.** 3 Agramunt, Vilaller, Sta. Liña. 5 Vellver, Grañena. 8 Gosol, Gurb 11 Cubells. 13 S. Lorenzo Morunys 15 Balaguer, Lérida, Solsona. 19 Cabó 28 Alguaire. ⁓ Albanés, dom. 3.º Gerri, dom. 1.º Torá y Cervera, último dom.

JUNIO.—**Barcelona.** 15. Calonge. 24. Pineda. Prats de Llusanés. ⁓ Centellas, (S. Martin), dom. 1.º Centellas (Sta. Coloma), dom. 2.º Sallent, dom. 3.º—**Gerona.** 11 Santa Pau. 24 Castelló de Ampurias. ⁓ Sta Coloma de Farnés, lun. ant. 13.—**Lérida.** 5 Vilaller. 13 Tirviá, Solsona. 15 Lérida. 18 Salardú. 20 Esterri de Aneo. 24. Manresana, Pons. 25 Bosost 30 Canejan.

JULIO.—**Barcelona.** 4 Vich. 25 Balsereny, S. Felio de Codinas. ⁓ Avinyó, último domingo, Esparraguera, segundo dom.—**Gerona.** 18 Lloret de Mar. 22 Masanet de la Selva. 25 Sta. Pau. ⁓ Cassá de la Selva, primer dom.—**Tarragona.** 10 Sta. Coloma de Queralt. 25 Creixell, Reus. 26 Castellvell.—**Lérida.** 15 Lérida. 25 S. Salvador de Toló, Solsona.

AGOSTO.—**Barcelona.** 1 Sabadell. 2 Olost. 4 Piera. 10 Sardañola (San Martin). Vich 14 Sitges. 20 Olesa. 28 Manlleu. 29 Granollers, Pineda. ⁓ Moyá, dom. 2.º Calaf, Prats del Rey, primer sábado Martorell, último dom. Sallent, primer dom.—**Gerona.** 4 Masanet de la Selva. 9 Olot. 12 Bañolas. 16 Caldas de

Malavella, Castelló de Ampurias. 24 Figueras, Llagostera ∿∿ Arbucias, tercer sáb. La Bisbal, primer dom.—**Tarragona.** 2 Horta, Mora de Ebro. 10 Arbós. Riudoms. 24 Prades. ∿∿ Montroig, primer sábado.—**Lérida.** 1 Benavent de Lérida. 4 Tremp. 10 Agramunt, S. Lorenzo de Morunys. 13 Albí. 15 Lérida. 18 Borjas. 22 Pons. 24 Artesa de Segre, Solsona. 25 Pobleta de Vellvehí. 26 Vinaixa. 29 Albagés, Torres de Segre. 31 Alcarraz.

SEPTIEMBRE.—**Barcelona.** 1 Dosrius, Argensola. 6 S. Sadurní de Noya. 8 Calaf, Caldas de Estrach, S. Cugat del Vallés. 10 Marata, Parets. 16 Bagá. 21 Cardedeu. 22 Berga. 27 Besora (San Quírico). 20 Castellví de Rosanes, Sampedor. 30 Roda. ∿∿ Bages (S Mateo), tercer domingo. Gironella, Vich, segundo sábado. Olost, segundo viernes. S. Celoni, cuarto miércoles. S. Felio de Codinas, dia antes del tercer dom.—**Gerona.** 1 La Bisbal. 13 Planés. 21 Camprodon, Castelló de Ampurias, Vidreras. 23 Cassá de la Selva. 29 Corsá Hostalrich. ∿∿ Bañolas, miér. desp. del 29. Besalú, tercer dom. Santa Coloma de Farnés, lunes, antes del dia 24. Sarriá, dom. desp. del 29.—**Tarragona.** 8 Valls. 10 Ribarroja. 23 Sta. Coloma de Queralt. ∿∿ Tortosa, primer dom.—**Lérida.** 8 Balaguer, Sort. 11 Isona. 14 Alguaire. 15 Lérida 18 S. Lorenzo de Morunys, Viella. 24 Granadella 29 Gosol. ∿∿ Almenar, dom. despues del dia 17. Noves, Tuixent, segundo domingo.

OCTUBRE.—**Barcelona.** 1 Vich. 18 y 28 Vilafranca. 28 Cardona. 30 Voltregá (S Hipólito). 31 Torrellas de Foix. ∿∿ Caldas Montbuy, sáb. antes del 2.º dom. Marata, 4.º dom.—**Gerona.** 15 Ripoll, Camprodon. 18 Figueras, Hostalrich, Olot. 27 Andorra. 28 Peretallada, Planés. 29 Gerona. ∿∿ Palafrugell, tercer dom. Pontmajor, primer dom.—**Tarragona.** 15 Vendrell. 19 Ulldecona. 26 Mora la Nova. ∿∿ Altafulla, último dom. Brafim, dom. 2.º Selva (la), último dom. Valls, dom. despues del 21.—**Lérida.** 3 Cubells, Llesuy. 8 Viella. 9 Llés. 10 Pobleta de Vellvehí. 11 Vellver. 15 Esterri de Aneo, Lérida. 18 Verdú. 20 Bosost. 22 Tirviá. 27 Bellvis. 28 Pons. 29 Turbiá. ∿∿ Borjas Blancas, cuarto domingo.

NOVIEMBRE.—**Barcelona.** 1 Monistrol, S. Felio Saserra. Vich 2 Bagá. 3 Pobla de Lillet. 6 Olost. 8 Manlleu. 11 Ullastrell. 25 Centellas (Sta. Coloma). 30 Torelló (San Felio). ∿∿ Manresa, dom. antes del 30. Tarrasa, dom. 3.º Villanueva y Geltrú, dom. 2.º Sallent, dom. 1.º S. Quintin de Mediona, dom. 2.º despues del dia 1.º—**Gerona.** 11 Amer. 24 Banolas. 28 Castelló de Ampurias. 30 Olot, Torroella de Montgrí. ∿∿ La Bisbal, dom. 3.º—**Tarragona.** 30 Falset. ∿∿ Pla de Cabra, dom. 3.º Vilarodona, dom. despues del dia 1.º—**Lérida.** 1 Gosol, Torms y Vilaller. 2 Masoteras, 3 Guisona, Seo de Urgel y Manresana. 8 Sort. 11 Cervera, Solsona, Vilanova de Meyá. 14 Salás, Vilamitjana. 15 Lérida, Talarn. 21 Cedó. 22 Artesa de Segre. 25 Arbeca, Esterri de Aneo, Pons, San Lorenzo de Morunys. 27 Pla de S. Tirs. 30 Aliñá, Orgañá, Sanahuja, Torá. ∿∿ Mayals, sábado 3.º

DICIEMBRE.—**Barcelona.** 1 La Llacuna. 8 Cardedeu, Estany (Santa María). 11 Sitges. 13 Prats de Llusanés. 15 Taradell, Vich. 21 Barcelona y Vilafranca. 26 Gaya. ∿∿ Avinyó, último dom. Sabadell, primer dom.—**Gerona.** 6 S. Privat del Bas. 8 Palafrugell. 13 Bañolas, Hostalrich. 21 Blanes. Figueras, Olot, Palamós. 31 Sta. Coloma de Farnés.—**Tarragona.** 4 Gandesa. 6 Montblanch. 8 Sarreal. 13 Arbós, Pilas (las). 21 Falset. ∿∿ Garcia, segundo dom.—**Lérida.** 4 Agramunt. 8 Ager. 13 Balaguer, Naves. 15 Lérida. 17 Albí. 21 Cervera, Tremp. 27 Artesa de Segre.

FERIAS MOVIBLES.

Barcelona: Arenys de Munt, dom. desp. Pascua Res.—Berga, sáb. 1.º de Cuar.—Capellades, 2.º dom. Cuar.—Caserras, sáb desp. Pascua Res.—Castellví de la Marca, lunes Pascua Res. y Pent.—Collbató, dom. desp. Pascua Resurreccion.—Copons, dom. desp. Pascua Pent.—Manresa, dom. de Quinc. y Ascension.—Mataró, Pascua Pent.—Sallent, dom. de Pasion.—S. Cugat del Vallés y S. Sadurni, Ascension.—Tordera, domingo Ramos.—Torelló (San Felio), Ascension.—S. Vicens dels Horts, jueves Santo.—Vallbona, lunes de Pentecostés.

Gerona: Amer, miér. 1.º de Cuar.—Bañolas, miér. antes Ascension.—Báscara, 2.º y 5.º dom. Cuaresma.—Besalú, Ascension.—Caldas de Malavella lun. Pascua Pent.—Cassá de la Selva, miér. Ceniza y miér. antes Sma. Trinidad.—Hostalrich, dom. Quincuagésima.—La Bisbal, martes desp. Pascua Pent.—Palafrugell, Ascension y Quincuagésima.—Ripoll, domingo de Pasion.—Salás, dom. 2.º Cuar.—San Lorenzo de la Muga, Ceniza.—Sta. Coloma de Farnés, lunes 1.º desp. Ascension.—Tortella, dom. 1.º Cuar.

Tarragona: Cambrils, Ascension.—García, dom. 3.º Cuar.—Mora de Ebro Pasc. Res.—Tarragona, dom 3.º desp. Pascua Res.—Tivisa, Pascua Pent.—Valls, lunes Pascua Pentecostés.—Torredembarra, dom. 4.º despues de id.

Lérida: Almenar, Pascua Res.—Artesa de Segre, dom. 3.º Cuar.—Bellpuig, mart. desp. Pasion.—Bosost, Pascua Res.—Guisona, lunes Santo y lunes Pascua Pent.—Manresana, dom. Ramos.—Mollerusa, sáb. 3.º Cuar. y miér. 1.º de cada mes.—Ntra. Sra. del Miracle, martes Pascua Res.—Pinós, dom. 1.º Cuar. y dom. desp. Pascua Res.—Pobleta de Vellvehí, jueves antes Quincuag.—Salàs. dom. 2.º Cuar.—Seo de Urgel, dom. antes Quincuag.—Solsona, lunes 1.º Cuar. y lunes despues de Pascua de Resur.

MERCADOS.

Barcelona: Lunes. Manlleu, S. Clemente de Llobregat, S. Martin de Provensals.—Martes. Argensola, Caldas de Montbuy, Vich, Calaf.—Miércoles Igualada, S. Celoni, Tarrasa, Torelló (S. Felio), Villanueva y Geltrú.—Jueves. Castellfullit de Riubregós, Granollers, Manresa, S. Sadurní de Noya Voltregá, (S. Hipólito).—Viernes. Argensola, Besora (S. Quirse).—Sábado Igualada, Mataró, Sabadell, Vich, Vilafranca del Pañadés, Calaf.—Domingo Arenys de Mar, Artés, Canet de Mar, Cardedeu, Castellví de la Marca, Castellví de Rosanés, Centellas (Sta. Coloma), Corbera, Esparraguera, Estany (Sta. María), Manresa, Martorell, Mollet, Moyá, Piera, Ripollet, Riudevitlles (San Pedro), Roda, Rubí, S. Felio de Codinas, S. Quintin de Mediona, Tarrasa, Bruch, Collbató, Masnou, Montmaneu, Sallent, Sentmenat.—Extraordinarios. Vich, 1.º dia de Cuaresma, domingo de Ramos y de Pascua, S. Juan Todos los Santos y Navidad. Cabrera de Mataró, 2 Noviembre.—Malgrat, 17 Julio. Sitjes, 15 y 30 de cada mes.

Gerona: Lunes. Olot, Sta. Coloma de Farnés, Torroella de Montgrí.—Martes. Besalú, Hostalrich, Palamós. Castelló de Ampurias.—Miércoles. Amer, Bañolas, Cassá de la Selva, Vergés.—Jueves. Figueras, Massanet de la Selva, Palafrugell, Vidreras.—Viernes. La Bisbal, Olot.—Sábado. Gerona.—Domingo. Anglés, Arbucias, Bagur, Blanes, Calonge, La Escala, Llagostera, Puerto

de la Selva, Puigcerdá, Rupiá, S. Hilario, Tortellá, Caldas de Malavella, Ripoll, Camprodon.—EXTRAORDINARIOS. Calonge, el 28 Julio y 10 Noviembre. San Lorenzo de la Muga, 27 Septiembre.

Tarragona: LUNES. Creixell, Reus, Sta. Coloma de Queralt.—MARTES. Arbós, Cornudella, Montblanch, Tarragona.—MIÉRCOLES. Amposta, Valls, Vilaplana.—JUEVES. Vendrell, Espluga de Francolí.—VIERNES. Cornudella, Montblanch, Tarragona.—SÁBADO. Valls.—DOMINGO. Sarreal, Selva (la), Valls, Vendrell, Espluga de Francolí.

Lérida: LUNES. Lérida, Tárrega, Tremp.—MARTES. Cervera, Palau de Anglesola, Seo de Urgel, Sort y Solsona.—MIÉRCOLES. Balaguer, Pons, Mollerusa y Pobla de Segur.—JUEVES. Agramunt, Bellver, Lérida, Tárrega, Vilaller.—VIERNES. Cervera, Seo de Urgel, Torá y Solsona.—SÁBADO. Balaguer, Gerri. Isona.—DOMINGO. Agramunt, Albi, Albagés, Arbeca, Artesa de Segre, Bellpuig, Bellver, Cabó, Castellserá, Esterri de Aneo, Guimerá, Guixes, Manresana, S. Lorenzo de Morunys, Orgañá.

ECLIPSES.

Dia 8 de abril.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

Dia 11 y 12 de abril.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse, á 10 horas 35 minutos noche del dia 11
Medio del eclipse, á 13 minutos de la madrugada del dia 12.
Fin del eclipse, á 1 horas 55 minutos de la madrugada de idem

Dia 20 de septiembre.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

Dia 6 de octubre.—Eclipse parcial de Luna, en parte *visible* en Barcelona

DIAS. Pasados.	Que faltan.	ENERO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
1	364	1 Juev. ✠ LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, San Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. P.)	7 17	4 33
2	363	2 Vier. S. Siridion ob. y S. Macario abad.—*Abrense los tribunales.*	7 17	4 33
3	362	3 Sáb. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 18	4 34
4	361	4 Dom. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 18	4 35
5	360	5 Lun. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 18	4 36
6	359	6 Mar. ✠ LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES GASPAR, MELCHOR Y BALTASAR.—(I. P.)	7 18	4 37
		☽ *Cto. crec. á 9 h. 57 m. mañana.—Aries.*		
7	358	7 Miér. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. —*Abrense las velaciones.*	7 17	4 38
8	357	8 Juev. Stos. Teófilo y Eladio mrs.	7 17	4 39
9	356	9 Vier. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 17	4 40
10	355	10 Sab. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 17	4 41
11	354	11 Dom. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 17	4 42
12	353	12 Lun. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Císter y Sta. Taciana mrs.	7 16	4 43
13	352	13 Mar. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 16	4 44
		○ *Luna llena á 2 h. 17 m. tarde.—Cáncer.*		
14	351	14 Miér. S. Hilario ob. y dr., S. Félix mr. y Sta. Macrina.	7 16	4 46
15	350	15 Juev. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 15	4 47
16	349	16 Vier. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 15	4 48
17	348	17 Sáb. S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.—*Abs. gen. en la Merced.*	7 14	4 49
18	347	18 Dom. El Santísimo Nombre de JESUS, La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 14	4 50
19	346	19 Lun. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 13	4 51
20	345	20 Mar. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 13	4 53
		☾ *Cto. men. á 11 h. 49 m. mañana.—Libra.*		
21	344	21 Miér. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr.	7 12	4 54
		Sol en Acuario.		
22	343	22 Juev. S. Vicente español y San Anastasio mrs.	7 11	4 55
23	342	23 Vier. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 11	4 56
24	341	24 Sáb. Stos. Timoteo y Tirso mrs.	7 10	4 57
25	340	25 Dom. La Sagrada Familia, La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 9	4 59
26	339	26 Lun. Santa Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 8	5 0
27	338	27 Mar. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 8	5 1
28	337	28 Miér. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 7	5 2
		● *Luna nueva á 4 h. 39 m. tarde.—Acuario.*		
29	336	29 Juev. S. Francisco de Sales dr. y San Valero obs. confesores	7 6	5 4
30	335	30 Vier. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 5	5 5
31	334	31 Sáb. S. Pedro Nolasco cf. y fr. y Sta. Marcela.—*Absolucion general en la Merced.*	7 4	5 6

DIAS.		FEBRERO tiene 28 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
32	333	1 Dom. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 3	5 7
33	332	2 Lun. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª—*B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 2	5 9
34	331	3 Mar. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 1	5 10
35	330	4 Miér. Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 0	5 11
36	329	5 Juev. Los stos. mártires del Japon, Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs. y Sta. Felicia niña mr.	6 59	5 12
		☽ *Cto. crec. á 10 h. 13 m. mañana.—Tauro.*		
37	328	6 Vier. Stas. Dorotea y Revocata mrs.—(✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	6 58	5 14
38	327	7 Sáb. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	6 56	5 15
39	326	8 Dom. *de Septuagésima* S. Juan de Mata fr. — *Absolucion general en la Trinidad.*—(I. P.)—*Anima.*	6 55	5 16
40	325	9 Lun. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	6 54	5 18
41	324	10 Mar. S. Guillermo ermitaño y santa Escolástica vg.	6 53	5 19
42	323	11 Miér. Los siete siervos de María, fundadores.	6 52	5 20
43	322	12 Juev. Sta. Eulalia vg. y mr. (*Antes* ✝ *en Barcelna*) y Sta. Humbelina vg.	6 50	5 21
		🌕 *Luna llena á 58 m. madrugada.—Leo.*		
44	321	13 Vier. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.	6 49	5 23
45	320	14 Sáb. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 48	5 24
46	319	15 Dom. *de Sexagésima.* Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hermanos mrs.—(I. P.)	6 47	5 25
47	318	16 Lun. Stos. Onésimo ob. y Honesto ms.	6 45	5 26
48	317	17 Mar. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	6 44	5 27
49	316	18 Miér. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 42	5 29
50	315	19 Juev. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 41	5 30
		Sol en Piscis.		
51	314	20 Vier. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 40	5 31
		☾ *Cto. men. á 6 h. 23 m. mañana.—Escorpio.*		
52	313	21 Sáb. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	6 38	5 32
53	312	22 Dom. *de Quincuagésima.* La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y San Abilio ob.—(I. P.)	6 37	5 34
54	311	23 Lun. S. Pedro Damian ob. y dr. y santa Margarita de Cortona.	6 35	5 35
55	310	24 Mar. (*Antes* ✝) S. Matías ap., S. Modesto ob. y cf. y Sta. Primitiva mr.—*Ciérranse las velaciones.*	6 34	5 36
56	309	25 Miér. *de Ceniza.* S. Tarasio ob. y el Bto. Sebastian de Aparicio.—*Abst. carne.—Absol. general Merced.—Desde hoy al* 19 *de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	6 32	5 37
57	308	26 Juev. Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico.	6 31	5 38
58	307	27 Vier. S. Leandro arz. y dr. y S. Baldomero cfs.—*Abstinencia de carne.*	6 29	5 39
		🌑 *Luna nueva á 10 h. 20 m. mañana.—Piscis.*		
59	306	28 Sáb. Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs., S. Roman ab. y Sta. Ela vg.	6 28	5 41

MARZO tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
60	305	1 Dom. *I de Cuaresma*. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	6 26	5 42
61	304	2 Lun. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.	6 25	5 43
62	303	3 Mar. Stos. Hemeterio y Celedonio hermanos y Medin mrs.—*Anima.*	6 23	5 44
63	302	4 Miér. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.—*Témporas.*	6 21	5 45
64	301	5 Juev. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo cfs.	6 20	5 46
65	300	6 Vier. San Olegario arzobispo, obispo de Barcelona. —*Témporas.—Abstinencia de carne.*	6 18	5 48
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 14 m. noche.—Géminis.*		
66	299	7 Sáb. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpetua y Felicidad mrs —*Témporas.—Ordenes.*	6 17	5 49
67	298	8 Dom. *II de Cuar.* S. Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.*	6 15	5 50
68	297	9 Lun. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca romana vda.	6 13	5 51
69	296	10 Mar. S. Meliton y 39 comps. mrs.	6 12	5 52
70	295	11 Miér. S. Constantino cf. y Sta. Aurea vg.	6 10	5 53
71	294	12 Juev. S. Gregorio el Magno p. y dr.	6 8	5 54
72	293	13 Vier. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs —*Abstinencia de carne.*	6 7	5 55
		☺ *Luna llena á 12 h. 13 m. tarde.—Virgo.*		
73	292	14 Sáb. Stas. Florentina y Matilde reina.—*Anima.*	6 5	5 57
74	291	15 Dom. *III de Cuaresma.* Sta. Madrona vg. y mr., san Longinos m. y S. Raimundo ab. de Fitero.-*Anima.*	6 3	5 58
75	290	16 Lun. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 2	5 59
76	289	17 Mar. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.	6 0	6 0
77	288	18 Miér. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cf.	5 58	6 1
78	287	19 Juev. ✠ SAN JOSÉ, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.	5 57	6 2
79	286	20 Vier. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.—*Abstinencia de carne.*	5 55	6 3
80	285	21 Sáb. S. Benito abad y fundador.	5 53	6 4
		☾ *Cto. men. á 2 h. 8 m. mañana.—Sagitario.*		
		Sol en Aries.—PRIMAVERA.		
81	284	22 Dom. *IV de Cuaresma.* S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova vg.	5 52	6 5
82	283	23 Lun. El Bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 50	6 6
83	282	24 Mar. Stos. Timolao y Pausides mrs.	5 48	6 7
84	281	25 Miér. ✠ LA ANUNCIACION DE NTRA. SRA. y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. en S. Agustin y Cármen.*	5 46	6 9
85	280	26 Juev. S. Braulio ob. cf. y Sta. Máxima mr.	5 45	6 10
86	279	27 Vier. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.—*Abstinencia de carne.*	5 43	6 11
87	278	28 Sáb. S. Sixto III papa cf.—*Ordenes.*	5 41	6 12
88	277	29 Dom. *de Pasion.* S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 40	6 13
		● *Luna nueva á 1 h. 26 m. mañana. — Aries.*		
89	276	30 Lun. S. Juan Clímaco abad.	5 38	6 14
90	275	31 Mar. Sta. Balbina vg. y mr.	5 36	6 15

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale M. M.	SOL. Pon M. M.
91	274	1 Miér. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. ymr.	5 35	6 16
92	273	2 Juev. San Francisco de Paula cf. y fr.	5 33	6 17
93	272	3 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra.. S. Benito de Palermo cf.—*Abstinencia de carne.—Anima.*	5 31	6 18
94	271	4 Sáb S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.—*Anima.*	5 30	6 19
95	270	5 Dom. *de Ramos.* S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg.	5 28	6 20
		☽ *Cto. crec. á* 1 *h.* 51 *m. mañana.—Cáncer.*		
96	269	6 Lun. S. Celestino p. y S. Celso ob.	5 26	6 21
97	268	7 Mar. S. Epifanio ob. y m.	5 25	6 22
98	267	8 Miér. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de cárceles.*	5 23	6 24
99	266	9 Juev. SANTO. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.—*Absolucion general en la Merced y S. Agustin.*	5 21	6 25
100	265	10 Vier. SANTO. S. Ezequiel prof. y mr.	5 20	6 26
101	264	11 Sáb. SANTO. S. Leon el Magno papa y dr.—*Ordenes.*	5 18	6 27
102	263	12 Dom. PASC. DE RESURREC. S. Julio papa y S. Victor m.	5 17	6 28
		○ *Luna llena á* 18 *m. madrugada.—Libra.*		
103	262	13 Lun. (*Antes* ✠) San Hermenegildo rey y mr.	5 15	6 29
104	261	14 Mar. (*Antes* †) S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y m. —*B. P. en el Carmen*	5 13	6 30
105	260	15 Miér. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.—*Anima.*	5 12	6 31
106	259	16 Juev Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y compañeros mrs.	5 10	6 32
107	258	17 Vier. La beata María Ana de Jesús vg.—*Absolucion general en la Merced.*	5 9	6 33
108	257	18 Sáb. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	5 7	6 34
109	256	19 Dom. *de Cuasimodo.* Stos Hermógenes y Vicente mrs.	5 6	6 35
		☾ *Cto. men. á* 9 *h.* 30 *m. noche.—Capricornio.*		
110	255	20 Lun. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. y S César.—*Abrense las velaciones.*	5 4	6 36
111	254	21 Mar. S Anselmo ob. y dr.	5 2	6 38
		Sol en Tauro.		
112	253	22 Miér. Stos. Sotero y Cayo papas mrs.	5 1	6 39
113	252	23 Juev. (*Antes* †) S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 0	6 40
114	251	24 Vier. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	4 58	6 41
115	250	25 Sáb. S. Marcos evangelista y Santa Franca vg.—*Letanías mayores.*—(I. P.)	4 57	6 42
116	249	26 Dom. *II despues de Pascua.* Ntra. Sra. de Montserrat, *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña;* La Divina Pastora, y Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	4 55	6 43
117	248	27 Lun. S. Pedro Armengol mr.	4 54	6 44
		● *Luna nueva á* 1 *h.* 31 *m. tarde.—Tauro.*		
118	247	28 Mar. S. Pablo de la Cruz fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal mr.	4 52	6 45
119	246	29 Miér. S Pedro mr. y S. Roberto abad del Císter.	4 51	6 46
120	245	30 Juev. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	4 50	6 47

DIAS.		MAYO tiene 31 dias.	SOL	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
121	244	1 Vier. (*Antes* †) S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	4 48	6 48
122	243	2 Sáb. S. Atanasio ob. y dr.	4 47	6 49
123	242	3 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de san José, La Invencion de la Santa Cruz y S. Alejandro papa y mr.	4 46	6 50
124	241	4 Lun Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 45	6 51
		Cto. crec. á 7 h. 26 m. mañana.— Leo.		
125	240	5 Mar. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 43	6 52
126	239	6 Miér. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 42	6 53
127	238	7 Juev. S. Estanislao ob. y mr.	4 41	6 55
128	237	8 Vier. La apar. de san Miguel Arcáng.	4 40	6 56
129	236	9 Sáb. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 39	6 57
130	235	10 Dom. *IV despues de Pascua.* S. Antonino arz. de Florencia.	4 37	6 58
131	234	11 Lun. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab.—(✠ *ciudad Lérida.*)	4 36	6 59
		Luna llena á 1 h. 18 m. tarde.—Escorpio.		
132	233	12 Mar. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 35	7 0
133	232	13 Miér. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.	4 34	7 1
134	231	14 Juev. S. Bonifacio p. y Sta. Corona mrs.	4 33	7 2
135	230	15 Vier. (*Antes* †) S. Isidro labrador y los siete Santos primeros obispos de España mrs. y S. Juan Bautista de la Salle.	4 32	7 3
136	229	16 Sáb. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.	4 31	7 4
137	228	17 Dom. *V des. Pasc.* S. Pascual Bailon cf.—*Gala con unif. por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII*	4 30	7 5
138	227	18 Lun. S. Félix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia mr —*Letanías.—Abstinencia para los que no gozan del indulto de la bula.*—(I. P.)	4 29	7 6
139	226	19 Mar. S. Pedro Celestino papa y S. Ivo abogado.—*Letanías.*—(I. P.)	4 28	7 7
		Cto. men. á 3 h. 18 m. tarde. —Acuario.		
140	225	20 Miér. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.—*Letanías.—Abstinencia como el lunes.*—(I. P.)	4 27	7 8
141	224	21 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y S. Secundino m.—(I. P.)	4 27	7 9
142	223	22 Vier. Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y ms. y S. Emilio mr.—*Sol en Géminis.*	4 26	7 9
143	222	23 Sáb. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr.	4 25	7 10
144	221	24 Dom. *VI desp. Pasc.* Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	4 24	7 11
145	220	25 Lun. S. Gregorio VII p. y Sta. Magdalena de Pazzis, vírgen.	4 24	7 12
146	219	26 Mar. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio p. mr.	4 23	7 13
		Luna nueva á 10 h. 50 m. noche.—Géminis.		
147	218	27 Miér. S. Beda venerable, pbro. y S. Juan papa y mr.	4 22	7 14
148	217	28 Juev. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y san German ob.. cfs.— (*Antes* † *obisp. de Vich.*)	4 22	7 15
149	216	29 Vier. Sta. Teodosia mr.	4 21	7 15
150	215	30 Sáb. S. Fernando rey de España cf. Sta. y Emmelia. —*Vigilia —Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.) —*Visita general de cárceles.*	4 21	7 16
151	214	31 Dom. PASCUA DE PENTECOTÉS. Ntra. Sra. Reina y Madre del Amor Hermoso, Santa Angela Merici vg. y fdra. y Sta. Petronila vg.—(I. P.)	4 20	7 17

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
152	213	1 Lun. (*Antes* ✠) S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.—(I. P.)	4 20	7 18
153	212	2 Mar. (*Antes* †) Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.—(I. P.)—*B. P. en el Carmen.*	4 19	7 19
		☽ *Cto. crec. á* 1 *h.* 24 *m. tarde.—Virgo.*		
154	211	3 Miér. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario.—*Témp.—Ayuno*—(I. P.)	4 19	7 19
155	210	4 Juev. S. Francisco Caracciolo fr.—(I. P.)—*Anima.*	4 18	7 20
156	209	5 Vier. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mrs.—*Témporas — Ayuno.*—(I. P.)	4 18	7 21
157	208	6 Sáb. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.—*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)—*Anima.*	4 18	7 21
158	207	7 Dom. *I desp. de Pentecostés.* La Santísima Trinidad, y S. Sabiniano mr. —*B. P. en la Trinidad.*	4 17	7 22
159	206	8 Lun. S. Salustiano cf. y Santa Calíope mr.	4 7	7 23
160	205	9 Mar. Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 17	7 23
161	204	10 Miér. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva virgen y mr.	4 17	7 24
		◯ *Luna llena á* 3 *h.* 8 *m. mañana.—Sagitario.*		
162	203	11 Juev. ✠ SS. Corpus Christi—S. Bernabé apóstol.—*Procesion general.*	4 17	7 24
163	202	12 Vier. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 16	7 25
164	201	13 Sáb. (*Antes* †) S. Antonio de Padua cf.	4 16	7 25
165	200	14 Dom. II. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 16	7 26
166	199	15 Lun. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 16	7 26
167	198	16 Mar. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Santa Julita mrs.	4 16	7 27
168	197	17 Miér. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 16	7 27
169	196	18 Juev. Stos. Marco y Marceliano mrs.	4 17	7 27
		☾ *Cto. men. á* 6 *h.* 44 *m. mañana.—Piscis.*		
170	195	19 Vier. El Sagrado Corazon de Jesus, Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	4 17	7 27
171	194	20 Sáb. S. Silverio papa y mr.	4 17	7 28
172	193	21 Dom. III. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob.	4 17	7 28
173	192	22 Lun. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 17	7 28
		Sol en Cáncer.—Estío.		
174	191	23 Mar. Sta. Agripina vg. y mr.	4 17	7 28
175	190	24 Miér. (*Antes* ✠) La Natividad de San Juan Bautista, —(✠ *en los obispados de Vich y Lérida.*)	4 18	7 28
176	189	25 Juev. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 18	7 29
		● *Luna nueva á* 6 *h.* 11 *m. mañana.—Cáncer.*		
177	188	26 Vier. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 18	7 29
178	187	27 Sáb. S. Zoilo y S. Ladislao rey.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 19	7 29
179	186	28 Dom. IV. S. Leon II papa cf.	4 19	7 29
180	185	29 Lun. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 20	7 29
181	184	30 Mar. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 20	7 28

DIAS.		JULIO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Miér. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 20	7 28
		Cto. crec. á 9 h. 2 m. noche.—Libra.		
183	182	2 Juev. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 21	7 28
184	181	3 Vier. S. Trifon y comp. mrs. y Sta Mustiola vg. mr.	4 22	7 28
185	180	4 Sáb. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono mínimo cf.	4 22	7 28
186	179	5 Dom. V. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, S. Miguel de los Santos cf., S. Antonio María Zacaría cf. y Sta. Zoa mr. — *Abs gen. Trinidad.*	4 23	7 28
187	178	6 Lun. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 23	7 27
188	177	7 Mar. Stos. Fermin y Odon obs. y mrs. y Stos Cirilo y Metodio obs. y cfs.—(✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 24	7 27
189	176	8 Miér. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 25	7 27
190	175	9 Juev. S. Zenon y comps. ms. y Sta. Anatolia vg. mr.	4 25	7 26
		Luna llena á 5 h. 43 m. tarde.—Capricornio.		
191	174	10 Vier. S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Sta. Amalia vg.	4 26	7 26
192	173	11 Sáb. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 27	7 25
193	172	12 Dom. VI. La traslacion 2.ª de Sta Eulalia vg. y mr., S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor mrs.	4 27	7 25
194	171	13 Lun. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mírope mr.	4 28	7 24
195	170	14 Mar. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 29	7 24
196	169	15 Miér. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 30	7 23
197	168	16 Juev. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen. — *B. P. en el Carmen. — Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 30	7 23
198	167	17 Vier. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 31	7 22
		Cto. men. á 7 h. 24 m. noche.—Aries.		
199	166	18 Sáb. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 32	7 21
200	165	19 Dom. VII. S. Vicente de Paul fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 33	7 21
201	164	20 Lun. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 34	7 20
202	163	21 Mar. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta. — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 35	7 19
203	162	22 Miér Sta. María Magdalena, penitente.	4 36	7 18
204	161	23 Juev. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	4 37	7 17
205	160	24 Vier. Sta. Cristina vg. y mr. — *Vigilia. — Ayuno.— Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 37	7 17
		Sol en Leo.—Canícula		
		Luna nueva á 12 h. 46 m. tarde.—Leo.		
206	159	25 Sáb. ✠ Santiago el Mayor, apóstol, *patron de España.* y S. Cucufate mr.	4 38	7 16
207	158	26 Dom. VIII. Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 39	7 15
208	157	27 Lun S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 40	7 14
209	156	28 Mar. Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 41	7 13
210	155	29 Miér. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 42	7 12
211	154	30 Juev. Stos. Abdon y Senen mrs. y Sta. Donatila vg. y mr.	4 43	7 11
212	153	31 Vier. S. Ignacio de Loyola fr.	4 44	7 10
		Cto. crec. á 7 h. 34 m. noche.—Sagitario.		

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
213	152	1 Sáb. S. Pedro ap., ad-Víncula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 45	7 9
214	151	2 Dom. IX Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Esteban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 46	7 8
215	150	3 Lun. La Invencion del cuerpo de S. Esteban protomártir.	4 47	7 6
216	149	4 Mar. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 48	7 5
217	148	5 Miér. Nuestra Señora de las Nieves.	4 49	7 4
218	147	6 Juev. La Transfiguracion del Señor y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 50	7 3
219	146	7 Vier. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	4 51	7 2
220	145	8 Sáb. S. Ciriaco y comps. mrs.	4 52	7 0
		Luna llena á 8 h. 54 m. mañana.—Acuario		
221	144	9 Dom. X. S. Roman soldado mr.	4 53	6 59
222	143	10 Lun. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr. — *Absolucion general en la Merced.*	4 54	6 58
223	142	11 Mar. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y santa Susana mrs.	4 55	6 56
224	141	12 Miér. Sta. Clara vg. y fundadora.	4 56	6 55
225	140	13 Juev. Stos. Casiano é Hipólito mrs.	4 57	6 54
226	139	14 Vier. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.—*Vigilia. —Ayuno con abstinencia de carne.*	4 58	6 52
227	138	15 Sáb. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA.— *B. P. en San Agustin y Mínimos.*	4 59	6 51
228	137	16 Dom. XI. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 0	6 49
		Cto. men. á 5 h. 23 m. mañana.—Tauro.		
229	136	17 Lun. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 1	6 48
230	135	18 Mar. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 2	6 47
231	134	19 Miér. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. mr.	5 3	6 45
232	133	20 Juev. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto ab. — (I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 4	6 44
233	132	21 Vier. Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	5 5	6 42
234	131	22 Sab. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 6	6 41
		Luna nueva á 7 h. 51 m. noche.—Leo.		
235	130	23 Dom. XII. El Purísimo Corazon de María; Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud y S. Felipe Benicio cf.	5 7	6 39
236	129	24 Lun. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 8	6 38
		Sol en Virgo.		
237	128	25 Mar. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 9	6 36
238	127	26 Miér. S. Ceferino papa y mr.	5 10	6 34
239	126	27 Juev. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 11	6 33
240	125	28 Vier. (*Antes* †) S. Agustin ob. dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 12	6 31
241	124	29 Sáb. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 13	6 30
		Cto. crec. á 8 h. 34 m. noche.—Sagitario.		
242	123	30 Dom. XIII. Ntra. Sra. de la Consolacion, Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Félix y Adaucto mártires.	5 14	6 28
243	122	31 Lun. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes* † *en el obispado de Solsona.*)—*Absol. gen. en la Merced.*	5 16	6 26

DÍAS. Pasados.	DÍAS. Que restan.	SEPTIEMBRE tiene 30 días.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pone H. M.
244	121	1 Mart. S. Gil ab., S. Lupo ob. y S. Arturo mr.	5 17	6 25
245	120	2 Miérc. S. Antolín mr. y San Esteban rey y cf.	5 18	6 23
246	119	3 Juev. S. Nonnoso abad, S. Simeón Estilita y Sta. Serapia vg.	5 19	6 21
247	118	4 Vier. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 20	6 20
248	117	5 Sáb. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 21	6 18
249	116	6 Dom. XIV. La Santísima Virgen de la Cinta en Tortosa, Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	5 22	6 16
		Luna llena a las 11 m. madrugada.—Piscis.		
250	115	7 Lun. S. [illegible] ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de cárceles.*	5 22	6 15
251	114	8 Mart. ✠ La Natividad de N.ª S.ª y S. Adrián mr.	5 23	6 13
252	113	9 Miérc. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver cf.	5 24	6 11
253	112	10 Juev. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 24	6 10
254	111	11 Vier. Stos. Proto y Jacinto mrs.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 25	6 8
255	110	12 Sáb. Stos. Leoncio y [illegible] mrs.	5 26	6 6
256	109	13 Dom. XV. El Dulcísimo Nombre de María, Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 27	6 4
257	108	14 Lun. La Exaltación de la Sta. Cruz y S. [illegible] mr.	5 28	6 3
		Cuarto menguante a las [illegible] tarde.—Géminis.		
258	107	15 Mart. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 31	6 1
259	106	16 Miérc. Stos. Cornelio papa y Cipriano ob. mrs.—*Témporas.—Ayuno.—V. P.*	5 32	5 59
260	105	17 Juev. S. Pedro de Arbués mr. y la impresión de las Llagas de S. Francisco de Asís.	5 33	5 58
261	104	18 Vier. Sto. Tomás de Villanueva ob. y cf. y Ferreol mr.—*Témp.—Ayuno.—V. P.*	5 34	5 56
262	103	19 Sáb. S. Jenaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.—*Témporas.—Órdenes.—Ayuno.—V. P.*	5 35	5 54
263	102	20 Dom. XVI. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra. y San Eustaquio y compañeros mrs.	5 36	5 52
264	101	21 Lun. *Ayuno.*—S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.	5 37	5 51
		Luna nueva a las [illegible] mañana.—Virgo.		
265	100	22 Mart. Los Stos. mrs. de la Legión Tebea Mauricio y compañeros.	5 38	5 49
266	99	23 Miérc. *Ayuno.*—Sta. Tecla vg. y mr. y S. Lino p. y mr.	5 39	5 47
267	98	24 Juev. Ntra. Sra. de las Mercedes y el Beato Dalmacio Moner cf.—*Jubileo general en las Mercedes.—Id. en el Santuario de [illegible].—Gala con uniforme por días de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 41	5 46
		Sol en Libra.—Otoño.		
268	97	25 Vier. Sta. María de Cervelló vg. [illegible] y Stos. Aurelia y Neomisia mrs.	5 41	5 44
269	96	26 Sáb. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 42	5 42
270	95	27 Dom. XVII. Stos. Cosme y Damián mrs. y Adolfo mr.	5 43	5 41
271	94	28 Lun. S. Wenceslao mr. y el B. Simón de Rojas cf.	5 44	5 39
		Cuarto creciente a las 1 h. 5 m. tarde.—Capricornio.		
272	93	29 Mart. *Ayuno.*—La Dedicación de S. Miguel arcángel.—*I. P. en las Mercedes.*	5 45	5 37
273	92	30 Miérc. S. Jerónimo doctor y cf.	5 46	5 35

DIAS. Pasados.	Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
274	91	1 Juev. El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	5 47	5 34
275	90	2 Vier. Los Santos Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.	5 48	5 32
276	89	3 Sáb. S. Cándido mr. y San Gerardo ab	5 49	5 30
277	88	4 Dom. XVIII. Ntra. Sra. del Rosario, y S. Francisco de Asís fr.—*Jubileo del Santo Rosario.*	5 50	5 29
278	87	5 Lun. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	5 51	5 27
279	86	6 Mar. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	5 52	5 25
		Luna llena á 3 h. 24 m. tarde.—Aries.		
280	85	7 Miér. Stos. Marcos p. y Augusto cfs. y S. Sergio mr.	5 53	5 24
281	84	8 Juev. Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	5 55	5 22
282	83	9 Vier. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	5 56	5 20
283	82	10 Sáb S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	5 57	5 19
284	81	11 Dom. XIX. Ntra. Sra. del Remedio, S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	5 58	5 17
285	80	12 Lun. Ntra. Sra. delPilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	5 59	5 15
286	79	13 Mar. S. Eduardo rey y cf. y Sta Celidonia vg.	6 0	5 14
		Cto. men. á 7 h. 57 m. noche.—Cáncer.		
287	78	14 Miér. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 1	5 12
288	77	15 Juev. Sta. Teresa de Jesus vg fra., compatrona de las Españas.—*B. P. en el Carmen.*	6 2	5 11
289	76	16 Vier. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 4	5 9
290	75	17 Sáb. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 5	5 8
291	74	18 Dom. XX. S. Lucas evangelista.	6 6	5 6
292	73	19 Lun. S. Pedro de Alcántara cf.	6 7	5 5
293	72	20 Mar. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 8	5 3
		Luna nueva á 3 h. 30 m. tarde.—Libra.		
294	71	21 Miér. S. Hilarion ab. y Sta. Ursula y compañeras vírgenes mrs.	6 9	5 2
295	70	22 Juev. Stas. María Salomé vda. y Córdula mr.	6 10	5 0
296	69	23 Vier. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf., Stos. Servando y German mrs. y la Traslacion 1.ª de Sta Eulalia vg. y mr.	6 11	4 59
297	68	24 Sáb. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 13	4 47
		Sol en Escorpio.		
298	67	25 Dom. XXI. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta. Daría mrs.	6 14	4 56
299	66	26 Lun. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 15	4 55
300	65	27 Mar. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila, y S. Armando.	6 16	4 53
301	64	28 Miér. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 17	4 52
		Cto. crec. á 8 h. 33 m. mañana.—Acuario.		
302	63	29 Juev. (*Antes †*) S. Narciso ob. y mr.—(✠ *en el obispado de Gerona*).	6 18	4 51
303	62	30 Vier. S. Claudio mr.	6 20	4 49
304	61	31 Sáb. S. Quintin mr.—*Vigilia.—Ayuno.*	6 21	4 48

DIAS.		NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale H. M.	Pon H. M.
305	60	1 Dom. XXII. **La fiesta de Todos los Santos.**	6 22	4 47
306	59	2 Lun. La Conmemoracion de todos los fieles difuntos, y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 23	4 46
307	58	3 Mar. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf.—(✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 25	4 44
308	57	4 Miér. S. Carlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg — *Gala con uniforme por dias de S. A. R. D. Carlos, Príncipe de Asturias.*	6 26	4 43
309	56	5 Juev. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 27	4 42
		Luna llena á 5 h. 27 m. mañana.— Tauro.		
310	55	6 Vier. (*Antes † en el obispado de Barcelona.*) San Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 28	4 41
311	54	7 Sáb. S. Florencio ob. y Sta. Carina mrs.	6 29	4 40
312	53	8 Dom. XXIII. El Patrocinio de Ntra. Sra., y Los cuatro Santos mártires Coronados.—(I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	6 31	4 39
313	52	9 Lun. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y San Teodoro mr. — (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 32	4 38
314	51	10 Mar. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa mr.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. D. Carlos, Príncipe de Asturias.*	6 33	4 37
315	50	11 Miér. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 34	4 36
316	49	12 Juev. S. Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 36	4 35
		Cto. men. á 2 h. 46 m. mañana.—Leo.		
317	48	13 Vier. S. Estanislao de Kostka y S. Homobono cfs.	6 37	4 34
318	47	14 Sáb. S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absolucion general en la Merced.*	6 38	4 33
319	46	15 Dom. XXIV. S. Eugenio ob. y m. y S. Leopoldo emp.	6 39	4 32
320	45	16 Lun. S. Elpidio y comps. mrs.	6 40	4 31
321	44	17 Mar. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y Stos. Acisclo y Victoria herms. mrs.	6 42	4 30
322	43	18 Miér. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 43	4 30
323	42	19 Juev. Sta. Isabel reina de Hungría vda. *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 44	4 29
		Luna nueva á 5 h. 10 m. mañana.—Escorpio.		
324	41	20 Vier. S. Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 45	4 28
325	40	21 Sáb. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 46	4 27
326	39	22 Dom. XXV. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 47	4 27
327	38	23 Lun. S. Clemente papa y mr. *Sol en Sagitario*	6 49	4 26
328	37	24 Mar. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 50	4 26
329	36	25 Miér. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	6 51	4 25
330	35	26 Juev. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.	6 52	4 25
331	34	27 Vier. Stos. Facundo y Primitivo mrs.	6 53	4 24
		Cto. crec. á 5 h. 37 m. mañana.— Piscis.		
332	33	28 Sáb. S. Gregorio III p. cf.-*Ciérranse las velaciones.*	6 54	4 24
333	32	29 Dom. I *de Adviento.* S. Saturnino ob. y mr.—(I. P.)	6 55	4 23
334	31	30 Lun. (*Antes* †) S. Andrés apóstol.	6 56	4 23

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon. H. M.
335	30	1 Mar. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.	6 57	4 23
336	29	2 Miér. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta. Elisa vg. cartuja.	6 58	4 23
337	28	3 Juev. S. Francisco Javier cf., S. Daniel ob. y Santa Magina mr.	7 59	4 22
338	27	4 Vier. Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo ob. y dr. — *Ayuno.*	7 1	4 22
		Luna llena á 6 h. 13 m. noche.—Géminis.		
339	26	5 Sáb. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr —*Ayuno.*	7 1	4 22
340	25	6 Dom. II *de Adviento.* S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.—(I. P.)	7 2	4 22
341	24	7 Lun. S Ambrosio ob. y dr.	7 3	4 22
342	23	8 Mar. ✠ La Purísima Concepcion de Ntra Sra. patrona de España y sus Indias.—(I. P.) *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.)* — *Absolucion general en la Merced.*	7 4	4 22
343	22	9 Miér. Sta. Leocadia vg. y mr.	7 5	4 22
344	21	10 Juev Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida virgen y mr.	7 6	4 22
345	20	11 Vier. S. Dámaso papa español cf.—*Ayuno.*	7 7	4 22
		Cto. men. á 10 h. 53 m. mañana.—Virgo.		
346	19	12 Sáb. S. Sinesio lector y mr. y Sta. Odila abadesa. —*Ayuno.*	7 8	4 22
347	18	13 Dom. III *de Adviento.* Sta. Lucía vg. y mr.—(I. P.)	7 8	4 22
348	17	14 Lun. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs.	7 9	4 22
349	16	15 Mar. S. Eusebio ob. y mr.	7 10	4 23
350	15	16 Miér. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz. —*Témporas.* —*Ayuno.*— (I. P.)	7 11	4 23
351	14	17 Juev. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.	7 11	4 23
352	13	18 Vier. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—*Témporas.* —*Ayuno.*— (I. P.)	7 12	4 24
		Luna nueva á 9 h. 26 m. noche.— Sagitario.		
353	12	19 Sáb. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr. —*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)	7 13	4 24
354	11	20 Dom. IV *de Adviento.* Sto. Domingo de Silos abad. —(I. P.)	7 13	4 25
355	10	21 Lun. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 14	4 25
356	9	22 Mar. S. Zenon soldado mr.	7 14	4 26
357	8	23 Miér. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf. *Sol en Capricornio.*—Invierno.	7 15	4 26
358	7	24 Juev. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*— (I. P.)—*Visita general de cárceles.* — *Ciérranse los tribunales.*	7 15	4 27
359	6	25 Vier. ✠ La Natividad de Ntro. Señor Jesucristo. —(I. P.)-*B. P. en S. Agustin, Mínimos y S. Juan de Dios*	7 16	4 27
360	5	26 Sáb. (*Antes* ✠) S. Esteban proto-mártir. — (I. P.) —*B. P. en el Carmen.*	7 16	4 28
361	4	27 Dom. S. Juan ap. y evangelista.—(I. P.)	7 16	4 28
		Cto. crec. á 2 h. 23 m. mañana. — *Aries.*		
362	3	28 Lun. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.— (I. P.)	7 17	4 29
363	2	29 Mar. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 17	4 30
364	1	30 Miér. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 17	4 31
365	0	31 Juev. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	7 17	4 32

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

El dia 1.° de Octubre se celebra en todas las Universidades é Institutos de España la solemne inauguracion del curso. En la Universidad de Madrid pronuncia un discurso el ministro de Instruccion pública, señor conde de Romanones, ocupándose en las últimas desdichadas reformas de la enseñanza. 1901. Octubre.

El 6 reúnese en Onteniente un mitin de vinicultores para pedir la supresion del impuesto de consumos, que todos deseamos, pero que no se sabe con qué substituirlo. —El mismo dia S. M. la Reina firma un Real decreto disponiendo que las Cortes se reunan el 16 del actual.

En Cádiz se declaran en huelga el dia 8 los fogoneros y gran número de operarios de la Compañía Trasatlántica.

El 10 regresa á Madrid la Real familia.

El 13 se celebra públicamente el Jubileo en Gijon; los elementos anticatólicos silbaron la procesion, siempre en nombre de la libertad, y promovieron los acostumbrados desórdenes, debiendo intervenir la Guardia civil para restablecer la tranquilidad. La fuerza pública fué apedreada y se vió obligada á dar varias cargas, resultando algunos heridos. El diputado carlista Sr. Zubizarreta fué detenido. —En el mismo dia se celebran en Madrid y Castellon mitins contra el impuesto de consumos.

Decláranse en huelga el 15 los operarios del gremio de panaderos de Tarragona, y el mismo dia las turbas apedrean en Sevilla la residencia de los religiosos carmelitas, causando grandes destrozos en el edificio. Un grupo consiguió penetrar en el colegio, rompiendo los muebles. Acudió á defender el edificio una seccion de infantería.

Tambien apedrearon la iglesia de los jesuítas y las escuelas católicas, y los amotinados recorrieron las calles obligando á los operarios de distintas fábricas á suspender el trabajo. Censúrase la impasibilidad de las autoridades, pero con censurar y sufrir hay que contentarse. El gobernador resigna el mando en el Capitan general. Por si lo dicho no basta, añadiremos que en igual fecha se verifica en Oviedo la procesion del Jubileo, y los sectarios promueven desórdenes, deshaciendo la procesion, que se rehizo al presentarse la fuerza pública.

El 16 se verifica en Vigo un mitin en defensa de las traíñas, y luego los asistentes visitaron en número de 3.000 al Alcalde, quien les prometió su apoyo.—En el mismo dia se reanudan las sesiones de las Cortes, con lo cual sólo se excusa la charla unida al desorden.

El 17 queda restablecido el orden en Sevilla y los obreros huelguistas vuelven al trabajo.

El 18 presenta la dimision el Ayuntamiento de Vigo á causa del disgusto que han producido las disposiciones dictadas contra las traíñas. Se celebra un mitin, y, terminado, recorrieron los asistentes las calles en actitud tumultuosa, porque ya sólo se pide turbando el orden. Acude la Guardia civil, que fué apedreada, pero logró por fin restablecer el orden.

Noviembre. El 5 de Noviembre publica la *Gaceta* un Real decreto convocando para el 17 á la eleccion de un senador en la vacante del Sr. Magaz, fallecido en Madrid el 25 del mes anterior.—El mismo dia el Arzobispo de Santiago de Compostela recibe una carta de Su Santidad Leon XIII, aprobando el acuerdo de celebrar en dicha ciudad un Congreso católico.

El 10 se verifican en toda España las elecciones municipales, registrándose únicamente algunos incidentes sin importancia, y así como no se nota ninguna variacion en los procedimientos electorales, tampoco se observa en los resultados, pues los ayuntamientos entrantes resultan iguales á los salientes.

El dia 13 los estudiantes de la Universidad Central promueven algunos desórdenes, á los que ya están acostumbrados, con motivo de la supresion de los exámenes de ingreso en las Facultades. Al dia siguiente se reprodujeron los alborotos, siendo necesaria la intervencion de la Guardia civil para restablecer el orden. El Rector convocó á algunos estudiantes de los dos bandos en que se habían dividido, logrando que llegasen á un acuerdo y quedando conjurado el conflicto... por unas horas, pues el 16 se reproducen los disturbios estudiantiles, que continúan durante algunos dias, en los que los estudiantes apedrean tranvías, incendiando uno, y promoviendo toda clase de desórdenes, sin ser molestados en general por los agentes de la autoridad.—En el mismo dia, y con asistencia del ministro de Agricultura, celebra su primera sesion la Asamblea de las Cámaras de Comercio, convocada en Madrid con sujecion á lo dispuesto por el Real decreto de 21 de junio último.

El 21 ocurrió una terrible explosion en un cuartel de la Coruña, en donde se alojaban dos baterías de artillería de montaña. Los soldados deshacían 3.000 cartuchos de Remington. De la explosion resultaron 18 heridos gravísimos y 3 muertos.

Fallece el 22 en Madrid el insigne hombre público don German Gamazo.

En la madrugada del 23 aparecen incendiadas dos iglesias en el concejo de Siero (Oviedo), incoándose un sumario para no averiguar lo que todos sabemos, y es que tales hechos se deben á la libertad concedida á los demagogos para usar y abusar.

El 25 se celebran en la capilla de Palacio solemnes funerales en conmemoracion del aniversario del fallecimiento del Rey D. Alfonso XII.

El 30 S. A. R. la princesa de Asturias dió á luz con toda felicidad un robusto infante.—El mismo dia fallece en Madrid D. Francisco Pi y Margall.

El 1.° de Diciembre la *Gaceta* publica un proyecto de ley Diciembre.

segun el cual deberán satisfacerse en oro los derechos de aduanas correspondientes á determinadas mercancías, y un Real decreto disponiendo que los derechos de importacion de tales mercancías se cobren desde luego en dicha moneda.

El 3 se bautiza al primogénito de los príncipes de Asturias, asistiendo en calidad de padrinos S. M. la Reina Regente y el Nuncio de Su Santidad, éste en representacion del Papa Leon XIII. En la pila bautismal se imponen al infante los nombres de Alfonso y Andrés. —Los estudiantes republicanos, instigados y apoyados por elementos sediciosos, protestan de que se les conceda fiesta con motivo del bautizo del infante y promueven algunos desórdenes. haciendo necesaria la intervencion de la autoridad. Si no se les hubiese dado asueto, entonces hubieran alborotado porque no se les concedía. —En el mismo dia se declaran en huelga en Cádiz los panaderos, y el gobernador militar dispone que los soldados amasen pan para el público, pues están cerradas muchas tahonas.

El 11, en Cádiz, los panaderos huelguistas, despues de celebrar una reunion en su Centro recorrieron tumultuosamente las principales calles de la poblacion, rompiendo escaparates, saqueando tiendas, apedreando faroles, agrediendo á los agentes de la autoridad y causando en los transeuntes un pánico espantoso. Al penetrar en una tienda, sonaron varios tiros. Casi todos los establecimientos se cerraron y la fuerza pública recorrió las calles. Hubo gran número de heridos y contusos, practicándose algunas detenciones. Lo ocurrido en Cádiz fué una advertencia, no atendida, de á dónde se puede llegar—y se llegará—consintiendo que se solivianten las pasiones de los obreros.

El 12 se trabajó en casi todas las tahonas, tomándose grandes precauciones.

El 14 vuelven al trabajo la mayor parte de los obreros que se habían asociado á la huelga por compañerismo, pues suele suceder que van á ella porque se lo mandan, y cesan cuando se les ordena.

Acompañada del duque de Oporto, llega á Madrid el 27

la Reina Pia de Portugal, que pasó poco tiempo en Palacio, pues salió el mismo dia en direccion á Lisboa.

El 30 se aprueban los presupuestos en el Senado, y el 31 se suspenden por algunos dias las sesiones de las Cortes con la fórmula «se avisará á domicilio».

El 2 de Enero se declaran en huelga los cargadores de sal y los obreros agrícolas de San Fernando.—El mismo dia se reunen en el salon de Variedades de Madrid 400 cigarreras excedentes, que se trasladaron á la presidencia del Congreso, llevando una exposicion para que el gobierno gestione su admision. 1902. Enero.

El 6 los libertarios y algunos obreros celebran un mitin en Madrid para apoyar á las cigarreras, pronunciándose violentísimos discursos contra la religion y las instituciones, demostrando que lo que menos les importaba era que las cigarreras tuvieran ó no tuvieran trabajo. Al interrumpir á uno de los oradores el delegado de la autoridad, se produjo un grave escándalo, saliendo los concurrentes á la calle y organizando una manifestacion, que fué disuelta por la Guardia civil.

El 7 principian las operaciones para la emision de obligaciones del Tesoro por valor de 125.000,000 de pesetas, con objeto de poder reintegrar al Banco de España parte de los préstamos que tiene hechos al Tesoro.

Alegando motivos de salud, el ministro de la Gobernacion, D. Alfonso Gonzalez, salió el 8 para el Sanatorio de Bussot, encargándose interinamente de reemplazarle el ministro de Agricultura, D. Miguel Villanueva.

El 9 se verificó en Zaragoza una manifestacion pública de protesta contra el traslado á Murcia del gobernador, Sr. Avedillo. Naturalmente, la protesta partió de los demagogos, quienes apedrearon el convento de los jesuitas, que intentaron asaltar, sin lograrlo. Sonaron algunos disparos, que sembraron la alarma entre los sediciosos, y la Guardia civil dió varias cargas, siendo recibida á tiros y resultando heridos algunos paisanos, un cabo y dos guardias. El gobernador se presentó dando las gracias al *pue-*

blo y suplicando que se dispersaran los grupos, como así lo hicieron despues de entregar una protesta al alcalde. ¡A tal extremo hemos llegado! Á consecuencia de lo ocurrido se dejó sin efecto el nombramiento para Murcia del señor Avedillo, que quedó cesante; pero transcurridos algunos meses se le envió de gobernador á Toledo.

El 14 se promovió un grave tumulto en San Sebastian por haber acordado el Ayuntamiento prohibir las tradicionales corridas de bueyes ensogados. Numerosos grupos apedrearon las casas de los concejales que votaron la prohibicion, é intentaron hacer suspender la funcion del teatro, rompiendo los cristales, algunos focos eléctricos y los alambres del tranvía. Al dirigirse los revoltosos al Gobierno, apedrearon á la Guardia civil, que quiso disolverlos, y se produjo un pánico horrible, sonando algunos disparos. Como se ve, el tumulto ha entrado á formar parte de las costumbres públicas, y por cualquier cosa lo hay. Hubo varios heridos y se practicaron algunas detenciones.

Los periódicos de Canarias del 15 lamentan el relevo del Capitan general, Sr. Perez Galdós, que ha sido substituido por el Sr. Bruzon.

El 17 vuelve á encargarse D. Alfonso Gonzalez del ministerio.

El 18 llega á Valencia el ministro de Instruccion pública, conde de Romanones, dando mucho que decir su estancia por las simpatías que le mostraron los republicanos.

Fallece en Madrid el 19 la infanta D.ª Cristina, sobrina de Fernando VII.

El 20 se reanudan las sesiones de las Cámaras.—El mismo dia, en Valencia, el Dr. Moliner visitó al conde de Romanones para pedirle cuál era el criterio del gobierno sobre el Sanatorio de Porta Cœli. El ministro se negó á aventurar juicios que corresponden al gobierno, y el Dr. Moliner anunció su salida para Madrid, excitando á sus partidarios á que fueran á despedirle, produciéndose gran alboroto en la estacion y en la Universidad, donde se aguardaba al ministro.—El mismo dia salió para Madrid el conde de

Romanones, quien fué despedido por un grupo de republicanos que cantaba la Marsellesa. A esto no se nos ocurre decir nada.

La *Gaceta* del 21 publica un decreto admitiendo la dimision de D. Alejandro Pidal, embajador de España en el Vaticano. El motivo de esta dimision fueron las palabras que pronunció el Sr. Sagasta en una conversacion con un periodista, en la que afirmó que el Sr. Pidal constituía un obstáculo para la reforma del Concordato.

El 22 el ministro de Hacienda leyó en el Congreso un proyecto de ley sobre restriccion de la circulacion fiduciaria.

El 23 hizo explosion en Vigo una de las calderas del cañonero «Condor», resultando 2 maquinistas muertos y el comandante y 4 marineros heridos. Se atribuye la explosion al mal estado de las calderas, que ya habia originado protestas.—El mismo dia presentó su dimision el gobernador del Banco de España, D. Pio Gullon.

El 28 circulan rumores de crisis, por creerse que será derrotado el gobierno en el Congreso al elegirse la comision que ha de entender en los proyectos fiduciarios del ministro de Hacienda; pero triunfa en todas las secciones. —El propio dia S. M. recibe á la embajada francesa encargada de entregar el gran cordon de la Legion de Honor para S. M. el Rey.

La *Gaceta* del 1.° de Febrero publica un Real decreto nombrando embajador en el Vaticano al que lo era en Viena, Sr. Gutierrez Agüera. Febrero.

El 4 se inaugura en Tarrasa la Escuela Superior de la Industria.

El la sesion del Congreso del dia 5 denuncia el Sr. Romero Robledo que se han enviado tropas al pueblo de Barco de Valdehorras para cobrar la contribucion.

El 8 se verificó en Palacio la recepcion suspendida el dia del santo del Rey, á causa del luto de la Corte por la muerte de la infanta D.ª María Cristina.—El propio dia el diputado carlista Sr. Llorens interpeló sobre el estado

anárquico que reina en Valencia. Intervino el Sr. Silvela, atacando duramente al gobierno, y muy especialmente al Sr. Blasco Ibañez. — En la misma fecha sale para Zaragoza el ministro de Agricultura, siendo muy bien recibido. Visitó el Canal de Aragon y algunos establecimientos, regresando á Madrid al dia siguiente.

El Sr. Blasco Ibañez, molestado por las palabras que pronunció en el Congreso el Sr. Silvela, nombra sus padrinos para que se entiendan con los que nombre el señor Silvela. Los padrinos redactaron una acta, con la que no se conformó el diputado republicano.

El 12, en San Fernando, los salineros huelguistas apedrearon á los trabajadores que les substituían y á los individuos del Concierto Salinero, produciendo graves desórdenes. El gobernador de Cádiz acudió al dia siguiente, resolviendo el conflicto con general aplauso. — El propio dia en San Sebastian se corrió un toro de fuego, que fué destrozado por las turbas, que apedrearon á los migueletes y á los jefes de policía y guardia municipal. Hubo 13 heridos y se practicaron 7 detenciones. Primero alborotos porque no se corrían bueyes ensogados, y ahora por el toro de fuego.

Fírmase en Madrid el 13 una extensa combinacion de gobernadores.

El 18 se aprueba en las Cámaras legislativas el proyecto de ley de suspension de garantías en la provincia de Barcelona. — El propio dia en Sabadell y Tarrasa holgaron muchos obreros, ocasionando algunos disturbios. En la primera de dichas poblaciones las turbas saquearon el colegio de Maristas, quemando todos los muebles y objetos que encontraron. La llegada de tropas dominó la situacion, que quedó normalizada el 22.

El 20, en Valencia, algunos grupos de huelguistas hicieron cerrar muchos comercios é interrumpieron la circulacion rodada; la tropa dió algunas cargas, resultando varios muertos y heridos. En Castellon mas de cuatro mil huelguistas verifican una manifestacion pacífica, visitando al alcalde, á quien manifestaron que su objeto era apoyar

las pretensiones de los alpargateros que huelgan hace varias semanas, amenazando con la huelga general si no se accedia á las pretensiones de los alpargateros. — En Zaragoza huelgan los obreros de las fábricas de fundicion y construccion de máquinas; los delegados de la Federacion obrera tratan de lograr el paro general, y se promueven algunos desórdenes. Es declarada Zaragoza en estado de guerra y renace la tranquilidad.

El 21 queda resuelta la huelga de Castellon, por haber llegado á un acuerdo los patronos y alpargateros.—Prohíbese en Sevilla la celebracion de varios mitins organizados por elementos socialistas para promover desórdenes.

La comision del Congreso que entiende en el proyecto del Sr. Urzáiz sobre restriccion de la circulacion fiduciaria, terminó sus reuniones el 22, habiendo sido muy empeñada la discusion para que quedara el dictamen en armonía con el criterio del ministro en los puntos en que habia divergencia de criterio entre el Sr. Urzáiz y la comision. El Sr. Villaverde se propone presentar un contraproyecto, que se desea lleve la firma de todas las oposiciones y algunos personajes de la mayoría. El ministro continúa sus negociaciones con el Banco de España, con objeto de llegar á un acuerdo.

El 23, en Sevilla, algunos grupos recorrieron la ciudad en actitud tumultuosa. La caballería dió varias cargas, restableciendo la normalidad.—Las acertadas medidas del nuevo gobernador, Sr. Capriles, lograron el inmediato restablecimiento del orden en Valencia, donde se trabajó en todas las fábricas y talleres desde el dia 24. — El mismo dia se leyó en el Congreso el dictamen de la comision sobre el proyecto de ley del Sr. Urzáiz, y el Sr. Villaverde presentó el suyo, firmado por prohombres de distintos partidos.

El 28 se amotinó la poblacion de Benaojan (Málaga), pidiendo la desaparicion del impuesto de consumos, viéndose obligado el alcalde á suspender el cobro y á mandar retirar á los individuos de los resguardos.

Marzo. El 6 de MARZO los representantes de todos los partidos y grupos del Congreso firman una enmienda al proyecto de ley sobre la circulacion fiduciaria.

El 11 se suspenden las sesiones de las Cortes y el ministro de Hacienda, Sr. Urzáiz, presenta la dimision con carácter irrevocable; tambien dimite el ministro de la Gobernacion, D. Alfonso Gonzalez.

El 13 el Sr. Sagasta presentó á S. M. la dimision del gabinete. La Reina le encargó que formara un ministerio de amplia concentracion, pero el Sr. Sagasta declinó el encargo, por creerlo de difícil y peligrosa realizacion. Frustradas todas las tentativas para un gabinete de conciliacion, S. M. la Reina confió el 15 al Sr. Sagasta la mision de formar un nuevo ministerio.

El 19 el Sr. Sagasta sometió á la aprobacion de S. M. la lista de los nuevos ministros, quedando constituido el ministerio siguiente:

Presidencia. — Sagasta.
Estado. — Duque de Almodóvar del Rio.
Gracia y Justicia. — Montilla.
Gobernacion. — Moret.
Hacienda. — Rodrigáñez.
Guerra. — Weyler.
Marina. — Duque de Veragua.
Instruccion Pública. — Conde de Romanones.
Agricultura. — Canalejas.

El nuevo gabinete redactó un programa de gobierno indicando su criterio sobre los problemas pendientes, en el que admitió los radicalismos del Sr. Canalejas, en los que no creía éste ni creían sus colegas, sabiendo todos que nada de lo pactado se cumpliría.

El 20 sale con direccion á Roma el nuevo embajador de España en el Vaticano, Sr. Gutierrez Agüera.

El capitan de la Guardia civil que fué á Madrid con una mision especial de sus compañeros de Barcelona, es destinado á Ávila, saliendo para su nuevo destino el dia 24. Acudieron á despedirle todos los jefes y oficiales de la Guardia civil. Por haberse declarado en huelga los pana-

deros de Málaga, la Administracion militar debió encargarse de la elaboracion del pan.

El 24 firma S. M. un decreto dando por terminada la legislatura y convocando de nuevo á las Cortes para el 3 de abril. — El propio dia el general Weyler remite al Consejo Supremo de Guerra y Marina una circular del obispo de Sion censurando las reformas introducidas por el ministro en el clero castrense, demostrando el ministro que nada sabía de las atribuciones del prelado.

El 1.° de Abril S. M. la Reina firma un decreto nombrando presidente del Senado al Sr. Montero Rios. Abril.

Inaugúranse el dia 3 las sesiones de Cortes, siendo elegido presidente el marqués de la Vega de Armijo. — El propio dia se verifica en Madrid un mitin organizado por los librepensadores para conmemorar la fecha de la expulsion de los jesuitas, mejor dicho, para mantener la agitacion aprovechando la apatía de las autoridades; pero tan incalificable fué el lenguaje de algunos oradores, que obligó al representante de la autoridad á suspender el mitin, lo que originó grandes protestas. Por la calle intentaron los reunidos verificar una manifestacion, dispersándose despues de los incidentes de costumbre en tales casos.

El 5 en la sesion del Congreso el Sr. Sagasta presentó el gobierno á la Cámara, exponiendo su programa, que hubiera podido reducirse á un solo punto: «Se hará cumplir la ley á todo el mundo»; pero esto no figuraba en el programa del gobierno.

Celébrase el 6 en Madrid un mitin, continuacion del que fué suspendido el dia 3. Se celebró otro en Gijon, convocado por los constructores de carruajes que estaban en huelga, en el que hubo violentos altercados entre obreros socialistas y anarquistas.

La *Gaceta* del 10 publica un Real decreto reglamentando la aplicacion del de 19 de septiembre sobre asociaciones religiosas, en el que se notan tendencias muy contrarias á las del último, pues atenúa sus efectos.

El 11 se lee en las Cámaras el dictamen de la comision sobre el proyecto de circulacion fiduciaria del nuevo ministro. — El propio dia se amotinaron los vecinos de algunos pueblos de la provincia de Málaga contra el impuesto de consumos, debiendo suspenderse la cobranza. Como se ve, el motin ya es algo así como un derecho, si no individual, colectivo.

Léese el 12 en el Congreso un proyecto de ley creando el Instituto del Trabajo, dependiente del ministerio de Agricultura.

El 13 se desplomó el torreon de la Catedral de Cuenca, resultando ocho muertos y algunos heridos: el Cabildo catedral acordó cerrar temporalmente el templo, por amenazar ruina el resto del edificio.

En la *Gaceta* del 18 se dispone que la Corte vista de luto durante seis meses por fallecimiento de S. M. el Rey Don Francisco de Asís, ocurrido en Epinay la víspera.

El 19, en la Coruña, dos misioneros que predicaban fueron insultados y apedreados, debiendo acudir en su auxilio la Guardia civil. Segun uso y costumbre, les apedrearon en nombre de la libertad.

El 21 se verifica con las solemnidades de rúbrica el entierro del Rey D. Francisco de Asís en el monasterio del Escorial.

El 24 S. M. el Rey asiste por vez primera al Consejo de ministros.

Salen el 26 de Madrid los ministros de Instruccion Pública y Agricultura, dirigiéndose el primero á Toledo, donde se verifica la inauguracion de la Escuela de Artes é Industrias, y el segundo á Cuenca. — El mismo dia se dispone que vuelva á Barcelona el capitan de la Guardia civil Sr. Sanchez Candell, que habia sido trasladado á Ávila.

El 28 se celebró en Santander un mitin para protestar del nuevo emplazamiento de la estacion del ferrocarril de Santander á Bilbao; á la salida del mitin, mientras una comision entregaba un mensaje al gobernador, los grupos pegaron fuego á la estacion, que quedó reducida á cenizas. Trátese de lo que se trate, ya no hay mitin sin desmanes.

En Madrid y provincias celébrase el 1.º de Mayo la llamada fiesta del Trabajo, con jiras campestres y mitins sin importancia y sin que ocurra incidente alguno. Mayo.

El 2 se conmemora en Bilbao el levantamiento del sitio en la guerra carlista, y al pasar la procesion cívica por frente al Centro Vasco, se observó que tenía la bandera á media asta, y los que formaban la comitiva prorrumpieron en gritos é invadieron el local, arriando la bandera. La confusion fué espantosa y resultaron tres heridos.

En Murcia se sintió el dia 5 un importante terremoto, á consecuencia del cual se desplomaron algunas paredes y sufrieron desperfectos varios edificios. En otras provincias se sintió tambien el terremoto, pero en menores proporciones.

El 7 sale para Zaragoza el ministro de Instruccion Pública, y el 8 lo hace el de Agricultura en la misma direccion.

El 9 llega á Manresa el ministro de Agricultura para asistir á la inauguracion de la escuela de Artes y Oficios, y á Tarrasa el de Instruccion Pública para la colocacion de la primera piedra del edificio destinado á escuela superior de Industrias, siendo recibido el Sr. Canalejas con cortesía, pero con frialdad. Ambos ministros regresan á Madrid el mismo dia, sin que en todo el viaje haya ocurrido ningun incidente.

El 9 y el 10 los estudiantes de Madrid promueven algunos desórdenes, solicitando la aprobacion de las asignaturas de Real orden con motivo de la entrada del Rey en su mayor edad.

El ministro de Agricultura, Sr. Canalejas, presenta la dimision el dia 11, alegando no estar conforme con la política del gobierno en la cuestion religiosa.

La *Gaceta* del 14 publica un Real decreto nombrando general de brigada al príncipe de Asturias. — El mismo dia son denunciados *El Correo Español* de Madrid y *El Pensamiento Navarro* de Pamplona, por publicar un manifiesto de D. Carlos protestando de haber comenzado á ejercer las funciones regias S. M. D. Alfonso XIII. — El mismo dia el

Directorio de la Union republicana notifica que los señores Melquiades Alvarez, Marenco y Ojeda se separan del partido.

El 15 llegan á Madrid príncipes, individuos de familias Reales y embajadas extraordinarias para asistir á las solemnidades con motivo de la mayor edad de S. M. D. Alfonso XIII.

El 17, despues de haber jurado la Constitucion ante las Cortes, empieza á reinar personalmente en España S. M. el Rey Don Alfonso XIII. Se otorga un amplio indulto general (en el que son comprendidas totalmente las causas catalanistas sentenciadas ó pendientes): el Rey dirige levantadas, nobles y patrióticas alocuciones á la Marina y al Ejército; coloca la primera piedra del monumento á D. Alfonso XII; es calurosamente aclamado donde se presenta, y en el país en general, lo mismo que en el extranjero, es acogido con expansiva simpatía el nuevo reinado. El Sr. Sagasta pone la dimision del gabinete á disposicion del Rey, que le ratifica los poderes.

El 22 hay en Palacio recepcion general, á la que acuden comisiones del Senado y del Congreso, cuyos presidentes pronuncian discursos de salutacion al Rey, dando mucho que hablar el del vicepresidente del Congreso (que preside por ausencia del marqués de la Vega de Armijo, que fué quien lo redactó), por sus tonos algo socialistas.

En el Palacio de Bibliotecas y Museos se celebra el 24 un solemne festival académico, al que asisten S. M. el Rey y la familia Real.—S. M. firma un decreto creando la Orden de Alfonso XII para recompensar servicios eminentes en el orden científico, artístico y literario.

El 29 se declaró oficialmente la crisis, reduciéndose á la salida del gobierno del Sr. Canalejas. Éste manifestó que su actitud se fundaba en creer que debieran convocarse inmediatamente las Cortes para resolver la llamada cuestion religiosa, que sólo existe para los revolucionarios, como han acabado por confesarlo los mismos que la inventaron.

El 30 publica la *Gaceta* el decreto de suspension de las Cortes.

El 31 es nombrado ministro de Agricultura D. Félix Suarez Inclan, quien jura el cargo en el acto.

El 1.° de Junio la Guardia civil detuvo en Badajoz á tres huelguistas que ejercian coacciones sobre obreros que iban á trabajar. Acudieron gran número de compañeros, escapándose los detenidos. La Guardia civil rechazó la agresion, sonando varios disparos. Los huelguistas se refugiaron en un centro obrero, desde el que hacían fuego; pero la Guardia civil dominó la resistencia é hizo numerosas detenciones. Declárase en la provincia el estado de sitio.—La procesion de Corpus que se celebró en Valencia el mismo dia, fué una imponente manifestacion católica. Junio.

El 2, al pasar una procesion frente á la Casa Consistorial de Valencia, un grupo de demagogos entonó la Marsellesa, silbando á las imágenes y á la Custodia. Origináronse carreras y sustos; pero, restablecida la calma, la procesion siguió su curso. En otra, verificada al dia siguiente, los republicanos intentaron promover disturbios, pero la policía los reprimió enérgicamente y no lograron su intento, como nunca lo lograrian si siempre hubiese energía en los encargados de mantener el orden é impedir que nadie sea atropellado.

El 5 firmó S. M. un decreto ampliando la emision de la Deuda amortizable al 5 por ciento, hasta la cantidad de 338.440,000 pesetas, y señalando el dia 20 como fecha para la suscripcion.—El propio dia, con gran concurrencia y en presencia de S. M. el Rey, se inauguran las estatuas del héroe de Cascorro, Lope de Vega, Bravo Murillo y Goya, erigidas en conmemoracion de la jura de D. Alfonso XIII.

Las noticias recibidas de Andalucía en los primeros dias del mes anuncian que va extendiéndose la huelga de los obreros del campo y que arrecia la propaganda anarquista, principalmente en la provincia de Cádiz.

El 9, en Zaragoza, algunos obreros huelguistas ejercen coacciones, interviniendo la fuerza pública para restablecer el orden. — Los carpinteros de la Coruña se declaran

tambien en huelga, pidiendo la jornada de ocho horas.

El 15 llega á Valencia el Sr. Canalejas, haciéndosele un gran recibimiento, preparado por los republicanos de Blasco Ibañez. En un mitin celebrado el 16, pronuncia el señor Canalejas un discurso, que fué generalmente calificado de fracaso, por no haber manifestado tendencias tan radicales como las que mostró en un mitin celebrado en Alicante tres dias antes. En la estacion despidieron al Sr. Canalejas menos de cien personas, porque así como los republicanos dieron orden para recibirle, dieron contraorden cuando se marchó, porque esperaban y querian más de él.

El 18 fallece el Capitan general de Madrid, Sr. Moltó, á consecuencia de las heridas que le originó una caída de caballo en las maniobras celebradas en Carabanchel, en el mes de Mayo. — El mismo dia sale de Madrid el príncipe consorte de Asturias, para asistir á las fiestas de la coronacion del Rey de Inglaterra.

El 21 se abre la suscripcion para el empréstito, que se cubre mas de tres veces. — El propio dia sale de Castellon el Sr. Canalejas, á quien se recibió con gran aparato, y en cambio se le tributó una despedida muy fría, resultando que no atraia á los republicanos y disgustaba á los monárquicos.

El 25 se produjo en Alicante alguna alarma por haber los sectarios hecho manifestaciones hostiles, al paso de una procesion. La Guardia civil restableció el orden.

El 26, á las seis de la mañana, hizo explosion uno de los polvorines de Carabanchel. La detonacion se oyó en todo Madrid y en los pueblos cercanos y produjo roturas de puertas y cristales. De la explosion resultaron dos heridos graves y varios leves.

Julio. El 3 de Julio salen SS. MM. y AA. para San Sebastian, donde se les dispensa un recibimiento entusiasta, celebrándose varios festejos.

El 6 se intenta celebrar en el Parque de Madrid un banquete en honor del alcalde Sr. Aguilera, como presidente del Círculo Instructivo del obrero; pero hay mas comen-

sales que cubiertos, mas bocas que comida, y se promueve un colosal tumulto, que impidió la celebracion del banquete.

El 12 llegó á San Sebastian la embajada japonesa, presidida por el príncipe Komatzu, verificándose en honor suyo una revista militar, á la que asistió S. M., y obsequiándosela además con un banquete en Palacio y otros festejos.

Inaugúranse el 20 las sesiones del Congreso católico que se celebra en Santiago de Compostela, con asistencia de numerosos prelados.—El propio dia se celebra en Madrid un mitin de obreros ferroviarios, proyectando declararse en huelga en Septiembre.

El 24 se verifica la sesion de clausura del Congreso de Santiago, presidiendo el Nuncio de S. S.—El mismo dia se declaran en huelga en Málaga los operarios del puerto.

El 31 salen de San Sebastian S. M. la Reina y S. A. la infanta María Teresa, dirigiéndose á Viena, con objeto de visitar á su familia. El Rey y el príncipe de Asturias acompañaron á las augustas damas hasta Irún. El propio dia embárcanse en el «Giralda» S. M. el Rey y los príncipes de Asturias, pernoctando en el buque, que debe salir al dia siguiente.

El 1.° de Agosto salen á bordo del «Giralda» el Rey y los príncipes de Asturias, verificando el anunciado viaje con arreglo al siguiente itinerario: Gijon, Covadonga (por Langredo é Infiesto), Oviedo, Avilés, Santander y regreso á San Sebastian el dia 14, para descansar allí el 15. El 16 salen de nuevo para Pamplona, Vitoria, Bilbao, y regreso á San Sebastian el dia 23. La princesa de Asturias vuelve á San Sebastian desde Avilés. El príncipe consorte acompaña á S. M. durante la primera parte de su viaje. En todas las poblaciones que visitó S. M. el Rey fué objeto de entusiastas ovaciones y demostraciones de afecto. Durante el viaje suscitáronse entre las personas que acompañaban al Rey y algunos diputados, senadores y autoridades civiles, incidentes sin importancia, pero que revelaron la imprevision de los ministros. Mayor la tuvo el Agosto.

ocurrido en el fuerte de San Cristóbal (Pamplona), por haber autorizado el ministro de la Guerra, general Weyler, la entrada en él á varios paisanos, contra lo que prescriben las disposiciones militares, pues S. M., al notar la presencia de periodistas, dió orden de que se retirasen.

El 9 se declaró un formidable incendio en la fábrica de tabacos de Sevilla, siendo los desperfectos tan considerables, que debieron suspenderse las labores. Afortunadamente no ocurrieron desgracias personales.

El 24 regresan á San Sebastian S. M. la Reina y la infanta María Teresa.—El propio dia verifícase en Madrid un mitin de carácter radical para pedir el levantamiento de la suspension de garantías en Barcelona.

Septiembre El 1.° de Septiembre sale de San Sebastian el príncipe de Asturias con objeto de asistir á las maniobras del ejército francés en Tolosa.

La familia Real sale el 4 á bordo del «Pelayo» dirigiéndose á Bilbao, donde es calurosamente ovacionada. S. M. el Rey visitó numerosas fábricas y talleres y recorrió varias zonas mineras, tributándosele en todas partes afectuosos recibimientos.

La familia Real regresa el dia 8 á San Sebastian.

El dia 15, con asistencia de los Reyes, se verificó la solemne bendicion y entrega á la Escuela naval de la bandera bordada por S. M. la Reina para dicha Escuela.

En Vigo se originan el 26 nuevos conflictos entre jeiteros y traiñeros.

El 28 se celebran en algunas capitales mitins para conmemorar el triunfo de la revolucion de Septiembre, sin producirse ningun incidente, pues pasaron inadvertidos.

De nada tenemos que felicitarnos al terminar la reseña, pero mucho que lamentar: escaló el gobierno el poder empujado por el motin, y el motin ha sido la característica de su mando, sin que los desórdenes tengan mas realidad que la tolerancia del poder, que no sabe ó no quiere reprimirlos, á pesar del carácter anárquico que han tomado.

Fácil le sería contener á los demagogos, porque el país los rechaza; pero la verdad es que la demagogia goza del privilegio del abuso de la libertad á costa de la de los demás ciudadanos, que nos hemos quedado sin ella. En medio de tanto desorden, es síntoma consolador, y que abre el corazon á la esperanza, el hecho innegable de que la nacion está tan divorciada de los políticos como de los demagogos y de que vive apartada de los unos y de los otros, trabajando y confiando en los destinos de España, porque considera que el remedio ha de venir. ¡Quiera Dios que venga pronto!

TEODORO BARÓ.

REVISTA POLÍTICA EXTRANJERA.

1901. Octubre. El dia primero de este mes llegan á Europa, de Filipinas, noticias poco tranquilizadoras para los angloamericanos, que sufren en Bellanginac una importante derrota. El Brasil se opone á que Italia se informe oficialmente de la situacion de sus nacionales en el territorio brasileño. El 2 se acentúa en Turquía la animosidad contra los cristianos, á consecuencia de las disensiones existentes entre franceses y turcos, obligando á los representantes diplomáticos á pensar seriamente en adoptar medidas eficaces para su propia seguridad y la de sus respectivos compatriotas.

Las diferencias surgidas entre Inglaterra y Turquía por las negociaciones de los ingleses con el Sultan de Koweit, en el Golfo Pérsico, se agravan y recrudecen el 3 considerablemente. Numerosos refuerzos de tropas se destinan por la Gran Bretaña al África austral; en las elecciones de Hungría los ministeriales obtienen una mayoría enorme; denúnciase el tratado de comercio entre Guatemala y Alemania, y expira en este mismo dia el plazo concedido á las congregaciones religiosas de Francia para que se atengan á la última ley sobre Asociaciones.

El Sultan de Constantinopla renueva el 5 la prohibicion para los israelitas de permanecer mas de tres meses en Palestina.

Inglaterra y los Estados Unidos el 8 de este mes llegan á un acuerdo acerca de los términos en que ha de redactarse el nuevo tratado del Canal Interoceánico de la América Central. Krüger se opone el 9 á que emigren á América los boers. El advenimiento al trono del nuevo Emir del Afghanistan se realiza al cabo sin tumultos ni desór-

denes. Los tribunales franceses comienzan el 11 la persecucion de las congregaciones. El gobierno chino emprende el 13 la reorganizacion de los servicios públicos, creando á la europea tres nuevos ministerios, y en la república Argentina prosigue su gobierno las negociaciones con Chile por la cuestion de los límites territoriales. El 16 el ministro francés de Obras Públicas reduce á doce horas diarias la duracion del trabajo de los empleados de los ferrocarriles, y el 17 comienza sus sesiones la Cámara de diputados de Austria.

La mayoría de los obreros franceses rechaza el proyecto del gobierno, relativo á los inválidos del trabajo.

El Consejo de ministros angloamericano aprueba el 19 la construccion de tres acorazados, dos cruceros y doce cañoneros. Los rusos refuerzan sus ejércitos del extremo Oriente y proyectan grandes defensas. El Rey Víctor Manuel acepta el 22 el arbitraje en la cuestion de la Guayana, pendiente entre Inglaterra y el Brasil. El 23 se inaugura en Méjico el Congreso panamericano. La huelga general, que intentaban los mineros de Monceaux-les-Mines, motivo de seria alarma para Francia y su gobierno, queda aplazada el 25. Una division naval francesa se dirige el 31 á Oriente para obligar al Sultan de Constantinopla á acceder á las pretensiones de algunos súbditos franceses, apoyadas oficialmente por el embajador M. Constans y por los ministros de la república.

Nicaragua denuncia el 3 de este mes el tratado con los Estados Unidos acerca del Canal Interoceánico. En Jerusalen, en la iglesia del Santo Sepulcro, vienen el 5 á las manos los cismáticos griegos y los católicos. La escuadra francesa ocupa el mismo dia el puerto de Mitilene y exige el reconocimiento oficial de las escuelas, hospitales y otras dependencias protegidas por Francia, el derecho de reconstruir las derribadas y la confirmacion del patriarca caldeo. El 6 muere el famoso personaje chino Li-Hung-Chang. Inglaterra, del 6 al 8, niega á Turquía la proteccion contra los franceses, que solicita, fundándose en el Noviembre.

convenio de 1878. El 8 inaugura sus tareas la Cámara chilena, y el 9 el gobierno de los Estados Unidos acepta la construccion del Canal Interoceánico de Nicaragua, rechazando el de Panamá. La Puerta Otomana accede al fin á las reclamaciones de Francia.

El 15 se descubre en Rusia un complot de los nihilistas para volar el tren que había de conducir al Emperador. El 22 se amotinan los estudiantes griegos por haberse traducido los Evangelios á su idioma vulgar. El 23 ocurren tambien desórdenes en Cracovia, aunque no tan graves como los de Atenas, por pretender las autoridades alemanas que la educacion religiosa de las escuelas se enseñe y se aprenda en aleman. El Consejo municipal de París se declara opuesto el 26 á la ley de las congregaciones, y el ministro de la Guerra inglés expresa su satisfaccion por las grandes obras de defensa que se han hecho en todo el litoral de su país.

El Congreso panamericano, segun anuncian las noticias recibidas en estos dias, resulta un verdadero fiasco para sus principales organizadores, puesto que los delegados de las repúblicas hispanoamericanas se muestran recelosos y desconfiados hasta tal punto de las insolencias de los yanquis, que muchos de ellos deciden retirarse. La Cámara francesa aprueba el 28 el proyecto de empréstito chino de 265 millones. Llegan noticias seguras á Europa, en estos mismos dias, de haber emprendido el 21 su expedicion para rescatar á los cautivos españoles el Emperador de Marruecos y su ejército.

ciembre. El Parlamento aleman discute desde los primeros dias de este mes la reforma arancelaria, y el Congreso de los Estados Unidos reanuda el 3 sus sesiones. Oficiales ingleses son elegidos por el Sultan de Marruecos para instruir y organizar su ejército. Entáblanse estos dias negociaciones entre las potencias europeas, iniciadas, segun se dice, por Rusia y Alemania, para la represion de los anarquistas. El 6 se publica el tratado entre los Estados Unidos é Inglaterra, referente á la neutralidad del Canal Interoceá-

nico, que ha de ser ratificado dentro del plazo de seis meses. En Rio Janeiro se descubre una conjuracion monárquica para derribar á la república.

El 9 comienza en Viena una campaña enérgica contra el duelo, en la cual toman parte todas las clases y distintas nacionalidades del Imperio y la prensa periódica. En Hungría se imita esta conducta. La Asamblea federal suiza elige el 12 á M. Xemp presidente de la Confederacion Helvética para 1902. Chile y la república Argentina llaman á las armas fuertes contingentes de tropas para dirimir sus cuestiones acerca de los límites fronterizos. La Cámara francesa de diputados discute y aprueba el 13 la proposicion de uno de sus miembros, imponiendo á las mistelas extranjeras un derecho sobre el alcohol y otro sobre el mosto de la uva. Las experiencias de telegrafía sin hilos, hechas en Terranova el 16 por el italiano Marconi, dan un resultado satisfactorio. El presidente del ministerio francés, Waldeck-Rousseau, se opone con éxito en el Parlamento á la supresion del presupuesto de Cultos. El 17 presenta la dimision el gabinete búlgaro, y el Senado de los Estados Unidos aprueba el tratado con Inglaterra acerca del Canal Interoceánico. Los pastores de las iglesias libres de la Gran Bretaña piden la paz con los boers. Las potencias protectoras de Creta acuerdan el 18 renovar por tres años el cargo de Comisario general de la isla, que desempeña el príncipe Jorge de Grecia.

La Cámara de representantes de Washington aprueba el 19 el proyecto del gobierno, relativo á las nuevas tarifas de aduanas, que han de regir en las Islas Filipinas. La Cámara italiana vota el 22 el proyecto de medidas financieras. El 23 surgen graves disgustos entre el gobierno de Venezuela y la Compañía alemana del ferrocarril de Caracas á Valencia. El Senado francés termina su legislatura despues de aprobar las dos dozavas partes del presupuesto y el proyecto de ley modificando el régimen de admision temporal de los trigos. Queda resuelto el conflicto de la Argentina y Chile, dejando ambas repúblicas al arbitraje de Inglaterra la decision de su contienda. En Moscou y en

Praga se hacen manifestaciones hostiles á Alemania por su conducta contra los polacos. Rebélanse los árabes de la Tripolitana. El Senado de Rio Janeiro aprueba el 27 el tratado con Inglaterra sobre las fronteras de la Guyana. El gobierno ruso nombra el 28 un gobernador ruso para la Mandchuria.

1902. Enero. El 2 es elegido Estrada Palma presidente de la república cubana. Fuerzas importantes marítimas inglesas y rusas se sitúan en el Golfo Pérsico, á consecuencia de las pretensiones invasoras de Inglaterra en el Sultanato de Koweit. Los malteses protestan el 5 contra los últimos impuestos de los ingleses y la substitucion del inglés al italiano como lengua oficial. La Cámara búlgara es disuelta el 6 por rechazar el presupuesto del gobierno. Abierta el 14 la Cámara popular francesa, es elegido presidente M. Deschanel. El Consejo de ministros británico acuerda el 15 aumentar los derechos de los azúcares importados, si se mantienen las primas extranjeras existentes. El ministro de Hacienda portugués presenta el 15 los presupuestos en la Cámara, ascendiendo los ingresos á 54.913 contos y los gastos á 55.865 y, por tanto, con un déficit de 948 contos. El 16 es elegido M. Fallières presidente del Senado francés, y el Rey de Inglaterra abre solemnemente el Parlamento.

La Conferencia de los azúcares comienza el 20 en Bruselas, con asistencia de todos sus miembros. La Cámara francesa de diputados aprueba el 20 el capítulo de los presupuestos relativo á la subvencion de las misiones católicas en Oriente y en el extremo Oriente. Los angloamericanos, despues de sus anteriores diatribas contra los campamentos de concentracion de los generales españoles, los establecen el 22 en Batangas (Filipinas). El 26 comienzan las negociaciones entre los gobiernos norteamericano y colombiano sobre la concesion de ciertos derechos y preeminencias en favor del primero, en el territorio que ha de ocupar el Canal de Panamá. El gobierno inglés, según declaracion de los ministros en el Parlamento,

dice haber recibido por iniciativa de Holanda proposiciones de paz con los boers. El 28 llega á Marruecos una embajada especial de Francia, encargada de reclamar del Sultan una satisfaccion por el asesinato en las fronteras del Sahara de dos oficiales franceses, y el 29 el gobierno marroquí da las órdenes mas severas para que sean respetados en todos sus dominios los bienes y las personas de los franceses.

El gobierno inglés participa al de Holanda que sólo se entenderá directamente con los boers para ajustar la paz. Del 4 al 6 de este mes, Rusia y Alemania manifiestan oficiosamente que jamás pensaron intervenir de ninguna manera en favor de España en la guerra de esta nacion con los Estados Unidos. El 7 suspende sus sesiones hasta el 20 el Parlamento italiano. Los Estados Unidos destinan cien millones de dollars para la construccion de nuevos buques de guerra. El 12 se conoce ya el tratado de alianza pactado entre Inglaterra y el Japón, en cuya virtud se obligan ambos Estados á defender sus intereses en China y á impedir que cualquiera de las dos naciones sea atacada por otras, cuando se propongan aquel objeto. Tres buques alemanes llegan el 13 á la Guaira para defender á sus nacionales. Febrero.

Inglaterra destina el 14, 9.058,000 libras esterlinas para construcciones navales. El Parlamento argentino reanuda el 17 sus tareas. El 20, dia de la apertura del Parlamento italiano, comienzan en Constantinopla las actuaciones secretas criminales contra Osman Bajá, acusado de alta traicion. El 21 el gabinete italiano Zanardelli presenta su dimision, á consecuencia de no haber obtenido su candidato para la presidencia la votacion que esperaba. El gobierno italiano, ante el temor de una huelga general, llama al servicio de las armas á todos los obreros y empleados de ferrocarriles sujetos á ese servicio. El 25 difieren alemanes y angloamericanos acerca de la cantidad de taels que se ha de exigir á China en concepto de indemnizacion.

Marzo. El 1.° de este mes es elegido presidente del Brasil Francisco Álvarez, y cumple noventa y dos años S. S. Leon XIII. Publícanse el 4 las bases concertadas en Bruselas, en sus relaciones con la produccion azucarera, de los diversos países bajo su aspecto internacional. La Cámara de los comunes aumenta el 8 á 400.000 hombres el efectivo del ejército y en 18 millones el presupuesto. El Estado de Nueva York dicta medidas severas de represion contra los anarquistas, y el presidente Roosevelt firma la ley relativa á los nuevos aranceles de Filipinas. Zanardelli, con su ministerio reorganizado, se presenta en la Cámara de los diputados, expone su programa y obtiene una victoria brillante al elegirse presidente al Sr. Biancheri, su candidato. Dos dias despues, ó sea el 12, la Cámara danesa aprueba el tratado de venta de las Antillas dinamarquesas á los Estados Unidos. El Senado de los mismos Estados Unidos ratifica el 15 el convenio de La Haya en lo relativo á las leyes y costumbres terrestres.

Alemania establece un consulado diplomático en Fez el 16. El gobierno portugués llega á un acuerdo con los tenedores de su Deuda exterior, residentes en Berlín, París, Londres y otras capitales. La Cámara de diputados francesa aprueba una proposicion fijando en seis años la duracion del mandato legislativo. La Puerta ordena la movilizacion de 35.000 hombres para reprimir las sublevaciones que teme en Macedonia y Albania. La Cámara de diputados belga rechaza el 19 el proyecto de sufragio universal. El 20 se prorrogan las sesiones de las Cámaras portuguesas hasta el 15 de Abril. El Senado de Washington vota el 21 la supresion de todos los impuestos creados por la guerra con España. La Cámara francesa acuerda este mismo dia la concesion de primas á la marina mercante.

El Parlamento belga adopta definitivamente el 22 la supresion de todos los círculos de juego. El gabinete búlgaro se reconstituye el 23. El 24 llega á Pretoria para conferenciar con Lord Kitchener una comision de personajes boers civiles y militares, noticia recibida en Inglaterra con alegría extraordinaria, creyéndose próxima

la paz. El 26 muere en la ciudad del Cabo el famoso Cecilio Rhodes. La Cámara italiana adopta el 27, en sus principales bases, la creacion de una nueva Deuda al 3 y medio por ciento. El ministro de Relaciones exteriores de Italia y el canciller aleman Bülow se avistan en Venecia, para la renovacion de la triple alianza. La Cámara francesa establece un dia de descanso semanal para los trabajadores y aprueba tambien los presupuestos con ligeras modificaciones. S. S. publica el 29 una Encíclica notable, deplorando la anarquía social existente, condenando el proyecto de ley del divorcio, presentado por el gobierno italiano, y preconizando los bienes de la religion católica para corregir los males que señala. El 31 se firma en Francia por M. Loubet el decreto fijando la fecha del 27 de Abril para las elecciones de la nueva Cámara.

La liberacion de Macedonia del yugo de los turcos, intentada á principios de este mes, así por medio de la diplomacia como apelando á las armas, suscita alarmas é inquietud en los Balkanes y en los Estados diversos interesados en esta cuestion. La Cámara de diputados austriaca reanuda el 8 sus sesiones. En este mismo dia se firma el tratado entre Rusia y China para la retrocesion de la Mandchuria. Ciertas cláusulas del mismo anuncian claramente que por lo pronto el Imperio ruso dista mucho de realizar la retrocesion estipulada. El 10 ocurren en Bruselas gravísimos desórdenes promovidos por los socialistas, á consecuencia de haber rechazado la Cámara el sufragio universal. La Cámara italiana celebra el 15 una sesion importante acerca de la ocupacion de Trípoli, habiendo declarado el gobierno que no consentirá que ninguna otra potencia la lleve á cabo. Abril.

El ministro de Instruccion pública de Rusia es asesinado por un estudiante, y en el Parlamento británico, al proponer el ministro de Hacienda algunos nuevos impuestos para enjugar el déficit, aparece que éste, á consecuencia de la guerra con los boers, se eleva á la suma de 1.125 millones de francos. El 17 muere en Epinay el ex Rey de

España D. Francisco de Asís. El 21 hay grandes manifestaciones en Suecia en favor del sufragio universal. En Nueva York se forma un sindicato el mismo dia para acaparar las grandes líneas de navegacion que recorren los trasatlánticos. La calma se restablece en Bélgica por la energía y el acierto de su gobierno. El ministerio chileno presenta el 26 su dimision, y la Cámara de diputados portuguesa aprueba el proyecto del gobierno para la conversion de la Deuda exterior. En Oporto se suscitan desórdenes y motines por el arreglo de la Deuda citada, y en Finlandia, en los últimos dias de este mes, se hacen repetidas manifestaciones populares contra la nueva organizacion militar trazada por Rusia y opuesta á los tratados.

Mayo. El Reichstag aleman aplaza sus sesiones el 6 hasta el 3 de junio. El ministro de la Guerra de Francia prohibe á los soldados todo trato y contacto con sus antiguos compañeros de trabajo, para evitar las seducciones y manejos continuos de los socialistas encaminados á corromper en su provecho á los soldados. El 8 inaugura sus tareas el Congreso de Buenos Aires, y se constituye un nuevo ministerio chileno. El ministro austriaco Goluchowsky indica en su discurso á las Delegaciones que la triple alianza se ha renovado por diez años sin importantes alteraciones. En la Martinica hay una erupcion volcánica espantosa y perecen mas de 25.000 personas. S. S. recibe en audiencia á la Reina Natalia de Servia, convertida al catolicismo. La ley de conversion de la Deuda portuguesa, aprobada tambien por el Senado, se publica en el diario oficial el 15. El gobierno inglés resuelve ocupar definitivamente los territorios comprendidos entre el Níger y el lago Tchad. El Sultan de Turquía firma el 19 un decreto reconociendo á Italia el derecho exclusivo de proteccion á los italianos de Tierra Santa. El 21 se constituye el primer ministerio cubano, presidido por Estrada Palma. Ciérrase el 24 la Cámara de diputados de Servia; en Rusia la agitacion revolucionaria toma desusado incremento, y la Cámara de

diputados italiana aprueba el presupuesto del ministerio de Negocios extranjeros. El resultado de las elecciones de Bélgica para la renovacion de la mitad de los miembros de las Cámaras es favorable, con algún aumento, al partido católico. El 29 presenta la dimision el ministerio francés, presidido por Waldeck-Rousseau. El 31 llega á Roma la comision norteamericana encargada de arreglar con S. S. las cuestiones relativas al porvenir de las congregaciones religiosas de Filipinas.

El gobierno inglés expone el 2 en el Parlamento las condiciones principales del tratado de paz con los boers. La Cámara de los comunes vota el 5 una donacion de 50.000 libras esterlinas para Lord Kitchener. Además se le asciende á Capitan general y se le concede el título de vizconde. El 7 se forma el nuevo ministerio francés, presidido por M. Combes. La Cámara de representantes de Washington aprueba una ley de represion del anarquismo. El 10 expone el ministerio francés su programa político, esencialmente radical, en cuanto indica su inclinacion á los socialistas y sus propósitos de arreciar contra el catolicismo. El 11 fallece el Bey de Túnez. El 15 se anuncia oficialmente que los ministros acreditados en Pekín han aceptado el plan propuesto por Alemania para el reparto definitivo de la indemnizacion de guerra de China. Junio.

El gobierno francés suspende el 19 las asignaciones á mas de veinte párrocos, por haber tomado parte en las últimas elecciones. El Rey de Sajonia muere en este mismo dia 19, á los 74 años de edad. Los gastos de los Estados Unidos en la guerra de Filipinas, según declara el 20 el secretario del ramo, exceden en esta fecha de 170 millones. El Sultan de Turquía reconoce el 21 la existencia legal de todos los establecimientos de beneficencia y enseñanza alemanes. El 26 las Cámaras de los Estados Unidos se niegan á favorecer con sus aranceles á Cuba, á pesar de los males que sufre por la misma causa; hácese pública la enfermedad del Rey Eduardo de Inglaterra, que exige la práctica de una operacion peligrosa, y la consiguiente suspension de las

fiestas de la coronacion; y por fin, la Cámara de representantes angloamericana se decide por el canal de Panamá. El 28 se firma en Berlín la renovacion de la triple alianza, obligándose además las tres potencias que la suscriben, á continuar esta obra en la moderacion respectiva de sus aranceles.

Julio. El gobierno de los Estados Unidos establece en Filipinas el régimen civil. Nueve provincias de China, según noticias recibidas el 4, se hallan en plena rebelion. Los portugueses y los holandeses resuelven el 4 en La Haya las cuestiones de límites, pendientes entre ambos Estados en la isla de Timor. El 5 los médicos de cámara del Rey de Inglaterra le declaran ya fuera de peligro, despues de hecha la operacion. El Senado francés aprueba el 9 el proyecto de conversion de la Deuda al 3 y medio por ciento. El marqués de Salisbury, presidente del ministerio británico, presenta el 13 la dimision. M. Balfour le substituye en su cargo. El gobierno francés ordena el cierre de muchas escuelas congregacionistas. Los Emperadores de Rusia asisten á una gran revista militar en las cercanías de San Petersburgo en honor de Víctor Manuel. El 15 se celebra en el ministerio de Negocios extranjeros de París la primera reunion del Congreso contra la trata de blancas. El 17 un consejo de guerra angloamericano condena á un jefe militar á una pena irrisoria, en castigo de los horrores cometidos en Filipinas con los naturales.

El gobierno ruso dirige una nota á las potencias el 18 contra los trusts de los Estados Unidos, amenazadores en su concepto para las demás naciones. Este mismo dia muere el Sultan de Zanzíbar. En Roma terminan felizmente las negociaciones entabladas, de que hicimos mérito en su lugar correspondiente, sobre las bases que han de servir en lo sucesivo para el arreglo en Filipinas de las cuestiones religiosas que se susciten. El 20 acepta el gobierno chino las condiciones impuestas por las potencias para la evacuacion de Tientsin. El Sultan de Constantinopla ordena el 23 la captura de Aladro Scandeberg,

español, que pretende el trono de Macedonia. La Skouptchina servia reanuda sus tareas el 24, siendo derrotado el ministerio en su candidato para la presidencia. Según las declaraciones hechas el 29 en el Parlamento inglés por el ministro de Hacienda, la guerra del África austral ha costado á Inglaterra 750 millones. Reanúdanse el 30 las relaciones diplomáticas entre Italia y Suiza, interrumpidas por cuestiones de etiqueta. El 31 termina en Bolonia el célebre proceso contra Palizzolo, siendo condenado con sus cómplices. El gobierno francés aprueba la expulsion de las escuelas congregacionistas de los departamentos, y el Parlamento británico vota un crédito de 250.000 libras para socorro de las Antillas inglesas, á consecuencia de la crisis azucarera.

El 6 se avistan en Ravel el Czar y el Emperador de Alemania. El Senado cubano vota un empréstito de cuatro millones de pesos y eleva los derechos sobre los carbones extranjeros en un 25 por ciento y los de los jabones en 150. Según la última estadística publicada, los católicos alemanes ascienden ya á 20 millones, y á 35 millones los protestantes. El gobierno argentino presenta al Congreso el 9 el presupuesto nivelado para 1903. El 16 llegan á Londres los generales boers, siendo aclamados por el pueblo. El 17 presenta el gobierno brasileño el presupuesto. En Australia se concede á las mujeres el derecho electoral. El Consejo federal suizo, con arreglo á sus leyes, prohibe en su territorio las congregaciones expulsadas de Francia. La insurreccion de los indígenas de Madagascar, en el Sud de esta isla, según noticias del 21, toma grande incremento. El Parlamento del Cabo inaugura sus sesiones. Agosto.

El Emperador de China sanciona el 26 las nuevas tarifas de aduanas, que han de regir desde el dia siguiente. El gobierno norteamericano declara el 27 que no intervendrá con las potencias occidentales para restablecer el orden en Venezuela. En Suiza se descubre un complot anarquista para hacer descarrilar el tren que había de conducir al Rey Víctor Manuel. Este Soberano y el Emperador

de Alemania se avistan en Wildpark. El prefecto de policía de Beslaw (Rusia) es asesinado el 28. El Almirantazgo ruso aprueba el 29 la construcción de 30 torpederos de nuevo tipo. M. Julio Cambon es nombrado el 30 embajador de Francia en España. El 31 se suprimen en Pekin todas las oficinas encargadas de la cobranza de los impuestos indirectos.

Septiembre El 2 se declaran en huelga los empleados de los ferrocarriles suizos, interrumpiéndose la circulacion; las cabilas penetran en Mequínez para libertar á un hermano preso del Sultan. El 3 fallece en Berlin el célebre doctor Virchow. El 10 se reciben noticias de Benguela (África), participando las victorias de los portugueses contra sus súbditos negros rebeldes. La Cámara cubana aprueba el 10 el proyecto de empréstito de 35 millones de pesos. Segun noticias del 15, la rebelion de las cabilas queda terminada. Soldados ingleses ocupan el 14, á peticion del Sultan de Kelata (Estado independiente enclavado en el Reino de Siam), su territorio. El Parlamento holandés inaugura el 16 sus tareas. El 17 se restablece en el Cabo el régimen civil. El 19 muere en Spa la Reina de Bélgica. M. Combes, presidente del Consejo de ministros de Francia, desautoriza el 21, pública y solemnemente, algunas frases imprudentes, molestas para Alemania, Italia é Inglaterra, pronunciadas por el ministro de Marina en un discurso anterior. El mismo ministro de Marina se apresura tambien por su parte á modificar el sentido de las palabras. Los generales boers publican el 24 en Amsterdam un manifiesto implorando la caridad universal para subvenir á las miserias y necesidades causadas por la guerra en su país. El Senado cubano vota el 28 una ley fijando el número de siete ministros, que han de componer el gobierno. El ministro de Marina de Francia decreta el mismo dia 28 que se suprima la misa del Espíritu Santo al abrirse la Escuela Naval. Todas las naciones aceptan la proposicion de Alemania acerca de la celebracion de una Conferencia internacional relativa á la aplicacion de la telegrafía sin

hilos. Los mineros de Commentry en Francia votan la huelga general. Muere el novelista Zola. El 30 se reciben noticias alarmantes de Macedonia, anunciando una sublevacion casi general de búlgaros y macedonios contra los turcos. Los ingleses entregan á los chinos el ferrocarril de Chan Hai Konag.

REVISTA FINANCIERA.

En el año que comprende esta Revista han desaparecido las diversas Deudas especiales que existian, ó sean los Billetes Hipotecarios de Cuba y de Filipinas, la Deuda Exterior y la Amortizable al 4 %, que fueron convertidas ó canjeadas en Deuda Interior, siendo ésta y la Amortizable al 5 % las dos únicas actualmente en circulacion, puesto que la Deuda Exterior que aun existe, la tiene limitada en el extranjero por causa del affidávit, el cual, se dice, hay intentos de suprimir ó anular para ver de lograr la deseada baja del actual premio del cambio extranjero. A este efecto queda acordado entre el gobierno y el Banco de España el establecimiento de dos agencias del mismo en París y Londres.

El Amortizable al 5 % ha quedado aumentado con 330 millones de pesetas que emitió el Tesoro para cubrir sus atenciones y para la reduccion en unos 200 millones de sus débitos al Banco de España, debiendo observar que la suscripcion pública al referido empréstito fué un verdadero éxito nacional, por haberse cubierto 20 ó más veces la cantidad pedida, y al propio tiempo fué prueba palpable de que sin la desorganizacion administrativa que viene corroyendo al país, á la que parece condenado aun por mucho tiempo, podría fácilmente realzarse el crédito nacional y aumentar el valor que alcanzan en la actualidad las Deudas del Estado, porque á pesar del descuento establecido del 20 % sobre la renta, rinden aun el interés aproximado de 4 $^1/_2$ anual, que es algo superior al hoy corriente.

Respecto al movimiento general de este mercado bursátil, hemos de decir que ha dominado la quietud y que no

ha habido oscilaciones de importancia en los valores de contratacion, por no haber ocurrido sucesos que pudieran impresionar violentamente los cursos, tanto en los emitidos por el Estado, como en los particulares. De éstos, empero, se han distinguido especialmente las acciones de ferrocarriles, en las que, siendo siempre objetivo preferente de la especulacion y viniendo empujadas por jugadas de consideracion en el extranjero, ha dominado la nota alcista, alcanzando en el transcurso de este período anual aumentos de verdadera cuantía, toda vez que las Orenses han subido 10 $^1/_2$ enteros, los Nortes cerca de 10 y los Alicantes 24 $^1/_2$, no obstante ser nulos ó bastante reducidos los beneficios que reparten á sus accionistas.

Las obligaciones de todas clases han sostenido en su mayoría cursos superiores á la par, al efecto de nivelar su interés con el normal de la renta y de las operaciones financieras.

Octubre. — Desanimado estuvo nuestro mercado por no ocurrir en este mes sucesos que influyeran en el curso de los valores, por la inercia del gobierno para la resolucion de los problemas planteados, así políticos como financieros, y tambien por los pesimismos en los círculos extranjeros con los rumores que circularon sobre cambio de ministerio en el ramo de Hacienda, vistas las dificultades para la formacion de los presupuestos de la nacion y su presentacion á las Cámaras. Esta situacion produjo flojedad en las rentas públicas, con pérdida de algunas fracciones, pudiendo, empero, recuperarlas en los últimos dias de este período, en que mejoró su tendencia. Tambien fueron poco importantes las variaciones en los cursos de los valores particulares y escasa la contratacion, resultando las acciones ferroviarias que alcanzan mas juego en esta plaza con baja de 1 á 1 $^1/_2$ enteros, y el cambio internacional, con las continuas y á veces importantes fluctuaciones que tuvo, cerró tambien con tendencia floja, siendo la cotizacion de cierre como sigue:

4 por 100 interior....	71'27	Crédito Mercantil....	61'85
5 » amortizable..	92'50	Catalana de Crédito...	60
Billetes de Cuba.-1886.	85	España Industrial....	57
» » -1890.	71	Canal de Urgel.....	17
Banco de Barcelona...	87	» del Ebro.....	20
» Hisp. Colonial. .	148'25	Ferrocarril Orense...	20'90
» Prést. y Desc...	23'50	» Norte....	48'20
» Villanueva....	45'75	» Alicante...	66'40
París, vista papel.... por 100 premio.	42'50	Londres 90 d/f ..... por £.	35'40

Noviembre. — Mas próspero se presentó el movimiento bursátil, pues en el transcurso del mes dominó firmeza en los valores públicos, logrando el Interior alza de cerca de medio entero, y el Amortizable casi otro tanto, además de cubrir el importe del cupon cortado, por mas que no ocurrieran sucesos ni especial animacion en ninguna de las sesiones diarias. Mas importante fué aun el movimiento en los valores locales, las transacciones activas y el alza bien acentuada, particularmente en los ferrocarriles, pues cerraron las Orenses con aumento de 5 enteros, los Nortes de 2 1/2 y los Alicantes de 5, no siendo despreciable el beneficio logrado por otros valores, no obstante obtener menos predileccion de la especulacion. El cambio extranjero bajó 1 por ciento en su premio. Se cotizó el dia 30:

4 por 100 interior....	71'60	Crédito Mercantil....	64
5 » amortizable..	93'70	Catalana de Crédito...	65
Billetes de Cuba.-1886.	85'25	España Industrial....	60
» » -1890.	71'15	Canal de Urgel.....	18
Banco de Barcelona...	87'50	» del Ebro.....	22'50
» Hisp. Colonial. .	159'90	Hullera española....	127'50
» Prést. y Desc. .	24	Ferrocarril Orense....	25'80
» Villanueva....	46	» Norte....	50'90
Crédito y Docks....	18	» Alicante. .	71'60
París, vista papel... por 100 premio.	41'30	Londres 90 d/f ..... por £.	35

Diciembre. — Agitada estuvo nuestra Bolsa de valores desde que empezó este mes con la impresion producida en los círculos financieros por el decreto publicado en la *Gaceta de Madrid,* sin previo aviso, imponiendo el pago en oro de los derechos arancelarios en muchos productos de

mayor consumo, tanto de exportacion como de importacion, medida que mereció la simpatía en el extranjero por considerarse como el primer paso dado para contrarrestar la subida del cambio, puesto que los valores nacionales, particularmente en París, tuvieron fuerte reaccion. Aquí, con este empuje y la baja de cerca de 10 °/₀ que tuvo el premio del giro, de la que se repuso luego para quedar oscilando entre 35 y 37 °/₀, mejoraron todos los valores, excediendo de 1 entero el aumento del Interior; pero mayor fué en los ferroviarios, que, con continuas oscilaciones por su mucho movimiento, cerraron los Nortes con sobreprecio de 5 enteros y los Alicantes de 7 ½.

Por decreto del ministerio de Hacienda se dispuso que, á contar desde enero próximo, sería obligatorio el canje de las Deudas coloniales, de la Exterior y de la Amortizable al 4 °/₀ por renta Interior al 4 °/₀, en la forma y proporciones que se dispuso para el canje voluntario de las mismas, quedando sin curso los cupones de las que no se canjearan. Se cotizó al terminar el mes:

4 por 100 interior.. . .	73'20	Crédito Mercantil. . . .	64'75
5 » amortizable. .	93'85	Catalana de Crédito. . .	65
Billetes de Cuba 1886. .	87'15	Canal de Urgel.	19'50
» » 1890. .	72'50	» del Ebro.	24'50
Banco de Barcelona. . .	88	España Industrial. . . .	60'60
» Hisp. Colonial. .	157'60	Alumbrado por gas. . .	179
» Prést. y Desc.. .	24'25	Hullera española. . . .	127'50
» Villanueva. . . .	46	Compañía Trasatlántica.	80
Crédito y Docks.. . . .	18	Ferrocarril de Orense..	26'10
Cerillas y Fósforos. . .	280	» Norte. .	56'40
Sociedad «El Tibidabo»	125	» Alicante.	80'10
París, vista papel.. . . por 100 premio.	35'40	Londres 90 d/f .. . . . por £.	33'50

Enero. — Declarado obligatorio el canje de las Deudas especiales, dejaron de tener movimiento en operaciones y en sus cursos, ofreciendo sólo interés la Interior, que reveló firmeza en la mayor parte de este período y ligero descenso á su terminacion, ante la expectativa de proyectos del ministerio de Hacienda sobre limitacion de la emision fiduciaria del Banco de España, los que, aun mere-

ciendo la simpatía y aplauso de la mayoría del país, hacian prever que tendrian fuerte oposicion antes de poder ser ley. Esta duda y los recelos que creaba la marcha gubernamental, fueron motivos muy suficientes para justificar la quietud que se notó en los negocios bursátiles, incluso para los valores particulares y los ferroviarios, que tuvieron sólo pequeñas fluctuaciones; el cambio extranjero mantuvo tendencia alcista, aumentando su premio desde 34 á cerca de 36 °/₀ á que quedó el cierre del mes:

4 por 100 interior.. . .	72'40	Crédito Mercantil. . . .	65'25
5 » amortizable..	94'90	Catalana de Crédito. . .	60
Billetes de Cuba.-1886.	86'75	Canal de Urgel.	18.
» » -1890.	72'20	» del Ebro.	27'25
Banco de Barcelona. . .	88	España Industrial. . . .	58
» Hisp. Colonial. .	145'65	Ferrocarril Orense. . .	26'10
» Prést. y Desc. .	23'50	» Norte.. . .	56
» de Villanueva . .	46'50	» Alicante. .	80'80
París, vista papel. . . .	35'75	Londres 90 d/f	33'70
por 100 premio.		por £.	

Febrero. — Continuaron las rentas del Estado, ó sea la Interior 4 °/₀ y la Amortizable al 5, pues las Deudas canjeables dejaron ya de figurar en la cotizacion, sin suficiente movimiento en sus cursos para poder animar á la especulacion, á pesar de que en los azarosos dias que se debieron á la huelga general que estalló repentinamente en nuestra region, se produjo baja algo acentuada, pues ésta no pudo impresionar nuestro mercado, porque se hallaba ansioso y preocupado con la cuestion de orden público y con la total paralizacion de todo tráfico, y además se reaccionaron los valores casi de repente. No obstante, al terminar el mes resultó alguna depreciacion en el Interior y en el Amortizable, aun deduciendo de ésta el valor del cupon cortado. Las acciones de ferrocarriles presentaron tendencia floja, perdiendo las Orenses 1 ¹/₂ enteros y los Nortes y Alicantes cerca de 2 ¹/₂, siendo muy escasa la contratacion en los valores de crédito é industriales ante la desanimacion de nuestra Bolsa de valores. El cambio extranjero estuvo en alza y en el mes aumentó su premio de 1 ³/₄ por 100. Cotizóse el 28:

4 por 100 interior.. . .	72'27	España Industrial. . . .	59
5 » amortizable. .	93'25	Canal de Urgel.	18
Banco de Barcelona. . .	86'50	» del Ebro.	27'50
» Hisp. Colonial. .	145'95	Compañía Trasatlántica.	70
» Prést. y Desc. .	23	Tabacos de Filipinas. .	203
Crédito y Docks..	16'75	Ferrocarril Orense. . .	24'60
Catalana de Crédito. . .	57'75	» Norte.. . .	53'50
Crédito Mercantil. . . .	65	» Alicante. .	78'50
París, vista papel.. . . por 100 premio.	37	Londres 90 d/f . . . . por £.	34

Marzo. — Los pesimismos respecto á la cuestion de Hacienda, debidos á la dificultad de obtener la aprobacion de las Cortes el proyecto relativo al arreglo ó convenio con el Banco de España, y la desconfianza del país sobre la marcha política produjeron verdadera atonía en nuestro mercado bursátil, al extremo de que ni el cambio de ministro de Hacienda por la retirada del Sr. Urzáiz, ante la imposibilidad de lograr la aprobacion de su proyecto de Ley, pudo dar impulso alguno á los valores públicos. Tambien tuvieron poca solicitud los valores particulares de corriente contratacion, y sus oscilaciones fueron poco importantes; sólo el cambio internacional fué objeto de atencion por continuar su tendencia alcista, pues su premio alcanzó el límite de 39'20 °/₀ y si luego descendió ¹/₂ p. °/₀, cerró con visible firmeza. La cotizacion de fin de mes fué:

4 por.100 interior.. . .	72'40	Crédito Mercantil. . . .	61'75
5 » amortizable. .	93'30	Catalana de Crédito. . .	59'75
Banco de Barcelona. . .	87'50	Crédito y Docks.. . . .	16
» Hisp. Colonial . .	145'25	Ferrocarril Orense. . .	25'90
» Prést. y Desc.. .	22	» Norte. . . .	51'90
» Villanueva. . . .	50	» Alicante. . .	78'80
París, vista papel.. . . por 100 premio.	38'80	Londres 90 d/f . . . . . por £.	34'45

Abril. — Tampoco este período mensual se presentó favorable para la contratacion de valores; hubo mucha quietud en los del Estado, pasándose las sesiones de la Bolsa sin apenas variacion en los cursos y sin causar en ellos impresion visible el proyecto de Ley formulado por el nuevo ministro de Hacienda sobre circulacion fiducia-

ria, limitándola á 1.200 millones de pesetas, y solicitando la autorizacion de emitir Deuda pública amortizable para reintegrar al Banco de España parte de sus créditos contra el Tesoro. Las oscilaciones en los valores locales ofrecieron escaso interés, la especulacion se presentó y estuvo bastante retraída y el cambio internacional tambien se estacionó, por lo cual fué este mes de poco provecho para el negocio bursátil y se cotizó á su cierre:

4 por 100 interior.. . .	71'97	Crédito y Docks.. . . .	14
5 » amortizable..	93'45	España Industrial. . . .	59'50
Banco de Barcelona. . .	87	Canal de Urgel.	16
» Hisp. Colonial. .	140'70	» del Ebro.	27
» Prést. y Desc.. .	23	Compañía Trasatlántica.	70
» de Villanueva. .	49	Ferrocarril Orense. . .	26'10
Crédito Mercantil. . . .	61'50	» Norte.. . .	54'10
Catalana de Crédito. . .	56	» Alicante. .	79'20
París, vista papel.. . . por 100 premio.	37'40	Londres 90 d/f . . . . por £.	34'10

Mayo. — El mal efecto causado por la publicacion de los estados de recaudacion de los impuestos, acusando importantes bajas, y la conviccion de que la situacion del Erario sería cada vez mas embarazosa por preverse que el ejercicio anual se saldaría con déficit sobre el presupuesto aprobado, mantuvieron los cursos de los valores públicos sin variaciones sensibles, no pudiendo reanimar al mercado bursátil la jura del Rey D. Alfonso XIII, realizada con tranquilidad en todo el país y con satisfaccion general. Así es que en las sesiones de este mes la renta Interior ofreció escaso interés, cerrando con muy pequeño aumento sobre el tipo de apertura. De los valores particulares, las acciones ferroviarias se presentaron flojas, quedando con pérdida de 1 entero las del Norte y de 1 1/2 las Alicantes, pero los demás tuvieron escaso movimiento y reducida contratacion. El cambio internacional sostuvo tendencia alcista y su premio aumentó 1 %, cotizándose al cierre:

4 por 100 interior.. . .	72'55	Canal de Urgel.	16
5 » amortizable..	92'90	» del Ebro.	28'75
Banco de Barcelona. . .	87	España Industrial. . . .	58
» Hisp. Colonial. .	140'70	Hullera española. . . .	134
» Prést. y Desc. .	22'75	Catalana del gas. . . .	180
Crédito Mercantil. . . .	61'50	Ferrocarril Orense. . .	26'35
Catalana de Crédito. . .	60	» Norte. . . .	53'30
Crédito y Docks. . . .	15'50	» Alicante. .	78'35
París, vista papel.. . . por 100 premio.	37'90	Londres 90 d/f .. . . . por £.	34'35

Junio. — La apreciacion bastante general de que el empréstito de Deuda amortizable al 5 °/₀ por la suma de 330 millones de pesetas quebrantaría la firmeza del cambio sobre el extranjero no resultó acertada, pues no se resintió y aun siguió con tendencia firme, á pesar de la realizacion del empréstito con resultados verdaderamente satisfactorios para el crédito público, por haberse cubierto con exceso extraordinario. En cuanto al curso de los valores, fué escaso el juego á que se prestaron las Deudas del Estado, no obstante haber revelado firmeza y lograr aumento de casi un entero en este período mensual; pero las acciones de ferrocarriles tuvieron solicitud y se movieron bastante, con oscilaciones de alguna importancia, cerrando las Orenses con aumento de 2 ¹/₂ enteros y las Alicantes de 1 ¹/₂, pero fué insignificante el alza de los Nortes.

El 30 se cotizó:

4 por 100 interior. . .	73'10	España Industrial. . . .	55
5 » amortizable..	93'25	Canal de Urgel.	16
Banco de Barcelona. . .	87'75	» del Ebro. . . . :	24
» Hisp. Colonial. .	144	Crédito y Docks. . . .	15'50
» Prést. y Desc.. .	22'75	Hullera española. . . .	125 50
» de Villanueva. .	50	Ferrocarril Orense. . .	28'30
Crédito Mercantil. . . .	61'50	» Norte.. . .	53'70
Catalana de Crédito. . .	58'50	» Alicante. .	81'40
París, vista papel. . . . por 100 premio.	36'65	Londres 90 d/f . . . . . por £.	34

Julio. — Extraordinaria fué la quietud en Bolsa para la contratacion de todos los valoros en este período; en

las sesiones el juego en las rentas públicas fué casi nulo y las oscilaciones diarias no excedieron de 5 á 10 céntimos, por no haber ocurrido novedades ó sucesos políticos ni financieros que pudieran influir en su curso. De los valores locales, tan sólo los de ferrocarriles lograron algun movimiento, no mucho, á pesar de la preferencia que obtenían de la especulacion, pues no fueron de cuantía sus variaciones, ya que las Orenses sólo oscilaron entre 29'40 y 28'70 enteros y los Nortes y Alicantes quedaron con ligera depreciacion. El cambio extranjero, sostenido. Quedaron al cierre:

4 por 100 interior.. . .	72'25	Crédito Mercantil. . . .	61'50
5 » amortizable..	93'70	Catalana de Crédito. . .	59'25
Banco de Barcelona. . .	87'25	España Industrial. . . .	56'50
» Hisp. Colonial. .	144'25	Hullera española. . . .	125
» Prést. y Desc.. .	23	Ferrocarril Orense. . .	28'80
» Villanueva. . . .	50'50	» Norte. . . .	52'90
Crédito y Docks. . . .	15	» Alicante. .	79'90
París, vista papel. . . . por 100 premio.	37'20	Londres 90 d/f . . . . por £.	34'10

Agosto. — Ninguna novedad ofrecieron en el transcurso de este mes las Deudas públicas; las variaciones fueron insignificantes y su contratacion muy reducida, á causa de la natural dispersion de los rentistas en este período canicular y de adormecerse en él la agitacion de los centros políticos, de manera que la Deuda Interior cerró teniendo ligero aumento en su curso, y el Amortizable casi nada pudo recuperar del importe del vencido cupon. Sólo los ferrocarriles se distinguieron por frecuentes movimientos y hasta animacion, en particular en la última decena, en la que las Alicantes, impulsados por alza en París y manifiesta preferencia de la especulacion, ganaron buena parte de los 8 enteros que beneficiaron; pero la mejora en los Nortes fué sólo de 3'86 y casi nula en las Orenses. Los valores industriales y de crédito siguieron paralizados. El cambio extranjero tuvo ligera baja en su premio. Cotizóse el dia 30, fin de mes:

4 por 100 interior.. . .	72'57	Crédito y Docks.. . . .	15
5 » amortizable. .	92'95	España Industrial. . . .	56'25
Banco de Barcelona. . .	87	Canal de Urgel.	16
» Hisp. Colonial. .	149'40	» del Ebro.	24
» Prést. y Desc.. .	22'75	Ferrocarril Orense. . .	28'80
» Villanueva. . . .	50'25	» Norte. . . .	53'80
Catalana de Crédito. . .	59'25	» Alicante.. .	87
París, vista papel.. . . por 100 premio.	36'75	Londres 90 d/f . . . . . por £.	34'05

Septiembre. — Renacida la actividad bursátil con la tendencia favorable que presentó París para la mayoría de los valores nacionales, tuvieron éstos buena solicitud en la plaza y movimiento alcista, á lo que contribuyó la sensible baja del cambio internacional. En efecto, el proyecto de establecer el Banco de España agencias en París y Londres, el intento de crear un sindicato para la compra de papel negociable y los rumores sobre posible suspension del affidávit á la Deuda exterior, produjeron marcada flojedad en el cambio, pues el premio sufrió repetidos descensos, llegando á cotizarse á 33'50, aunque cerró á 34 %. Por contra, nuestro Interior excedió del tipo de 74 y el Amortizable de 94, ó sea alza de más de 1 entero; pero mucho mayor fué la mejora y la contratacion muy activa en las acciones de ferrocarriles, porque el favor que alcanzaron en el extranjero y la preferencia que obtuvieron aquí, las empujaron, casi sin retrocesos, hasta los límites que señala la cotizacion final, que continuamos:

4 por 100 interior.. . .	74'07	Crédito Mercantil. . . .	64'50
5 » amortizable..	94'10	Catalana de Crédito. . .	59'50
Banco de Barcelona. . .	86	Ferrocarril Orense. . .	32'40
» Hisp. Colonial. .	154'65	» Norte.. . .	57'90
» de Prést. y Desc.	23	» Alicante. .	91'80
París, vista papel.. . . por 100 premio.	34'37	Londres 90 d/f . . . . . por £.	33'40

Resumen de los cambios *correspondientes á los Valores del Estado y sobre el extranjero en nuestra plaza, en los dias 15 y último de cada mes.*

		4 p. % interior	5 p. % amortizable.	BILLETES DE CUBA. 1886	1890.	PARÍS v/ papel p.% prem.	LONDRES 90 d/f din. por £
1901.							
Octubre	1.°	71'22	92'50	85	70'85	43'20	35'70
»	15	71	93'20	84'65	70'65	43	35'55
»	31	71'27	93'50	85	71	42'50	35'40
Noviemb.	15	71'45	92'50	85'25	71	42'75	35'45
»	30	71'60	92'70	sin cot.	sin cot.	41'30	35
Diciemb.	14	72'75	93'45	86'65	72'25	34'90	33'40
»	31	73'20	93'85	87'15	72'50	35'40	33'50
1902.							
Enero	15	72'85	95	86'85	72'30	34'75	33'40
»	31	72'40	94'90	86'75	72'20	35'75	33'70
Febrero	15	72'20	93'20			36'25	33'80
»	28	72'25	93'25			37	34
Marzo	15	72'47	93'40			38'50	34'35
»	29	72'45	93'30			38'80	34'45
Abril	15	71'90	93'30			37'10	34'05
»	30	71'97	93'45			37'40	34'10
Mayo	15	72'22	93'90			37'60	34'25
»	31	72'55	92'90			37'90	34'35
Junio	14	72'40	92'17			37'45	34
»	30	73'10	93'25			36'65	34
Julio	15	72'32	93'60			36'10	34
»	31	72'25	93'70			36'20	34'10
Agosto	14	72'25	93'80			37'10	34'10
»	30	72'37	92'95			36'75	34'05
Septiemb.	15	73'30	93'30			35'10	33'60
»	30	74'07	94'10			34'40	33'37

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p. % interior.	5 p. % amortizable.
Mas alto.	74'07	95
» bajo.	71	92'17
Diferencia.	3'07	2'83

COMPARACION ENTRE LOS CÁMBIOS.

De 30 Septiembre 1901.	71'75	92'30
» 1902.	74'07	94'10
Diferencia á favor de 1902.	2'32	1'80

COMPARACION DEL CAMBIO EXTRANJERO.

	París v/ papel premio p. %	*Londres* 90 *d/f ptas. por £.*
De 30 Septiembre de 1901.	43'20	35'75
» 1902.	34'40	33'37
En 1901-1902.		
Cambio mas alto.	43'20	35'70
» » bajo.	34'40	33'37

Cotizacion del 30 de Septiembre de 1902, comparada con la de igual fecha de 1901.

ACCIONES.	Valor. Ptas.	Desembolso.	Cambios de 1902.	Cambios de 1901.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p.%	86	88	— 2
» Hispano-Colonial.	325	todo	154'25	147'10	+ 7'15
» de Prést. y Desc.	500	20 p.%	23	24	— 1
Crédito Mercantil.. . .	500	50 »	64'50	61'15	+ 3'35
Soc. Catalana de Crédito.	250	todo	59'50	61'50	— 2
Crédito y Docks.	500	25 p.%	17	18	— 1
España Industrial. . . .	500	todo	56'25	52'50	+ 3'75
Canal de Urgel..	500	»	16	17	— 1
Real Canalizacion Ebro.	500	»	24	20	+ 4
Hullera española.. . . .	500	»	125	128	— 3
Compañía Trasatlántica	840	»	76	76	
Ferrocarril de Alicante.	475	»	91'90	67'20	+24'70
» del Norte. .	475	»	57'90	48'20	+ 9'70
» de Orense. .	500	»	32'40	22	+10'40

OBLIGACIONES.	Valor. Ptas.	Interés.	Cambios de 1902 dinero.	Cambios de 1901 dinero.	Diferencias
Municipales al 6 p. °/₀ .	500	6 p. °/₀	104'65	102'65	+ 2
» 5 » .	250	5 »	100	94'75	+ 5'25
» 4 ½ » .	500	4 ½ »	96'25	sin cot.	
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	100	100	
» tabacos Filipinas	500	5 »	101	sin cot.	
F.-C. de Francia hip.	500	4 ½ »	100'35	98'25	+ 2'10
» » .	475	2 ¼ »	58	56'85	+ 1'15
» Bar.ª Reus y Roda.	500	2 ¼ »	58'25	57'50	+ 0'75
» Norte esp. Segovia.	500	5 »	102'85	100'75	+ 2'10
» Almansa Valencia..	475	5 »	102'75	101	+ 1'75
» Id. no adheridas.	475	3 »	57'50	56'50	— 1
» S. Juan Abadesas. .	500	3 »	76	73'75	+ 2'25
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	50'50	43'75	+ 6'75
» M. Zarag. Alicante.	500	4 ½ »	101	98'75	+ 2'25
Canal de Urgel..	500	6 »	87	88'50	— 1'50
Barcelonesa Electricid .	500	5 »	102'75	97'50	+ 5'25

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de Octubre de* 1901 *al* 30 *de Septiembre de* 1902.

	Pesetas por accion.
1901.—Diciembre.	
Industrial eléctrica..	30 beneficios de 1900.
1902.—Enero.	
Compañía Trasatlántica.	80 cup. 11 » »
Banco Hispano-Colonial.	20 » 7 » »
Compañía arrendataria de Tabacos.	50 » 19 » 1901.
Banco Hispano-Americano. . . .	5 °/₀
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	50 » 15 cómp. »
Febrero.	
Banco de Barcelona.	9 benef. 2.° s.ᵉ »
Crédito y Docks..	3'25 cup. 20 benef. »
Catalana alumbrado por gas. . .	20 á cta. » »
Crédito Agrícola Catalan.. . . .	5 cup. 12 » »
Banco de Sabadell.	5 » 20 » »
» Préstamos y Descuentos..	3'50 » 16 » »
Catalana seguros contra incendios.	12'50 » »

Marzo.					
Banco de Tarrasa.	14	»	19	»	»
Mutua propiet.s extraccion letrinas.	13	»	19	»	»
Banco de Villanueva.	12	»	38	»	»
Union Minera.	23	»	6	»	»
Crédito Mercantil.	20	»	34	»	»
Catalana general de Crédito. . .	4'20	»	22	»	»
Plaza de toros de Barcelona. . .	3'25	»	9	»	»
Fomento de Obras y Construccion.s	30	»	2	»	»
Centro de Navieros Asegurad.s .	6 %	»	1	»	»
Propagadora del Gas.	20	»	17	»	»
Soc. Sucesores Fabra y Portabella.	30	»	33	»	»
Carbonífera del Ebro.	6	»	2	»	»
Abril.					
Manufacturera de algodon. . . .	5			»	»
Mayo.					
Catalana alumbrado por gas. . .	30 cómp.			»	»
F.-C. de Alcantarilla á Lorca. . .	8	cup.	1	2.º s.e	»
La España Industrial.	17		1.º y 2.º	»	»
Junio.					
Real C.a del Canal del Ebro. . . .	2'80	cup.	2	benef.	»
Caja de Prevision y Socorro.. . .	12'50			»	»
C.a de Tranvías y F-C. económicos.	3	»	23	»	»
Soc. Hullera española.	40	»	10	»	»
La Catalana.	25			»	»
Soc. Material F.-C. y construc.s	30	»	16	»	»
La Union Resinera Española. . .	12'50	cómp.		»	»
F.-C. Madrid á Zaragoza y Alicante.	6'50	cup.	70	»	»
Compañía arrendataria de Tabacos.	50	»	20	á cta.	1902.
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	40	»	16	»	»
C.a de Tranvías de Barcelona. Chelines	6	»	42	ben.	1901.
Julio.					
C.a general de tabacos de Filipinas.	15	»	30	á cta.	»
Banco Hispano-Americano. . . .	2'50			»	1902.
Caminos de hierro del Norte, Lérida á Valls y Tarragona, adheridas. .	7'50	»	34		
Banco de Villanueva.	10	»	39	»	»
Agosto.					
Banco de Barcelona.	9		1.er s.e	benef.	»
Septiembre.					
Sucesores de Fabra y Portabella. .	30	cup.	34	»	»

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.° de Octubre de 1901 á 30 de Septiembre de 1902.

1901.—Octubre.	Número.	Interés p %.
Soc. gral. de teléfonos, acciones de pref.ª		
Emision noviembre 1892.	73	sin
» febrero 1894.	27	»
C.ª Peninsular de teléfonos, acciones pref.ª	99	»
Caminos de Hierro del Norte:		
Asturias, Galicia y Leon.-1.ª hip. 1.ª serie.	462	3 p. %
» » » 1.ª » 2.ª » .	174	3 »
» » » 2.ª » .	257	3 »
» » » 3.ª » .	178	3 »
Diciembre.		
Compañía Trasatlántica.	404	4 »
Comp. general de tabacos de Filipinas. .	250	4 1/2 »
Deuda municipal de S. Martin de Provensals 20 noviembre 1887.	80	6 »
Sociedad General de aguas de Barcelona. 15 junio 1897.	60	3 »
Caminos de hierro del Norte:		
Villalba á Segovia especiales.	38	5 »
Zaragoza á Barcelona.	11	5 »
» »	622	6 »
» » serie A.	61	3 »
» » » B.	61	3 »
Zaragoza á Pamplona, antiguas.	250	
Almansa á Valencia y Tarragona 1.ª serie.	340	3 »
» » serie A.	270	3 »
» » » B.	270	3 »
» » » C.	270	3 »
» » » D.	270	3 »
» » especiales.	484	5 »
S. Juan de las Abadesas, serie A.	68	3 »
» » » » B.	225	3 »
Sociedad Sucesores de Fabra y Portabella.	80	5 »
Sociedad Altos Hornos y Herrería de Nuestra Señora del Carmen.	70	5 »
Caminos de hierro del Norte:		
Valencia á Utiel.	53	3 »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
primitivas series A, B y C.	155	3 »
» » D, E y F.	142	3 »
» » G.	10	3 »
preferentes » G.	47	3 »
» » H.	29	3 »

Catalana alumbrado por gas. — Serie B. .	260	6	p. °/₀
Diputacion Provincial.	191	5	»
F.-C. de Cariñena á Zaragoza, hipotecarias.	21		
Deuda municipal:			
» Barcelona. Emision 1887.	250	6	»
» » » 1889.	260	6	»
» » » 1891.	90	5	»
» » » 1888.	100	6	»
» » » 1892.	80	6	»
» » » 1893.	40	6	»
» » » 1894.	10	6	»
» » » 1896.	10	6	»
» » » 1897.	10	6	»
» » » 1898.	10	6	»
» » » 1899.	260	4 ¹/₂	»
» » » 1900.	10	5	»
» » » 1901.	10	6	»
» Gracia int.r Emision 15 dbre. 1889.	36	6	»
» » » » 23 » 1890.	9	6	»
» » » » 18 mayo 1894.	25	6	»
» » Ensanche. » 1 febrero 1892.	17	5	»
» » » » 6 julio 1894.	13	5	»
» » » » 12 agosto 1896.	9	5	»
» San Martin. » 1 agosto 1893.	30	6	»
» Sans. » 31 dbre. 1894.	30	6	»
Tranvía de Barcelona, Ensanche y Gracia.	2	6	»
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:			
» red catalana. Emision 1.° oct./64.	830	2 ¹/₄	
» » » 20 abril/78.	617	2 ¹/₄	»
» » » 1.° ene./83.	165	2 ¹/₄	»
» » » 1.° feb./76.	647	4 ¹/₂	»

1902.—Febrero.

Sociedad Hullera Española.	60	5	»
Caminos de hierro del Norte:			
Segovia á Medina, especiales.	64	5	»

Marzo.

Compañía Trasatlántica.	418	4	»
F.-C. de San Feliu á Gerona, 1.ª y 2.ª hip.ª	180		
Compañía general de tabacos de Filipinas.	250	4 ¹/₂	»
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:			
» Valladolid á Ariza.-1.ª hip. serie A.	418	5	»
Caminos de Hierro del Norte:			
Tudela á Bilbao. — 1.ª serie.	85	5	p. °/₀
» 2.ª »	200	5	»
Lotes de residuos.—2.ª »	3	5	»

F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:			
	1 mayo 1886. . . .	62	2 ¼ »
	6 abril 1887. . . .	61	2 ¼ »
	28 junio 1899, serie B.	164	4 ½ »
Abril.			
Compañía general de aguas potables. . .		3	6 »
Compañía general de Electricidad. . .		3	
Junio.			
Compañía Trasatlántica.		419	4 »
Caminos de hierro del Norte:			
Zaragoza á Barcelona.	.	11	5 »
» »		637	6 »
» »	Serie A.	63	3 »
» »	» B.	63	3 »
Zaragoza á Pamplona.	Antiguas.	256	
Tudela á Bilbao.	3.ª serie.	149	3 »
Compañía Barcelonesa de Electricidad. .		330	5 »
C.ª general de tabacos de Filipinas.	1891.	250	4 ½ »
» » »	1902.	110	4 ½ »
Caminos de hierro del Norte:			
Valencia á Utiel.		54	3 »
F.-C. de Madrid, Zaragoza y Alicante:			
» red catalana,	1.º octubre 1864.	841	2 ¼ »
» »	20 abril 1878.	623	2 ¼ »
» »	1.º enero 1883.	166	2 ¼ »
» »	1.º febrero 1876.	660	4 ½ »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:			
primitivas 20 mayo 1880	serie A, B y C.	158	3 »
» 1 enero 1883	» D, E y F.	145	3 »
»	» G. . .	30	3 »
preferentes	» G. . .	27	3 »
»	» H. . .	29	3 »
Diputacion Provincial.		196	5 »
Deuda municipal. Emision	1887.	250	6 »
» » »	1889.	260	6 »
» » »	1891.	90	5 »
» » »	1888.	100	6 »
» » »	1892.	70	6 »
» » »	1893.	40	6 »
» » hipotec. »	1893.	1.000	6 p. %
» » »	1898.	10	6 »
» » »	1899.	240	4 ½ »
» » »	1900.	10	5 »
» Gracia »	1889.	37	6 »
» » »	1890.	9	6 »
» » »	1894.	25	6 »

Deuda Ensanche. — Emision	1892.	18	5	»
» » »	1894.	19	5	»
» » »	1896.	10	5	»
» San Martin. »	1889.	22	6	»
» » »	1890.	30	6	»
» » »	1891.	30	6	»
» » »	1893.	30	6	»
» Sans. »	1893.	30	6	»
» San Gervasio. »	1894.	20	6	»
La Union Resinera española, hipotecarias.		477		
Sociedad general de aguas potables. . .		3	6	»
Caminos de hierro del Norte:				
Asturias, Galicia y Leon, bonos. . . .		667	sin	

Septiembre.

Compañía Trasatlántica.		423	4	»
C.ª general de tabacos de Filipinas.	1891.	250	4 1/2	»
» » »	1902.	110	4 1/2	»
Caminos de hierro del Norte:				
Madrid á Irún y Venta de Baños á Alar.—	1.ª serie.	4.060	3	»
	2.ª »	1.530	3	»
Asturias Galicia Leon: 1.ª hip.ª	1.ª serie.	469	3	»
» » » 1.ª »	2.ª »	176	3	»
» » » 2.ª		260	3	»
» » » 3.ª		181	3	»
Alar á Santander.	especiales.	808		
Tudela á Bilbao. —	1.ª serie.	87	5	»
»	2.ª »	205	5	»
» lotes de residuos.	»	3	5	»
F.-C. de Madrid, Zaragoza y Alicante:				
» red catalana. Emision	1 mayo 1886.	61	2 1/4	»
» »	6 abril 1887.	61	2 1/4	»
» serie B. »	28 junio 1899.	164	4 1/2	»

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Inaugúrase el 1.º de **Octubre** el curso de 1901 á 1902 en la Universidad. El Dr. Rubió y Lluch, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, lee el discurso inaugural, que versa sobre la «Literatura catalana». — El 2 hace su entrada en esta capital el nuevo Obispo de la diócesis, Emmo. y Rdmo. Cardenal Dr. D. Salvador Casañas y Pagés, siendo aclamado en el trayecto desde la estacion al Palacio episcopal. El Sr. Cardenal ocupó la carroza del Marqués de Castellbell, y se le tributaron honores de Infante de España. — El 6 el Emmo. Cardenal Obispo hace su entrada litúrgica en la Catedral con las solemnidades de rúbrica, y da la Bendicion Apostólica á los fieles. — Declárase en huelga, el dia 7, los albañiles, que recorren las calles, invitando á los que trabajaban á que suspendiesen los trabajos. — El 13 se celebra en el teatro del Tívoli un mitin en pro del desvío del Llobregat. Terminado el mitin, organizóse una manifestacion, que visitó á las autoridades para pedirles su apoyo, y se enviaron con el mismo objeto telegramas á S. M. la Reina y al gobierno. — El 18 vuelven al trabajo los albañiles, habiéndoseles concedido la jornada de ocho horas. — Inaugúrase el dia 29 el ferrocarril funicular del Tibidabo, bendiciéndolo el Eminentísimo Cardenal Casañas.

El 3 de **Noviembre** las asociaciones católicas de Barcelona celebran una sesion magna en el Patronato del Obrero en obsequio al Emmo. Cardenal Casañas. Asisten á la sesion mas de 3.000 personas que ovacionan al Cardenal. — El dia 4 se reune en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la Junta municipal del

Censo para proceder á la designacion de interventores para las próximas elecciones municipales. — Regresa de Madrid el dia 9 el Capitan general de Cataluña, que ha permanecido algunos dias en la capital del Reino. — El 10 se verifican en Barcelona las elecciones municipales con animacion extraordinaria, acudiendo desde las primeras horas de la mañana á los colegios gran número de electores. Los elementos revolucionarios, capitaneados por los Sres. Lerroux, Junoy y Ardid, recorrieron algunos colegios electorales, promoviendo desórdenes é intentando cometer atropellos en los colegios donde se creian derrotados. En la plaza de Santa Ana, donde estaba situado un colegio electoral, se cruzaron mas de sesenta tiros entre los individuos de la mesa y los agitadores, que tuvieron que retirarse, suspendiéndose la votacion. Hubo atropellos de todo género y allanamientos de morada, sin que se presentase la fuerza pública para poner coto á tales desmanes. — El 11, á las diez de la noche, un grupo de unos cincuenta sujetos, reconocidos casi todosc omo *quincenarios*, armados de palos, navajas y revólvers, intentaron entrar en la «Lliga Regionalista», permitiéndose la subida á tres de ellos, que se retiraron al saber que no estaba allí el Dr. Robert, á quien decian buscar. En la plaza de Cataluña la policía les dió el alto, pero siguieron marchando hacia la Rambla, y al internarse en la calle del Carmen, en vista de que tampoco obedecian á los agentes de policía que les dieron el ¡alto!, éstos dispararon, trabándose una lucha, de la que resultaron algunos heridos. Varios individuos de los que formaban el grupo fueron detenidos. —En el mismo dia continúa en la seccion duodécima del distrito 3.°, situada en la plaza de Santa Ana, la votacion que tuvo que suspenderse el dia anterior. — El 14 se celebra en el Salon de Ciento de las Casas Consistoriales la junta general de escrutinio para la proclamación de los candidatos electos concejales en las últimas elecciones, siendo proclamados los siguientes señores concejales por los distritos que se expresan:

Distrito 1.° — D. Odon de Buen, republicano.

Distrito 2.° — D. Jaime Carner, D. Feliciano Serra, regionalistas; y D. Francisco de P. Nebot, fusionista.

Distrito 3.° — D. Ildefonso Suñol, D. Evaristo Lopez Gomez y D. Ramon Albó y Martí, regionalistas.

Distrito 4.°—D. José Pella y Forgas, D. Alejandro M.ª Pons, regionalistas; y D. Tiberio Ávila, republicano.

Distrito 5.° — D. Manuel Fabra, D. José Nuri, fusionistas; y D. Juan Salas Anton, republicano.

Distrito 6.° — D. José Puig y Cadafalch, D. Francisco Cambó, regionalistas; y D. Narciso Buxó, republicano.

Distrito 7.° — D. José Grañé, fusionista, y concejales presuntos los Sres. D. Víctor Godó, fusionista, y D. Ramon Vilá, republicano, que obtuvieron igual número de votos.

Distrito 8.° — D. Juan Moles, D. José A. Mir y Miró, republicanos; y D. José M.ª Mas Cuadros, regionalista.

Distrito 9.° — D. Buenaventura Gispert Brull, D. Clemente Selvas, republicanos; y D. José Bogunyá, regionalista.

Distrito 10.° — D. José M.ª Serraclara, republicano. El acto se celebró con el mas completo orden, presentándose algunas protestas. — En la sesion que celebró el Ayuntamiento el dia 16, se procedió al sorteo que previene la ley para decidir cuál de los dos candidatos del distrito séptimo que obtuvieron igual número de votos, debía ocupar el cargo. La suerte designó á D. Ramon Vilá, que fué proclamado.—El 14 los estudiantes se negaron á entrar en clase, á consecuencia de haber recibido el dia anterior el Rector de la Universidad un telegrama del ministro, ordenándole que resignase el cargo en el vice-Rector, en vista de que, seguramente por enfermedad, no le dió cuenta de que el dia 12 fueron silbados en la plaza de la Universidad unos oficiales del ejército, y de que despues acudió á dicha plaza un regimiento de caballería. El Rector, Dr. Garriga y Nogués, presentó su dimision luego de recibir este telegrama. El 16 los estudiantes asisten de nuevo á clase, por haber sido repuesto en su cargo el Dr. Garriga y Nogués. Al llegar éste á la Universidad, arengó á los estudiantes con palabras enérgicas, y abrazó

á dos de ellos en representacion de los demás. — Procédese el 17 en el Salon Doctoral de la Universidad á la eleccion de Senador por este distrito universitario, presentándose las candidaturas del vice-Rector D. Joaquin Bonet y Amigó y D. Felipe Bertran de Amat, resultando elegido el primero por 106 votos contra 71. — El 18 se reproducen los desórdenes en la Universidad, siendo recibido el Rector con manifestaciones de desagrado muy acentuadas. La causa de las mismas fueron, de una parte algunas frases de protesta contra el gobierno y la fuerza pública, que pronunció el Dr. Garriga al arengar á los estudiantes, y, de otra, el telegrama que dirigió al ministro retractándose de todo lo dicho. En vista de la actitud de los escolares, se dispuso el cierre de la Universidad hasta nueva orden. El dia 20 en el Fomento del Trabajo Nacional se suspende la celebracion de una velada anunciada para esta fecha por fallecimiento del que fué su presidente, Excmo. Sr. D. Juan Sallarés y Plá. — Toma posesion de su cargo el dia 21 el nuevo Rector de la Universidad, D. Rafael Rodriguez Mendez, promoviéndose algunas colisiones entre los estudiantes, que se reproducen al dia siguiente, quedando restablecido el orden el dia 23.

El dia 3 de **Diciembre**, en el Salon de Cátedras del Ateneo Barcelonés, el Vicario general de Palma de Mallorca, Mossen Antonio M.ª Alcover, da una conferencia acerca del diccionario de la lengua catalana, cuya formacion ha emprendido, secundado por valiosos elementos.—La Junta del Fomento del Trabajo Nacional, despues de estudiar el proyecto relativo al pago en oro de los derechos de aduanas, acuerda, en sesion celebrada el 4, felicitar al ministro por su iniciativa.—El dia 15 los obreros cerrajeros mecánicos, fundidores en hierro, caldereros, lampareros, latoneros y hojalateros celebran un mitin, acordando declararse en huelga desde el dia 16, por haberse negado los patronos á conceder la jornada de nueve horas; el dia 16 los obreros huelguistas en grandes grupos recorrieron la ciudad y sus afueras con objeto de impedir que trabajasen los obreros que no secundaban el movimiento; varios ta-

lleres tuvieron que suspender el trabajo, ejerciéndose muchas coacciones, que hicieron necesaria la intervencion de la Guardia civil, que protegió los trabajos de algunos talleres y fábricas. — El dia 18 los huelguistas ejercieron de nuevo coacciones en distintas fábricas. En una de ellas el dueño y los operarios tuvieron que defenderse á tiros.— El 29 celebraron un mitin los obreros de las artes metalúrgicas declarados en huelga, decidiendo persistir en su actitud. — El mismo dia celebraron mitins en sus respectivos locales los patronos y obreros carreteros. Los primeros acordaron no acceder á las bases presentadas por los obreros, si bien les aumentaron el jornal. Los segundos acordaron declararse en huelga el 1.° de enero. — La comision mixta de patronos y obreros de las artes metalúrgicas se reunió el 30 en el despacho del Gobernador, discutiendo los puntos litigiosos y acordando reunirse de nuevo el dia 1.° Por la tarde, á la salida de un mitin, se organizó una manifestacion, que, despues de recorrer las calles mas céntricas, se disolvió en el Paseo de Colon.

El 1.° de **Enero** se verifica en el Salon de Ciento el acto de constitucion del nuevo Ayuntamiento. Al presentarse á recoger de manos del Alcalde, D. Juan Amat, las insignias de su cargo los concejales Sres. Grañé, Nuri y Fabra, se promovió un escándalo, que se repitió al hacerse entrega á dichos señores de las varas de tenientes de Alcalde. Los Sres. Roig y Torres, Oliveres, Fontcuberta y Mans, nombrados tambien tenientes de Alcalde por Real órden, renunciaron el cargo. Reprodújose el escándalo al hablar el Sr. Salas Anton en castellano, pidiendo el público que hablase en catalan, como al fin lo hizo. — A consecuencia de los acuerdos tomados en un mitin celebrado en La Serpentina, los carreteros se declararon en huelga el dia 2, registrándose muchas coacciones. Por la noche celebraron una entrevista con los patronos en el Gobierno civil, y ambas partes cedieron algo en sus pretensiones, solucionándose el conflicto y volviendo al trabajo el dia 3. — El dia 3 continuaron las coacciones por parte de los huelguistas del arte metalúrgico, apedreando algunas fá-

bricas de la capital y las afueras y logrando paralizar los trabajos en muchas de ellas. Por la noche se reunieron las autoridades, acordando facultar al Gobernador para que, en cuanto lo creyese conveniente, resignara el mando en el Capitan general.—El dia 4 la Guardia civil dispersó á algunos grupos de huelguistas que se reunieron en el Parque para ir en manifestacion al Gobierno civil. El mismo dia gran número de huelguistas se reunieron junto al Besós para encaminarse á Badalona y apedrear las fábricas, siendo disueltos por la Guardia civil, que detuvo á 48 de ellos.—Declåranse en huelga el dia 7 los descargadores del carbon en el muelle de San Beltran. El propio dia celebró su primera sesion el nuevo Ayuntamiento, aprobando una proposicion en la que se introducen algunas variaciones en el régimen interior del Consistorio y se crea, además, una comisicn especial y transitoria de reorganizacion de servicios, oficinas y dependencias municipales. —Una comision compuesta del Alcalde y cinco concejales, nombrada por el Ayuntamiento, hizo gestiones el dia 8 para solucionar la huelga de los obreros del arte metalúrgico, llegando á una fórmula de arreglo que se aceptó en principio y consistente en nombrar una comision de tres patronos y tres obreros para que, con un ingeniero designado por ella, visite los principales centros del extranjero estudiando las condiciones en que se trabaja, y abonándose en el interin á los obreros un 5 °/₀ de aumento sobre sus jornales.—El 10 celebran una reunion los patronos de las industrias metalúrgicas y acuerdan aceptar las bases propuestas por los concejales, á pesar de no creerlas oportunas.—Aunque en reducida escala, se reanudaron el 13 los trabajos de carga y descarga en el muelle de San Beltran.—El 14 en la Cruz Cubierta algunos huelguistas intentaron volcar unos carros de carbon y la Guardia civil dió varias cargas. Los descargadores celebraron un mitin, sin lograr ponerse de acuerdo.—El mismo dia unos doscientos huelguistas del arte metalúrgico penetraron en una fábrica de la calle de Calabria, y, á pesar de que no se trabajaba, destrozaron las máquinas y los libros de la casa. La comi-

sion de patronos publica un manifiesto anunciando su disolucion, en atencion á los atropellos de que eran víctimas. —El 15 acudieron al trabajo en los muelles mas de 200 obreros, esquirols en su mayoría. En vista de la actitud de los huelguistas, la Guardia civil dió algunas cargas, acudiendo despues al trabajo mas de 400 obreros. Al dia siguiente trabajaron mas de 700, y el 17 quedó terminada la huelga, ingresando todos los obreros en el antiguo Monte pío de San Juan organizado por los patronos.—El mismo dia llega á Barcelona el Orfeon Pamplonés. — Verifícase el 19 la inauguracion del nuevo Ateneo de Sans, con asistencia de representantes de S. M. y de las autoridades.—El 24 la comision de la huelga del arte metalúrgico acordó nombrar comisiones compuestas de seis ó siete individuos para postular socorros para los huelguistas. El propio dia los obreros panaderos, reunidos en un mitin, acuerdan imponer el descanso dominical.—Para el domingo, 26, estaban anunciados 91 mitins de obreros, debiendo suspenderse muchos de ellos por falta de concurrencia. — El 28 celebra su sesion inaugural el Ateneo Barcelonés; el secretario, D. Buenaventura Bassegoda, leyó la Memoria, y el presidente, señor Picó y Campamar, un discurso sobre las causas de la decadencia de Cataluña.—En un mitin celebrado el 29 por los obreros lampareros, latoneros y hojalateros se acordó continuar la huelga con carácter parcial, reanudándose el trabajo en los talleres donde se concede la jornada de nueve horas. El mismo dia los patronos panaderos acordaron conceder á sus obreros el descanso dominical, limitando la panificacion de los domingos.

El 6 de **Febrero** se verificó un mitin organizado por la Union republicana. Pronunciáronse violentos discursos contra la Iglesia y el Trono, excitándose á la revolucion para impedir la coronacion del Rey. — El 11 el Cardenal Obispo bendijo con gran solemnidad la nueva capilla del Asilo del Parque. — El 12 se recibe el nombramiento de vice-Rector de la Universidad á favor de D. Lorenzo Benito y Endara, quien toma posesion de este cargo, vacante por dimision del baron de Bonet. — La *Gaceta* llegada á Barce-

lona el 14 publica un Real decreto admitiendo la dimision del Gobernador civil, D. Miguel Socías y Caimari, y otro nombrando para substituirle á D. Francisco Manzano, Gobernador de Sevilla. La marcha del Sr. Socías es recibida con general satisfaccion.—El 15 por la tarde numerosos huelguistas de las artes metalúrgicas se dirigieron á Gracia, hiriendo á un patrono y ejerciendo innumerables coacciones y atropellos. Fuerzas de la policía y de la Guardia civil detuvieron á cuatro huelguistas, que fueron conducidos hacia el Gobierno civil, custodiados por una pareja montada y dos agentes de policía. Los huelguistas siguieron á los presos y trataron de libertarlos, para lo cual un grupo numerosísimo acorraló á los civiles en la Ronda de San Pedro, echándoles piedras y obligándoles á separarse de la policía. Estos últimos quedaron solos con los cuatro detenidos y tuvieron que refugiarse en un portal de la calle de Bilbao, esquina á la plaza de Urquinaona, cerrando inmediatamente la puerta. Los huelguistas trataron de forzarla con un pico y un barrote de hierro, disparando contra la puerta y arengando á sus compañeros. Lograron abrir la puerta, que quedó destrozada, y los agentes tuvieron que soltar á los detenidos, que aparecieron en la plaza, siendo recibidos con aplausos.—El 16 por la tarde el Sr. Socías entregó el mando al Sr. Baron de Viver, presidente de la Diputacion, y salió en direccion á Tarragona.—El mismo dia se celebraron numerosas reuniones de obreros de diferentes oficios, acordando hacer causa comun con los obreros del arte metalúrgico. En un mitin celebrado en el Circo Español se excitó á la revolucion y se dijo que los burgueses roban y asesinan. Se dijo tambien que debia tomarse ejemplo de lo sucedido el dia anterior en la plaza de Urquinaona. En todos los mitins se predicó la huelga general, diciéndose á los obreros que estuviesen preparados á ella, pues muy pronto se circularía la orden.—El lunes, 17, á primeras horas de la mañana, circuláronse las órdenes para el paro general, dejando de asistir muchos obreros al trabajo y ejerciéndose numerosas coacciones para que lo suspendieran los que trabaja-

ban, como se logró, siendo el paro absolutamente general. Los huelguistas agredieron á los dueños de varios establecimientos que se negaban á cerrar, y cometieron toda clase de violencias, impidiendo la circulacion de coches y tranvías é imponiéndose en todas partes. El Gobernador interino resignó el mando en el Capitan general, declarándose la plaza en estado de guerra. A las once, en la plaza de Cataluña se cruzaron numerosos tiros entre los huelguistas y la Guardia civil, resultando un muerto y varios heridos. Tambien fué agredida la fuerza pública en otros puntos, debiendo hacer uso de las armas. Al ser conducidos á la cárcel algunos presos, la Guardia civil tuvo que disparar los maüsers para rechazar á los huelguistas que querian libertarles. El Capitan general ordenó que salieran las tropas, ocupando los puntos estratégicos de la ciudad, y ordenó por telégrafo que viniesen á la capital otras fuerzas de la region. La tropa tuvo que hacer fuego en varias ocasiones para rechazar á los huelguistas. Los obreros tipógrafos visitaron las redacciones de los periódicos, impidiendo la publicacion de la edicion de la tarde.—El 18 continúa siendo general el paro, y los huelguistas se distribuyeron por la ciudad y afueras, impidiendo la distribucion de carnes, verduras, pan y cuantos artículos eran conducidos en carro. La Guardia civil y la tropa intervinieron, disolviendo los grupos. Las turbas asaltaron el Matadero, cruzándose entre ellas y la tropa muchos disparos, y llevándose algunas reses sacrificadas. En la calle del Paralelo las colisiones entre los huelguistas y la fuerza pública continuaron sin interrupcion durante todo el dia. Tambien hubo muchas colisiones en las afueras. En dicho dia fueron detenidos en el local donde se reunian, 22 huelguistas del arte metalúrgico, algunos de los cuales pertenecian á la Junta de resistencia. Los coches de correos y los que conducian la carne eran custodiados por soldados de caballería. La Cruz Roja prestó servicio continuo, al igual que los dias sucesivos. Tampoco en este dia se publicaron periódicos y continuaron cerrados los cafés y teatros. Por la mañana llegó en el expreso de Madrid el

nuevo Gobernador civil, D. Francisco Manzano. — El 19 los sucesos mas graves se desarrollaron en Gracia, donde los huelguistas trataron de apoderarse de la carne que conducian los carros, y de asaltar los coches-correos. Al obscurecer, la tropa y los huelguistas se estuvieron tiroteando por espacio de mas de una hora, por las Rondas, Paralelo y calles contiguas hasta las Ramblas; en algunas calles se hacia fuego á la tropa desde terrados y balcones; los huelguistas intentaron asaltar la fábrica de la electricidad, siendo rechazados por las fuerzas del ejército y Guardia civil. — El 20 los sucesos no tuvieron la gravedad de los dias anteriores, contribuyendo á ello la copiosa lluvia que cayó durante todo el dia; no obstante, hubo varias colisiones, resultando algunos muertos y heridos. En las calles mas céntricas abrieron sus puertas muchas tiendas, respondiendo á la invitacion del Capitan general. A las diez y media salieron á la calle los tranvías eléctricos de la línea de Gracia conducidos por jefes y oficiales de ingenieros, y los ómnibus de la Catalana y Condal, guiados por soldados de artillería y protegidos por fuerzas del ejército, sin que ocurriese ningun incidente. Los coches de alquiler estuvieron en sus paradas por orden del Capitan general. — El 21 aumentó la circulacion rodada, viéndose muy concurridos los tranvías y ómnibus; en algunos de estos últimos prestaban servicio los empleados de la empresa; el tren de Sarriá circuló sin incidente alguno. En los muelles trabajaron algunos operarios. Fueron asaltadas varias panaderías y se registraron bastantes coacciones. De tres á cinco de la tarde hubo un nutrido tiroteo en el Matadero, que fué atacado por las turbas; tambien se oyeron numerosas descargas en el Paralelo.—El 22 la ciudad ofrecía mejor aspecto, siendo muchos los establecimientos abiertos; en los muelles trabajaron algunos obreros protegidos por la fuerza, y se notó durante todo el dia gran afluencia de gente, sin que se produjera ningún incidente lamentable. La circulacion de ripperts y coches fué mayor que en dias anteriores. Al mediodía un grupo de huelguistas se situó junto al convento de Pedralbes y

se oyó una fuerte explosion, al parecer de un cartucho de dinamita. El cabo del somaten, con dos individuos del mismo instituto, salió á practicar un reconocimiento, siendo agredidos por seis huelguistas que estaban ocultos tras de unas matas, quienes dieron muerte á uno de los individuos del somaten é hirieron al otro. Acudió la caballería, matando á uno de los agresores y deteniendo á otros, que resultaron ser anarquistas. — El 23 la ciudad presentaba casi el aspecto normal, circulando mucha gente por las calles; el tránsito rodado era mucho mayor y no se registró durante el dia incidente desagradable alguno. Por la noche publícanse de nuevo los periódicos y se anuncia que al dia siguiente volverán los huelguistas al trabajo. Es muy difícil precisar el número de muertos y heridos que hubo, á consecuencia de los sucesos que hemos reseñado; lo único que puede asegurarse, es que la Cruz Roja recogió diez muertos y asistió á treinta heridos, algunos de los cuales fallecieron á consecuencia de sus heridas. — El 24 reanúdase el trabajo en los muelles y en la mayor parte de las fábricas y talleres. Los operarios que no trabajaron, lo efectúan al dia siguiente, con la sola excepcion de los obreros de artes metalúrgicas, que ya holgaban antes del paro general. Las fuerzas del ejército y de la Guardia civil continúan prestando servicio para impedir coacciones. El aspecto de la ciudad es completamente normal. La poblacion se interesó vivamente por los soldados, á los que agasajó con comida y cigarros.

El **2 de Marzo** los presidentes de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, del Ateneo Barcelonés, del Fomento del Trabajo Nacional, de la Cámara de Comercio, de la Liga de Defensa Industrial y Comercial y del Círculo de la Union Mercantil publican una alocucion anunciando la apertura de una suscripcion á favor de los heridos y las familias de los muertos en los sucesos de la semana anterior, y su propósito de establecer, si lo consienten los recursos obtenidos, cajas de retiro para los obreros, ú otra institucion destinada á aliviar la situacion

de la clase obrera.—El 3 vuelven al trabajo todos los obreros pertenecientes á las industrias metalúrgicas.—Sale el 12 con direccion á Madrid el capitán de la Guardia civil Sr. Sánchez Candell, con una mision especial del cuerpo.—Inaugúrase el 16 la Escuela de Pesca, primera en su género establecida en España.—El 20 llega á Barcelona, procedente de Cartagena, la escuadra austriaca, que sale el 25 con rumbo á Tolon.—El 29 sale para Madrid el Gobernador civil, Sr. Manzano, con objeto de gestionar el aumento del número de juzgados de Barcelona y otros asuntos de interés.—El propio dia llega á Barcelona el Director general de Sanidad, Dr. Pulido.

El director de *La Veu de Catalunya* fué detenido y encarcelado el dia 1.° de **Abril**, por haber dicho periódico reproducido un escrito de otra publicacion extranjera.—El 4 regresa de Madrid el Sr. Gobernador civil.—Junto al lugar conocido con el nombre de «Frare Blanch» se celebró el dia 6 la fiesta del Arbol.—El 7 fué dispuesta la excarcelacion del director de *La Veu de Catalunya*, quedando detenido en su domicilio.—Con inmensa concurrencia se verificó el 12 el entierro del Dr. D. Bartolomé Robert, resultando el acto una imponente manifestacion de duelo. Por disposicion del Sr. Alcalde se le concedieron honores de Alcalde en ejercicio.—El propio dia queda constituída, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la Junta municipal de Museos.—El 22 se celebran los funerales en sufragio del Dr. Robert, asistiendo extraordinaria concurrencia.—Sale el 26 hacia Montserrat una romería, de la que forman parte más de 2.000 personas, bajo la presidencia del Eminentísimo Cardenal Obispo.—En la sesión que celebra el Ayuntamiento el dia 28, se acuerda por mayoría no verificar festejos con motivo de la jura de S. M. el Rey.

El 4 de **Mayo** debian celebrarse en la Casa Lonja los Juegos Florales. A la una y media, lleno el salon, se colocó en el estrado por orden gubernativa una bandera española, que fué acogida con manifestaciones de protesta; en seguida se retiró la bandera, oyéndose nutridos aplausos. Diez minutos despues se comunicó al público la sus-

pension de la fiesta; á la salida se practicaron tres detenciones. — El 6, á las tres de la mañana, se nota un ligero temblor de tierra.—El 7 salen de Barcelona el Gobernador, el Alcalde y otras autoridades y personalidades para saludar á los ministros de Agricultura é Instruccion pública, que debian llegar á Manresa y Tarrasa respectivamente el dia 8. — El 11 se reunieron en un local de la calle de la Riereta treinta y siete delegados de otras tantas sociedades obreras y fueron detenidos de orden del Capitan general, por haberse reunido sin el correspondiente permiso. A consecuencia de esta detencion, el 12 algunos grupos trataron de impedir la circulacion de los tranvías, sin lograrlo, y recorrieron las obras, los talleres y las fábricas, haciendo que en algunas cesasen los trabajos.— El 17, con motivo de la jura de S. M. el Rey, celébrase en la Capitanía general una recepcion en Corte, y por la noche se verifica una retreta militar. En la Catedral Basílica se cantó un solemne Tedéum. Los edificios públicos y algunos particulares iluminaron sus fachadas. — Con la solemnidad acostumbrada se celebra el 29 la procesion del Corpus.

El 2 de **Junio** llega el ex ministro de Hacienda señor Urzaiz, tributándosele un cariñoso recibimiento.—El mismo dia declárанse en huelga los obreros carreteros, y la autoridad militar dispone el cierre de las sociedades de dichos obreros y toma medidas eficaces para garantizar la libertad del trabajo.—El 5 prestan servicio guiando los carros muchos soldados de artillería.—Queda solucionada el dia 10 la huelga de los carreteros, volviendo todos al trabajo. — El propio dia suspende el Ayuntamiento la sesion, al enterarse del fallecimiento de Mossen Jacinto Verdaguer. Se nombra una comision para cuidar de lo relativo al entierro. Los dias 12 y 13 se expone el cadáver en el Salon de Ciento y el 13 se verificó el entierro, que resultó una imponente manifestacion de duelo. El ministro de Instruccion pública llega á Barcelona para asistir al entierro, regresando á Madrid el mismo dia. — Verifícase el 12 la inauguracion del Concurso hípico organizado por el

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.—El 19 son puestos en libertad los jóvenes detenidos á la salida de los Juegos Florales, por venir comprendidos en el indulto general concedido con motivo de la jura de S. M.—Llega el 22 el Sr. Canalejas, y la Guardia civil se vió obligada á dar algunas cargas para evitar manifestaciones favorables y hostiles. A pesar de que los elementos ultrarrojos hicieron grandes esfuerzos para preparar la llegada, la estancia del Sr. Canalejas resultó un fracaso. El Sr. Canalejas salió el mismo día para Madrid. No le visitaron los representantes de las principales entidades barcelonesas, ni las personalidades más salientes, limitándose á hacerlo varios centros republicanos y masónicos y escasísimos correligionarios. Los diputados Sres. Uría y Urquía fueron detenidos por desacato á la fuerza armada, siendo puestos en libertad á las pocas horas.—El mismo dia se verifica con gran lucimiento en el Paraninfo de la Universidad el certamen científico-literario organizado por la Juventud Conservadora con motivo de la mayor edad del Rey.—El 28 llega á Barcelona el ministro de Agricultura, D. Félix Suárez Inclan, quien salió en seguida para Palamós, donde se verificó el 24 la solemne inauguracion de las obras del puerto

El 1.° de **Julio** se inauguran los «Almacenes generales de Comercio», levantados por la Junta de Obras del Puerto en la antigua playa de mar. El propio dia por la noche inaugúrase la estacion-apeadero construida en el Paseo de Gracia por la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A.—El mismo dia llega á Barcelona el ex ministro de Agricultura señor Villanueva.

El 2 de **Agosto** cerróse por orden gubernativa un café-concierto de la calle de Ramalleras. Los empleados y artistas que quedaban sin trabajo agredieron á un industrial, á quien creían causante de la orden gubernativa, promoviéndose una riña, en la que se oyeron bastantes disparos; al ruido acudieron fuerzas del cuartel del Buensuceso. Resultaron dos heridos y un contuso.—El 12 se reunió el jurado calificador de los carteles anunciadores de las fiestas de la Merced, otorgando el primer premio al cartel

original de D. José Triadó.—El 30 D. José Gassiá, catedrático del Seminario de Tarragona, tomó posesion de la canonjía de esta Catedral con cargo de archivero-bibliotecario, que obtuvo por oposicion.

El 7 de **Septiembre** los obreros caldereros asociados celebraron una reunion en la Barceloneta, una hora antes de la anunciada en el permiso del general, y habiéndose producido un tumulto al presentarse la fuerza pública, por designarse como cobradores de la Sociedad á personas ajenas á la misma, el representante de la autoridad suspendió la reunion, arreciando el tumulto. La Guardia civil detuvo á varios de los reunidos, y, como fuese agredida al conducir los presos á la cárcel, tuvo que hacer fuego, resultando herido un paisano, que falleció al poco rato.—Decláranse en huelga el dia 9 los peones albañiles, reclamando aumento de salario. Por ejercer coaccion se practicaron varias detenciones.—El 11 llega á esta capital Su Alteza Real el duque de los Abruzzos á bordo del crucero «Liguria». S. A. R. permanece cuatro dias en Barcelona, celebrándose en su obsequio un banquete organizado por el Municipio, y sale de este puerto para visitar otras poblaciones de España.—El 23 empiezan las fiestas de la Merced acordadas por el Ayuntamiento en fecha anterior. Adórnanse bastantes calles é instálanse brillantes iluminaciones, algunas de las cuales, como la de las Ramblas, producen excelente efecto. No puede lucir la de la calle de Fernando. Celébranse regatas, concursos de orfeones, concursos gimnásticos, mereciendo especial mencion el concurso de gigantes, enanos y monstruos típicos, de las poblaciones catalanas, en número de mas de 50; también fué notable la cabalgata artístico-industrial, de la que formaban parte mas de cuarenta carros. Inaugúranse varias exposiciones, siendo notabilísimas la de Arte antiguo y la de Industrias artísticas. Tambien se inaugura el Museo provincial. Algunos de los festejos tuvieron que aplazarse repetidas veces por causa del tiempo, que fué muy variable durante las fiestas. Éstas atrajeron á Barcelona un enorme número de forasteros, que hay quien calcula en 150.000.

Desde el 1.° *de Octubre de* 1901 *al* 30 *de Septiembre de* 1902 *han fallecido en esta capital, entre otras, las personas siguientes:*

1901.—D. Francisco Miralles y Galaup, pintor.—Don Emerenciano Roig y Bofill, médico. Había desempeñado la presidencia de la Real Academia de Medicina y Cirugía y de la Academia y Laboratorio de Ciencias médicas.—D. Ramon Riba y Bayona, matemático y poliglota.—Don Buenaventura Frígola, maestro de capilla de Nuestra Señora de las Mercedes y compositor.—D. Daniel Ballester y Pruñonosa, escribano de actuaciones del distrito del Norte.—D. Joaquín Condominas, escribano de actuaciones del distrito de la Universidad.—D. Antonio Reniu y Cahué, abogado del Ilustre Colegio de Barcelona. Fué durante mas de cuarenta años colaborador del *Diario*. Era presidente é individuo de varias asociaciones benéficas.—D. Pedro Solan y Olivan, juez de 1.ª instancia excedente y juez municipal del distrito de la Barceloneta de esta capital.—Don José Ventura y Mallol, ex concejal de este Excmo. Ayuntamiento.—Rdo. P. José Mañanet, fundador y Superior de la Comunidad de los Hijos de la Sagrada Familia, sacerdote virtuosísimo y de inagotable caridad y actividad.—D. Vicente Xuclá y Roca, doctor en Medicina y médico que fué del Hospital de apestados durante la epidemia de fiebre amarilla de 1870.—D. José Antonés y Figuerola, ex-teniente de Alcalde de esta ciudad.

1902.—D. José Alvarez Miras, Teniente Vicario general castrense.—D. Jaime Garriga y Miquel, diputado provincial. Había sido miembro de la Junta revolucionaria el año 1868.—D.ª Catalina Aulet, Rda. Madre Abadesa del convento de la Providencia de Gracia.—D. Pablo Casades y Espoy, propietario.—Rdo. Dr. D. Francisco de P. Pujol y Munt, cura-párroco de Santa María del Pino.—M. Ilustre Sr. Dr. D. Francisco Rodó, canónigo de este Cabildo Catedral, dignidad de Chantre.—D. Dionisio Roca y Subirana, Vicedirector y Catedrático del Instituto general y técnico de esta ciudad.—M. I. Sr. D. Pedro Nuet, Canónigo

de este Cabildo.—D. Narciso M.ª Pascual de Bofarull, presidente de varias asociaciones benéficas. — D. Guillermo de Pallejá, marqués viudo de Monsolís.—D. Vicente Jayme Sejornant, escribano del distrito de Atarazanas.—D. Francisco de A. Roca y Alzina, beneficiado de la Catedral, director de las Hijas de María de Santa Clara. — D. Arturo Saforcada y Labandera, ex senador del Reino, individuo de la Junta del Fomento del Trabajo Nacional. — D. José Palomo y Dasca; se ocupó en cuestiones económicas. — D. Francisco Masriera y Manovens, pintor. — D. Ignacio Elías y Font, empresario de teatros, fundador del Tívoli, el Prado Catalan y Novedades. — D. José Miró y Burunat, concejal del Excmo. Ayuntamiento; militaba en el partido conservador. — D. Eduardo Chaquert y del Cotarro, capitan de la marina mercante. — D. Bartolomé Robert y Yarzabal, médico, autor de varias obras notables, ex alcalde de Barcelona, diputado á Cortes por Barcelona. — D. Antonio Sedó y Pamies, fabricante y senador vitalicio.—Don Luis de la Torre y de Bellocb, coronel superintendente militar.—D. José Rocamora y Pujolá, fabricante.—D. José M.ª Rius y Badía, que había desempeñado importantes cargos públicos, entre otros los de alcalde de esta ciudad, diputado á Cortes y senador. Á su fallecimiento era senador por las Sociedades Económicas de Amigos del País y desempeñaba la presidencia del Real Canal de la Infanta y de otras importantes sociedades. — D. Luis M.ª de Llauder, director del *Correo Catalan.* — Mossen Jacinto Verdaguer. — D. Camilo Fabra y Fontanills, marqués de Alella, senador vitalicio. Perteneció al partido liberal y ocupó elevados cargos, entre ellos el de alcalde de esta capital.— D. José García Navarro, general gobernador de esta plaza.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Con muy buenos auspicios empezó la temporada de invierno el dia 26 de octubre una compañía de declamacion dirigida por el Sr. Sanchez de Leon y en la que figuraban el Sr. Sala Julien y D.ª Carlota Lamadrid; sin embargo de ello, arrastró una vida sumamente lánguida, despidiéndose del público el 6 del siguiente enero. Entre las poquísimas obras estrenadas merecen notarse *Sin gobierno*, comedia original de D. Manuel Rovira y Serra, escrita en lenguaje culto y castizo y en la que el asunto adolece quizás de escaso relieve, y *El nido*, de los hermanos Quintero, ingeniosísima comedia en dos actos en que están prodigados á manos llenas los chistes y las situaciones cómicas.

Otra compañía, de declamacion tambien, dirigida por el actor D. Manuel Salvat, abrió de nuevo las puertas de este teatro la noche del 11 de enero, poniendo en escena una composicion dramática, en dos cuadros, original de los hermanos Quintero, titulada *La pena*; entraña la obra un delicadísimo pensamiento, las proporciones del drama no pasan de boceto, y está dialogado con extraordinaria soltura. De D. Emilio Sanchez Pastor es la comedia en tres actos *El señorito*, obra á la que cuadraría mejor el calificativo de drama, por ser tal evidentemente; su autor no estuvo en ella muy afortunado. La última obra estrenada, de algun relieve, se titula *El afinador*, comedia en dos actos en la que abundan los chistes, frescos y expansivos; aunque tiene todas las trazas de un *vaudeville* francés, la obra se dió como original de Vital Aza. El dia 2 de febrero se despidió del público la compañía.

El dia 8 del propio mes debutó una compañía cómica dirigida por los Sres. Balaguer y Larra. Estrenáronse, entre otras obras, un sainete en un acto de Jacinto Benavente titulado *Modas,* en la que humorísticamente satiriza el autor ciertas costumbres sociales; *El Baron de Tronco Verde,* chistosísima comedia en dos actos, de Ricardo de la Vega; *La azotea,* en un acto, de los Sres. Balaguer y Larra; *Dulces memorias,* en un acto tambien, de Eusebio Blasco; *Una cana al aire,* comedia en dos actos, forzada en el chiste y soberanamente nimia en la accion, de suerte que no acredita el talento de su autor D. Miguel Echegaray; los juguetes *Primo Prieto,* de los Sres. Vigo y Mosano, *Condicion humana* y *Aquilino primero,* de los Sres. Abati y Baamonde; las comedias *Quisquillas* y *Pajarita de las Nieves,* en dos y un actos respectivamente; la comedia en dos actos *Canelo,* original de los Sres. Novas y Ramírez; *El himno de Riego,* sainete en dos actos, de Pablo Parellada, y ya conocido del público por haberlo estrenado en la propia temporada y en catalan, en el Teatro Romea; en dicho último idioma quizás se pone mas de relieve el chispeante gracejo de la obra; y *Caza de almas,* en un acto, de Viergol. La compañía dió su última representacion el 22 de abril.

La «Sociedad Filarmónica» de Barcelona dió una de sus sesiones en este teatro, el 28 de febrero, estando encargados de la ejecucion del escogido programa la Srta. Francisca Vidal y los Sres. Albeniz y Crickboom. En la interpretacion del gran Trío de Beethoven, dedicado al Archiduque Rodolfo, del *Concierto en re* de Juan Sebastian Bach y de la *Sonata en re menor* de Schumann, los tres artistas rivalizaron en pureza de estilo y en sentimiento verdadero.

Una compañía francesa en la que figuraban la actriz Mlle. Jane Even y el actor Mr. Valmont, dió en este teatro cinco representaciones, empezando el 26 de abril.

Entre los dias 3 y 11 de mayo actuó una compañía de ópera italiana, dirigida por el maestro D. Juan Goula (hijo), la que dió *La Bohème.*

D. Enrique Granados, el distinguido compositor y pia-

nista, dió un concierto el 14 de mayo, que proporcionó á sus numerosos admiradores ocasion para aplaudirle con entusiasmo. Interpretó, entre otras composiciones, la Sonata, obra. 53, de Beethoven, y la *Fantasía cromática* de Bach.

Una compañía francesa, de declamacion, dirigida por Mr. Vast, empezó una brevísima serie de representaciones el dia 17 de mayo. Los artistas de dicha compañía formaban un conjunto digno de elogio, sin que fuera ninguno de ellos astro de primera magnitud. Estrenáronse *La robe rouge*, drama, con sus ribetes de melodrama y de sátira social á la vez, que acusa en su autor, Mr. Brieux, talento de observacion y habilidad poco comun; *Le gendre de Mr. Poirier*, en cuatro actos, de Mr. Augier; *Catherine*, en cuatro actos tambien, de Lavedan; *Les tenailles*, en tres actos, de Hervieux, y otras de menor importancia. El dia 3 de junio se despidió la compañía, cerrándose el teatro, que abrió de nuevo sus puertas el mes de septiembre con la compañía de la Sra. Tubau.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Para la temporada de invierno de 1901 á 1902 anunció la Empresa, confiada, como en las anteriores, al Sr. D. Alberto Bernis, el siguiente cartel de artistas y obras:

Maestros concertadores y directores de orquesta.—Fischer (Franz), Goula (Juan), Barone (Giuseppe), Goula Fité (Juan) y Marin (Joaquin).

Sopranos.—Bel Sorel (Lina), Bordalba (Concetta), Picard (Margheritte), Grassot (Isabella), Popovici (Honorina), Bardi (Ug), Biondelli (Julia) y Laveroni (Elisa).

Mezzo-sopranos y contraltos.—Parsi-Pettinella (Armida), Scholler (Pauline), Borissoff (Wanda) y Giaconia (Josefina).

Tenores.—Grani (Raffaele), Biel (Julian), Palet (José), Iribarne (Luis) y Zucchi (Dante).

Barítonos. — Bensaude (Maurizio), Arcangeli (Alessandro) y Baldassari (Luigi).

Bajos.—Rossato (Luigi), Calvo (Agustin) y De Colet (Giovanni).

De los artistas que van mencionados no llegaron á presentarse en escena las Sras. Bel Sorel y Laveroni.

Tres óperas nuevas habian de representarse: *Il Crepuscolo degli dei*, del maestro Wagner; *I Pirenei*, del maestro Pedrell, y *Le vispe Comare di Vindsor*, del maestro Nicolai. Esta última no llegó á estrenarse.

La temporada se inauguró el 16 de noviembre, poniéndose en escena *El Ocaso de los dioses*, drama final de la serie de los Nibelungos, bajo la direccion escénica del Sr. Cesare Sonino, con cinco decoraciones nuevas de los pintores escenógrafos D. Felix Urgellés y D. Olegario Junyent. La nueva obra no alcanzó el éxito del *Sigfrido*, ni menos de *La Walkiria*, por las razones que luego apuntaremos.

El Ocaso de los dioses forma la parte última de la tetralogía *El Anillo del Nibelungo*. En ella el Anillo, símbolo de la riqueza y del poder, que Alberico arrebató por astucia á las Hijas del Rhin, volverá á la posesion de éstas.

Al levantarse el telon en el acto primero, las Nornas hilan la soga dorada que simboliza el mundo: mientras hilan se interrogan ansiosas acerca de la destruccion que amenaza al alcázar de los dioses, y al recordar la maldicion de Alberico, se rompe la cuerda, y aterradas desaparecen bajo tierra las tres deidades.

Al aparecer el primer resplandor de la mañana, Sigfrido y Brunilda, saliendo de la cueva que ha sido su aposento nupcial, se envían sus adioses: el héroe va á partir para nuevas hazañas, y antes de separarse, hace donacion á Brunilda del Anillo maldito, mientras ella le regala su corcel Grane.

Sigfrido hace su entrada en la corte de Gunther, rey del linaje de los Guibijungos, á orillas del Rhin. Consejero del rey es Haguen, hijo de Alberico; el astuto Nibelungo espera conquistar el Anillo por medio de su hijo, y éste, á

su vez, por medio de Sigfrido. Para ello, Haguen hace beber al héroe un filtro que le roba toda memoria, y al mismo tiempo le llena de amor hacia Gutruna, hermana de Gunther. Éste le otorga la mano de aquélla, si Sigfrido le ayuda, á su vez, á conquistar á Brunilda, la mas excelsa de las doncellas. Gunther y Sigfrido se ponen en camino hacia el lugar donde habita Brunilda.

Pero antes que ellos llega Valtranta, su hermana, con la mision que Votan le ha confiado de pedir á Brunilda la cesion del Anillo, instruyéndole de las desgracias que, de negarse, han de sobrevenir á todo el linaje de los dioses. La Valkiria se niega á desprenderse de aquel presente de su esposo. Apenas ha desaparecido Valtranta, llega Sigfrido, cubierto con el yelmo encantado que desfigura sus facciones, lucha con la Valkiria y le arrebata por la fuerza el Anillo.

El acto segundo vuelve á desarrollarse en la corte de los Guibijungos. El espectador asiste á la vuelta de Sigfrido y Gunther, victoriosos en su empresa. Gunther trae en pos suyo á la vencida Valkiria. Ésta descubre el Anillo en la mano de Sigfrido, y adivinando el engaño de que ha sido víctima, proclama á Sigfrido por su verdadero esposo. Todos se asombran; sólo el héroe permanece tranquilo y se dispone á celebrar sus bodas con Gutruna, mientras Brunilda, Gunther y Haguen traman la conjura que ha de castigar la traicion de Sigfrido.

Las tres hijas del Rhin se aparecen á Sigfrido al empezar el último acto: el héroe, cazando, se ha separado de sus compañeros, acercándose á las orillas del rio. Le piden el Anillo, profetizándole la muerte próxima, si no se desprende de él: Sigfrido se rie de sus augurios.

Llegan los restantes cazadores, entre ellos Gunther y Haguen; acampan en la escena, é invitan al héroe á referir sus proezas; éste accede, pero al llegar á la mitad de su relato, Haguen se desliza inadvertido detrás de él, y le clava su lanza por la espalda.—«¡Castigué al perjuro!» exclama, y sin que nadie se atreva contra él, se aleja lentamente. Sigfrido lucha con la muerte; antes de sucumbir,

el recuerdo de Brunilda se despierta de nuevo en él. Cae exánime, y los guerreros, improvisando unas andas, le conducen á través de los bosques, al palacio de Gunther.

Aquí tiene lugar la última escena de la gran tragedia. El cuerpo de Sigfrido yace tendido en medio del atrio del palacio: Haguen, persiguiendo su siniestro plan, quiere apoderarse del Anillo, que brilla en uno de los dedos del muerto; pero, al acercarse á él y alargar la mano para cogerlo, el muerto levanta el brazo. Haguen retrocede aterrado: las mujeres lanzan gritos de espanto.

Entonces se presenta majestuosamente Brunilda. Con grave tristeza fija su mirada en el semblante exánime del esposo. Ahora comprende la razon del consejo de Valtranta: en su desesperacion ve ahora clara la justicia con que las Hijas del Rhin reclamaban la posesion del Anillo. Su resolucion está tomada: una misma hoguera consumirá el cuerpo de Sigfrido y el suyo propio, y el Anillo, purificado por el fuego, volverá á sus poseedoras primitivas. Ya se levanta una gran pira y sobre ella se coloca el cadáver del héroe. Brunilda toma el Anillo y lo pasa á uno de sus dedos; monta en su corcel, y se lanza en medio de la hoguera. El Rhin, saliendo de su lecho, inunda con sus olas la escena. Haguen se arroja al rio con intento de apoderarse del Anillo, pero dos de las Hijas del Rhin le aferran y le arrastran al fondo, mientras la tercera surge mostrando triunfante en su mano el talisman cuya maldicion ha sido causa de tanta tragedia. Inunda el firmamento un resplandor rojizo: es el Walhalla, el alcázar de los dioses, que se derrumba incendiado.

Era la primera vez que en escena española se representaban las trágicas muertes de Brunilda y Sigfrido. De los tres principales dramas de la tetralogía —el prólogo «*El oro del Rhin*» no se ha estrenado aun en España —el último, el más grandioso á juicio nuestro, es el que menos éxito ha alcanzado. Con ello se han venido á patentizar los errores de una opinion muy acreditada, sin embargo, entre nosotros desde que el arte wagneriano empezó á introducirse. Decíase entonces, y se ha repetido despues,

que en los dramas musicales de Wagner los personajes eran el elemento secundario; lo principal era la orquesta, verdadera alma de la accion, mientras que las figuras qne se movían en la escena eran como maniquíes subordinados á la absorbente personalidad de la orquesta.

Los hechos han venido á desmentir con repeticion esta creencia.

El primer drama de la tetralogía estrenado en Barcelona, *La Walkiria*, el *Tristan é Isolda* despues, y el *Sigfrido* últimamente, han obtenido mayor aplauso, y más que á la índole del asunto, y más que á la belleza de alguna de sus páginas sinfónicas, debe atribuirse aquél á la artista encargada del principal papel, la Sra. Adiny, inolvidable Brunilda é Isolda, y la Sra. Ehrenstein, que con brillante estilo representaba la escena del despertar de la Walkiria, con el gran duo que le sigue en el acto tercero del *Sigfrido.*

Ahora bien; suprímase de *El Ocaso de los dioses* la figura de la Walkiria, y el drama musical pierde las tres cuartas partes de su valor, y hay que confesar que, si no suprimida, por lo menos apareció muy velada la representacion en nuestro Gran Teatro del Liceo, de esta figura que llega á adquirir las líneas grandiosas de las heroínas del teatro griego, pues Mme. Picard, que tuvo á su cargo el dárnosla á conocer, posee indudablemente cualidades que tendrán mejor aplicacion èn otros personajes de menor grandiosidad trágica: todo su celo y todo su estudio no le permiten, sin embargo, llegar á esas alturas del drama legendario donde se destaca con tan poderoso relieve la heroína wagneriana. La parte de *Sigfrido,* capaz de poner á prueba las condiciones dramáticas y vocales de un artista, estuvo desempeñada por el Sr. Grani, quien, sin poseer muchas de ellas, se hace perdonar esta falta, gracias al calor y entusiasmo con que se posesiona de su papel.

Con los cortes que sufrió la obra (entre ellos la supresion de la escena de Brunilda y Valtranta), los dos papeles de Gutruna y Gunther, poco preponderantes de por sí, quedaron ya muy reducidos: la Srta. Biondelli y el señor Bensaude los representaron con discrecion: el Sr. Rosatto

supo dar vigor á la figura siniestra de Haguen. Los coros de los Guibijungos dejaron bastante que desear.

Dirigió la obra el maestro Franz Fischer, respetuoso y concienzudo intérprete de la obra de Wagner, de quien fué activo auxiliar en vida del gran compositor; su batuta sólida, enemiga de efectismos, obtuvo su principal éxito en la marcha fúnebre de Sigfrido.

El Ocaso de los dioses no alcanzó más que ocho representaciones, dándose la última el 16 de diciembre.

Le siguió *Lohengrin* el 23 de noviembre, en la que debutaron la Sra. Bordalba y el Sr. Palet. La primera sostuvo en gran parte el peso de esta campaña, pues, no habiendo alcanzado éxito las Sras. Picard y Popovici, ella hubo de ser la única tiple qne sacara de apuros á la empresa, salvo la corta aparicion de Mme. Darclée. La Sra. Bordalba posee un estilo flexible y seguro, y una voz extensa y generosa, y con estas dotes su participacion en la obra de Wagner arriba citada, así como en las restantes, fué siempre con aplauso. El Sr. Palet no se presentó en esta temporada con todo aquel progreso como cantante y como actor que había derecho á esperar de él: no estando aun formada su personalidad artística para interpretar con autoridad la parte de Lohengrin, de Radamés ó de Fausto, quedábale, sin embargo, para seducir al público el timbre agradabilísimo de su voz, aunque ésta, por circunstancias pasajeras, no se halló, en esta temporada, en toda su fuerza.

Él y la Sra. Popovici cantaron el 27 de noviembre la ópera del maestro Verdi *Aida*, donde interpretó la parte de Amneris la Srta. Wanda Borissoff, vistiendo el personaje con extraordinaria suntuosidad.

El 7 de diciembre se puso en escena el *Sigfrido*, de Wagner, por los mismos artistas que lo habían estrenado en la anterior temporada, excepto la Srta. de Ehrenstein, reemplazada por Mme. Picard, siguiendo á esta ópera la del Maestro Humperdinck, *Hënsel y Gretel*, con las Srtas. Bardi y Biondelli por protagonistas.

Con *L'Africana* hizo su estreno el tenor español D. Julian Biel, cantante de grandes facultades, de voz hermosa

por su timbre varonil, franca en la emision, potente y extensa, pero el estilo desigual, aunque espontáneo, y la falta de un aprendizaje severo y suficiente, no permiten á estas cualidades manifestarse siempre de una manera segura. Lo mismo en esta ópera que en *Il Trovatore,* que se dió por primera vez el dia 15 de enero, el Sr. Biel alcanzó grandes ovaciones, enfriándose otras veces el entusiasmo del público al ver al tenor flaquear donde el dia anterior habia sobresalido.

En esta temporada se verificó el estreno de la trilogía de nuestro paisano el maestro D. Felipe Pedrell, que lleva por título *Los Pirineos*, esperada con gran interés por las noticias que de ella se tenian, por la importancia que se le atribuia y por lo que de ella ya se habia dado á conocer en Venecia y en Madrid. El poema es original del laureado poeta D. Víctor Balaguer y está escrito en sonoros versos, sobresaliendo por su lirismo el prólogo.

El drama consta de tres cuadros, precedidos de un prólogo, en el que la voz del Bardo de los Pirineos entona las glorias de aquellas cumbres, testigos de tan grandes hazañas. El prólogo lleva por título *Alma Mater.*

La primera jornada (1218) se titula *El Conde de Foix.* La escena pasa en su castillo, donde dos trovadores expulsados de Provenza, Sicart de Marjevols y Raimundo de Miraval, lamentan lo triste de los tiempos: el Conde de Foix, prisionero; el Castillo de Montsegur, que le permanece fiel, se halla estrechamente sitiado por los franceses, y el propio Castillo de Foix va á pasar á poder del Legado del Papa, aliado del Rey de Francia. Sólo la Condesa, de ánimo varonil, no desmaya: confiada en la tradicional leyenda de que, si en alguna ocasion el Castillo se encontrara en inminente peligro, guerreros misteriosos y fantásticos, levantando las losas, brotarian del suelo á centenares y rechazarían al invasor, ella no teme; y para disipar los tristes presentimientos que pesan sobre los ánimos, dispone fiestas y juegos y preside una Corte de Amor. En medio de la animación de la fiesta hace su aparición Rayo de Luna, extraña criatura, morisca, identifi-

cada, sin embargo, con el espíritu nacional de los pueblos españoles, y que, en el ánimo del poeta, es como símbolo y personificacion de la idea de patria. El Legado pontificio, acompañado de frailes dominicanos, interrumpe con su presencia la fiesta, y amenaza con el anatema al que resista. La Condesa osa hacerlo: el Legado lanza el terrible conjuro, y los elementos parecen ayudarle, pues un rayo fragoroso cae sobre el castillo acompañado de estampido formidable, y el viento huracanado arranca las vidrieras. Pero ha llegado el momento del prodigio: la leyenda se cumple, y brotando del suelo el mismo Conde de Foix con sus gentes de armas, arrojan al invasor y salvan la patria.

El cuadro segundo (1245) tiene por lema *Rayo de Luna,* y por lugar de la accion la Abadía de Bolbona, en los Pirineos orientales. La patria vuelve á hallarse en peligro: el Conde de Foix, retirado al claustro, entre las tumbas de sus antepasados, quiere considerarse muerto para el mundo, y asiste á sus propios funerales. Rayo de Luna, la intrépida juglaresa, viene á suplicarle que, sacudiendo su desaliento y su inaccion, se ponga al frente de sus leales y acuda al socorro del último baluarte de independencia que aun subsiste, el Castillo de Montsegur. El ardor de su elocuencia triunfa, al fin, de la resistencia del Conde; pero ya es tarde: Montsegur ha sucumbido, y en la Abadía hace su entrada el Inquisidor Azaro, con soldados, que se apoderan del Conde y de sus fieles compañeros, Rayo de Luna y el trovador Sicart.

El cuadro último (1285) se desarrolla en los alrededores del Collado de Panisars, donde el monarca Pedro III de Aragon destruye el ejército francés de Felipe el Atrevido, que habia invadido Cataluña. La figura de Rayo de Luna adquiere toda su importancia en este cuadro: casi centenaria, sólo esperaba para morir, el ver libre su patria, y al oir los cantos de victoria que celebran el triunfo de Pedro el Grande, «Puedo morir—exclama—, libres son ya los Pirineos, libre la patria», mientras el coro repite los gritos de entusiasmo, de libertad y de victoria.

Como se ve, en esta obra no hay una sola accion que se inicie, desarrolle y resuelva en los tres cuadros; son tres momentos distintos, unidos por la fuerza de un sentimiento, el de la patria, que se encarna en una figura, la de Rayo de Luna, única que persiste y aparece en los tres actos.

***

Seria indudablemente excesiva la atencion que la crítica, tanto nacional como extranjera, concedió á la obra del maestro Pedrell, si se tratara de una ópera nueva, sin más trascendencia; pero no es así. *Los Pirineos* son una obra producto de un sistema lírico-dramático original, y ejemplar práctico de que ese sistema es posible. Y la base del sistema del maestro Pedrell, constitutivo de una escuela lírica nacional, la ha expuesto el músico en diferentes escritos, pudiendo reducirse á la siguiente fórmula: el problema de la creacion de la ópera nacional quedará resuelto si el compositor, partiendo del principio ineludible de la compenetracion absoluta de la poesía y de la música, acude á beber su inspiracion en dos fuentes de inagotable riqueza en España: el canto popular y el canto artístico, representado éste por el gran arte polifónico de nuestros compositores religiosos, de esa escuela que ostenta, como primerá figura, la de Tomás Luis de Victoria.

Los Pirineos alcanzaron un éxito muy lisonjero, á pesar de las deficiencias que ofreció su presentacion en escena; pero las bellezas líricas y dramáticas en que abunda la partitura, fueron cada dia mejor apreciadas y saboreadas por el público: el prólogo, cuyo grandioso final se repitió todas las noches, la relacion de Sicart de Marjevols en el acto primero narrando la leyenda del Castillo de Foix, el cuadro de *La Corte de Amor,* brillante reconstruccion histórica de las fiestas trovadorescas, la presentacion de Rayo de Luna, y la fantástica aparicion del Conde de Foix, la marcha fúnebre con que se abre el acto segundo, y las demás escenas que se desarrollan en la Abadía de Bolbona, y contrastando con este acto triste y sombrío, la ani-

macion guerrera, la vida, la agitacion que bullen en el último, los cantos belicosos, los gritos del campamento, en medio de los cuales se destacan las canciones de la siciliana Lisa y de la morisca, tales son, enumeradas muy á la ligera, las páginas mas importantes de la trilogía.

Sobresalió en su interpretacion la Sra. Parsi-Pettinella, encargada del papel mas importante, el de la juglaresa Rayo de Luna, al cual dió todo el calor y relieve que le son propios; la Srta. Grassot representó la doble figura de Condesa de Foix y Lisardo, con mas aplauso en ésta que en aquélla. La parte de Conde de Foix hubo de desempeñarla, el dia del estreno, el Sr. Escursell: restablecido despues el Sr. Grani, restituyó todo su valor al acto segundo especialmente. El Sr. Bensaude, barítono inteligente y culto, representó, si no con gran vigor, con discrecion y buen gusto, el tipo del Bardo, el del trovador Sicart y el del almirante Roger de Lauria en los tres cuadros sucesivos, así como el Sr. Iribarne, el de Ramon de Miraval.

La trilogía pirenaica se estrenó el 4 de enero y de ella se dieron 9 representaciones, verificándose la última, la tarde del domingo 27 del mismo mes. Asistió á las primeras representaciones el maestro Pedrell, recibiendo en ellas repetidas demostraciones de admiracion y aplauso por parte del público, y dirigió y concertó la obra, poniendo en ella toda su experiencia, el Sr. Goula.

En esta misma temporada actuó, durante tres únicas representaciones, la aplaudida diva Mme. Hariclée Darclée; cantó una noche, la del 16 de enero, *Traviata*, y en las dos siguientes del 17 y 19, *Mefistofele*, de Boito, y en esta ocasion, como en las anteriores, la distincion de su talento y el arte que despliega en la interpretacion de las mas conocidas figuras de la escena lírica, le proporcionaron repetidas ovaciones.

La última funcion de la temporada de otoño y Carnaval en el Gran Teatro del Liceo se verificó el 26 de enero, siendo *Aida* la obra representada.

La temporada de Cuaresma estuvo dedicada á la música

instrumental, dándose en ella diez conciertos sinfónicos bajo la direccion de cuatro distintos maestros: el Sr. Goula dirigió el primero, de inauguracion, el 16 de febrero, en el que figuró como concertista de violin el joven compatriota nuestro D. Juan Manen, que lució sus extraordinarias dotes de ejecutante en dos obras de los compositores noruegos H. Nojäman y J. Palloffen. El reputado maestro francés M. Edouard Colonne vino á dirigir tres sesiones, en los dias 25, 26 y 27 de febrero, poniendo en el programa la *Sinfonía fantástica*, de Berlioz; la *Pastoral*, de Beethoven, etc. Tras él ocupó el atril de director el maestro aleman Kunwald, joven, enérgico, de batuta excesivamente precisa, con verdaderas condiciones, pero con una manera de interpretar sobrado personal: cuatro fueron los conciertos que corrieron á su cargo, en las noches de los 2 y 6 y tarde y noche del 9 de marzo. Si la interpretacion del maestro Kunwald fué discutida, todos los sufragios, en cambio, estuvieron unánimes á favor del maestro Panzner, uno de los mas reputados de Alemania y de sólidas cualidades: dirigió tres conciertos, el 15, 16 y 19 de marzo, dando fin con este último la temporada.

En ella tuvo ocasion de conocer y admirar el público filarmónico de Barcelona á una de las notabilidades del piano moderno, al Sr. Moriz Rosenthal; en las cuatro sesiones que dió en el Liceo, causó el asombro del auditorio con su sorprendente ejecucion, en la cual nadie le ha igualado: Beethoven, Chopin, entre otros autores, figuraron en sus programas, dando de ellos una interpretacion seria, producto de un estudio detenido de sus diversos estilos.

Para la temporada de primavera, la Empresa anunció la siguiente lista de compañía:

Maestros concertadores y directores. — Goula (D. Juan) y Goule Filé (D. Juan).

Sopranos. — Bel Sorel (Lina), Carrera (Avelina) y Bonaplata Bau (Carmen).

Contralto. — Srta. Levin.

Tenores. — Agostini (Giuseppe), Angioletti (Angelo),

Cremonini (Giuseppe), Ibos (Guillermo) y Oliver (Antonio).

Barítonos. — Blanchart (Ramon), Nicoletti (Franco) y Baldassari (Luigi).

Bajos. — Rosatto (Luigi) y Barba (Marco).

No llegaron á cantar en esta temporada la Srta. Bel Sorel, ni los Sres. Cremonini é Ibos. En su lugar fué contratado el Sr. Palet.

Las óperas anunciadas eran: *Tosca*, *Tannhäuser*, *Mefistofele*, *Manon*, *Rigoletto* y *Lohengrin*. No se representaron las tres últimas, siendo reemplazadas por *Gioconda* y *Aida*.

El dia 30 de marzo se inauguró la temporada, con la ópera del maestro Puccini *Tosca*, obra efectista, pobre de inspiracion, y muy lejos de justificar el interés que habia despertado el solo anuncio de una nueva produccion del afortunado autor de *La Bohème*. El libreto, obra de tres autores (pues para arreglar á la escena lírica el drama de Sardou, se habian juntado otros dos hombres de letras, los Sres. Giaccosa é Illica), no ofrece caracteres capaces de que por ellos se interese ningún compositor. En *La Bohème*, el músico, interesado por el asunto, creó una obra espontáneamente sentida, y que, con igual espontaneidad, llega al espectador. Pero el melodrama de V. Sardou, basado en un episodio en que juega principal papel una actriz romana, es de lo mas artificioso que puede darse dentro de su ya artificioso teatro, y tipos de dramon espeluznante como el Baron Scarpia, carecen, por completo, de realidad. Por otra parte, ¿qué excitacion, qué emocion creadora pueden producir en la fantasía del artista-músico escenas tan odiosas como la del tormento en el segundo acto, y la del fusilamiento del pintor Cavaradossi en el tercero, escenas antimusicales en grado superlativo? Los laureles alcanzados en *La Bohème* han seducido de tal modo al compositor, que en su nueva obra no ha hecho sino seguir explotando los motivos y las fórmulas musicales que tan bien le habian servido, sin tener en cuenta la diferencia de carácter de ambas producciones y de sus situaciones dramáticas. Lo que allí salió

espontáneo, aquí parece artificioso y aplicado violentamente. El resultado ha sido una obra que en el Teatro del Liceo no tuvo éxito y que no creemos que lo merezca en otras escenas.

Del ningún resultado de la ópera *Tosca* en su estreno no son responsables los artistas que aquí la interpretaron: estuvieron los principales papeles á cargo de la Sra. Bonaplata Bau (Tosca) y Sr. Blanchart (Baron Scarpia), desempeñándolos ambos con el mayor cariño y esforzándose en salvar la producción, consiguiendo únicamente que el público premiara con aplausos sus esfuerzos. El papel de pintor Cavaradossi fué confiado al tenor Sr. Agostini, artista estudioso.

El 5 de abril púsose en escena el *Tannhäuser,* de Wagner: distinguiéronse en él la Srta. Carrera (Isabel) y el Sr. Blanchart (Wolfram de Eschenbach); la Srta. Grassot cantó la parte de Venus y el Sr. Rosatto la de Landsgrave, no logrando satisfacer á los aficionados, en la parte de protagonista, el tenor Sr. Angioletti.

Con la ópera *Gioconda,* representada por primera vez en la noche del 15 de abril, volvió á presentarse en escena la Sra. Bonaplata, acompañada de la Srta. Lavin y de los Sres. Agostini, Nicoletti y Rosatto; todos ellos fueron bien acogidos, excepto el Sr. Nicoletti, insuficiente en la parte de Barnaba; tampoco logró éxito en la suya el Sr. Agostini. En la tercera representacion reemplazó al citado barítono el Sr. Blanchart.

El Sr. Palet cantó *Mefistofele,* por primera vez en la temporada, la noche del 17 de abril. Dijo con diccion muy clara y le valió grandes aplausos la romanza del acto primero y la del epílogo: el cuarteto del jardin fué repetido. En general, faltó al joven artista amplitud de estilo y volumen de voz para llenar las exigencias de su papel. Interpretó con mucho acierto la parte de Margarita la señorita Carrera, y completaron el cuarteto la Srta. Lavin y el Sr. Rosatto.

Los mismos artistas interpretaron la ópera *Aida,* con la cual se dieron las tres últimas representaciones de la tem-

porada, los dias 24, 26 y 27 de abril: el Sr. Blanchart cantó la parte de barítono, siendo la obra de Verdi la que logró un conjunto mas igual y acertado.

TEATRO ROMEA.

En este teatro dió principio la temporada el 21 de septiembre con una funcion en honor de Federico Soler. Se puso en escena su drama en tres actos *Lo Rector de Vallfogona*, haciendo el papel de galan joven D. Federico Fuentes, que lo había desempeñado ya al estrenarse la obra, hace veintiseis años, y es el único sobreviviente de los que á la sazon tomaron parte en su interpretacion (García Parreño, Rosa Soler, Catalina Mirambell, Leon Fontova, Balbina Pi, los Sres. Llimona y Cazurro).

La compañía estuvo dirigida por el actor D. Enrique Borrás y figuraron en ella las Sras. Monner, Clemente, Parreño y Delhom y los Sres. Capdevila, Goula, Fuentes, Martí y Virgili.

Las obras estrenadas son, por orden cronológico: *La tornada d' En Baldiri,* pieza en un acto, de D. Pablo Parellada; *L' enredaire,* comedia en tres actos, de D. Ramon Bordas; *Toalla Friné,* juguete en un acto, de D. José M.ª Pous; *La Societat del Bon Aprecio ó 'l Ball de la Punyalada,* sainete en un acto, de D. J. Got y Anguera; *Llibertat,* comedia satírica en tres actos, de Santiago Rusiñol; *Lluyta de cacichs ó las eleccions de regidors,* sainete en un acto, de don Ramon Ramon y Vidales; *Un marit modelo ó 'l pa de casa,* comedia en un acto, de D. J. Nogué y Roca; *¡Elena!,* comedia dramática en tres actos, de D. F. Figueras y Ribot y D. Ramon Salabert; *La cotorra del convent,* comedia en un acto, de D. Emilio Boix; *La casa dels valents,* pieza en un acto; *Senyors de paper,* drama en tres actos, de Pompeyo Gener; *L' himne de Riego,* episodio histórico en dos actos, de D. P. Parellada; *Los Marquesos de Guayaba,* co-

media en tres actos, de D. F. Fuentes; *El cor del poble*, drama en tres actos, de D. Ignacio Iglesias; *Germinal*, esbozo dramático en un acto, de D. Jacinto Capella; *La protegida*, comedia en tres actos, de D. F. Serrat y Weyler; *Vent, terra, foch y aygua*, juguete cómico, de D. L. Millá; *Gent de platja*, cuadro de costumbres, de D. A. Bori y Fontestá; *La Pecadora*, drama en tres actos, de D. Angel Guimerá; *Lo regiment de Malgrat*, comedia en cuatro actos, de D. Pablo Parellada; *Las bodas d' or*, cuadro dramático, de José María Jordá; *Un condemnat à mort*, comedia en un acto, de D. A. Ferrer y Codina; *Las flors del desert*, drama en tres actos, de D. Jaime Brossa; *Els Jocs Florals de Camprosa*, comedia satírica en un acto, de D. Santiago Rusiñol; *Una modelo*, pieza en un acto, de D. M. Rovira y Serra, y *Sol ixent*, drama en cuatro actos, de D. José Pous Pagés.

La Pecadora es un drama de gran intensidad dramática en el nudo y de escenas pintorescas en la exposicion, con un carácter muy humano, sacado de la realidad viviente, y pintado y sostenido con gran maestría. En esta obra puso el Sr. Guimerá mayor sensibilidad afectiva que en las otras, y tambien mas observacion, y, por tanto, mas verdad.

En *Lo cor del poble* hay tambien una exposicion hecha con gran habilidad, en la que se pintan admirablemente caracteres y costumbres populares, y pasion en el nudo, por mas que sea bastante endeble la *tesis*, pues se trata de negar á una madre el derecho de reclamar al hijo que abandonó y del cual no se acuerda hasta pasados veinticinco años. La tendencia de la obra está en consonancia con las doctrinas del autor, inclinadas á una democracia social en la que resultan generalmente buenos y simpáticos los pobres, odiosos los ricos. Los protagonistas están pintados con acierto; pero no lo tiene el autor al resolver el conflicto dramático.

En *Senyors de paper* se aboga procazmente en pro del amor libre.

Sol ixent es una obra discreta, pero no convence, porque los sentimientos que la animan no son verdaderos y por-

que hay en ella una marcada tendencia á declamar, definiendo principios de moral social, no por medio de razonamientos lógicos, sino apoyándolos en la pasion. El asunto es manoseado: se trata del hombre, prototipo del honor, que desprecia las ventajas de un matrimonio de conveniencia, para unirse á la mujer que prefiere su corazon. Su lenguaje es culto y sobrio y contiene varias escenas interesantes; pero en general es abocetada.

¡Elena! es una produccion notable por la pericia con que ha sido trazado el plan; pero los sentimientos no adquieren en ella la debida intensidad, y los tipos cómicos están bastante mejor trazados que los dramáticos. Su diálogo es natural y sobrio.

Lo regiment de Malgrat es una version de la chistosa comedia *El regimiento de Lupion* y tiene incidentes cómicos y chistes á granel, y obtuvo buen éxito por mas que la finura de su sátira no penetró bien en la epidermis del público del Romea. Mas hondamente entró la que campea en *L' himne de Riego,* obra escabrosa por sacarse en ella el traje talar, pero que, sin embargo, no ofende los sentimientos religiosos, y en cambio hace desternillar de risa.

Piedra de escándalo fué entre los catalanistas mas amantes de las instituciones tradicionales de Cataluña el estreno de *Els Jocs Florals de Camprosa*, produccion en que se satirizan los certámenes adocenados de pueblo, pero en la cual resultan heridos y maltrechos los genuinos y auténticos Juegos Florales, que han constituido durante muchos años el teatro mas á propósito para la propaganda de los ideales regionalistas de carácter literario. En realidad resulta la obra de Rusiñol una sátira bastante cruda, y no es de extrañar que, mientras arrancaba aplausos á una parte del público, despertara las iras de la otra, como tampoco que figurara en los carteles bastante tiempo.

L' enredaire es una comedia chistosa, trazada con pericia y de diálogo vivo, natural y culto.

Gent de platja tiene las trazas de un idilio y la protagonista pudiera tomarse por un apunte de Mignon ó de Mireya; no obstante, fáltale á la obra colorido y relieve.

La protegida no pasa de ser un arreglo del italiano, de tendencias sentimentales, pasadas de moda; pero la version ha sido hecha con cuidado y empleando un lenguaje culto y correcto.

Las flors del desert no merecen mas aplauso que la anterior, pues se reduce á un episodio dramático sin finalidad, de asunto anticuado, sin interés y con caracteres borrosos y sin consistencia.

TEATRO DE NOVEDADES.

En el teatro de Novedades se inauguró la temporada de invierno el 24 de octubre con una compañía de declamacion dirigida por los Sres. Piera y Buxens, que actuó hasta el dia 2 de febrero, con una interrupcion en diciembre para dar lugar á las representaciones del gran actor italiano Ermete Zacconi, estrenando: *El Apóstol Blanco*, melodrama en cuatro actos, de Ramon Pomés; *El hombre del organillo*, otro melodrama en siete actos, y el juguete *El axioma de Cornelio*, ambos de José M.ª Pous. La obra de Pomés tiene una concepcion no adocenada; pero fué evidentemente escrita con gran premura y las continuas mutaciones le dan como aires de espectáculo cinematográfico; la primera de Pous es un melodrama como tantos otros y el juguete apenas tiene consistencia.

Ermete Zacconi dió nueve funciones, desde el 11 al 22 de diciembre, á pesar de que sólo había sido contratado para seis y sólo seis fueron de abono, representando *I Disonesti*, de G. Rovetta; *Spettri*, de Ibsen; *La morte civile*, de Giacometti; *Kean*, de Dumas (padre); *Anime solitarie*, de Hauptmann; *La potenza delle tenebre*, de Tolstoï; *Gringoire*, de Danville; *Pane altrui*, de Turgueneff; *L' amico delle done*, de Dumas (hijo), y *Otello*.

La impresion que produjo Zacconi hasta llegar á la representacion de esta tragedia de Shakespeare, fué la de

que era un actor todo arte, incapaz de dar cabida en su alma á las grandes pasiones, de dejarse arrebatar descomponiéndose; en una palabra, de ser sincero. Y ésta, en realidad, es su característica, como la de la mayor parte de los grandes actores. Interpreta los caracteres con una verdad admirable, sin perdonar un solo detalle, no tomando una actitud, no haciendo un gesto, un movimiento, una inflexion de voz, sin antes haberlos medido con exactitud y no apartándose en un ápice de la medida. En las *muertes* Zacconi puede ser considerado como uno de los más eminentes actores, precisamente porque en las muertes teatrales todo es ficcion. Pero en la mayor parte de las obras representadas se echaba de menos el grito de la pasion ardiente que, saliendo del corazon, conmueve y electriza, avasallando al público. No obstante, en la última funcion, en *Otello*, Zacconi apareció transfigurado y los espectadores mas exigentes y los mas reacios en reconocerle como uno de los grandes actores modernos, tuvieron que declararse vencidos y proclamar que tambien sabía dejarse llevar en alas del genio, y sobreponer el sentimiento, y la libertad y la sinceridad de la expresion al estudio.

De las obras que representó merecen atencion por su valor literario y ser nuevas para el público barcelonés *Anime solitarie* y *La potenza delle tenebre.*

El título de la primera es bastante expresivo. Hauptmann ha querido ofrecer á los ojos del público el espectáculo de los dolores y las angustias de esos seres que pasan por el mundo sin hallar jamás á otro ser que les comprenda, que les corresponda, que pueda á ellos unirse con esa union íntima y fuerte de los espíritus, única que aquieta en parte la sed inextinguible de felicidad. Pero el autor no estuvo muy acertado al desenvolver este asunto, y el argumento no tiene todo aquel interés que exige una obra dramática, ni los caracteres aparecen con aquel relieve y aquel contraste que llevan lógicamente á los grandes conflictos. Hay dos almas solitarias en el drama de Hauptmann: la de un hombre de talento y la de una mujer virtuosa; la primera, en nombre de pretendidos derechos del talento,

quiere substraerse á la regularidad, á la vida honrada del hogar, á las exigencias de la sociedad; la segunda sufre los rigores de la desgracia que la llevó á enlazarse eternamente con un hombre incapaz de comprender su bondad, su espíritu de sacrificio; pero aquélla resulta al mismo tiempo de una vulgaridad increible, y ésta no tiene la atraccion suficiente para que el público pueda considerarla como protagonista, de donde nace cierta vaguedad y un dualismo que perjudica muchísimo el interés dramático de la obra.

La de Tolstoï no adolece ciertamente de estos defectos. Es una obra clarísima, de una gran crudeza, sencilla en los recursos, enérgica, mas bien brutal en la accion, de caracteres pintados con vigor poco comun. En ella se trata de poner de relieve el daño inmenso que causa la ignorancia, pero no tanto la de aquello que se enseña en la escuela como la de lo que se aprende en el Catecismo. El que empieza por seducir, acaba por matar y por cometer otros muchos crímenes, crímenes que se realizan en la misma escena con un realismo atroz. El público salió del teatro horrorizado la noche en que se estrenó *La potenza delle tenebre*.

Desde el 13 de febrero hasta el 25 de marzo actuó en Novedades una compañía de declamacion dirigida por D. Miguel Muñoz y que estrenó un melodrama en cuatro actos y trece cuadros basado en la novela de Víctor Hugo *Nuestra Señora de París*, con ilustraciones musicales del maestro R. Gimenez, y otro en un prólogo y cinco actos arreglado del francés con el titulo de *La alquería de los sauces*.

Durante las fiestas de la Pascua de Resurreccion dieron algunas representaciones varios artistas que se aplicaron el título colectivo de «Compañía Dramática Española».

En los dias 9, 10 y 11 de mayo, la artista japonesa Sada Yacco, procedente de París, dió tres representaciones de obras dramáticas de su nacion, poniendo en escena la primera noche *Gheisá* y *Kesa;* la segunda *Zingoro* y *Hosan,* y la tercera el acto del juicio de *El Mercader de Venecia* y el drama clásico *El Schogun*.

Aparte los méritos artísticos de Sada Yacco y de su compañía, lo que dió interés á estas funciones fué su carácter exótico, que gran parte del público halló despreciable, sin tener en cuenta su grandísimo valor etnológico. En aquellas tres funciones pudieron solazarse los espectadores con un arte primitivo, tosco, pero de intensa expresion, mas amigo de obras que de palabras y revestido con el deslumbrante lujo oriental. Sada Yacco es una gran actriz que en varias escenas, especialmente en las que fingía la muerte, acreditó el sobrenombre de Sarah Bernhardt de Oriente con que en París la habían designado. Otro actor notable de la compañía era Otojino Kawakami, que en el acto del juicio de la mencionada obra de Shakespeare rayó á la altura de los grandes trágicos europeos.

Por último, desde el 28 de mayo al 16 de julio, actuó en este teatro la compañía del de la Comedia de Madrid, de la que formaban parte las Sras. Pino, Catalá y Rodriguez y los Sres. Morano, Vallés, Rubio, Tallaví y Mendiguchía. Estrenó: el juguete en tres actos *Tortosa y Soler*, de Abati y Reparaz; las comedias en tres actos *Las flores*, de los hermanos Quintero, y *Las vírgenes locas*, de G. Llanos y Francos Rodríguez; la comedia *La gobernadora*, tambien en tres actos, de Jacinto Benavente; un capricho literario en un acto y cinco cuadros con el título de *El amor en el teatro*, de los nombrados hermanos Alvarez Quintero; el monólogo de Coppée *La huelga de los herreros*, traducido por R. Catarineu; el semi-monólogo de los Sres. Mario y Abati, titulado *Un hospital;* la traduccion al castellano hecha por Benavente del drama *¡Llibertat!*, de Santiago Rusiñol, y el drama trágico en un acto, de Nani, *Tempestad en la sombra*, traducido por los Sres. Catarineu y Luchessi.

Tortosa y Soler es un *vaudeville* adaptado con gran acierto á la escena española y salpicado de chistes; *Las flores*, el éxito mas legítimo de la temporada, una hermosa obra impregnada de poesía, en que se reproducen admirablemente cuadros y escenas populares de Andalucía y buen número de caracteres copiados de la realidad y que se mueven por impulsos del sentimiento, y en la cual hay

tambien, entre una verdadera inundacion de chistes, su miajita de drama; *Las vírgenes locas*, un arreglo ó traduccion de la obra poco edificante de Marcel Prevost *Les demi-vierges;* y *La gobernadora*, una sátira muy compleja contra determinadas costumbres de la política de bajo vuelo; pero algo pesada y con marcada tendencia á halagar los gustos y los sentimientos del público de la galería.

El 7 de octubre dió un concierto de piano el artista francés M. Raoul Pugno, interpretando el concierto de Grieg, y consiguiendo en esta segunda aparicion que hacía ante el público barcelonés, renovar los éxitos de la primera.

Dos conciertos dió el *Orfeon Pamplonés*, que, bajo la direccion de D. Remigio Múgica, ha llegado á su actual estado de excelencia, en los dias 17 y 20 de enero, obteniendo para el primero el concurso del *Orfeó Catalá*. El público aplaudió la calidad de las voces, y la precision, robustez del conjunto y esmero en los matices.

El 24 de enero dió su concierto el joven pianista D. Joaquín Malats: en esta nueva audicion ostentó la seriedad de su estilo, que rechaza los efectos de relumbron, y un progreso manifiesto, que permite augurarle un lugar preeminente entre los cultivadores del piano. Pocos dias mas tarde se presentaba como director de orquesta. D. Antonio Ribera; era la primera vez que teníamos ocasion de apreciar sus adelantos, después de una larga temporada pasada en el extranjero para completar sus estudios. Dos obras nuevas, y ambas de importancia, figuraban en su programa: el poema sinfónico de Weingartner, *Los Campos Elíseos,* y la gran sinfonía *Faust,* de Liszt. El estudio concienzudo de obra tan profunda como la del maestro de Weimar, y al mismo tiempo el entusiasmo juvenil con que fué dirigida, valieron al Sr. Ribera un aplauso unánime.

Un acontecimiento musical fué la venida de la famosa orquesta Lamoureux, de Paris, traída por un grupo de distinguidos aficionados, y que dió tres conciertos en este teatro, en los dias 11, 12 y 13 de marzo. En las tres sesiones la sala de Novedades ofreció un aspecto brillante, y

las ovaciones para los instrumentistas franceses y su director actual, M. Chevillard, entusiastas y continuas. Los programas nada dejaron que desear, ni por la calidad, ni por la cantidad, y en cuanto á su ejecucion, fué todo lo esmerada y brillante que cabía esperar de la fama de que la orquesta venía precedida.

Traído por la «Filarmónica» de Barcelona, dió dos sesiones de piano, los dias 5 y 7 de abril, M. Risler; su nota característica no es la brillantez, pero se manifestó en todo artista verdaderamente digno de tal nombre, sobresaliendo en Beethoven, de quien ejecutó, en una de las sesiones, dos conciertos, el 4.° y 5.°, para piano y orquesta.

Un violinista de sólida reputacion dió su concierto el 29 de abril, M. Hugo Heermann, de Francfort: la pieza de resistencia de su programa fué el concierto de violin de Beethoven, en el cual puso de manifiesto la seguridad y aplomo de su escuela y el tono lleno y agradable de su violin.

El 13 de mayo dirigió un concierto Félix Weingartner, el famoso *kapellmeister*. El recuerdo que había dejado de su paso anterior por nuestra ciudad, congregó en Novedades un numeroso auditorio. Las obras principales del programa fueron: la *Séptima sinfonía,* de Beethoven, y *Los Campos Elíseos*, el poema sinfónico del mismo director, que en él se muestra compositor hábil y poeta del sonido; el público aplaudió al compositor y de una manera especial al maestro de la batuta, que dirigió todas las obras de la manera prestigiosa y personal que le ha colocado en primera línea.

LOS DEMÁS TEATROS.

Desde septiembre al 25 de marzo estuvo el teatro del **Tívoli** convertido en Circo Ecuestre, trabajando una numerosa compañía bajo la direccion de D. Gil V. Alegría. Del 29 de marzo al 1.° de junio trabajó una compañía de zarzuela bajo la direccion del maestro Bauzá, y hasta el

8 del propio mes, otra compañía de zarzuela formada con elementos diversos, la cual representó la antigua revista *De la terra al sol.* Del 12 de junio al 17 de agosto trabajó una compañía de ópera bajo la direccion del maestro Baratta, poniéndose en escena *Hënsel y Gretel*, *La Bohème*, *Carmen* y otras. El 23 y 24 de agosto se representó *La vuelta al mundo* y el 30 del mismo mes abrió nuevamente sus puertas convertido en Circo Ecuestre.

En el teatro **Eldorado** continuó trabajando hasta últimos de mayo la compañía de zarzuela que dirigía D. Servando Cerbon y de la que formaban parte la Sra. Campos y otros conocidos artistas. Entre las obras que obtuvieron mayor éxito se cuentan *El Portfolio* y *Doloretes.* El primero de junio comenzó su campaña la compañía dramática que dirige D. Emilio Thuillier y terminó el 20 de julio. Durante la temporada puso en escena varias obras conocidas y estrenó *Alma y vida*, de Galdós; *Aurora*, de Dicenta; *El Leoncillo*, de Cavestany; *El Pastor*, de Marquina; *Falstaff*, de Shakespeare; *Nubecilla de verano*, de Colon, y *Raimundo Lulio*, de Dicenta. No puede *Alma y vida* calificarse propiamente de drama, pues su complejidad y vaguedades le niegan las condiciones de unidad y armonía de proporciones que para ello es preciso; en cambio, por medio del símbolo parece que el autor quiere ir al fondo del concepto filosófico de la *vida*, personificándolo en un joven aventurero, al lado de una joven condesa que, quizás más claramente, personifica el concepto filosófico del *alma.* La obra es un modelo de estilo. De carácter histórico *El Leoncillo*, es un drama literario de buena cepa, algo artificioso y con efectos teatrales, pero, por lo mismo que está en verso, encuentra resistencias difíciles de vencer en el gusto moderno, poco dado ya al teatro puramente retórico.

Algo á esto análogo ocurre con *Falstaff ó las alegres comadres de Windsor*, adaptado á la escena española por los señores Roure y Llana; el humorismo hondamente filosófico del gran dramaturgo inglés no llega ya al público, desviado en direcciones muy distintas; tiene, sin embargo, *Falstaff*, como todas las obras del mismo autor, un algo

que atrae é interesa. *El Pastor* tiene, dramáticamente, notables condiciones, glorificándose en él la fortaleza y libertad del ser humano, que, ajeno á todo insano movimiento de amor propio y de cobardía de corazon y de pensamiento, ha de trabajar generoso para la regeneracion de la humanidad, pero prescindiendo de toda idea divina: es decir, un drama en que se canta la renovacion de la humanidad por la materia, segun los cánones de la moderna poesía filosófica. De la tradicional leyenda en que va envuelta la figura de *Raimundo Lulio,* el autor sólo ha dejado el meollo, tal es el desenfado con que ha usado de la libertad poética; tomando de la tradicion sólo lo relativo á la parte profana, el gran poeta mallorquin queda convertido en otro D. Juan Tenorio, con su apuesta inclusive, protagonista de una obra de espectáculo y nada mas. Es *Aurora* drama escrito adrede para dar gusto á las masas, á trueque de conmover los cimientos de la sociedad; á pesar de ello, y aun cuando se quiso dar á su estreno los caracteres de exitazo, si se exceptúa la primera representacion, escasísima fué la concurrencia que obtuvo en las sucesivas.

Desde el 19 de septiembre actuó una compañía de zarzuela, dirigida por el tenor cómico D. Enrique Gil y de la que formaban parte las Srtas. Marina Gurina, Irene Alba, Pilar Martí, Salud Martinez y los Sres. D. José Miró, D. Francisco Martinez, D. Guillermo Alba, Gordillo, Guerra y otros. Se estrenaron: *San Juan de Luz,* zarzuela de los Sres. Arniches, Torregrosa y Valverde; *La manta zamorana,* de Jackson Veyan y música del maestro Caballero, y *Lola Montes,* libro de Fiacro Yrayzos y música del maestro Vives.

En el teatro **Gran Vía** actuó hasta Reyes una compañía de género chico, dirigida por el primer actor D. Fernando Viñas y él maestro Conti. Despues trabajó en dicho teatro otra compañía de género chico, dirigida por el maestro Taberner y de la que formaban parte el actor Viñas y las tiples hermanas Taberner. Les substituyó una compañía de verso valenciana, dirigida por D. Manuel Llorens. Luego trabajó la compañía de zarzuela dirigida por los

Sres. Valls y Talavera, la cual puso en escena obras de género chico, á la que substituyó la compañía de la actriz Carmen Cobeña, y, finalmente, la de opereta italiana que dirige el Sr. Giovannini.

La compañía de Carmen Cobeña actuó en este teatro durante todo el mes de junio, poniendo en escena, entre otras obras de su repertorio, *La moza de cántaro,* lindísima comedia de Lope de Vega, refundida por D. Tomás Luceño; obra desconocida en Barcelona, y que es un ejemplar delicadísimo del admirable ingenio del príncipe de los poetas del siglo XVII; *Casa de muñecas,* de Ibsen, adaptada al español con alguna variante en el desenlace, que difiere por modo muy especial, aun basándose en un sentimiento perfectamente humano, de la idea del autor; y *El tren de los maridos,* juguete cómico en dos actos, que su autor, D. Jacinto Benavente, ha tratato en forma tal, que mas parece un *vaudeville* á la española que una comedia humorística. En esta compañía, que dirigía el primer actor D. Agapito Cuevas, figuraban, además de la Sra. Cobeña, las actrices Sras. Álvarez, Comendador y Rodriguez y los actores Sres. Manso, Cobeña, Villagomez y Agudín. La compañía se despidió de nuestro público el 30 de junio.

Del 6 al 30 de septiembre actuó en este teatro la compañía de Italia Vitaliani, que representó diversas obras de su repertoro y estrenó *Deborah,* un drama en cuatro actos y nueve cuadros del autor aleman Salomon Hermann Rosbental, escrito á principios del siglo XIX, y desenterrado con éxito, pues en los teatros de Italia ha obtenido grandes aplausos, á pesar de su puerilidad y romanticismo trasnochado.

En el **Circo Español** trabajó durante el año una compañía de pantomima, dirigida por el Sr. Onofri.

En el **Teatro Nuevo** actuó una compañía de zarzuela del género chico, la cual puso en escena obras del antiguo repertorio, y estrenó algunas otras, entre ellas *La Gloria del Paralelo.*

PLAZA DE TOROS (ANTIGUA).

Debido á un acuerdo entre la empresa que tenia en arriendo este antiguo circo taurino y el arrendatario del nuevo, pocas funciones se dieron en el mismo, á pesar de haber abierto sus puertas el dia 13 de abril y cerrádolas el 12 de octubre, consistiendo en tres corridas de toros, dos de las llamadas económicas y siete novilladas.

La primera corrida de toros se dió el dia 13 de abril, la segunda el 22 de junio y la tercera el 28 de septiembre. En estas tres corridas fueron lidiados seis toros de la ganadería de Pérez de la Concha, tres de la de Surga, tres de la del Sr. Marqués de Villamarta, dos de la del Excelentísimo Sr. Marqués de los Castellones y seis de la de los señores Arribas hermanos, sumando un total de veinte toros, de los que fueron arrastrados diez y nueve, por haber sido devuelto á los corrales, por mal armado, uno de los dos del Sr. Marqués de los Castellones, que fué substituido por otro de Surga.

Los espadas que tomaron parte en estas corridas fueron Machaquito, que estoqueó en tres; Algabeño, lo efectuó en dos, y Lagartijo, Conejito, Montes, Chicuelo y Morenito de Algeciras, en una.

En la corrida del 22 de junio un toro de Villamarta, al saltar la valla, hirió en la frente á un espectador que ocupaba una barrera; Conejito y Machaquito fueron alcanzados por los toros, pasando á la enfermería con heridas leves, y el picador Coquinero tambien fué auxiliado en la misma dependencia.

Seis toros de la ganadería de Adalid se lidiaron en la corrida económica celebrada el dia 28 de septiembre, y en la del 12 de octubre, última de la temporada, se jugaron seis de la del Excmo. Sr. Marqués de los Castellones. Estoqueó en las dos el espada Gallito y en una Machaquito y Morenito de Algeciras. En la última corrida, al lidiarse el tercer toro, saltó al redondel un espectador con una muleta, siendo alcanzado por el bicho y lanzado á grande

altura, sin que sufriera, empero, mas que un fuerte varetazo y una herida en la cara que se causó en la caída.

La primera de las siete novilladas fué el dia 4 de mayo y la última el 7 de septiembre. En ellas se lidiaron cuarenta y dos toros, de los que correspondieron doce á cada una de las ganaderías de Surga y Pérez de la Concha y nueve á la del Excmo. Sr. Marqués de los Castellones; la del Sr. Marqués de Villamarta figuró con seis y con tres la de Lozano, todas ellas andaluzas. De estos bichos fueron castigados con banderillas de fuego dos de Pérez de la Concha y dos de Surga, y retirado al corral por la misma causa uno del Sr. Marqués de Villamarta, que fué substituido por uno del señor Vizconde de Sanmarthino, á quien corresponde otro toro que en la novillada del 13 de julio fué montado por el picador Aragonés, rejoneado por Curro y muerto á estoque por Negret.

Los diestros encargados de dar muerte á los antedichos toros fueron Valenciano, Bocanegra, Mazzantinito, Gallito y Alvaradito, que lo efectuaron en dos funciones, tomando parte en una Costillares, Canario, Camisero, Calerito, Tagua, Morenito de Algeciras, Vicente Ferrer, Moreno de San Bernardo y Agualimpia.

Visitaron la enfermería los espadas Valenciano, Mazzantinito, Alvaradito, Calerito y Tagua, los picadores Castellon, Carrero, Amaré, Carlo-Magno, Coquinero y Aragonés, y los peones Laborda y Rueda, todos con heridas leves.

ARENAS DE BARCELONA.

El dia 30 de marzo abrió sus puertas este circo taurino, permaneciendo aún abierto al cerrar esta revista, 9 de noviembre. En realidad la temporada taurina pudo darse por terminada con la corrida económica del dia 26 de octubre, pues, si bien el dia 9 de noviembre se dió una novillada, ésta fué sólo de cuatro toros y figuraron en el cartel dos matadores, y de este tenor serán las demás que se darán hasta terminar la temporada.

En el transcurso de la temporada hubo tres corridas de abono, una extraordinaria, cuatro de las llamadas económicas, catorce novilladas y una de beneficencia: las corridas de abono en los dias 18 de mayo, 8 de junio y 20 de julio, y la extraordinaria el dia 24 de septiembre. En las tres primeras se lidiaron seis toros de cada una de las ganaderías andaluzas de Pablo Romero, Otaolaurruchi y Concha-Sierra, y en la última seis de la de Benjumea y dos de la de Flores, siendo los dos últimos rejoneados por los caballeros en plaza Ledesma y Grané y muertos á estoque por el novillero Flores, nuevo en este redondel. Los espadas encargados de estoquear los otros veinticuatro toros fueron Fuentes, Reverte y Bombita-chico, en dos corridas, y en una Quinito, Lagartijillo, Padilla, Bombita (Emilio) y Morenito de Algeciras. Este diestro tomó la alternativa de manos de Fuentes en la corrida del dia 20 de julio.

En los dias 27 de abril y 29 de junio se dieron corridas económicas de seis toros, pertenecientes á las ganaderías andaluzas de Miura y Torres Cortina; el 2 de octubre otra de cuatro toros de la ganadería de Lozano, y el 26 del mismo mes otra de ocho, cuatro en lidia ordinaria y cuatro en plaza partida, siendo los bichos de esta última de tres ganaderías distintas y figurando con cinco la navarra de Jorge Diaz, con dos la andaluza de Corradi y con uno la del marqués de los Castellones, tambien andaluza. Siete fueron los matadores que tomaron parte en ellas, estoquando en tres Padilla y Chicuelo, y en una Quinito, Pepe Hillo, Carrillo, Lagartijillo y Murcia.

Los ochenta y seis toros que salieron por las puertas de los toriles para ser lidiados en las catorce novilladas, lo fueron en dos de ocho toros, once de seis y una de cuatro y corresponden ochenta á ganaderías andaluzas, siendo la que mas contingente aportó la de Torres Cortina, que figura con diez y seis, á la que siguió la de Otaolaurruchi con catorce, y con doce cada una de las de Concha Sierra y Arribas hermanos. A la de Peñalver hermanos pertenecen ocho, y seis á cada una de las de Pablo Romero, Miura y Benjumea, y de los seis restantes tres á la ganadería na-

varra de Carriquiri y tres á la castellana de Lopez Navarro.

Figuraron en los carteles de estas funciones veinte matadores, siendo los que mayor número de veces estoquearon Canario y Lagartijillo-chico, que lo hicieron en seis. Rerre, Cantaritos, Chico de la Blusa y Agualimpia mataron en tres; Vicente Ferrer, Morenito de Algeciras, Revertito, Bombita III y Alvaradito en dos, y en una Potoco, Gordito, Guapito, Redondo, Sonao, Gallito, Camisero, Agualimpia y Aguilarillo.

De los diestros citados, pisaron por primera vez este redondel Bombita III, que debutó el dia 27 de abril, siendo cogido por el tercer toro y herido levemente; á Guapito, que lo hizo el 27 de julio, se le devolvió el sexto toro al corral, viéndose precisado á escapar por la puerta de órdenes, por no ser agredido por los espectadores que saltaron al ruedo con este objeto y se apoderaron de la muleta del diestro, que fué hecha pedazos; el 3 de agosto se presentó Agualimpia, teniendo la desgracia de ser cogido por el cuarto toro, por haber saltado el bicho la barrera tras él; Sonao lo efectuó el 17 del propio mes, y Aguilarillo el 9 de noviembre.

Además de Bombita III y Agualimpia, fueron axiliados en la enfermería por el personal facultativo de la misma los espadas Revertito, Canario y Alvaradito, los picadores Rubito, Rizao, Farfan, Carrero y Coriano, un municipal y un mozo de banderillas, que sufrieron contusiones al saltar un toro la barrera, y un espectador, que resultó herido en la cara y labio por haber saltado el estoque que tenía clavado el toro y haber caído al tendido.

El dia 24 de mayo se dió una novillada á beneficio del banderillero Sastre, quien, á consecuencia de una cornada que sufrió el dia 9 de junio de un toro de la ganadería de Otaola, ha quedado inútil para la lidia. Se corrieron cuatro toros de la ganadería de Corradi, que fueron estoqueados por Rerre y Canario, que se prestaron á trabajar gratuitamente, al igual que los demás que tomaron parte en la novillada.

Varios escándalos se han promovido durante la temporada, siendo uno de los mayores el del dia 3 de agosto, durante el cual la policía dió varias cargas á los que habian invadido el ruedo, y como quiera que éstos hicieran frente á los agentes de la autoridad, el corneta de la Guardia civil dió un toque de atencion, retirándose entonces los descontentos; pero luego volvieron á saltar en mayor número, dándose entonces los dos toques y calando la fuerza los machetes, deponiendo entonces su actitud los amotinados y aplaudiendo los mas la conducta de la Guardia civil.

Superó al anterior escándalo el que se promovió en una becerrada que se organizó el dia 24 de agosto, pues en ésta se dieron por dos veces los dos toques de atencion, se cargaron los maüsers y entró la Guardia civil montada en el anillo con los sables desenvainados y se hizo alguna detencion.

FRONTON CONDAL.

Con un ambiente de tristeza que contrastaba con el de animacion y entusiasmo que reinaba al inaugurarse este elegante local, ha continuado funcionando desde nuestra revista anterior hasta el dia 4 de agosto próximo pasado, fecha en que, por divergencias surgidas entre los pelotaris y el gerente, quedó cerrado el fronton, y aunque fué abierto de nuevo el dia 28 de septiembre, la temporada duró pocos dias, puesto que el 12 de octubre se dieron por terminados los partidos.

El motivo de la decadencia en esta ciudad del juego vasco puede atribuirse á diferentes causas, siendo á nuestro juicio la principal el haberse desarrollado el juego de revés en vez del de bolea. Cuando jugaban los boleistas, concurrencia numerosa acudía al local de la calle de Rosellon para admirar las dejadas de Beloqui, los saques de Portal, las cortadas del Chiquito de Abando, la vista de

Gamborena, la destreza del Muchacho y las habilidades de tantos otros que pisaron la cancha de dicho local y que en el juego del dentro cosecharon grandes aplausos; pero, desde que sólo pueden contarse los rebotes que devuelve el zaguero y las faltas de saque que hacen los delanteros, los aficionados al verdadero juego vasco han ido absteniéndose de concurrir al fronton, quedando sólo los que van al mismo con esperanzas de lucro, que las mas de las veces resultan fallidas.

DATOS ESTADÍSTICOS.

MATRIMONIOS CANONICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1901 *á último de septiembre de* 1902.

Sta. Iglesia Catedral	20	Ntra. Sra. del Pino. . .	98
Santa María del Mar	166	Santa Ana.	113
San Miguel Puerto.	155	Ntra. Sra. de Belen. .	203
San Miguel Arcáng.	90	San Agustin.	100
San Jaime. . . .	46	Ángeles.	355
San Justo.. . . .	71	Ntra. Sra. del Carmen.	275
San Cucufate. . .	151	Hostafranchs.	167
San Pedro. . . .	229	Santa Madrona. . . .	509
Concepcion. . . .	234	San Pablo.	147
San Francisco. . .	147	San José.	176
		Total. . . .	3452

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en los Juzgados de los partidos judiciales que comprende esta capital, desde* 1.° *octubre de* 1901 *á* 30 *septiembre de* 1902.

	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones.
Atarazanas. . .	241	1603	2238
Hospital. . . .	565	2048	2311
Norte.	1317	4379	4293
Parque. . . .	456	2189	2353
Universidad.. .	576	2495	2664
	3155	12714	13859

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1901 *hasta* 30 *de septiembre de* 1902, *segun consta en la Direccion del Instituto de Higiene Urbana.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES	ABORTOS.
		Varones.	Hembras	TOTAL.		
Octubre de 1901.	226	559	550	1109	966	78
Noviembre.. . .	215	541	467	1008	1084	99
Diciembre. . . .	341	516	517	1033	1578	108
Enero de 1902. .	226	652	523	1175	1398	100
Febrero.	170	587	478	1065	1259	94
Marzo..	320	613	569	1182	1084	87
Abril.	189	536	490	1026	883	81
Mayo.	358	557	541	1098	958	86
Junio..	301	464	434	898	927	79
Julio.	246	547	502	1049	986	84
Agosto.	286	565	507	1072	894	92
Septiembre. . .	277	520	479	999	810	84
TOTALES. . .	3155	6657	6057	12714	12827	1072

Movimiento de la **CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA** *desde* 1.° *octubre de* 1901 *á* 30 *septiembre de* 1902.

Existencia en 1.° octubre de 1901.. . . .			325	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1902:		59	66	»
Fallecidas	id.	id. 7		
		Quedan.. .	259	»
Entradas	id.	id.	66	»
	Total existentes.	. . . .	325	

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ** *desde* 1.° *de octubre de* 1901 *á* 30 *septiembre de* 1902.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lazarinas.	TOTAL.
Existencia en 1.° de octubre 1901.	345	318	187	261	7	4	1122
Entrados.	3121	2589	17	37	12	10	5786
Salidos ó curados . .	2536	2098	3	12	9	8	4666
Fallecidos.	609	486	22	12	2	2	1133
Existencia en 30 de septiembre 1902. . . .	321	323	179	274	8	4	1109

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL MILITAR** *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1901 *á fin de septiembre de* 1902.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1901.					
Octubre	162	133	159	4	4948
Noviembre	132	120	126	1	4114
Diciembre	125	163	130	1	4609
1902.					
Enero	157	126	155	4	4290
Febrero	124	359	186	4	6569
Marzo	293	269	318	3	8300
Abril	231	267	262	6	6745
Mayo	230	254	271	3	6775
Junio	210	250	253	4	6699
Julio	203	172	235	2	5165
Agosto	138	149	153	1	4106
Septiembre	133	125	146	2	3814
TOTALES		2387	2394	35	66134

Estado del movimiento ocurrido en la **CASA PROVINCIAL DE CARIDAD** *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1901 *hasta* 30 *septiembre de* 1902.

	Existencia en fin del anterior trimestre.	Ingresados en este trimestre.	Bajas voluntarias.	Bajas por defuncion.	Existencia en fin de este trimestre.
4.° trimestre de 1901	1826	119	89	36	1820
1.° » » 1902	1820	118	66	35	1837
2.° » » 1902	1837	103	83	23	1834
3.° » » 1902	1834	111	99	26	1820

El total de 1.820 individuos existentes en 30 de septiembre de 1902 resulta clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 2. — Celadores. 9. — Hermanas de San Vicente de Paul, 67. — Total, 78.

Distinguidos: Hombres, 28.—Mujeres, 70.—Total, 98.

Asilados: Niños, 646. — Niñas, 336. — Hombres, 317.— Mujeres, 345. — Total, 1.644. —Total general, 1.820.

Pertenecen además al Establecimiento 115 aprendices y 48 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'6063, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'9646.

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS.

Año 1902.

		Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1901.	Lactancia..	61	54	115	447
	Destete...	201	131	332	
Id. fuera del mismo en igual fecha.	Lactancia..	358	315	673	1.395
	Destete...	329	393	722	
Id. de los que han cumplido 5 años y están en poder de las amas externas.		1.402	1.928	3.330	3.330
Existencia total en dicho dia.					5.172
Entrados desde 1.° octubre 1901 á 30 septiembre 1902.		379	305	684	684
Total general.					5.856
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	92	86	178	
	Destete...	10	5	15	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas externas..	Lactancia..	45	48	93	571
	Destete...	15	19	34	
Prohijados en igual período.			7	7	
Legitimados, reconocidos y entregados á su madre al salir de la Maternidad que no han reingresado posteriormente.		17	13	30	
Pasados á la Casa de Caridad.		62	6	68	
Han cumplido 25 años.		71	75	146	
Restan..					5.285

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde* 1.° *octubre* 1901 *á* 30 *septiembre* 1902.

Existencia en 1.° de octubre de 1901. . .	218	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1901 á 30 de septiembre de 1902.	60	»
Total.	278	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1901 á 30 de septiembre de 1902.	18	»
Existentes en 1.° de octubre de 1902. . .	270	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1901 *á* 30 *de septiembre de* 1902.

	VARONES.	HEMBRAS.	**Total.**
Existentes en 1.° octubre de 1901.	512	70	582
Entradas desde 1.° octubre de 1901 á 30 septiembre de 1902. . . .	4600	331	4931
Total. . .	5112	401	5513
Salidas desde 1.° octubre de 1901 á 30 septiembre de 1902. . . .	4479	316	4795
Existentes en 1.° octubre de 1902.	633	85	718

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona y en el Instituto general y técnico, en el curso de* 1901-902.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	107	89
Medicina.	537	291
Derecho.	322	447
Ciencias.	784	300
Farmacia.	298	179
Notariado.	1	4
Practicantes.	—	1
Matronas.	—	58
Total.	2.049	1.369

Segunda enseñanza.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	909	3.724
Colegiada..	1.203	7.469
Libre.	350	1 503
Total.	2.462	12.696

Escuelas.

Escuela Superior de Comercio: Enseñanza oficial 108. Inscripciones 458.—Enseñanza colegiada 73. Inscripciones 300.—Enseñanza libre 87. Inscripciones 303.—Total: Alumnos 268. Inscripciones 1.061.

Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Enseñanza de Artes é Industrias (casa Lonja).. . . .	688
1.ª seccion, local (calle del Carmen)..	177
2.ª id. id. (calle de Gerona).	175
3.ª id. id. (calle Consejo Ciento, Hostafranchs).	93
Enseñanza de Bellas Artes (casa Lonja)..	51
Enseñanza de la mujer. Escuela de niñas y adultas (calle del Carmen).	108
Total. . . .	1.285

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial 438. Id. libre 442.

Escuela provincial de Artes y Oficios, agregada á la de Ingenieros Industriales: 387.

Escuela superior de Arquitectura: Enseñanza oficial 110. Inscripciones 298. Enseñanza libre 16. Inscripciones 48.

Escuela especial y provincial de Náutica: Alumnos oficiales 59. Inscripciones 144.—Alumnos libres 48. Inscripciones 120. Total: Alumnos 107. Inscripciones 264.

Resultado académico: Sobresalientes 35. Notables 72. Aprobados 133. Suspensos 43.

Curso de 1902 á 1903.—Alumnos oficiales 70. Inscripciones 185.

Escuela normal de Maestros: Oficiales 15. No oficiales 21.

Escuela normal de Maestras: Oficiales: Grado elemental 56. Grado superior 62.—No oficiales: Grado elemental 91. Grado superior 30.

Escuela de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú: Alumnos 287. Inscripciones de matrícula 287.—Alumnas 62. Inscripciones de matrícula 62.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.° *de octubre de* 1901 *al* 30 *de septiembre de* 1902.

CLASE.	BANDERA.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Bergantin	italiana	Chioggia	540	2	95	17 oct.	24 oct.
Idem	idem	Palinuro	548	2	109	20 »	29 »
Crucero	inglesa	Calliope	2270		350	19 nov.	25 nov.
Corbeta	griega	Amiral Miaoulin	2140	8	229	8 »	12 »
Cañonero	portug.	Vasco de Gama	2472		110	2 dic.	3 dic.
Crucero	idem	Adamastor	1980		235	2 »	3 »
Idem	española	Rio de la Plata	1775	6	200	23 ene.	De est.
Acorazado	austro-h.	Wien	5500	20	460	21 mar	25 mar
Idem	idem	Monarch	5600	20	464	21 »	25 »
Idem	idem	Budapest	5500	20	409	21 »	25 »
Crucero	española	Carlos V	9525		600	2 agos	13 sep.
Idem	idem	Pelayo	9830		620	5 may	11 jul.
Torpedero	francesa	Número 190	120		23	31 »	2 jun.
Transporte	idem	Loiret	2000		23	31 »	2 »
Crucero	española	Lepanto	4805		380	7 jun.	12 »
Idem	idem	Victoria	5800		580	7 »	16 »
Idem	italiana	Liguria	2300	15	276	11 sep.	15 sep.
Idem	española	Carlos V	9525		600	18 »	
Fragata	alemana	Stein	2500		479	26 »	
Cañonero	española	Hernán Cortés	300		50		De est.

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1901 á 30 de septiembre de 1902.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS.						BUQUES SALIDOS.					
	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE		N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE	
					vapor.	vela.					vapor.	vela.
Españoles de Filipinas.	13	40.137	1.258	541	13		12	35.850	1.095	»	12	
» de América.	98	214.089	6.599	4.911	78	20	92	198.010	6.173	»	74	18
» del extranjero.	609	591.184	18.986	3.914	570	39	447	501.154	16.320	»	439	8
» de cabotaje.	2.112	749.284	32.601	30.121	1.158	944	2.270	861.312	35.845	»	1.288	982
TOTAL.	2.822	1.594.694	59.444	39.487	1 819	1.003	2 821	1.596.326	59.433	»	1.813	1.008
NACIONALIDAD DE LOS EXTRANJEROS.												
Alemanes.	72	75.427	1.837	105	72		72	72.167	1.813	»	72	
Austro-húngaros.	38	42.588	953	188	34	4	37	38.926	920	»	33	4
Belgas.	2	2.812	65		2		1	1.780	29	»	1	
Daneses.	20	14.602	363		19	1	21	14.721	375	»	20	1
Franceses.	90	90.701	3.052	10	76	14	89	92.777	3.165	»	77	12
Griegos.	18	19.183	353		16	2	18	18.939	356	»	16	2
Holandeses.	34	23.131	639	2	34		32	20 996	613	»	32	
Italianos.	301	323.111	12.180	2.125	177	124	304	324.735	12.145	»	177	127
Ingleses.	233	255.498	4.974	218	232	1	231	255.667	5.040	»	230	1
Noruegos.	82	60.247	1.367	1	82		70	49.260	1.148	»	70	
Norte-Americanos.										»		
Portugueses.	2	463	14			2	2	473	15	»		2
Rusos.	20	12.521	374		16	4	23	14.817	457	»	19	4
Suecos.	8	6.404	152		7	1	9	6.396	166	»	8	1
Turcos.	1	945	26		1		2	2.186	47	»	2	
Uruguayos.	11	11.935	239		6	5	13	14.031	309	»	8	5
TOTAL.	932	939.568	26.588	2.649	774	158	924	926.877	26 598	»	765	159
Yates Españoles.	2	22	4			2	Salidos los mismos.					
» Franceses.	6	887	65		1	5						
» Ingleses.	7	2.244	200		7							
» Italianos.	2	154	26		2							
» Norte-Americanos.	1	721	58		1							
TOTAL.	18	4.028	353		11	7						

Explotacion de los Ferrocarriles de Barcelona en 1901.

Tráfico y productos desde 1.° *de enero de* 1901 *á* 31 *de diciembre del mismo, inclusive.*

LÍNEAS DE MADRID Á ZARAGOZA-ALICANTE (Red catalana)	NÚMERO DE VIAJEROS.			Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA EXPLOTACION.
	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.			Pesetas.	Pesetas.
Toda la red. .	99,166	187,361	1.485,992	3.122,796	4.895,315	8.817,294'87	24.409,303'67

NORTE DE ESPAÑA. —	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.		TOTALES.	
	Viajeros	Productos.	Viajeros.	Productos.	Viajeros.	Productos.	Viajeros.	Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	86,054	662,050'20	319,203	1.051,690'69	1.776,540	3.408,745'05	2.181,797	5.122,485'94
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.						Ptas.	97,381'57
San Juan de las Abadesas	7,822	78,882'32	37,992	174,468'66	353,619	595,825'64	399,433	849,176'62
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.						Ptas.	21,127'51

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las observaciones hechas desde 1.° de octubre de 1901 al 30 de septiembre de 1902 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO CENTIGRADO.			Humedad	Evaporacion	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	media.	media.	Lluvia mensual.	dominantes.
								milíms.	milímetros.	
1901.										
Octubre. . .	765'32	758'29	751'27	24°8	16°75	8°5	72°5	2'15	123'2	NO S-SO.
Noviembre. .	768 34	761'20	753'85	21°6	14°35	5°2	68°3	1'96	35'2	E-SE O.
Diciembre. .	768'37	753'40	738'43	17°4	9°21	—0°1	69°8	1'68	124'0	N- O-NO.
1902.										
Enero. . . .	776'63	764'51	752'39	20°5	9°31	0°2	68°4	1'79	7'6	NO-SO.
Febrero. . .	760'73	756'65	746'85	21°0	10°43	0°4	67°4	2'00	38'0	NO-SO-E.
Marzo. . . .	765'31	758 06	748'47	26°0	12°90	4°8	66°7	2'56	5'2	NE-NO SO
Abril. . . .	764'83	755·79	745'79	22°4	14°49	8°6	77°5	1'89	130'0	SE-S-SO.
Mayo. . . .	767'51	758'85	751 44	26°1	14°62	4°2	63°1	3·22	45'0	E-SE SO.
Junio. . . .	763 67	757 60	749 93	29°2	18°65	9°8	68°8	3·06	54'8	E SE-S-SO
Julio. . . .	764·21	75[illegible] 40	753·82	36°3	23°75	14°7	65°8	3 94	22'2	SE S-SO.
Agosto. . .	761'64	757 94	751 95	3[illegible]°5	23°05	13°5	69°9	3 06	95 0	E SE S.
Septiembre. .	764'81	759·21	751·62	29°6	20°48	6°8	70°0	3 22	55'4	E-SE-S-SO

El Director, **Eduardo Alcobé.**

LEGISLACION.

Direccion general de navegacion, pesca é industrias marítimas.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señora: La posicion geográfica de España constituye un punto avanzado entre el Océano y el Mediterráneo, donde confluyen las principales corrientes mercantiles europeas.

Con costas dilatadas y puertos numerosos de todas clases, con producciones del suelo y del subsuelo suficientes para alimentar su comercio, necesita, como ninguna otra nacion, cultivar el fomento de sus intereses marítimos, base futura del bienestar del país y de la respetabilidad de su estado político.

Unidos están por estrechos vínculos todos los factores del poder marítimo de la nacion, en razon de su origen y por el mutuo interés que existe en su desarrollo. Deben aportar armónicamente su concurso al crecimiento de su fuerza total, y para asegurarlo necesitan encauzar sus energías en un centro que dé integridad á la materia civil y económica, en contacto con la materia militar, su complemento necesario. Porque la Marina es una é indisoluble, los asuntos que afectan á la mercante se rozan íntimamente con la pesquera, como estas dos con las demás industrias navales, y todas ellas con la Marina militar, instrumento de fuerza material y á la vez instrumento económico reproductivo, pues la experiencia enseña que no puede existir poder naval donde no prosperan los intereses marítimos, ni éstos encuentran sólida garantía y respeto sino al amparo de la bandera que enarbolan sus buques de guerra.

Ese Centro directivo, análogo á otros existentes en Naciones diversas, es el que el Ministro que suscribe desea establecer en España con objeto de evitar la dispersion en

que se encuentran actualmente los servicios maritimos, y que resulta perniciosa para su mutua relacion y para su comunicacion con el Estado, viéndose privado éste de un instrumento de gobierno eficaz para su fomento y su progreso.

No se oculta á la penetracion de V. M. que seria estéril, ó cuando menos deficiente, esta reforma, si no se arbitrasen medios para asegurar la competencia del nuevo organismo en materia tan vasta, compleja y difícil, concediéndole la conveniente autonomía en el ejercicio de sus funciones, de la cual careceria si se constituyera ajustado á los moldes habituales de la Administracion española. Por el contrario, resultará útil, inspirándose en ideas y prácticas administrativas sancionadas por la práctica en Naciones mas adelantadas, ajustándolas á las necesidades y situacion especial de la nuestra.

La esencia del proyecto que se somete á la aprobacion de V. M. aleja toda sospecha de que el Ministro que suscribe intenta crear una rueda mas en nuestra burocracia. Lejos de esto, la mision encomendada al Centro de que se trata, se realizará por los administrados mismos, que delegarán con sus votos su propia autoridad, quedando á salvo la unidad de direccion que corresponde al gobierno, quien, al propio tiempo, conservará la representacion de los intereses militares del Estado, de manera que evite la lesion de tan altos fines, sostenga la debida relacion entre ellos y los diversos intereses civiles y económicos concurrentes en la Direccion y mantenga la concordia entre ellos, presidiéndolos con neutralidad y competencia y sirviendo de enlace entre la Direccion y el Ministro, Jefe superior de la Marina.

Para ello se requiere que funcionarios electivos, delegados auténticos de todas las gentes, producciones é industrias de mar, aseguren la presencia de la España marítima en el seno del órgano central de su Direccion y ante cada uno de los organismos locales que deben asumir sus servicios; que las necesidades del Estado queden garantidas en todo cuanto se relacione con la jurisdiccion, la policía, los reclutamientos, las reservas y los servicios militares; que la integridad y unidad del gobierno queden enteramente á cubierto mediante la accion del Ministro, y que la vida económica de la navegacion, de la pesca y de todas las industrias de mar, se mantengan mientras tanto regidas directamente con la autonomía necesaria para desenvolverse fecundas y en condiciones de contribuir al engrandecimiento de la patria.

Para implantar la reforma se comienza por trazar las líneas definidoras del nuevo instituto y por sentar sus bases fundamentales, encomendando su desarrollo á personas competentes, cuya obra, después de pasada por el tamiz del gobierno, revestirá un carácter todavía provisional, hasta que la accion genuina de los administrados y la práctica de su funcionamiento permitan darle carácter definitivo con garantías de éxito.

Aconseja la prudencia proceder así, no solo por la insólita estructura del sistema que va á crearse, sino por la suma y vital importancia que tiene todo procedimiento electoral si ha de buscar la autenticidad de las representaciones, importancia mayor, si cabe, en este caso, por la carencia de vida corporativa y de cohesion orgánica en los intereses que deben enviar sus delegados á la Direccion central y sus dependencias.

Con tales medios, el Ministro de Marina contará con un Centro á él afecto, en el cual radicará la vida mercantil, que constituye la savia de la vida militar, y podrá dirigir de manera armónica y completa cuantos asuntos se enlacen directamente con la vida marítima de la Nacion.

En esas dos ruedas principales del mecanismo marítimo gubernamental encontrarán su engranaje el personal y el material de la Marina militar con los de la Marina mercante, que constituye su plantel y su reserva; las industrias navales obedecerán al propio tiempo á un mismo impulso, desde la embarcacion de pesca hasta el acorazado. Integrada toda la materia marítima en dos secciones hermanas, será más fácil evitar las omisiones, contradicciones y hasta incompatibilidades en el régimen de su gobierno actual; la Marina mercanté tendrá en el Estado español la personalidad que le corresponde; su compenetracion con la de Guerra se cimentará sobre sólidas bases, así como la de las industrias navales que de ellas dependen, y la Marina nacional podrá organizarse en toda su extension sin desviaciones ni antagonismos, y servir de nervio para el ataque y la defensa en la guerra y para la prosperidad y la cultura en la paz.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de octubre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., El duque de Veragua.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Direccion general de navegacion, pesca é industrias marítimas afecta al Ministerio de Marina.

Art. 2.° Pasarán á la competencia de esta Direccion los asuntos relativos á la navegacion y su régimen, servicios marítimos de los puertos; abanderamientos, arqueos, construccion naval mercante, pesquera y de recreo; provisiones de material naval; inspecciones de buques, pesca marítima, sus establecimientos y servicios; Marina de recreo y sus instituciones y servicios; organizaciones, patentes, registros y disciplina del personal de todas categorías dedicado á las industrias y comercios marítimos; jurisdiccion y policía sobre las aguas, buques y zonas marítimas españolas; servicios semafóricos (ajenos al ramo de comunicaciones), meteorológicos é hidrográficos; naufragios y salvamentos; estadística de los servicios encomendados á la Direccion.

Art. 3.° Tendrá además intervencion eficaz, en la forma que determine el reglamento orgánico de la Direccion, en el servicio consular marítimo, sanidad marítima, servicios postales marítimos (ajenos al ramo de comunicaciones), fletamentos, enseñanzas náuticas y de las distintas profesiones de mar; seguros, corretajes, arbitrios, servicios de las obras hidráulicas auxiliares de la navegacion (puertos, diques, faros y valizas); informacion comercial, régimen arancelario que afecta á la navegacion y modificacion de las obras hidráulicas, y en las demás materias que afecten á la navegacion, á la pesca y á las industrias marítimas.

Art. 4.° La Direccion estará á cargo de un Director general que tendrá categoría de jefe superior de Administracion civil y reconocida competencia en asuntos marítimos mercantiles, acreditada por sus títulos profesionales ó servicios públicos, y de una Junta de seis miembros elegidos, como tambien sus suplentes, del modo que indica el artículo 8.°

Art. 5.° El Director será nombrado por el ministerio de Marina.

Presidirá la Junta de la Direccion y le estarán encomendadas, privativamente, las funciones de carácter preventivo y ejecutivo.

Cumplirá los acuerdos colectivos tomados por dicha Junta.

Art. 6.° La Direccion tendrá toda la autonomía compatible con la unidad esencial del gobierno.

Sus disposiciones podrán causar estado en la via gubernativa, siempre que el Director acuerde con la unanimidad de la Junta, y mediante la aprobacion del ministro.

En los casos en que no exista este acuerdo, corresponde la resolucion al ministro, al cual se dará siempre conocimiento de los asuntos que se sometan á la deliberacion de la Junta.

Art. 7.° En cada una de las jurisdicciones de la actual division marítima del litoral, se constituirá una Junta local, presidida por la autoridad marítima, hoy existente en dicha jurisdiccion, compuesta de cinco miembros electivos, que deliberará sobre todos los asuntos que no sean reservados al presidente por el reglamento orgánico de la Direccion.

Las Juntas locales dependerán inmediatamente de la Direccion y tendrán asignadas cuantas facultades puedan serles reconocidas sin detrimento del interés general, de modo que su accion quede tan expedita, y las iniciativas sean tan eficaces, como consienta la unidad nacional del servicio.

Su funcionamiento será también colectivo, como el de la Junta de la Direccion, en analogía de lo que se expresa en el artículo 5.°

Art. 8.° Cada uno de los cinco primeros miembros de la Junta de la Direccion y los de las Juntas locales tendrán la delegacion y la representacion del grupo de industrias ó clases afines que lo elegirá, á saber:

Primero. Navegacion en general.

Segundo. Comercio marítimo.

Tercero. Construcciones, armamentos, provisiones de material naval y obras hidráulicas.

Cuarto. Pesca é industrias derivadas.

Quinto. Personal de todas categorías, profesiones y clases marítimas y deportes náuticos.

El sexto miembro de la Junta de la Direccion tendrá á su cargo la hidrografía, la jurisdiccion y la policía.

En la Direccion, cada grupo formará una Seccion, cuyo Jefe será el Vocal correspondiente; cada Seccion se subdividirá para el buen régimen de sus diversos servicios en los grupos siguientes: Navegacion, servicios postales, marítimos, servicio marítimo en los puertos. Sanidad marítima.

Arqueo, consignaciones, despachos, fletamentos, carga y descarga de buques, régimen de la navegacion; arbitrios de puertos y demás asuntos análogos. Comercio: reglas del tráfico marítimo mercantil. Servicios consulares marítimos. Seguros, corretajes, tarifas. Construcciones: establecimientos industriales para construcciones navales mercantes, pesquera y de recreo. Provisiones ó fabricaciones de material naval. Inspecciones de buques. Obras hidráulicas: auxiliares de la navegacion, puertos, diques, faros, valizas y semáforos. Pesca: sus establecimientos, asociaciones, industrias y servicios. Estaciones Zoológicas. Escuela de pesca, parques de explotacion industrial, contratos de pesquerías. reglamentacion y vigilancia al ejercicio de la pesca. Industrias derivadas. Personal y depósitos. Enseñanzas marítimas: Centros docentes, reclutamiento, organizaciones, patentes y registros de personal de todas clases. Instituciones benéficas y de prevision. Navegacion de recreo, sus Institutos y ejercicios. Hidrografía y policía. Servicio semafórico, meteorológico é hidrográfico y de alumbrados de costas. Naufragios, salvamentos, etc. Jurisdiccion y policía sobre buques, gentes, zonas marítimas. Estadísticas.

Las necesidades de la Marina militar estarán atendidas en las correspondientes secciones por personal competente.

Art. 9.° En las respectivas jurisdicciones del litoral los interesados de cada uno de los cinco primeros grupos elegirán ó reelegirán por quinquenios el Vocal que ha de representarles en la Junta y un suplente que reuna las condiciones fijadas en el reglamento como necesarias para el desempeño del cargo. El Vocal ó el suplente que le reemplace será tambien compromisario para la eleccion ó reeleccion, en iguales períodos, del miembro de la Junta, de la Direccion y del suplente que haya de representar en ella al mismo grupo.

En cada año se verificará solo la eleccion de todos los Vocales de un grupo ó seccion de la Junta, cuyo total se resolverá así progresivamente en el quinquenio.

El sexto Vocal de la Direccion será un Jefe de la Armada designado por el Ministro del ramo, como Director de Hidrografía.

En las Juntas locales el presidente atenderá á los asuntos de la sexta seccion.

Art. 10. Será objeto de reclamacion especial la manera de verificar la eleccion de los Vocales de las Juntas, cuidando de dar á cada representacion un sistema especial y

adecuado de nombramiento, que haga equitativo el derecho electoral de los diversos elementos marítimos.

Art. 11. Las dietas ó indemnizaciones del personal electivo de la Junta de la Direccion por sus servicios, cambio de residencia, etc., se fijarán con arreglo á lo legislado para el desempeño de comisiones análogas del Estado.

Art. 12. La Direccion propondrá al Ministro los nombramientos y relevos de los Presidentes de las Juntas locales y de sus segundos ó suplentes, donde los haya. El desempeño de estos cargos corresponderá á los Jefes y Oficiales de la Armada, con arreglo á los preceptos de su ley constitutiva y de la orgánica de la Direccion.

Art. 13. El personal restante que haya de prestar todos los servicios asignados á la Direccion y á sus dependencias será nombrado por ella entre el personal de las Marinas militar y mercante que forme parte de las reservas navales, con arreglo á la ley constitutiva de la Armada cuando los servicios estén relacionados con ésta, y para los demás entre el personal que indique la ley orgánica de la Direccion.

Art. 14. Quedarán determinadas cuidadosamente las relaciones de las Juntas locales de la Direccion con las Cámaras de Comercio y otras entidades marítimas y mercantiles oficialmente constituidas, armonizando las funciones peculiares de cada organismo. Del mismo modo se fijarán las relaciones con las Autoridades marítimas militares y con las fuerzas navales del Estado.

Art. 15. Una Junta ó Comision compuesta por personal competente nombrado por el ministro de Marina, y bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, redactará, en el término de tres meses y con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, un reglamento general y orgánico de la constitucion y de los servicios de la Direccion y de los organismos dependientes de ella. Al propio tiempo redactará un reglamento para el régimen interior de las Juntas. Ambos reglamentos se someterán á la aprobacion del ministro de Marina, el cual dictará la oportuna Real orden para su cumplimiento.

Art. 16. La Direccion, una vez constituida por eleccion, ratificará ó modificará en el plazo de seis meses los reglamentos antes citados, y redactará el proyecto de ley orgánica que en substitucion del reglamento general deba regular la constitucion y funcionamiento de ella y de sus dependencias.

Art. 17. El reglamento para el régimen interior de la Junta de la Direccion estará en armonia con el del Minis-

terio de Marina, y detallará el procedimiento que deba seguir dicha Junta para el ejercicio de sus funciones en relacion con las demás dependencias de dicho Centro.

Art. 18. Los reglamentos de la Direccion empezarán á regir un mes después de su promulgacion, quedando disuelta en esta fecha la actual Junta de la Marina mercante, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Art. 19. El ministro de Marina y la Direccion, una vez constituida, quedan autorizados para resolver, según sus respectivas competencias, todas las dudas que puedan presentarse en el desarrollo y cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil novecientos uno.—*María Cristina.*—El ministro de Marina, *Y. Cristóbal Colon de La Cerda.*

Contribucion de utilidades sobre intereses de acciones, dividendos, etc., de sociedades.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de esta provincia acerca de si el pago en francos de los dividendos de las Sociedades puede alterar la base imponible para la tributacion por utilidades establecida en el epígrafe 3.° de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de marzo de 1900:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de esta provincia consultó á esa Dirección general si á los dividendos de acciones de Compañías cuyo pago, por estar domiciliado en el extranjero, debe hacerse en francos, alcanza la contribucion de utilidades, y si la diferencia entre el valor de dicha moneda y la peseta, que ha tiempo mantiene el agio mercantil, puede dar lugar á alteracion en la materia imponible, creyendo dicha Delegacion que, establecido por disposicion legal que el franco y la peseta son iguales para los efectos oficiales, parece que dicha diferencia no debe apreciarse en los asuntos de la Administracion, que tendrá

que aceptarla, pero sin asentir oficialmente á una depreciacion de su moneda en contra de lo legalmente estatuido; y manifestando que tenia entendido que la Dirección del Timbre, en las liquidaciones del 1 por 1.000 del capital, esté suscrito en francos ó en pesetas, no estimaba como aumento de éste el diverso valor del franco en el mercado, sino la par monetaria establecida en la ley general:

Resultando que esa Direccion general, abundando en las mismas razones expuestas en su consulta por el Delegado de Hacienda de Madrid, elevó el expediente á este Ministerio, proponiendo una resolucion análoga á la que aquél indicaba:

Resultando que, pasado el expediente á informe de la Direccion general del Tesoro, este Centro propuso se declarase que la contribucion de utilidades que grava sobre los conceptos de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de marzo de 1900 por pago de intereses de acciones, obligaciones ó dividendos y primas de amortizacion de Sociedades, Compañías, Corporaciones ó entidades de cualquier clase de las comprendidas en la misma, debe pagarse en oro, siempre que se abonen las cantidades por dichos conceptos en oro, y que para los efectos de señalar la cifra exacta en pesetas plata, equivalencia de la contribucion, se tenga en cuenta el cambio medio del oro en la cotizacion oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno, evacuando el informe que le fué pedido en Real orden de 12 de junio último, fué de opinion que el art. 8.º de la ley de 24 de junio de 1885, y menos aun la Real orden de 27 del mismo mes y año, no constituyen un obstáculo legal para dictar la medida de carácter general propuesta por la Direccion del Tesoro como resolucion á la consulta de la Delegacion de Hacienda de esta corte, y cuyos términos considera justos y acertados:

Considerando que el caso objeto de la consulta del Delegado de Hacienda de esta corte está resuelto en la práctica en el sentido de que la contribucion que grave las utilidades que se perciban en oro se cobre en oro también, porque todos los funcionarios de la Nacion con residencia en el extranjero, así como los pertenecientes á los Cuerpos Diplomático y Consular y á las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlin, que perciben sus haberes en oro, en igual moneda pagan el tanto por ciento con que grava éstos el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de marzo de 1900:

Considerando que, adoptado un criterio para la percepcion de la contribucion de utilidades en las que se obtienen procedentes del trabajo personal (tarifa 1.ª), no cabe adoptar otro distinto para la aplicacion de la misma ley á las procedentes del capital (tarifa 2.ª), porque daria lugar á desigualdades, que deben evitarse siempre, y mucho mas tratándose de una ley fiscal:

Considerando que también se paga en oro el impuesto de 1 por 1.000 establecido en la ley del Timbre, porque para liquidarlo se toma como base la cotizacion en pesetas de los valores oro sobre que recae:

Considerando que los dividendos de las acciones y los intereses de los empréstitos y obligaciones no están gravados en la tarifa 2.ª de la ley de 27 de marzo de 1900 con una cuota fija, sino con una parte alícuota de la utilidad que con ellos se obtiene, y el tanto por ciento á descontar no seria el que establece la ley si, percibidos aquéllos en oro, éste se pagase en plata, sino mucho menor, como consecuencia del diferente valor de ambos metales en el mercado, y que, aparte de resultar con distinto gravamen utilidades de la misma procedencia segun se abonen en uno ú otro metal, en contra de lo determinado en la ley, que dejaria de ser igual y por lo tanto justa, el tenedor de papel oro se beneficiaria y se perjudicaria al Tesoro en la diferencia que hubiese entre los tipos de cotizacion del oro y de la plata; y

Considerando que, para fijar el cambio á que se ha de hacer en pesetas plata la liquidacion de la contribucion de utilidades á pagar en pesetas oro, debe tenerse en cuenta que las Compañias ó Sociedades obligadas al pago de los dividendos ó intereses hacen la situacion de fondos en París ó en cualquier otro punto del extranjero de la moneda oro con alguna anticipacion, y lógico es suponer, ya que hay que adoptar algun criterio, que la verifican en el mes anterior al del vencimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que la contribucion de utilidades que grava sobre los conceptos de la tarifa 2.ª por pago de intereses de acciones, obligaciones ó dividendos y primas de amortizacion de Sociedades, Compañías, Corporaciones ó entidades de cualquiera clase de las comprendidas en la misma, se pague en oro, siempre que se abonen las cantidades por dichos conceptos en oro; y que para los efectos de señalar la cifra exacta en pe-

setas plata, equivalencia de la contribucion, se tenga en cuenta el cambio medio del oro en la cotizacion oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1901.—*Urzáiz.*

Sr. Director general de Contribuciones.

Comisiones de Monumentos históricos y artísticos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICION.

Señora: El carácter práctico que hoy informa la enseñanza en todas las naciones del mundo culto, el desarrollo y adelanto á que han llegado las ciencias históricas y los altos vuelos á que se remontan dentro de éstas los estudios arqueológicos, son ciertamente objeto del análisis de eruditos y sabios, y demandan la atencion de los gobiernos, obligados á traducir en disposiciones oficiales aquellas medidas que por consecuencia de la meritoria labor del técnico, de luminosas discusiones habidas en Congresos ó Academias, y de la experiencia que da la práctica cotidiana de la instruccion en Centros docentes, se imponen con urgencia, como indeclinables en aquel orden de material, por lo que á la legislacion de cada país atañe, sin que el Ministro que suscribe se crea relevado de atender á esta necesidad, ni pueda permanecer indiferente ante tal movimiento, respecto del que, incuria censurable sería la de estacionarse en el camino de las reformas que ha tenido la honra de someter ya á la aprobacion de V. M.

La naturaleza integral que las corrientes modernas de la Pedagogía imprimen á todas las enseñanzas que corren á cargo del Estado, exige, para que la obra resulte completa, que los trabajos de gabinete ó de cátedra tengan su debido complemento y comprobacion en los laboratorios y talleres donde las concepciones del artista, del industrial ó del hombre de ciencia han de cristalizarse en el crisol de la realidad, para dar una gallarda muestra de su poderío y eficacia en beneficio de las sociedades y de sus individuos. Se precisa, por lo tanto, que no constituyan jamás en pun-

to semejante una injustificada excepcion entre los estudios naturalistas y exactos los de género histórico, tan necesitados como los primeros de fuentes directas de conocimiento y de materiales ad hoc, que ofreciendo al maestro medios plásticos de educacion intelectual, permitan al discípulo obtener con la indispensable solidez aptitudes ciertas, positivas y provechosas, á fin de que al salir de las aulas y recibir un título de suficiencia, ó comenzar á desenvolver las lecciones recibidas, su preparacion para las luchas de la vida en su propio servicio y en el de la colectividad á que pertenezca, no se resienta de falta absoluta de práctica en el oficio ó carrera terminada.

Respondiendo en parte á esta finalidad, V. M. se dignó acoger el proyecto del decreto de 17 de agosto último, en que se han reorganizado los Institutos generales y técnicos, y aparece en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º que se crean en los mismos enseñanzas elementales de Bellas Artes, Comercio é Industria, así como el que tiene fecha del 7 de septiembre siguiente creando para el público la entrada en todos los Museos de la nacion, y en cuyos artículos 6.º y 7.º se ordena á los Profesores de dichos Institutos, á los de Academias preparatorias afines y á los de Facultad que acudan con sus alumnos á los mismos Museos para contrastar, con sus objetos á la vista, la certeza de las teorías que les vayan inculcando; pero el peculiar aspecto y especial régimen que alguna clase de Museos presenta, requiere otras disposiciones que no es dable retardar sin menoscabo del interés general, y cuyo cálculo, dadas las relaciones que el caso entraña, ha sido objeto de prolija meditacion por el Ministro que suscribe.

Todos los pueblos civilizados se han preocupado seriamente de la busca y conservacion de sus antigüedades, á fin de investigar ante ellas hechos ignorados ó poco conocidos, de reconstituir la historia de las generaciones que les precedieron y de tener un testimonio vivo de lo que fueron en tiempos sus Artes y Ciencias, para rectificar ó copiar no pocas veces en lo futuro su pristino modo de ser. Los camafeos y columnas miliares, los crótalos y carcaches, los sistros y medallas y tantos otros objetos que la Arqueología identifica, son llevados á los Museos, donde se forma la tradicion artística, científica é industrial de cada país, de igual manera que fuera de ellos la estatua y la pirámide, el templo y el panteon, el anfiteatro y el arco se contemplan como recuerdo de acontecimientos faustos, para perpetuar la memoria de algun hijo preclaro de la patria, ó por la belleza y mérito de su confeccion.

La variedad de razas que en nuestro suelo han morado acrecienta la importancia de las ciencias arqueológicas en España, donde, desde los vestigios de las civilizaciones mas primitivas hasta las filigranas y obras de platería de Santiago y Córdoba, la Céramica del Retiro, solo comparable con la de Sèvres, y los finísimos encajes de aguja, husos y blondas, imitados hoy en las fábricas de Bayeux, sin olvidar los preciosos restos que aun nos quedan de Clunia, Itálica, Termes, Carteya y otras poblaciones romanas, nada falta para que, en dia no lejano, puedan funcionar aquí, con la pujanza con que florecen en Austria y Bélgica, verdaderas escuelas de arte industrial, de éxito superior al de la erigida no ha mucho en Toledo, para que siempre encuentren en la Península los investigadores técnicos y aficionados un arsenal completo de materiales de estudio, y para que la enseñanza de la Historia, en todas sus frondosas ramas, resulte tan acabada y útil como es de apetecer.

Pecado de parcialidad ó pasion de despecho sería desconocer los esfuerzos que en pro de este ideal los gobiernos de la pasada centuria desplegaron; como falta grave de variedad pomposa habia de considerarse la falsa creencia de que todo estaba ya hecho en nuestra leyes acerca del particular, y como alarde de ridícula inmodestia se interpretaría, con justísima razon, cualquiera jactancia del Ministro que suscribe si osara decir á V. M. que el problema iba, por este proyecto, á quedar resuelto con perfeccion, cuando solo ir aclarando sus términos es factible al presente.

La cédula de 28 de abril de 1837, confirmatoria de la Real orden circular de 16 de octubre de 1779, al prohibir en el Reino la extraccion de antigüedades, sin Real permiso, fué en realidad el primer jalon puesto en el orden legislativo para ir alcanzando mayores progresos acerca de la materia, aun á trueque de errores ó de exageraciones como las del decreto de 1.º de enero de 1869, por el que fueron despojadas las Catedrales, Cabildos, Monasterios y Órdenes militares de sus láminas, sellos, monedas, etc., que se consideraron riqueza nacional, hasta el Real decreto de 23 de enero de 1875, en que se mandó fueran devueltas á sus legitimos dueños.

Bien pronto se pensó en la alta conveniencia de encomendar á personas idóneas la custodia de nuestras antigüedades, creándose por Real orden de 13 de junio de 1844, en cada provincia, las llamadas Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, formadas de cinco Vocales inteligentes y celosos, de los cuales nombraba dos la respectiva

Diputacion, y eran presididas por los Jefes políticos, substituidos, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de noviembre de 1854, por los Gobernadores civiles, y aumentadas con un Vocal, que era el Arquitecto provincial, cuya organizacion hubo de subsistir hasta que el Real decreto de 24 de noviembre de 1865 aprobó el reglamento por que se rigen, transformándose su estructura en el sentido de que, bajo la misma presidencia, las constituirían cinco individuos correspondientes de las Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando, formando, además, parte de ellas en concepto de Vocales natos, los Inspectores de antigüedades, los Arquitectos provinciales y los Jefes de las Secciones de Fomento. Por último, el Real decreto de 20 de marzo de 1867, creando el Museo Arqueológico Nacional, dispuso que se estableciesen Museos provinciales de igual naturaleza en todas aquellas capitales en que se conservasen numerosos é importantes objetos, así como que se instalaran, si fuese posible, en el mismo edificio de la Biblioteca pública, ó en el Archivo histórico, cuyos Jefes quedaron investidos del cargo de Vocales natos de las Comisiones de Monumentos, á las cuales se impuso la obligacion de entregar para los Museos Arqueológicos los objetos que en dicha fecha poseían, y los que en adelante reunieren, encomendando su servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desde entonces lo viene prestando.

Proclamado por el legislador del año 1865 el principio de que los Museos son establecimientos del Estado, ciertamente que sin detrimento de esta propiedad puede y debe darse intervencion en las Comisiones de Monumentos á las provincias y Municipios, que carecen hoy en las primeras de genuina representacion, y á ella evidentemente tienen derecho.

No cabe desconocer que, si al Estado importa de modo notorio la conservacion y desarrollo de los Museos Arqueológicos, á fin de que con prodigalidad se difunda la cultura nacional por medio de la enseñanza práctica de las Artes y de las Ciencias históricas, á las provincias y Ayuntamientos de las capitales donde se encuentren instalados afecta directamente cuanto á su funcionamiento atañe, toda vez que, recogidos en su propio suelo los objetos que los integran, y formadas con su cooperacion activa, cuando no por sí mismas, las colecciones que en ellos se atesoran, representan para sus habitantes tales Museos las casas solariegas de sus antigüedades y un depósito sagrado de sus

tradiciones. Omision imperdonable es, por lo tanto, la que implica la ausencia en las Comisiones de Monumentos de personas que ostenten la representacion de las provincias y de los Municipios, y á suplirla tiende en primer término el Ministro que suscribe.

Considerado el asunto desde otro punto de vista, es incuestionable que la falta de relacion entre los Museos Arqueológicos provinciales y los Centros docentes, viene siendo causa de que la enseñanza de las Artes, Industrias y Ciencias históricas tenga un carácter exclusivamente empírico, y de que se ignore casi en absoluto por la juventud escolar la riqueza que en aquéllos se guarda y la utilidad de su estudio. motivándose que hasta por personas de reconocida ilustracion se conozcan mas los Museos Borbónico de Nápoles, el del Louvre de París, el de Florencia, el Británico, el de Viena y tantos otros extranjeros. que los que, sin salir de España, son tambien dignos de especial mencion.

Cuando los Museos de que se trata tengan un enlace directo con las Universidades é Institutos y sirvan sus colecciones de material científico á muchas de sus enseñanzas, se apreciará debidamente y con fruto para la cultura patria por la generalidad de las gentes la importancia que nuestros depósitos de antigüedades tienen. y se fomentarán mas las excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos arqueológicos, del mismo modo que es seguro habrán de tomar incremento los donativos hechos á los primeros.

Ejemplares de mayor excepcion son, en efecto, en este género de materias, y para corroborar en todos sus aspectos la necesidad de la reforma que se eleva á V. M., los Museos arqueológicos de Barcelona, Tarragona, Sevilla y Leon. entre otros que pudieran citarse.

El de Barcelona, notable por los monumentos de las épocas romana y media, que principalmente encierra, tiene acabados sus trabajos de catalogacion, y es un establecimiento modelo en su género. El de Tarragona, también catalogado, se admira hoy en Europa por la importancia de sus colecciones, de las que forman parte en su mayoria los restos arquitectónicos de un grandioso *Gymnasium* romano como los de corte griego descritos por Vitruvio, descubierto en excavaciones hechas en la misma ciudad después del hallazgo de unas bóvedas romanas semejantes á las ruinas de las Thermas de Diocleciano, en la capital de Italia, y de los templos levantados á Minerva, Exhedra y Venus. Y el de Sevilla, igualmente catalogado, se destaca por su nota-

bilísima coleccion epigráfica, no siendo de menos importancia la epigrafía céltico-latina del de Leon, curioso además por la indumentaria que guarda de la raza indígena de Fernando Póo.

Que éstos y tantos otros materiales de enseñanza como en los Museos Arqueológicos provinciales se hallan, sirvan de campo de experimentacion á doctos maestros y aprendices, es lo que se persigue en el proyecto de que se trata, á cuyo efecto se contienen en él las oportunas disposiciones, á fin de poner en comunicacion constante y expedita aquellos establecimientos con las Universidades é Institutos y con el público todo, necesitado de algo más que de simples visitas á los repetidos Museos, si es que la curiosidad en esta clase de conocimientos ha de convertirse en aficion y la aficion en competencia para hacer en provecho de las ciencias históricas del arte y de la industria nacional una desamortizacion intelectual de la Arqueología española, asaz conocida solo de unos cuantos eruditos; una reforma, en suma, que, sin lastimar derechos ni herir susceptibilidades de clase, signifique un avance dado hacia mayores expansiones en el ideal para crear hábitos y costumbres acerca de la materia, permitirá en dia no lejano implantar el derecho de retracto en favor del Estado, cuando el objeto arqueológico enajenado ó transmitido merezca ejercitarlo: llegar á la expropiacion forzosa de las antigüedades, previos los requisitos legales, y decretar la clausura de las fronteras y puertos de España á toda corriente hacia el extranjero en que se intente dar salida del suelo patrio á las obras industriales ó artísticas que nos hayan legado nuestros antepasados.

La realizacion de tamaña empresa ciertamente que en el orden legislativo corresponde al Estado, para que nunca vuelvan á cometerse los estragos ni las profanaciones que la ignorancia y la codicia han hecho tanto como la pátina de los siglos en nuestros monumentos y antigüedades; pero no debe olvidarse que las Corporaciones civiles y eclesiásticas pueden cooperar de modo influyente á que una obra tan civilizadora cual la que va á ejecutarse, si obtiene la aprobacion de V. M., no lleve el sello exclusivamente oficial, sino que sea producto de la actividad de todas las fuerzas sociales de la Nacion.

Los Cabildos catedrales y las Sociedades económicas, los Municipios y las Diputaciones, lo mismo que las Reales Academias, en su gran mayoría, conservan valiosas colecciones artísticas ó arqueológicas desconocidas de las gentes

y cuya exhibicion constante produciría ópimos frutos en el estudio de la Historia y de las industrias artísticas. Bien merece, pues, la pena de que se haga un llamamiento al patriotismo probado de aquellas Corporaciones, para que al unísono del Estado franqueen sin trabas ni dispendios la entrada de los eruditos y del público en los gabinetes, salas ó locales donde atesoran tantos materiales de instruccion en semejante orden de conocimientos, si no prefieren depositarlos bajo las garantías y seguridades debidas en los Museos Arqueológicos nacionales, donde, acaso completando series descabaladas ó figurando entre objetos similares que faciliten su vulgarizacion, tendrían una utilidad mas cierta y resplandecería mejor su mérito.

Análogas consideraciones cabe hacer en puridad de principio sobre el provecho que para la mejor enseñanza de las ciencias históricas reportaría hoy el fácil acceso á las Bibliotecas y á los Archivos que los mismos centros poseen y cuya libre investigacion vienen reclamando de consuno los inteligentes y los aficionados á esta clase de estudios.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de octubre de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En representacion de las provincias y de los Ayuntamientos de capitales de provincia, formarán parte, respectivamente, de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, con el carácter de Vocales natos, los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes de las capitales meucionadas.

Del mismo modo y al propio efecto se considerarán tambien como Vocales natos de dichas Comisiones los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 2.° Las colecciones y objetos de dichos Museos se considerarán como material de enseñanza para el estudio

de las asignaturas de Bellas Artes, Industria, Comercio y Ciencias históricas, que se cursan en las Universidades é Institutos generales y técnicos. Á este fin, los Jefes facultativos de tales Museos tendrán respecto de los aludidos Rectores y de los Directores de Instituto en cuya capital no haya Universidad, el mismo grado de relacion y dependencia que hoy mantienen con éstos, y, á tenor de la legislacion vigente, los Jefes de las Bibliotecas públicas de aquellos Centros instructivos.

Art. 3.° Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales, regidos por dicho Cuerpo, tendrán obligacion de dar conferencias públicas de Arqueología y Bellas Artes, dos veces al mes por lo menos, una en día laborable y otra en festivo, que anunciarán de antemano, procurando que aquéllas se distingan por el carácter práctico que en presencia de las colecciones ú objetos que en el establecimiento se custodien, deben informarlas.

Art. 4.° Los Museos que no tengan local propio ó adecuado, se instalarán en la Universidad ó Instituto respectivo, cuando las condiciones de los edificios de estos Centros lo permitan.

Art. 5.° Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales ya indicados, al elevar á la Subsecretaria de Instruccion pública y Bellas Artes la Memoria anual á que se refiere el núm. 6.° del art. 52 de su reglamento orgánico de 18 de noviembre de 1887, remitirán á los gobernadores civiles un duplicado de dicha Memoria, á fin de que se publique en el *Boletín oficial* correspondiente, y se conozcan en la provincia los trabajos hechos en el establecimiento, su estado, estadistica del servicio y visita del público, reformas efectuadas, mejoras que se precisen, adquisicion y reparacion de material científico administrativo, excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos llevadas á término y resultado de las mismas.

Art. 6.° Se invita á los Cabildos catedrales, Sociedades económicas, Municipios, Diputaciones y Reales Academias para que exhiban al público diaria y gratuitamente las colecciones artísticas ó arqueológicas que posean, si no prefieren depositarlas bajo inventario y recibo en los Museos arqueológicos provinciales que están á cargo del Cuerpo facultativo citado, en cuyo caso tendrán el derecho de retirarlas cuando lo estimen oportuno, y se rotularán los objetos ó series con una indicacion especial de cuál sea la Corporacion á que pertenezcan en pleno dominio.

Art. 7.° Del mismo modo se hace un llamamiento á di-

chas Corporaciones civiles y eclesiásticas para que, en fomento de la cultura y enseñanza nacional, abran al servicio del público sus Archivos y Bibliotecas.

Art. 8.° Los Museos arqueológicos provinciales encomendados al servicio del repetido Cuerpo facultativo serán objeto cada dos años de una visita de inspeccion, que tendrá carácter de forzosa, en la forma que determinan los artículos 45 al 48 de su reglamento. Un duplicado á la Memoria que presente el Inspector ó Jefe que haya girado la visita, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia á que el Museo inspeccionado corresponda, con indicacion de los acuerdos recaídos por consecuencia de aquéllas.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

Enfermedades infecciosas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señora: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagacion de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfeccion, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusion.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebate nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que, esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una endemia ó una epidemia mas ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la accion previsora mas interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusion de una ciencia impo-

tente y obscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las mas sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reduccion crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y conservacion, todo obliga á reconocer que la desinfeccion es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su accion.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaracion obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfeccion; en ello fundan los pueblos cultos su preservacion y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un buen montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmacion es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japon, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias repúblicas hispano-americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados, hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones mas inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realizacion de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen imponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagacion de la causa infectante, y, lo que es peor aun, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfer-

medad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada dia mas necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima mision: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto que la desinfeccion es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los mas convencidos y los mas celosos en su prescripcion.

A ellos, por ser su mision la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasion cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra un empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nacion caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebata miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, seria pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfeccion; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal, se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustracion de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, mas que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educacion de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente mas el carácter y alcance de una recomendacion que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1901. — Señora: A L. R. P. de V. M. — *Alfonso Gonzalez.*

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es obligatoria la declaracion á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera. lepra, viruela, sarampion. escarlatina, difteria, tifus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaracion á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.° La declaracion de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.° Al médico que presta la asistencia facultativa.

2.° Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.° A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer tambien esta declaracion. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los médicos del Registro civil servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultacion de la enfermedad se castigarán por los alcaldes conforme á sus facultades. La certificacion falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.° La declaracion comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaracion; se hará por escrito y se remitirá al alcalde por correo, ó se entregará á cualquier agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. Tambien se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaracion de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfeccion, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejiadoras que puedan ser trasladadas á los pequéños pueblos donde no haya medios de desinfeccion y lo demanden sus epidemias; y los segundos de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporacion darán cuenta á la Direccion general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan tambien un horno crematorio de basura para la combustion de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público, bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etcétera, que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un médico delegado municipal, quien averiguará la extension, duracion y propagacion del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El médico procederá, cuando sea necesario, y previo

acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagacion.

Art. 10. El jefe de la desinfeccion ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservacion y propagacion de la enfermedad, segun la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los Hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfeccion, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfeccion se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, segun la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehiculos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfeccion periódica mientras dure la enfermedad, y el jefe de la desinfeccion dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitacion ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relacion firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislacion sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfeccion conforme á los adelantos de la ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo mas completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteracion de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infeccion pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar ins-

trucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Direccion general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfeccion de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectados convenientemente. Para cumplir esta desinfeccion, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al alcalde participándoselo y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible, y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfeccion, el jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operacion higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El alcalde castigará con multa la infraccion del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfeccion. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfeccion se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos, sin previa desinfeccion de las mismas. Las infracciones de esta desinfeccion se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfeccion pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el dia en que se ha verificado la desinfeccion. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del centro desinfectador y la fecha de la operacion.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, despues de una desinfeccion ordenada y practicada por las autoridades, resulten de tal modo deteriorados, que no puedan volver á servir, y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnizacion:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagacion de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, obligados á desinfeccion.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfeccion haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfeccion, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. Tambien será sometido á los Tribunales para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfeccion y el transporte de enfermos en carruaje adecuado, serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El ministro de la Gobernacion, *Alfonso Gonzalez.*

Marcas de fábrica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º *que los interesados satisfarán la canti-*

dad de 100 *reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.*

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de marzo de 1900, en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposicion alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningun otro centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretacion de la citada ley del Timbre *por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de* 50 *pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas*, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo primero, de la mencionada ley, que determina *devengue timbre de* 50 *pesetas, clase* 3.ª, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicacion á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se ve que se han confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesion exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesion.

Prueba el error el exigirse hoy *las* 50 *pesetas que como timbre deben abonar* los interesados en concepto de concesion, haciendo caso omiso *del pago de las* 25 *pesetas por los derechos establecidos;* es decir, que se ha creido que la ley del Timbre ha modificado el artículo 6.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposicion alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de

26 de marzo de 1900 dispone por su artículo 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues, segun el artículo 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago *de las* 25 *pesetas establecido en el art.* 6.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1850, por toda concesion de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe *exigirse el pago de las* 50 *pesetas por el timbre* en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos á la estampacion en la forma que se hace con los títulos de patentes de invencion, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaracion tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitacion, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de carácter general se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, para conocimiento de los interesados, la presente disposicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1901.— *Villanueva.*

Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones de Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 28 de noviembre último que, á partir de 1.º de febrero del año próximo, queden retiradas de la circulacion las Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de

Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas Deudas de fecha posterior á dicho dia, las cuales se convertirán en Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la proporcion establecida por la ley de 27 de marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la mas puntual ejecucion de aquella ley, no sólo con el fin de que la Administracion la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino tambien con el propósito de que los tenedores de las Deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposicion afecta á los distintos valores, con expresion de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulacion, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de noviembre último, desde 1.° de febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulacion las Deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emision de 1.° de enero de 1891; la amortizable de igual renta, emision de 1.° de enero de 1892; los billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.° de junio de 1886 y de 1.° de octubre de 1890, y las obligaciones hipotecarias de Filipinas series *A* y *B*, emisiones de 1.° de agosto de 1897.

Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, se declaran anulados los cupones de dichas Deudas de vencimiento posterior á la fecha de 1.° de febrero próximo, á saber:

A. Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.° de abril de 1902 á 1.° de julio de 1908.

B. Billetes hipotecarios de Cuba, emision de 1886. Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.° de abril de 1902 á 1.° de enero de 1907.

C. Billetes hipotecarios de Cuba, emision de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.° de abril de 1902 á 1.° de enero de 1909.

D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas series *A* y *B*. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.° de mayo de 1902 á 1.° de agosto de 1907.

Tercero. Á partir de la fecha de 1.° de enero de 1902, por lo que se refiere á las Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100 y billetes hipotecarios de Cuba, y

á contar de la de 1.° de febrero siguiente, en cuanto á las obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningun concepto, títulos de las expresadas Deudas, procediéndose, en todos los casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversion de las mismas en la perpetua interior al 4 por 100, con la proporcion establecida por la ley de 27 de marzo de 1900 y estricta sujecion á las reglas que determina la instruccion de 13 de julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dichas ley é instruccion, por cada cien unidades de ésta, 110 de la interior, segun establece la ley de 28 de noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion, así como las emisiones que procedan para ejecucion de sentencias firmes dictadas por los Tribunales de justicia, con arreglo á lo determinado en la ley de 2 de septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las demás comprendidas en el apartado 1.° de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores; pero se abonarán en la perpetua exterior al 4 por 100, previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan.

Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.° de febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, así como tambien el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la Deuda perpetua del 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó substituido por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en esa Direccion general para su conversion.

Los títulos de la Deuda perpetua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales miéntras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestion del servicio de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1901. — *Urzáiz.*

Señor Director general de la Deuda pública.

———

Escuelas superiores de industrias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y en uso de la autorizacion concedida por el art. 14 de la ley de Presupuestos generales para 1902; En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se completan las enseñanzas correspondientes á las Escuelas superiores de Industrias, creadas por Real decreto de 17 de agosto de 1901, con una seccion que se denominará de «Manufactureros».

El plan de estudios de esta nueva seccion será el que á continuacion se expresa:

Primer año.—Álgebra superior y Geometría analítica, alterna.—Teoría de tejidos, diaria.—Contabilidad de talleres, alterna.—Tecnología textil (primer curso), alterna.—Inglés ó aleman (primer curso), alterna.—Dibujo de adorno ó figura, alterna.—Prácticas de taller (filatura).

Segundo año.—Física industrial (primer curso), alterna.—Tecnología textil (segundo curso), idem.—Mecánica general y aplicada, idem.—Inglés ó aleman (segundo curso), idem.—Química industrial inorgánica, idem.—Dibujo industrial, idem.—Prácticas de taller (tejido y análisis elemental).

Tercer año.—Física industrial (segundo curso), alterna.—Química industrial orgánica, idem.—Lavaje, tintorería y aprestos, diaria.—Análisis iudustrial de muestras y cálculos de fabricacion, alterna.—Prácticas de taller (tintorería y aprestos).

Art. 2.° De la seis secciones que, comprendida la de «Manufactureros», constituyen el plan de estudios de las Escuelas superiores de Industrias, solo una, la de Mecánicos, se considera indispensable en todas las Escuelas.

Las condiciones de cada localidad, la clase de industrias que en ella predominen y la conveniencia general de las clases obreras determinarán en cada caso la seccion ó secciones que se han de unir á la de Mecánicos para completar las enseñanzas de la respectiva Escuela.

Art. 3.° Mientras la limitada cuantía de los créditos con-

signados para esta clase de atenciones en los presupuestos generales no permita llegar al desarrollo completo de las Escuelas superiores de Industrias, el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes procurará conciliar los intereses de la enseñanza con las exigencias económicas, utilizando los ofrecimientos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones particulares que mas facilidades ofrezcan para la instruccion y funcionamiento de estos Centros docentes.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 17 de agosto de 1901, y en tanto que no haya alumnos que hubieren cursado oficialmente los estudios elementales de industrias en la forma que el artículo 44 determina, el ingreso en las Escuelas superiores se verificará mediante examen de los referidos estudios.

Dado en Palacio á diez de enero de mil novecientos dos. —María Cristina.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Álvaro Figueroa.*

Jornada de ocho horas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar el trabajo que prestan los obreros en las propiedades, minas, fábricas y demás establecimientos del Estado dependientes de este Ministerio fijando de una manera uniforme y con carácter definitivo el número de horas que ha de constituir el jornal diario y el aumento equitativo y proporcional que sobre el precio de aquél debe concederse á los obreros, cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen la prolongacion de las horas ordinarias de trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la duracion del trabajo equivalente al jornal establecido como ordinario en todos los establecimientos de la Hacienda pública sea de ocho horas, y cuando exceda de este límite se pague, por cada hora de aumento, una octava parte mas del jornal estipulado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1902.—*Urzáiz.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Viñas filoxeradas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sermientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribucion territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, segun su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruidos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribucion por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variacion en la riqueza amillarada la que fuese destruida en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 concedió la condonacion del pago de la contribucion, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgacion hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podian incoar reclamaciones solicitando la condonacion del pago de la contribucion territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los articulos 89 y siguientes del reglamento de 30 de septiembre de 1885 antes citado, hasta el dia 1.º de junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestasse deduce cla-

ramente que los propósitos de la Administracion del Estado en favorecer una de las riquezas mas principales de la nacion, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero, dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtiene, como resultado positivo, la exencion temporal del pago de la contribucion durante los diez primeros años de la replantacion, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razon á que el importe de los mismos ha de repartirse de mas entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, segun los casos; y las bajas, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de abril de 1892 autoriza á esa Direccion general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribucion territorial. Dicha contribucion se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la Administracion, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributacion de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño, ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fe, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el

procedimiento en la instruccion de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieran acordado con manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la seccion segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situacion tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones siguientes para regularizar aquella situacion; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribucion territorial, la mayor circunspeccion y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administracion del Estado aconseja que se elimine de la tributacion una riqueza que ha desaparecido.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver, con carácter general. que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comision de Evaluacion ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extension superficial de la finca. la extension invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasion y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comision de Evaluacion ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera mas completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices. repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas

Corporaciones, despues de practicada la inspeccion ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relacion á los referidos antecedentes, la extension superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado; el importe de la riqueza á que asciende la baja; la que corresponderá al terreno para la tributacion sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporcion que proceda, ó en clase única, y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporacion que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administracion de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con la manifestacion de no constar ocultacion alguna. Dicha Administracion de Contribuciones dictará resolucion fundada y la remitirá en consulta á esa Direccion general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de julio de 1902 con arreglo á lo presente, surtirán tambien sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin mas consecuencias que las naturales de la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Direccion general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y despues de haber tomado la nota correspondiente de la

baja en cada provincia y Seccion en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribucion que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quíntuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluacion y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, y, por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminucion ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razon á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta, que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Direccion general para que pueda disponer la comprobacion pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultacion en la extension superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1902.—*Rodrigáñez.*

Señor Director general de Contribuciones.

Asociaciones y Congregaciones religiosas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.°, en lo referente á la inscripcion de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilacion de ningun género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.° de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorizacion del gobierno para su constitucion ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorizacion, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.° de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorizacion del Gobierno, la solicitud de su inscripcion en el citado Registro especial, prescrito por el art. 7.° de la ley, mediante la exhibicion de la aprobacion canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresion de si han recibido ó no las Órdenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administracion. De no cumplir con la formalidad de la inscripcion, procederá

V. S. en la forma prevenida en el apartado *A*, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos *B* y *C*, solicitará V. S. la cooperacion del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcacion de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redaccion se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, asi civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situacion legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribucion industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningun caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultada por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1902. — *Moret.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Indemnizacion á las Corporaciones civiles por desamortizacion de sus bienes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La indemnizacion á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de julio de 1876, viénese haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden

de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalizacion por el producto de ventas anteriores al 2 de octubre de 1858, puesto que, siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitacion, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administracion pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el período de 2 de octubre de 1858 á 21 de julio de 1876, y la razon principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras cosas, á las estrecheces por que ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribucion de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir, puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitacion de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponde, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitacion ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas; es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Administracion y que ellas necesitan para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administracion toda la publicidad posible, no sólo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, sino tambien en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Direccion general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deben practicar con arreglo á la instruccion de 12 de mayo de 1858, y la de 1.º de julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las corporaciones civiles por las ventas de sus bie-

nes anteriores á la ley de 21 de julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Direccion de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en las de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalizacion; y la Direccion de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deban figurar en las respectivas carpetas para su liquidacion y emision.

2.° Que la emision de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicacion de la ley de 21 de julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalizacion y emision al mas riguroso orden de antigüedad.

3.° Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determina taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.° Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el *Boletin oficial* de la provincia una «Relacion detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Direccion general de la Deuda.

5.° Que la Direccion general de la Deuda pública insertará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relacion detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresion de las aprobadas y de las pendientes de reparo». La casilla primera de esta relacion expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquida-

cion se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidacion que no se apruebe.

6.° Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará tambien todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relacion detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporacion acreedora».

La primera casilla de esta relacion expresará la fecha de la Relacion de liquidaciones publicada por la Direccion de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emision ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidacion.

7.° Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez dias, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.° Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero dia, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporacion acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por.... pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará tambien en el *Boletin oficial* de la provincia; y

9.° Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razon de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1902.—*Rodrigáñez.*

Sr. Director general de la Deuda pública.

Pago en oro de la contribucion de utilidades.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por los administradores de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, solicitando que el pago en oro de la contribucion de utilidades procedentes de los conceptos de la tarifa 2.ª de la respectiva ley, sea admitido en igual forma que vienen satisfaciéndose los derechos de Aduanas en oro, esto es, en monedas de oro, billetes del Banco de Francia y cheques de garantía en francos:

Resultando que fundan su pretension los recurrentes en la mayor facilidad que de ese modo encontrarían para efectuar los pagos, evitándose las pérdidas que les ocasiona el retener en favor del Estado lo que por el concepto de utilidades satisfacen en oro por cuenta de otras entidades y por la propia:

Vistas la Real orden de 19 de septiembre de 1901 y la ley de 22 de febrero último:

Considerando que la citada Real orden fué dictada cuando el Tesoro no tenía cuenta corriente en oro con el Banco de España, por lo que fué necesario arbitrar un medio para que se recibiese la equivalencia en plata de la moneda de oro á que el Estado tenía derecho, á cuyo fin se estableció que para determinar dicha equivalencia se tuviera en cuenta el cambio medio del oro en la cotizacion oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento:

Considerando que, publicada la ley de 22 de febrero último relativa al pago en oro de los derechos de Aduanas, no hay inconveniente en que el Tesoro reciba en dicho metal los derechos que á su favor se liquiden en oro, ingresándose en la cuenta corriente que á este efecto tiene abierta en el Banco de España, y admitiéndose el metálico y efectos en igual forma y con las mismas garantías que se hace para los ingresos por los derechos de Aduanas:

Considerando que siempre existe entre unas y otras plazas desnivel mayor ó menor en los cambios, y que, si los interesados tuvieran facultad de elegir la clase de moneda en que habían de satisfacer las cuotas de contribucion, buscarían aquellas que les costaran menos pesetas plata, pudiendo causar perjuicios al Tesoro, los que deben evitarse exigiendo que los giros y cheques sobre el extranjero deben

entregarse extendidos en la clase de moneda sobre que se haya liquidado la contribucion; y

Considerando que es preciso determinar el funcionario ó funcionarios á cuya satisfaccion han de garantizarse las letras ó cheques que entreguen los Bancos ó Sociedades de crédito en pago de la contribucion de utilidades, siendo procedente lo verifiquen el Tesorero de Hacienda y el Interventor de la provincia, el primero por tener á su cargo la gestion recaudadora, y el segundo por la mision fiscal que le está encomendada, y debiendo estar expedidos ó endosados los aludidos valores y efectos á la orden del primero de los indicados funcionarios, el que á su vez lo hará á la del Banco de España para que dicho establecimiento reciba el valor por medio de mandamiento de ingreso y lo abone al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general del Tesoro, se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo establecido en la última parte de la Real orden de 19 de septiembre, que determina la forma de hacer efectivos en pesetas plata los derechos del Tesoro por la contribucion de utilidades á satisfacer en pesetas oro, se admita tambien el pago de los mencionados derechos á los interesados que asi lo deseen en igual forma que se hace para los de Aduanas, con sujecion á la ley de 22 de febrero próximo pasado, admitiéndose monedas de oro españolas y de la union monetaria latina, billetes del Banco de Francia y giros sobre París, Londres, Bruselas y Berlin, siempre que estén extendidos en francos, libras, francos ó marcos, pero en la inteligencia de que el giro ha de ser en igual clase de moneda que la de la base tributaria, asi como que han de estar garantizados á satisfaccion del Tesorero é Interventor de Hacienda de la provincia, y expedidos ó endosados á la orden del primero de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1902.—*Rodrigáñez.*

Sr. Director general de Contribuciones.

Inmuebles que radican dentro de las zonas militares de costas y fronteras.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando el Ministro de la Guerra estime conveniente para la seguridad del Estado la adquisicion de inmuebles que radiquen, cualquiera que sea la nacionalidad de su dueño, en alguna de las cuatro secciones de la zona militar de costas y fronteras, determinada por el Real decreto de 17 de marzo de 1891 y Real orden de 30 de septiembre del mismo año, formulará la correspondiente propuesta de expropiacion y la dirigirá á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.° Aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, causará todos los efectos de la declaracion de utilidad pública, conforme al art. 10 de la Constitucion del Estado y 349 del Código civil.

Art. 3.° Para determinar la indemnizacion correspondiente al valor de lo que haya de expropiarse, el interesado fijará razonadamente su cuantia, que, si fuere aceptada por el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, será la suma que el dueño habrá de percibir en aquel concepto.

Tan pronto como el interesado hubiere recibido dicha suma ó quede ésta consignada en pago, podrá ser ocupado el inmueble.

Art. 4.° Caso de que el Gobierno estimara lesivo para el Estado el acceder á las exigencias de la parte interesada, el Ministerio de la Guerra constituirá en depósito la cantidad en que estuviese amillarado el inmueble con dos años de antelacion, mas el 10 por 100 de la misma, é inmediatamente de hecho el depósito podrá ser ocupado el inmueble.

Cuando la expropiacion se refiera á muelle, depósito, almacen, dique seco ó flotante, vía de transporte, instalacion para carga ó descarga, ó á cualquier otra obra similar

en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se tomará por base del avalúo del depósito á consignar para la ocupacion, el importe de los beneficios liquidados por la Empresa en el último año, y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último. Si la Empresa no hubiese entrado todavía en explotacion, la cifra del depósito á consignar se ajustará á la tasacion razonada que practiquen los Ingenieros dél Estado.

Art. 5.° Dentro de tercero dia de realizada la ocupacion, se procederá á practicar las tasaciones periciales para valorar el inmueble, verificándolo en la forma y por los trámites que determine el reglamento.

En todos los casos en que tuviese lugar la expropiacion á virtud de la presente ley, se tendrán en cuenta las impensas ó el aumento progresivo que resulten demostrados, y además de satisfacer al expropiado la tasacion en que fuese valorado su inmueble, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

La intervencion de los funcionarios del Gobierno en los expedientes de expropiacion ó en cualesquiera otros actos que se realicen por consecuencia de lo prevenido en la presente ley, será enteramente gratuita para los particulares interesados en ellos.

Art. 6.° Contra la Real orden que termine el expediente de indemnizacion, procede la via contenciosa dentro de tres meses de notificada la resolucion administrativa; pero únicamente se admitirá el recurso por lesion en el aprecio del valor de lo expropiado, si dicha lesion representa por lo menos la sexta parte del verdadero justiprecio.

Art. 7.° Para todos los efectos de esta ley se considerará como zona de costas y fronteras la expresada en el Real decreto de 17 de marzo de 1891 y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de septiembre del mismo año, observándose con la mayor escrupulosidad cuanto preceptúan dichas disposiciones, que tendrán fuerza de ley.

Art. 8.° El Gobierno dictará por Real decreto, dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, las disposiciones reglamentarias para establecer justiprecio, hacer el pago ó depósito previo y demás formalidades relativas á las expropiaciones que hayan de realizarse por virtud de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de mayo de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler.*

Indulto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Entre las prerrogativas que la Constitucion de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en dia tan fausto para Mí, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias, todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condicion del pueblo español, y señalar Mi entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitucion de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusion, relegacion ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prision mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prision correccionales, á suspension ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caucion á que se refiere el art. 44 del Código penal.

Art. 2.° Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que, habiendo cumplido la pena principal, estén extinguiendo la prision que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.° Concedo tambien indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.° y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.°, ambos del tít. II, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. III, y en el art. 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdon, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.° El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traicion, prevaricacion, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa. Tambien concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razon de pena no alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesion, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.° A los reos que hubieren obtenido conmutacion de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el artículo 2.° del Código, les será aplicada la gracia con relacion á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma se hará en su dia á los comprendidos en propuestas pendientes de resolucion, si ésta fuere favorable.

Art. 6.° Para obtener los beneficios concedidos en este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos del indulto: aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casacion, si desistieren de él dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelacion que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudacion; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la senten-

cia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva: tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casacion ó el de apelacion en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposicion.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposicion del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.° Se declara comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 106 de la ley de 26 de junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.° El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el dia de la publicacion de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.°, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el art. 4.°

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdon del ofendido, si éste no lo otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdiccion que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relacion nominal de los reos á

quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que restase despues de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecucion de esta decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados, con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislacion de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecucion originase.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil novecientos dos.—Alfonso—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Propiedad industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricacion ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

Art. 2.° El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

A. Las patentes de invencion y las de introduccion;

B. Las marcas ó signos distintivos de la produccion y del comercio y los dibujos y modelos de fábrica;

C. El nombre comercial; y

D. Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á lòs productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.° Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó juridica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotacion exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.° El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invencion, la fabricacion, la ejecucion ó produccion, la venta y la utilizacion del objeto del invento, hechas como explotacion industrial y lucrativa, y si la patente es de introduccion, la fabricacion, la ejecucion ó la produccion, pero no da facultades para impedir la introduccion y venta de objetos similares del extranjero.

La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante los tribunales á quienes lesionen sus derechos.

Art. 5.° Las patentes de invencion se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningun caso, como declaracion ni calificacion de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 6.° Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas juridicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos, con los que pretendan distinguir la produccion ó comercio á que se dediquen, así como tambien el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la proteccion de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 7.° El derecho á que se refiere el anterior artículo,

se adquiere mediante la concesion por el gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.

Art. 8.° Toda concesion de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 9.° Toda concesion de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesion.

Art. 10. Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros mientras no se hagan mediante la presentacion en el registro de la propiedad industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Son punibles: la falsificacion, la usurpacion, la imitacion, la competencia ilícita y la falsa indicacion de procedencia.

TÍTULO II.

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PATENTES DE INVENCION Y DE INTRODUCCION.

Art. 12. Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripcion:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, pueden ser objeto de patente de invencion, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introduccion.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotacion de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invencion.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtener-

lo. El resultado industrial, consistente en cualidades y ventajas logradas en la fabricacion, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeracion de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 13. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra (*b*) del articulo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra (*a*), aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 14. Se considera como nuevo, para los efectos del artículo 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 15. La circunstancia de que un objeto inventado figure ó haya figurado en una Exposicion pública, y el hecho de haberse efectuado algun ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigida por los artículos 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibicion ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor ó su derechohabiente y la utilizacion ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España ó en el extranjero.

Art. 16. Tampoco invalida la novedad que prescribe el artículo 14 de esta ley, la presentacion anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Union internacional de 20 de marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos paises, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de diciembre de 1900, ó los que en lo sucesivo estableciesen los convenios internacionales.

Art. 17. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 18. Cuando una invencion pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invencion y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotacion consideren que puede beneficiar con

preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administracion al cual interese, para que éste emita su opinion en el plazo citado.

En la publicacion de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invencion, indicando solo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 19. No pueden ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo (*a*) del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo (*b*) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de de toda clase; pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer mas que sobre un solo objeto industrial.

CAPÍTULO II.

Seccion primera.

De las marcas, dibujos y modelos.

Art. 21. Se entiende por marca todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeracion es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposicion ó combinacion de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentacion de un pro-

ducto, verificándose la aplicacion del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresion, la estampacion, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusion, el repujado, etc.

Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricacion industrial de un producto y las formas que presenten los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos y modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la peticion de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotacion agrícola, forestal ó extractiva;

b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica;

c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía.

d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico; y

e) Los que ejercen alguna profesion para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, artículo 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condicion determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. Tambien podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupacion, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la proteccion, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del referido convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Direccion general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricacion ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y, por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de produccion:

a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorizacion para ello; en este caso, por si solas no podrán constituir marca, siendo tan solo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto á las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas.

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y, caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal.

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos;

d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideracion;

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusion ó error;

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h). El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes del cuarto grado civil se opongan á la concesion.

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

Seccion segunda.

De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; mas, para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripcion en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado-título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presuncion *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesion no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos ó mas soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, segun el dia y la hora en que aparezca registrado.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Union para la proteccion de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del convenio internacional de París de 20 de marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Union, tendrán los derechos que se estipulen en los tratados, y, cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 32. Todo aquel que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas, dibujos ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse

con los verdaderos, ó bien que, siendo legítimos para otros, no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

Segundo. Para pedir civilmente ante los tribunales ordinarios la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

Tercero. Para exigir civilmente igual indemnizacion al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

Cuarto. Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras (*e*), (*f*) é (*i*) del artículo 28.

CAPÍTULO III.

DEL NOMBRE COMERCIAL.

Art. 33. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razon social ó denominacion bajo las cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.

Art. 34. Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

a) Los apellidos, con ó sin nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean;

b) Las razones ó firmas sociales;

c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;

d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y

e) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotacion agrícola, industrial ó comercial.

Art. 35. Independientemente del Registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero domiciliado en España, podrá pedir individual ó colectivamente la inscripcion en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 36. Es potestativo el registro del nombre comercial, mas sólo constituirá éste propiedad exclusiva mediante aquel trámite, el cual, desde la fecha de la inscripcion, producirá efectos jurídicos.

Art. 37. Cuando un nombre ó una denominacion se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razon social ó denominacion no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacen, antigua fábrica, etc.; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de....., ex director de....., etc.; sucesor ó sucesores de....., sucursal de....., ó representante de....., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamacion interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la peticion del registro, se notificará al interesado á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su peticion.

Art. 39. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial es el único que puede añadir á su nombre la mencion de «registrado».

Art. 40. Las modificaciones y cambios de un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Art. 41. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el capitulo 2.º del titulo II de la presente ley.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

Art. 42. Se entienden por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 43. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mencion de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, perte-

nece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposicion ó concurso las concedió.

Art. 44. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripcion en el Registro de la propiedad industrial de los títulos. diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su produccion y comercio.

Art. 45. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mencion de registradas.

Art. 46. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el capítulo 2.º del título II de esta ley.

TÍTULO III.

De la duracion de los derechos derivados del registro de la propiedad industrial, y de las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DURACION Y CUOTA DE LAS PATENTES.

Art. 47. La duracion de las patentes de invencion será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes de introduccion concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan solo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invencion.

Art. 48. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200.

Art. 49. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningun caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la concesion, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se

expidió la patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, abonable tambien en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invencion al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al artículo 107 de esta ley.

Art. 50. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho á deduccion del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.

CAPÍTULO II.

DE LA DURACION Y CUOTA DE LAS MARCAS, MODELOS Y DIBUJOS.

Art. 51. La duracion máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedicion del certificado, y la concesion se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 52. El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince dias de publicada la concesion de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminer en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuarto, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el art. 49, con los recargos en el mismo establecidos.

Art. 53. El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y, en su virtud, quedará éste ceducado.

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION DEL REGISTRO, DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES Y DE LAS CUOTAS QUE DEVENGAN ESTAS INSCRIPCIONES.

Art. 54. La duracion del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales, es indefinida. Sin embargo, deberán hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por extincion de la razon social, ya por desaparicion de la personalidad jurídica que le posea.

Art. 55. Los derechos de inscripcion del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripcion de recompensa industrial se abonarán 5 pesetas.

TÍTULO IV.

De la tramitacion de los expedientes de propiedad industrial y de la expedicion de títulos y certificados.

Art. 56. Todo el que desee obtener una patente de invencion ó un certificado de adicion ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepcion hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Así el Jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentacion y objetos que se presenten, anotarán en el registro especial para este fin, el dia, la hora y el minuto de la presentacion.

De la diligencia de recepcion consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien, á su vez, firmará el mencionado libro-registro.

Art. 58. Dentro de un plazo de cinco dias, contados desde la fecha de la presentacion, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al ministerio los expedientes rela-

tivos á la propiedad industrial, acompañando certificacion del acta de registro de cada expediente, librada por los secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remision de cuenta del interesado.

Art. 59. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

El gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representacion ajena, á quien posea un título profesional cualquiera, mediante el pago de la contribucion industrial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EXPEDIENTES DE PATENTES Y CERTIFICADOS DE ADICION.

Art. 60. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invencion ó de introduccion, son:

1.° Una solicitud al ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos ó la denominacion social, residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.° Una autorizacion suscrita por el interesado, en caso de que la gestion se haga por representante.

3.° Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan solo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, meca-

nografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeracion correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros con un margen de 5 centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de 5 céntimos.

4.° Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de 5 céntimos de peseta.

5.° Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre de tamaño y resistencia suficientes para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlos. En la cubierta de este sobre, el secretario del Gobierno civil ó el jefe del Registro del Ministerio estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentacion.

Art. 61. El secretario del Registro de la Propiedad industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontacion de las memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y, si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 62. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentacion, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* del acuerdo de suspension. Esta publicacion servirá de notificacion al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la peticion de patente.

Art. 63. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la Propiedad industrial informará, expresando:

1.° Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 60 de esta ley.

2.° Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.° Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.° Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 19.

5.° Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la peticion, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 64. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad industrial debe emitir el informe prescripto en el artículo anterior, será el de ocho dias, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la en que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanacion.

Art. 65. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegacion de aquél, resolverá el expediente en el término de quince dias desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 66. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 67. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolucion en el *Boletin oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, los interesados ó sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado, en el plazo señalado en el art. 19, el importe de la primera anualidad.

Art. 68. Hecho el pago á que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del Timbre señala, para adherirla al título, tomada razon en el libro-registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero dia se pondrá despues á la disposicion de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará éste concluso y pasará al archivo.

Art. 69. A la cabeza de cada patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se em-

pleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invencion sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que recae.»

Art. 70. El poseedor de una patente de invencion ó su derechohabiente tendrá durante el tiempo de la concesion derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo dia solicite para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adicion.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar, cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adicion expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentacion de que trata el presente capítulo.

Art. 71. No podrá concederse ningun certificado de adicion ínterin no esté expedida la patente principal.

Art. 72. El que solicite un certificado de adicion, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 73. El certificado de adicion es un accesorio de la patente principal, y produce, desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion, los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adicion durará el mismo tiempo que el de la patente principal.

CAPÍTULO II.

DE LOS EXPEDIENTES DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS.

Art. 74. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, dibujo ó modelo, son:

1.° Una solicitud al Ministro formulando la peticion de la marca, dibujo ó modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razon social y domicilio habitual del interesado, así como tambien el de su representante, si éste hiciere la gestion; enumeracion concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicita, é indicacion de si la marca ha sido ya registrada ó no en el extranjero.

2.° Una descripcion por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contengan, el artefacto sobre el que ha de adaptarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Cuando se trate de modelo, se indicará tambien

la materia que lo constituye. Esta descripcion estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello de 5 céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripcion se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño, ó doble, con el diseño de la marca, dibujo ó modelo que se desee registrar, expresando su escala, en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea conveniente emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo ó modelo. Esta hoja llevará tambien adherido el timbre móvil correspondiente.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.º Otra descripcion igual á las anteriores manuscrita, mecanografiada, autografiada ó impresa, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicacion en el *Boletín.*

4.º Un grabado ó *cliché* tipográfico para que el diseño de la marca, dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripcion en el *Boletín.* Se acompañarán, además, diez pruebas ó impresiones del referido diseño. Este *cliché* tendrá como máximum diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Cuando con estas dimensiones el solicitante del registro de un dibujo entendiese que no puede reproducirse con todos sus detalles, podrá acompañar un *cliché* de mayor tamaño, no excediendo en ningun caso de la doble plana del *Boletín.*

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan á la Union, ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el pais de origen de la marca, dibujo ó modelo. Este documento deberá estar legalizado por nuestro Cónsul, y la firma de éste por el Ministro de Estado. La traduccion del certificado bastará que sea privada.

Art. 75. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca ó dibujo industrial, lo expresarán asi en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 76. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 60.

Art. 77. Recibido y registrado el expediente, se confron

tarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relacion al *cliché.*

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiera defectos en la documentacion, tales como la falta de *cliché* ó de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletin oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial.*

Art. 78. Si se encontraran defectos en la documentacion, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados ó sus representantes los subsanen.

Art. 79. La notificacion de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletin*, al publicar en éste la solicitud de marca, dibujo ó modelo, con sus descripciones y *clichés* correspondientes.

Art. 80. En la notificacion deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanacion de que trata el art. 78, empezará á contarse desde la publicacion, siendo improrrogable, y, una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 81. Hecha la publicacion de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposicion.

Art. 82. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la Propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.° Si la forma de la solicitud y toda la documentacion que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.° Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del artículo 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos (*a*), (*b*), (*d*), (*g*), é (*i*) de dicho artículo.

3.° Si en vista de todo lo expuesto, procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo (*f*) del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposicion, á tenor del párrafo cuarto del art. 32, se le comunicará de oficio al pe-

ticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince dias retire la peticion, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos, cuando se hubiere formulado oposicion contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el Registro de la Propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 82, será el de quince dias, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicacion en el *Boletin* de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el articulo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero dia, á contar desde la terminacion del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 85. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegacion de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince dias.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el articulo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el *Boletin oficial*, y antes de proceder á su inscripcion definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince dias siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulándose el acuerdo recaido.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del Registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.

Art. 89. Ultimados los títulos, se pondrán á disposicion de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripcion de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPÍTULO III.

DE LOS EXPEDIENTES PARA EL REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE RECOMPENSAS INDUSTIALES.

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.° Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.° Expresion completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.° Un *cliché* tipográfico que sea reproduccion, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.° Diez pruebas ó impresiones del referido *cliché.*

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.°, 3.° y 4.°, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traduccion privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentacion de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.

Art. 92. La tramitacion de estos expedientes en el Registro de la Propiedad industrial y los plazos para subsanacion de sus defectos, si los tuvieren, publicacion en el *Boletin*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que so dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán

los prevenidos en el capítulo anterior, sin mas excepcion, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta dias de anunciada la peticion en el *Boletin oficial*, salvo el caso de oposicion.

TITULO V.

De la cesion y transmision de los derechos de propiedad industrial.

Art. 93. Para que la cesion y transmision de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificacion, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la Propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el Registro de la toma de razon en el libro correspondiente de las transferencias y modificacion de los derechos de propiedad industrial, despues de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razon y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletin de la Propiedad Intelectual é Industrial* relacion detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que sé hubiere tomado razon en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invencion podrá ser objeto de expropiacion forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarizacion del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotacion de la concesion pueda ser ruinosa para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiacion será en cada caso objeto de una

ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnizacion que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.

TÍTULO VI.

Puesta en práctica de las invenciones.

Art. 98. Á los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid firmada en 15 de abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricacion, elaboracion ó ejecucion de lo que fuera objeto de la patente, en la proporcion racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposicion del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecucion del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adicion está obligado á acreditar ante el Registro de la Propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.

Art. 100. Á los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicacion, participando el hecho de *haber puesto en práctica*, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotacion del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.

Art. 101. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invencion, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en union de los que designen, si lo estiman conveniente, las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspeccion serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricacion ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamacion; así

como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotacion de la misma, previo el pago de la remuneracion fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.

TÍTULO VII.

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES.

Art. 103. Son nulas las patentes de invencion y de introduccion:

1.° Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invencion y novedad, en las de invencion; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introduccion, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.° Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del pais.

3.° Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.° Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.° Cuando se pruebe que la patente ha recaido sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del artículo anterior.

Art. 105. En los casos del artículo 103 serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invencion y de introduccion:

1.° Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.° Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.° Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.° Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de la Propiedad industrial.

Contra la resolucion definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaracion de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.° del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

Art. 108. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletin oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial.*

CAPÍTULO II.

DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS.

Art. 109. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.° Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duracion.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaracion de caducidad, la renovacion antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.° Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el art. 52 de esta ley.

3.° Por extincion de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser substituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.° Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relacion á la persona vencida en juicio.

5.° Por voluntad del interesado.

6.° A instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesion, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

Art. 110. La caducidad puede declararse de oficio por la Administracion cuando reuna los datos necesarios para acordarlo.

Art. 111. Transcurridos tres meses despues de haberse publicado en el *Boletin de la Propiedad Intelectual é Industrial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposicion del que quiera adoptarle y solicitar el nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III.

DE LA CADUCIDAD DEL USO DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducará:

1.° Por desaparicion ó extincion de la personalidad á quien pertenecieran aquéllas, sin ser substituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombre y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.° Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la peticion de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripcion que señala el artículo 55.

TITULO VIII.

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la Propiedad industrial.

Art. 114. El archivo del Registro de la Propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota-peticion por escrito, las Memorias de las patentes, expe-

dientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documéntos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el secretario del Registro de la Propiedad industrial, éste, previa confrontacion con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la Propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organizacion y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de indole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la Propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletin oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la administracion pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 del Convenio internacional de 20 de marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la Propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicacion al público de las patentes de invencion, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los álbum-registros de las mismas, asi como tambien las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 119. Este archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la Propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la Propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo, y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extension del documento, á razón de 5 pesetas pliego. que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalizacion consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 121. El *Boletin de la Propiedad Intelectual é Industrial*, creado por Real decreto de 2 de agosto de 1886, es el órgano del Registro de la Propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados articulos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletin* correspondiente al dia 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletin* correspondiente al dia 1.°, se insertará, por último, otra relacion de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deben abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formacion del indice de materias á que se refiere el artículo 5.° del citado Real decreto de 2 de agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdividido cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administracion.

NOMENCLÁTOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACION DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Primer grupo.—Agricultura y alimentacion: Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.—2.ª Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.—3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.—4.ª Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.—5.ª Cereales, molinería, panificacion, pastas y féculas.—6.ª Substancias alimenticias y en conservas.—Envases.—7.ª Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes —8.ª Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.—9.ª Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.—10.ª Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.—Minería y metalurgia: Clase 1.ª Explotacion de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.—2.ª Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.—3.ª Hornos y hogares industriales, gasógenos.—4.ª Fusion y reproduccion del hierro y el acero.—5.ª Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.—6.ª Metales diversos, aleaciones, amalgamas.—7.ª Alambres, agujas, alfileres, clavazon.—8.ª Cables, cadenas, tejidos metálicos.—9.ª Palastros, hojas de lata y repujados.—10.ª Útiles, herramientas, máquinas.

Tercer grupo.—Motores y máquinas: Clase 1.ª Motores de fuerza muscular.—2.ª Motores de aire; molinetes.—3.ª Motores hidráulicos.—4.ª Motores de gas y diversos.—5.ª Motores de vapor.—6.ª Generadores de vapor; calderería en general.—7.ª Accesorios para motores y generadores de vapor.—8.ª Órganos de transmision y otros.—9.ª Compresores-prensas, filtros-prensas.—10.ª Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.—Industrias químicas: Clase 1.ª Gas de alumbrado y sus accesorios.—2.ª Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.—3.ª Cerería, perfumería, esencias.—4.ª Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.—5.ª Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.—6.ª Albúmina, gelatina, colas.—7.ª Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.—8.ª Papel de todas clases, cartones.—9.ª Papeles pintados, papel de fumar.—10.ª Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.—11.ª Explosivos para usos industriales.

Quinto grupo.—Textiles y vestuario: Clase 1.ª Desfibracion, preparacion, hilados y torcidos.—2.ª Tejidos de todas clases.—3.ª Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.—4.ª Géneros de punto, redes ó mallas.—5.º Tules, bordados, en-

cajes, blondas. — 6.ª Máquinas de coser, bordar, etc. — 7.ª Lencería, corsetería, vestidos, sombreros. — 8.ª Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.—9.ª Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.—10.ª Calzado, cordelería, espartería y estereria.

Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias: Clase 1.ª Obras de arte, grabado y fotografía. —2.ª Tipografía, litografía y sus derivados.—Música, instrumentos y accesorios.—4.ª Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.—5.ª Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.—6.ª Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.—7.ª Cuchillería, servicios de mesa, embotellado, corcho.—8.ª Cestería, tafiletería, torneado, cajas de carton y otros.—9.ª Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.—10.ª Juguetes, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentos científicos: Clase 1.ª Productos, acumuladores, conductores, pararrayos. —2.ª Alumbrado eléctrico, traccion eléctrica.—3.ª Telegrafía, telefonía.—4.ª Aparatos eléctricos diversos.—5.ª Relojería, instrumentos de precision.—6.ª Contadores de todo género, aparatos caligráficos.—7.ª Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.—8.ª Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.—9.ª Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.—10.ª Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.—Construcciones: Clase 1.ª Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.—2.ª Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.—3.ª Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas. —4.ª Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.—5.ª Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.—6.ª Edificacion, trabajos de arquitectura, andamiajes.—7.ª Calefaccion, ventilacion, alumbrado, saneamiento.—8.ª Aparatos de elevacion, cabrestantes, tornos, ascensores.—9.ª Elevacion y conduccion de aguas y otros flúidos.—10.ª Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte: Clase 1.ª Veterinaria, animales domésticos. —2.ª Avicultura, caza, utensilios. —3.ª Piscicultura, pesca, aparejos. —4.ª Carruajería, velocípedos. —5.ª Guarniciones y accesorios. — 6.ª Vias férreas, material fijo y móvil.—7.ª Navegacion maritima y fluvial.—8.ª Navegacion aérea, paracaidas.—9.ª Aparatos de salvamento, seguridad y natacion.—10.ª Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar: Clase 1.ª Pólvoras y explosivos.—2.ª Cartuchos y proyectiles.—3.ª Armas de fuego portátiles y otros.—4.ª Cañones y cureñas.—5.ª Baterías y blindajes.—6.ª Torpedos y torpederos.—7.ª Marina de guerra. —8.ª Material de sanidad.—9.ª Material de campaña.—10.ª Equipos, objetos diversos.

CAPÍTULO IX.

DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA.

Art. 124. Se entiende por indicacion de procedencia la designacion de un nombre geográfico, como lugar de la fabricacion, elaboracion ó extraccion de un producto.

El nombre de un lugar de produccion pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricacion para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicacion de procedencia cuando se trata de la denominacion de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepcion no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitacion ó falsificacion de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condicion de que las indicaciones del país de fabricacion ó de produccion sean bien visibles y medie la oportuna autorizacion para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presuncion de falsa indicacion de procedencia el hecho de que los objetos importados de un pais extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripcion en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero lle-

van un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nacion.

TITULO X.

De la competencia ilícita.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputacion industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitacion de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusion con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitacion de los embalajes usados por una casa competidora, en forma tal que induzca á confusion.

c) Escoger, como razon social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorizacion, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de.., ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...», á no ser que la fórmula ó procedimiento pertenezcan al dominio público.

TITULO XI.

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA FALSIFICACION Y USURPACION DE LAS PATENTES DE INVENCION, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA.

Art. 133. La falsificacion de patentes de invencion, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son tambien usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invencion que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpacion de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prision sudsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.° Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresion de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.° Los que siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.° Los que, habiendo variado la configuracion total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la ex-

presion de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variacion.

4.° Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prision subsidiaria, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II.

DE LA IMITACION Y COMPETENCIA ILÍCITA.

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocacion ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, segun el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III.

DE LA USURPACION DEL NOMBRE COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpacion de nombre comercial:

1.° El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.° La designacion de un establecimiento por medio de una denominacion que se refiera á otro mas antiguo, cuyo nombre esté registrado, y

3.° La falsa designacion de un establecimiento como su-

cursal de otro nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razon de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdiccion ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

TITULO XII.

Proteccion temporal.

Art. 146. Se concede una proteccion temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invencion, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha proteccion serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admision del objeto en la Exposicion, quedando sin efecto dicha proteccion si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedicion de los certificados y su coste, la expedicion de certificados

de proteccion temporal será gratuita y se verificará por las Comisarías Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos despues al ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el *Boletin oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual* y en la *Gaceta de Madrid.* Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarías Regias al ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicacion ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derechohabiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invencion ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, asi como efectuar el depósito que asegure la proteccion definitiva en todos los países que constituyen la Union internacional para la proteccion de la propiedad industrial.

TITULO XIII.

De la jurisdiccion en materia de propiedad industrial.

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamacion se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propidad y uno ó mas concesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamacion se entabla contra dos ó mas cesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á eleccion del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de este orden.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, segun su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion ó de introduccion, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derechohabientes del cesionario, según el Registro de la Propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razon de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TITULO XIV.

Disposiciones transitorias.

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicacion de esta ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Las patentes respecto á las que á la publicacion de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el titulo VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengan usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitacion y los que se hubiesen ya publicado en el *Boletín* en espera del término de los plazos legales para su resolucion, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duracion del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 156. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del artículo 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripcion en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán

solicitar la renovacion á medida que espire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICION FINAL.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años el Registro de la Propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposicion del público para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de mayo de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *José Canalejas y Mendez.*

Pago en oro de derechos de Aduana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Al autorizar la ley de 22 de febrero del año actual que se admitiesen por todo su valor para el pago en oro de los derechos arancelarios de ciertas mercancías las letras ó

cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlin, no quiso en manera alguna dar á esos documentos de crédito la exclusiva en las Cajas públicas, estableciendo un privilegio en perjuicio de otros valores de carácter nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Estado, mucho más, existiendo, como existe, en el art. 403 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas la facultad de admitir las Administraciones del ramo pagarés expedidos por los consignatarios á sesenta y noventa dias fecha, con un interés anual que últimamente se fijó en un 5 por 100 por la Real orden de 17 de febrero de 1900 para amoldarle á la ley de 2 de agosto de 1899.

La facultad discrecional de que se halla revestido el Gobierno de V. M., con arreglo á las disposiciones citadas, para ampliar la esfera de accion del comerciante ó importador respecto al pago de derechos de los artículos que atraviesan las fronteras sin perjudicar los intereses del Tesoro, es mas conveniente usarla ahora en cuanto á la admision de bonos ó vales de crédito, puesto que permitirá que el comercio establezca una competencia en la venta de monedas de oro ó documentos representativos de este metal, y podrá traer la ventaja de producir una reduccion en el coste de los giros por el aumento de la oferta ampliada con el presente proyecto. Tales razones, unidas al hecho de que la ley de 22 de febrero no prohibe al Gobierno extender los medios de accion del comercio en cuanto á las facilidades para pagar en oro ciertos derechos de Aduanas, le han impulsado á interpretar el art. 3.° de aquélla en el sentido de extender á ciertos documentos de crédito cobrables en España la facultad de pagar con ellos las cantidades en oro que han de satisfacer á la importacion y exportacion las mercancías determinadas en el artículo 1.° de la mencionada ley.

Mas poderosa aun es la consideracion en virtud de la cual los cupones de la Deuda perpetua exterior española estampillada al 4 por 100, pagaderos en francos, libras ó marcos, puedan servir, al igual que las letras y cheques sobre París, Londres, Bruselas y Berlin, para satisfacer los derechos por Aduanas que se cobran en oro; y en beneficio del público, y adoptando todas aquellas medidas que se consideran convenientes al interés del Tesoro, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M.—
Tirso Rodrigáñez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admitirán en las Cajas públicas en pago de los derechos de Aduanas, que han de satisfacerse en oro, segun la ley de 22 de febrero último, bonos ó vales de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda, y los resguardos facturas de cupones de la Deuda exterior estampillada al 4 por 100.

Art. 2.° Los mencionados Bancos, banqueros y Sociedades de crédito consignarán en la Caja de Depósitos, en monedas de oro, de plata de curso legal ó en efectos públicos para responder de los documentos que expidan, la cantidad que durante un mes hayan de librar, no pudiendo en ningun caso exceder dicha cantidad del valor de la garantía, y quedando obligados á poner en conocimiento de la Direccion del Tesoro cuantos documentos de crédito expidan.

En el depósito en moneda de plata ó efectos representativos de ésta se computará la cantidad depositada por su equivalente en oro al cambio medio á la vista sobre París del mes anterior al en que el depósito se constituya, aumentándose ó disminuyéndose en la parte que exija la autorizacion para expedir vales, siempre que el cambio medio de un mes sea mayor ó menor en un 2 por 100 del que se hubiera fijado para constituir la garantía.

En el depósito de efectos públicos, éstos se admitirán solamente por el 80 por 100 de su valor medio, según la cotizacion del mes anterior para representar la plata correspondiente al oro que hayan de garantizar, debiendo aumentarse y pudiendo disminuirse cuando el término medio de la cotizacion resulte superior é inferior en 10 por 100 al que rigiera al hacerse el depósito.

Art. 3.° Los vales ó bonos serán á la vista y pagaderos por quien los hubiese expedido en moneda de oro española ó de la Union latina ó billetes del Banco de Francia.

Si conviniere al Tesoro en el acto del pago recibir giros sobre París, de acuerdo con el expedidor, podrá canjear el vale á la par con un giro á la vista sobre aquella plaza, conservando el librador la responsabilidad respecto del Tesoro del importe de dicho giro hasta que se haga efectivo.

Art. 4.° Para la devolucion de los depósitos será indispensable que se hayan hecho efectivos todos los vales expedidos, de los que se ha de pasar aviso, segun el art. 2.°, á la Direccion del Tesoro, y si quedare algun vale por pre-

sentar, transcurridos dos meses desde la fecha en que el Banco, banquero ó Sociedad haya dejado de expedirlos, previo aviso al Ministerio de Hacienda, se podrá devolver la fianza, haciéndose un depósito por el importe de los vales no recogidos, que se cancelará cuando sean satisfechos.

Art. 5.° Con objeto de que los cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100 puedan servir para el pago en oro de los derechos de Aduanas, las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlin entregarán á los tenedores que lo soliciten resguardos facturas representativos del valor nominal de los referidos cupones, procediendo á la cancelacion de los mismos.

Las operaciones de expedicion de resguardos y cancelacion de cupones podrán verificarse en cada año por todos los trimestres, con separacion de éstos, haciéndose la entrega de los primeros de los citados documentos indistintamente en las Cajas públicas, y reduciendo los Cajeros respectivos el valor de cada uno de ellos mediante el descuento del 5 por 100 anual, cuya liquidacion se estampará al dorso del resguardo.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto y para la formalizacion en cuenta del pago de los cupones representados por los resguardos facturas que se reciban en las Cajas públicas ó Administraciones de Aduanas.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil novecientos dos. — Alfonso. — El ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

Monedas de plata de sistemas anteriores al establecido por decreto ley de 19 de octubre de 1868.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 6 de enero de 1887 autorizó al gobierno para retirar de la circulacion toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorizacion, por Real decreto de la misma fecha que la ley se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba mas difundida, y su recogida por esta circunstancia resultaba mas difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulacion y reacuñando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la mas ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expresada moneda divisionaria.

Normalizada la circulacion de moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y despues por la continua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso, respecto de ella, de la autorizacion contenida en la ya citada ley de 6 de enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no solo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M.—*Tirso Rodrigáñez.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de octubre de 1868.

Art. 2.° Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitacion alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho dia 1.° de noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° La fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus Sucursales admitirán tambien hasta el dia 1.° de noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.° se retiran de la circu-

lacion. El canje se verificará á razon de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.° Por la Direccion general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remision á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.° Se procederá á la reacuñacion de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñacion que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujecion á lo determinado en el art. 1.° de la ley de 28 de noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

Marchamo comercial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto fecha 12 de junio de 1900 la creacion de un marchamo comercial para legalizar la circulacion de tejidos y otras manufacturas de produccion nacional en substitucion de las marcas de fábrica que deben para ello ostentar dichos productos, y constituida en Barcelona, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.° de dicho Real decreto, la Asociacion encargada de realizar la operacion material de substituir un signo por otro, con intervencion del servicio de Aduanas:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido marchamo se adapte á las condiciones materiales siguientes: Consistirá en un disco de carton de forma ovalada ó elíptica, midiendo 20 y 15 milímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, perforado por una cápsula de plomo, que sujetará los extremos de un hilo á dos cabos de color azul y blanco. En la cara de su anverso, de color crema, ostentará en relieve dicho disco el escudo nacional, y debajo de este un número, en caracteres romanos, como indicacion reservada de procedencia. En la cara del reverso, de color blanco, ostentará, grabado, el caduceo ó símbolo del comercio, la inscripcion «Marchamo comercial» en dos líneas paralelas, y debajo de ésta, y por último, tres

grupos de una ó dos letras, que serán variables, por referirse á indicaciones reservadas de servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1902.—*Rodrigáñez.*

Señor Director general de Aduanas.

Jornada de trabajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 13 de marzo de 1900, regulando el trabajo de mujeres y niños, dispuso en su art. 2.° que las Juntas locales y provinciales propusiesen al Gobierno los medios que estimasen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgacion de la misma, quedase reducida á once horas la jornada actual, donde excediese de ese número, respecto de las personas objeto de la ley, y ésta fué tambien una de las atribuciones señaladas á dichas Juntas por la Real orden de 9 de junio del mismo año, en su disposicion 5.ª, núm. 1.°

De los informes recibidos en este Ministerio se desprende que no son pocas las fábricas é industrias en las cuales se halla ya implantada la jornada de once horas, y que en los puntos en que no lo está, veríase con simpatía que se llegase al mismo resultado; pero en cuanto á los medios para conseguirlo se reconoce unánimemente que el único eficaz es prohibir toda jornada mayor que la que se ha indicado, y castigar á los contraventores, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Algunas Juntas locales han hecho tambien la indicacion de que en vez de la jornada de once horas sería preferible establecer un máximum de sesenta y seis horas semanales, quedando en libertad los interesados de repartirlas en la forma que creyesen mas conveniente entre los dias de la semana, consideracion digna de tenerse en cuenta, si se atiende á la costumbre, muy general en fábricas y talleres, de trabajar los sábados dos horas ó dos horas y media menos que en los demás dias laborables.

Transcurrido, pues, el plazo de dos años concedido por la ley de 13 de marzo de 1900, es imprescindible deber del Gobierno hacer cumplir aquélla, dando así satisfaccion á las reclamaciones que sobre este punto se han recibido de

diferentes centros industriales, y, por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de junio de 1902.—Señor: Á L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Desde la promulgacion del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900.

Art. 2.° Los patronos y las personas mencionadas podrán de mutuo acuerdo establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximum de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.° Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspeccion correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 13 de marzo de 1900 y cap. 6.° del reglamento para su ejecucion.

Art. 4.° Las infracciones serán castigadas con arreglo al art. 13 de la citada ley y capitulo 5.° del reglamento.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret.*

Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes (modificacion de dos articulos.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del escrito del Comandante de Marina de Bilbao remitiendo una instancia de D. Félix Abasolo, Gerente de la Compañia naviera vascongada propietaria del vapor «Pagasarri», en la que protesta de que se hayan incluido determinados espacios en el arqueo del expresado buque, con lo cual queda nuestra marina mercante en peores condiciones que las de otras Naciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta Consultiva y Direccion del Material de este Ministerio, ha tenido á bien ordenar se reforme el reglamento para el arqueo de

las embarcaciones mercantes aprobado por Real decreto de 15 de septiembre, aceptando la reforma propuesta por una Comision formada de un funcionario de la Direccion general de Aduanas, otro de la Marina mercante y otro de este Ministerio.

En su consecuencia, el art. 7.º del citado reglamento quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 7.º No formarán parte del tonelaje total los espacios bajo cubiertas ligeras, sin mas union entre ellas y el cuerpo del buque que los candeleros ó puntales necesarios para sostenerla, y que, además de no constituir espacios limitados, están expuestos de una manera permanente á las inclemencias del viento y de la mar, aunque sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulacion, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ellas.

Tampoco formarán parte del tonelaje total las toldillas, saltillos centrales ó cualquier otra superestructura permanente en una ó varias aberturas en sus costados ó extremos no provistos de puertas ó cualquier otro medio permanente de cierre; pero si dentro de estos espacios se colocase carga de cualquier género que sea, ó se dedicase á instalar alojamientos para comodidad ó desahogo del pasaje, los volúmenes ocupados por dicha carga ó alojamiento formarán parte del tonelaje total, y serán medidos en cada caso en el puerto de llegada.

No formarán parte tampoco del tonelaje los dobles fondos para lastre de agua, siempre que estén construidos de firme y no puedan utilizarse para el transporte de mercancías.

El art. 13 del vigente reglamento será adicionado con un tercer párrafo, que dirá así:

«3.º En el caso de que habla el párrafo segundo del art. 7.º, la medicion se efectuará segun que los volúmenes á determinar sean de carga ó de alojamientos; en el primer caso se calculará directamente el volumen ocupado por la carga dentro del espacio de referencia, y en el caso de alojamientos para servicio de pasajeros, segun disponen los puntos anteriores.»

Es tambien la voluntad de S. M. que todos los buques arqueados con sujecion al reglamento aprobado por Real decreto de 25 de septiembre de 1900 tienen derecho á que se les modifiquen sus estados, con arreglo á la reforma que se introduce en los artículos 7.º y 13 del mismo, extendiéndoles otros nuevos, en los que no es necesario escribir ninguna de las cifras ni operaciones que han servido para la deduccion de su arqueo, sino solamente aquellas que sean

precisas para las operaciones á que dé lugar la introduccion del nuevo volumen descontable, poniendo en la página primera, donde van las firmas, una nota, en la que se indique la fecha en que fué aprobado el estado del cual se toman los datos que se consignan en el nuevo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1902.—*El duque de Veragua.*

Señor Presidente de la Junta Consultiva de la Armada, señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, señores Comandantes de Marina, señor Ministro de Hacienda.

Administracion Provincial y Municipal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Es axiomático en la administraciou de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicacion directa á la Administracion pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusion del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolucion.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de octubre disponiendo la publicacion de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas; al llegar á ella, obscurecióse la claridad del principio. complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administracion como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan obscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administracion, no seguramente por falta de precision y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los re-

glamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretacion, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administracion, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitacion y la resolucion respondan á los propósitos del legislador. Solo así se hace efectiva la descentralizacion, y solo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, dado para la ejecucion de la ley de 19 de octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolucion administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacian cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdiccion contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las autoridades provinciales correspondientes, en los cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en los que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administracion central.

Destrúyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Direccion general de Administracion á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusion que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudícase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Direccion de Administracion, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados mas de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboracion de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administracion y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y transcendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en prevision de las dilaciones que pueda sufrir la decision del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de agosto de 1902. — *Segismundo Moret.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobacion para ser ejecutivas.

Art. 2.° Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, segun los articulos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.° Tambien corresponden al conocimiento de la jurisdiccion contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineacion de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicacion.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instruccion, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instruccion municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservacion de los establecimientos de instruccion pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creacion de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicacion.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujecion á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspeccion de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspeccion de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y solo se podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vias, alcantarillado, conduccion de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de poblacion, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitacion y resolucion se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiacion forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.° No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.° En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.° En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolucion revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administracion, la accion civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspension ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspension y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.° En expedientes de defraudacion del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de junio de 1891.

4.° En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de junio de 1891.

5.° En las cuentas de la gestion de los depositarios y Agentes de la recaudacion municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.° En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de octubre de 1877.

7.° En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.° En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de junio de 1878.

Art. 5.° El Ministerio de la Gobernacion carece de com-

petencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.° Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.° Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.° Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernacion, segun lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de octubre de 1877.

3.° Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 11 de marzo de 1886.

4.° Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Art. 7.° Igualmente carece este Ministerio de competencia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.° de la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolucion del Gobernador ó el acuerdo de la Diputacion, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, segun declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernacion, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteracion no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, segun se hace constar en jurisprudencia constante recaida sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislacion especial acerca de este punto.

9.ª Demolicion, reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la accion de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratacion provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de julio de 1902) de la instruccion de 26 de abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la via gubernativa, con la única excepcion que establece el mismo citado artículo de la dicha instruccion, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamacion de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta dias ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporacion municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernacion. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.° Los recursos de alzada en la via administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relacion con el 77 de la misma ley, contra la imposicion gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposicion se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policia urbana y rural y seguridad de las personas.

La via gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infraccion de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas ceden el producto de las mismas al comun aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado la resolucion reclamada, por

mas que los acuerdos de la Diputacion ó Comision hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamacion gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputacion ó Comision provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletin oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentacion del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía á lo prevenido en el apartado 2.° del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precision en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretension que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará tambien la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporacion; y en el segundo, la disposicion vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna autoridad ni Corporacion podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificacion de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedicion de estos docu-

mentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporacion tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores, ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el artículo 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez dias, contados desde el siguiente á la notificacion oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposicion de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el dia siguiente al de la notificacion oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los dias de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará asi en providencia motivada dictada dentro de los ocho dias siguientes á su presentacion, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Con esta providencia podrá deducirse dentro de los diez dias siguientes á la notificacion recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelacion.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, prévia audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestacion á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, despues de formado expediente, con la suspension ó separacion, segun determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputacion ó Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez dias, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias.

La notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifi-

que y la del interesado ó representante de la Corporacion con quien se entienda dicha notificacion.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificacion por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorara el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atencion del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicacion en el *Boletin oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la accion popular en bien de la Administracion municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes emppadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitacion de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, solo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, el reglamento para su ejecucion de 22 de abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernacion aprobado por Real decreto de 12 de julio de 1898; quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastian á quince de agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret.*

Juicios de desahucio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Los Aranceles judiciales para los asuntos civiles, aprobados por Real decreto de 4 de diciembre de 1883, y hoy vigentes, han sido objeto de constante reclamacion, en lo que se refieren á los juicios de desahucio, por parte de las Asociaciones de propietarios de Madrid, Barcelona, Valladolid y otras poblaciones de importancia, las cuales han venido solicitando del Gobierno su reforma como medida de interés general y público.

El Ministro que suscribe ha examinado las razones aducidas por dichas Asociaciones, las diferentes fórmulas presentadas como solucion por las mismas, las consideraciones expuestas por los Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid, las proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados sobre esta materia, en alguna de las cuales emitió dictamen la Comision respectiva; y, del estudio todo, ha deducido la necesidad y conveniencia de la modificacion que tiene el honor de proponer á Vuestra Majestad, inspirada en un espíritu de equidad y justicia y en el deseo de armonizar los intereses de los propietarios y de los inquilinos con los legítimos derechos de los funcionarios de la Administracion de justicia, auxiliares y subalternos que intervienen en estos juicios, y á los cuales no puede negárseles la justa y debida remuneracion de sus trabajos.

Aplicado el vigente Arancel en toda su integridad y sin la reduccion proporcional que al llegar las costas á cierto límite impone para los juicios verbales su artículo 345, resulta gravoso y muchas veces sobremanera excesivo, singularmente cuando los alquileres son pequeños, en cuyo caso, y son los mas, las costas alcanzan, no solo la mensualidad de alquiler cuya falta de pago obliga al desahucio, sino tres y cuatro veces su importe. En la analogía que existe entre los juicios verbales y los de desahucio, pues aunque en éstos no haya cosa litigiosa, á ambos puede dar lugar un mismo hecho, cual es la falta de pago del alquiler, y los dos están sometidos á la misma jurisdiccion y se substancian por trámites semejantes; lo natural y lógico parece adoptar tambien una reduccion de derechos análoga á la

que para aquellos establece el citado artículo 345, mediante una escala gradual en términos de prudente conciliacion y de racional armonía de todos los intereses, sistema preferible á la reforma de la tarifa actual, difícil de realizar de un modo adecuado y equitativo cuando son tan diversos los tipos de alquiler.

Cierto es que la ley impone las costas del juicio al inquilino desahuciado; pero tambien lo es que en las grandes poblaciones principalmente, y tratándose de pequeños alquileres, la insolvencia de los desmandados. y el natural interés del propietario de ver desalojada su finca para alquilarla de nuevo, dan por resultado, en la mayoría de los casos, que las costas gravan sobre la propiedad: de aquí la constante solicitud de las Asociaciones para conseguir una modificacion del Arancel que, dejando suficientemente atendidos los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, sea beneficiosa: para el inquilino. porque estando al alcance de sus medios de fortuna el pago de las costas no dará lugar al temido lanzamiento; y para el propietario, porque en el caso de tener que satisfacerlas las encontrará reducidas á términos prudentes y equitativos.

Esta reforma, sin embargo, necesaria y conveniente en las grandes poblaciones, no debe llevarse y hacerse extensiva á todas las demás, cualquiera que sea su vecindario, ni menos á los pueblos rurales donde el trabajo que origina el desahucio, alguna de cuyas diligencias se practican á largas distancias de la capital del Juzgado, no quedaría debidamente remunerado con la reduccion en las costas que se establece.

Tampoco es de necesidad en los desahucios en que el alquiler mensual alcance á cierta cuantía, porque en ellos cabe aplicar el Arancel vigente en toda su integridad, sin daño ni quebranto para la propiedad ni para el inquilino, no concurriendo, como no concurren, las circunstancias y los motivos que se han tenido presentes para proponer la reduccion en los desahucios de habitaciones de pequeño alquiler.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de agosto de 1902.—*Juan Montilla y Adan.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de 20.000, todas las costas del juicio de desahucio, en primera y segunda instancia, incluyendo la ejecucion de sentencia ó lanzamiento, no podrán exceder en ningun caso de las cantidades que se fijan en la siguiente escala gradual:

Cuando el alquiler mensual de la habitacion de que se trate no exceda de 20 pesetas. . . . . 18 pesetas.

En los alquileres de 20'01 á 40 pesetas. . . . 20 »

En los alquileres de 40'01 á 100 pesetas. . . 30 »

Cuando el alquiler mensual de la habitacion pase de 100 pesetas, se aplicará el Arancel de 4 de diciembre de 1883.

Art. 2.° En el caso de exceder las costas devengadas en los juicios de desahucio de los tipos señalados en el artículo anterior, los funcionarios de la Administracion de justicia y auxiliares y subalternos que deban percibirlos sufrirán á prorrata en sus respectivos derechos el descuento proporcional que les corresponda, segun está prevenido para los juicios verbales en el art. 315 del actual Arancel.

Art. 3.° Cuando el contrato de arriendo comprenda tiempo distinto del mes, se hará el oportuno cálculo de lo que corrresponda á una mensualidad para deducir el tipo aplicable en cada caso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.°

Dado en San Sebastian á quince de agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Montilla y Adan.*

Paquetes postales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El cambio de paquetes postales con el Imperio de Marruecos responde á necesidades tan evidentes y entraña tan grande utilidad, que al implantar esta reforma se cuenta de antemano con la absoluta certeza de la bondad y eficacia de sus resultados. Por cuanto tiende á establecer mayores medios de comunicacion entre España y el Imperio, á mas de constituir un progreso efectivo en el servicio de

Correos, que extiende su gestion al curso y transporte de los paquetes postales, y una nueva fuente de ingresos para el Tesoro, será elemento poderoso que sostenga y aumente la influencia española en aquellas regiones y lleve á ellas los productos de nuestra industria y de nuestro suelo.

Para facilitar en el mayor grado posible las transacciones mercantiles, se ha estimado conveniente incluir en el proyecto los envíos contra reembolso, que serán una novedad en nuestra patria y han de contribuir de modo notable al desarrollo y prosperidad del comercio con Marruecos.

En consecuencia con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de agosto de 1902.—*Segismundo Moret.*

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre las Administraciones principales de Correos de España y las Estafetas que designe la Direccion general del ramo por una parte, y la oficina de Correos española establecida en Tánger por otra parte, se podrán cambiar paquetes postales que no excedan en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido.

Por excepcion, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etcétera, podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos contra reembolso y con declaracion de valor hasta un máximum de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

Los paquetes postales que se cambien entre España y la oficina española de Correos de Tánger, no podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, tanto en el país de origen como en el de destino, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusion en estos paquetes de papel moneda y de toda clase de valores en papel, así como la expedicion de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 2.° El franqueo de los paquetes postales será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos.

El porte de los ordinarios será de una peseta; por los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningun porte fuera de los indicados por la expedicion hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaracion de valor; pero el envío al remitente del importe del

reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas y al medio por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningun caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos. Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 11.

Art. 3.º En el momento de la imposicion, el remitente recibirá un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la direccion completa y exacta del destinatario y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera, con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaracion de valor, será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta del lado de la direccion, y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso», seguida de la indicacion en letra de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaracion de valor deberán llevar la indicacion de ésta en letra y en guarismos en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura ó boletin de expedicion extendido por triplicado en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. El remitente consignará en estos documentos: Primero, su nombre, residencia y domicilio. Segundo, nombre y direccion del destinatario. Tercero, en sus casos, el valor declarado y el importe del reembolso. Cuarto, el peso bruto de cada paquete. Quinto, peso neto y valor de cada uno de los géneros y mercancías incluidos en él. Estos impresos llevarán una casilla destinada á anotar el importe de los derechos de Aduanas y la partida del Arancel correspondiente, que deberá llenar la oficina de Aduanas del país de destino.

Cuando el paquete lleve declaracion de valor, el remitente estampará en la factura un facsímile de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso, el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesion, etc., que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletin de expedicion para dos ó mas paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario. Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaracion de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designacion de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaracion de va-

lor estampará el cajetin destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además un sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representen el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 4.° El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder de destinatario mediante el pago, en el momento de la imposicion, de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, segun se practica para la correspondencia certificada.

Art. 5.° El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes que designe la Direccion general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de Correos entre el puerto español de Cádiz y Tánger.

La oficina de Correos de Cádiz será la encargada de hacer el cambio directo de paquetes postales con la española de Tánger.

Art. 6.° La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas los expedirán acompañados de hojas de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletin de expedicion, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete, y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con lo indicacion «Reem» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaraciones de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas de Cádiz y Tánger, acompañarán hojas de ruta, duplicadas, para que uno de sus ejemplares pueda servir de manifiesto en la Aduana del país de destino.

Art. 7.° El despacho de Aduanas se hará en Cádiz, abriéndose los paquetes por los empleados de Correos en presencia de los de Aduanas, quienes verificarán el aforo con arreglo á las disposiciones vigentes para el servicio de dicho ramo. Hecho esto, los empleados de Correos cerrarán de nuevo cada paquete y lo precintarán del modo mas seguro.

Los derechos devengados se acreditarán en cuenta de cargo por la Aduana de Cádiz cuando los paquetes procedan de Tánger ó sean devueltos á España. Dicha Aduana consignará en los boletines el importe de los derechos, y la Direccion general de Correos ingresará en el Tesoro su importe íntegro, abonado por los destinatarios, en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se haya liquidado el adeudo.

La oficina de destino cobrará de los interesados el efectivo, y en el acto de la entrega el importe de dichos derechos más 10 céntimos de peseta por el precinto de cada paquete; á este efecto, cuando los paquetes no vayan destinados al punto donde radique la oficina de entrada, ésta cuidará de anotar el total de gastos en la hoja de ruta frente á la designacion de cada paquete.

Art. 8.º La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en poblacion dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios, por el primer reparto ó por el correo mas inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaracion de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se considerarán para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 9.º La reexpedicion de un paquete postal, motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la direccion, así como la devolucion al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta por paquete á cargo del destinatario ó del remitente, segun el caso. Este porte se agregará en el boletin de expedicion á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete en su nuevo recorrido.

La reexpedicion motivada por error imputable al servicio de Correos no dará lugar á percepcion alguna suplementaria.

Art. 10. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios, ó no hubieran podido ser entregados por falta de pago de reembolso, quedarán en lista á disposicion de los interesados. Á los ocho dias de detencion se consultará al remitente, por conducto de la oficina de origen, sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses, desde la fecha de su imposicion, se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El resto de su valor se conservará á disposicion del remitente durante el plazo de tres años, pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 11. Los fondos que se recauden por las oficinas de destino en efectivo, circularán en paquetes convenientemente precintados y lacrados, juntamente con la correspondencia asegurada, y los empleados que intervengan en su transmision tendrán por ellos la misma responsabilidad que por dicha correspondencia.

Si los fondos que hayan de remitirse pudieran reducirse á billetes de Banco, se usará de preferencia para su envío de sobres precintados por el sistema de cosido.

Lo recaudado en España por las oficinas del interior en concepto de derechos de Aduana y demás gastos á que alude el art. 6.º, será enviado á la Direccion general, á los efectos del art. 7.º

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen despues de deducidos los derechos de envío aludidos en el art. 2.º, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete é inutilizándose con el de fechas. En el sobrescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de..... pesetas..... céntimos, á favor de D..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal núm....., de..... (fecha de origen), á nombre de..... (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos habrá de hacerse por el primer correo despues de cobradas aquéllas.

Art. 12. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos para que se presente en la oficina á recogerlos en persona, ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al Archivo de la Direccion general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislacion vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 13. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor, dará lugar al pago de una indemnizacion correspondiente al valor de la pérdida ó avería; pero sin que nunca pueda exceder de 20 pesetas por paquete para los ordinarios ó del importe de la declaracion para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposicion.

La indemnizacion se pagará al remitente ó á peticion de éste al destinatario. Para tener derecho á ella, es necesario que la reclamacion se haya formulado dentro del plazo de dos meses desda la fecha de la imposicion. Surtirá para esto los efectos mismos la protesta del destinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la substraccion de dicho contenido ó parte de él en el servicio de correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valor declarado en caso de declaracion fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ó efectos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás, hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 14. Los paquetes destinados á Tánger y devueltos como sobrantes á España, quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Tánger, y las oficinas españolas de origen exigirán al remitente en el acto de la devolucion el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentare éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecucion de este servicio y ultimar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios. Igualmente, y valiéndose de la mediacion de la Administracion de Correos española en Marruecos y del Representante de España en aquel Imperio, se harán las gestiones necesarias para asegurar en Tánger, con las mayores facilidades posibles, la liquidacion y pago á la Aduana de los derechos arancelarios.

Dado en San Sebastian á veintiocho de agosto de mil novecientos dos. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret*.

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1901 al de septiembre de 1902.

MES DE OCTUBRE DE 1901.

REALES ÓRDENES.

Contadores eléctricos. — Disponiendo la substitucion de los que no reunan las condiciones reglamentarias. (D. del 1.)

Contribucion de utilidades sobre intereses de acciones, dividendos, etc., de Sociedades. — Disponiendo que se paguen en oro siempre que se abonen las cantidades por dichos conceptos en oro. (D. del 11.)

REALES DECRETOS.

Cortes.—Disponiendo se reunan el dia 16 de octubre. (Diario del 16.)

Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas. — Retirándolas de la circulacion desde el 15 de noviembre y acordando el pago de las mismas por el valor nominal desde dicha fecha. (D. del 18.)

Direccion general de navegacion, pesca é industrias marítimas.— Creando la afecta al Ministerio de Marina y enumerando los servicios que pasan á la competencia de dicha Direccion. (D. del 20.)

Comisiones de Monumentos históricos y artísticos. — Fijando las personas que han de componerlas. (D. del 28.)

MES DE NOVIEMBRE.

REAL ORDEN.

Divisiones de ferrocarriles. — Ordenando á los ingenieros de las mismas que apliquen enérgico correctivo en las faltas que cometan las empresas. (D. del 7.)

REALES DECRETOS.

Enfermedades infecciosas. — Haciendo obligatoria la declaracion á la autoridad municipal de los enfermos infecciosos, é indicando las personas mas obligadas al cumplimiento de dicha declaracion. (D. del 6.)

Senaduría por la Universidad de Barcelona. — Fijando dia para proceder á la eleccion. (D. del 6.)

Administracion y gobierno de las posesiones españolas del Africa occidental. — Corresponde dictar las disposiciones necesarias al Ministerio de Estado. (D. del 10.)

Infantes de España. — Disponiendo que el príncipe ó princesa que diere á luz la princesa de Asturias, goce las perrogativas de infante de España. (D. del 18.)

MES DE DICIEMBRE.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Marcas de fábrica. — Aclarando la forma en que ha de verificarse el pago de derechos de uso y propiedad de las mismas. (D. del 1.)

Deuda exterior no estampillada, amortizable al 4 °/₀, *billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones de Filipinas.* — Dictando disposiciones encaminadas á la mas puntual ejecucion de la ley de 28 de noviembre último. (D. del 9.)

Desertores, prófugos y mozos no alistados. — Disponiendo la forma en que han de promover las instancias para acogerse á indulto. (D. del 29.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Deuda exterior no estampillada, amortizable al 4 °/₀, *billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones de Filipinas.* — Retirándolas de la circulacion desde 1.° de febrero de 1902. (D. del 1.)

Acuñacion de moneda. — Prohibiendo la adquisicion por el Tesoro de barras de plata y la acuñacion de monedas de 5 pesetas. (D. del 1.)

Reemplazo del ejército. — Modificando la ley de 25 de diciembre de 1899. (D. del 7.)

Ferrocarril eléctrico de Ripoll á Puigcerdá. — Autorizando la concesion sin subvencion. (D. del 9.)

Reemplazo del ejército. — Haciendo un nuevo señalamiento de cupo para el reemplazo del corriente año. (D. del 9.)

Prófugos y desertores del ejército y armada residentes en la república Argentina. — Concediéndoles indulto total. (D. del 10.)

Cámaras de Comercio. — Modificando el decreto de 21 de junio de este año. (D. del 19.)

Prófugos y desertores del ejército y armada. — Haciendo extensivo el indulto general concedido en el decreto de 7 del corriente mes, á cualquier punto donde residan. (D. del 21.)

Reemplazo del ejército. — Fijando las fuerzas del ejército permanente durante el año 1902. (D. del 28.)

MES DE ENERO DE 1902.

REAL ORDEN.

Caligrafía en los Institutos. — Ordenando á los profesores que no impongan ni recomienden á sus alumnos programas ni libros. (D. del 1.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Ministerio de Estado. — Cancillería. — Convenio celebrado entre España y los Estados Unidos, suprimiendo la legalizacion en los documentos oficiales. (D. del 11.)

Retiros. — Concediéndolo á los jefes y oficiales de las escalas de reserva que lo soliciten. (D. del 11.)

Escuelas Superiores de Industrias.—Creando la seccion «Manufactureros» y expresando el plan de estudios de la misma. (D. del 13.)

Ferrocarril de Barcelona á Ribas.—Autorizando la concesion sin subvencion. (D. del 20.)

D. Alejandro Pidal y Mon. — Admitiéndole la dimision de embajador cerca de Su Santidad. (D. del 23.)

Escuadra Nacional. — Nombrando una Junta para que proponga la forma en que ha de componerse. (D. del 26.)

MES DE FEBRERO.

LEYES Y REALES DECRETOS.

Escuadra Nacional. — Nombrando vocales de la Junta que ha de estudiar y proponer las fuerzas que han de componerla. (D. del 1.)

Enseñanza agrícola ambulante.— Estableciéndola en las provincias en que existan Granjas experimentales. (D. del 11, edicion de la tarde.)

D. Miguel Socías y Caimari. — Admitiéndole la dimision de gobernador civil de Barcelona. (D. del 16.)

D. Francisco Manzano. — Nombrándole gobernador civil de Barcelona. (D. del 16.)

Arancel de Aduanas.—Detallando las mercancías que han de satisfacer en oro los derechos de importacion y exportacion. (D. del 25, edicion de la tarde.)

MES DE MARZO.

REALES ÓRDENES.

Azúcares, alcoholes, achicorias, marchamos, guias y vendís. —Disponiendo que las Administraciones de Contribuciones subs-

tituyan á las de Hacienda en los servicios que antes tenian confiados éstas. (D. del 9.)

Pago en oro de derechos de Aduanas.—Fijando el tipo medio del cambio durante la quincena del mes. (D. del 18.)

Jornada de ocho horas. — Estableciéndola en todas las dependencias de la Hacienda pública. (D. del 19.)

Profesores de gimnasia de los Institutos de capital de distrito universitario.—Concediéndoles derecho á quinquenios. (D. del 26.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Profesores de Instituto y pago de matrículas.— Suspendiendo el artículo 7.° del Real decreto de 17 de agosto de 1901 y fijando la forma en que deben abonarse los derechos de matrícula. (D. del 4.)

Ferrocarril eléctrico de Vich á Pasteral de Amer (*Gerona*). —Otorgando su concesion sin subvencion. (D. del 11.)

Granja Central del Instituto agrícola de Alfonso XII.— Entableciendo la enseñanza práctica de horticultura y jardinería. (D. del 11.)

Establecimientos destinados á sufrir privacion de la libertad.—Decretando se designen con el nombre de Prisiones y clasificacion de las mismas. (D. del 13.)

Cortes.—Suspendiendo las sesiones. (D. del 14.)

Párrocos y Ecónomos de Ultramar. — Declarándolos comprendidos en el turno establecido en el Real decreto concordado en 17 de diciembre de 1900. (D. del 14.)

D. Práxedes Mateo Sagasta. — Admitiéndole la dimision de presidente del Consejo de ministros. (D. del 22.)

D. Práxedes Mateo Sagasta. — Nombrándole presidente del Consejo de ministros. (D. del 22.)

Duque de Almodóvar del Rio. — Admitiéndole la dimision de ministro de Estado. (D. del 22.)

Marqués de Teverga.—Admitiéndole la dimision de ministro de Gracia y Justicia. (D. del 22.)

Marqués de Tenerife. —Admitiéndole la dimision de ministro de la Guerra. (D. del 22.)

Duque de Veragua. —Admitiéndole la dimision de ministro de Marina. (D. del 22.)

D. Angel Urzáiz y Cuesta. — Admitiéndole la dimision de ministro de Hacienda. (D. del 22.)

D. Alfonso Gonzalez Lozano. — Admitiéndole la dimision de ministro de la Gobernacion. (D. del 22.)

Conde de Romanones.—Admitiéndole la dimision de ministro de Instruccion pública. (D. del 22.)

D. Miguel Villanueva y Gomez. — Admitiéndole la dimision

de ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 22.)

Duque de Almodóvar del Rio. — Nombrándole ministro de Estado. (D. del 22.)

D. Juan Montilla y Adan. — Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. (D. del 22.)

Marqués de Tenerife. — Nombrándole ministro de la Guerra. (D. del 22.)

Duque de Veragua. — Nombrándole ministro de Marina. (Diario del 22.)

D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta. — Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 22.)

D. Segismundo Moret y Prendergast. — Nombrándole ministro de la Gobernacion. (D. del 22.)

Conde de Romanones. — Nombrándole ministro de Instruccion pública. (D. del 22.)

D. José Canalejas y Mendez. — Nombrándole ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 22.)

Cortes. — Declarando terminadas las sesiones y acordando se reunan el 3 de abril. (D. del 28.)

MES DE ABRIL.

REALES ÓRDENES.

Viñas filoxeradas. — Estableciéndose los trámites que deben seguirse para alcanzar la baja en la riqueza imponible. (Diario del 4.)

Asociaciones y Congregaciones religiosas. — Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 19 de septiembre de 1901. (D. del 12.)

Exposicion de cuadros de «El Greco». — Disponiendo se celebre durante el mes de mayo en el Museo Nacional de Pinturas y Esculturas. (D. del 16.)

Rey D. Francisco de Asís. — Disponiendo los honores que han de tributarse por su fallecimiento. (D. del 20.)

REALES DECRETOS.

Matrículas gratuitas, diplomas de honor y premios extraordinarios. — Concediéndolos con motivo de la mayor edad del Rey. (D. del 7.)

Acto académico. — Disponiendo se verifique con motivo de la mayor edad del Rey, el 24 de mayo próximo, en el Palacio de Museos y Bibliotecas Nacionales. (D. del 24.)

Censo de la poblacion de España formado por la Direccion

general del Instituto Geográfico y Estadístico. — Declarándolo oficial. (D. del 28, edicion de la tarde.)

Examen de ingreso en las Facultades.—Suprimiéndolo. (Diario del 28, edicion de la tarde.)

Cátedras de lengua alemana en las Escuelas de Comercio.—Substituyéndolas por la de italiano. (D. del 29.)

MES DE MAYO.

REALES ÓRDENES.

Indemnizacion á las Corporaciones civiles por desamortizacion de sus bienes.—Regularizando el orden de antigüedad para la ejecucion de operaciones que deban practicarse. (D. del 8.)

Version castellana del «Canigó».—Disponiendo se adquieran 50 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas. (D. del 9.)

Dias festivos y exámenes de alumnos. — Declarando festivos los dias del 15 al 24 de este mes y año á los efectos académicos y disponiendo que los exámenes de los alumnos oficiales principien el 25 y sigan luego los de los alumnos no oficiales. (Diario del 9.)

Pagos en oro de la contribucion de utilidades. — Admitiendo se haga en la misma forma en que se satisfacen los derechos de Aduana en oro. (D. del 13.)

Cancillería. — Luto de la Corte por el fallecimiento del Rey D. Francisco de Asís. — Suspendiéndolo del dia 15 al 17, con motivo de los festejos de la mayoría de edad del Rey. (D. del 19.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Dias hábiles para los efectos del Código de Comercio.—Continúan siéndolo los que desde el 15 al 20 del actual lo sean en años ordinarios, excepto el 17, que se considerará como feriado para todos los efectos. (D. del 13.)

Cruces de Isabel la Católica. — Disponiendo queden en suspenso las disposiciones vigentes para la concesion y número. (D. del 16.)

Senado y Congreso de los Diputados. — Disponiendo se reunan en un solo Cuerpo, en el Palacio del Congreso, el 17, para recibir al Rey el juramento, y ceremonial que ha de observarse. (D. del 17.)

Inmuebles que radican dentro de las zonas militares de costas y fronteras. — Fijando las condiciones de adquisicion por el ministerio de la Guerra. (D. del 18.)

Manifiesto de despedida de la Reina Regente á los españoles.—(D. del 19.)

Cuarto militar de la Reina Regente.—Disolviéndolo. (Diario del 19.)

Manifiesto del Rey á la Nacion.—(D. del 20.)

Manifiesto del Rey al ejército y á la marina. — (D. del 20.)
Ministros de la Corona. — Disponiendo continúen desempeñando sus cargos. (D del 20.)
Reina D.ª María Cristina. — Disponiendo que durante toda la vida conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte. (D. del 20.)
Indulto.—Concediéndolo por diferentes penas. (D. del 20.)
Ley de Propiedad industrial. — Fijando las condiciones que han de cumplirse para ser reconocida. (D. del 21.)
Ordenes militares. — Convocando á los Caballeros á un solo y general Capítulo, para investir al Rey las insignias de Gran Maestre. (D. del 29.)

MES DE JUNIO.

REALES ÓRDENES.

Marchamo comercial. — Fijando las condiciones á que ha de adaptarse. (D. del 16.)
Emision de Deuda amortizable al 5 %. — Fijando la parte cuotativa que corresponde á cada suscriptor. (D. del 29.)

REALES DECRETOS.

Cortes. — Suspendiéndolas. (D. del 1.)
D. José Canalejas y Mendez. — Admitiéndole la dimision de ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 3.)
D. Félix Suarez Inclan. — Nombrándole ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 3.)
Pago en oro de derechos de Aduana. — Disponiendo que se admitan en las Cajas públicas, en pago de los derechos de Aduana en oro, los bonos ó vales de los Bancos, banqueros y sociedades de Credito que se autoricen por el ministro de Hacienda, y los resguardos-facturas de cupones de la Deuda exterior estampillada. (D. del 3.)
Monedas de plata de sistemas anteriores al establecido por decreto ley de 19 *de octubre de* 1868. — Disponiendo queden fuera de curso legal desde 1.º de noviembre próximo. (D. del 3.)
Orden civil de Alfonso XII. — Creándola. (D. del 3.)
Emision de Deuda amortizable al 5 %.— Ampliándola. (Diario del 8.)
Arreglo parroquial de la diócesis de Tortosa. — Prestando Real asenso para su ejecucion. (D. del 15.)
Medalla de Alfonso XIII.— Creándola y fijando quiénes pueden usarla. (D. del 22.)
Indulto. — Concediéndolo á los prófugos del servicio militar. (D. del 23.)

Indulto. — Haciéndolo extensivo á los mozos que despues de ingresar en caja han sido declarados prófugos. (D. del 23.)

Concesion de Obras públicas. — Consignando las condiciones que han de estipularse en los contratos entre obreros y concesionario. (D. del 24.)

Jornada de trabajo. — Disponiendo que no pueda exceder de once horas, para las personas que sean objeto de la ley de 13 de marzo de 1900. (D. del 29.)

MES DE JULIO.

REAL ORDEN Y CIRCULAR.

Modificacion de dos artículos del reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.—Reformándolo. (D. del 18.)

Descanso semanal. — Encareciendo á los gobernadores que procuren promoverlo. (D. del 29.)

REALES DECRETOS.

Instruccion pública. — Reformando la enseñanza. (D. del 4.)

Trata de blancas. — Constituyendo un Patronato bajo la proteccion de S. M. la Reina para su represion. (D. del 15.)

Trata de blancas. — Nombrando una Junta para ayudar á la represion de la misma. (D. del 15.)

Facultad de Filosofía y Letras. — Autorizando á los alumnos del antiguo plan, para terminar los estudios en el curso próximo por la enseñanza no oficial. (D. del 29.)

MES DE AGOSTO.

REAL ORDEN Y CIRCULAR.

Reformas sociales. — Ordenando á los alcaldes y juntas provinciales y locales que hagan cumplir lo dispuesto sobre la materia. (D. del 15.)

Edificios y solares destinados á usos industriales.—Dictando reglas para fijar la tributacion, en vista de una instancia del Fomento del Trabajo Nacional. (D. del 24.)

REALES DECRETOS.

Administracion Provincial y Municipal. — Dictando reglas que tiendan á la descentralizacion. (D. del 20.)

Juicios de desahucio. — Fijando en los mismos la escala gradual de costas. (D. del 21.)

Derecho de reunion y asociacion.—Recordando á los alcaldes cómo han de hacer cumplir las leyes sobre este punto. (Diario del 27.)

Enseñanza oficial. — Dictando reglas para la inspeccion de la misma. (D. del 30.)

Senador por la Sociedad Económica de Barcelona. — Fijando la fecha para proceder á su eleccion. (D. del 31.)

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

Cátedras de francés en las Escuelas Superiores de Comercio de Madrid y Barcelona.—Restableciéndolas. (D. del 1.)

Establecimientos de enseñanza no oficial. — Dictando reglas para solicitar su apertura, en aclaracion del Real decreto de 1.° de julio sobre inspeccion de los mismos. (D. del 6.)

Expropiacion de inmuebles por el ramo de Guerra. — Haciendo extensivas las disposiciones dadas en Real orden de 17 de mayo de 1891 y ley de mayo último, á los territorios que España posee en el Norte y Oeste de Africa. (D. del 30.)

REALES DECRETOS.

Paquetes postales. — Estableciendo el cambio con el imperio de Marruecos. (D. del 3.)

Reemplazo del ejército. — Llamando al servicio activo de las armas 60.000 reclutas. (D. del 5.)

ÍNDICE

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año bisiesto

1904.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO

BARCELONA.
IMPRENTA BARCELONESA,
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1903.

(Administracion y despacho, calle de la Librería, 22.)

Posicion geográfica de Barcelona.—Latitud 41° 21' 44'' Norte. Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimient de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1904. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5887. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4232. De la poblacion de España, el 4148. De la de Madrid, el 4072. De la de Barcelona, el 3581. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2656. De la correccion Gregoriana, el 322. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 27.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 95.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 5.—Epacta, XIII.—Ciclo solar, 9.—Indiccion romana, II.—Letra Dominical, C. B.—Letra del Martirologio romano, n minúscula.

Cuatro témporas.—I. El 24. 26 y 27 de febrero.—II. El 25, 27 y 28 de mayo. —III. El 21, 23 y 24 de septiembre.—IV. El 14, 16 y 17 de diciembre.

Fiestas movibles.—El Dulce Nombre de Jesús, 17 de enero.—Sagrada Familia, 24 de enero.—Septuagesima, 31 de enero.—Sexagésima, 7 de febrero. —Quincuagésima, 14 de febrero.—Ceniza, 17 de febrero.—Domingo de Pasion, 20 de marzo.—Dolores de Nuestra Señora, 26 de marzo.—Domingo de Ramos, 27 de marzo.—Pascua de Resurreccion, 3 de abril.—Divina Pastora. 17 de abril.—Patrocinio de S. José, 24 de abril.—Ntra. Sra. de Montserrat, 1 de mayo.—Letanías, 9, 10 y 11 de mayo.—Ascension del Señor, 12 de mayo. —Pascua de Pentecostés, 22 de mayo.—La Santísima Trinidad, 29 de mayo.—Ss. Corpus Christi, 2 de junio.—Sagrado Corazon de Jesús, 10 de junio.—Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 3 de julio.—Traslacion segunda de Santa Eulalia, 10 de julio.—S. Joaquin, 21 de agosto.—Purísimo Corazon de María, 28 agosto.—Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, 28 de agosto. —Ntra. Sra. de la Consolacion, 4 septiembre.—La Virgen de la Cinta en Tortosa, 4 de septiembre.—Dulce Nombre de María, 11 de septiembre.—Dolores gloriosos de Ntra. Sra., 18 de septiembre.—Nuestra Señora del Rosario, 2 de octubre.—Ntra. Sra. del Remedio, 9 de octubre.—Patrocinio de Nuestra Señora, 13 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 27 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 31 de enero; el 23 de febrero; el 5, 6, 13, 25 y 26 de marzo; el 6 de abril; el 26 y 28 de mayo, y todos los dias que se halla (I. P.)

Estaciones.—La Primavera entra el 21 de marzo á las 12 y 59 ms. de la noche.—El Estío el 21 de junio á las 8 y 51 ms. de la noche.—El Otoño el 23 de septiembre á las 11 y 40 ms. de la mañana.—El Invierno el 22 de diciembre á las 6 y 14 ms. de la mañana.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITA, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del purgatorio, llevan la espresion *Anima.*

NOTAS.—Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

—Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870, siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

ENERO.—Barcelona. 1 Artés. 5 Caserras. 6 Balsareny, Frontañá, Manlleu. 7 Igualada, Montclar. 14 Vilanova del Camí. 17 Malgrat, S. Celoni, S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Odena, Torelló (S. Pedro). 21 Castelltersol. 23 Vich 24 Taradell. 25 S. Pol de Mar, Torrellas (S. Martin).

Gerona. 1 La Bisbal. 3 Bañolas. 6 Amer. 14 S. Hilario. 17 Anglés, Navata, Palamós, Sta. Pau. 20 Arbucias, S Felio de Pallerols.

Lérida. 1 Pons. 15 Lérida. 17 Borjas. 24 Sort. 26 Ollana. 28 Bancal.

Tarragona. 5 Caseras. 22 Espluga de Francolí.

FEBRERO.—Barcelona. 2 Centellas (Sta. Coloma), Molins de Rey, Pobla de Claramunt, Sallent.

Gerona 2 Besalú, Calonge. 24 Crespiá. 25 Sta. Coloma de Farnés.

Lérida. 1 Cervera. 2 Anglesola, S. Lorenzo de Morunys. 3 Almatret, Cubells. 8 Isona. 15 Lérida 23 Balaguer.

MARZO.—Barcelona. 3 Cardona. 15 Corbera. 25 Alpens.

Gerona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Arbucias, La Escala.

Lérida. 15 Lérida, 19 Solsona, Torres de Segre.

Tarragona 16 Ribarroja.

ABRIL.—Barcelona. 25 Rellinás. 28 Piera.—Borredá, Martorell, último domingo.

Gerona. 23 Blanes, Corsá. 29 Castelló de Ampurias.

Lérida. 1 Mayals. 10 Seo de Urgel. 12 Esterri de Aneo. 15 Lérida, Pobla de Segur. 17. Verdú. 28 Sort.

Tarragona. 1. Vendrell. 15 Perelló, Prades. 16 Caseras.

MAYO.—Barcelona. 1 Parets, S. Felio Sasserras, Vilafranca. 3 Vich. 8 Calella 15 Cardedeu, Castellfullit de Riubregós, Moyá. 27 Vilanova de Vilamajor (S. Antonio).—Alpens, penúltimo dom. Gironella, segundo sáb. Sabadell, segundo dom., (aplech de la Salud). Tarrasa, primer dom.

Gerona. 1 Hostalrich, Olot, Peretallada. 3 Figueras. 15 Amer, Castellfullit, Torroella de Montgrí. 20 Puerto de la Selva. Vidreras.—Calonge, tercer domingo. La Junquera, segundo dom. Llagostera, domingo antes del 26. Tortellá, dom. cuarto.

Lérida. 3 Agramunt, Sta. Liña. Vilaller, 5 Vellver, Grañena. 8 Gosol, Gurb. 11 Cubells 13 S. Lorenzo Morunys. 15 Balaguer, Lérida, Solsona. 19 Cabó 28 Alguaire.—Albagés, dom. 3.° Cervera, último dom. Gerri, dom. 1.° Torá último domingo.

Tarragona. 1 Basquera. 3 Salomó. 8 Gandesa. 8 y 31 Sta. Coloma de Queralt.

JUNIO.—Barcelona. 13. S. Celoni. 15 Calonge. 24 Pineda, Prats de Llusanés.—Centellas, (S. Martin), dom. 1.° Centellas (Sta. Coloma), dom. 2.° Sallent, dom. 3.°

Gerona. 11 Santa Pau. 24 Castelló de Ampurias.—Sta Coloma de Farnés, lun. ant. 13.

Lérida. 5 Vilaller. 13 Solsona, Tirviá. 15 Lérida. 18 Salardú. 20 Esterri de Aneo. 24 Manresana, Pons. 25 Bosost. 30 Canejan.

JULIO.—Barcelona. 4 Vich. 25 Balsereny, S. Felio de Codinas.—Artés, domingo 3.° Avinyó, último domingo, Esparraguera, segundo dom.

Gerona. 18 Lloret de Mar. 22 Masanet de la Selva. 25 Sta. Pau.∽Cassá de la Selva, primer dom.

Lérida. 15 Lérida. 25 S. Salvador de Toló, Solsona.

Tarragona. 10 Sta. Coloma de Queralt. 25 Creixell, Reus. 26 Castellvell.

AGOSTO.—Barcelona. 1 Sabadell. 2 Olost. 4 Piera. 10 Sardañola (San Martin). Vich 14 Sitges. 20 Olesa. 28 Manlleu. 29 Granollers, Pineda.∽Calaf, primer sáb. Martorell, último dom. Moyá, dom. 2.° Prats del Rey, primer sábado. Sallent, primer dom.

Gerona. 4 Masanet de la Selva. 9 Olot. 12 Bañolas. 16 Caldas de Malavella, Castelló de Ampurias. 24 Figueras, Llagostera.∽Arbuclas, tercer sáb. La Bisbal, primer dom.

Lérida. 1 Benavent de Lérida. 4 Tremp. 10 Agramunt, S. Lorenzo de Morunys. 13 Albi. 15 Lérida. 18 Borjas. 22 Pons. 24 Artesa de Segre, Solsona. 25 Pobleta de Vellvehí. 26 Vinaixa. 29 Albagés, Torres de Segre. 31 Alcarraz.

Tarragona. 2 Horta, Mora de Ebro. 10 Arbós, Riudoms. 24 Prades.∽Montroig, primer sábado.

SEPTIEMBRE.—Barcelona. 1 Argensola, Dosrius. 6 S. Sadurní de Noya. 8 Calaf, Caldas de Estrach, S. Cugat del Vallés. 10 Marata, Parets. 16 Bagá. 21 Cardedeu. 22 Berga. 27 Besora (San Quírico). 29 Castellví de Rosanes, Sampedor. 30 Roda.∽Bages (S. Mateo), tercer domingo. Gironella, segundo sábado. Olost, segundo viernes. S. Felio de Codinas, dia antes del tercer dom. Vich, segundo sábado.

Gerona. 1 La Bisbal 13 Planés. 21 Camprodon, Castelló de Ampurias, Vidreras. 23 Cassá de la Selva. 29 Corsá, Hostalrich.∽Bañolas, miér. después del 29. Besalú, tercer dom. Santa Coloma de Farnés, lunes, antes del dia 24. Sarriá, dom. desp. del 29. Tortellá, cuarto dom.

Lérida. 8 Balaguer, Sort. 11 Isona. 14 Alguaire. 15 Anglesola, Lérida. 18 S. Lorenzo de Morunys, Viella. 24 Granadella. 29 Gosol.∽Almenar, dom. despues del dia 17. Noves, Tuixent, segundo domingo.

Tarragona. 8 Valls. 10 Ribarroja. 23 Sta. Coloma de Queralt.∽Tortosa, primer dom.

OCTUBRE.—Barcelona. 1 Vich. 15 S. Celoni. 18 y 28 Vilafranca. 28 Cardona. 30 Voltregá (S. Hipólito). 31 Torrellas de Folx.∽Caldas de Montbuy, sáb. antes del 2.° dom. Marata, 4.° dom.

Gerona. 15 Camprodon, Ripoll. 18 Figueras, Hostalrich, Olot. 27 Andorra. 28 Peretallada, Planés. 29 Gerona.∽Palafrugell, tercer dom. Pontmajor, primer dom. Tortellá, cuarto dom.

Lérida. 3 Cubells, Llesuy. 8 Viella. 9 Llés. 10 Pobleta de Vellvehí. 11 Vellver. 15 Esterri de Aneo, Lérida. 18 Anglesola, Verdú. 20 Bosost. 22 Tirviá. 27 Bellvis. 28 Pons. 29 Turbiá.∽Borjas Blancas, cuarto domingo.

Tarragona. 15 Vendrell. 19 Ulldecona. 26 Mora la Nova.∽Altafulla, último dom. Brafim, dom. 2.° Selva (la), último dom. Valls, dom. despues del 21.

NOVIEMBRE.—Barcelona. 1 Monistrol, S. Felio Saserra. Vich 2 Bagá. 3 Pobla de Lillet. 6 Olost. 8 Manlleu. 11 Ullastrell. 25 Centellas (Sta. Coloma). 30 Torelló (San Felio).∽Manresa, dom. antes del 30. Sallent, dom. 1.° San Quintin de Mediona, dom. 2.° despues del dia 1.° Tarrasa, dom. 3.° Villanueva y Geltrú, dom. 2.° despues del dia 1.°

Gerona. 11 Amer. 24 Bañolas. 28 Castelló de Ampurias. 30 Olot, Torroella de Montgrí.∽La Bisbal, dom. 3.°

Lérida. 1 Gosol, Torms, Vilaller. 2 Masoteras, 3 Guisona, Manresana,

Seo de Urgel. 8 Sort. 11 Cervera, Solsona, Vilanova de Meyá 14 Salás, Vilamitjana. 15 Lérida, Talarn. 24 Cedó. 22 Artesa de Segre. 25 Arbeca, Esterri de Aneo, Pons, San Lorenzo de Morunys. 27 Pla de S. Tirs. 30 Aliñá, Orgañá, Sanahuja, Torá. ~ Mayals, sábado 3.º

Tarragona. 30 Falset. ~ Pla de Cabra, dom. 3.º Vilarodona, dom. despues del dia 1.º

DICIEMBRE.—Barcelona. 1 La Llacuna. 8 Cardedeu, Estany (Santa María). 11 Sitges. 13 Prats de Llusanés. 15 Taradell, Vich. 21 Barcelona, Vilafranca. 26 Gaya. ~ Avinyó, último dom. Sabadell, primer dom.

Gerona. 6 S. Privat del Bas. 8 Palafrugell. 13 Bañolas, Hostalrich. 21 Blanes. Figueras, Olot, Palamós. 31 Sta. Coloma de Farnés.

Lérida. 4 Agramunt. 8 Ager. 13 Balaguer, Naves. 15 Lérida. 17 Albí. 21 Cervera, Tremp. 27 Artesa de Segre.

Tarragona. 4 Gandesa. 6 Montblanch. 8 Sarreal. 13 Arbós, Pilas (las). 21 Falset. ~ Garcia, segundo dom.

FERIAS MOVIBLES.

Barcelona: Arenys de Munt, dom. desp. Pascua Res.—Berga, sáb. 1.º de Cuar.—Capellades, 2.º dom. Cuar.—Caserras. sáb desp. Pascua Res.—Castellví de la Marca, lunes Pascua Res. y Pent.—Collbató, dom. desp. Pascua Resurreccion.—Copons, dom. desp. Pascua Pent.—Manresa, dom. de Quinc. y Ascension.—Malaró, Pascua Pent.—Sallent, dom. de Pasion.—S. Cugat del Vallés y S. Sadurní, Ascension.—S. Vicens dels Horts, jueves Santo.—Tordera, domingo Ramos.—Torelló (San Felio), Ascension.—Vallbona, lunes de Pentecostés.

Gerona: Amer, miér. de Ceniza.—Bañolas, miér. antes Ascension.—Báscara, 2.º y 5.º dom. Cuaresma.—Besalú, Ascension.—Caldas de Malavella lun. Pascua Pent.—Cassá de la Selva, miér. Ceniza y miér. antes Sma. Trinidad.—Hostalrich, dom. Quincuagésima.—La Bisbal, martes desp. Pascua de Pent.—Palafrugell, Ascension y Quincuagésima.—Ripoll, domingo de Pasion.—Salás, dom. 2.º Cuar.—San Lorenzo de la Muga, miér. de Ceniza.—Santa Coloma de Farnés, lunes 1.º desp. Ascension.—Tortella, dom. 1.º Cuar.

Lérida: Almenar, Pascua Res.—Artesa de Segre, dom. 3.º Cuar.—Bellpuig, mart. desp. Pasion.—Bosost, Pascua Res.—Guisona, lunes Santo y lunes Pascua Pent.—Manresana, dom. Ramos.—Mollerusa, sáb. 3.º Cuar. y miér. 1.º de cada mes.—Ntra. Sra. del Miracle, martes Pascua Res.—Pinós, dom. 1.º Cuar. y dom. desp. Pascua Res.—Pobleta de Vellvehi, jueves antes Quincuag.—Salás, dom. 2.º Cuar.—Seo de Urgel, dom. antes Quincuag.—Solsona, lunes 1.º Cuar. y lunes despues de Pascua de Resur.

Tarragona: Cambrils, Ascension.—Garcia, dom. 3.º Cuar.—Mora de Ebro Pasc. Res.—Tarragona, dom 3.º desp. Pascua Res.—Tivisa, Pascua Pent.—Torredembarra, dom. 4.º despues de id.—Valls, lunes Pascua Pentecostés.

MERCADOS.

Barcelona: Lunes. Manlleu, S. Clemente de Llobregat, S. Martin de Provensals.—Martes. Argensola, Calaf, Caldas de Montbuy, Vich.—Miércoles. Igualada, S. Celoni, Tarrasa, Torelló (S. Felio), Villanueva y Geltrú.—Jueves. Castellfullit de Riubregós, Granollers, Manresa, S. Sadurní de Noya, Voltregá, (S. Hipólito).—Viernes. Argensola, Besora (S. Quirse).—Sábado. Calaf, Igualada, Mataró, Sabadell, Vich, Vilafranca del Panadés.—Domingo. Arenys de Mar, Artés, Bruch, Canet de Mar, Cardedeu, Castellví de la Marca, Castellví de Rosanés, Centellas (Sta. Coloma), Colibató, Corbera, Esparraguera, Estany (Sta. María), Manresa, Martorell, Masnou, Mollet, Montmaneu, Moyá, Piera, Ripollet, Riudevitlles (San Pedro), Roda, Rubí, Sallent, S. Felio de Codinas, S. Quintin de Mediona, Sentmenat, Tarrasa.—Extraordinarios. Cabrera de Mataró, 2 Noviembre.—Malgrat, 17 Julio.—Sitjes, 15 y 30 de cada mes.—Vich, 1.º dia de Cuaresma, domingo de Ramos y de Pascua, S. Juan, Todos los Santos y Navidad.

Gerona: Lunes. Olot, Sta. Coloma de Farnés, Torroella de Montgrí.—Martes. Besalú, Castelló de Ampurias, Hostalrich, Palamós.—Miércoles. Amer, Bañolas, Cassá de la Selva, Vergés.—Jueves. Figueras, Massanet de la Selva, Palafrugell, Vidreras.—Viernes. La Bisbal, Olot.—Sábado. Gerona.—Domingo. Anglés, Arbucias, Bagur, Blanes, Caldas de Malavella, Calonge, Camprodon, La Escala, Llagostera, Puerto de la Selva, Puigcerdá, Ripoll, Ruplá, S. Hilario, Tortellá.—Extraordinarios. Calonge, el 28 Julio y 10 Noviembre. San Lorenzo de la Muga, 27 Septiembre.

Lérida: Lunes. Lérida, Tárrega, Tremp.—Martes. Cervera, Palau de Anglesola, Seo de Urgel, Solsona, Sort.—Miércoles. Balaguer, Mollerusa, Pobla de Segur, Pons.—Jueves. Agramunt, Bellver, Lérida, Tárrega, Vilaller.—Viernes. Cervera, Seo de Urgel, Solsona. Torá.—Sábado. Balaguer, Gerri. Isona.—Domingo. Agramunt, Albagés, Albi, Arbeca, Artesa de Segre, Bellpuig, Bellver, Cabó, Castellserá, Esterri de Aneo, Guimerá, Guixes, Manresana, Orgañá, S. Lorenzo de Morunys.

Tarragona: Lunes. Creixell, Reus, Sta. Coloma de Queralt.—Martes. Arbós, Cornudella, Montblanch, Tarragona.—Miércoles. Amposta, Valls, Vilaplana.—Jueves. Espluga de Francolí, Vendrell.—Viernes. Cornudella, Montblanch. Tarragona.—Sábado. Valls.—Domingo. Espluga de Francolí, Sarreal, Selva (la), Valls, Vendrell.

ECLIPSES.

Dia 16 de marzo.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

Dia 9 de septiembre.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

DIAS.		ENERO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
1	365	1 Vier. ✠ La Circuncision del Señor, San Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. P.)	7 17	4 33
2	364	2 Sáb. S. Siridion ob y S. Macario abad.—*Abrense los tribunales.*	7 17	4 33
3	363	3 Dom S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 18	4 34
		Luna llena á 5 h. 47 m. mañana.—Cáncer.		
4	362	4 Lun. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 18	4 35
5	361	5 Mar S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 18	4 36
6	360	6 Miér ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar.—(I. P.)	7 18	4 37
7	359	7 Juev. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. —*Abrense las velaciones.*	7 17	4 38
8	358	8 Vier. Stos Teófilo y Eladio mrs.	7 17	4 39
9	357	9 Sáb. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 17	4 40
		Cto. men. á 9 h. 10 m. noche.—Libra.		
10	356	10 Dom. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf	7 17	4 41
11	355	11 Lun S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 17	4 42
12	354	12 Mar. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Císter y Sta. Taciana mrs.	7 16	4 43
13	353	13 Miér S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 16	4 44
14	352	14 Juev. S. Hilario ob. y dr., S. Félix mr. y Sta. Macrina.	7 16	4 46
15	351	15 Vier. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 15	4 47
16	350	16 Sáb. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 15	4 48
17	349	17 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.—*Abs. gen. en la Merced.*	7 14	4 49
		Luna nueva á 3 h. 47 m. tarde—Capricornio.		
18	348	18 Lun. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 14	4 50
19	347	19 Mar. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 13	4 51
20	346	20 Miér. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 13	4 52
21	345	21 Juev. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Ines vg. y mr.	7 12	4 54
		Sol en Acuario.		
22	344	22 Vier. S. Vicente español y San Anastasio mrs.	7 11	4 55
23	343	23 Sáb. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 11	4 56
24	342	24 Dom. La Sagrada Familia, Stos Timoteo y Tirso ms.	7 10	4 57
25	341	25 Lun. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 9	4 59
		Cto. crec. á 8 h. 41 m. noche.—Tauro.		
26	340	26 Mar. Santa Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 8	5 0
27	339	27 Miér. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 8	5 1
28	338	28 Juev. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 7	5 2
29	337	29 Vier S. Francisco de Sales dr. y San Valero obs. confesores	7 6	5 4
30	336	30 Sáb. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 5	5 5
31	335	31 Dom. *de Septuagésima.* S. Pedro Nolasco cf. y fr. y Sta. Marcela.—*Absolucion general en la Merced.* —(I. P.)—*Anima.*	7 4	5 6

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	FEBRERO tiene 28 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
32	334	1 Lun Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 3	5 7
		Luna llena á 4 h. 33 m. tarde.—Leo.		
33	333	2 Mar. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª—*B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 2	5 9
34	332	3 Miér. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 1	5 10
35	331	4 Juev. Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 0	5 11
36	330	5 Vier. Los stos. mártires del Japon, Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs. y Sta. Felicia niña mr.	6 59	5 12
37	329	6 Sab. Stas. Dorotea y Revocata mrs.—(✠ *en Cervera el Smo Misterio.*)	6 58	5 14
38	328	7 Dom. *de Sexagésima.* S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.—(I. P.)	6 56	5 15
39	327	8 Lun. S. Juan de Mata fr. — *Absol· gen. Trinidad.*	6 55	5 16
		Cto. men. á 9 h. 26 m. mañana.—Escorpio.		
40	326	9 Mar. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	6 54	5 18
41	325	10 Miér. S. Guillermo ermitaño y santa Escolástica vg.	6 53	5 19
42	324	11 Juev. Los siete siervos de María, fundadores.	6 52	5 20
43	323	12 Vier. Sta. Eulalia vg. y mr. (*Antes* † *en Barcelna*) y Sta. Humbelina vg.	6 50	5 21
44	322	13 Sáb. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.	6 49	5 23
45	321	14 Dom. *de Quincuagésima.* S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*—(I. P.)	6 48	5 24
46	320	15 Lun. Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hermanos mrs.	6 47	5 25
47	319	16 Mar Stos Onésimo ob. y Honesto mrs. — *Ciérranse las velaciones*	6 45	5 26
		Luna nueva á 11 h. 5 m. mañana.—Acuario.		
48	318	17 Miér. *de Ceniza.* Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs. —*Abstinencia de carne.— Absol general Merced. —Desde hoy al 10 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria, siendo aplicable á las almas del Purgatorio.*	6 44	5 27
49	317	18 Juev. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 42	5 29
50	316	19 Vier. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.—*Abstinencia de carne.*	6 41	5 30
51	315	20 Sáb. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.—*Sol en Piscis.*	6 40	5 31
52	314	21 Dom. *I de Cuaresma.* Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	6 38	5 32
53	313	22 Lun. La Cátedra de S Pedro en Antioquía y San Abilio ob.	6 37	5 34
54	312	23 Mar. S. Pedro Damian ob. y dr. y santa Margarita de Cortona.—*Anima.*	6 35	5 35
55	311	24 Miér. S. Modesto ob. y cf. y Sta. Primitiva m.—*Témp.*	6 34	5 36
		Cto. crec. á 11 h. 9 m. mañana.—Géminis.		
56	310	25 Juev. (*Antes* †) S. Matías ap., S. Tarasio ob. y el Bto. Sebastian de Aparicio cf.	6 32	5 37
57	309	26 Vier. Ntra. Sra de Guadalupe, de Méjico —*Témporas.—Abstinencia de carne.*	6 31	5 38
58	308	27 Sab. S. Leandro arz. y dr. y S. Baldomero cfs.—*Témporas.—Ordenes.*	6 29	5 39
59	307	28 Dom. *II de Cuar.* S. Roman ab. y Sta. Ela vg.	6 28	5 41
60	306	29 Lun. Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs. en Roma.	6 27	5 41

MARZO tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
61	305	1 Mar. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	6 26	5 42
62	304	2 Miér. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.	6 25	5 43
		Luna llena á 2 h. 48 m. mañana.—Virgo.		
63	303	3 Juev. Stos. Hemeterio y Celedonio hermanos y Medin mrs.	6 23	5 44
64	302	4 Vier. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.—*Abstinencia de carne.*	6 21	5 45
65	301	5 Sab. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo cfs.—*Anima.*	6 20	5 46
66	300	6 Dom. *III de Cuaresma.* S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona.—*Anima.*	6 18	5 48
67	299	7 Lun. Sto. Tomas de Aquino dr. y Santas Perpetua y Felicidad mrs.	6 17	5 49
68	298	8 Mar. S. Juan de Dios fr. y Sta. Ereniamr.—*B. P. en S. Juan de Dios.*	6 15	5 50
69	297	9 Miér. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca romana vda.	6 13	5 51
		Cto. men. á 1 h. 1 m. mañana.—Sagitario.		
70	296	10 Juev. S. Melilon y 39 comps. mrs.	6 12	5 52
71	295	11 Vier. S Constantino cf. y Sta. Aurea vg.—*Abstinencia de carne.*	6 10	5 53
72	294	12 Sáb. S. Gregorio el Magno p. y dr.	6 8	5 54
73	293	13 Dom. *IV de Cuaresma.* Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.—*Anima.*	6 7	5 55
74	292	14 Lun. Stas. Florentina y Matilde reina.	6 5	5 57
75	291	15 Mar. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos m. y san Raimundo ab. de Fitero.	6 3	5 58
76	290	16 Miér. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 2	5 59
77	289	17 Juev. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.	6 0	6 0
		Luna nueva á 5 h. 39 m. mañana.—Piscis.		
78	288	18 Vier. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cf.—*Abstinencia de carne.*	5 58	6 1
79	287	19 Sáb. ✠ San José, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.—*Ordenes.*	5 57	6 2
80	286	20 Dom. *de Pasion.* S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.	5 55	6 3
81	285	21 Lun. S. Benito abad y fundador. *Sol en Aries.*—Primavera.	5 53	6 4
82	284	22 Mar. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova vg.	5 52	6 5
83	283	23 Miér. El Bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 50	6 6
84	282	24 Juev. Stos. Timolao y Pausides mrs.	5 48	6 7
		Cto. crec. á 9 h. 37 m. noche.—Cáncer.		
85	281	25 Vier. ✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. en S. Agustin y Cármen.—Abstinencia de carne.—Anima.*	5 46	6 9
86	280	26 Sáb. Los Dolores de Ntra. Sra.. S. Braulio ob. cf. y Sta. Máxima mr.—*Anima.*	5 45	6 10
87	279	27 Dom. *Ramos.* Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 43	6 11
88	278	28 S. Lun. Sixto III papa cf.	5 41	6 12
89	277	29 Mar. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 40	6 13
90	276	30 Miér. S. Juan Clímaco abad.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de cárceles.*	5 38	6 14
91	275	31 Juev. Santo. Sta. Balbina vg. y mr.—*Absolucion general en la Merced y S. Agustin.*	5 36	6 15
		Luna llena á 12 h. 44 m. tarde.—Libra.		

DIAS. Pasados.	Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
92	274	1 Vier. SANTO. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. y mr.	5 35	6 16
93	273	2 Sáb. SANTO. S Francisco de Paula cf. y fr.-*Ordenes.*	5 33	6 17
94	272	3 Dom. PASC. DE RESURREC. S. Benito de Palermo cf.	5 31	6 18
95	271	4 Lun (*Antes* ✠) S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.	5 30	6 19
96	270	5 Mar. (*Antes* †) S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg. —*B. P. en el Carmen*	5 28	6 20
97	269	6 Miér. S. Celestino p. y S. Celso ob.—*Anima.*	5 26	6 21
98	268	7 Juev. S. Epifanio ob. y m.	5 25	6 22
		☾ *Cto. men. á 5 h. 53 m. tarde.—Capricornio.*		
99	267	8 Vier. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 23	6 24
100	266	9 Sab. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	5 21	6 25
101	265	10 Dom. *de Cuasimodo.* S. Ezequiel prof. y mr.	5 20	6 26
102	264	11 Lun S. Leon el Magno papa y dr. —*Abrense las velaciones.*	5 18	6 27
103	263	12 Mar. S. Julio papa y S. Victor mr.	5 17	6 28
104	262	13 Miér. San Hermenegildo rey y mr.	5 15	6 29
105	261	14 Juev. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	5 13	6 30
106	260	15 Vier. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	5 12	6 31
		● *Luna nueva á 9 h. 53 m. noche.—Aries.*		
107	259	16 Sáb Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y compañeros mrs.	5 10	6 32
108	258	17 Dom. *II despues de Pascua.* La Divina Pastora, La beata María Ana de Jesús vg.— *Absolucion general en la Merced.*	5 9	6 33
109	257	18 Lun. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	5 7	6 34
110	256	19 Mar. Stos Hermógenes y Vicente mrs.	5 6	6 35
111	255	20 Miér. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. y S. César.	5 4	6 36
		Sol en Tauro.		
112	254	21 Juev. S. Anselmo ob. y dr.	5 2	6 38
113	253	22 Vier. Stos. Sotero y Cayo papas mrs.	5 1	6 39
114	252	23 Sab. (*Antes* †) S. Jorge martir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 0	6 40
		☽ *Cto. crec. á 4 h. 55 m. mañana.— Leo.*		
115	251	24 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de san José, S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	4 58	6 41
116	250	25 Lun. S. Marcos evangelista y Santa Franca vg.— *Letanías mayores.*—(I P.)	4 57	6 42
117	249	26 Mar. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	4 55	6 43
118	248	27 Miér. S. Pedro Armengol mr.	4 54	6 44
119	247	28 Juev. S. Pablo de la Cruz fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal mr.	4 52	6 45
120	246	29 Vier. S Pedro mr. y S. Roberto abad del Císler.	4 51	6 46
		◯ *Luna llena á 10 h. 36 m. noche.— Escorpio.*		
121	245	30 Sáb. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	4 50	6 47

MAYO tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	Que faltan.		SOL Sale H. M.	Pon H. M.
122	244	1 Dom *IV des. Pasc* Ntra. Sra. de Montserrat. *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña*; San Felipe y Santiago aps. y S. Segismundo rey y mr.	4 48	6 48
123	243	2 Lun. S. Atanasio ob. y dr.	4 47	6 49
124	242	3 Mar. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y San Alejandro papa y mr.	4 46	6 50
125	241	4 Miér Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 45	6 51
126	240	5 Juev. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 43	6 52
127	239	6 Vier. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 42	6 53
128	238	7 Sáb. S. Estanislao ob. y mr.	4 41	6 55
		☾ *Cto. men. á* 11 *h.* 50 *m. mañana.—Acuario.*		
129	237	8 Dom *V des. Pasc.* La apar. de san Miguel Arcáng.	4 40	6 56
130	236	9 Lun. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.-*Letan.—Abs-para los que no gozan del indulto de la bula.*-(I. P.)	4 39	6 57
131	235	10 Mar. S. Antonino arz de Florencia.—*Letan.*—(I. P.)	4 37	6 58
132	234	11 Miér. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab.—(✠ *ciudad Lérida.*)—*Letanías.—Abstinencia como el lunes.*—(I P.)	4 36	6 59
133	233	12 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.—(I. P.)	4 35	7 0
134	232	13 Vier. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.	4 34	7 1
135	231	14 Sáb. S Bonifacio p. y Sta. Corona mrs.	4 33	7 2
136	230	15 Dom. *VI desp. Pasc.* S. Isidro labrador y los siete primeros obispos de España mrs. y S Juan Bautista Santos de la Salle.	4 32	7 3
		● *Luna nueva á* 10 *h.* 58 *m. mañana.—Tauro.*		
137	229	16 Lun. S. Juan Nepomuceno mr. y S Ubaldo ob.	4 31	7 4
138	228	17 Mar. S. Pascual Bailon cf.- *Gala con uniforme por cumpleaños de S M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 30	7 5
139	227	18 Miér. S. Félix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia mr	4 29	7 6
140	226	19 Juev. S. Pedro Celestino papa y S. Ivo abogado.	4 28	7 7
141	225	20 Vier. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.	4 27	7 8
142	224	21 Sáb. S. Secundino mr.—*Vigilia — Ayuno con abstinencia de carne.*—(I P)—*Visita general de cárceles.*	4 27	7 9
143	223	22 Dom. PASCUA DE PENTECOTÉS Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y ms. y S. Emilio mr.—(I. P.)—*Sol en Géminis.*	4 26	7 9
		☽ *Cto. crec. á* 10 *h.* 19 *m. mañana.—Virgo.*		
144	222	23 Lun. (*Antes* ✠) La aparicion de Santiago ap. y San Basileo mr.—(I P.)	4 25	7 10
145	221	24 Mar. (*Antes* †) Stas Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.—(I. P)—*B P. en el Carmen.*	4 24	7 11
146	220	25 Miér. S. Gregorio VII p. y Sta. Magdalena de Pazzis, vírgen.—*Temp.—Ayuno*—(I. P.)	4 24	7 12
147	219	26 Juev. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio p. mr.—(I. P)—*Anima.*	4 23	7 13
148	218	27 Vier. S. Beda venerable, pbro. y S. Juan papa y mr.—*Témporas — Ayuno.*—(I. P.)	4 22	7 14
149	217	28 Sáb. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y san German ob.. cfs.— (*Antes † obisp. de Vich.*)—*Témporas.—Ordenes.—Ayuno* —(I. P.)—*Anima.*	4 22	7 15
150	216	29 Dom. *I desp. de Pentecostés.* LA SANTISIMA TRINIDAD y Sta. Teodosia mr.—*B. P. en la Trinidad.*	4 21	7 15
		◯ *Luna llena á* 8 *h* 55 *m. mañana.—Sagitario.*		
151	215	30 Lun. S Fernando rey de España cf. Sta y Emmelia.	4 21	7 16
152	214	31 Mar. Ntra. Sra. Reina y Madre del Amor Hermoso, Santa Angela Merici vg. y fdra. y Sta. Petronila vg.	4 20	7 17

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
153	213	1 Miér. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	4 20	7 18
154	212	2 Juev. ✠ Ss. Corpus Christi Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.—*Procesion general.*	4 19	7 19
155	211	3 Vier. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario.	4 19	7 19
156	210	4 Sab. S. Francisco Caracciolo fr.	4 18	7 20
157	209	5 Dom. II. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Santas Valeria y Marcia mrs.	4 18	7 21
158	208	6 Lun. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 18	7 21
		☾ *Cto. men. á 5 h. 53 m. mañana.—Piscis.*		
159	207	7 Mar. S. Sabiniano mr.	4 17	7 22
160	206	8 Miér. S. Salustiano cf. y Santa Calíope mr.	4 7	7 23
161	205	9 Juev. Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 17	7 23
162	204	10 Vier. El Sagrado Corazon de Jesus, Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva virgen y mr.	4 17	7 24
163	203	11 Sáb. S. Bernabé apóstol.	4 17	7 24
164	202	12 Dom. III. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 16	7 25
165	201	13 Lun. (*Antes* +) S. Antonio de Padua cf.	4 16	7 25
		● *Luna nueva á 9 h. 10 m. noche.—Géminis.*		
166	200	14 Mar. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 16	7 26
167	199	15 Miér. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 16	7 26
168	198	16 Juev. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Santa Julita mrs.	4 16	7 27
169	197	17 Vier. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 16	7 27
170	196	18 Sáb. Stos. Marco y Marceliano mrs.	4 17	7 27
171	195	19 Dom. IV. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	4 17	7 27
172	194	20 Lun. S. Silverio papa y mr.	4 17	7 28
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 10 m. tarde.—Virgo.*		
173	193	21 Mar. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob.	4 17	7 28
		Sol en Cáncer.—Estío.		
174	192	22 Miér. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 17	7 28
175	191	23 Juev. Sta. Agripina vg. y mr.	4 17	7 28
176	190	24 Vier. (*Antes* ✠) La Natividad de San Juan Bautista,—(✠ *en los obispados de Vich y Lérida.*)	4 18	7 28
177	189	25 Sáb. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 18	7 29
178	188	26 Dom. V. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 18	7 29
179	187	27 Lun. S. Zoilo y S. Ladislao rey.	4 19	7 29
		◯ *Luna llena á 8 h. 23 m. noche.—Capricornio.*		
180	186	28 Mar. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 19	7 29
181	185	29 Miér. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 20	7 29
182	184	30 Juev. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 20	7 28

DIAS. Pasados.	Que faltan.	JULIO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	Pon h. m.
183	183	1 Vier. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 20	7 28
184	182	2 Sáb. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 21	7 28
185	181	3 Dom. VI. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. m.	4 22	7 28
186	180	4 Lun. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono mínimo cf.	4 22	7 28
187	179	5 Mar. S. Miguel de los Santos cf., S. Antonio María Zacaría cf. y Sta. Zoa mr. — *Abs gen. Trinidad.*	4 23	7 28
		Cto. men. á 10 h. 14 m. noche.—Aries.		
188	178	6 Miér. S. Isaias profeta y S. Tranquilino mr.	4 23	7 27
189	177	7 Juev. Stos. Fermin y Odon obs. y mrs. y Stos. Cirilo y Metodio obs. y cfs. — (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 24	7 27
190	176	8 Vier. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 25	7 27
191	175	9 Sáb. S. Zenon y comps. ms. y Sta. Anatolia vg. mr.	4 25	7 26
192	174	10 Dom. VII. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr., S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Santa Amalia vg.	4 26	7 26
193	173	11 Lun. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 27	7 25
194	172	12 Mar. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor ms.	4 27	7 25
195	171	13 Miér. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mírope mr.	4 28	7 24
		Luna nueva á 5 h. 27 m. mañana.—Cáncer.		
196	170	14 Juev. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 29	7 24
197	169	15 Vier. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 30	7 23
198	168	16 Sáb. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen. — *B. P. en el Carmen.* — *Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 30	7 23
199	167	17 Dom. VIII. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 31	7 22
200	166	18 Lun. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 32	7 21
201	165	19 Mar. S. Vicente de Paul fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 33	7 21
		Cto. crec. á 10 h. 49 m. noche.—Libra.		
202	164	20 Miér. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 34	7 20
203	163	21 Juev. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta. — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 35	7 19
204	162	22 Vier. Sta. María Magdalena, penitente.	4 36	7 18
205	161	23 Sáb. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. — *Vigilia.* — *Ayuno.*	4 37	7 17
		Sol en Leo.—CANÍCULA.		
206	160	24 Dom. IX. Sta. Cristina vg. y mr. — *Gala con uniforme por dias de S. M la Reina Doña Cristina.*	4 37	7 17
207	159	25 Lun. ✠ SANTIAGO EL MAYOR, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 38	7 16
208	158	26 Mar. (*Antes* †) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 39	7 15
209	157	27 Miér. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 40	7 14
		Luna llena á 9 h. 42 m. mañana.—Acuario.		
210	156	28 Juev. Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 41	7 13
211	155	29 Vier. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 42	7 12
212	154	30 Sáb. Stos. Abdon y Senen ms. y Sta. Donatila vg. m.	4 43	7 11
213	153	31 Dom. X. S. Ignacio de Loyola fr.	4 44	7 10

DIAS. Pasados.	Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
214	152	1 Lun. S. Pedro ap., ad-Víncula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 45	7 9
215	151	2 Mar. Ntestra Señora de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Esteban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 46	7 8
216	150	3 Miér. La Invencion del cuerpo de S. Esteban protomártir.	4 47	7 6
217	149	4 Juev. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 48	7 5
		☾ *Cto. men. á 2 h. 3 m. tarde.—Tauro.*		
218	148	5 Vier. Nuestra Señora de las Nieves.	4 49	7 4
219	147	6 Sáb. La Transfiguracion del Señor y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 50	7 3
220	146	7 Dom. XI S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	4 51	7 2
221	145	8 Lun. S. Ciriaco y comps. mrs.	4 52	7 0
222	144	9 Mar. S. Roman soldado mr.	4 53	6 59
223	143	10 Miér. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.— *Absolucion general en la Merced.*	4 54	6 58
224	142	11 Juev. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y santa Susana mrs.	4 55	6 56
		● *Luna nueva á 12 h. 58 m. tarde.—Leo.*		
225	141	12 Vier. Sta. Clara vg. y fundadora.	4 56	6 55
226	140	13 Sáb Stos. Casiano é Hipólito mrs.— *Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 57	6 54
227	139	14 Dom. XII. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.	4 58	6 52
228	138	15 Lun ✠ La Asuncion de Ntra. Sra.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	4 59	6 51
229	137	16 Mar. Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 0	6 49
230	136	17 Miér. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 1	6 48
231	135	18 Juev. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 2	6 47
		☽ *Cto. crec. á 4 h. 27 m. mañana.—Escorpio.*		
232	134	19 Vier. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S Luis ob. mr.	5 3	6 45
233	133	20 Sáb. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto ab. —(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 4	6 44
234	132	21 Dom. XIII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	5 5	6 42
235	131	22 Lun. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 6	6 41
236	130	23 Mar. S. Felipe Benicio cf.	5 7	6 39
		Sol en Virgo.		
237	129	24 Miér. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 8	6 38
238	128	25 Juev. S Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 9	6 36
239	127	26 Vier. S. Ceferino papa y mr.	5 10	6 34
		○ *Luna llena á 1 h. 2 m. mañana.—Piscis.*		
240	126	27 Sab. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 11	6 33
241	125	28 Dom. XIV. El Purísimo Corazon de María; Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, S. Agustin ob. dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 12	6 31
242	124	29 Lun. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 13	6 30
243	123	30 Mar. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Félix y Adaucto mártires.	5 14	6 28
244	122	31 Miér. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes † en el obispado de Solsona.*)—*Absol. gen. en la Merced.*	5 16	6 26

DIAS.		SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
245	121	1 Juev. S. Gil ab., S. Lupo ob. y S. Arturo mr.	5 17	6 25
246	120	2 Vier. S. Antolin mr y San Esteban rey y cf.	5 17	6 23
247	119	3 Sáb. S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Sta. Serapia vg.	5 18	6 21
		☾ *Cto. men. á 2 h. 58 m. mañana.— Géminis.*		
248	118	4 Dom. XV. Ntra. Sra. de la Consolacion, La Virgen de la Cinta en Tortosa, Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 20	6 20
249	117	5 Lun. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 21	6 18
250	116	6 Mar. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	5 22	6 16
251	115	7 Miér. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de cárceles.*	5 23	6 15
252	114	8 Juev. ✠ La Natividad de N.ª S.ª y S. Adrian mr.	5 24	6 13
	113	9 Vier. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver, cf.	5 25	6 11
253		● *Luna nueva á 8 h. 43 m. noche.—Virgo.*		
254	112	10 Sáb. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 26	6 1
255	111	11 Dom. XVI El dulcísimo Nombre de María, Santos Proto y Jacinto mrs.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 27	6
256	110	12 Lun. Stos Leoncio y Teodulo mrs.	5 28	6 6
257	109	13 Mar. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 29	6 5
258	108	14 Miér. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 30	6 3
259	107	15 Juev S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 31	6 1
260	106	16 Vier. Stos. Cornelio papa y Cipriano ob. mrs.	5 32	5 59
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 13 m. tarde.—Sagitario.*		
261	105	17 Sáb. S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asis.	5 33	5 58
262	104	18 Dom. XVII. Los Dolores gloriosos de Ntra Sra., Santos Tomás de Villanueva ob. cf. y Ferreol mr.	5 34	5 56
263	103	19 Lun. S. Jenaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 35	5 54
264	102	20 Mar. S Eustaquio y compañeros mrs.	5 36	5 52
265	101	21 Miér. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg. —*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	5 37	5 51
266	100	22 Juev. Los Stos. mrs. de la Legion Tebea, Mauricio y compañeros.	5 38	5 49
267	99	23 Vier (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y mr. y S. Lino p. y mr. —*Témp.— Ayuno.*— (I. P.) *Sol en Libra.*— Otoño.	5 39	5 47
268	98	24 Sáb. Ntra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. — *Absolucion general en la Merced.* - (✠ *en el obispado de Barcelona.*) — *Gala con unif por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.— Témporas.— Ordenes.—Ayuno* — (I. P.)	5 40	5 46
		○ *Luna llena 5 h. 50 m. tarde.—Aries.*		
269	97	25 Dom. XVIII. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós), y Stas. Aurelia y Neomisa mrs.	5 41	5 44
270	96	26 Lun. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 42	5 42
271	95	27 Mar. Stos. Cosme y Damian hermanos y Adolfo mrs.	5 43	5 40
272	94	28 Miér S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 44	5 39
273	93	29 Juev (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcángel.—*B. P. en los Mínimos.*	5 45	5 37
274	92	30 Vier. S. Jerónimo doctor y fr.	5 46	5 35

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
275	91	1 Sáb. El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	5 47	5 34
276	90	2 Dom. XXI. Ntra. Sra. del Rosario, Los Santos Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.—*Jubileo del Santo Rosario.*	5 48	5 32
		☾ *Cto. men. á 1 h. 52 m. tarde.— Cáncer.*		
277	89	3 Lun. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 49	5 30
278	88	4 Mar. S. Francisco de Asís fr.	5 50	5 29
279	87	5 Miér. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	5 51	5 27
280	86	6 Juev. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	5 52	5 25
281	85	7 Vier. Stos. Marcos p. y Augusto cfs. y S. Sergio mr.	5 53	5 24
282	84	8 Sáb. Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	5 55	5 22
283	83	9 Dom. XX. Ntra. Sra. del Remedio, S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	5 56	5 20
		● *Luna nueva á 5 h. 25 m. mañana.—Libra.*		
284	82	10 Lun. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	5 57	5 19
285	81	11 Mar. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	5 58	5 17
286	80	12 Miér. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	5 59	5 15
287	79	13 Juev. S. Eduardo rey y cf. y Sta. Celidonia vg.	6 0	5 14
288	78	14 Vier. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 1	5 12
289	77	15 Sáb. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Carmen.*	6 2	5 11
290	76	16 Dom. XXI. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 4	5 9
		☽ *Cto. crec. á 5 h. 54 m. mañana.—Capricornio.*		
291	75	17 Lun. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 5	5 8
292	74	18 Mar. S. Lucas evangelista.	6 6	5 6
293	73	19 Miér. S. Pedro de Alcántara cf.	6 7	5 5
294	72	20 Juev. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 8	5 3
295	71	21 Vier. S. Hilarion ab. y Sta. Ursula y compañeras vírgenes mrs.	6 9	5 2
296	70	22 Sáb. Stas. María Salomé vda. y Córdula mr.	6 10	5 0
297	69	23 Dom. XXII. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf., Stos. Servando y German mrs. y la Traslacion 1.ª de Sta Eulalia vg. y mr.	6 11	4 59
		Sol en Escorpio.		
298	68	24 Lun. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 13	4 57
		☺ *Luna llena á 10 h. 56 m. mañana.—Tauro.*		
299	67	25 Mar. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta. Daría mrs.	6 14	4 56
300	66	26 Miér. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 15	4 55
301	65	27 Juev. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila, y S. Armando.	6 16	4 53
302	64	28 Vier. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 17	4 52
303	63	29 Sáb. (*Antes †*) S. Narciso ob. y mr.—(✠ *en el obispado de Gerona*).	6 18	4 51
304	62	30 Dom. XXIII. S. Claudio mr.	6 20	4 49
305	61	31 Lun. S. Quintin mr.—*Vigilia.— Ayuno.*	6 21	4 48
		☾ *Cto. men. á 11 h. 13 m. noche.—Leo.*		

DIAS.		NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale H. M.	Pon H. M.
306	60	1 Mar. ✠ La fiesta de Todos los Santos.	6 22	4 47
307	59	2 Miér. La Conmemoracion de todos los fieles difuntos, y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 23	4 46
308	58	3 Juev. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf.—(✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 25	4 44
309	57	4 Vier. S. Carlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg —*Gala con uniforme por dias de S. A. R. D. Carlos, Príncipe de Asturias.*	6 26	4 43
310	56	5 Sáb S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 27	4 42
311	55	6 Dom. XXIV. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 28	4 41
312	54	7 Lun. S. Florencio ob. y Sta. Carina mrs.	6 29	4 40
		● *Luna nueva á 3 h. 37 m. tarde.—Escorpio.*		
313	53	8 Mar. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 31	4 39
314	52	9 Miér La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y San Teodoro mr.—(✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 32	4 38
315	51	10 Juev. S Andrés Avelino cf. y Sta Trifosa mr.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. D. Carlos, Príncipe de Asturias.*	6 33	4 37
316	50	11 Vier. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 34	4 36
317	49	12 Sáb. S Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 36	4 35
318	48	13 Dom XXV. El Patrocinio de Ntra. Sra., S Estanislao de Kostka y S. Homobono cfs.—(I. P. *oyendo la Misa mayor*)	6 37	4 34
319	47	14 Lun. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absolucion general en la Merced.*	6 38	4 33
320	46	15 Mar S. Eugenio ob. y m. y S. Leopoldo emperador.	6 39	4 32
		☽ *Cto. crec. á 12 h. 35 m. noche.—Acuario.*		
321	45	16 Miér S. Elpidio y comps. mrs.	6 40	4 31
322	44	17 Juev. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob y cf., S. Hugon ob. y Stos. Acisclo y Victoria herms mrs.	6 42	4 30
323	43	18 Vier. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 43	4 30
324	42	19 Sáb. Sta. Isabel reina de Hungría vda.—*Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 44	4 29
325	41	20 Dom. XXVI S Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 45	4 28
326	40	21 Lun La Presentacion de Nuestra Señora.	6 46	4 27
327	39	22 Mar. Sta. Cecilia vg. y mr. *Sol en Sagitario*	6 47	4 27
328	38	23 Miér. S. Clemente papa y mr.	6 49	4 26
		○ *Luna llena á 3 h. 12 m. mañana.—Géminis.*		
329	37	24 Juev. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 50	4 26
330	36	25 Vier. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	6 51	4 25
331	35	26 Sáb. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.—*Ciérranse las velaciones.*	6 52	4 25
332	34	27 Dom. I *de Adviento.* Stos. Facundo y Primitivo ms.—(I. P.)	6 53	4 24
333	33	28 Lun. S. Gregorio III p. cf.	6 54	4 24
334	32	29 Mar. S. Saturnino ob. y mr.	6 55	4 23
335	31	30 Miér. (*Antes* †) S. Andrés apóstol.	6 56	4 23
		☾ *Cto. men. á 7 h. 38 m. mañana.—Virgo.*		

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
336	30	1 Juev. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.	6 57	4 23
337	29	2 Vier. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta. Elisa vg. cartuja.—*Ayuno.*	6 58	4 23
338	28	3 Sáb. S. Francisco Javier cf., S. Daniel ob. y Santa Magina mr.—*Ayuno.*	7 59	4 22
339	27	4 Dom. II *de Adviento.* Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo ob. y dr.—(I. P.)	7 1	4 22
340	26	5 Lun. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 1	4 22
341	25	6 Mar. S. Nicolás de Bari, arzobispo de Mira.	7 2	4 22
342	24	7 Miér. S. Ambrosio ob. y dr.	7 3	4 22
		Luna nueva á 3 h. 46 m. mañana.—Sagitario.		
343	23	8 Juev. ✠ LA PURISIMA CONCEPCION DE NTRA SRA. patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*)—*Absolucion general en la Merced.*	7 4	4 22
344	22	9 Vier. Sta. Leocadia vg. y mr.—*Ayuno.*	7 5	4 22
345	21	10 Sáb. Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida virgen y mr.—*Ayuno.*	7 6	4 22
346	20	11 Dom. III *de Adviento.* S. Dámaso papa español cf.—(I. P.)	7 7	4 22
347	19	12 Lun. S. Sinesio lector y mr. y Sta. Odila abadesa.	7 8	4 22
348	18	13 Mar. Sta. Lucía vg. y mr.	7 8	4 22
349	17	14 Miér. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs. —*Témporas.*—*Ayuno.*—(I. P.)	7 9	4 22
		Cto. crec. á 10 h. 7 m. noche.—Piscis.		
350	16	15 Juev. S. Eusebio ob. y mr.	7 10	4 23
351	15	16 Vier. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz. —*Témporas.*—*Ayuno.*—(I. P.)	7 11	4 23
352	14	17 Sáb. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.—*Témporas.*—*Ordenes.*—*Ayuno.*—(I. P.)	7 11	4 23
353	13	18 Dom. IV *de Adviento.* Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—(I. P.)	7 12	4 24
354	12	19 Lun. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 13	4 24
355	11	20 Mar. Sto. Domingo de Silos abad.	7 13	4 25
356	10	21 Miér. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 14	4 25
357	9	22 Juev. S. Zenon soldado mr.	7 14	4 26
		Sol en Capricornio.—INVIERNO.		
		Luna llena á 6 h. 1 m. noche.—Cáncer.		
358	8	23 Vier. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.—*Ayuno.*	7 15	4 26
359	7	24 Sáb. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia.*—*Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.*—*Ciérranse los tribunales.*	7 15	4 27
360	6	25 Dom. LA NATIVIDAD DE NTRO. SEÑOR JESUCRISTO.—(I. P.)—*B. P. en S. Agustin, Mínimos y S. Juan de Dios*	7 16	4 27
361	5	26 Lun. (*Antes* ✠) S. ESTEBAN proto-mártir.—(I. P.)—*B. P. en el Carmen.*	7 16	4 28
362	4	27 Mar. (*Antes* †) S. Juan ap. y evangelista.—(I. P.)	7 16	4 28
363	3	28 Miér. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 17	4 29
364	2	29 Juev. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 17	4 30
		Cto. men. á 3 h. 46 m. tarde.—Libra.		
365	1	30 Vier. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 17	4 31
366	0	31 Sáb. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	7 17	4 32

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA

El 1.° de Octubre efectúase en todos los establecimientos oficiales de enseñanza la apertura del curso académico. A la del Instituto de 2.ª enseñanza de San Sebastian asisten S. M. el Rey y S. A. R. el príncipe de Asturias. En la Universidad de Salamanca pronuncia un discurso el ministro de Instruccion pública, conde de Romanones, tratando de justificar sus reformas en la enseñanza, unánimemente combatidas. 1902. Octubre.

Efectúase el 2, en Astorga, una manifestacion en la que toman parte todas las clases sociales, protestando contra la anunciada supresion del obispado.

Sale el 8, de San Sebastian, la Real familia, llegando á Madrid al dia siguiente.

El 10, en La Línea, por haberse prohibido la celebracion de un mitin en la Plaza de Toros, reúnense los obreros en las afueras de la ciudad, y al llegar la Guardia civil la reciben á pedradas, entablándose luego una lucha que dura más de una hora, oyéndose muchísimos disparos. Las tropas ocupan militarmente la ciudad. El número de muertos es 30 y el de heridos mucho mayor. Triste cosa es que, en cuanto no se da gusto á los que piden una cosa, se crean con derecho á emplear la violencia; y más triste es que, para restablecer el orden, haya que derramar sangre, lo que se evitaria manteniendo siempre á la misma altura el principio de autoridad. El 11 declárase la ciudad en estado de guerra, restableciéndose la normalidad.

El 12 se celebra en Aranjuez un mitin de propaganda socialista. — El mismo dia, en Murcia, donde reina cierta agitacion á consecuencia de la cuestion de la mezcla del

aceite con el pimiento, á raíz de la publicacion de algunos sueltos sobre dicho asunto, es agredida la redaccion del *Diario de Murcia* por una turba de 30 ó 40 personas, que ocasionaron desperfectos, oyéndose disparos, sin consecuencias.—Un suelto publicado en *El Pueblo,* de Valencia, molesta al gobernador Sr. Capriles, quien presenta la dimision, siéndole admitida por el gobierno. El Sr. Capriles envia sus padrinos al Sr. Blasco Ibañez. ¡Buen ejemplo dió el Sr. Capriles!

El 16 se reproduce en Cádiz la agitacion de los obreros agrícolas que proyectan imponer la huelga general, pero á los pocos dias se conjura el conflicto por medio de unas bases firmadas por patronos y obreros.

Reanúdanse el 20 las sesiones de las Cortes.

Efectúase el 30 la traslacion de los restos de Calderon de la Barca, desde el antiguo Hospital de San Pedro de los Naturales, al nuevo edificio construido por dicha Congregacion en la calle de San Bernardo.

Noviembre. El 1.° de NOVIEMBRE celébrase en Palacio un banquete en honor del vicepresidente de la república Argentina, doctor Quirno Costa, á quien se obsequia con otros festejos durante su estancia en la corte.

En la sesion del Congreso, del dia 8, el Sr. Alba proclama el pacto de la Union nacional con los diputados regionalistas, pacto que ha resultado una efeméride.

A consecuencia de los ataques dirigidos al gobierno en las Cortes y de la desairada situacion en que quedaron el Sr. Suarez Inclán y el general Weyler al discutirse ciertos incidentes ocurridos en el viaje regio, el Sr. Sagasta presenta, el 10, á S. M. el Rey, la dimision del gabinete. S. M. reitera su confianza al Sr. Sagasta, encargándole la formacion de un ministerio de concentracion; pero, fracasadas las tentativas hechas en este sentido, el Sr. Sagasta recibe poderes incondicionales, constituyendo el ministerio del modo siguiente:

Presidencia. — Sagasta.

Estado. — Almodóvar del Río.

Gracia y Justicia. — Puigcerver.
Hacienda. — Eguilior.
Gobernacion. — Moret.
Guerra. — Weyler.
Marina. — Veragua.
Agricultura. — Amós Salvador.
Instruccion pública. — Romanones.

El nuevo ministerio jura el dia 15.—El propio dia queda solucionada la huelga que estalló en el arsenal de Cádiz y que habia llegado á revestir serias proporciones.

El 17 efectúase con gran solemnidad, con asistencia de todas las autoridades y el ministro de Marina, la traslacion de los restos de Cristóbal Colon, de la cripta de la Catedral en que reposaban, á un suntuoso mausoleo erigido en la propia Basílica.

La *Gaceta* publica el 23 un decreto firmado por el ministro de Instruccion pública, conde de Romanones, del que resultaba que debia darse en lengua castellana la enseñanza de la Doctrina Cristiana en las escuelas; decreto poco meditado y que debia originar, como originó, numerosas protestas.

En la sesion celebrada en el Congreso el dia 2 de DICIEMBRE se aprueba por 96 votos contra 86 una proposicion firmada por representantes de todas las minorías, que piden al Congreso se sirva declarar que el ministro de Marina ha faltado á la ley de Presupuestos al adjudicar la construccion de dos buques-escuela á la Constructora Naval de Cádiz, sin autorizacion del Parlamento. A consecuencia de este voto de censura, presenta el duque de Veragua su dimision, y, quebrantado el gobierno, principalmente por su conducta en lo relativo al decreto del conde de Romanones, el Sr. Sagasta presenta á S. M. la dimision total del gabinete, lamentando la desconsideracion con que le han tratado las minorías, que se han coligado contra él. — Su Majestad el Rey se toma 24 horas para deliberar, y son llamados á Palacio los presidentes y vicepresidentes de las Cámaras, despues de lo cual S. M. se toma un nuevo plazo, Diciembre.

confiriendo el encargo de formar gabinete á D. Francisco Silvela. Éste presenta el mismo dia 6 á S. M. la lista de nuevos ministros, que es aprobada por el Rey. Por la tarde jura el nuevo gabinete, constituido en esta forma:

Presidencia. — Silvela.
Estado. — Abarzuza.
Gracia y Justicia. — Dato.
Guerra. — General Linares.
Marina. — Sanchez de Toca.
Hacienda. — Villaverde.
Gobernacion. — Maura.
Instruccion pública. — Allendesalazar.
Obras públicas. — Marqués del Vadillo.

El ministerio es bien acogido por la opinion. Silvela ha realizado su deseo de volver al poder para rehabilitarse de su fracaso; Villaverde en Hacienda es una garantía, y la cooperacion sincera de Maura robustece la situacion; lo que hace concebir grandes esperanzas, que, por desgracia, no tardaron en desvanecerse.

El 12 por la tarde llega á Madrid el Rey de Portugal, que se hospeda en el Palacio Real, obsequiándosele con algunos festejos durante su breve estancia en la corte. — El propio dia recibe S. M. el Rey á una comision formada por los presidentes de varias sociedades de Barcelona, que entregan un Mensaje expresando el deseo de que, en punto al uso de las lenguas regionales, se rectifique el criterio que refleja el decreto del conde de Romanones. Algunos dias despues, por orden del Rey, el Sr. Silvela contesta por carta al Mensaje, expresándose en tonos conciliadores. El ministro de Instruccion pública dirige á sus subordinados una circular dando instrucciones sobre el cumplimiento del citado decreto, que queda virtualmente derogado, con lo que termina una cuestion desdichadamente suscitada por el apasionamiento del conde de Romanones. Enhorabuena que se enseñe el castellano á todos los españoles; pero, ¿cómo se logrará que lo entiendan, si no se comienza por emplear las lenguas y dialectos locales, los únicos que muchos hablan?

El 17 es detenido en Madrid el general Borbon y Castellví, por suponer el gobernador, Sr. Sánchez Guerra, que le habia desacatado cuando éste le exhortó por tercera vez para que cesase el juego en el Círculo «La Pluma y la Espada», que presidia dicho general. Entregado á la autoridad militar, es puesto en libertad, instruyendo los tribunales civiles las oportunas diligencias.

El 20 son detenidos en Madrid los estafadores franceses Humbert y D'Aurignac.

En los primeros dias de ENERO llegan á la corte comisio- 1903.
nes y autoridades de Cádiz con objeto de procurar solu- Enero.
cion al conflicto planteado por haberse paralizado los trabajos en el arsenal de la Carraca, conflicto eterno por falta de sinceridad al confeccionar los presupuestos y de energía para establecer la buena administracion en la Marina.

El 5, en la cuenca de Langreo (Oviedo), se declaran en huelga 3.000 mineros.

El 6 fallece en Madrid el jefe del partido liberal, D. Práxedes Mateo Sagasta, despues de breve enfermedad. El cadáver del Sr. Sagasta es trasladado á la rotonda del Congreso, donde lo visita S. M. el Rey.

El 10, al regresar la familia Real de la Salve del Buensuceso, cométese un atentado, creyendo su autor que figuraba en la comitiva el Mayordomo mayor de Palacio, duque de Sotomayor, que no estaba en ella. El hecho produce grande alarma, por creerse que se trataba de un atentado contra S. M. El agresor, que habia pedido varias veces colocaciones al Mayordomo mayor, disparó contra el coche en que supuso estaba éste, para vengarse de no haber sido atendidas sus peticiones.

Reúnense el 11 en el Congreso los ex ministros liberales, acordando abrir una suscripcion para eregir un mausoleo al Sr. Sagasta, y encargar al Sr. Montero Ríos la redaccion de un programa, encargo que ya le habia hecho el Sr. Sagasta, sometiéndolo luego á la Asamblea general del partido, á la que deben concurrir los senadores, ex senadores, diputados y ex diputados.

En el templo de San Francisco el Grande, de Madrid, se celebran el dia 13 los funerales en sufragio del alma del Sr. Sagasta, asistiendo S. M. el Rey, el elemento oficial y gran concurrencia.

El 17 se firma el contrato definitivo del Sindicato para adquisicion de francos.

El 24 reúnense los ex ministros liberales para tratar del programa del partido. El Sr. Montero Ríos lo lee y se discute si debia ó no aprobarse. Los reunidos acuerdan dar un voto de gracias al autor del programa y reunirse posteriormente para discutirlo en sus detalles. Dos dias despues se reunen; pero, molestado, no asiste el Sr. Montero Ríos, diciendo que es para dejar en mayor libertad á los ex ministros, quienes despues de larga discusion aprueban el programa con varias modificaciones. Con este primer acto del partido, despues de muerto Sagasta, ya aparecen las aspiraciones á la jefatura, que dividen á aquellos á quienes sólo D. Práxedes supo tener unidos.

El 28 declárase en Reus el paro general, como prueba de solidaridad con los carreteros, peones, cocheros y mozos de comercio, que se declararon en huelga el 11 por no haber aceptado los patronos unas condiciones que presentaron. El paro es absoluto, sin que se produzcan incidentes graves.

El 29 presenta sus credenciales al Rey el primer representante diplomático de la república de Cuba.—El propio dia, al efectuarse la inauguracion del Círculo liberal de Madrid, pronuncian discursos los señores marqués de la Vega de Armijo, Salvador, Villanueva, Aguilera y conde de Romanones, atacando éste el programa del Sr. Montero Ríos, quien, contrariado, escribe una carta á dicho señor diciendo que, en vista de aquellas manifestaciones, no envia su programa y se abstendrá de ocuparse en la organizacion del partido. El conde de Romanones se mueve y se agita, aprovechando la situacion para adquirir relieve entre los suyos.

El 5 de Febrero llegan á Reus fuerzas del ejército en previsión de lo que pudiera ocurrir, y el 6 pasa por dicha ciudad en el expreso el ministro de la Gobernacion, que conferencia extensamente con las autoridades. El 9 acuden al trabajo la mayoría de los obreros, restableciéndose la normalidad.— El propio dia fallece tras larga enfermedad y con resignacion y tranquilidad cristianas el duque de Tetuan.—En igual fecha en Cádiz abandonan el trabajo los operarios de los astilleros, declarándose en huelga, y grupos de obreros recorren las calles obligando á cerrar los establecimientos. Los disturbios continúan al dia siguiente, en que grupos de huelguistas anarquistas intentan, sin conseguirlo, impedir que acudan los obreros á los talleres de la Compañía Trasatlántica; pero se paralizan los trabajos en las construcciones, se cierran los centros de enseñanza y se cometen muchas coacciones. En el matadero sacrifican las reses los soldados. La Guardia civil da varias cargas y practica detenciones.—En Vigo tambien se declaran en huelga los obreros asociados de ferrocarriles, no interrumpiéndose el servicio por prestarlo los no asociados. Febrero.

El 12, alarmada S. M. la Reina por las noticias recibidas sobre la salud de su madre la archiduquesa Isabel, sale para Viena, acompañada de S. A. la infanta D.ª María Teresa. — El propio dia, en la Coruña, prodúcense algunos incidentes por haberse declarado en huelga los vendedores de los mercados. — En Cádiz vuelven al trabajo la mayoría de los operarios. En el Astillero siguen suspendidas las obras.

El 14 se recibe en Madrid la noticia del fallecimiento de la madre de S. M. la Reina; el Rey envía una mision extraordinaria para que asista al entierro, y la Corte viste luto.

Reúnense el 24 los individuos que seguian la política del duque de Tetuan, acordando continuar formando un grupo independiente, á pesar de que no tiene ninguna condicion de vida.

El 23 regresan S. M. la Reina y su augusta hija, recibiéndolas S. M. el Rey en Arévalo.

El 24, en Vigo, á consecuencia de haber un guardia municipal maltratado á una máscara, prodúcese un tumulto sin importancia. La Guardia municipal da una carga por orden de su jefe el Sr. Contreras, quien, huyendo de la indignacion de la muchedumbre, se refugia en las Casas Consistoriales. Frente al edificio se sitúan los grupos en actitud amenazadora, pidiendo su destitucion. Interviene la Guardia civil, y, no siendo obedecidas sus intimaciones, hace fuego, resultando 5 heridos, uno de los cuales fallece al dia siguiente. El gobernador admite la dimision al alcalde y el Sr. Contreras es destituido.

Marzo. El 1.° de MARZO, en virtud de lo acordado por las Juntas, hay un paro general de trabajos en Vigo.—Recíbese en el ministerio de Marina una comunicacion de siete capitanes de puerto recurriendo contra el decreto sobre practicaje. Informada favorablemente por el Sr. Morgado, Capitan general del Ferrol, el ministro de Marina la considera irrespetuosa, destituye al Sr. Morgado y pasa á situacion de excedentes á los firmantes y la comunicacion al Consejo Supremo de Guerra y Marina; acto de energía que admira, pues de ellos se habia perdido la costumbre.

Da á luz el 6 la princesa de Asturias un infante, al que se bautiza el 16 con el nombre de Fernando. —Los estudiantes de Medicina de diferentes Universidades niéganse á entrar en clase por no acceder el ministro á la reforma de las disposiciones del conde de Romanones, y el 12 el Claustro universitario de Sevilla ordena el cierre de las cátedras de dicha Facultad. El ministro manifiesta que, si persistian los estudiantes en su actitud, dispondrá el cierre de dichas clases en todas las Facultades de Medicina de España.

El 13 el decano de la Facultad de Madrid visita al ministro y le da cuenta de que habian entrado en las aulas los alumnos de todos los años; renueva las peticiones de los escolares y solicita el perdon de los castigados en Cádiz, Sevilla y Santiago. El ministro ofrece atender en lo posible las peticiones y muéstrase dispuesto á conceder el

perdon cuando se restablezca la normalidad y los rectores presten su asentimiento. Los estudiantes de Medicina de Valencia acuerdan insistir en la huelga; se unen á ellos sus compañeros, incluso los del Instituto, y en número de 3.000 se organizan en manifestacion. Es detenido un estudiante al protestar de la orden del gobernador de que aquélla se disolviera; más de 1.000 escolares siguen al Inspector de policía y al preso, y son disueltos á palos y sablazos de orden del gobernador, que se niega luego á soltarlo. Las cargas se repiten al salir los estudiantes de la Universidad. Los estudiantes protestan y piden la dimision del gobernador; con ellos hacen luego causa comun el Claustro universitario, la prensa y el resto de la poblacion.

El 16 los estudiantes de Madrid promueven desórdenes en la via pública y rompen á pedradas los faroles del alumbrado. El ministro accede á varias de las peticiones de los escolares, con lo que, como de costumbre, queda por los suelos el principio de autoridad.

En la reunion republicana del 23 en la Tertulia progresista, el señor Blasco Ibáñez aconseja el empleo del garrote y del revólver si era necesario para el triunfo en las elecciones de diputados á Cortes; y fué vitoreado, pero no castigado.

El 25 reúnese la Asamblea republicana bajo la presidencia del señor Morayta; se proclama al señor Salmeron jefe único, quien dice que los republicanos harán una España nueva, una España que tenga representacion en el mundo; que debian estrechar las manos de los de Francia, porque comulgaban en sus ideas, y que, instaurada la república, dirán á Europa que la España decrépita fué obra de la monarquía y la España feliz es obra de la república. ¡Qué lástima que no recordara aquella época en que él era presidente de la federal!

Presenta la dimision el ministro de Hacienda, señor Villaverde, y es nombrado inmediatamente para substituirle el señor Rodriguez San Pedro. La dimision de señor Villaverde fué un rudo golpe para la concentracion conserva-

dora, pero no aumentó el prestigio del dimitente, porque debia poner empeño, dada su autoridad, en mantener la union y el prestigio del gobierno, en vez de quebrantar aquélla y á éste. La cuestion de la escuadra y del ejército no justificó su actitud, pues ha de resolverse, porque no podemos continuar sin sólidos medios de defensa; y como no excluia la política de nivelacion, el señor Villaverde hubiera podido conciliar todas las aspiraciones, en vez de dejar quebrantada la situacion.

Disuélvense el 27 las Cortes y se convocan las elecciones de diputados para el 26 de abril y las de senadores para el 10 de mayo.—Continúan los alborotos en Valencia con silbas al gobernador, cargas de la fuerza pública, reinando grande intranquilidad y zozobra en la poblacion.

Abril. El 2 de Abril se efectuó en la Castellana la jura de banderas. Asistió S. M. el Rey con el cuarto militar, el príncipe de Asturias, S. M. la Reina é infanta María Teresa, los ministros, autoridades é incalculable muchedumbre. El mismo dia se reunieron los estudiantes en Salamanca para protestar contra la conducta de las autoridades; formóse una manifestacion que se dirigió al Gobierno civil, que apedrearon, y á pesar de las excitaciones del Rector, continuaron las protestas, pidiendo algunos estudiantes nada menos que la cabeza del gobernador é inspector de policía; intervino la Guardia civil, resultando tres muertos y varios heridos. Los estudiantes, mezclados con otros elementos, prosiguieron la pedrea contra la benemérita, hasta que logró ésta despejar las calles. El Ayuntamiento se constituyó en sesion permanente; el Rector telegrafió al ministro protestando de los sucesos ocurridos y pidiendo la destitucion del gobernador civil y comandante de la Guardia civil, y salió para Madrid una comision con el mismo objeto. Al saberse allí la noticia, recorrieron las calles grupos de estudiantes en son de protesta.

El 3 los escolares y otros elementos continuaron recorriendo las calles silbando á la policía y celebraron un mitin en que se acordó no asistir á clases hasta que fuera

procesado el gobernador de Salamanca, organizando luego una manifestacion compuesta de 2.000 estudiantes. Al dirigirse el ministro de Hacienda á la Presidencia, los manifestantes arrojaron piedras al coche, causándole desperfectos, pero sin que tocasen al ministro, y una comision de escolares entregó una protesta al de la Gobernacion. El gobierno destituyó al gobernador de Salamanca.

El dia 4 se repiten en Madrid los motines, trabándose una verdadera lucha entre la policía y unos 3.000 manifestantes, resultando dos muertos y heridos de ambas partes. Durante todo el dia continuaron los desórdenes en diversos puntos de la poblacion.—El mismo dia se efectuó en Salamanca el entierro de los estudiantes muertos en las últimas revueltas, asistiendo las autoridades, corporaciones y representaciones de todos los pueblos. El orden fué completo, como ahora acostumbramos decir, cuando no se anda á tiros por las calles.

El dia 8 el ministro de Marina firmó los decretos reponiendo en los destinos que desempeñaban á todos los capitanes de puertos del departamento del Ferrol, excepto los de Bilbao y Vigo.

En la tarde del 20 se inauguró en el Paraninfo de la Universidad Central el Congreso de la prensa médica, presidiendo el acto el ministro de Instruccion pública; y en la tarde del 23 el 14.° Congreso internacional de Medicina, en el teatro Real, asistiendo la familia Real y presidiendo el acto el Sr. Silvela. Los congresistas fueron muy obsequiados por todas las corporaciones y clases de la sociedad, habiendo sido recibidos en Palacio por la familia Real, que les dedicó un garden-party en los jardines del Campo del Moro.

El 26 se efectuaron las elecciones para diputados á Cortes, obteniendo el triunfo los republicanos en Madrid, Barcelona, Valencia, Badajoz, sin haber ocurrido más que incidentes sin importancia para el orden público.

El dia 29 llegó á Madrid el señor Salmeron, siendo recibido por multitud de sus correligionarios, quienes le acompañaron hasta su domicilio, desde cuyo balcon acon-

sejó á los manifestantes que se disolvieran pacíficamente, como así lo hicieron, y dió vivas á España, á Cataluña para España y á la república. El viva á Cataluña para España fué sencillamente una ofensa, porque Cataluña es y quiere ser española.

El dia 30, en Infiesto, con motivo del escrutinio para diputados á Cortes, ocurrió un motin, atacando los alborotadores á la Guardia civil, la que tuvo que defenderse haciendo fuego. Resultaron cinco muertos y numerosos heridos. ¿Quién es responsable de la sangre derramada en Infiesto y en otras partes, sino los que han acostumbrado á las masas á perder el respeto que siempre ha debido inspirar la Guardia civil, y los gobiernos que no han sabido imponerse desde el primer momento á los que han querido quebrantar á la benemérita, que es garantía del orden y amparo de la sociedad?—El mismo dia, en Jumilla (Murcia), grupos numerosísimos invadieron las Casas Consistoriales pidiendo trabajo. Al ir á dispersarles la Guardia civil, fué recibida á tiros. Contestó al fuego y restableció el orden, resultando herido el cabo de la benemérita y dos paisanos muertos y un herido.

Mayo. El dia 10 de Mayo se efectuaron en toda España las elecciones de senadores, sin incidentes desagradables y resultando una mayoría adicta al gobierno.

El dia 18 se efectuó con la pompa acostumbrada la apertura de las Cortes del Reino, en el palacio del Senado, leyendo S. M. el Rey el discurso de apertura.

El dia 21 llegó á Vigo la escuadra alemana, mandada por el príncipe Enrique de Prusia, hermano del Emperador. El príncipe llega á Madrid el 24, siendo recibido en la estacion por S. M. el Rey, príncipe de Asturias, ministros y demás autoridades, y alojado en Palacio.

Junio. El 5 de Junio se inaugura la nueva cárcel en presencia del ministro de Gracia y Justicia, señor Dato.

El 9 muere en Madrid D. Gaspar Núñez de Arce.

El 23 marcha á Cartagena S. M. el Rey, acompañado por

el príncipe de Asturias, el Sr. Silvela, el ministro de Marina y altos funcionarios palatinos, siendo recibido en el tránsito y en dicha ciudad con entusiastas aclamaciones y saludado por las escuadras extranjeras reunidas en el puerto con tal objeto, las que fueron visitadas por S. M., que invitó á los comandantes de los buques á un banquete á bordo del «Carlos V», regresando á Madrid el 29, despues de una estancia de horas en Murcia, donde, como en todas partes, fué muy aclamado.

El 27 el tren correo que va de Zaragoza á Bilbao, descarriló cerca de San Asencio, cayendo entero al rio Najerilla, desde el puente Malatos, siendo muchos los muertos y heridos. El número de los primeros excede de 40. El gobierno envia al lugar de la catástrofe á un juez delegado, y se nombra juez especial; tambien acude un ayudante de S. M.; la catástrofe causa honda impresion en toda España.

El 2 de Julio asisten S. M. y la Real familia á la inauguracion del Asilo de pobres levantado en Madrid gracias á la iniciativa del Sr. Marqués de Tovar. Más de 20.000 vecinos tributan á S. M. una entusiasta ovacion. Julio.

Celébrase el 12 en Palma de Mallorca un mitin para tratar de asuntos económicos, organizado por el Ayuntamiento de Palma con la cooperacion de diversas entidades productoras de Barcelona.

El 18 la Mesa del Congreso y los diputados que componen la comision correspondiente, entregan á S. M. el Rey la contestacion al Mensaje de la Corona.—El propio dia el Sr. Silvela plantea ante S. M. la cuestion de confianza, declinando el encargo de formar nuevo ministerio. Segun nota facilitada por el Consejo de ministros celebrado el propio dia, en el que se acordó presentar al Rey las dimisiones, fúndase la crísis en la imposibilidad de ponerse de acuerdo los ministros sobre las necesidades indotadas del presupuesto de 1902, expuestas por el ministro de Marina, y la reorganizacion de servicios de la armada. S. M. el Rey oye á los presidentes de las Cámaras y al presidente dimisionario, quien de nuevo rehusa formar ministerio. Su

Majestad confia al Sr. Villaverde el encargo de constituir gabinete, que queda formado al dia siguiente en esta forma:

Presidencia. — Villaverde.
Estado. — Conde de San Bernardo.
Gracia y Justicia. — Santos Guzman.
Guerra. — Martitegui.
Marina. — Cobian.
Hacienda. — González Besada.
Gobernacion. — García Alix.
Instruccion pública. — Bugallal.
Agricultura. — Gasset.

Sorprendió la dimision de Silvela, y no se explicó, como no se explica aquello que no es lógico; y lo único que quedó bien demostrado, es que no reune las condiciones de carácter y energía para dirigir un partido y gobernar una nacion. Si Villaverde era una amenaza en la presidencia ¿por qué le elevó á ella, sabiendo que mantenia su programa de nivelacion desde aquel sitial, con igual intransigencia que en el sillon de ministro? Hay cosas que no se comprenden.—El mismo dia se suspenden las sesiones de Cortes.

Recíbese el 20 la noticia, que produce honda sensacion, de haber fallecido Su Santidad el Papa Leon XIII á las 4'4 de la tarde. Sus Majestades envian telegramas de pésame y disponen la celebracion de un funeral en la capilla de Palacio. El Consejo de ministros acuerda tambien la celebracion de un funeral costeado por el Estado, en San Francisco el Grande, al que asiste S. M, el Rey. Suspéndense las iluminaciones y recepciones que debian celebrarse los dias 21 y 24, por cumpleaños y dias de S. M. la Reina madre.

Salen el 23 para San Sebastian S. M. el Rey y su augusta familia, siendo recibidos con entusiasmo. S. A. la infanta Isabel va á la Granja, siendo igualmente aclamada.

En el Teatro Lírico de Madrid celébrase, el 25, un mitin republicano, leyéndose una carta del Sr. Costa, por la que es procesado dicho diputado, quien se apresura á atenuar los conceptos, resultando que no escribió lo que

habia escrito. Tambien son procesados los señores Perrin y Palacios, por la representacion de su revista satírica política *El trueno gordo.*

El 1.° de Agosto ocurre un gran motin en Alcalá del Valle, provincia de Cádiz, resultando gravemente heridos el sargento comandante del puesto de la Guardia civil y otro guardia, un paisano muerto y varios heridos. Tambien hay desórdenes en Bilbao, resultando algunos contusos. Agosto.

El 3 el Comité central socialista de Madrid aprueba unirse á los republicanos para las elecciones municipales. El Sr. Salmeron dirige á sus correligionarios una circular recomendándoles que hasta el otoño celebren el mayor número de mitins de propaganda, esto es, que metan mucho ruido. Hay un paro general en Murcia y huelgas parciales y desórdenes en Sevilla, Zaragoza y Alcoy, para variar. El Fiscal de S. M. denuncia la circular del jefe del partido republicano referente á la próxima campaña electoral y se recogen las ediciones de *El Liberal* y *El País.*

El 5 publica la *Gaceta* una R. O. por la que se dispone que, con motivo de la eleccion del Papa, luzcan iluminaciones en los edificios públicos y ondee en ellos el pabellon nacional. Se canta un Tedéum en la iglesia de la Antigua de San Sebastian con dicho motivo, al que asisten S. M. el Rey y Real familia.

El 6 llega á San Sebastian el príncipe de Mónaco, á bordo de su yate «Alicie», y es obsequiado con un banquete en el Palacio de Miramar, asistiendo S. M. el Rey á otro que dió el príncipe á bordo de su buque.—Es denunciado el número de *El País* por un artículo que firma el Sr. Lerroux y en el cual incita á emplear procedimientos de violencia y á alterar el orden público.

El 7 hay desórdenes en Valencia, promovidos por los republicanos entre sí.

El 9 es denunciado el periódico *Tierra y libertad* por defender un artículo del propagandista Urales.

El 19 es denunciado el periódico *El País.*

El 20 hay huelga de traperos en Madrid.—Denuncia de

los periódicos de Valencia *El Pueblo* y *La Libertad*, por artículos en que se ocupan en la enfermedad del Rey.

Se celebra el 22 en los jardines del Buen Retiro un mitin de mujeres, al que asisten 8.000 personas y en el que se habla de todo, menos de lo que ha motivado el mitin.

El 25 el ministro de Marina visita el arsenal de la Carraca.

El 26 sale de San Sebastian para Viena S. M. la Reina madre.

El 29 S. M. el Rey sale de San Sebastian para Estella, donde es recibido con grande entusiasmo.

El 31 sale de Estella para Logroño. — El mismo dia se inaugura en Huelva la Exposicion extremeña agrícola, y muere en Madrid el ex ministro Sr. Concha Castañeda. — Hay desórdenes en Elche, promovidos por los socialistas.

Septiembre El 1.° de Septiembre llega á Logroño S. M. el Rey.— El ministro de Marina visita el arsenal de Cartagena, y el de Agricultura inaugura la Exposicion de Palencia.

El 2 llega á Jaca S. M.—En la parroquia de Jutell (Orense) los republicanos penetran en la iglesia y pronuncian discursos.

El 6 estalla en Briviesca (Burgos) un motin, resultando un muerto y varios heridos.

El 8 llega á Huesca S. M. el Rey.

El 9 llega á Valladolid, desde Soria, S. M.

El 11 hay un motin de republicanos en Moguer (Huelva).

El 14 S. M. inaugura en Valladolid el monumento á Colon. — El ministro de Obras públicas inaugura el pantano de Cieza, y comienza á agitarse la opinion pública en Madrid, á consecuencia de la célebre causa conocida por la del Cantinero.

El 15 llega á San Sebastian S. M. el Rey. — El Ayuntamiento de Palencia acuerda declararse agraviado, en nombre de la ciudad, por las ofensas inferidas por el conde de San Bernardo. El de Murcia obsequia con un banquete al ministro Sr. Gasset. — Se cierra gubernativamente el círculo republicano de Irun.

El 17 publica la *Gaceta* una Real orden suspendiendo á los delegados de policía de Madrid y mandando abrir el correspondiente expediente, motivado por el escándalo producido por la causa del Cantinero.

El 18 el ministro de Instruccion pública inaugura el Congreso pedagógico de Albacete.

El 19 comienza á circular el rumor, confirmado luego, de la próxima retirada de la política del Sr. Silvela.

El 20 firma el Rey un decreto convocando las Cortes para el 21 de octubre.

El 21 llega al Ferrol el ministro de Marina para visitar el arsenal y demás dependencias.

El 24 regresan á San Sebastian desde Viena S. M. la Reina madre y S. A. la infanta María Teresa. — Llega á Alcoy el primer tren de la línea de Játiba á aquella poblacion.

El 25 hay un motin en Rudezno (Logroño).

El 26 es detenido en Castellon, por orden de un juez militar, el diputado republicano Sr. Nougués.

El 28 el Rey y Real familia asisten á la inauguracion del gabinete de leche pasteurizada, establecido en San Sebastian. — Llega á Madrid de incógnito el presidente del Consejo de ministros de Francia, M. Combes, cuyo viaje no se explica, pues adoptó grandes precauciones para pasar inadvertido á fin de que nadie supiese con seguridad dónde estaba.

El 30 grupos de estudiantes apedrean las casas de varios catedráticos en Valladolid.

Y con la pedrea hemos de cerrar el resumen, tan abundante en huelgas, motines y algaradas, todo ello consecuencia de estar muy quebrantado el principio de autoridad.

TEODORO BARÓ.

REVISTA POLÍTICA EXTRANJERA

1902. Octubre. El Consejo de ministros de Francia celebrado el 1.° de este mes, señala el 14 del mismo para la reapertura de las Cámaras. Después de aprobar el plan de presupuestos de 1903, inclüye en él la reglamentacion del privilegio para la destilacion de los vinos, la reduccion de derechos interiores sobre el azúcar y el aumento de los derechos sobre los tabacos en los departamentos fronterizos. Tambien trató el Consejo de la campaña emprendida contra las Cajas de ahorros y de la informacion que se ha de hacer acerca de este asunto.

El acuerdo de los sindicatos de mineros franceses del Norte y del Paso de Calais se declara el 6 por mayoría contrario á la huelga. El 7, en otro Consejo de ministros celebrado en Francia, M. Delcassé expone el texto del convenio con Siam, firmado en este mismo dia. Francia recibe amplia satisfaccion á todas sus reclamaciones, obtiene nuevas ventajas y aumenta sus territorios, mediante una rectificacion de fronteras. El tratado garantiza además á Francia contra toda influencia extranjera. Los mineros franceses de Saint-Etienne, los de la Union minera de los Estados Unidos y los empleados de los tranvías de Ginebra hállanse todos en huelga. En este mismo dia 9 los obispos franceses publican un manifiesto excitando á los representantes del país á defender á las congregaciones.

El Sultan de Marruecos hace pública su resolucion de introducir reformas liberales en su Imperio, origen indudable de las amarguras y peligros que le esperan. El 16 aumenta en Italia considerablemente la excitacion contra la ley sobre el divorcio, presentada por obra de los maso-

nes á las Cámaras. Los gobiernos francés y aleman amonestan seriamente á Bulgaria por sus manejos é intrigas para levantar á los macedonios. En este mismo dia queda felizmente terminada la huelga de los mineros de los Estados Unidos. El ejército de esta república queda reducido á su mínimum legal de 58.600 hombres. La Cámara de los lores suspende sus sesiones hasta el 3 de noviembre. El Reichstag aleman aprueba el 21, por 194 votos contra 145, la tarifa mínima de seis marcos sobre los trigos. El ministro de Comercio francés somete al estudio de sus compañeros de Hacienda y de Marina un proyecto muy importante acerca de los servicios postales marítimos entre Francia y las Antillas, América Central, Norte del Brasil y Africa Occidental. Las huelgas en Dunkerque, Calais y Marsella dan origen á grandes tumultos y perturbaciones.

Los mineros franceses se someten por fin el 24 al arbitraje del gobierno. El 29 el gobierno de la Habana resuelve rechazar el proyecto de tratado de comercio propuesto por los Estados Unidos, porque sería la ruina de la isla. En Puerto Rico hay tambien motines contra el régimen fiscal de los angloamericanos. El gobierno japonés aprueba el 30 un proyecto grandioso de construcciones navales.

El 1.° de este mes, segun despachos de Londres, llegan á Europa graves noticias de Marruecos, anunciando el levantamiento en armas de un pretendiente al trono en la ciudad de Tazza. El 2 la escuadra italiana bombardea el puerto de Màddy en la costa de Arabia, á consecuencia de la inutilidad de sus gestiones con Turquía para el castigo de los piratas de esta region, súbditos del Sultan. Un buque mercante italiano habia sufrido el ataque de estos piratas. El gobierno inglés concede el 4 al Transvaal y al Orange, á título de indemnizacion para ayudar á compensar las pérdidas de la guerra, la cantidad suplementaria de dos millones de libras esterlinas. Noviembre.

El 6 son conocidos los resultados de las elecciones en los Estados Unidos. Los republicanos obtienen mayoría. La Cámara de los comunes vota por unanimidad 40 millo-

nes de libras para los gastos relativos á la organizacion de las nuevas colonias británicas en el Africa del Sur. M. Chamberlain anuncia en la misma sesion en que se votan estos créditos su propósito de emprender un viaje á aquellas regiones. Muere en Berlin Eugenio Richter, jefe de la Union liberal. El 8 se constituye en el Brasil un nuevo ministerio por su presidente Alves, recientemente elegido.

El gobierno de Constantinopla conviene el 11 con el gobierno italiano en castigar á los piratas antes mencionados y pagar una indemnizacion á las familias de los marinos italianos muertos en Maddy. El proyecto de ley sobre las asociaciones es aprobado tambien el 11 en la Cámara francesa de diputados. El 13 el Consejo de ministros italiano aprueba á su vez los proyectos de ley que han de presentarse al Parlamento, á saber: el de divorcio, el de investigacion de la paternidad, reduccion del precio de la sal y supresion de las cuotas mínimas hasta 10 liras del impuesto sobre propiedad rústica. Las negociaciones entabladas para la construccion del canal de Panamá entre Colombia y los Estados Unidos terminan en esta misma fecha. Un anarquista dispara el 15 tres tiros de revólver contra el Rey Leopoldo de Bélgica, de los cuales sale el Monarca ileso. En Servia y en Bulgaria dimiten sus respectivos ministerios. Tambien en Chile hay el 20 crisis ministerial. La ley de Instruccion pública es al fin votada por la Cámara de los comunes, despues de examinarla en 45 sesiones. El célebre fabricante Krupp fallece en Essen el 22. El 23 las Cámaras de Buenos Aires votan una ley facultando al gobierno para expulsar á los anarquistas. El Consejo de Estado francés, dócil instrumento de su gobierno, condena la conducta de los obispos que reclamaron respetuosa y legalmente contra el proyecto de ley para perseguir á las congregaciones, y acepta, además, el 28 una adicion á dicha ley, en virtud de la cual el gobierno queda en libertad de presentar las demandas de autorizacion á cualquiera de las dos Cámaras en forma de proyecto de ley, á fin de abreviar cuanto antes, y sobre

seguro, la persecucion que se propone. El 30, en las elecciones griegas triunfa el partido de Delyannis.

El gabinete griego dimite el 1.° de este mes y el 2 se abre la nueva legislatura del Congreso norteamericano. El gobierno francés suspende la asignación á un arzobispo y á cuatro obispos, por haberse opuesto á sus proyectos de ley de persecucion religiosa. Las tropas inglesas desembarcan en la Somalia italiana para atacar al Mullah, con licencia del gobierno italiano. Turcos y macedonios pelean en la frontera turca. Diciembre.

El 4 se acuerda la evacuacion de China por los ingleses y alemanes. Tres millones de italianos protestan el 5 contra el proyecto de ley de divorcio. La Cámara de Washington aprueba el 7 el proyecto de ley de retiros y el crédito consiguiente. El gobierno de los Estados Unidos adquiere mediante 60 millones de francos las propiedades de los frailes españoles de Filipinas. El 8 es entregado en Caracas el ultimátum inglés y aleman sobre pago de deudas é indemnizaciones. Los buques de ambas naciones bloquean á La Guayra y apresan varios barcos venezolanos. El *Osservatore Romano* publica el 13 el arreglo eclesiástico de Filipinas. Los Estados Unidos declaran terminantemente que no intervendrán en los asuntos de Venezuela y en favor de ésta, mientras los aliados no ocupen definitiva y permanentemente el territorio venezolano.

El 15 aprueba el Reichstag aleman en tercera lectura, por unos cien votos de mayoría, el proyecto de arancel de aduanas. El 18 inaugura sus sesiones la nueva legislatura inglesa. El Consejo federal aleman aprueba el proyecto de arancel de aduanas á que hemos aludido. El bloqueo de Venezuela queda formalmente declarado el 21. El 22 llega á Inglaterra el primer despacho del Canadá por medio del telégrafo sin hilos. El servicio público empieza el 1.° de enero. En los últimos dias de este mes declina Roosevelt, presidente de la república de los Estados Unidos, aceptar el papel de árbitro en la cuestion venezolana, con que le brindan los acreedores de aquella re-

pública. Por último, las tropas leales marroquíes sufren una gran derrota, al venir á las manos con los rebeldes.

1903. Enero. El ministro de Estado de los Estados Unidos queda encargado, desde el 1.° de este mes, de participar á Inglaterra, Alemania é Italia que el gobierno venezolano propone someter al tribunal internacional de El Haya, como árbitro, el conflicto pendiente entre todos. El Sultan de Marruecos decreta el 4 el nombramiento de kalifa en favor de su hermano el príncipe Tuerto, al parecer para oponer su prestigio popular al del pretendiente. El ministro francés de Marina, M. Pelletan, decreta el 8 la jornada de ocho horas para los trabajadores de los departamentos marítimos. El gobierno angloamericano reclama de la república de Santo Domingo 325.000 dollars, que debe á la Compañía Americana de Navegacion. El general Castro, presidente de la república de Venezuela, acepta al fin, el 11 de este mes, las reclamaciones de las potencias aliadas.

El 13 inaugura sus tareas el Parlamento francés, siendo elegido de nuevo presidente de la Cámara de diputados M. Bourgeois. El gobierno francés lleva á esta fecha negadas 497 autorizaciones, pedidas por congregaciones religiosas. El ministro inglés M. Chamberlain y los principales directores de las minas del Africa Austral acuerdan la contribucion de guerra y el empréstito que ha de destinarse á obras públicas (unos 60 millones de libras esterlinas) para ambos objetos. M. Fallières es elegido presidente del Senado francés. El Reichsrath aleman aprueba el 16 la denuncia de los tratados de comercio que contengan la cláusula de nación más favorecida.

«El Panther», buque de guerra aleman, penetra el 20 en el lago venezolano de Maracaibo y bombardea el fuerte de San Carlos. El Consejo federal suizo concede un plazo á las corporaciones religiosas francesas, refugiadas en Suiza, para que legalicen su situacion, y el 22 la Cámara de representantes de los Estados Unidos establece el sistema monetario de Filipinas, cuyo patron será el dollar americano en oro, y además una moneda de plata para

substituir á la española y mejicana. El Senado francés aprueba el 24 el proyecto relativo al régimen interior del azúcar y al convenio de Bruselas. Otros buques alemanes continúan bombardeando el fuerte, ya mencionado, de San Carlos, en Venezuela, mientras los gobiernos de los aliados rechazan de diversas maneras los subterfugios de los venezolanos, dirigidos á ganar tiempo. En Hong-Kong se descubre una vasta conspiracion para insurreccionar á China.

La animadversion á los ingleses y alemanes por haberse aliado contra Venezuela, y la circunstancia de reunir ambas potencias fuerzas suficientes para imponer prudencia y comedimiento á la soberbia democrática de los angloamericanos, solivianta en tales términos las iras de éstos, que llegan á inspirar á principios de este mes verdadera alarma en los numerosos alemanes que habitan en los Estados Unidos. Ante el temor de una guerra, los arsenales de América trabajan noche y dia con extraordinaria actividad. Febrero.

El 9, segun noticias de origen inglés, se difunden por Europa rumores significativos acerca de desavenencias importantes entre Menelik, Soberano de Abisinia, y los franceses. El 11 se firman en Washington los protocolos de las tres potencias aliadas sobre el asunto venezolano. Se restituirán los buques capturados y se renovarán los tratados vigentes de comercio y amistad. El segundo grupo de los protocolos comprenderá los procedimientos que han de seguirse en El Haya sobre el cumplimiento de las reclamaciones pendientes. Tambien en este mismo dia 14 se suspende el bloqueo de Venezuela. Se consigna además que el 30 por ciento de la renta de las aduanas de La Guayra y Puerto Cabello deberá reservarse, á partir del 1.° de marzo próximo.

El 20 acuerda el Consejo de ministros de Francia recomendar eficazmente á Turquía el planteamiento de las reformas propuestas por Rusia y Austria. Los embajadores de estas dos naciones entregan en la tarde del 22 á la

Puerta el proyecto mencionado. Estas reformas consisten en el nombramiento de un inspector general para Macedonia y de oficiales europeos para el mando de la gendarmería, y en la proporcion de los gastos que hayan de hacerse con el producto de los impuestos. El 23 son aceptadas por el gobierno turco. Francia, Bélgica y España presentan tambien juntas reclamaciones especiales contra Venezuela á fines de este mes de febrero.

Marzo. El Congreso de Washington aprueba el 3 el bill de inmigracion: excluye á los anarquistas; suprime el examen relativo á la instrucción, y fija en dos dollars la tarifa personal de inmigracion. La Cámara francesa vota el 5 los presupuestos, y el Senado angloamericano aprueba tambien el presupuesto de Marina, que asciende á 81.877.000 dollars, incluyendo el importe de cinco acorazados. En Inglaterra se eleva el presupuesto de la Guerra para el ejercicio de 1903 á 1904 á 34.245.000 libras esterlinas, y el efectivo del ejército, sin comprender al de la India, á 235.761 hombres. El presupuesto de la Marina británica importa 3.202.000 libras esterlinas más que el anterior, aumentándose su personal en 4.600 hombres.

El Sultan de Constantinopla concentra tropas numerosas en las fronteras de Bulgaria. El Emperador de Rusia publica el 12 un manifiesto anunciando reformas y mejoras importantes en todos los ramos de la administracion, y especialmente en favor de la nobleza, del clero y de las clases inferiores. El 14 muere en Francia Ernesto Legouvé. M. Combes, presidente del Consejo de ministros de Francia, pronuncia el 22 un discurso furioso contra el clero católico. La Confederacion helvética contrae un empréstito de setenta millones al 3 y medio por ciento para la conversion de la Deuda antigua y para algunos gastos necesarios. El 24 se firma un protocolo entre Bolivia y Chile estableciendo un modus vivendi respecto del litigio del territorio de Acre. El consolidado inglés sufre á fin de este mes una baja enorme, descendiendo á 90'64, cuando antes de la campaña del Transvaal se cotizaba á 114 y 115.

El 1.º de este mes Rusia dirige á Bulgaria una nueva exhortacion, haciéndola responsable de los desórdenes que puedan ocurrir en los Balkanes. El 7 se cierran la Universidad y el Instituto tecnológico de San Petersburgo á causa de los tumultos de los estudiantes. Constitúyese en Chile un nuevo ministerio, presidido por Sotomayor. En la Cámara de diputados de Francia se intenta resucitar la cuestion de Dreyfus, acordándose que los tribunales, no el Parlamento, entiendan en ello. El 8 la Cámara de Holanda aprueba un proyecto de ley imponiendo penas á quienes coarten la libertad del trabajo. El 10 termina en El Haya y en Roma la huelga general. Abril.

El 15 desembarca en Argel M. Loubet. Los albaneses reducen á prision á una embajada especial que les habia enviado el Sultan para pacificarlos. La Convencion nacional irlandesa acepta el 17, con algunas reservas, el proyecto de arreglo del gobierno acerca de la cuestion agraria. El arzobispo de París protesta contra dos circulares del ministro de Cultos mandando cerrar inmediatamente todas las capillas no autorizadas y prohibiendo que pronuncien sermones los frailes de las congregaciones que han de disolverse. Imítanle el 21 los obispos y arzobispos de Nancy, Lion, Reims, Marsella y Nantes. Los ingleses sufren una grave derrota en el país de los Somalis. Dreyfus dirige una carta al ministro de la Guerra el 22, solicitando la revision del proceso, á consecuencia de haberse descubierto que eran falsos el famoso borrador del Emperador aleman y algun otro hecho del proceso. El Rey de Inglaterra llega á Roma el 27. Los Estados Unidos protestan el mismo dia contra la ocupacion de la Mandchuria por los rusos. La Alianza Protestante protesta tambien á su vez contra la visita del Rey Eduardo al Papa. El general Sierra, ex presidente de Honduras, es fusilado por los revolucionarios el 29. El Rey de Inglaterra visita á Su Santidad este mismo dia. En Franck, Canadá, estalla de repente una erupcion volcánica y perecen cientos de mineros; y los búlgaros, en los últimos dias de este mes,

cometen en Salónica, capital de Macedonia, verdaderas enormidades con la dinamita.

Mayo. El 1.° de este mes llega á París el Rey de Inglaterra, y á Roma el Emperador Guillermo. Alemania pide una indemnizacion á Turquía por los alemanes que han sido heridos en Salónica, aunque atribuyendo á Bulgaria la culpa. Fuerzas importantes turcas se ponen el 3 en movimiento para tomar posiciones en las fronteras de Servia. El mismo dia 3 el Emperador Guillermo visita á S. S. Leon XIII, y se abren las legislaturas de la república Argentina y del Brasil. El 6 ordena un ukase imperial la promulgacion en Rusia de un nuevo código penal.

La Cámara de los comunes aprueba el 7 una proposicion de M. Chamberlain, destinada á garantir el empréstito de 35 millones de libras esterlinas para el Transvaal, y el gobierno mejicano termina las negociaciones para el empréstito provisional de 25 millones de pesos fuertes al 5 por 100 con los banqueros de Nueva York, Londres y París. El presidente de los Estados Unidos y varias asociaciones católicas angloamericanas felicitan al Papa. Rusia ocupa de nuevo el 9 el puerto mandchu de Niou Tchouang, levantando este acto gran polvareda en el mundo internacional, por considerarse como signo indudable de que no abandonará sus pretensiones sobre la Mandchuria. El gobierno búlgaro se defiende oficialmente de las acusaciones hechas por La Puerta, por su complicidad en los motines de Albania y Macedonia, y el 11 se reciben graves noticias de Melbourne (Australia) de una huelga formidable, con propósitos, por parte de los socialistas, de realizar la revolucion social. En Valparaíso hay tambien el 12 otra huelga importante, viéndose obligado el gobierno á proclamar el estado de sitio y á emplear la fuerza pública en reprimir los desórdenes y atropellos de los huelguistas.

El 16 hay crisis ministerial en Sofía, encargándose la formacion del nuevo gabinete á Petroff, jefe de los estambulistas; y el 17 la Cámara de diputados portuguesa aprueba el proyecto de empréstito en títulos al 4 por 100. El 20

inaugura sus sesiones la Cámara popular del Transvaal. El 21 la Cámara de los comunes aprueba una proposicion invitando al gobierno á hacer respetar por el Estado libre del Congo las obligaciones que le impone el tratado de Berlin. En algunas poblaciones de Italia se promueve á fines de este mes por los irredentistas alguna agitacion contra Austria. El 31 publica el *Diario Oficial* de Francia el convenio relativo á los azúcares concertado el 5 de marzo de 1902 entre Francia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Inglaterra, Italia, Holanda y Suecia.

El 1.° de este mes es elegido presidente del Perú D. Manuel Candamo. El 3 el Sultan de Constantinopla sanciona el proyecto de unificacion de la Deuda otomana. Las elecciones del 4 en Servia dan al gobierno una considerable moyoría. El 6 comienzan las obras del ferrocarril inglés que ha de unir en Africa al Cairo con el Cabo de Buena Esperanza. El Parlamento italiano rechaza el 7 los propósitos de los socialistas de reducir el contingente del ejército y el tiempo del servicio militar. Los franceses emprenden el 8 una expedicion militar contra el Figuig, en Africa, obteniendo la sumision del enemigo. Junio.

El 10, durante la noche, conjurados militares servios asesinan á los Reyes Alejandro y Draga y á algunos ministros y personajes importantes, constituyen nuevo gobierno y convocan el Parlamento. Los asesinos proclaman Rey á Pedro Karageorgewitch, que se halla en Ginebra. El pueblo servio aplaude y felicita á los asesinos el 15, y por unanimidad confirma el Parlamento la eleccion de Pedro Karageorgewitch. En Venezuela termina este mismo dia la guerra civil. El gabinete húngaro, presidido por Szell, presenta su dimision al Emperador á causa de la oposicion de la Cámara húngara al proyecto de ley militar. La asistencia á los ancianos imposibilitados é incurables se declara servicio público y obligatorio por la Cámara francesa de diputados. La Asamblea servia proclama la inmunidad de los asesinos de sus Reyes.

El Mensajero del Gobierno del Imperio ruso reconoce á

Pedro Karageorgewitch como Rey de Servia, pero le impone la obligacion de castigar á los asesinos de su predecesor. El 20 se restablece en Belgrado la Constitucion, modificada, de 1888. En este mismo dia fallece el cardenal Vaughan, Arzobispo de Westminster, y se cierran las Cortes portuguesas. El 24 llega á Belgrado el nuevo Rey. El Monarca griego encarga el 26 á Theottokis la formacion del nuevo ministerio. Este mes termina con insistentes rumores de haber sufrido los ingleses un descalabro grave en el país de los Somalis, y con un decreto del nuevo Rey de Servia declarando disuelta la Skouptchina.

Julio. El gobierno otomano acuerda el 3 reforzar las guarniciones de las fronteras de Bulgaria. La Cámara francesa aprueba el proyecto de contribuciones directas, la ley sobre los derechos arancelarios del ganado que se importe, y el proyecto para liquidar los bienes de las congregaciones. El 5 se suspenden las sesiones. La salud del Papa, desde los primeros dias de este mes, decae considerablemente. Los rusos, para defender la Mandchuria, que ocupan, hacen grandes aprestos militares. Menelick, Soberano de Abisinia, obtiene una gran victoria sobre el Mullah en el país de los Somalis. El 6 llega M. Loubet á Londres á visitar al Rey Eduardo.

En Persia, como antes en Marruecos, se promueven grandes desórdenes por los musulmanes, opuestos á los favores y á la proteccion que se concede á los europeos. A mediados de este mes se acentúa en Sofía la animosidad de los búlgaros contra el príncipe Fernando, pretextando razones políticas de orden interior, pero en realidad proviene de su oposicion á ponerse al frente del movimiento preparado en Macedonia por los búlgaros. Esta agitacion contra Turquia no es exclusiva de Bulgaria, porque en todos los Estados de los Balkanes reina efervescencia extraordinaria. En la Polonia rusa ocurren el 18 graves motines á consecuencia de las medidas severas, aunque necesarias, tomadas por las autoridades contra los socialistas y nihilistas. S. S. Leon XIII muere el 20 á las cuatro de

la tarde. Hasta sus enemigos en religion lo deploran y le enaltecen. Los Reyes de Inglaterra entran en Dublin (Irlanda) el 21.

En este mismo dia 21 la Cámara de los comunes aprueba un bill, relativo á las tierras de Irlanda, á fin de que los irlandeses puedan disfrutar de los derechos políticos más amplios. El Consejo legislativo del Cabo adopta en segunda lectura la Convencion sudafricana. El 30 la Cámara húngara ofrece un espectáculo deplorable á causa de las revelaciones de un diputado, relativas á las tentativas de soborno que, segun dice, se han hecho para reducir al silencio á los obstruccionistas de la misma Cámara.

Fraudes escandalosos en el ramo de Correos de algunos Agosto. de sus empleados en Nueva York; huelgas graves en Pensylvania por disgustos entre trabajadores y contratistas; aplazamientos del gobierno venezolano para dilatar el pago de sus deudas; ausencia, que parece huida, de Bulgaria, del príncipe Fernando; la negativa de M. Combes de asistir á los funerales del Papa, y la gran manifestacion de los ateos y masones franceses ante la estatua en París de Esteban Dolet inician los principales sucesos de este mes.

El 3 se publica la eleccion del Cardenal Sarto para ocupar la Silla Pontificia. Descúbrese el 4 una conjuracion contra el Rey de Servia, fraguada por los oficiales fieles á su antecesor, Alejandro. El 5 hay en Heidelberg (Transvaal) una asamblea de boers para protestar contra la dominacion inglesa. El ministro de Marina francés prohibe el 6 bautizar los buques de guerra. Del 8 al 10 estalla el levantamiento de Macedonia y es coronado Papa en este día el Cardenal Sarto, adoptando el nombre de Pío X. En este mismo dia dimite el ministerio húngaro, y ocurre en París la catástrofe del ferrocarril metropolitano, abrasándose grandísimo número de personas.

Rusia crea en el Extremo Oriente un nuevo gobierno, acto que se interpreta como una declaracion indirecta de su propósito de no evacuar la Mandchuria. El gobierno

turco acepta el 21 todas las reclamaciones de Rusia acerca de Macedonia. El 23 termina el famoso proceso de los Humbert, siendo condenados á cinco años de reclusion Teresa y Federico Humbert; Emilio D'Aurignac á dos años de prision, y Roman D'Aurignac á tres. Una escuadra rusa se presenta en aguas de Turquía, y comienza una erupcion formidable del Vesubio. Una comision militar inglesa, encargada de examinar y dar cuenta del concepto que le merece la conducta seguida en la guerra en Africa contra los boers, censura el plan de campaña, la administracion militar y otros puntos importantes. Las tropas británicas obtienen una victoria contra los Somalis. El 26 se canjean las ratificaciones del tratado de comercio anglochino. Un ejército marroquí del Emperador es derrotado el 29 por los rebeldes junto á Tazza.

Septiembre El 4 se publica el decretro de disolucion del Parlamento búlgaro. Las tropas leales marroquíes son derrotadas de nuevo al encaminarse á Tazza. El partido obrero inglés resuelve el 7 presentar 58 candidatos en las elecciones para el Parlamento. La peste bubónica hace su aparicion el 10 en Marsella. El 14 se reciben noticias alarmantes del Extremo Oriente, anunciando la inminencia de la guerra entre el Japon y Rusia, por negarse ésta á evacuar la Mandchuria. Los rusos concentran numerosas tropas en Puerto Arturo, y en el Japon el pueblo pide á gritos la guerra.

El 14 se firman tambien en Constantinopla las actas relativas á la unificacion de las Deudas y se canjean las notas indispensables entre la Sublime Puerta y el presidente de la Administracion de la Deuda. El 17 dimiten sus cargos el ministro inglés de las Colonias, Chamberlain; el de Hacienda, Ritchie, y el de la India, Hamilton. El príncipe Fernando regresa al fin á Servia, y los representantes de las grandes potencias entregan una nota en el ministerio de Negocios extranjeros de Bulgaria, invitándola á abstenerse de todo acto que pueda contribuir á producir la guerra, obligándose ellas, en cambio, á resolver bajo su responsabilidad esta cuestion.

El Congreso socialista de Dresde aprueba el 19 una proposicion condenando el revisionismo y la obligacion impuesta al vicepresidente de asistir á Palacio. Tambien se encarga de nuevo al conde Khuen por el Emperador de Austria la formacion del ministerio húngaro. El 24 se celebra en la Cámara húngara una sesion borrascosa, en la cual se ataca y se escarnece por los independientes al Emperador. El 29 se constituye el ministerio chileno y se realiza en el presupuesto para 1904 una economía de 5.000.000 de pesos.

REVISTA FINANCIERA

Las consideraciones que nos sugiere el resumen del movimiento bursátil durante el período comprendido en esta reseña, son algo satisfactorias, aun cuando no ha mejorado la situacion política del país y continúen el malestar é inquietud por el palpitante problema obrero, no habiendo tampoco mejorado ó reorganizado la administracion pública como sería preciso para poder robustecer los ingresos del presupuesto y para expurgar de él gastos excesivos, cuando no son inútiles ó abusivos. Sin embargo, por parte de los últimos gobiernos ha habido empeño en ocuparse en la gestion financiera, probándolo el que los mas recientes ejercicios anuales se hayan saldado sin déficit de importancia, con cuya favorable impresion nuestras rentas ocupan mejor lugar entre los valores de general cotizacion, y que hayan obtenido en el presente año aumentos de 3'80 enteros en el 4 Interior y de 2'80 en el Amortizable.

Las acciones de empresas particulares han presentado en gran parte de este ejercicio el contraste de que los valores ferroviarios hayan sostenido contratacion bastante activa, con aumentos algo notables en sus cursos, mientras que los valores de crédito é industriales han pasado extensos períodos de gran quietud y sin poder constar en la cotizacion diaria de nuestra Bolsa por su falta de negocios.

Han sostenido las obligaciones altos cursos y buena solicitud del capital, á pesar de la modicidad de su interés, y es muy digno de notar el éxito de la importante operacion financiera llevada á cabo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, colocando

en el mercado 150.000 obligaciones, serie C, al 4 por 100 de interés anual, en substitucion de las obligaciones de Tarragona á Barcelona y Francia al 4 ½ por 100, que ha amortizado ó retirado de circulacion.

Las medidas adoptadas para reducir el elevado premio del giro internacional, no sólo han resultado ineficaces, sino que en el presente año la tendencia ha sido casi siempre alcista, subiendo de 32 por 100, que regía en octubre, hasta 38 por 100, cotizado en agosto. Últimamente la tendencia ha cambiado, es bajista y hasta se augura que podrá descender á 30, si se implantan los proyectos que se supone tiene el señor Villaverde en preparacion.

Octubre. — Transcurrió este mes con limitado movimiento para los negocios bursátiles, pues las rentas Interior y Amortizable no tuvieron oscilaciones que dieran impulso á su contratacion y cerraron casi á los mismos tipos de apertura, no dando tampoco los valores particulares ocasion á movimiento algo apreciable, á pesar de que algunos tuvieron fluctuaciones bastante importantes, pues entre las acciones ferroviarias, mientras las Orenses con su tendencia bajista perdieron mas de un entero, las Nortes ganaron cerca de dos, y casi 4 ½ las Alicantes, con el empuje y animacion que recibieron de la Bolsa de París y con la tendencia bajista que mantuvo el cambio internacional. Se cotizó al cierre del mes:

4 por 100 interior.. . .	73'62	Catalana de Crédito. . .	61'50
5 » amortizable..	94'70	Crédito Mercantil. . . .	64'85
Banco Hisp. Colonial. .	154'65	Ferrocarril Orense. . .	31'20
» Prést. y Desc. .	23'75	» Norte.. . .	59'40
» de Villanueva . .	50	» Alicante. .	97'50
París, cheque. . . . . por 100 premio.	32'90	Londres, cheque. . . . por £.	33'37

Noviembre. — La nota dominante en este período fué de flojedad, pues si empezó con reacciones sobre los cursos del cierre del mes anterior, los valores públicos se movieron muy poco y los ferroviarios fueron decayendo casi constantemente, ante la impresion general de que no era viable el gobierno que regía al Estado, con el desconcierto

de sus disposiciones y las contrariedades sufridas en las Cámaras; por lo cual al terminar el mes y al declararse la crisis se notó alguna reaccion en el estado general de nuestro mercado, con la confianza de que la gestion financiera del Estado por los nuevos gobernantes que se eligieran, sería mas acertada que la de los dimitentes.

El cambio extranjero estuvo en constante y acentuada alza, excediendo de 2 por 100 el aumento de su premio, segun resulta de la última cotizacion mensual, á saber:

4 por 100 interior.. . .	73'75	Catalana de Crédito. . .	61
5 » amortizable..	93'82	Crédito Mercantil. . . .	65
Banco de Barcelona. . .	83	Crédito y Docks.. . . .	19
» Prést. y Desc. .	24	Ferrocarril Orense. . .	29'10
» Villanueva. . . .	51	» Norte.. . .	56'60
Canal de Urgel.	15	» Alicante. .	91'60
París, cheque.. . . . . por 100 premio.	35'60	Londres, cheque. . . . por £.	34'20

Diciembre.—La confianza de que el nuevo gobierno conservador, en substitucion del fusionista, repararía los errores económicos de éste y aumentaría los ingresos del Estado, se demostró con la actividad de la contratacion en nuestra Bolsa, puesto que las rentas Interior y Amortizable reaccionaron sus cursos y ganaron casi 1 ¹/₂ enteros una y otra. Igual ó mayor preferencia alcanzaron las acciones ferroviarias, pues, ayudadas por la flojedad del cambio extranjero en este período y por el alza en París y otros mercados, estuvieron animadas y en constante aumento, resultando ser éste de 1 ¹/₂ entero para las Orenses, de 2 las Nortes y de 3 ¹/₂ las Alicantes, logrando tambien mejora en sus cursos otros valores locales, á pesar de no ser objeto de atencion preferente por parte de la especulacion. La baja del interés de la renta quedó bien demostrada con la operacion financiera realizada por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la cual retiró de la circulacion todas las obligaciones de su emision al interés reducido de 4 ¹/₂ por 100 anual y en substitucion emitió 150.000 obligaciones de serie C con interés de 4 por 100. Cotizóse á fin de mes:

4 por 100 interior....	74'60	Catalana de Crédito...	61'50
5 » amortizable..	94'60	Crédito Mercantil....	66
Banco de Barcelona...	84	Ferrocarril Orense...	29'10
» Hisp. Colonial..	154'35	» Norte....	57'90
» Prést. y Desc...	28	» Alicante..	95'25
París, cheque...... por 100 premio.	35'40	Londres, cheque.... por £.	34'05

Enero. — La tendencia alcista que tenían las rentas públicas fué contrariada por los recelos que inspiró el estado de guerra civil en Marruecos y las posibles complicaciones que podría producir entre las naciones de encontrados intereses en dicho país; pero, desvanecido este temor y favorables las Bolsas extranjeras á nuestros valores con la confianza que inspiró el cambio de gestion de la Hacienda pública, volvió á dominar la nota alcista y terminó el mes resultando el Interior con aumento de 1'50 enteros, además del valor del cupon vencido, y el Amortizable de 1'80. Tambien participaron en buena escala de esta favorable tendencia las acciones ferroviarias, puesto que imperó en ellas casi constantemente el alza, que resultó ser de 1 entero para las Orenses, de 5 para las Nortes y de 4 para las Alicantes, y aunque los demás valores, por no prestarse al juego bursátil, tuvieron menor movimiento de contratacion, no por esto dejaron de ofrecer situacion bastante satisfactoria, al igual que el cambio sobre el extranjero, que se presentó en baja hasta descender su premio de 2 enteros por 100 al cerrar este periodo mensual, cotizándose:

4 por 100 interior....	75'62	Catalana de Crédito...	64'85
5 » amortizable..	96'60	Crédito Mercantil....	68'50
Banco de Barcelona...	86	Crédito y Docks.....	19
» Hisp. Colonial..	150'10	España Industrial....	63'50
» Prést. y Desc...	29'25	Ferrocarril Orense...	30'30
Hullera española....	125	» Norte....	64'25
Canal de Urgel.....	17	» Alicante...	99'40
París, cheque...... por 100 premio.	33'40	Londres, cheque.... por £.	33'55

Febrero. — Fué satisfactorio para el negocio bursátil el realizado en las sesiones de este mes, por el favor y ani-

macion que obtuvieron los valores nacionales en el extranjero, debido á las optimistas impresiones respecto á la marcha financiera de nuestro país y á su desarrollo, pues en la primera quincena el alza fué constante y en la segunda se sostuvo el aumento logrado por la renta Interior, que fué de 2 enteros, y de 1 ½ por la Amortizable, habido en consideracion el valor de su cupon vencido. Casi igual curso satisfactorio tuvieron las acciones de empresas particulares, pero no las de ferrocarriles, que revelaron alguna agitacion é irregularidad con sus frecuentes oscilaciones de alza y baja, y quedaron las Orenses con aumento de 1 entero por haber sido objeto de fuerte especulacion, pero con pérdida de 1 ½ enteros las Alicantes y de ½ las Nortes. Se cotizó al terminar el mes:

4 por 100 interior.. . .	78'10	Catalana de Crédito. . .	65'40
5 » amortizable..	97'40	Crédito Mercantil. . . .	70
Banco de Barcelona. . .	85'50	España Industrial. . . .	62
» Prést. y Desc. .	27'25	Ferrocarril Orense.. . .	30'70
Hullera española. . . .	124	» Norte. . . .	63'50
Canal de Urgel	16'50	» Alicante. .	97'40
París, cheque. . . . . por 100 premio.	34'15	Londres, cheque. . . . por £.	33'75

Marzo. — En las primeras sesiones continuó nuestro mercado con las favorables condiciones del anterior por el empuje que vino del extranjero para nuestras Deudas y demás valores nacionales allí cotizados, logrando cotizar en plaza el Interior el límite de 78'52 y el Amortizable el de 97'85; pero, quebrantada tan favorable disposicion por los rumores de crisis ministerial, ante el malestar observado en la esfera gubernamental y la dificultad de presentarse los presupuestos correspondientes á los diversos ministerios, además de la agitacion política que cundía por el país, fué notándose depreciacion sensible en los valores públicos, y el asombro y mala impresion que produjo la inesperada retirada del señor Villaverde del ministerio de Hacienda se demostró con la baja en una sola sesion de cerca 1 ½ enteros en los Cuatros y bastante sensible tambien en los valores particulares, sin que me-

joraran en el resto del mes, pues en los ferroviarios resultaron las Nortes con baja de 80 céntimos y las Alicantes de 2 enteros, excepto las Orenses, que, por dominar en ellas la especulacion, siguieron en alza y cerraron con la de 3'60 enteros. El cambio sobre el extranjero tambien fué en alza y tuvo aumento de 1 por 100 en su premio. La cotizacion de cierre fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	76'37	Catalana de Crédito. . .	65'75
5 » amortizable..	95'75	Crédito Mercantil. . . .	66'25
Banco de Barcelona. . .	85	Hullera española. . . .	124'25
» Hisp. Colonial. .	152'90	Ferrocarril Orense. . .	34'40
» Prést. y Desc.. .	27	» Norte.. . .	62'60
» Villanueva. . . .	54'50	» Alicante. .	95'50
París, cheque.. . . . . por 100 premio.	35'30	Londres, cheque . . . . por £.	34'05

Abril.—La corriente bajista en nuestro mercado, debida á la penosa impresion producida en el mundo financiero relacionado con nuestros valores por la retirada del Sr. Villaverde, no pudo contenerla el reemplazo por el señor Rodriguez San Pedro para la gestion de la Hacienda pública, pues lo mismo los valores del Estado que los industriales y ferroviarios, ante la depreciacion venida de París y de Madrid, se presentaron flojos, en particular á mediados del mes, en que, arrollados los esfuerzos de los alcistas, se acentuó la baja, llegando á cotizar el Interior el curso de 73'85 y el Amortizable el de 94'95, bajando tambien sensiblemente los demás valores de más frecuente juego. En el último tercio del mes se presentó algo repuesto el mercado y con reaccion bastante general, pero al terminar quedó la Bolsa muy indecisa, el cambio internacional con aumento de 1 por 100 en su premio y con la siguiente cotizacion:

4 por 100 interior.. . .	75'50	Catalana de Crédito. . .	65'25
5 » amortizable..	96'12	Crédito Mercantil. . . .	64'50
Banco de Barcelona. . .	84'25	Ferrocarril Orense. . .	34'40
» Hisp. Colonial. .	151'20	» Norte.. . .	60'10
» Prést. y Desc. .	27	» Alicante. .	96'10
París, cheque.. . . . . por 100 premio.	36'40	Londres, cheque . . . . por £.	34'35

Mayo.—Con notable desanimacion en los corros de todos los valores de corriente movimiento y sin ofrecer particular interés las diferencias cotizadas en las sesiones diarias, fué transcurriendo la primera mitad de este período mensual; pero en la segunda revelaron mejor tono y hasta firmeza las rentas públicas, pues aunque la Amortizable quedó á poca diferencia al tipo que tenía al empezar el mes, la Interior logró aumentar su curso de un entero. Los valores locales permanecieron inactivos y sólo los de mayor juego, como son los ferroviarios, tuvieron frecuentes oscilaciones, pero sin modificar sensiblemente los tipos de apertura, segun resulta de la cotizacion siguiente de cierre del mes:

4 por 100 interior. . .	76'70	Catalana de Crédito. . .	62
5 » amortizable..	96	Crédito Mercantil. . . .	64'25
Banco de Barcelona. . .	84	Crédito y Docks.. . . .	16'50
» Prést. y Desc.. .	26'50	Ferrocarril Orense. . .	33'30
Canal del Ebro.	22	» Norte. . . .	60'20
» de Urgel.	15'50	» Alicante. .	95'40
París, cheque . . . . . por 100 premio.	36'25	Londres, cheque . . . . por £.	34'32

Junio.—Principió el mes con bastante animacion y alguna alza en los valores hasta mejorar $^1/_2$ por 100 la cotizacion del Interior, pero la persistencia de los rumores de crisis ministerial, con las dificultades surgidas sobre el proyecto de construcciones navales y sobre todo con la falta de consistencia de la mayoría en la Cámara popular, contuvo la tendencia alcista y fueron de escasa importancia las oscilaciones que ofrecieron en las sesiones diarias, por lo cual los cursos de cierre fueron casi iguales á los de apertura en este período. En los valores ferroviarios el descenso fué considerable, porque, sujetos á las impresiones venidas del exterior, que acusaban general debilidad en la cotizacion, tuvieron el quebranto de 4 $^1/_2$ enteros las acciones del Norte y de 1 $^3/_4$ las Alicantes; empero las Orenses con el apoyo de la especulacion se sostuvieron bien y ganaron 70 céntimos. Los demás valores locales tuvieron exiguo movimiento, pero dominó la nota alcista

en el cambio internacional, que resultó con aumento de 1 ¼ por 100 en su premio. Se cotizó el dia 30:

4 por 100 interior. . . .	77'07	Catalana de Crédito. . .	75'75
5 » amortizable. .	96'70	Crédito Mercantil. . . .	64'75
Banco de Barcelona. . .	83'50	Crédito y Docks.	16'50
» Hisp. Colonial. .	153'30	Canal de Urgel.	14'50
» Prést. y Desc. . .	26'75	» del Ebro.	20
» Villanueva. . . .	54'50	Ferrocarril Orense. . .	33'70
Hullera española. . . .	109	» Norte. . . .	55'60
España Industrial. . . .	57	» Alicante. .	93'70
París, cheque. . . . . . . por 100 premio.	37'50	Londres, cheque . . . . por £.	34'55

Julio.—Con sosegado movimiento en todos los valores y sin fluctuaciones en sus cursos que pudieran mover la contratacion, se pasó la primera mitad de este período mensual, pues nada hacía prever, ni aun las apasionadas discusiones en las sesiones de Cortes, que surgiera la retirada del señor Silvela y de su ministerio, suceso que apenas cambió la marcha de nuestro mercado, por haberse encargado de la presidencia del nuevo ministerio el señor Villaverde, quien, no variando la política antes seguida, hacía concebir esperanzas de mejorar la Hacienda pública. Este suceso hizo subir de momento más de 1 entero los Cuatros, alcanzando el Interior el límite de 78'30 y el Amortizable de 98'30 y manteniendo ambos valores su firmeza á algo menos de aquellos tipos. Tambien lograron las acciones de los ferrocarriles aumentos de bastante consideracion, pero los valores industriales y de crédito siguieron muy desanimados y la mayoría sin cotizarse por falta de contratacion. A fin de mes quedaron:

4 por 100 interior. . . .	77'85	Catalana de Crédito. . .	77'80
5 » amortizable. .	98'07	Crédito Mercantil. . . .	65'75
Banco de Barcelona. . .	84'25	Ferrocarril Orense. . .	33'60
» Hisp. Colonial. .	153'75	» Norte. . . .	59'40
» Prést. y Desc. . .	26'75	» Alicante. . .	94'60
París, cheque. . . . . . . por 100 premio.	36'90	Londres, cheque . . . . por £.	34'40

Agosto.—Con tendencia bien sostenida para los valores públicos, pero con insignificantes oscilaciones en las se-

siones bursátiles de este período y sin sucesos políticos que pudieran impresionar al mercado, dominó casi constantemente suma quietud en la contratacion general, de manera que de los valores locales pocos fueron los que consiguieron cotizacion; entre éstos, por ser siempre los preferidos de la especulacion, los ferroviarios se movieron bastante, pero imperando la nota bajista, hasta el punto de perder las Nortes casi 2 enteros y las Alicantes 1, para reaccionar á última hora, segun resulta de la siguiente cotizacion de fin de mes. El cambio extranjero en alza.

4 por 100 interior.. . .	77'82	Catalana de Crédito. . .	77'05
5 » amortizable. .	96'70	Ferrocarril Orense. . .	33'20
Banco Hisp. Colonial. .	152	» Norte. . . .	58'80
» Prést. y Desc.. .	27	» Alicante. .	95'70
París, cheque.. . . . . por 100 premio.	38	Londres, cheque . . . . por £.	34'70

Septiembre.—Continuó nuestro mercado bursátil con suma inactividad en la contratacion de los valores, pues hasta en los de mayor juego se observó falta de operaciones y de oscilaciones en los cursos, resultando insignificantes las que ofrecieron las rentas públicas en todas las sesiones diarias de este período, y poco mayores fueron las que tuvieron las acciones ferroviarias, pues si entre éstas las Nortes y las Alicantes cerraron con sobreprecio de algo más de 2 enteros, se debió á la necesidad de nivelar su valor con el cotizado en el extranjero, dada la baja de 3 por 100 que obtuvo el premio de giro internacional. La cotizacion de fin de mes fué:

4 por 100 interior.. . .	77'90	Catalana de Crédito. . .	80'50
5 » amortizable..	96'90	Crédito Mercantil. . . .	66'50
Banco de Barcelona. . .	84	Ferrocarril Orense. . .	33'60
» Hisp. Colonial. .	153'30	» Norte.. . .	60'80
» de Prést. y Desc.	27'50	» Alicante. .	97'80
París, cheque.. . . . . por 100 premio.	34'75	Londres, cheque . . . . por £.	33'95

Resumen de los cambios *correspondientes á los Valores del Estado y el del giro extranjero en nuestra plaza, en los dias 15 y último de cada mes.*

	4 p. % interior.	5 p. % amortizable.	PARÍS cheque p % prem.	LONDRES cheque pesetas por £
1902.				
Octubre 1.° . . .	73'57	94'70	34'10	33'82
» 15 . . .	73'80	94'85	31'20	33'03
» 31 . . .	73'62	94'70	32'90	33'37
Noviembre 15 . . .	73'65	93'80	34'10	33'70
» 29 . . .	73'75	93'82	36	34'20
Diciembre 15 . . .	74'97	94'85	34'30	33'78
» 30 . . .	74'60	94'60	35'40	34'05
1903.				
Enero 15 . . .	74'45	94'42	33'75	33'62
» 31 . . .	75'62	96'60	33'40	33'55
Febrero 14 . . .	77'72	98'50	33'80	34'66
» 28 . . .	78'10	97'40	34'15	33'75
Marzo 14 . . .	78'02	97'25	33'85	33'70
» 31 . . .	76'37	95'75	35'30	34'05
Abril 15 . . .	75'60	96'50	35'95	34'20
» 30 . . .	75'50	96'12	36'40	34'35
Mayo 15 . . .	76'15	96'95	36'25	34'33
» 30 . . .	76'70	96	36'25	34'32
Junio 15 . . .	77'10	96'70	36'85	34'46
» 30 . . .	77'07	96'70	37'50	34'55
Julio 15 . . .	76'60	97'35	37'60	34'55
» 31 . . .	77'85	98'07	36'90	34'40
Agosto 14 . . .	77'85	98'10	37'25	34'50
» 31 . . .	77'82	96'70	38	34'70
Septiembre 15 . . .	78'02	97'12	35'30	34'10
» 30 . . .	77'90	96'90	34'75	33'95

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p. % interior.	5 p. % amortizable.
Mas alto.	78·52	98'50
» bajo.	73·32	93·80
Diferencia.	5'20	4'70

COMPARACION ENTRE LOS CAMBIOS.

En 30 Septiembre 1902.	74'07	94'10
» 1903.	77'90	96·90
Diferencia á favor de 1903.	3'83	2'80

COMPARACION DEL CAMBIO EXTRANJERO.

	París cheque premio p. %	*Londres cheque ptas. por £.*
En 30 Septiembre de 1902.	34·37	33'82
» 1903.	34'75	33'95
En 1902-1903.		
Cambio mas alto.	38	34·70
» » bajo.	31'10	32·98

Cotizacion del 30 de Septiembre de 1903, comparada con la de igual fecha de 1902.

ACCIONES.	Valor. Ptas.	Desembolso.	Cambios de 1903.	Cambios de 1902.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p.%	84	86	— 2
» Hispano-Colonial.	215	todo	152·30	154·25	— 1'95
» de Prést. y Desc.	500	20 p.%	27'50	23	+ 4'50
Crédito Mercantil. . . .	500	50 »	66·50	64'50	+ 2
Soc. Catalana de Crédito.	200	todo	80'30		
» » »	250	»		59'50	
Crédito y Docks.	500	25 p.%	17·50	17	+ 0·50
Ferrocarril de Alicante.	475	todo	33'60	32'40	+ 1·20
» del Norte. .	475	»	60'80	57 90	+ 2·90
» de Orense. .	500	»	97·80	91'90	+ 5·90

OBLIGACIONES.	Valor. Ptas.	Interés.	Cambios de 1903 dinero.	Cambios de 1902 dinero.	Diferencias
Deuda Municipal. . . .	500	6 p. %	103'25	104'65	— 1
» »	250	5 »	99'85	100	— 0'15
» »	500	4 ½ »	95'25	96'25	— 1
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	98	100	— 2
» tabacos Filipinas	500	5 »	102	101	+ 1
F.-C. de Francia hip.	500	4 ½ »	amort.	100'35	
» »	475	2 ¼ »	58'50	58	+ 0 50
» Bar.ª Reus y Roda.	500	2 ¼ »	58	58'25	— 0'25
» Norte, Segovia esp.	500	5 »	102'75	102'85	— 0'10
» Almansa Val.ª esp.	475	5 »	102'65	102'75	— 0 10
» Id. no adheridas.	475	3 »	60	57'50	+ 2'50
» S. Juan Abadesas. .	500	3 »	78'75	76	+ 2'75
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	53'50	50'50	+ 3
» M. Z.ª Alic. serie B.	500	4 ½ »	101'40	101	+ 0'40
» » » » C.	500	4 »	95'25	nuevas	
» M. Zarag. Alicante Vallad. Ariza serie A.	500	5 »	103'75	103'25	+ 0'50
Barcelonesa Electricid.	500	5 »	103	102'75	+ 0'25
Canal de Urgel..	500		85	87	— 2
C.ª gen. de Tranvías. .	500	5 »	104	103	+ 1

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de Octubre de* 1902 *al* 30 *de Septiembre de* 1903.

	Pesetas por accion.			
1902.—Octubre.				
Navegacion é Industria.	10	beneficios	de	1901.
1903.—Diciembre.				
La Maquinis. Terrestre y Marítima.	55 »		»	1902.
Industrial eléctrica..	30 cup.	2 »		1901.
Crédito Agrícola Catalan..	5 »	13 á cta.		1902.
Compañía arrendataria de Tabacos.	50 »	21 ben.		»
Compañía Trasatlántica.	30 »	12 »		1901.
Compañía general de tabacos. . .	20 »	31 rest. in.		»
» » »	10 »	12 ben.		»

Enero.

Banco Hispano-Americano. . . .	3	beneficios	1902.
Banco Hispano-Colonial.	20	cup. 5 ben.	»
Sociedad Fundicion artística Masriera y Campins.	25	» 1 »	»
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	50	» 17 cómp.	»

Febrero.

Banco de Barcelona.	9'50	int. ben. 2.º s.e	»
Depósito flotante de Carbones. . .	5	cup. 1 benef.	»
Catalana seguros contra incendios.	14	»	»
Crédito y Docks.	4	» 21 »	»
Catalana alumbrado por gas. . .	20	á cta. »	»
Banco de Préstamos y Descuentos.	5	cup. 17 »	»
» Sabadell.	5	» 21 »	»
La España Industrial.	10	á cta. »	»
Crédito Agrícola Catalan.. . . .	5	cup. 14 resto b.º	»
Banco de Tarrasa.	15	» 20 benef.	»
Banco de Villanueva.	14	» 40 »	»

Marzo.

La Union Minera.	21	» 7 »	»
C.ª de Ferrocarriles y Tranvías. .	2	» 1 »	»
Mutua propiet.s extraccion letrinas.	11	» 20 »	»
Catalana general de Crédito. . .	7	» 23 »	»
Crédito Mercantil.	20	» 35 »	»
Banco de Valls.	3	» 14 »	»
Centro de Navieros Asegurad.s .	12 °/₀	» 2 int. b.º	»
Fomento de Obras y Construccion.s	30	» 3 benef.	»
La Propagadora del Gas.	20	» 18 »	»
Compañía Ibérica de Electricidad.	7'50	á cta. »	»
Caja de Prevision y Socorros. . .	7'50	» »	»
C.ª general alumbrado acetileno. .	6	cup. 1 »	»

Abril.

Catalana alumbrado por gas. . .	30	resto »	»

Mayo.

F.-C. de Alcantarilla á Lorca. . .	14'50	cup. 2 »	»
Sociedad Hullera española. . . .	31	» 11 »	»

Junio.

Compañía anónima de Tranvías de Barcelona. . . . . Chelines	10	cup.	43	ben.	1902.
F.-C. Madrid á Zaragoza y Alicante.	12	»	71	»	»
La España Industrial.	10	resto		»	»
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	40	cup.	18	á cta.	1903.
Soc. Material F.-C. y Construc.s	30	»	17	»	1902.

Julio.

Banco Hispano-Americano. . . .	3			»	1903.
Compañía arrendataria de Tabacos.	50	»	22	»	»
C.a general de tabacos de Filipinas.	3 °/o	»	32	»	»
F.-C. de Lérida, Reus, Tarragona adheridas.	7'50	»	36	»	1902.
Banco de Villanueva.	10	»	41	»	1903.

Agosto.

La Catalana, Comp.a de ómnibus. .	15	»	6	ben.	1902.
Sedera Franco Española.	20	»	1	»	»
Banco de Barcelona.	9	benef.	1.er	s.e	1903.

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.° *de Octubre de* 1902 *á* 30 *de Septiembre de* 1903.

1902.—Octubre.	Número.	Interés
Soc. gral. de telefonos, acciones de pref.a Emision noviembre 1892.	93	5 p. °/o
» febrero 1894.	17	5 »
C.a Peninsular de teléfonos, acciones pref.a	68	5 »
Diciembre.		
Compañía Trasatlántica.	423	4 »
Caminos de hierro del Norte:		
Villalba á Segovia especiales.	40	5 »
Zaragoza á Barcelona.	11	5 »
» »	653	6 »
» » serie A.	65	3 »
» » » B.	65	3 »

Zaragoza á Pamplona, antiguas.	262	
Almansa á Valencia y Tarragona 1.ª serie.	350	3 p. %
» » serie A.	270	3 »
» » » B.	270	3 »
» » » C.	270	3 »
» » » D.	270	3 »
» » especiales.	508	5 »
S. Juan de las Abadesas, serie A.	67	3 »
» » » » B.	235	3 »
Comp. gral. de tabacos de Filipinas 1891.	260	4 1/2 »
» » » » 1902.	110	» »
Compañía de explotación de los F.-C. de Madrid á Cáceres á Portugal y Oeste de España, hipotecadas	130	5 »
Deuda municipal de S. Martin de Provensals 20 noviembre 1887.	81	6 »
Sociedad General de aguas de Barcelona. 15 junio 1897.	60	3 »
Caminos de hierro del Norte:		
Valencia á Utiel.	55	3 »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
primitivas series A, B y C.	160	3 »
» » D, E y F.	146	3 »
preferentes » G.	59	3 »
» » H.	20	3 »
F.-C. de Madrid, Zaragoza y Alicante:		
Comité de Barna., em. 1.° octubre 1864.	843	2 1/4 »
» » 20 abril 1878.	627	2 1/4 »
» » 1.° enero 1883.	164	2 1/4 »
» » 1.° febrero 1872.	toda	4 1/2 »
Sociedad Sucesores de Fabra y Portabella.	20	5 »
F.-C. de Cariñena á Zaragoza, hipotecarias.	22	
Sociedad Altos Hornos y Herrería de Nuestra Señora del Carmen.	70	5 »
Sociedad an. Vichy Catalan, hip. serie A.	5	5 »
Minas de Berga	320	5
Catalana alumbrado por gas. — Serie B. .	200	6 »
Tranvía de Barcelona, Ensanche y Gracia.	3	6 »

Deuda municipal:

»	Barcelona.		Emision	1887.	250	6	p. %
»	»		»	1888.	100	6	»
»	»		»	1891.	90	5	»
»	»		»	1889.	260	6	»
»	»		»	1892.	80	6	»
»	»		»	1893.	40	6	»
»	»		»	1894.	10	6	»
»	»		»	1896.	10	6	»
»	»		»	1897.	10	6	»
»	»		»	1898.	10	6	»
»	»		»	1900.	10	6	»
»	»		»	1901.	10	6	»
»	Ensanche.		»	1899.	270	4 ½	»
»	»	Gracia.	»	1892	18	5	»
»	»	»	»	1894.	20	5	»
»	»	»	»	1896.	10	5	»
»	Interior	»	»	1899.	38	6	»
»	»	»	»	1900.	10	6	»
»	»	»	»	1894.	25	6	»
»	San Martin.		»	1893.	30	6	»
»	Sans.		»	1894.	30	6	»
Diputacion Provincial.					201	5	»
Compañía general de aguas potables. . .					3	6	»

1903.—Febrero.

Sociedad Hullera Española.	70	5	»

Marzo.

Compañía Trasatlántica.		420	4	»
C.ª general de tabacos de Filipinas.	1891.	260	4 ½	»
» » »	1902.	110	4 ½	»
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:				
» Valladolid á Ariza.-1.ª hip. serie A.		439	5	»
Caminos de Hierro del Norte:				
Tudela á Bilbao. —1.ª serie.		89	5	»
» 2.ª »		211	5	»
Lotes de residuos		3	5	»

F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Comité de Barcelona. Em. 1 mayo 1886.	68	2 1/4 %
» » 6 abril 1887.	60	2 1/4 »
» serie B. » 28 junio 1899.	167	4 1/2 »
Abril.		
Compañía de aguas potables.	3	3 »
Junio.		
Compañía Barcelonesa de Electricidad. .	346	5 »
Compañía Trasatlántica.	420	4 »
Caminos de Hierro del Norte:		
Asturias, Galicia y Leon, bonos	667	sin
Valencia á Utiel.	55	3 »
Zaragoza á Barcelona.	11	5 »
» »	670	6 »
» » Serie A.	67	3 »
» » » B.	67	3 »
Zaragoza á Pamplona. Antiguas.	269	
Tudela á Bilbao. 3.ª serie.	156	3 »
C.ª general de tabacos de Filipinas. 1891.	260	4 1/2 »
» » » 1902.	110	4 1/2 »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:		
Comité de Barcelona. Em. 1.° oct./64.	861	2 1/4 »
» » 20 abril/78.	640	2 1/4 »
» » 1.° ene./83.	160	2 1/4 »
» » 1.° ag./902.	356	4 »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
primitivas serie A, B y C.	163	3 »
» » D, E y F.	150	3 »
preferentes » G.	60	3 »
» » H.	36	3 »
F. C. económicos de Villena á Alcoy y Yecla : emision 17 noviembre 1883. . .	20	3 »
Diputacion Provincial.	206	5 »
Compañía general de aguas potables. . .	4	3 »
Julio.		
Deuda municipal:		
» Barcelona. Emision 1887.	250	6 »
» » » 1888.	100	6 »

Deuda Barcelona.			Emisión	1891.	90	5 p. %
»	»		»	1892.	70	6 »
»	»		»	1893.	40	6 »
»	»		»	1898.	10	6 »
»	»		»	1900.	20	6 »
»	»		»	1893.	1.000	6 »
»	Ensanche.		»	1899.	290	4 1/2 »
»	»	Gracia.	»	1892.	19	5 »
»	»	»	»	1894.	20	5 »
»	»	»	»	1896.	10	5 »
»	Interior	»	»	1889.	39	6 »
»	»	»	»	1890.	10	6 »
»	»	»	»	1894.	25	6 »
»	San Martin.		»	1889.	22	6 »
»	»		»	1890.	50	6 »
»	»		»	1891.	50	6 »
»	»		»	1893.	30	6 »
»	Sans.		»	1894.	30	6 »
»	San Gervasio.		»	1893.	20	6 »

Septiembre.

Compañía Trasatlántica.	430	4 »
Comp.ª gral. de tabacos de Filipinas. 1891.	270	4 1/2 »
» » » » 1902.	120	4 1/2 »
Caminos de hierro del Norte:		
Alar á Santander, especiales.	856	
Tudela á Bilbao. — 1.ª serie.	91	5 »
» » 2.ª »	216	5 »
» » lotes de residuos. . .	3	5 »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:		
Comité de Barcelona 1.° mayo 1886. . .	71	2 1/4 »
» » 6 abril 1887. . .	62	2 1/4 »
» » serie B, 28 julio 1899.	173	4 1/2 »
F.-C. económicos de Villena á Alcoy y Yecla.	21	3 »

CRÓNICA DE LA CAPITAL

El 1.° de **Octubre** se celebra en el Paraninfo de la Universidad la apertura de curso, pronunciando el discurso inaugural el decano de la Facultad de Derecho, D. José M.ª Planas y Casals.—El dia 3 empieza en la Catedral Basílica un solemnísimo triduo en conmemoracion del 25.° aniversario de la coronacion pontificia de S. S. el Papa Leon XIII. En dicho dia predica el Ilmo. Obispo de Solsona, Dr. Belloch; el 4 ocupa la sagrada cátedra el Ilustrísimo Obispo de Vich, Dr. Torras y Bages; el 5 por la mañana administra la Comunion el Emmo. Cardenal Casañas, predicando el Ilmo. Dr. Cardona, Obispo de Sion; por la tarde predica el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, Dr. Guisasola.—Sale el 5 por la noche del Matadero y recorre las principales calles la cabalgata artístico-industrial, organizada con motivo de las fiestas de la Merced.—El 6 se reune en la iglesia de San Agustin una sesion científico-literario-musical en celebracion del jubileo pontificio, ocupando la presidencia el Emmo. Cardenal Obispo, los prelados de Madrid-Alcalá, Solsona y Vich y las autoridades.—Publícase el 13 un bando del Capitan general levantando el estado de guerra en la provincia, subsistiendo, empero, la suspension de garantías.—El 15 sale en direccion á Roma la peregrinacion española, presidida por el Emmo. Cardenal Casañas, el Sr. Arzobispo de Sevilla y los Sres. Obispos de Madrid y Vich.—El propio dia el Canónigo y Rector del Seminario, Dr. Ribera, bendice el nuevo templo de la Casa Provincial de Caridad.—Inaugúrase el 20 el Gran Hôtel Colon de la Plaza de Cataluña.—El 26, bajo la presidencia del Gobernador civil, se reparten los

premios concedidos con motivo de la Exposicion de carbones minerales españoles.—Llega el 29 de Roma la peregrinacion española, mostrándose los Prelados y los romeros sumamente satisfechos del éxito de la misma.

El 10 de **Noviembre** salen de Barcelona unas sesenta personas, entre ellas los mantenedores de los Juegos Florales, para asistir á la inauguracion del restaurado cenobio de San Martin del Canigó y celebrar allí los Juegos Florales suspendidos en mayo.—El 21 se inaugura el Asilo nocturno fundado y costeado por el Gobernador civil, señor Manzano. — Los estudiantes promueven el 27 algunos disturbios, originados por el decreto del conde de Romanones sobre la enseñanza del Catecismo. Los disturbios se reproducen al dia siguiente, en que la guardia civil, agredida, penetra en la Universidad, suspendiéndose luego las clases por algunos dias. Acúsase á la fuerza pública de haber agredido á un profesor que se hallaba en los claustros, y al dia siguiente el Gobernador civil preséntase ante el claustro para dar una satisfacción. A consecuencia de lo ocurrido se practican algunas detenciones.

El 2 de **Diciembre** presenta la dimision de su cargo el Gobernador civil, Sr. Manzano, quien sale para Madrid el dia 3, yendo á despedirle muchos catedráticos y estudiantes. — Los dias 3 y 4 produjéronse de nuevo algaradas en la Universidad; pero, reunidos los decanos para tomar resoluciones enérgicas, los estudiantes volvieron á entrar en clase sin incidentes.—El 9 llega á esta capital el nuevo Gobernador civil, general D. Carlos Espinosa de los Monteros, quien es confirmado en su cargo por el gobierno conservador. El propio dia el Alcalde D. Juan Amat hace entrega de la Alcaldía al teniente de Alcalde Sr. Fabra Ledesma.—Salen el 15 para Serchs (provincia de Gerona) los ingenieros jefes de Obras públicas y de Minas con objeto de estudiar las causas de un fenómeno geológico experimentado en dicha poblacion, que produjo hundimiento de terrenos con desaparicion de edificios, huertos y cultivos en una superficie de mas de 20.000 metros cuadrados. —En la sesion celebrada por el Ayuntamiento el dia 18 dase

cuenta de la dimision de los individuos de la comision de Consumos, fundada en no haber sido aprobado el proyecto de arriendo presentado por dicha comision y en las censuras formuladas en la sesion anterior por algunos concejales. El documento queda sobre la mesa. En dicha sesion discútese de nuevo lo ocurrido con motivo del proyecto de arriendo de consumos, formulándose por algun concejal graves acusaciones, que dan lugar á la formacion de un tribunal de honor. — Los dias 21, 22 y 23, con motivo de las fiestas de Santo Tomás, ilumínase la calle de Fernando en la forma en que debió hacerse durante las fiestas de la Merced. — En la sesion municipal del 24 es aceptada la dimision de los individuos de la comision de Consumos, siendo elegidos para substituirles los Sres. Marial, Nuri, Salas Anton, Moles y Jordana. — El propio dia el Emmo. Cardenal Obispo consagra el altar mayor de la nueva iglesia de la Casa Provincial de Caridad. — El mismo dia es nombrado Alcalde constitucional de Barcelona el presidente de la Cámara de Comercio, D. José Monegal y Nogués, que toma posesion de la Alcaldía el dia 26. — Con grande esplendor celébranse el dia 28 la bendicion y colocacion de la primera piedra del templo que se ha de levantar en la cumbre del Tibidabo, bajo la advocacion del Sagrado Corazon de Jesús, asistiendo el Emmo. Cardenal Obispo, acompañado de los Reverendos Prelados de Lérida y Solsona, y las autoridades. — En la sesion celebrada el dia 30 por el Ayuntamiento procédese á la eleccion de los tenientes de Alcalde, por haber dimitido los concejales que desempeñaban las tenencias á raíz del cambio de gobierno. La designacion de los diez nuevos tenientes de Alcalde se hace por eleccion, por haber resuelto el gobierno que fuesen nombrados en esta forma. Resultan elegidos los concejales siguientes, en el orden que se indica: Sres. Boladeres, Pons, Marial, Mir y Miró, Mas, Cambó, Moles, Grañé, Lluch y Mans.

El 2 de **Enero** decláranse en huelga los obreros carreteros, suspendiéndose el tráfico y cometiéndose diferentes coacciones, principalmente en las afueras. Practícanse

algunas detenciones. El propio dia llega el Dr. Norberto Quirno Costa, vicepresidente de la república Argentina: en su obsequio dispónense algunos festejos y se celebra una Exposicion de productos catalanes con que le obsequian muchos industriales de esta region. — El 4, por la noche, se reunen unos 30 delegados de otras tantas sociedades de resistencia, acordando la huelga general para el 5. En efecto, el 5 cométense diversas coacciones, intentándose impedir la salida de los tranvías; pero las precauciones tomadas por las autoridades logran hacer fracasar la huelga. Practícanse algunas detenciones, siendo detenidos seis anarquistas. El 7 tambien fracasa otro conato de huelga general. El propio dia sale precipitadamente de la capital el vicepresidente de la república Argentina, contra quien temíase se hubiese tramado un complot anarquista. — El 8 queda resuelta la huelga de carreteros, volviendo éstos al trabajo en las mismas condiciones que antes de holgar y continuando tambien en el trabajo los obreros no asociados contratados. — En el expreso del 12 sale para Madrid, con objeto de gestionar asuntos de interés para la ciudad, el Alcalde Sr. Monegal, encargándose accidentalmente de la Alcaldía el primer teniente de Alcalde, Sr. Boladeres. — En la iglesia de San Agustin celébranse el 30 solemnes funerales, organizados por el Círculo liberal monárquico, en sufragio del alma del señor Sagasta.

El 2 de **Febrero** celébrase en el Salon Variedades un mitin de solidaridad obrera, al que se habian adherido varias sociedades de resistencia; pronúncianse discursos violentísimos excitando á la huelga general y predicando el robo y el saqueo.—El 3 circuláronse órdenes á los obreros de diversas industrias para conseguir la huelga general para el 4, pero las acertadas medidas de la autoridad gubernativa logran hacer fracasar de nuevo dicho intento. —El 5 es entregada al señor Alcalde una solicitud firmada por 12.000 señoras para que adopte medidas para reprimir la blasfemia. — En el expreso de Madrid llega el dia 6 el ministro de la Gobernacion, D. Antonio Maura, quien se

dirige á Mahon, donde estaba gravemente enferma su señora madre.—El 8 una comision de obreros recorre las imprentas de los periódicos, pretendiendo que éstos no se publiquen, lo que no logran.—Tambien el 9 fracasa un nuevo intento de paro general, regístrándose algunas coacciones. En la calle del Hospital resulta herido un guardia que trató de impedir una coaccion.—El 13 llega el señor ministro de la Gobernacion de paso para Madrid.—El 15 organízase una *merienda democrática* en el Santuario del Coll. No se produce incidente alguno, y se dan vivas á la república.—Por cumplirse el 20, el 25.° aniversario de la elevacion de S. S. Leon XIII al Trono Pontificio, por disposicion del Emmo. Cardenal Obispo se echan á vuelo las campanas de la ciudad y se canta en las parroquias un Tedéum.—El 23 arrecian las coacciones con motivo de la huelga de carpinteros, redoblándose las precauciones.—Los obreros carpinteros reunidos en el Trianon acuerdan persistir en la huelga hasta conseguir el aumento de jornal y la jornada de ocho horas. Vuelven al trabajo los obreros tintoreros, por habérseles concedido la jornada de nueve horas que solicitaban.

La Sociedad Colombófila de Cataluña organiza el 1.° de **Marzo** una fiesta en el Tibidabo, con motivo de la inauguracion de su estacion de palomas mensajeras. Los obreros metalúrgicos en un mitin en el Trianon se lamentan de que sea tan exiguo en aquellos momentos el número de asociados del ramo.—Reúnese el 2 en el salon de sesiones de la Diputacion, de segunda convocatoria, la Junta provincial del Censo, y después de la proclamacion de candidatos, el Sr. Rusiñol pidió que se llegase á una inteligencia para la designacion de interventores en las mesas con motivo de las elecciones de diputados provinciales: la discusion fué acalorada y la concurrencia que llenaba el salon mostró grande interés en ella, con sus frecuentes manifestaciones, retirándose del salon cuando se convino por los candidatos todos en lo solicitado por el Sr. Rusiñol. De nuevo se reunen en el Trianon los carpinteros y acuerdan continuar la huelga y que comisiones de huelguistas re-

cogieran con carros las herramientas de los talleres. Así lo hicieron mas tarde. — El 3 celébrase el mitin electoral organizado por la «Lliga Regionalista» en el Teatro del Nuevo Retiro. Peroraron los Sres. Rusiñol, Suñol, Fargas, Lluhí y Cambó.—Con asistencia de diez vocales solamente se reune de segunda convocatoria el 4 la Junta «La Caridad», y después de nombrar al Sr. Maristany tesorero, el presidente Sr. Monegal encarece la conveniencia de que se reorganice la Junta en vista de las dimisiones presentadas. Celébranse mitins regionalistas de propaganda electoral en la sala-teatro de la sociedad «Nova Catalonia» (calle del Rosal) y en el local de la «Lliga Regionalista de Gracia». — El 5 dióse en el Ateneo Barcelonés una velada necrológica dedicada á D. Francisco Soler y Rovirosa; leyó el discurso necrológico D. Luis Labarta.—Hubo el 7 mitins regionalistas electorales en el Teatro Principal y en San Martin, Sans y Pueblo Nuevo. Los hubo tambien republicanos en el Casino federal de Hostafranchs. — El 8 se procedió á las elecciones de diputados provinciales, que fueron animadas y pacíficas. Resultaron triunfantes en el distrito segundo los Sres. D. Secundino Coderch por 8.105 votos, D. Jaime Morros por 7.943, D. Carlos Llobet por 7.932, republicanos, y D. Enrique Sagnier por 6.636 votos, católico; y en el distrito tercero los republicanos Sres. D. Ramon Guiamet por 4.881 votos, D. Luis Juli por 4.897, D. Francisco de P. Roqué por 4.898 y el catalanista D. Gil Saltor por 1.886 votos. — Reúnense el 12 las Juntas de escrutinio de los distritos segundo y tercero y se proclaman los candicatos elegidos. — Con motivo de haber sido devuelto al Ayuntamiento por el Gobernador civil sin autorizar el presupuesto ordinario para el año actual, reuniéronse el 13 los concejales del Ayuntamiento para ocuparse en el asunto.—El 15 reúnese un mitin obrero de solidaridad.—Recíbese la noticia de la presentacion á la Curia Romana del Dr. D. Ricardo Cortés para Obispo auxiliar de esta diócesis. — Marcha á Madrid el 16 el Rector de la Universidad para gestionar que se resuelvan favorablemente las peticiones de los escolares; regresa el 21.—El 17 el Ayuntamien-

to acuerda por unanimidad que se entablen recursos de súplica y de queja contra la resolucion del Gobernador respecto á los presupuestos y que se autorice al Alcalde y al secretario de la Corporacion para que pasen á Madrid á gestionar la resolucion de los asuntos que afectan al Municipio.—El 19 reúnense los obreros del arte metalúrgico con escasa concurrencia.—Celébranse el 21 tres mitins: uno republicano en San Martin de Provensals, presidido por el Sr. Lerroux, y los otros dos en el local de la Fraternidad Republicana, de cilindradores y aprestadores y de carpinteros, acordando estos últimos continuar la huelga.—Marcha á Madrid el Alcalde Sr. Monegal, quien regresa el 24.—El 23 reúnense en el salon de la Fraternidad Republicana los obreros cilindradores y aprestadores. —Colócase en el nicho de la escalera del Liceo la estatua de la Música, obra de Venancio Vallmitjana.—Admite el 25 el Gobernador el recurso de queja formulado por el Ayuntamiento sin intervencion de la Junta municipal. Marcha al extranjero el Sr. Rusiñol, presidente de la «Lliga Regionalista».—El 26 se da en el Ateneo Barcelonés una velada necrológica en honor de D. Luis Pellicer; leyó el trabajo necrológico D. Buenaventura Bassegoda.—Celébranse el 29 varios mitins: en el Teatro del Tívoli de protesta contra el decreto sobre reforma del Notariado, organizado por la «Unió Catalanista»; de obreros carpinteros acordando volver al trabajo en los talleres en que se haya concedido la jornada de ocho horas; de obreros panaderos; de obreros tipógrafos, y otro libertario para protestar de la expulsion de los obreros españoles de la república Argentina. El Gobernador, Sr. Espinosa de los Monteros, presenta la dimision de su cargo.

El 3 de **Abril** llega el nuevo Gobernador civil, D. Carlos González Rothwos.—Los estudiantes dejan de entrar en clase con motivo de los sucesos de Salamanca; se coloca la bandera á media asta y se entorna la puerta de la Universidad, disponiéndolo el Rector á ruego de los escolares.—El 4 los estudiantes se reunen en mitin en el Salon Universal, expresándose en tonos violentos los oradores,

estudiantes de la Universidad é Instituto y representantes de sociedades escolares. — Juran el 5 las banderas los reclutas en el Salon de San Juan; el acto revistió gran solemnidad. En el Circo Español se reune un mitin de solidaridad obrera; en la Fraternidad Republicana hácenlo los carpinteros, y los blanqueadores en San Martin.—Reúnense el 9 los carreteros en el Salon Universal y los empleados de tranvías y ómnibus en el Teatro de las Delicias, y el 10 en la Fraternidad Republicana obreros y algunas mujeres, para protestar de los sucesos de Salamanca, Madrid y Valencia; este último mitin lo organizó la Sociedad Progresiva Femenina. — El 12 reúnense dos mitins republicanos por la mañana, uno en la Plaza de Toros y otro en el Tívoli; otros convocados á la misma hora no pudieron celebrarse por falta de concurrentes; por la tarde y noche del mismo dia hubo tambien varios mitins de obreros. — Llega el 14 por la tarde el Sr. Salmeron; sus correligionarios fueron á esperarle al apeadero del Paseo de Gracia y le acompañaron hasta el Hôtel Colon; desde uno de los balcones les dirigió la palabra y se retiró luego. Al dia siguiente tuvo que marchar á Valencia para poner en paz á sorianistas y blasquistas. — El 17 un numeroso grupo de huelguistas esperó á que cesasen á mediodía en los trabajos de carpintería que practicaban en una obra algunos patronos, les acosaron y persiguieron, viéndose los patronos precisados á entrar en un establecimiento cercano y huir por los terrados. — Reúnese el 19 la Junta provincial del censo para la proclamacion de candidatos para la diputacion á Cortes. Celébrase en la Plaza de Toros nueva un mitin republicano de propaganda. Termina la huelga de cilindradores y aprestadores. — Reúnese el 22 la Diputacion provincial, y es elegido presidente D. José Espinós Stocklein. — Llega el 23 el candidato carlista á la diputacion á Cortes D. Juan V. de Mella; le recibe en la estacion numeroso gentío y le acompaña hasta su alojamiento del Hôtel Continental. Por la noche se reune un mitin carlista en el Teatro del Tívoli, que estuvo atestado de espectadores; peroraron los Sres. Erasmo de

Janer, presidente; Fortuny, Feliú y Mella. En San Martin hubo un mitin electoral republicano, en el que hablaron los Sres. Anglés, Junoy, Vallés y Ribot y Salmeron; por no caber la concurrencia en el local, el Sr. Salmeron peroró desde el balcon. — Reúnense el 24 por la tarde en el Teatro del Tívoli un mitin catalanista, en el que dirigieron la palabra al público los Sres. Pella y Forgas, Giralt, Ventosa, Verrer-Vidal, Suñol y Carner, y otro carlista en el Teatro Principal, en que toman parte los Sres. Fortuny, Feliú y Mella. — El 24 se coloca y bendice la primera piedra del templo que, dedicado á San José, ha de construirse en San Gervasio, oficiando el Emmo. Cardenal Casañas. — El 26 elígense los diputados á Cortes, reinando extraordinaria animacion y notándose coacciones por parte de los republicanos. Resultaron varios heridos y contusos, siendo los de mas gravedad tres que lo fueron de arma de fuego en Hostafranchs, habiendo tenido la policía que detener á alguno de los alborotadores. D. Nicolás Salmeron obtuvo 35.720 votos, D. José M.ª Vallés y Ribot 34.919, D. Emilio Junoy 34.277, D. Alejandro Lerroux 34.951, D. Jaime Anglés 33.775, D. Alberto Rusiñol 11.673, D. Luis Doménech 11.373, D. Ildefonso Suñol 11.173, D. Luis Ferrer-Vidal 10.890, D. Jaime Carner 11.071, D. Juan Vázquez de Mella 5.186, D. Bartolomé Feliú 4.183, D. José de España 3.838, D. Manuel M.ª Sivatte 3.687, D. Mariano Fortuny 3.476, D. Juan Sol y Ortega 3.866, D. Juan Salas Anton 1.571 y D. Odon de Buen 623; resultando, por lo tanto, elegidos los siete primeros.—El 28 por la noche salió para Madrid D. Nicolás Salmeron, á quien despidieron muchos de sus correligionarios.

El dia 1.° de **Mayo**, á pesar de no trabajarse en la mayoría de las fábricas y talleres, transcurrió sin incidente desagradable. Por la mañana en el Teatro Circo Español se reunió un mitin obrero de solidaridad, expresándose los oradores en sentido anarquista. Las verduleras y vendedores de los mercados protestan con motivo de las nuevas tarifas puestas en vigor por el Municipio. — El dia 2 continúa la excitacion en los mercados, no permitiéndose

descargar los carros de verduras, y suscitándose algunas riñas. — El 3 los hortelanos de las comarcas del Llobregat y del Besós acuerdan no traer á la ciudad verduras y hortalizas, ínterin duren las nuevas tarifas. Desígnanse los 8 compromisarios para la eleccion de senadores, resultando triunfante la canditatura regionalista, que obtuvo 72 votos. Celébranse en el salon de la Lonja los Juegos Florales bajo la presidencia de D. José Franquesa y Gomis, siendo premiado con la flor natural D. Francisco Pujol, quien nombró reina de la fiesta á D.ª Rosa M.ª Pratjusá de Vilar. No asistieron las autoridades, ni habia en el salon banderas de ninguna clase. El orden fué completo. Hubo el mismo dia un mitin en la antigua Plaza de Toros, organizado por los elementos republicanos, revolucionarios y masones, para insistir en la revision del proceso de Montjuich. Á la terminacion salieron los concurrentes en manifestacion, dirigiéndose á las Ramblas, desfilando con sus estandartes y banderas y llevando muchos de ellos largos palos á guisa de picas. Celébrase en el Ateneo la velada necrológica en honor del Dr. Robert; leyéronse trabajos de los Sres. Martí y Juliá, Maragall y Doménech (D. Luis), y pronunció un discurso el Sr. Abadal. — Reúnense en el Teatro Circo Español los obreros albañiles en mitin de propaganda societaria, con escasa concurrencia. En el Palacio de Bellas Artes se repartieron los premios á los expositores que tomaron parte en la exposicion de Arte antiguo. — El 5 grupos de verduleras, promoviendo grandes alborotos, circularon por las calles, rompiendo los cristales de las tiendas de verduras, carnes y pescados y obligando á cerrarlas. El Ayuntamiento se reune en sesion para solucionar el conflicto producido por las nuevas tarifas. Desde antes de abrirse la sesion hallábase ocupada la plaza de San Jaime por numerosos grupos, en los que predominaban las mujeres; subió una comision á conferenciar con el Alcalde; se llegó á un acuerdo. Reúnense en el salon de la Fraternidad Republicana los obreros ladrilleros. — Elígense el 10 los senadores por esta provincia; D. Juan Coll y Pujol obtuvo 273 votos, don

Juan Puig y Saladrigas 265, D. Agustin Viñamata y Villaseca 266, D. Juan Rosell y Rubert 271, D. Magin Sandiumenge y Navarra 91, el marqués de Santa Isabel 80, D. Sebastian Torres y Planas 75, D. Tiberio Ávila 6 y don José Comas y Masferrer 1. Fueron, por lo tanto, proclamados senadores los cuatro primeros. Por la Universidad resultó elegido el baron de Bonet y por la Sociedad Económica de Amigos del País el marqués de Camps. Celébrase la fiesta del Árbol, en el Frare Blanch. —El dia 12 celebró sesion el Ayuntamiento, en la que se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde, Sr. Monegal, participando haber presentado al gobierno de S. M. la renuncia de su cargo, fundándola en que su delicadeza asi lo exigía, por no haber emitido dictamen la comision de Hacienda acerca de la Memoria que habia presentado en 8 de enero.— Sale el 13 para Madrid el Gobernador civil y regresa el 23. Presenta la dimision de la presidencia de la Sociedad Económica de Amigos del País D. Felipe Bertran de Amat y no le es aceptada. — El 14 D. Juan Vázquez de Mella dió una conferencia en el Teatro Principal.—El 16 fué elegido académico de número de la de Buenas Letras el Dr. don Celestino Ribera. — El 17, en el Parque de la Salud, dióse el banquete al aire libre con que los carlistas catalanes obsequiaron á D. Juan Vázquez de Mella, asistiendo unos dos mil comensales.— El 20 se abrió en el antiguo Restaurant del Parque la Exposicion de muñecas, organizada por las señoras del Asilo Cuna del Niño Jesús. — En el teatro Trianon se reunió el 21 un mitin de solidaridad para protestar de la clausura de la Sociedad del Arte de imprimir. Por aclamacion acordóse el boycottage á las familias de individuos pertenecientes á la guardia civil, al objeto de que no se trabaje en compañía de los mismos, y que desde luego vuelva á constituirse la disuelta Sociedad del Arte de imprimir, oponiendo la fuerza, si las autoridades intentan impedir su funcionamiento. — El 23 fué nombrado Alcalde de Barcelona D. Guillermo de Boladeres. — El 25 el Capitan general D. Enrique Bargés entregó el mando al general subinspector D. Luis de Castellví. — El 28 tomó

posesion de la Capitanía general el nuevo Capitan general D. Manuel Delgado Zuleta.

El dia 6 de **Junio**, por la tarde, se celebró en la ex plaza de Armas del Parque la primera fiesta del Concurso hípico internacional, organizado por el Instituto Agrícola Catalan de San Isidro, bajo la proteccion del Excelentísimo Ayuntamiento.—El 8 en el salon de actos del Fomento del Trabajo Nacional se celebró la velada necrológica para honrar la memoria de D. Juan Mañé y Flaquer, presidiendo el acto el presidente de dicha sociedad, D. Luis Ferrer-Vidal, teniendo á su derecha al Gobernador civil de la provincia y al Canónigo Arcipreste D. Eduardo M.ª Vilarrasa en representacion de Su Eminencia el Cardenal Casañas y á su izquierda al presidente de la Diputacion provincial D. José Espinós y al ex ministro D. Manuel Durán y Bas. El Sr. Graells leyó un estudio biográfico del Sr. Mañé.—El 10 tuvo efecto en el salon de actos del Ateneo Barcelonés una velada necrológica con motivo del aniversario de la muerte de Mosen Jacinto Verdaguer, presidida por don Raimundo de Abadal.—El dia 14 se celebró en el salon de actos del Fomento del Trabajo Nacional una sesion en honor del profesor de la industria de tejidos D. Ramon Batlle y Ribas, organizada por los que fueron sus discípulos en la escuela textil, bajo la presidencia del Sr. Rector de esta Universidad literaria. El Sr. Rodríguez Méndez colocó en el pecho del Sr. Batlle la encomienda de la Orden de Alfonso XII, y luego éste fué obsequiado con un banquete en el Restaurant de Francia.—El 20 se celebró en el Paseo de Gracia la batalla de flores.—Salió del Parque el 24 la cabalgata organizada por los mercados. Declárانse en huelga los empleados de la Compañía Anónima de Tranvías, uniéndose á la de los descargadores de carbon, albañiles y otros oficios, que desde dias antes ya holgaban y ejercen coacciones.—El dia 27 reanudaron sus funciones los empleados de los tranvías, pero continúa la huelga de las sociedades federadas del tráfico de mar y tierra, albañiles, zapateros, etc.

El 2 de **Julio** acentúanse las coacciones realizadas

por los huelguistas, haciendo éstos uso en varias ocasiones de armas blancas y de fuego, resultando heridos obreros no asociados, y celébranse varios mitins en los que se acuerda persistir en la huelga. Varios patronos propónense suspender los trabajos si no puede garantizarse la seguridad de sus obreros. Confírmase el fracaso de las gestiones realizadas para el arreglo de las huelgas. —En la Barceloneta prodúcese gran pánico en la tarde del 4 por haber intentado un grupo de huelguistas poner en libertad á cuatro detenidos que conducía la policía, sin que lograran su objeto. —El 5 trasládanse los restos mortales de Mosen Jacinto Verdaguer, de la sepultura provisional al panteon construido á expensas del Ayuntamiento en el Cementerio del Sudoeste. —El 6 el Eminentísimo Cardenal Obispo dispone que se hagan rogativas públicas por la salud de Su Santidad el Papa Leon XIII, en vista de las alarmantes noticias recibidas de Roma.—Agrávase el conflicto obrero los dias 6 y 7 por no poderse practicar operaciones de acarreo. Llegan 200 guardias civiles para reforzar las fuerzas de esta comandancia. En varios mitins se acuerda seguir el paro. La Cámara de Comercio publica una alocucion ofreciéndose para resolver las diferencias entre patronos y obreros.—El 8 reanúdanse los trabajos de descarga en el muelle con obreros no asociados; circulan tambien algunos carros y se registran coacciones, deteniéndose á algunos huelguistas; el tráfico rodado aumenta el dia 9, trabajando con los no asociados algunos asociados. —El 11 termina la huelga de torneros, aserradores y montadores de camas, por intervencion de la Cámara de Comercio, conviniendo en la creacion de jurados mixtos; lo mismo acuerdan los zapateros; los de las sociedades federadas del tráfico de mar y tierra acuerdan volver al trabajo si se despide á los no asociados.—El 13, por haberse negado algunos cargadores á cargar carros guiados por no asociados, son despedidos; los patronos niéganse á despedir á los no asociados. —En la noche del 16 las sociedades federadas de transportes marítimos y terrestres acuerdan volver al trabajo en las mismas

condiciones de antes de la huelga. — El 21 recíbese en el Palacio episcopal la noticia del fallecimiento de S. S. el Papa Leon XIII, ocurrido el 20, á las cuatro y cuarto de la tarde. Su Eminencia el Cardenal Obispo dispone la celebracion de funerales en la Catedral y en todas las parroquias. La autoridad suspende los espectáculos públicos por tres dias.—Sale el 24 para Roma el Emmo. Cardenal Obispo. S. E. el Cardenal Sancha sale el 25, no efectuándolo el 24 á causa de una leve indisposicion.— El 31 por la tarde se presentaron unos 50 albañiles huelguistas frente á una casa en construccion en el Paseo de la Bonanova (Sarriá) y acometieron con garrotes y navajas á los que estaban trabajando en dicha obra, hiriendo gravemente á dos.

El 1.º de **Agosto**, al proceder la policía, segun costumbre, al cacheo de los individuos que creía sospechosos, antes de su entrada en la Plaza de Toros, encontró en poder de un albañil, de 20 años de edad, un cartucho de dinamita con su mecha. — El dia 9 se cantó en la Catedral un Tedéum por la eleccion pontifical de S. S. Pio X, asistiendo las autoridades. El mismo dia se procedió en la Sociedad Económica de Amigos del País á la eleccion de un senador, por haber optado por la representacion de la provincia de Gerona el Sr. Marqués de Camps, elegido anteriormente, siéndolo ahora D. Felipe Bertran y de Amat. — El 15 se dijo por primera vez misa en la capilla provisional del Tibidabo, situada junto á la estacion del ferrocarril funicular. — El dia 18 quedó terminada la huelga de los albañiles, que no obtuvieron lo que se proponían. — El 19 regresó de Roma el Emmo. Cardenal Casañas.

El 2 de **Septiembre** en el Restaurant de la «Maison Dorée» se dió el banquete con que las Sociedades Instituto Agrícola Catalan de San Isidro, Fomento del Trabajo Nacional, Ateneo Barcelonés, Cámara de Comercio, Círculo de la Union Mercantil y Liga de Defensa Industrial y Comercial obsequiaron á los Sres. Rahola, Zulueta y Rafart Fábregas que marcharon á Buenos Aires para fomentar las relaciones mercantiles con la Argentina. — El dia 10 llegó

la escuadra inglesa al mando del almirante Sir Compton Domvile.—El 14 el Ayuntamiento obsequió con una jira al Tibidabo al almirante, jefes y oficiales de la escuadra inglesa. — El 27 por la noche llegó en el expreso de Valencia el diputado republicano D. Vicente Blasco Ibañez, á quien esperaba un numeroso grupo de sus correligionarios. Desde uno de los balcones de la Fraternidad Republicana dirigió la palabra á la multitud, entre la que hubo momentos antes un pánico á causa de la explosion de un petardo junto á aquel lugar. — El 30 llega en el expreso de Madrid el presidente del Consejo de ministros de Francia, monsieur Combes, que viaja sin carácter alguno oficial.

Desde 1.° *de Octubre de* 1902 *al* 30 *de Septiembre de* 1903 *han fallecido en esta capital, entre otras, las siguientes personas:*

1902. — D. Froilan Fernandez, general de brigada. — D. Jaime Gras y Janer, doctor en Medicina. — D. Buenaventura Aguiló, jefe que habia sido del Negociado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento. — El R. P. Luis Ignacio Fiter, de la Compañía de Jesús, Director de la Congregacion de la Inmaculada y San Luis Gonzaga. — D. Joaquin de Molins y Galí, abogado de este Ilustre Colegio y ex-teniente de Alcalde.—D. Carlos Delgado Zuleta, comandante de Marina que fué de esta plaza.

1903. — Las Sras. D.ª Joaquina Compte de Bofill y doña Antonia Ferrer de Nadal. — D. Ignacio de Casanova y de Mir, secretario de la Casa Provincial de Maternidad y Expósitos durante cincuenta años. — D. Antonio Manso, actor del teatro catalan.— D.ª Rosa Gorina y Folch, viuda de D. José Maragall y Vilarosal. — D. José Roquer y Casadesús, doctor en Medicina.—D. Pablo Medina Guerrero, teniente Vicario castrense de esta region. — D. Carlos Gastelbondo, cónsul de Colombia en Marsella. — D. Juan Carlos de Emilio, general de brigada de la escala de re-

serva. — D. Juan Giné y Partagás, catedrático y ex decano de la Facultad de Medicina y Director del manicomio Nueva Belen. — D. Rafael Martínez Illescas, contralmirante. — D. José Puiggarí y Llobet, decano de nuestros arqueólogos y jefe del Archivo municipal. — D.ª Dolores Serra de Pons. — Rdo. Sr. D. Rosendo Ribera, cura párroco de los Santos Justo y Pastor. — D. Antonio Gallisá, arquitecto. — D. José M.ª Jordan y Zanuy, ingeniero jefe de la seccion facultativa de vialidad y conducciones del Ayuntamiento. — D. Andrés de Ferrán y de Dumont, secretario del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro desde su fundacion y de la Academia de Bellas Artes. — D. Carlos Montagú, médico y colaborador que había sido del *Diario*. — D. Jaime Adriá, teniente de navío retirado y práctico de número de este puerto. — D. Ignacio Plana y Escubós, abogado y notario de este Colegio. — D. Delfin Artós y de Mornau, presidente del Consejo Central de Cataluña de las Conferencias de San Vicente de Paul y miembro de otras muchas instituciones benéficas. — D. Aniceto Muñoz y Calvo, capellan mayor retirado.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS

TEATRO PRINCIPAL

La compañía cómico-dramática de María A. Tubau, dirigida por Ceferino Palencia, actuó en este teatro desde el 20 de septiembre al 30 de marzo siguiente. De la compañía formaban parte, entre otras actrices, las dos hermanas Carbone, Enriqueta Palma, Josefina Roca y Dolores Estrada; y entre otros los actores Amato, Miralles, Reig, Casañer y Llano. La compañía reprodujo *Pepita Tudó,* de Palencia; *La Comedia nueva ó el café,* de Moratin; *La Reina y la Comedianta,* de Cavestany, y *Adriana Lecouvreur.* Entre las obras estrenadas merecen mencion *Mi nuera,* comedia en tres actos traducida por *Pedro Gil; La Arlesiana,* de Daudet, con música de Bizet, adaptada á la escena castellana, con fidelidad y conciencia artística, por D. Rodrigo Soriano; aunque esta obra se había puesto años atrás en el Teatro de Novedades, ofreció en el Principal la novedad de los coros interiores y la version castellana; *Los sinvergüenzas,* comedia en cuatro actos de E. Augier, acomodada á la escena española por *Pedro Gil,* obra desigual y plagada de convencionalismos; *El enigma,* comedia en dos actos original de Paul Hervien, traducida por Eduardo Bray; *La risa de Grecia,* drama en 3 actos y en prosa original del poeta D. Eduardo Marquina; fué esta obra muy discutida por el público y por la crítica, no faltando quien viera en su concepcion simbólica algun parecido con la que preside la *Città morta* de D'Annunzio; dentro del simbolismo es obscura, como lo es en los caracteres, en la accion y en el lenguaje, quedando todo envuelto en el misterio; por otra parte, tiene la concepcion alguna grandiosidad, es

abundante en el estilo, tiene descripciones animadas y es rica en imágenes y en sentencias profundas; á pesar de los aplausos con que la obra fué acogida, no logró obtener más que un reducidísimo número de representaciones; *La dicha ajena,* comedia original de los hermanos Quintero, dividida en tres actos y un prólogo; tiene asunto de drama, y su accion es tan menguada, que podria desarrollarse todo lo más en dos actos; tiene situaciones cómicas y abunda en chistes; la obra recuerda *El enemigo del pueblo,* de Ibsen; *Los hijos artificiales,* comedia dividida en tres actos y trasladada del aleman al castellano por los señores Abati y Reparaz; es un modelo de comedia de enredo; de corte de *vaudeville*, abunda en situaciones cómicas y chistes, sosteniendo perfectamente el interés; fué la obra que más tiempo se sostuvo en el cartel, compartiendo la suerte con *Ciencias exactas,* comedia en un acto de Vital Aza, muy distinguida y fina y notablemente regocijada; el drama de Ibsen *Hedda Gabler,* vertido al castellano por los señores Costa y Jordá; la comedia de Alfredo Capús, *La Châtelaine*, arreglada á la escena española por Ricardo Blasco con el título *La Castellana;* se trata de una obra construída con bastante habilidad é ingenio, muy jovial, con diálogo natural, animado y chispeante, de tendencia bonachona, con cierta dosis de sentimentalismo, no muy de acuerdo con la moral, y que el público aplaude y celebra sin sentirse ofendido en sus sentimientos, aun no estando avezado á los trasiegos matrimoniales tan en uso en Francia, donde el divorcio es ley del Estado; un arreglo de los señores Ayuso y Jover de la novela *Resurreccion,* de Tolstoï, hecho, segun las trazas, sobre la base del que hizo M. Bataille y se estrenó pocos meses antes en el Odeon, de París; y *La razon social.*

Durante los dias 3 y 4 de noviembre la compañía Tubau-Palencia suspendió sus funciones para ceder la escena á á los artistas de la Comedia francesa Mlle. Bartet y M. Le Bargy, á quienes acompañaba Mme. Ninone, una ingenua de no escaso talento y que interpreta los papeles con mucho esmero. Mlle. Bartet es una actriz joven, esbelta, de

rostro simpático y expresivo; con diccion clara, pura y de una nitidez irreprochable, sincera y sencilla, sin *pose* en las actitudes, se presta admirablemente á un parangon con la Sarah Bernhardt. M. Le Bargy no dice con tanta claridad y se inclina al énfasis propio de la escena clásica francesa, sin que por esto se le deba negar el dictado de actor eminente. Representaron *On ne badine pas avec l'amour,* de A. Muset; *L'Etincelle,* muy conocida del público barcelonés; *Le Marquis de Priola,* de Enrique Lavedan, y *La visite de noces.* Las dos primeras carecen de situaciones imponentemente trágicas, pero se prestan en cambio á una labor de filigrana, enlazándose, singularmente en la primera, las violencias del drama con los discreteos de la comedia; *Le Marquis de Priola,* última reproduccion del eterno D. Juan, es un primor de estilo y permite al eminente actor francés desplegar todas sus facultades, hasta el punto de que parece escrita la obra para su especial lucimiento; en la última de las mentadas obras Mlle. Bartet hizo gala de su gran talento.

Organizadas por un grupo de jóvenes socios del Ateneo Barcelonés, se dieron durante esta temporada tres «Veladas», en las que se representaron *La escuela de los maridos* de Molière, arreglada á la escena española por Moratin;. *Las castañeras picadas,* de Ramon de la Cruz; *La risa de Grecia,* de Marquina; escenas de *El diablo mundo,* de Espronceda, y *Hedda Gabler,* de Ibsen, version castellana de Jordá y Costa. Cada una de esas tres veladas fué precedida de una conferencia que dieron: D. Amadeo Hurtado, la primera, acerca de la «Accion social del Ateneo en el Teatro»; D. Jesús Pinilla, la segunda, sobre «Los poetas líricos en el Teatro»; y D. Emilio Tintoré, la tercera y última, en la que se ocupó en «Ibsen y *Hedda Gabler*».

Terminadas las representaciones de la compañía Tubau-Palencia, cerró el teatro sus puertas, que no volvieron á abrirse hasta el 19 de septiembre, para dar lugar á una brevísima serie de funciones del *Teatre lírich catalá,* cerrándose nuevamente el 27 del propio mes. Durante estos dias se estrenó el poema *La barca,* de Apeles Mestres,

con música del Maestro Morera, muy propia de las delicadezas poéticas en que abunda el libro.

Un violinista italiano de excelente escuela, el Sr. Arrigo Serato, tomó parte el 14 de febrero en el 5.º concierto de la «Filarmónica», interpretando, entre otras composiciones, el concierto de Mendelssohn.

Los dos conciertos que el 11 y 14 de marzo dió en este teatro M. Eduardo Risler, no hicieron sino aumentar el concepto elevado que de su habilidad había dejado en otra visita anterior el gran pianista francés. Como intérprete de Beethoven, de Chopin, de los principales maestros que han escrito para el piano, su maestría quedó demostrada del modo más evidente.

En este teatro dieron un segundo concierto el 30 de marzo los artistas que componían el Cuarteto tcheque, alcanzando en las tres obras de Brahms, Beethoven y Schubert que formaban el programa, éxitos tan entusiastas como en la sesion anterior, dada en Novedades.

El eminente pianista M. Francis Planté volvió á presentarse al público barcelonés en dos conciertos, los dias 30 de abril y 3 de mayo, renovando en ellos sus anteriores éxitos.

GRAN TEATRO DEL LICEO

El cartel de la compañía que durante la temporada de 1902 á 1903 había de funcionar en este teatro, era el siguiente:

Maestros concertadores y directores de orquesta. — Eduardo Mascheroni, Fernando Tanara.

Maestro de coros. — Joaquin Marin.

Prime donne soprani assolute. — Carmen Bonaplata, María D'Arneiro, Hariclée Darclée, Cesira Ferrani.

Prime donne soprani liriche. — Luisa García Rubio, Stanislawa Michalska, Josefina Rabassa, Esther Scotti.

Prime donne mezzo-soprani e contralti. — Wanda Borissoff, Josefina Ciaconia, Inés Salvador.

TENORES. — Horacio Cosentino, Emilio Cossira, Angel Marcolin.

BARÍTONOS. — Delfino Menotti, José La Puma, Mario Sanmarco.

BAJOS. — Luis Rossato, Francisco Sorgi.

OTROS ARTISTAS. — María Chivers, Virgilio Mentasti, Antonio Oliver, Marcos Barba.

Además de estos cantantes, anunciados ya en la lista á principio de la temporada, actuaron durante el curso de ella la soprano Sra. Giudice, los tenores Sres. Vaccari y Angioletti y el barítono Sr. Hernandez.

La inauguracion se efectuó el sábado 15 de noviembre de 1902, estrenándose el drama lírico en tres actos y un epílogo, *Cristoforo Colombo*, música del maestro Alberto Franchetti, letra del Sr. Luigi Illica, poeta conocido ya por otras producciones aplaudidas en la escena lírica.

En cambio, el nombre de Franchetti sonaba por primera vez en los oídos de la mayoría del público; sin embargo, entre los filarmónicos algo al corriente de los modernos compositores italianos se recordaba el título de una ópera de gran espectáculo, *Asrael*, con la que había hecho sus primeras armas el compositor genovés. La obra estrenada en el Liceo coloca á su autor en un lugar muy distinguido entre sus compatriotas músicos, aunque no llegara á alcanzar entre nosotros un éxito decisivo.

El asunto desarrollado en ella es aquella parte de la vida del gran descubridor que abarca desde que, venido á España, presenta sus planes á los Reyes Católicos, hasta su muerte. El autor de la letra no ha mirado con grande escrupulosidad la verdad histórica, y en más de un pasaje ésta queda sacrificada á la idea de presentar á los españoles como perseguidores injustos del inmortal navegante, quien, sin embargo, sólo entre nosotros encontró amparo y auxilio para sus planes, despues de haber recurrido en vano á otros países y á su misma patria.

Comienza la accion en 1487, en el ancho patio del convento de San Esteban en Salamanca, y estamos en el dia en que un Concilio ha de examinar las proposiciones del

genovés y decidir acerca de ellas. Sus deliberaciones le son contrarias, y Colon queda abandonado á las burlas del populacho, de las que viene á librarle un oficial de la Reina. Esta es tambien la que, compadecida del extranjero y á impulsos de una vision en que se le representaban las playas de un nuevo mundo surgiendo esplendentes de remotos mares y pueblos innumerables salvados por ella de la barbarie y ganados al Cristianismo, concede á Colon todo su apoyo y le da su diadema para costear la expedicion.

El segundo acto representa la cubierta de la nave «Santa María», donde ya el navegante marcha en busca de las tierras que soñó su fantasía, corroborada por sus estudios científicos. Es la noche crítica en que, tras largos dias de navegacion por aguas desconocidas, óyese al fin la voz que desde la carabela «Pinta» grita: «¡Tierra!» Tal es el asunto del acto.

Han pasado algunos años, y la codicia y la sed del oro han sido fatales para la paz y prosperidad que parecian destinadas á reinar sobre aquellos pueblos sometidos al cetro bienhechor de los Reyes Católicos. Las intrigas entre los gobernadores españoles que se disputan el dominio exclusivo de tierras tan opulentas, dan por resultado una campaña de calumnias contra Colon, que mueven á los Reyes á ordenar la venida de aquél á España para responder de las graves acusaciones que sobre él se acumulan. Bobadilla es el encargado de ponerle las cadenas, y así es embarcado para las costas españolas.

El epílogo se desarrolla en Medina del Campo: representa la escena la cripta de la capilla Real, que el libretista supone ser el panteon de los Reyes de Castilla. Allí viene Colon, desvalido, enfermo, abrumado por la ingratitud y la desgracia, á ser testigo del entierro de su única y constante protectora, Isabel. Y al pié del túmulo que guarda las cenizas de la Soberana, cae muerto, envolviendo su cuerpo los pliegues del manto regio.

El compositor, sin seguir rigurosamente la escuela del *leit-motive*, ni tampoco la italiana pura, procede ecléctica-

mente, aprovechándose de los adelantos que en armonía é instrumentacion han venido realizando los maestros de la segunda mitad del siglo XIX. Su música revela un compositor, no de gran aliento, pero sí conocedor de su arte, diestro en combinar los elementos melódicos, serio en los efectos y cuya labor alcanza en ciertos momentos una amplitud de factura digna de incondicional aplauso.

Por eso no es de extrañar que, cuando el público que asistia al estreno y que llevaba de la ópera nueva un prejuicio formado poco favorable, vióse frente á esta labor sólida y muy distinta de la que esperaba, no pudo negarle el aplauso, que, si no llegó á condensarse en un triunfo franco, como ya hemos apuntado, pudo deberse en gran parte á la naturaleza del libreto, propio de una ópera decorativa, y con algun acto como el tercero, cuyos vulgares recursos difícilmente podian inspirar á ningun compositor. Tambien pudo contribuir algo á este resultado el ser el personaje principal, protagonista de la ópera, no un tenor, sino un barítono, y el poco interés del papel femenino, repartido entre dos tiples.

En la partitura sobresale el acto segundo como el más inspirado, ó, si se quiere, el mejor trabajado de la ópera. El gran papel que en él representan las masas corales, cuyos cantos, sabiamente combinados y sólidamente armonizados, absorben el interés principal, le dan cierta grandiosidad, que contrasta felizmente con lo bien hallado de as melodías que pone en boca del protagonista. Decae sensiblemente el estro del compositor en el acto de América; verdad es que el poeta tampoco le presenta grandes conceptos en que inspirarse: el corte convencional de la ópera, meramente decorativa y de espectáculo, se echa de ver aquí más marcadamente que en todo lo restante. Trozos bien sentidos, no exentos á veces de cierta ampulosidad menos sincera, se encuentran en el acto final, que hace de epílogo.

En la ejecucion rivalizaron los principales intérpretes, poniendo todos especial empeño en lograr un buen éxito para la obra. Sobresalieron la Sra. Bonaplata, que en el

corto, aunque importante, papel de *Isabel la Católica*, se distinguió como cantante de escuela y de distincion, y el Sr. Sanmarco. El distinguido barítono pudo desplegar en la parte de *Colon* sus grandes cualidades de voz y de intencion dramática. De los restantes papeles se encargaron: las Srtas. Inés Salvador (*Anacoana*) y Michalska (*Iguamota*) y los Sres. Marcolin (*Guevara*), Rossato (*Roldan*), Mentasti (*Margherite* y *Romero* 2.°), Sorgi (*Romero* 3.° y *Bobadilla*), y Zucchi (*Romero* 1.° y *Mateos*). La presentacion de la obra y su decorado merecieron elogios: las decoraciones, debidas al pincel de los Sres. Vilomara y Junyent, se hallaban trazadas con mucha habilidad: mencion especial se debe á la del acto segundo, representando la cubierta de la nave capitana de Colon, durante el primer viaje del descubridor.

De la ópera del maestro Franchetti se dieron cinco representaciones. Las dirigió el maestro Mascheroni, que estuvo en ellas á la altura de su reputacion.

Siguió el *Sansone e Dalila,* del maestro Saint-Saëns, que es de las pocas óperas estrenadas en esta última época que han logrado sostenerse en el cartel. Fueron sus intérpretes la Srta. Borissoff y los Sres. Cosentino y La Puma. La primera vistió el personaje con inusitado lujo; la parte de canto no estuvo en relacion con la esplendidez de la indumentaria. El nuevo tenor, Sr. Cosentino, aunque disponiendo de buenas facultades vocales, no fió á ellas el éxito de su interpretacion, que hizo consistir especialmente en la diccion expresiva y en la verdad del sentimiento. El señor La Puma, sin distinguirse de un modo especial, obtuvo aplausos. El conjunto fué acertado.

El 26 de noviembre se representó el *Lohengrin,* haciendo una Elsa muy acertada como interpretacion del tipo la señorita D'Arneiro, de voz simpática, pastosa y llena y de escuela correcta y distinguida. De buena escuela tambien demostró proceder el Sr. Cossira, artista francés, notable, más que por sus facultades, por el esmero con que interpretó el personaje. La Srta. Salvador se encargó de la parte de Ortruda y el Sr. La Puma de la de Telramondo. Los tro-

zos de conjunto valieron grande aplauso al Sr. Mascheroni.

Un artista de grandes condiciones hizo su presentacion en el *Otelo* de Verdi, ópera puesta en escena en la noche del 4 de diciembre. El Sr. Delfino Menotti, luchando con la falta de voz, supo dar, sin embargo, tal intensidad al avieso papel de *Yago,* que, aun tratándose de un público como el nuestro, que ante todo mira á la belleza puramente material de la voz, logró subyugarle con la manifestacion de uno de los mayores talentos dramáticos que han pisado la escena. Es, además, el Sr. Menotti artista de gran escuela, lo cual, unido al innegable don que posee para el arte escénico, le permite dominar los personajes, que interpreta con una superioridad palmaria. La *Desdémona,* de la Srta. D'Arneiro, se hizo notar por su delicadeza y buen gusto, y el Sr. Cosentino hizo un buen *Otelo,* no tan vigoroso y salvaje como estamos habituados á verlo.

La interpretacion de *Carmen,* que siguió el 13 de diciembre, no ofreció nada saliente: el Sr. Cossira hizo su papel con gran discrecion y cantó el duo del acto segundo con la Srta. Salvador, que hizo una *Carmen* de rasgos castizos, con especial esmero. Un aplauso especial es de justicia para la Srta. Michalska en su papel de *Micaela.*

Cantando la *Mimí* de *La Bohème,* hizo su presentacion en nuestra escena el 18 de diciembre la Srta. Ferrani, actriz inteligente, de educacion sólida, una *Mimí* graciosa, sentimental é ingenua, que, aquí como en el *Mefistofele,* dió á conocer distinguidas cualidades de cantante. El conjunto de *La Bohème* fué esmerado, acompañando á la Srta. Ferrani la Srta. García Rubio y los Sres. Marcolin, Menotti Rossato y Mentasti. La ópera de Boito, que se representó el 23 del mismo mes, estuvo confiada á los mismos artistas, en los papeles de tiple, tenor y bajo.

Pasaron las fiestas de Navidad y primeros de año alternando las óperas citadas, y en la noche del 6 de enero reapareció *La Valkiria:* en ella se distinguieron la Sra. Giudice, que personificó la figura de la protagonista con nobleza en las líneas, expresion muy justa del sentimiento y con la majestad que es característica de aquella gran

creacion del Teatro de Wagner. Los mismos elogios que la Srta. D'Arneiro había logrado en otras óperas, los obtuvo en ésta interpretando el papel de *Siglinda*. Cantante distinguido, ya que no de grandes facultades, el Sr. Vaccari hizo un *Sigmundo* discreto. Completamente insuficiente fué la interpretacion del *Wotan* por el Sr. La Puma, resultando, en cambio, de una ejecucion sobresaliente el coro de las ocho Walkirias en el acto tercero, y muy brillante y ajustado el acompañamiento orquestal en toda la obra, por méritos del Sr. Mascheroni.

La Sra. Darclée fué acogida por el público con el favor que se debe á su arte, de tan gran distincion y de tan sólidas cualidades. Cantó sólo cuatro noches, dando dos representaciones de *Il Trovatore* el 10 y 11 de enero, y otras dos de *Gli Ugonotti* el 13 y 15. En la primera se hizo tambien aplaudir la Srta. Salvador (*Gitana*); el Sr. Angioletti se mostró muy desigual. Teniendo en cuenta lo difícil que es hoy dia obtener un cuadro de artistas de primera fila para una ópera como la citada de Meyerbeer, el conjunto que obtuvo en el Liceo, era acreedor á aplauso más incondicional que el que obtuvo: cierto es que ninguno de los principales intérpretes podia ostentar una voz en todo el esplendor de la primera juventud, pero lo mismo la señora Darclée que los Sres. Cossira y Menotti dijeron y representaron sus respectivos papeles con una inteligencia dramática muy rara en el teatro de ópera.

Al final de temporada se dieron tres representaciones de una ópera nueva, en un acto, obra del afamado violinista D. Juan Manen, cuyas grandes dotes musicales se han manifestado con notable precocidad. La nueva produccion se resiente, como puede suponerse, de esta falta de madurez: hay en ella afan de novedad, inquietud, ardor mal contenido; las ideas no llegan á redondearse y se suceden, fatigando la atencion; pero hay tambien vida y movimiento, una orquesta muy coloreada y hallazgos felices en ciertas melodías. El asunto, debido á la experta pluma del literato francés M. Mauricio Chassang, trata un episodio de la corte de D.ª Juana de Nápoles y ofrece un cuadro brillante de

aquella sociedad fastuosa y frívola. Interpretaron la *Giovanna di Napoli,* que alcanzó tres representaciones, las señoras Ferrani, Michalska y Scotti y los Sres. Angioletti, Menotti y Sorgi. La dirigió su mismo autor con aplomo y acierto, revelando verdadero talento en el difícil arte de director de orquesta.

Para los aficionados al tenor, el final de la temporada ofreció el grande interés de la aparicion de una notabilidad en el género, ó, por lo menos, calificada de tal. En la funcion de tarde del 25 de enero, penúltima de la temporada, se presentó al público el tenor D. Manuel Utor, exhibiendo una hermosa voz, potente y de timbre brillante en los agudos, extensa y fácil en la emision, pero insegura y mal dominada, por falta de preparacion conveniente: fuera de la voz, nada mas podía admirarse en él, pues su preparacion escénica era completamente rudimentaria. El auditorio le dispensó una acogida entusiasta.

Por la noche se dió la última funcion, poniéndose en escena tres actos de *Lohengrin* y la nueva ópera de don Juan Manen.

La lista por orden alfabético de los artistas contratados para formar parte de la compañía de ópera italiana que había de actuar en el Gran Teatro del Liceo en la temporada de primavera, se hallaba constituida del siguiente modo:

Maestros concertadores y directores de orquesta. — Eduardo Colonne, Arnaldo Conti, Joaquin Marin.

Prime donne soprani assolute. — Andrea Avelina Carrera, María Giudice, Angelica Pandolfini.

Prima donna soprano leggera. — Anita Lopeteghi.

Mezzo-soprani e contralti. — Erina Borlinetto, Elvira Mazucchi.

Tenores. — Julian Biel, Guido Vaccari, Pedro Zeni.

Barítonos. — Rodolfo Angelini-Fornari, Ramon Blanchart, Enrique Giordani, Virgilio Mentasti.

Bajos. — Andrés Perelló, Luis Rossato.

Otros artistas. — María Chivers, Luis Poggi, Antonio Oliver, Ramon Bataller.

De los cantantes mencionados no llegó á salir á escena la Srta. Mazucchi: en cambio, la lista de las sopranos se aumentó con la Sra. Ada Adiny, y la de tenores con don Juan Valls.

Después de la tregua de la Cuaresma, volvió á abrir sus puertas el Teatro en la noche del 12 de abril, poniéndose en escena *L'Africana*, de Meyerbeer, con la Sra. Giudice y los Sres. Biel y Blanchart como principales intérpretes, artistas los tres muy capaces de dar una buena interpretacion á la ópera, secundados por la Srta. Lopeteghi y el Sr. Rossato. Dirigió la obra el maestro Conti. La curiosidad del público estuvo concentrada en el tenor D. Julian Biel. Su hermosa voz, brillante en los agudos, con suavidades de timbre que la hacen sumamente agradable, no tiene, por desgracia, la resistencia necesaria para sostenerse sin esfuerzo durante toda una partitura, si ésta es de fuerza como *L'Africana*. Biel cantó de un modo admirable en esta primera noche, mas no supo reservarse lo suficiente para mantenerse con igualdad hasta el último compás de la obra, y no volvió á salir á escena en la temporada: como actor, su diccion y sus maneras demostraban progreso, aunque sin llegar á distinguirse por ello.

Le reemplazó en la misma ópera un tenor nuevo, don Juan Valls, natural de Molins de Rey, de origen modesto, y cuya voz, por las cualidades de volumen, de belleza en el registro medio y de diccion clara, le valió grandes aplausos al debutar con la obra última de Meyerbeer, que cantó dos noches, las de 23 y 25 de abril. Falto tambien de la preparacion necesaria, no llegó á dominar toda la obra, alcanzando el mayor éxito en el acto primero.

Cantaron *La Bohème,* cuya primera representacion se efectuó el 15 de abril, las Srtas. Angelica Pandolfini y Lopeteghi y los Sres Zeni, Angelini-Fornari y Rossato. Mostróse la primera artista de sólida educacion, igualmente distinguida como actriz y como cantante. Por indisposicion de ésta, la reemplazó en dos de las representaciones sucesivas la Sra. Giudice, que supo salir airosa del empeño, aun cuando el papel de *Mimí* no sea el mas adecuado

á sus condiciones de tiple dramática, que tuvieron empleo más adecuado en la parte de *Margarita-Elena* de la ópera de Boito, donde alcanzó repetidas ovaciones. Cantó la parte de tenor del *Mefistofele* el Sr. Zeni, especialmente aplaudido en el epílogo: completaron el cuadro la señora Borlinetto y el Sr. Rossato.

Antes que esta ópera se había representado la de Wagner, *Tristan é Isolda*, bajo la direccion del afamado director francés M. Eduardo Colonne. Su batuta se hizo aplaudir con justicia, aunque los exigentes no dejaron de apuntar la falta de relieve y de contrastes en la apasionada partitura. La Sra. Adiny volvió á impresionar en el gran papel de *Isolda*, por la forma elevada y solemne con que lo interpreta, que no excluye la vehemencia y el calor trágicos, y por la majestad de las líneas. El Sr. Vaccari puso empeño en interpretar á conciencia la parte de *Tristan,* sin lograrlo por completo. Un buen Kursrenal fué el Sr. Blanchart: nuestro aplaudido compatriota dedicó su talento al estudio de la figura simpática del fiel compañero de Tristan y la matizó con numerosos detalles que le prestaron gran carácter. La Sra. Borlinetto cantó la *Branguene,* como en la temporada del estreno de la ópera. De ella se dieron cuatro representaciones, los dias 18, 19, 21 y 22 de abril.

Después del *Mefistofele,* el dia 30 del mismo mes, vino *Der Freyschütz*, cuya primera representacion se efectuó el 2 de mayo. La obra maestra de Weber hacia años que no había reaparecido en la escena. La accion del tiempo no ha sido parte á arrebatarle la frescura y poesía de sus cualidades musicales. La heroína de esta nueva aparicion del *Franco-tirador* fué la Srta. Carrera; como actriz que sabe cantar, las puras y delicadas melodías alemanas adquirieron en sus labios aquel especial encanto que les dan la ingenuidad de la inspiracion y la sencillez de la idea. El Sr. Vaccari cantó de un modo muy agradable la parte de *Max:* la de *Anita* no tuvo tanta fortuna, pues la señorita Riera no acertó á interpretarla en todos sus matices. *Gaspar* fué el Sr. Perelló; no es su voz lo suficientemente ex-

tensa en el registro bajo para alcanzar toda la tesitura del papel, mas como actor compensó las deficiencias del cantante, mostrando vigor dramático y aplomo escénico. Dirigió la orquesta el maestro Goula Filé, premiando el público su acierto con aplausos y logrando ver repetida la overtura y el coro de cazadores.

Casi al terminar la temporada llegó á escena la ópera *Adriana Lecouvreur*, del maestro calabrés Francisco Cilea, profesor del Conservatorio de Florencia y compositor distinguido, á juzgar por su obra, aunque ésta no tenga la solidez necesaria para conseguir larga vida en la escena. El poeta A. Colautti tomó el asunto del conocido drama del mismo título, de Scribe y Legouvé, en donde se relatan los amores y la trágica muerte de la famosa actriz de la Comedia francesa. Hay en la labor del músico mucha influencia ajena y falta de personalidad é inspiracion propia: algo del autor del *Falstaff* y mucho del de *La Bohème* y *La Tosca* se echa de ver durante las tres cuartas partes de la ópera: es preciso llegar al último acto, constituido casi exclusivamente por un gran duo entre la protagonista y Mauricio de Sajonia: este trozo, con la muerte de la actriz, revela, hasta en la misma forma algo violenta con que está resuelto, cierto aire de personalidad independiente que hace formar del autor una idea más favorable que la que resulta de todo lo anterior, de esa ausencia de sinceridad en la diccion, de exageracion en los medios de expresion, de constante olvido de la naturalidad, que parecen ser rasgos distintivos de muchos de los maestros italianos del dia.

Por lo tanto, la nueva ópera no obtuvo éxito; se dieron de ella dos representaciones y desapareció del cartel sin que nadie la echara de menos. La ejecucion fué regular: de la protagonista dió una buena interpretacion la Srta. Pandolfini, que habia sido en Milan creadora del papel, y que en él ponia cuanto de resolucion y de vigor hay en su temperamento, que es decididamente dramático. El Sr. Zeni en la parte de *Mauricio de Sajonia*, la señora Borlinetto y el Sr. Giordani compitieron en interés por

dar vida á la obra: el último citado hizo un abate lleno de viveza y de soltura. Fueron los restantes intérpretes las Sras. Lopeteghi y Chivers y los Sres. Mentasti, Angelini-Ferrari, Bataller y Oliver, bajo la batuta del maestro Conti.

Cerró sus puertas el Teatro con la tercera representacion de *Der Freyschütz*, en la noche del 11 de mayo.

TEATRO ROMEA

El 20 de septiembre empezó en este teatro la temporada, que terminó el dia 8 de junio siguiente. Figuraban en la compañía, que dirigia el primer actor D. Enrique Borrás, las señoras Parreño, Monner, Clemente, Delhom y Baró y los señores Soler, Goula, Fuentes, Capdevila, Santolaria, Martí y otros.

La funcion inaugural fué dedicada á honrar la memoria de Federico Soler (Pitarra), poniéndose en escena la leyenda dramática *Lo compte l' Arnau*, de que es autor.

Suman veinte las obras estrenadas en esta temporada y son: *Aygua que corre,* de Angel Guimerá; *El malalt crónic, El prestidigitador, Feminisme, L' Héroe* y *El pati blau,* de Santiago Rusiñol; *Els Vells, Flor tardana* y *La reyna del cor,* de Ignacio Iglesias; *L' Agencia d' en Pep Currillo* y *La deria d' en Fullaraca,* de Ramon Ramon y Vidales; *La Gallarda del Roser,* de J. Bori y Fontestá; *Vocació de Sant,* de Pablo Parellada; *Butifarras dolças,* de Francisco J. Godo; *La nit de Reys,* de Salvador Vilaregut; *El mestre nou,* de J. Pous Pagés; *Xampany de Reus,* de Eduardo Guillot; *L' Aixalabrat,* de Carlos Costa y José M.ª Jordá; *Els Calaveras,* de Antonio Ferrer y Codina, y *L' escolanet de la Pobla,* del mismo y de F. Giraldos.

La Gallarda del Roser (20 de septiembre) es un juguete que abunda en chistes y situaciones cómicas, todos de buena ley; la comedia en tres actos *Vocació de Sant* (6 de octubre) más debiera llamarse sainete, dados su argumento, caracteres y lenguaje, sin que en ella demuestre el autor buen gusto ni destreza en urdir la accion; *Butifarras dol-*

ças (14 de octubre) es un juguete bilingüe, que está salpicado de chistes y, por lo mismo, hace reir; el drama *L' escolanet de la Pobla* (21 de octubre) se distingue por el movimiento y el contraste de los caracteres, decae mucho en el tercer acto y el lenguaje tiene el defecto de contener muchos giros y locuciones castellanas; presentar en la escena un enfermo crónico, despertando en el público un sentimiento mezcla de compasion y regocijo, es muy original, pero tambien muy poco piadoso: tal es *El malalt crónic* (24 de octubre), sainete que, en fuerza de estar impregnado de aquel humorismo peculiar del autor, llega á veces á la caricatura y á lo grotesco; *Aygua que corre* es un drama trágico, de asunto atrevidísimo y lleno de escabrosidades; en los dos primeros actos la desnudez de los sentimientos, la simplicidad de los caracteres alcanzan las mayores proporciones; en el tercero la accion se desenvuelve con naturalidad henchida de poesía, aumentando por momentos el interés; la obra, desde el punto de vista literario, es de subido valor por su intensidad dramática, por la sobriedad y la sencillez de la expresion y por el relieve de los caracteres principales; *L' Agencia d' en Pep Currillo* (28 de noviembre) y *La deria d' en Fullaraca* (28 de diciembre) son dos sainetes abundantes en chistes cultos, llenos de gracia y vis cómica, bien que quizás no tanta como en otras obras del mismo autor.

La nit de Reys (25 de enero) es un cuadro dramático, en un acto, de grandísima semejanza con el poema *Margaridó,* de Apeles Mestres, escrito en lenguaje sobrio y muy propio; abocetados y bastante declamatorios son los tres actos del drama *El mestre nou* (16 de enero), en el que se presenta una vez más la eterna lucha del individuo contra la colectividad; análogo asunto se desarrolla en los tres actos del drama *L' Aixalabrat* (30 de enero), que se recomienda por la dosis grande de virus disolvente y anárquico que han puesto en él sus autores, diluido en una serie de diálogos político-filosófico-histórico-sociales no exentos de pesadez; *Els Vells* (5 de febrero) constituyó el verdadero y legítimo éxito de la temporada: novedad en

el asunto, caracteres bien trazados, estilo sencillo, lenguaje correcto y puro, diálogo natural y animado con intensa emocion dramática en los tres actos, fué la obra que más justamente y sin reservas aplaudieron público y crítica, alcanzando un número bien crecido de representaciones, cosa harto desusada hoy en este teatro.

En una misma noche (14 de abril) se estrenaron *Els Calaveras,* que no es otra cosa más que el *vaudeville* arreglado por Pina y Dominguez á la escena castellana con el título de *El chiquitin de la casa,* bien que en catalan el lenguaje resulta poco culto, y *La reyna del cor,* que ya se había estrenado con música del maestro Morera en el Teatro del Tívoli en temporada anterior. *L' Héroe* (17 de abril) es un drama en tres actos que fué causa de discusion muy apasionada y objeto de suspension gubernativa despues de la representacion segunda, segun anunció la Empresa; una y otra se originaron en el hecho de juzgar la nueva produccion, más que en su valor literario, en las diversas cuestiones accidentales que en el drama se hallan involucradas y que ninguna relacion tienen con el arte, queriéndose ver en ellas á la sátira esgrimida contra determinado instituto. Literariamente es el tercer acto el mejor de la obra; los caracteres en general están bien trazados, y el diálogo es espontáneo y sobrio, aunque con frases sobrado enérgicas y punzantes á veces; merced al humorismo peculiar del autor, el primer acto, que está trazado con destreza, trasciende á sainete. La última obra estrenada fué el cuadro dramático *El pati blau* (12 de mayo), de delicadísima factura, más propio para ser gustado en tranquila lectura que vivido sobre las tablas de un escenario.

Desde el 22 al 30 de junio el aplaudido actor italiano Ermete Zacconi dió unas cuantas funciones, á las que se quiso imprimir por sus organizadores carácter popular, á fin de compensarle del desvío que pudo observar por parte del público barcelonés cuando en la primavera anterior habia actuado en el Teatro de Novedades. Las noches de funcion en esta brevísima serie las contó el artista italiano por llenos y ovaciones.

TEATRO DE NOVEDADES

En este teatro se dieron representaciones de la obra *El anillo mágico* y del baile *Pietro Micca* hasta mediados de enero; luego se presentó la diva Mme. Albany Debriège en combinacion con una compañía dirigida por el señor Salvat; en febrero dió varias representaciones de *L'Africana* Manuel Utor; del 28 del expresado mes hasta el 6 de abril actuó la compañía del artista italiano Ermete Zacconi; del 19 de abril al 1.º de junio hubo funciones de «Variétés»; del 3 de este mes al 27 de julio las representaciones de la compañía Mariani-Paladini; en la segunda quincena juegos de ilusiones y prestidigitacion por el caballero Watry, y desde el 5 de septiembre ópera dirigida por el maestro Baratta.

En un concierto dirigido por el maestro Lamothe de Grignon, la mañana del domingo 26 de octubre, dió este compositor la primera audicion de un poema sinfónico, titulado *La Nit de Nadal*, basado en la composicion del mismo título del malogrado poeta Casas y Amigó. La nueva produccion obtuvo un éxito completo, contribuyendo á ello los ejecutantes Srta. Marina Cañizares y Sr. Maristany, encargados de los solos, y el «Orfeó Catalá», que cantó la parte coral.

Por primera vez se dió á conocer en un concierto de la Filarmónica que se efectuó el 16 de noviembre, el Trio de Francfort formado por los Sres. Rebner, Hegar y Friedberg: los tres, individualmente, tres verdaderos artistas, pero mas notables aun por la unidad y la belleza del conjunto.

Aprovechando la curiosidad que habia despertado el nuevo tenor D. Manuel Utor, se organizó en este teatro una breve temporada de ópera, bajo la direccion del maestro D. Joaquin María Vehils. Dióse la primera representacion el domingo 1.º de febrero, poniéndose en escena la ópera de Verdi *Rigoletto* y corriendo su ejecucion á cargo de las Sras. Huguet y Chivers y de los Sres. Tedes-

chi, Gnaccarini y Sorgi, obteniendo un conjunto bastante aceptable, dado que el público no tenia las exigencias del de un teatro lírico de primer orden. El éxito financiero de esta temporada se debió, como hemos dicho, al entusiasmo con que fué acogido el Sr. Utor, que, á pesar de todas las deficiencias de estilo y de educacion artística que son de presumir, dado su origen y su corto aprendizaje, consiguió, sin embargo, llenar durante doce noches el teatro, cantando únicamente *L'Africana.* De gran auxilio le fué la cooperacion de la Sra. Giudice, artista de verdadero valer, encargada de la parte de protagonista. Los restantes intérpretes fueron las Sras. Gressler y Pelayo y los señores Gnaccarini, Sorgi, Boldú y Oliver.

Alternaron con estas óperas *I Puritani* y *La Bohème,* dándose la última representacion el 27 de febrero.

Los domingos 1.° y 15 de marzo, los Sres. Vidiella y Ribera organizaron dos conciertos de piano y orquesta con la cooperacion de la «Escola Jordiana» y del «Orfeó Canigó». El afamado pianista ejecutó composiciones de Bach, Beethoven, Weber y Chopin, y bajo la direccion de don Antonio Ribera se dió una audicion de la gran escena de la Consagracion del Graal, de Wagner.

Los dias 20 y 22 de marzo, la célebre «Schola Cantorum» de París, bajo la direccion de M. Carlos Bordes, dió tres conciertos, verdaderas solemnidades musicales, donde aquella sociedad coral interpretó con rara maestría obras maestras de muy distintos autores, desde Orlando Lasso, Palestrina y Victoria, hasta los modernos César Franck y Fauré. En el público inteligente causó la mayor impresion el acto quinto de la ópera *Armida,* de Gluck, cantado con gran sentimiento patético por Mlle. de la Rouvière. Un tercer concierto anunciado por la «Schola» con el concurso del «Orfeó Catalá» para el dia 24, se celebró, en efecto, pero interviniendo en la ejecucion únicamente la segunda de las citadas sociedades, que interpretó con aplauso el poema sinfónico del maestro Lamothe de Grignon *La Nit de Nadal* y otras obras de su repertorio.

El concierto que el 29 de marzo dió el célebre Cuarteto

tcheque, constituyó un triunfo para los cuatro concertistas, entre los que sobresalia, por su autoridad, el viola Oscar Nebdal. Los tres cuartetos de Schumann, Beethoven y Smetana obtuvieron una ejecucion tan rica de matices, tan pintoresca y expresiva, como no es posible imaginarla más homogénea y perfecta.

Zacconi era ya conocido por el público barcelonés; pero su modo de representar dió margen á discusiones acaloradas, como si se presentase por vez primera. Indudablemente es un gran actor que ha observado mucho, que estudia los caracteres, que no olvida pormenor para exteriorizar los sentimientos, pero le falta comunmente el arranque genial, la efusion patética para subyugar y conmover. Además de las obras que constituyen el repertorio de todos los actores eminentes, representó algunas otras menos conocidas ó no puestas en escena aquí.

Fueron las obras estrenadas: *Al tellefono,* de André de Lorde y Foley, obra que tiene por objeto causar en el público una impresion malsana de terror, fingiendo que un hombre se entera por teléfono y va siguiendo, primero por las noticias que le da su esposa y luego por los gritos de las víctimas, los detalles de un crimen que se comete en su casa por unos bandidos; *Lorenzaccio,* drama en cinco actos, en el que, bajo la figura de Lorenzo de Médicis, presentó Alfredo de Musset un nuevo Hamlet de carácter más complejo y sin la grandiosidad dramática del de Shakespeare; *La invincibile ó Amleto moderno,* tragedia de Alfredo Oriani, de pocos quilates; *Il Nuovo Idolo,* drama original de Francisco De Curell, en el que se presenta un caso de conciencia médica, convirtiendo en clínica la escena, pero haciendo al mismo tiempo pensar con elevacion, y, por último, *Il vetturale Hensehel,* que merece párrafo aparte.

El argumento de esta obra, original de Hauptman, se reduce á lo siguiente: El mayoral Hensehel contrae segundas nupcias con una mujer de baja ralea y ruines sentimientos que servia de criada en la casa al morir la primera esposa. Hensehel descubre que la nueva le engaña de la manera más soez y vulgar, pero no se venga; va recor-

dando pormenores de la muerte de su primera mujer, entra en sospechas de si fué envenenada, pierde la razon y acaba por extrangularse con el látigo. Como se ve, no hay en todo esto alteza de concepcion, y, sin embargo, la obra resulta hermosísima, gracias á estar construida con suma destreza. Los caracteres, las pasiones, el diálogo, el mismo plan, adquieren extraordinario relieve, gracias á la solidez de la trama y al arte exquisito y noble con que todo está trazado.

El 14 de abril dió su primer concierto la más notable de las pianistas contemporáneas, la Srta. Teresa Carreño. En dos sesiones admiró á la concurrencia con la manifestacion de un talento fogoso, varonil y de una ejecucion tan brillante como seria.

El 2 de junio dió una sesion de piano D. Joaquin Malats; el programa era el mismo que el que le habia servido para alcanzar el premio Diemer en París, despues de un reñido concurso.

La compañía Mariani-Paladini estrenó muchas obras; pero algunas de ellas no merecen ni un recuerdo piadoso, pues su insignificante valor literario ó su obscenidad aconsejan el olvido. He aquí la lista: *L'altro pericolo,* comedia en cuatro actos, de Maurice Donnay, obra de asunto bastante escabroso y aun repulsivo, pero que el público aplaudió, gracias al arte de dorar la píldora, que el autor posee en grado superlativo; *La Passarelle,* comedia en tres actos, de Gresae y Croisset; *Felice?....,* otra comedia en tres actos, de Hennequin; *La felicità in un cantuccio,* de Sudermann, que merece tambien párrafo aparte; *I giorni più lieti,* otra comedia en tres actos, de G. Antona Traversi; *Le due coscience,* drama en tres actos, de Gerolamo Rovetta, en que presenta el contraste del hombre que sólo atiende á sus deberes sin preocuparse de las convenciones sociales, y del que procura en todas las ocasiones cubrir las apariencias, sin preocuparse de la esencia de las acciones, obra bastante bien trazada en los primeros actos, pero que decae luego, adquiriendo cierta tendencia melodramática; *Nozze borghese,* de Alfredo Capus, comedia dramá-

tica en cuatro actos, en que tambien aparecen en contradiccion las dos conciencias, aunque sólo incidentalmente y bajo distinto aspecto, y por otro lado se pintan con pincelada poco vigorosa, pero con variedad de matices, tipos y costumbres de la clase media, especialmente de la dedicada á negocios mercantiles; *La legge dell' uomo,* drama en tres actos, bastante endeble, de P. Hervien, en el cual se trata de probar la tesis jurídico-feminista de que, como el hombre hace las leyes, resulta perjudicada la mujer; *Lonte,* comedia en cuatro actos, de Weber; *Nouveau jeu,* comedia satírica en siete cuadros, de Enrique Lavedan; *Il gigante e i pigmei,* drama en cuatro actos, de A. Butti, en el cual, como el título indica, se ofrece un contraste, el de un grande hombre, profesor eminente y poeta, con las gentes que le rodean, su propia mujer y sus amigos, que le engañan y traicionan, atentas solamente á satisfacer ambiciones y vicios, arrastrándose por el cieno casi sin remordimientos, obra desigual, pues en ella se plantea admirablemente el problema, está hecha con destreza la exposicion del asunto y los caracteres tienen cierto vigor, pero luego decae y hasta tiene actos, como el cuarto, que constituyen un verdadero desastre; *I corvi,* tambien drama en cuatro actos, de Enrique Becque, escrito en el período de transicion de los antiguos á los modernos moldes, algo melodramático, en lo que á las situaciones y á los caracteres se refiere, pues éstos son de una sola pieza, sin complexidad alguna, y hasta por el asunto, pues se trata del saqueo de una infeliz familia compuesta solamente de mujeres, efectuado por una caterva de usureros y curiales, y *La Cornice,* comedia en tres actos, de Woloff, obra que apenas despierta el interés y poco recomendable bajo el aspecto moral, pero que contiene caracteres muy bien dibujados.

De todas estas producciones, *La felicità in un cantuccio* es la más sólida, la más bella y acaso la única en realidad moralmente sana. Una mujer casada con un maestro de escuela, hombre de elevadas miras, fiel cumplidor de sus deberes, pero ya entrado en años, está enamorada de otro

hombre, joven, vigoroso, apasionado, que no perdona medio de seducirla, y, sin embargo, tras algunas muestras de flaqueza y de terribles vacilaciones, resiste heroicamente y acaba por comprender la grandeza moral de su esposo y por adorarle: éste es el asunto del drama, en el cual hay escenas y situaciones muy hermosas, y cuyos caracteres, aun los más insignificantes, están dibujados diestramente, aunque algunos se resientan de cierta vaguedad.

Todas estas obras y otras muchas de repertorio puestas en escena por la compañía Mariani-Paladini fueron, si no puestas con lujo y á veces ni siquiera con propiedad en el decorado y en el mueblaje, representadas siempre con esmero y casi siempre con maestría, pues, aparte de que la Mariani es una actriz eminente á la cual sólo falta fuerza y emocion efusiva en las situaciones trágicas, y de que Paladini es un buen actor y un admirable director de escena, dicha compañía, contra la costumbre general, estaba compuesta de elementos de bastante valía, y gracias á su disciplina presentaba acabadas escenas de conjunto.

El sábado 5 de septiembre de 1903, comenzó á funcionar una compañía de ópera italiana, dirigida por el maestro D. Arturo Baratta. La obra con que dió principio fué *Il Trovatore*, á la que siguieron *La Bohème, Carmen, Lucia di Lammermoor, Gli Ugonotti, L'Africana, Faust, La Tosca, Il Trovatore, La Favorita* y *Andrea Chenier*. Aunque los precios no eran elevados, no dejaban de figurar en esta compañía algunos artistas de fama, que dieron una buena interpretacion individual y de conjunto á varias de las producciones puestas en escena. Así citaremos *La Bohème*, por las Srtas. Palermi y Bressonier y los Sres. Pagani, Puiggener, Perelló y Serazzi; *Carmen*, por la Srta. Salvador y el Sr. Ruggiro Randaccio; *Andrea Chenier*, por las Srtas. Palermi, Bressonier y Campofiore y los Sres. Pagani y Menotti. Este último, con su gran talento escénico, dió excepcional relieve á las figuras que están encomendadas al barítono en esta ópera y en *La Tosca*, del maestro Puccini. Siguió atrayendo la curiosidad del público en esta temporada el tenor D. Manuel Utor, que, después de can-

tar *L'Africana,* se hizo oir tambien en *La Favorita,* donde la deficiencia de su educacion artística fué más de notar. En *Lucia* alcanzó aplausos la Srta. Aida Gonzaga, acompañándola la Srta. Izquierdo y los Sres. Pagani, Gil Rey, Perelló y Banquells.

Al empezar el mes de octubre, continuaba esta compañía sus tareas artísticas en el mismo teatro.

TEATRO DEL TÍVOLI

Del 7 de marzo al 7 de abril dirigió el maestro D. Joaquin M.ª Vehils una compañía de ópera italiana, que dió representaciones de *L'Africana, La Bohème, Aida, Lohengrin, Gli Ugonoti* y alguna otra ópera, figurando en la compañía cantantes de buena reputacion artística como la Sra. Giudice, que, con la Sra. Graells y los Sres. Utor, Gnaccarini y Sorgi, renovaron sus éxitos de Novedades. Formaron parte tambien de los cuadros de esta compañía las Sras. Cassaretto, Longhi y Botti y los Sres. Rambaldi, Secci-Corsi, Vilalta y Aragó.

La substituyó una compañía de zarzuela de espectáculo, que desde el 10 de abril al 3 de mayo puso en escena, entre otras producciones, *De la terra al sol* y *La vuelta al mundo.*

La compañía de zarzuela y ópera española del Teatro Price de Madrid comenzó á actuar en este teatro el 7 de mayo, con *La Tempestad,* del maestro Chapí. Del mismo celebrado compositor se puso en escena *Curro Vargas,* alternando con estas obras *Marina, La Dolores, Hidalguía rústica,* traduccion castellana de *Cavalleria rusticana,* y otras zarzuelas del repertorio antiguo, y dos nuevas del maestro D. Enrique Morera. La primera de ellas, estrenada ya en Madrid, lleva por título *La cancion del náufrago,* drama lírico en tres actos, con letra de Arniches y Fernández Shaw. El libreto, muy endeble, se sostuvo gracias

á la música, y la obra figuró durante larga temporada en el cartel. Mas importante fué el estreno de *La Devocion de la Cruz,* arreglo á la escena lírica del Teatro de Calderon por D. Eusebio Sierra, y á la que puso en música igualmente el maestro catalan. El arreglo no está hecho todo él con el mismo acierto, y hay alguna escena que ha perdido en la modificacion. La música está escrita con gran vigor y brillantez; hay en ella movimiento y vida y abundancia melódica en los cantables. La forma es muy moderna y, tal vez por esto, de no muy fácil comprension para un auditorio poco preparado. La interpretacion se resintió tambien de ello, pues la música del maestro Morera ofrece á los cantantes, educados la mayoría en la zarzuela, dificultades que no están acostumbrados á vencer. Los artistas que figuraron en esta temporada, fueron las Sras. Carrasco, Homs, Chaffer, Silvestri, Galan y Guillot y los Sres. Navarro, Gamero, Figuerola, Gil Rey, Beut y algunos otros.

Terminó sus tareas esta compañía el 26 de julio, siguiéndola otra de ópera italiana, bajo la direccion del maestro Baratta, y siendo la obra que mas llamó la atencion el *Andrea Chenier,* del maestro Giordano, pocos años antes estrenada en el Liceo. Entre los artistas se contaban las Srtas. Palermi, Wal-Rosset, Belli, Garci-Nuño y Lupi y los Sres. Pagani, D'Ottavi, Gil Rey, Puiggener, Banquells, Giralt, Serazzi, Masini, Masip, etc. Además de la ópera citada, pusiéronse en escena *Il Trovatore, La Bohème, Gli Ugonotti, Cavalleria rusticana, I Pagliacci* y *L'Africana.* Dió su última representacion el 23 de agosto.

Fuera de estas temporadas de espectáculo lírico, funcionó en el Tívoli la compañía de circo ecuestre que dirige D. Gil V. Alegría, del 1.° de octubre de 1902 al 25 de febrero de 1903 y del 29 de agosto de este mismo año hasta primero de octubre, en que cerramos nuestra reseña.

TEATRO ELDORADO

La historia de este teatro durante el año pasado se divide en dos períodos muy desiguales en duracion y en importancia artística. El primero abarca desde el 19 de septiembre de 1902 al 1.° de junio de 1903; el segundo, del 9 de junio al 9 de agosto. En aquél actuó una compañía cómico-lírica dirigida por D. Enrique Gil, de la cual formaban parte las tiples Marina Gurina, Pilar Martí, Salud Martínez y Prudencia Grifell y que no representó sino obras del llamado género chico, ya reducido á ínfimo, sin remordimientos de los que lo cultivan; en el otro período enalteció la escena la compañía Guerrero-Mendoza, que, si bien estrenó obras de muy discutible mérito y aun de calidad inferior, procuró honrar el arte, presentándolo con distincion y suntuosidad.

De las producciones estrenadas por la primera compañía muy pocas merecen la consideracion de ser tenidas en cuenta por la crítica literaria, y acaso únicamente *El puñao de rosas,* letra de Arniches y Asensio y música de Chapí, reune las condiciones cómicas y líricas indispensables para producir en el público aquella emocion estética sin la cual no hay verdadera obra de arte.

A cambio del excelente éxito obtenido por esta obra, hubo no pocos fracasos, de los que fueron víctimas autores de alguna reputacion literaria, especialmente un joven innovador, y otros considerados como maestros en el arte lírico.

La compañía dirigida por D.ª María Guerrero y D. Fernando Díaz de Mendoza estrenó sucesivamente las siguientes obras: *Reinar despues de morir,* de Velez de Guevara, refundida por Francisco J. Villegas; *Caridad,* de Miguel Echegaray; *La mujer de Loth,* de Eugenio Sellés; *La noche del sábado,* de Jacinto Benavente; *Arlequin Rey,* de R. Lothar; *Aire de fuera,* de Manuel Linares Rivas y Astray; *Malas herencias,* de José Echegaray; *Neron,* de Juan Antonio Cavestany; *Mariucha,* de Benito Pérez Galdós; *La mu-*

sa, de Salvador Rueda; *La escalinata de un trono*, de José Echegaray, y *María Estuardo*, arreglada á la escena española por José Francos Rodríguez y Félix González Llanas, además del diálogo *Las alas*, de Miguel Echegaray, y el pasillo *Los meritorios*, de los hermanos Alvarez Quintero.

El más *estreno* de todos estos *estrenos*, el único legítimo, fué el de *Mariucha*, porque, al revés de las demás obras, que habian sido ya representadas en Madrid y otros puntos, ésta pasó del manuscrito del autor al escenario de Eldorado, acontecimiento que motivó la venida del autor y de algunos revisteros de la prensa madrileña.

En verdad, el resultado no correspondió á las esperanzas é ilusiones, ni al repiqueteo, pues *Mariucha*, aunque por su tendencia en pro de la educacion de la voluntad y del amor al trabajo constante y tenaz, por la pintura de algunos de sus caracteres y por su hermoso diálogo merezca aplausos, en cambio es defectuosísima como produccion dramática, ya que está llena de falsedades y de efectismos muy parecidos á los generalmente usados por los autores de melodramas sentimentales. El autor se quejó de que los revisteros madrileños hablaran en broma de esta produccion; mas, en rigor, los prestigios literarios del Sr. Pérez Galdós no podian constituir razon suficiente de que *Mariucha* fuese tratada en serio, porque para no reirse de alguna de sus escenas precisaba ser presa del fanatismo galdosiano.

Las dos obras de D. José Echegaray llevan muy bien impresa la marca de fábrica: accion fantástica, caracteres falsos, recursos burdos, situaciones violentas, pensamientos sublimes, frases brillantes, pasiones de fuego, trama cómica por lo absurda, desafíos, refinamientos de crueldad, muertes, asolamientos, fieros males..... *Malas herencias*, antes de venir á Barcelona, habia sido paseada por América y aplaudida en todas partes, como lo fué en Barcelona, porque deslumbra con los fuegos de artificio de diálogo y sus situaciones. La escena se supone en nuestros dias y está escrito en prosa. Se reduce á un caso de amor entre individuos cuyas familias se odian. *La escalinata de*

un trono tiene mayores alientos, es en verso y se parece á las mejores de los buenos tiempos de Echegaray. Los principales personajes son Estéfano, tirano de Pisa; Teodora, mujer por él amada, y el amante de ésta, á quien se supone hijo de los carceleros que por orden del obispo Roger encerraron en la «Torre del hambre» al conde Ugolino y sus hijos. Contiene esta tragedia escenas terroríficas y repugnantes, entre ellas la aparicion de un individuo á quien el populacho ha arrastrado y lapidado y está casi moribundo. Es esta tragedia verdadera pesadilla de sangre y cieno.

Entre *Arlequin Rey* y *La noche del sábado* existen afinidades. Ambas producciones pertenecen al reino de la fantasía, en ambas los principales personajes son de sangre real ó se mueven al rededor de un trono, ambas son de género híbrido y necesitan de un calificativo ajeno al arte dramático con el que se previene al público que va á presenciar una mixtificacion: el de *mascarada dramática* la primera, el de *novela escénica* la segunda, y, aunque por distinto sendero y con recursos literarios de muy desigual valía, en las dos es cubierta de lodo la realeza. Sin embargo, la obra del autor húngaro es de superior mérito literario, su sátira penetra mucho más hondo y tiene una intencion más elevada y corrosiva. En la de Benavente la fábula y la tendencia tienen cierta vaguedad, los caracteres son algo endebles y brumosos, si bien resulta en conjunto más pintoresca; en la de Lothar todo es claro y se presenta con gran relieve. Arlequin se ve obligado á convertirse en Rey; mas, pronto le cansan las farsas cortesanas, empapadas en lodo y sangre, y retorna á las suyas, á las que divierten, no sin antes haber fustigado á los palaciegos y atacado duramente los cimientos sociales.

A pesar de su tendencia inmoral, favorable al divorcio perfecto, obtuvo brillante éxito, por ser muy equilibrada dramáticamente, y acaso por su mediocridad, *Aire de fuera*, en la cual se fustiga además el lujo como engendrador de grandes corrupciones, y se sostiene que la educacion extranjera es superior á la española, cosa harto discutible

en lo que toca á la moral sexual á que hace referencia especialmente el autor. En síntesis, se reduce la fábula al hecho de engañar una mujer á su marido con el objeto de sostener el lujo á que está acostumbrada. Para poner al marido en situacion de descubrir el delito se vale de medios y de la intervencion de personajes que parecen fruto de la fantasía de Echegaray.

La compañía inauguró las funciones con *Reinar despues de morir,* obra deshilvanada, que tiene situaciones vibrantes y discreteos, pero en escasa cantidad, por lo que no logra conmover ni admirar al público. Produjo, no obstante, excelente efecto la escena final, en que se presenta el cadáver de D.ª Inés de Castro, sentada en el trono, ciñendo la corona de Reina de Portugal, en un salon engalanado con banderas y estandartes y ocupado por los magnates y cortesanos.

Era ya conocida *La mujer de Loth,* que su autor ha modificado, sin acrecentar sus méritos literarios con la reforma. *Caridad* lleva el calificativo de comedia, pero realmente es un sainete con chistes é incidentes cómicos que hacen reir, pero tambien con caracteres que no pasan de grotescas caricaturas y con recursos escénicos á la altura de los caracteres. *Neron* es un drama trágico en cinco actos, sin más mérito literario que el de una versificacion pomposa y florida. Del carácter complejo del emperador romano y del rebajamiento moral de la sociedad que le rodeaba, nada hay en la obra, inspirada, sin duda, en la novela *Quo Vadis?...* por más que de las buenas cualidades de ésta ninguna posee. *La musa* es un idilio diluido en tres actos, bastante retórico, sólo á trechos poético, de efectismos cursis y en que se trata de demostrar la atraccion del alma andaluza, haciendo que una mujer *convierta* á dos jóvenes prendados de las costumbres extranjeras. El arreglo á la escena castellana de *María Estuardo* está hecho con bastante conciencia artística, por más que la supresion de algunas escenas deja lagunas en la accion, que se desarrolla á saltos.

Casi todas estas obras fueron puestas en escena con gran-

de esmero en cuanto afecta á la parte material, esto es, á la indumentaria, al decorado, al mueblaje. La señora Guerrero y el señor Diaz de Mendoza han contraido el mérito de sacar la escena española de su tradicional miseria para vestirla con decoro y hasta con lujo y magnificencia. En una palabra, que la presentacion escénica fué muy superior á los méritos literarios de las producciones. En cuanto á los artísticos de los cómicos, repetiremos lo que dijo el *Diario* en un artículo: que el mal de que se quejaban los críticos del siglo XIX, continúa, pero agravado, á principios del XX; que la palabra *decadencia* está hoy plenamente justificada.

ESPECTÁCULOS DE LA CALLE DEL PARALELO

Teatros Onofri, dedicado á representaciones de pantomima; Olympia, Circo español y Teatro Nuevo, en los que actúan compañías de zarzuela del género chico. Existen, además, numerosos cinematógrafos, establecidos en barracones levantados ex profeso, y en alguno de los cuales se representan tambien pantomimas.

PLAZAS DE TOROS

ANTIGUA

Pocas funciones se dieron en este circo en la temporada pasada, puesto que desde el dia 28 de marzo, en que abrió sus puertas al público, hasta el dia 18 de octubre, en que las cerró, sólo se contaron once funciones, de éstas nueve novilladas, una corrida de las llamadas económicas y una corrida en la que debia torear Fuentes, el cual por hallarse enfermo no pudo efectuarlo.

En esta corrida, que se celebró el dia 4 de octubre, se

lidiaron seis toros de la ganadería andaluza de D. Felipe de Pablo Romero, resultando superior el que se jugó en último lugar. Los diestros que los estoquearon fueron Bonarillo, en substitucion de Fuentes, y Machaquito, que estaba escriturado.

Se dió la económica el dia 9 de abril y en ella fueron lidiados por las cuadrillas de Padilla y Morenito de Algeciras seis toros de la ganadería andaluza de los señores Arribas hermanos. Fué cogido por el quinto toro el espada Padilla, el cual sufrió una herida que calificaron de grave los facultativos.

Doce toros de la ganadería de Arribas hermanos, once de la de Campos, ocho de la de Otaolaurruchi, siete de la de Pérez de la Concha, otros tantos de la de Moreno Santamaría y cuatro de cada una de las de Felipe de Pablo Romero y Marqués de Villamarta, ó sea un total de cincuenta y tres toros, salieron por la puerte de los toriles para las nueve novilladas.

Los espadas que tomaron parte en estas funciones fueron diez y seis, siendo los que figuraron más veces en los carteles Regaterin, Dauder, Lagartijillo-chico y Cantaritos, que estoquearon en tres cada uno, y sólo lo efectuaron en una los siguientes: Valenciano, Campitos, Corchaito, Moreno de San Bernardo, Suarito, Gordito de Sanlúcar, Canario, Linares, Segurita y Flores. De estos diestros pisaron por primera vez el ruedo en esta capital Dauder el dia 5 de abril, Gordito de Sanlúcar el 12 de julio y Linares el dia 27 de septiembre.

En la novillada del 18 de octubre se presentó á ejecutar la suerte del pedestal Julian Carrascoso, el cual fué aplaudido, por la serenidad que demostró.

El dia 13 de septiembre, el tercer toro de la ganadería de Arribas cogió frente á la puerta de arrastre al espada Canario, al que causó varias heridas, una de ellas tan grave, que le dejó inútil para la lidia.

ARENAS DE BARCELONA

La temporada taurina comenzó el dia 12 de abril con una corrida de toros en la que se lidiaron seis bichos de la ganadería andaluza de D. Rafael Surga, que debian ser estoqueados por Conejito, Machaquito y Morenito de Algeciras; pero Conejito fué cogido por el primer toro al pasar de muleta, causándole tan graves heridas, que hicieron temer en los primeros momentos por la vida del diestro. La funcion de clausura se dió el dia 1.º de noviembre, haciendo en ella con éxito el experimento del pedestal Julian Carrascoso.

Además de la corrida de inauguracion, hubo otras cinco corridas, dos de las llamadas económicas y once novilladas. Para las seis primeras fueron enchiquerados treinta y seis toros, pertenecientes á seis ganaderías, correspondiendo siete á la de Campos, seis á cada una de las de Surga, Concha Sierra, Miura y Villamarta y cinco á la de Otaolaurruchi, habiendo sido devuelto á los corrales uno de los Villamartas, que fué substituido por otro de Torres Cortina. Los diestros que figuraron en los carteles fueron Machaquito y Gallito, que estoquearon en tres corridas, Mazzantini y Morenito de Algeciras en dos y sólo en una Algabeño, Chicuelo, Fuentes y Bombita, no llegando á estoquear, por la causa anteriormente citada, Conejito. Figuró en el cartel Emilio Torres (Bombita) el 24 de septiembre, para despedirse de los aficionados de esta capital, por retirarse el diestro del toreo, alternando en dicho dia con Mazzantini. El dia 23 de junio se inauguró el alumbrado eléctrico, instalado por la Sociedad General Española de Electricidad A. E. G. de Barcelona, consistiendo la iluminacion en cuatro arcos voltaicos colocados en la puerta principal, contándose en los corredores de planta baja, primero y segundo pisos cuarenta lámparas tambien de arco voltaico, y para la iluminacion del ruedo se pusieron diez y seis focos de arco voltaico intensivo y diez y siete lámparas Nernst colocadas entre las gradas y

palcos. En esta corrida se lidiaron toros de la ganadería de D. Antonio Campos y estoquearon Machaquito, Morenito de Algeciras y Gallito.

Las dos corridas económicas se celebraron los dias 10 de junio y 25 de octubre, lidiándose en la primera seis toros de la ganadería de Moreno Santamaría y en la segunda otros tantos de la de D. Manuel Lozano, de Morella éste y de Sevilla el primero. Villita, Chicuelo y Vicente Pastor estoquearon los bichos de Santamaría y Chicuelo y Gallito los de Lozano. A la salida del primer toro, de la primera corrida, saltó al ruedo un espectador, que fué cogido por el toro, causándole heridas graves.

Nada menos que doce ganaderías aportaron reses para las once novilladas que se dieron durante la temporada, distribuyéndose el contingente en la siguiente forma: á la ganadería de Surga correspondieron trece toros, doce á la de Pérez de la Concha y nueve á la de Otaolaurruchi; con siete figuran las de Peñalver, Felipe de Pablo Romero y marqués de Villamarta, con seis la de Miura y sólo con uno las de Campos, Arribas, Moreno Santamaría, Adalid, y Clemente, figurando, además, un bicho de procedencia desconocida, que salió en substitucion de otro de Peñalver.

Para estoquear los sesenta y ocho toros fueron contratados quince matadores, siendo el que más veces lo efectuó Gallito-chico, que lo hizo en cinco novilladas; le siguen con cuatro Canario, con tres Lagartijillo-chico, Regaterin y Corchaito, con dos Cantaritos y Rerre y con una Llaverito, Campitos, Alvaradito, Maera, Valenciano, Moreno de San Bernardo, Calerito y Peguerito, siendo el único de éstos que no habia toreado en esta capital, Peguerito, que debutó el dia 1.° de noviembre.

El dia 25 de julio se dió una novillada nocturna, siendo los toros de la ganadería de Pérez de la Concha y los matadores Alvaradito, Cantaritos y Canario.

En la enfermería fueron auxiliados durante toda la temporada, además de Conejito y el sujeto que saltó al ruedo y fué cogido, el espada Lagartijillo-chico y los picadores Carrero, Colita, Pintor y Molero, todos leves.

DATOS ESTADÍSTICOS

POBLACION DE BARCELONA *por Distritos municipales, segun consta en el Negociado de Estadística del Excmo. Ayuntamiento.*

Distritos municipales.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Distrito 1.°	17279	17482	34761
» 2.°	27449	29432	56881
» 3.°	19256	24177	43433
» 4.°	24075	31536	55611
» 5.°	29648	29820	59468
» 6.°	42391	48600	90991
» 7.°	39270	41186	80456
» 8.°	22519	26890	49409
» 9.°	14215	14740	28955
» 10.°	14846	14662	29508
Poblacion militar y marítima.	3522	5	3527
TOTAL.	254470	278530	533000

MATRIMONIOS CANÓNICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1902 *á último de septiembre de* 1903.

Sta. Iglesia Catedral	20	Ntra. Sra. del Pino	79
Santa María del Mar	184	Santa Ana	106
San Miguel Puerto	133	Ntra. Sra. de Belen	179
San Miguel Arcáng.	97	San Agustin	108
San Jaime	47	Ángeles	276
San Justo	59	Ntra. Sra. del Carmen	228
San Cucufate	149	Hostafranchs	154
San Pedro	186	Santa Madrona	529
Concepcion	230	San Pablo	132
San Francisco	119	San José	127
		TOTAL	3142

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en los Juzgados de los partidos judiciales que comprende esta capital, desde* 1.° *octubre de* 1902 *á* 30 *septiembre de* 1903.

	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones.
Atarazanas. . .	220	1652	2093
Hospital. . . .	516	2110	2161
Norte.	1203	4515	4018
Parque. . . .	430	2256	2201
Universidad.. .	522	2571	2491
	2886	13104	12964

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1902 *hasta* 30 *de septiembre de* 1903, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES	ABORTOS.
		Varones.	Hembras	Total.		
Octubre de 1902.	203	528	518	1046	905	89
Noviembre.. . .	223	614	535	1149	1051	117
Diciembre. . . .	326	557	512	1069	1203	94
Enero de 1903. .	226	626	550	1176	1431	117
Febrero.	234	587	553	1140	1318	105
Marzo..	252	622	571	1193	1292	100
Abril.	264	556	502	1058	1139	102
Mayo.	281	542	463	1005	1037	87
Junio..	220	536	493	1029	902	102
Julio.	168	566	554	1120	960	91
Agosto.	273	595	556	1151	872	84
Septiembre. . .	211	507	461	968	854	99
Totales. . .	2881	6836	6268	13104	12964	1187

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA *desde* 1.° *octubre de* 1902 *á* 30 *septiembre de* 1903.

Existencia en 1.° octubre de 1902. . . .		325	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1903	49	54	»
Fallecidas id. id.	5		
Quedan.. .		271	»
Entradas id. id.		54	»
Total existentes. . . .		325	

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL MILITAR *de esta plaza, desde* 1.º *octubre de* 1902 *á fin de septiembre de* 1903.

MESES.	Existencia en 1.º de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1902.					
Octubre.	110	189	175	2	4262
Noviembre.	122	161	131		4082
Diciembre.	152	143	137	2	4836
1903.					
Enero..	156	174	164	3	5254
Febrero.	163	150	158	2	4643
Marzo.	153	296	208	2	6653
Abril.	239	218	248	3	6453
Mayo.	206	186	226	3	5532
Junio.	163	178	189	1	4722
Julio.	151	152	148	1	4788
Agosto..	154	150	147	2	4639
Septiembre.	155	171	155	2	5013
Totales.		2168	2086	23	60877

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.º *octubre de* 1902 *hasta* 30 *septiembre de* 1903.

	Existencia en fin del anterior trimestre.	Ingresados en este trimestre.	Bajas voluntarias.	Bajas por defuncion.	Existencia en fin de este trimestre.
4.º trimestre de 1902 . .	1820	117	48	33	1856
1.º » » 1903. . .	1856	66	59	40	1823
2.º » » 1903. . .	1823	85	65	24	1819
3.º » » 1903. . .	1819	107	64	27	1835

El total de 1.835 individuos existentes en 30 de septiembre de 1903 resulta clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 3. — Celadores. 9. — Hermanas de San Vicente de Paúl, 66. — Total, 78.

Distinguidos: Hombres, 27.—Mujeres, 76.—Total, 103.

Asilados: Niños, 668. — Niñas, 353. — Hombres, 305.—Mujeres, 329. — Total, 1.655. —Total general, 1.835.

Pertenecen además al Establecimiento 122 aprendices y 52 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'6152, y comprendidos los demás gastos, á Pts. 1'0951.

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS.		Año 1903. Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1902.	Lactancia..	81	56	137	476
	Destete.	192	147	339	
Id. fuera del mismo en igual fecha.	Lactancia..	363	350	713	1.400
	Destete.	309	378	687	
Id. de los que han cumplido 5 años y están en poder de las amas externas ó han sido prohijados.		1.439	1.970	3.409	3.409
Existencia total en dicho dia.					5.285
Entrados desde 1.° octubre 1902 á 30 septiembre 1903.		374	321	695	695
Total general.					5.980
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	147	100	247	718
	Destete.	36	9	45	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas externas..	Lactancia..	36	33	69	
	Destete.	17	23	40	
Legitimados, reconocidos y entregados á su madre al salir de la Maternidad que no han reingresado posteriormente.		34	56	90	
Pasados á la Casa de Caridad.		43	13	56	
Han cumplido 25 años.		51	63	114	
Bajas por otros conceptos.		24	33	57	
Restan..					5.262

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde* 1.° *octubre* 1902 *á* 30 *septiembre* 1903

Existencia en 1.° de octubre de 1902. . .	225	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1902 á 30 de septiembre de 1903.	58	»
Total.	283	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1902 á 30 de septiembre de 1903.	31	»
Existentes en 1.° de octubre de 1903. . .	252	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1902 *á* 30 *de septiembre de* 1903.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total
Existentes en 1.° octubre de 1902.	633	85	718
Entradas desde 1.° octubre de 1902 á 30 septiembre de 1903. . . .	4943	504	5447
Total. . .	5576	589	6165
Salidas desde 1.° octubre de 1902 á 30 septiembre de 1903. . . .	5013	516	5529
Existentes en 1.° octubre de 1903.	563	73	636

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona y en el Instituto general y técnico, en el curso de* 1902-903.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	99	113
Medicina.	652	294
Derecho.	295	432
Ciencias.	847	278
Farmacia.	348	153
Notariado.	1	2
Practicantes.	18	—
Matronas.	—	57
Total.	2.317	1.329

SEGUNDA ENSEÑANZA.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	868	3.481
Colegiada..	1.059	6.601
Libre.	362	1.757
Total.	2.289	11.839

Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Enseñanza de Artes é Industrias (casa Lonja).. . . .	688
1.ª seccion, local (calle del Carmen)..	31
2.ª id. id. (calle de Gerona).	100
3.ª id. id. (calle Consejo Ciento, Hostafranchs).	35
Enseñanza de Bellas Artes (casa Lonja).	
Enseñanza de la mujer. Escuela de niñas y adultas (calle del Carmen).	31
TOTAL. . . .	885

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial 474. Id. libre 318.

Escuela provincial de Artes y Oficios, agregada á la de Ingenieros Industriales: 402.

Escuela superior de Arquitectura: Enseñanza oficial 95. Inscripciones 267. Enseñanza libre 12. Inscripciones 43.

Escuela especial y provincial de Náutica: Curso de 1902 á 1903.—Alumnos oficiales 70. Inscripciones 185.—Alumnos libres 47. Inscripciones 122. Total: Alumnos 117. Inscripciones 307.

Resultado académico: Sobresalientes 23. Notables 47. Buenos 69. Aprobados 102. Suspensos 36.

Curso de 1903 á 1904.—Alumnos oficiales 65. Inscripciones 165.

Escuela normal de Maestros: Oficiales 15. No oficiales 21.—Elementales: primer curso 16, segundo curso 11.—Superiores: primer curso 5, segundo curso 2.

Escuela normal de Maestras: Oficiales: Grado elemental 106 Grado superior 26.—No oficiales: Grado elemental 147. Grado superior 38.

Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú: Enseñanza oficial de industrias: Inscripciones de matrícula 60. Alumnos 16.—Enseñanza extraoficial para obreros: Inscripciones de matrícula 193. Alumnos 193.—Enseñanza extraoficial para alumnas: Inscripciones de matrícula 126. Alumnas 126.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.° *de octubre de* 1902 *al* 30 *de septiembre de* 1903

CLASE.	BANDERA.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas	ENTRADA.	SALIDA.
Crucero	española	Rio de la Plata	1775	8	200		1 oct.
Cañonero	idem	Hernan Cortés	300	4	47		13 »
Crucero	idem	Carlos V	10922	12	600		16 »
Fragata	alemana	Stein	2500	8	479		30 sep.
Crucero	española	Rio de la Plata	1775	8	200	6 oct.	22 ene.
Corbeta	italiana	Curtatone	537		185	12 »	19 oct.
Bergantin	idem	Palinuro	548	2	107	14 »	29 »
Cañonero	española	Temerario	610	6	92	4 nov.	De est.
Fragata	alemana	Moltke	2856	18	466	31 ene.	7 feb.
Crucero	inglesa	Calliope	2777	16	339	5 mar	11 mar
Vapor	francesa	Stere	545		52	28 may	29 may
Crucero	española	Rio de la Plata	1775	8	110	1 jun.	7 sep.
Fragata	italiana	Caracciolo	516	4	308	5 jul	13 jul.
Crucero	inglesa	Pandora	2200	14	242	14 »	14 »
Caza-torp.	idem	Speedy	810	6	96	16 »	17 »
Corbeta	española	Nautilus	1500	4	202	22 »	31 »
Torpedero	rusa	Número 119	240	6	29	3 agos	4 agos
Idem	idem	Número 120	240	6	26	3 »	4 »
Vapor-carb	inglesa	Rosario	1163		21	9 sep.	17 sep.
Vapor-abas	idem	Memphi	1480		30	10 »	17 »
Vapor-hosp	idem	Maine	1700		90	10 »	17 »
Vapor-tran	idem	Tyne	3560	6	100	10 »	17 »
Aviso	idem	Surprisse	1400	8	110	10 »	17 »
Torpedero	idem	Albatros	320	6	105	10 »	17 »
Idem	idem	Ariel	300	6	60	10 »	17 »
Idem	idem	Banshee	300	6	62	10 »	17 »
Idem	idem	Bat	300	6	62	10 »	17 »
Idem	idem	Boxer	300	6	58	10 »	17 »
Idem	idem	Bruizer	300	6	56	10 »	17 »
Idem	idem	Cynthia	300	6	53	10 »	17 »
Idem	idem	Crane	300	6	62	10 »	17 »

CLASE.	BANDERA.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Torpedero	inglesa	Fawn	300	6	68	10 sep.	17 sep.
Idem	idem	Flying Fhix	300	6	63	10 »	17 »
Idem	idem	Griffon	300	6	62	10 »	17 »
Idem	idem	Kangaroo	300	6	63	10 »	17 »
Idem	idem	Logust	300	6	62	10 »	17 »
Idem	idem	Mallart	300	6	63	10 »	17 »
Idem	idem	Myrmidon	300	6	63	10 »	17 »
Idem	idem	Seal	300	6	63	10 »	17 »
Idem	iddm	Stag	300	6	51	10 »	17 »
Idem	idem	Thrasher	300	6	63	10 »	17 »
Acorazado	idem	Bulwark	15000	40	850	10 »	17 »
Idem	idem	Venerable	15000	40	750	10 »	17 »
Idem	idem	Illustrions	15140	42	760	10 »	17 »
Idem	idem	Formidable	15000	40	750	10 »	17 »
Idem	idem	Irresistible	15090	40	750	10 »	17 »
Idem	idem	Implacable	15000	40	750	10 »	17 »
Idem	idem	London	15000	40	750	10 »	17 »
Idem	idem	Russell	14009	34	750	10 »	17 »
Idem	idem	Exmouth	14000	34	750	10 »	17 »
Idem	idem	Repulse	14150	39	730	10 »	17 »
Idem	idem	Renown	12500	34	670	10 »	17 »
Caza-torp.	idem	Speedy	810	6	96	10 »	19 »
Vapor-carb	idem	Dirdos	825		22	11 »	19 »
Crucero	idem	Bacchante	12500	33	750	11 »	19 »
Idem	idem	Aboukir	12500	33	750	11 »	19 »
Idem	idem	Gladiator	6500	21	500	11 »	19 »
Idem	idem	Herinione	4360	19	315	11 »	19 »
Idem	idem	Intrepid	3600	17	273	11 »	19 »
Idem	idem	Pionner	2135	16	225	11 »	19 »
Idem	idem	Pegassus	2135	16	225	11 »	19 »
Idem	idem	Pyramus	2135	16	2 5	11 »	19 »
Idem	idem	Gocd Hope	14100	41	883	15 »	19 »
Idem	idem	Drake	14100	41	852	15 »	19 »
Idem	idem	Kent	9800	31	648	15 »	19 »
Idem	idem	Minerva	5600	26	450	15 »	19 »
Idem	idem	Raimbow	3600	17	270	15 »	19 »
Idem	idem	Medea	2800	16	250	15 »	19 »
Idem	idem	Medusa	2800	16	224	15 »	19 »
Caza-torp.	idem	Dryad	550	6	58	13 »	19 »
Idem	idem	Speedy	810	6	96	20 »	21 »
Idem	idem	Dryad	550	6	58	22 »	23 »
Idem	idem	Speedy	810	6	101	24 »	24 »

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1902 á 30 de septiembre de 1903.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.	BUQUES SALIDOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.
Españoles de Filipinas.	13	38.798	1.230	622	13		12	36.795	1.149	»	12	
» de América.	86	193.127	6.394	4.292	64	22	92	202.800	6 621	»	72	20
» del extranjero.	561	558.565	18.816	3 266	530	31	427	472.586	15.963	»	416	11
» de cabotaje.	2.073	783.687	33.538	30.628	1.188	885	2.250	881.357	36.681	»	1.306	944
TOTAL.	2.733	1.574.177	59.978	38.808	1 795	938	2 781	1.593.538	60 414	»	1.806	975
NACIONALIDAD DE LOS EXTRANJEROS.												
Alemanes.	87	84.942	1.911	151	87		91	88.224	2.003	»	91	
Austro-húngaros.	86	117 382	2.299	314	85	1	84	118 012	2.213	»	83	1
Belgas.	6	7.136	139		6		5	6 707	121	»	5	
Danoses.	17	13.837	321		16	1	17	12 917	320	»	17	
Franceses.	88	96.521	3.053	37	78	10	89	101.518	3.036	»	78	11
Griegos.	15	17.301	317		15		16	19.291	348	»	16	
Holandeses.	38	28 482	740	4	38		34	21 472	667	»	34	
Ingleses.	274	276 020	5.586		274		273	272 526	5.566	»	273	
Italianos.	281	300.177	10.988	1.493	146	135	290	306.156	11.143	»	152	138
Japoneses	1	3.937	112		1		1	3.912	112	»	1	
Mejicanos.							1	242	21	»	1	
Noruegos.	85	50.206	1.357	2	85		84	54.128	1.347	»	84	
Norte-americanos										»		
Portugueses.	1	116	9			1	1	169	9	»		1
Rusos.	12	8.927	240		9	3	13	9.703	261	»	10	3
Suecos.	14	10.956	266		14		15	11.850	279	»	15	
Turcos.										»		
Uruguayos.	19	20.501	407		12	7	14	16.061	316	»	11	3
TOTAL.	1.024	1.043.047	27.751	2.001	866	158	1.028	1.044.888	29 792	»	871	157
Yates Belgas.	1	98	18		1		Los mismos.					
» Daneses.	1	92	24		1							
» Españoles.												
» Franceses.	7	866	146		3	4						
» Ingleses.	1	111	18		1							
» Italianos	3	109	16	5		3						
» Norte-americanos.	1	300	52		1							
TOTAL.	14	1.576	274	5	7	7						

Explotacion de los Ferrocarriles de Barcelona en 1902.

Tráfico y productos desde 1.° *de enero de* 1902 *á* 31 *de diciembre del mismo, inclusive.*

LÍNEAS DE MADRID Á ZARAGOZA-ALICANTE (Red catalana)	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS. Pesetas.	PRODUCTOS TOTALES DE LA EXPLOTACION. Pesetas.
Toda la red..	95.801	165.309	1.458.707	4.377.730	6.097.547	9.384.921'26	26.360.814'16

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	1.ª CLASE. Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	2.ª CLASE. Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	3.ª CLASE. Productos.	TOTALES. Viajeros.	TOTALES. Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	81.882	649.488'26	326.280	1.062.861'06	1.917.844	3.570 936'04	2.326.006	5.283 285'36
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.						Ptas.	143.122'03
San Juan de las Abadesas	7.105	71.948'28	40.503	187.999'53	406.263	643.311'40	453.871	903.258'21
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.						Ptas.	28.067'87

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las observaciones hechas desde 1.° de octubre de 1902 al 30 de septiembre de 1903 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO CENTIGRADO.			Humedad media.	Evaporacion media.	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS dominantes.
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.			Lluvia mensual.	
1902.										
Octubre. . .	765·34	756'97	750'14	24°0	16°43	7°4	67°5	2'45	37'4	E-S-SO-NO
Noviembre. .	764 62	756'62	740'31	19°7	12°95	5°4	73°5	2'07	24'4	E-NO.
Diciembre. .	771·76	760 60	742·31	18°7	9°09	—2°2	71°3	1·83	52'4	NO.
1903.										
Enero. . . .	773'46	762'27	748'97	18°4	8°60	—0°7	76°4	1'41	93·0	N SO-NO.
Febrero. . .	775·30	766'56	748·85	22°8	10°16	1°0	69°1	2'23	—	SO-O-NO.
Marzo. . . .	770·75	761·15	748'84	20°2	11°31	2°4	67°8	2'57	17'0	S-SO.
Abril. . . .	762'64	758·07	753'07	23°0	12°95	4°0	63°3	2'51	36 25	SE-S-SO.
Mayo. . . .	757'34	752'10	744·02	23°0	15°96	8°0	60°8	3'07	40'00	E SO O.
Junio. . . .	759'10	753 65	748·63	27°0	18°63	13°0	63°2	2'93	47'25	E S-SE-SO
Julio. . . .	763·57	758·62	752'07	32°3	22°83	15°0	64°9	3·46	8'25	S-SO.
Agosto.. . .	765'08	759·53	752'63	32°2	24°22	15°2	66°6	3 24	1 00	E-SE SO.
Septiembre. .	765'84	759·63	751'49	30°2	20°95	11°8	70°6	2 61	39'50	E-SE-S-SO

El Director, **Eduardo Alcobé.**

LEGISLACION

Embarque de emigrantes a Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar, viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociacion de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigracion, si es que para ese fin fueron dictadas: en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesion de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por mas tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de noviembre de 1883, y las de 8 de mayo de 1888, 21 de septiembre de 1894, 25 de enero de 1897 y 21 de enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposicion fué dada para reglamentar la emigracion española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometian con motivo de la expedicion de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudoeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la

sistemática falsificacion de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sancion penal bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigracion, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de noviembre de 1883, así como las disposiciones que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificacion de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países. deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que consten su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitres años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorizacion de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de su marido, si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones menores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitres y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin mas requisito que la presentacion de su cédula personal; pero, en prevision de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se

provean además de otros documentos que faciliten la comprobacion de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresion del permiso del embarque que hasta ahora venian concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecindados, una certificacion de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, segun las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentacion no será obligatoria en ningun caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los capitanes de los buques, con estricta sujecion á las listas que aquéllas presenten al examen y autorizacion del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de poblacion en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitres años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el artículo 459 del código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposicion 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica

que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantir el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1902. —*Moret.*

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Marcha al extranjero de individuos que no han cumplido con el servicio militar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redencion á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven mas de dos años en esta situacion, pueden marchar sin mas que presentar el pasaporte del Capitan general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1902. —*Weyler.*

Señor.....

Embarque de emigrantes inscriptos marítimos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorizacion escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedi-

rán dicha autorizacion si, después de examinar la cédula de inscripcion marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervencion de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspeccion de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegacion, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de agosto y 18 de octubre de 1876 y 3 de junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1902. — *Veragua.*

Señor.....

Estado de vida de los edificios para los efectos de la expropiacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. señor: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 19 de septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. señor: Con Real orden expedida en 30 de julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Seccion la instancia de la Asociacion de Propietarios de Madrid pidiendo se dicte una disposicion que defina el alcance del art. 20 de la ley de 18 de marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas.

Expone dicha Asociacion: que el art. 20 de la citada ley, al señalar las reglas que han de servir de base á las tasaciones periciales del inmueble objeto de expropiacion, clasifica los edificios y solares por el lugar que ocupen en la poblacion y por el estado de vida que acusen, señalando tres categorías respecto á este último concepto, á saber: de nueva construccion ó vida entera, de dos tercios y de un tercio de vida; que al determinar las bases que han de tenerse en

cuenta para hacer dicha clasificacion, se ofrecen dificultades y dudas que es preciso resolver, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de vida el edificio, sino tambien sus condiciones de construccion, materiales empleados en ella, reparaciones de que fué objeto y demás datos técnicos que puedan ser aportados á ese fin; que esta manera de apreciar se halla corroborada en el art. 18 de la misma ley, que, al determinar los documentos que se han de presentar para la tasacion, señala en su apartado 3.º el reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, requisito que seria innecesario si sólo se hubiera de atender á los años de existencia; y que no es posible aplicar dicha clasificacion más que á la parte edificada de las fincas y no á los solares, toda vez que, con referencia á éstos, no hay términos hábiles para determinar su comienzo ni su fin, puesto que no sufren depreciacion por la influencia del tiempo.

Por lo cual suplica que se declare:

1.º Que se entiende por vida de los edificios, para los efectos de la expropiacion, la que acuse el estado de la finca, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construccion, el estado de conservacion y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalizacion señalada á las categorias por estado de vida, se entiende aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiacion; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretacion de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitacion de las expropiaciones para la apertura de la Gran Via y prolongacion de la calle de Preciados.

La Direccion general de Administacion estima justa la peticion referida en los tres extremos que la misma comprende, y propone que se dicte una disposicion en armonia con los deseos de la Asociacion de Propietarios solicitante.

Vistos los antecedentes extractados:

Considerando, respecto al primer extremo de la solicitud mencionada, que para apreciar el estado de vida de una finca urbana y calcular su duracion probable, no sólo debe atenderse á los años que cuente de existencia, sino tambien á la clase de materiales empleados en su construccion, á su estado de conservacion y demás circunstancias que puedan influir en su permanencia, lo cual se halla conforme con

el espiritu racional y justo del art. 20 de la ley de 18 de marzo de 1895, que, al establecer las categorías por estado de vida, manda para hacer las tasaciones tener en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18:

Considerando que las reglas relativas á las categorías de las fincas por estado de vida no pueden referirse ni aplicarse más que á la parte edificada, porque los solares no son susceptibles de tal clasificacion, toda vez que nada influye el tiempo en su existencia, y sólo han de justipreciarse en razon al sitio, extension, orientaciones y demás circunstancias ajenas á aquella otra cualidad:

Considerando que esta manera de interpretar la ley debe ser aplicada á todos los expedientes de expropiacion que se hallen en el trámite de justiprecio:

La Seccion opina que procede dictar la resolucion que solicita la Asociacion de Propietarios de Madrid y propone la Direccion general de Administracion.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia:

1.° Que se entiende por vida de los edificios para los efectos de la expropiacion la que acuse el estado de la finca, teniendo presente, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construccion, el estado de conservacion y cuantos datos tecnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.° Que la capitalizacion señalada á las categorias por estado de vida se entiende aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiacion: y

3.° Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretacion de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitacion de las expropiaciones para la apertura de la Gran Via y prolongacion de la calle de Preciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1902.—*Moret.*

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Duelos.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En la exposicion que elevó esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en 15 de septiembre último, y entre otras materias que allí fueron objeto de estudio, consideré de mi deber, por razones que no se ocultan á la ilustracion de V. S., dedicar algun espacio al duelo. Abrigo la seguridad de que, al consignar las reflexiones que la inobservancia de las leyes acerca de este particular me sugeria, interpretaba fielmente las ideas y los sentimientos de los funcionarios todos del Ministerio fiscal, pareciéndome entonces que se necesitaba formular aquella protesta contra un estado de opinion, no bien apercibido de la gravedad del caso, y contra una indiferencia y apatia generales que andan muy cercanas de la complicidad.

Comprendo que la voz y accion solas del Ministerio fiscal no alcanzan á remediar por entero el mal que todos lamentan; pero, reconociendo que la situacion de las cosas es intolerable, y que la frecuencia con que se da cuenta de estos impropiamente llamados lances de honor, constituye un verdadero escarnio á la moral y á los preceptos de la ley, los que como nosotros estamos especialmente encargades de velar por los prestigios de ésta, no podemos ni debemos permanecer inactivos, siquiera temamos no encontrar, dadas nuestras costumbres sociales, aquella suma de auxilio y sincera cooperacion á que bajo todos conceptos tenemos derecho.

Lejos de mí el propósito de aludir á ningun caso concreto. Salvo desde luego los respetos personales que sean de rigor, en cuanto no limiten el ejercicio de mi cargo; mas seria infiel á éste si no procurase, por cuantos medios estén á mi alcance, que cese este espectáculo de bochornosa lenidad con que se mira un delito definido y castigado en el Código y que se comete públicamente, buscando en la misma publicidad la satisfaccion de un agravio, no pocas veces nimio é insignificante.

No he de invocar, sin embargo, reglas de moral y principios de justicia que considero hollados. Ni la inmoralidad del duelo, ni su ineficacia para lavar ofensas que en el honor ó en la vanidad se reciben, ni la contingencia de que el éxito sea contrario á la razon que á cada uno de los

combatientes asista, ni aun la consideracion de que no siempre prueba lo que al parecer se intenta probar, que es el valor, todo lo cual pone al descubierto lo absurdo de semejante costumbre, que es un padron de ignominia en la edad presente, justificaria mi oposicion á preocupaciones que entran en otra esfera de la que me está atribuida. Lo que me decide á solicitar el concurso de V. S. es el deseo que me anima, mejor dicho, la firme resolucion que tengo de que el Ministerio público, organismo sano y prestigioso, no participe de la responsabilidad que nace de ese escandaloso incumplimiento de la ley penal, que ciertamente no hace honor á cuantos, en una ó en otra forma, vienen obligados á procurar su observancia.

Poco importa que hayamos de tropezar con la indiferencia general, y aun con complacencias que no vacilo en calificar de funestas y reprobables. A medida que los obstáculos sean mayores, será más meritorio el inflexible cumplimiento del deber, y el deber nos llama á no consentir de hoy más que los duelistas alardeen de una impunidad ofensiva para la moral y para la ley.

En tal sentido he acordado dirigir á los funcionarios Fiscales las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como tenga V. S. conocimiento, por cualquier medio que sea, de que se concierta un duelo, requerirá al Juez de instruccion que corresponda, á fin de que adopte las medidas que indica el art. 439 del Código penal, procediendo á exigir la responsabilidad al provocador, en el caso de que trata el segundo párrafo de ese precepto legal.

2.ª Esto último ejecutará tambien V. S. cuando tenga noticia, por los periódicos ó por otro conducto, de que el duelo se ha realizado, ya de él hayan resultado muerte ó lesiones, ó ya se haya verificado sin menoscabo de la integridad personal de los combatientes, presentando á ese efecto la necesaria querella y solicitando todas las medidas que son consecuencia del procesamiento, tanto respecto á los que se hayan batido, quienes siempre son reos de delito, más ó menos grave, segun las circunstancias que en el hecho concurrieran, en armonía con las varias situaciones que para ellos detalla el cap 9.º, tít. 8.º, libro 2.º, del citado Código, como en cuanto á los padrinos, en los casos que enumera el artículo 445 de ese cuerpo legal.

3.ª Siempre que se publique alguna acta de la cual se infiera racionalmente que determinada persona provocó á duelo á otra, deberá V. S. de igual modo formular querella

criminal contra todos los firmantes de dicha acta, ó contra el que hubiese ordenado su publicacion, si se deduce de sus términos que esa publicacion no puede tener más objeto que denigrar ó denostar á alguien por la no aceptacion del desafío, supuesto que aquel acto revestiria los caracteres del delito que define y pena el art. 444 del respectivo Código.

4.ª Cuando se incoe sumario por los delitos á que me refiero, bien sea de oficio, por iniciativa del ministerio fiscal, ó en virtud de denuncia de otra persona, deberá V. S., si el suceso ha ocurrido en territorio de ese Juzgado, ejercer personalmente la inspeccion, cuidando de que no se omita diligencia alguna de cuantas puedan contribuir á los fines de la ejemplaridad y dándome cuenta al comenzar el proceso y de sus adelantos cada quince dias, hasta que el sumario se declare concluso. Y si la causa se substancia en Juzgado de fuera de la capital, cuidará V. S. de reclamar del Juez testimonios suficientemente expresivos, en los mismos períodos, y los remitirá V. S. á este Centro á correo seguido de haberlos recibido. En uno y otro caso me participará igualmente V. S. la calificacion que en su dia formule y la sentencia que recaiga.

Me inspiran tal confianza y estimo de tanta eficacia estos recursos legales, que, si el éxito no correspondiera a mi intento, habria de achacarlo á otros motivos que no me es lícito siquiera insinuar, porque con ello inferiria una ofensa al celo nunca desmentido del Ministerio público, al que de seguro no han de negar su valiosa asistencia para esa obra, á la vez moralizadora y reparadora, los dignos Jueces de instruccion.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1902.— *Trinitario Ruiz y Valarino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Enseñanza de la Doctrina cristiana en las Escuelas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Un hecho anómalo, de aquellos que no provocan clamores en la opinion porque se producen de un modo silencioso, disfrazándose con la santa apariencia de la tradicion y de la costumbre, ha llegado á noticia del ministro

que suscribe, por los informes que en cumplimiento de los deberes de su cargo le han dirigido algunos Inspectores provinciales de primera enseñanza, acerca de la situacion anómala creada á la instruccion primaria en las Escuelas visitadas por aquellos funcionarios en alguna region de nuestra Patria donde se dan enseñanzas, tan importantes como la religion, en lengua distinta del castellano.

Parece indudable que tal conducta obedece á una impropia interpretacion de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de Instruccion pública, que previene «que la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo designado por el Prelado de la diócesis», con intencion explícitamente determinada en el artículo 92 de la misma ley al disponer que las obras que traten de Religion y Moral no podrán declararse de texto sin previa autorizacion de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa, y al hecho singular de no existir, aprobados por los respectivos Prelados, textos escritos en castellano.

No puede el ministro que suscribe permanecer indiferente ante la gravedad y transcendencia de este asunto. No cabe desconocer la honda perturbacion que puede producir en los espíritus todo aquello que se refiere al desuso del lenguaje, que es como la piel dentro de la cual viven y funcionan músculos y huesos, nervios y venas, corazon y pulmones, voluntad é inteligencia, todo el cuerpo y tambien toda el alma de un pueblo.

Fuera temeridad pensar que, si educamos á la generacion de hoy no enseñándole los principios fundamentales de la Religion en castellano, en el idioma de Cervantes, en aquel que nos sirvió en el Nuevo Mundo para propagar nuestra fe y nuestra civilizacion, tendríamos mañana ciudadanos unidos por la fraternidad, amantes de la Patria comun y capaces de servirla y de engrandecerla. Fuera tambien vana ilusion creer que la enseñanza de la Doctrina cristiana en lengua distinta que el castellano no habria de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su mas preciado vínculo de union entre todas las provincias del Reino, vínculo que en ninguna parte tanto importa robustecer como en las Escuelas, fundamento el mas firme de la educacion nacional.

Por otra parte, y descendiendo ya al terreno de la práctica, no es posible ni puede considerarse justo exigir á un Maestro ó una Maestra, que en castellano han estudiado y

que sólo hablan este idioma, que aprendan otra lengua ó dialecto para explicar dentro del territorio español. Y ¿qué resultados puede producir una enseñanza, una educacion primera en que se empieza por introducir una division tan radical como la que la diferencia de lenguas ocasiona entre la educacion del sentimiento, que es la religion, y la educacion de la inteligencia?

Para evitar en lo sucesivo tales peligros, cuyo remedio ya no admite dilacion ni espera, y cuya importancia es tan grande que aquel ilustre legislador de 1857 ni siquiera pudo prever, urge, no modificar, sino completar la legislacion vigente.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de noviembre de 1902.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en punto á la conservacion de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la Doctrina cristiana en las Escuelas, persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instruccion primaria que enseñasen á sus discípulos la Doctrina cristiana ú otra cualquiera materia en un idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana, serán castigados por primera vez con amonestacion por parte del Inspector provincial de primera enseñanza, quien dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo; y si reincidiesen, después de haber sufrido una amonestacion, serán separados del Magisterio oficial, perdiendo cuantos derechos les reconoce la ley.

Art. 3.º En las diócesis donde no existiesen Catecismos escritos en castellano y aprobados por el Prelado respectivo, los Maestros utilizaran como texto de Doctrina cristiana cualquiera de los que, estando escritos en el idioma nacional, tengan la aprobacion del Arzobispo Primado de las Españas.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

Inspeccion de enseñanza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han producido con motivo de la aplicacion del Real decreto de 22 de noviembre del corriente año y de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de primera enseñanza, especialmente por el de la provincia de Tarragona, se hace necesario dictar reglas fijas y precisas para que aquéllos sepan á qué atenerse en tan delicada materia. Ha de hacerse constar, ante todo, que es el primer deber de los Maestros de instruccion primaria la enseñanza de la lengua castellana, y singularmente en aquellas provincias de la Monarquía que conservan idiomas ó dialectos locales, á los que sus naturales profesan justo y legítimo cariño; pues, si en todos es de capital interes el perfecto conocimiento del idioma patrio, lo es mucho mas en aquellas comarcas en las que, si no fuera por el perseverante esfuerzo del Maestro, quedarian los nacidos en ellas en lamentable incomunicacion intelectual con la mayor parte de sus compatriotas. Asi, pues, es deber ineludible de los Inspectores contribuir con sus visitas frecuentes, y, si fuera preciso, con sus amonestaciones, á que ningun Maestro se exima del exacto cumplimiento de aquella primordial obligacion, comunicando á este Ministerio las observaciones que su constante inspeccion y su celo le sugieran, para en su vista adoptar las resoluciones que sean oportunas.

Dos linajes de dificultades se presentan para la aplicacion del Real decreto antes mencionado. Nacen las unas de la contradiccion evidente y manifiesta entre los artículos 1.° y 3.° del mismo con la legislacion vigente, y tienen las otras por origen la interpretacion práctica del artículo 2.° Respecto á las primeras, la solucion es clara y terminante: los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instruccion pública, como todos los preceptos legales, no pueden ser derogados ó modificados por una disposicion ministerial. y, en su consecuencia, hay que acatarlos y cumplirlos á la letra. En cuanto á las segundas, ninguna explicacion puede darse que reuna mas caracteres de autenticidad que la dada por su propio autor, pues nadie mejor que él puede juzgar si la redaccion de aquél respondió ó no fielmente y

con toda exactitud á su pensamiento y á sus propósitos, y por esta razón, la penalidad señalada en el artículo 2.º del referido Real decreto debe imponerse tan solo cuando el Maestro se dirija en idiomas ó dialectos que no sean el oficial á niños que sepan el castellano.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Inspectores de primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligacion en que estan los Maestros de enseñar la lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las deficiencias que en este importantísimo extremo de la enseñanza puedan observar.

2.º Que se atengan, en punto á la designacion de textos para la enseñanza de la Doctrina cristiana en las Escuelas, á las expresas disposiciones de los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instruccion pública.

3.º Que cuando un Maestro se dirija á niños que todavia ignoren el castellano, no incurrirá en responsabilidad, si se sirve. como de instrumento ó vehículo para su enseñanza, de un idioma que no sea el oficial; y

4.º Que las responsabilidades á que el artículo 2.º del Real decreto de 22 de noviembre último se refiere, sólo serán exigibles en el caso de que el Maestro emplee idioma distinto del oficial, dirigiéndose á alumnos que sepan el castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1902. — *M. Allendesalazar.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guias de circulacion.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Angel Ceniceros, síndico del gremio de almacenistas de pasamanería y mercería al por mayor de esta Corte, en solicitud de que las expediciones del interior á la zona se exceptúen del requisito de guía de circulacion, ó, de otro modo, que á los expedidores se les sellen ó firmen por la Administracion

libros talonarios de esta clase de guías, segun se hace con los vendís, para evitar las demoras en las expediciones, dada la limitacion de horas señaladas para la autorizacion nominal de aquellos documentos, y atendida la índole especial del tráfico á que se dedican:

Considerando que, segun el art. 262 de las Ordenanzas de Aduanas, los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías sujetas á guía se hace sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administracion, aunque sí con sujecion á modelo y con el requisito del visado, sin que esta clase de expediciones puedan abonarse en las cuentas corrientes de los destinatarios, por lo que la accion fiscal de la Administracion en estos casos tiene el mismo alcance que lo dispuesto en el art. 263 de dichas Ordenanzas para la circulacion con vendí de las mercancías nacionales similares á las extranjeras sujetas á guía:

Considerando que, segun el citado art. 263, no es necesario que los funcionarios de la Administracion visen singularmente cada uno de los vendís que expidan los comerciantes, sino que éstos podrán usar libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas deberán ser numeradas y selladas por aquellos funcionarios:

Considerando que, si bien la necesidad de garantir los intereses del Tesoro no permite, como se solicita, suprimir la guía para la circulacion de determinadas mercancías desde el interior á la zona, puede, sin embargo, y sin riesgo de aquellos intereses, modificarse en beneficio del comercio de mercería la forma de legalizar las pequeñas expediciones, atendiendo á la necesidad de que éstas se realicen con la rapidez inherente á la índole especial de las mismas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las guías de circulacion del interior del Reino á la zona á que se refiere el art. 262 de las Ordenanzas de Aduanas cuando se trate de expediciones de pasamanería, hilados de todas clases y demás artículos del ramo de mercería de procedencia extranjera y sujetas á dicho requisito, podrán ser presentadas á la Administracion en libros talonarios, y los funcionarios encargados de este servicio numerarán y sellarán todas sus hojas en la diligencia del visado, haciendo constar en la portada el número de las que contenga cada tomo. Dichos funcionarios llevarán un libro en el que consten, á los efectos de cualquier comprobacion, las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de documentos, las cuales deberán conservar los citados libros talonarios

con su talon matriz y presentarlos á la Administracion para su exámen, siempre que sean reclamados al efecto.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1902.—*Villaverde.*

Sr. Director general de Aduanas.

Servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicacion, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, segun las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transicion, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentian espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasion para representar numerosas necesidades, ó anormalidades, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre la deficiencia de los recursos disponibles ó indotacion efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravacion que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenada-

mente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergacion de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolucion á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexion directa; y

Considerando que la clasificacion de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificacion, no obstante esta general condicion de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciacion se ha notado tal vaguedad, que se dice que podria abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solucion no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios y suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligacion con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicacion única, previamente determinada; y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, segun la índole de la inversion en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representacion de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no seria lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos como obligacion perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles tambien atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavia mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º y el 15 del art. 3.º, ora los números 6.º del art. 2.º y 6.º del art. 3.º, señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente inclusas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestion, si bien ahora tan sólo quedan inclusos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instruccion pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, segun el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidos en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, segun el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instruccion pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pension* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su aceptacion las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, segun la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas:

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualesquiera su índole y condicion, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino tambien porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administracion:

Considerando que la suscripcion de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicacion:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son tambien por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y, por tanto, en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que, respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administracion municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusion en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalizacion las disposiciones vigentes sobre ordenacion de pagos, y, en tal concepto, el pago del personal de administracion y vigilancia de Consumos representa una minoracion de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrian dar en definitiva resultados prósperos, porque habrian de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos, segun la circular de 12 de marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliacion de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual careceria aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ó concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribucion mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relacion de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribucion mensual de fondos debe comprender las cantidades

que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, segun lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de septiembre de 1865, sin que el articulo 12 del Real decreto de 23 de diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al articulo 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, segun lo determina la obligacion 4.ª del articulo 49 del Real decreto de 11 de diciembre de 1900, y tambien porque en este mismo articulo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorizacion de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogia el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobacion de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribucion de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputacion, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribucion de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del comun las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contri-

buyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que, no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudacion, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la prevision y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de substraer el orden de los pagos á la arbitraria discrecion, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transicion de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque, salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solucion á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolucion excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de diciembre de 1902, y como aclaracion y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Son gastos de pago inmediato é inexcusable

en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 23 de diciembre de 1902:

1.° Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la Provincia y del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribucion no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.° El personal y material de las Secciones provinciales y de Instruccion pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las Casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instruccion pública que figuren en los presupuestos.

3.° El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales, y

4.° Los de calamidades públicas.

Art. 2.° Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.° y art. 2.° y el grupo 15 del art. 3.° del Real decreto de 23 de diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidas en los artículos 4.° y 5.° de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley de 19 de agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de octubre de 1877.

Art. 3.° Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.° y grupo 18 del art. 3.° del propio Real decreto.

Art. 4.° Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, segun la índole de la obligacion á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.° Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.° y 5.° del mencionado Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Art. 6.° No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos

cuya cobranza se efectúe por administracion municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Art. 7.° Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato ó inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.° La no presentacion de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.° En el período de ampliacion del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudacion de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.° y 7.° del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliacion, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.° del Real decreto de 23 de diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogia con sujecion á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligacion 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos, que despues de satisfechos los gastos de pago inmediato ó inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que, sin

levantar mano, proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si despues de practicado este trabajo de revision, que será sometido á la sancion del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas, que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de octubre de 1877, y. en último caso, promoverá el expediente de supresion del Municipio y su agregacion á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicacion estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *Boletin oficial*, y el comprobante de esta publicacion y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolucion, los Gobernadores darán, con remision de copia de los antecedentes, cuenta á este ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extension, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1903.—*Maura.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Elecciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recien nombrados, el Ministro que subscribe dijo: «que habrian de aplazarse las determinaciones que no pocas veces acon-

sejaria el estado de la Administracion para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coaccion electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administracion en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posicion concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administracion local, se convertirian entonces en encargadas de preparar la represion de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los efendidos por el desman, se preocuparia el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarian los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalizacion reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaria con razon, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasion de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que pareceria temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manejos de falsedades los expedientes de cada eleccion. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanan por legítima delegacion del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay tambien que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas,

como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mencion los distritos que están suprimidos de hecho por el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este grande escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, segun fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunscripcion quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligacion de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequivocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulacion de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represion judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervencion de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues tambien emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno, es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervencion recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coaccion ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la eleccion. Aunque en la lucha ostenten la significacion más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervencion notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coaccion ni otra ingerencia alguna en las elec-

ciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de substituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobacion de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se dedica sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quienquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la eleccion, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó despues de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitacion ni exclusion alguna, donde y cuandoquiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oir, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relacion á las operaciones electorales, sino tambien á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violacion alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algun modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., segun la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el

desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero, si llegare el caso de expulsion del Notario y los testigos, ó el de impedírseles dentro del Colegio la eficaz intervencion de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobacion de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulacion de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolucion del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepcion, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., segun la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comision, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la eleccion ú operacion que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervencion á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de substitutos accidentales con sujecion al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasion no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumpli-

miento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1903. — *Maura.*

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Cuerpo de Notarios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: Exige el ejercicio de la fe pública extrajudicial reformas importantes en beneficio de los intereses generales y del Cuerpo de Notarios. Deficiencias de organizacion y la timidez con que hasta hoy se ha elegido el remedio, han creado una situacion verdaderamente insostenible en materia tan delicada como la que se relaciona con la contratacion pública. La experiencia puso de relieve esos males, y para corregirlos en parte, se tramitó un largo expediente de demarcacion notarial, en el cual las Corporaciones oficiales y los Notarios han consignado sus aspiraciones en lo que á la distribucion de Notarías se refiere. Dispuesto el Ministro que suscribe á que se termine y resuelva ese expediente, considera oportuno enlazar la reforma con otras reclamadas por la opinion pública, exteriorizada en libros y Revistas y en numerosas exposiciones que centenares de Notarios han elevado á este ministerio.

El artículo 3.º de la ley de 28 de mayo de 1862 estableció las reglas que habian de tenerse en cuenta para la creacion de las Notarías dentro de cada distrito, siendo una de ellas la de procurar que el Notario atienda decorosamente á su subsistencia, reconociendo de esta suerte que la funcion social del Notariado exige en quien la ejerce condiciones de respetabilidad incompatibles con la lucha ardiente de la competencia. Donde solo hay demarcada una Notaría, ningun otro Notario, salvo casos especiales de urgencia, puede autorizar instrumentos públicos; pero en las grandes poblaciones la frecuencia de la contratacion y la necesidad de facilitarla ha exigido que varios funcionarios ejerzan su profesion simultáneamente. Nadie censurará que con laboriosidad, talento y rectitud un Notario aumente su clientela, pero sí es censurable y merece correccion que los Notarios la atraigan con rebaja de honorarios, intervencion de agentes y complacencias ilícitas. En los distritos rurales el Notario padece la intrusion de otros modes-

tos funcionarios que aconsejan la contratacion privada, aun refiriéndose á inmuebles ó las informaciones posesorias, como medio de huir de los impuestos sobre la transmision de derechos, ó de llevar al Registro de la propiedad un documento inscribible. Contra esta competencia claman los Notarios, pidiendo que se prohiban ó limiten esas informaciones posesorias, ó que se les autorice para intervenir en su tramitacion; que se obligue á contratar ante los respectivos Notarios cuando se refieran los contratos á inmuebles de su distrito; que se prohiba alterar los amillaramientos y sus apéndices mediante documentos privados, y otras medidas análogas.

No puede el Estado desentenderse de las fundadas quejas de funcionarios públicos á los cuales está prohibido por la ley aceptar otros cargos, ni dedicarse á otras profesiones, incompatibles con el ejercicio de la fe pública, y el Ministro que suscribe propónese hacer cuanto sea posible en beneficio de los que sufren los males indicados y de los intereses públicos, que tambien se resienten, porque se van alejando de los Registros de la propiedad las transmisiones del dominio y derechos reales sobre inmuebles. Al efecto iniciará disposiciones legislativas indispensables para extender las facultades de los Notarios y limitar la contratacion privada en armonía con lo preceptuado en el artículo 1.280 del Código civil.

A la vez, se estudiará el proyecto de nueva demarcacion notarial, á fin de procurar que la residencia de los Notarios, cuando sus funciones las desempeñen en varios pueblos, se fije en el que tenga más fácil y rápida comunicacion con los demás, y de suprimir aquellas Notarías que no rindan lo suficiente para que el Notario pueda atender decorosamente á su subsistencia. El problema en las grandes poblaciones ofrece caracteres mucho más graves. Sin desconocer el Ministro que suscribe la precaria situacion de algunos Notarios de distritos rurales, como lo prueban las consideraciones anteriormente expuestas, opina que la censurable competencia profesional ha producido mayores estragos allí donde dos ó más Notarios luchan por atraerse el favor del público.

Disposiciones recientes establecieron el abono del 50 por 100 de los honorarios entre Notarios de distritos limítrofes cuando los otorgantes fueren vecinos de otros pueblos, la limitacion del número de protestos de letras que cada Notario podia autorizar, la previa designacion de los amanuenses, el reparto de los asuntos oficiales y algunas

otras precauciones que, siendo muy atinadas, no bastan para curar el grave mal que trataban de combatir. Para lograrlo se han propuesto diferentes medios. Uno de ellos es el reparto total de los documentos que se autoricen en la poblacion donde residan dos ó más Notarios; otro la demarcacion de zonas dentro de cada poblacion, para que en cada una de ellas ejerza sus funciones un solo Notario.

Reconoce el Ministro de Gracia y Justicia que cualquiera de esos sistemas podria implantarse con arreglo al art. 3.º de la ley de 28 de mayo de 1862; pero no cree prudente acometer la reforma estableciendo el reparto total de documentos, ni las zonas exclusivas, porque no cabe prescindir de la muy arraigada costumbre en el público de elegir Notario de su confianza para los más delicados y reservados documentos, y porque en las grandes poblaciones la contratacion es más activa y las necesidades de la vida moderna exigen sencillez y celeridad en la redaccion y en el otorgamiento de los contratos, y seguramente los embarazarian multitud de cuestiones de competencia entre los Notarios cuando los contratantes no residieran en la misma zona y los inmuebles correspondieran á zonas distintas, aparte la grave dificultad de la determinacion equitativa de esas zonas, reconocida por los mismos autores de un notable proyecto presentado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Abonan esos dos sistemas, de una parte, el ejemplo que ofrece la organizacion del Cuerpo de Escribanos, que tiene á su cargo la fe pública judicial, unida en tiempos ya lejanos á la extrajudicial, reservada hoy á los Notarios, pues indiscutiblemente, con el establecimiento para aquéllos del turno forzoso de asuntos, se han corregido abusos que reclamaban la intervencion del Estado, cuidadoso siempre de que los funcionarios públicos se dignifiquen y merezcan el respeto y consideracion de todos; y, de otra, la demarcacion actual de zonas en los distritos rurales, á fin de que en cada una sólo pueda un Notario autorizar los documentos.

Pero conviene armonizar las disposiciones que se adopten con las costumbres arraigadas en nuestro país, y para ello necesario es elegir un procedimiento que, sin embarazar ni dificultar la contratacion, ni privar á los particulares de libertad para designar Notario que autorice los documentos importantes, reservados ó difíciles, de cuya redaccion depende la fortuna, el porvenir de las familias ó el peligro de pleitos y cuestiones graves, establezcan la po-

sible solidaridad entre los Notarios y eviten la funesta competencia que todos lamentamos.

Opinan algunos que la competencia es legitima, y que nada cabe hacer ante el espectáculo deplorable que á diario se observa de que, mientras unos cuantos Notarios autorizan cientos y miles de instrumentos, otros, en la misma poblacion, con el mismo titulo de aptitud y nombrados funcionarios públicos por el Estado, por considerar que todos ellos son necesarios para el ejercicio de la fe pública extrajudicial, apenas cubren con los productos de su trabajo los gastos de local y amanuenses. Argumentan los que mantienen ese criterio que el público es libre de buscar al Notario que más confianza le inspira, y que la competencia hace más laboriosos y entendidos á los funcionarios, porque, con el estímulo de adquirir clientela, perfeccionan sus conocimientos y sacrifican reposo y comodidad al mejor servicio de los clientes; pero olvidan, al exponer estas ideas, que el Notario no es el Abogado ó el Médico, que, obtenido un título académico, lucha por la vida, demostrando su competencia, luciendo sus cualidades, cultivando relaciones sociales, conquistando, en fin, el favor del público, sino un funcionario del Estado, que, con arreglo al art. 4.º de la ley de 1862, se halla «autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales»; y tratándose de esos funcionarios públicos es muy legitima la aspiracion de sobresalir entre todos por el noble estímulo de atraerse la consideracion general, pero ya no lo es que se vean algunos en la triste alternativa de carecer de toda clase de medios de subsistencia ó solicitar la autorizacion de documentos por medio de agentes y por otros procedimientos indecorosos. Tratárase solo de castigar á los que en tan poco aprecio tienen la importante mision que el Estado les confia, y tal vez seria más justo emplear contra ellos medidas gubernativas de rigor; pero es que, cuando un Notario joven, animoso, que triunfa en reñidas oposiciones, toma posesion de su cargo, advierte con terror que varios compañeros suyos apenas estampan su signo en 10 ó 12 documentos al mes, en tanto que algunos otros autorizan centenares de ellos. Serán éstos los mejores, y por eso á ellos acuden los otorgantes; pero ¿hay razon para que un funcionario público carezca de los más esenciales medios de vida? Y cuando quien en tan precaria situacion se encuentra, se rinde á la tentacion de negociar con el privilegio que el Estado le concede, ¿habrá manera de aplicar severamente el castigo? Prever el mal es indis-

pensable en este caso, y la experiencia enseña cuán ineficaces fueron los expedientes instruidos contra algunos Notarios que estampaban sus firmas en documentos que, lejos de su presencia, se otorgaban.

Todas estas consideraciones, apuntadas tan solo, porque darles mayor desarrollo seria inoportuno, han decidido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. disposiciones complementarias del reglamento notarial, encaminadas á desarrollar los preceptos de la ley de 1862; rectificando en ellas la actual clasificacion de Notarías para igualar en lo posible las de la misma clase; creando Colegios en todas las provincias, porque, residiendo sus Juntas directivas en la capital, pueden atender con mayor solicitud y más inmediatamente á la inspeccion del servicio notarial; facilitando la autorizacion de los documentos en que intervienen extranjeros; aclarando algunas dudas que en la aplicacion del Arancel habian surgido; estableciendo las oposiciones en forma que nadie discuta ni la autoridad ni la competencia del Tribunal; dando á la calificacion la garantía de la publicidad á continuacion de cada ejercicio; creando un Cuerpo de Aspirantes al Notariado que permita cubrir las vacantes con rapidez, evitando así que carezcan de Notario, ó de todos los necesarios, comarcas importantes mientras se anuncian y practican los ejercicios de oposicion ó mientras disfruta un Notario de licencias, á veces muy prolongadas, sin perjuicio de conservar la oposicion directa para la provision de la mitad de las Notarías que actualmente corresponden á este turno, y en todas ellas se facilita el ingreso en las primeras categorías para que se nutra, como hoy se nutre, el Cuerpo notarial, con verdaderas eminencias intelectuales; adoptando medidas que garanticen la autenticidad de los documentos, y movilizando las Juntas directivas para que no se perpetúen los cargos en unos mismos individuos.

Se aborda en las proyectadas disposiciones, de una manera resuelta, el grave y transcendental problema de la competencia notarial, con la más arraigada conviccion de que con ellas ha de dignificarse el Cuerpo de Notarios y atraerse el respeto y la consideracion sociales. La fórmula consiste en respetar los acuerdos que todos los Notarios de una poblacion adopten sobre el reparto de documentos, y sólo cuando ese acuerdo no se logre, habrán de repartirse todos los instrumentos en que intervengan las Autoridades judiciales, las Corporaciones oficiales, incluyendo Bancos y Sociedades subrogadas en monopolios al Estado; los pro-

testos de letras. para evitar abusos que con ocasion de ellos suelen cometerse, y la imperfeccion con que se extienden las actas, no obstante las prescripciones del Código de Comercio; facilitando además el sistema de reparto, que se regulará por otras disposiciones complementarias, entre ellas la de que en poblaciones importantes puedan establecerse Notarios de guardia para esa clase de documentos de urgencia notoria. Hecho ya obligatorio el reparto de los asuntos oficiales por disposiciones recientes, ha podido apreciarse su beneficioso resultado. Mediante ese sistema, los Notarios que lo eran de todos los Ministerios y Centros oficiales, han dejado de monopolizar lo que, tratándose de funcionarios del Estado, y, por tanto, iguales para el que los nombra, debe distribuirse entre todos, y ampliado ahora á los protestos de documentos de crédito, á los documentos en que intervienen Sociedades que pueden y deben considerarse oficiales para estos efectos, y á lo que procede de los Tribunales de justicia, de esperar es que resulte provechoso para el mejoramiento de la clase notarial y para los servicios que le están encomendados.

Reducido luego el numero de Notarías existentes al indispensable para el servicio público, se habrá logrado, á juicio del que suscribe, variar la suerte del Cuerpo notarial y asegurar á todos sus individuos la decorosa subsistencia de que habla la ley. Con estos fines se acomete la reforma, y el más ardiente deseo del Ministro que suscribe, de acuerdo con todos sus compañeros, es que á ellos responda en beneficio de los intereses generales del país.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de febrero de 1903. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Notarios de cada provincia del Reino constituyen un Colegio notarial.

La Junta directiva residirá en la capital de la provincia.

Art. 2.° En los Colegios donde exista actualmente organizado Montepío notarial. continuará administrado por la Junta directiva de la poblacion donde exista Audiencia te-

rritorial hasta tanto que se organicen los Montepíos, bien por medida de carácter general ó por acuerdo de los Notarios que á ellos pertenecen.

Art. 3.° Las Notarías, para todos los efectos legales, se clasificarán en la siguiente forma:

De primera, las de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, segun el último censo oficial de poblacion.

De segunda, las de poblaciones donde exista Juzgado de término ó ascenso no comprendidas en el párrafo anterior, y las de más de 10.000 habitantes, segun dicho censo.

De tercera, todas las demás.

Art. 4.° En las poblaciones donde existan dos ó más Notarios se reunirán éstos dentro de los quince dias siguientes al en que se constituyan las Juntas directivas de los nuevos Colegios notariales, y todos los años el dia 31 de diciembre para acordar con entera libertad las reglas para el reparto de instrumentos públicos á que se refiere el párrafo siguiente. Dicha reunion será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiere, ó por el Delegado en las demás poblaciones. Despues de aprobado el acuerdo por la Direccion será obligatorio, durante el año, para los Notarios de la poblacion si hubiesen concurrido todos y se hubiera tomado por unanimidad, y obligará tambien á los que se posesionen en el mismo año.

Si no hubiere acuerdo unánime ó no hubiesen concurrido todos los Notarios, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se repartirán con estricta igualdad entre todos los Notarios, llevando un turno para cada clase de documentos:

a) Toda la contratacion oficial, ó sea cuantas actas ó escrituras en que intervenga el Estado, la provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, incluyendo el Banco de España, el Banco Hipotecario de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos y las subrogadas en los monopolios de explosivos y cerillas, así como cualesquiera otras que en lo sucesivo ostenten privilegios del Estado ó administren monopolios.

b) Los instrumentos públicos en que intervenga la Autoridad judicial, incluyendo la protocolizacion de particiones de bienes y las de otros documentos ó expedientes, exceptuando los que por expresa disposicion de la ley deba verificarse en Notaría determinada.

c) Los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito.

2.ª El producto de las legalizaciones y legitimidad de

firmas constituirá un fondo comun que trimestralmente se distribuirá entre todos los Notarios.

Art. 5.° Los Notarios podrán renunciar en beneficio de sus compañeros el derecho á autorizar los documentos que les correspondan en el reparto cuando hayan de aplicarse las reglas del artículo anterior.

Si algun Notario solicitase de la Junta directiva autorizacion para extender actas de protesto sin sujetarse al turno, le será concedida, pero con la condicion de que los honorarios íntegros que devengue por el otorgamiento y copias, ingresen en un fondo comun para repartir entre todos los Notarios de la poblacion.

Art. 6.° Los acuerdos que los Notarios adopten con arreglo al art. 4.° de este Real decreto, deberán ser comunicados inmediatamente por las Juntas directivas á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para su examen y aprobacion, si no infringen las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.° El abono del 50 por 100 establecido por el Real decreto de 13 de enero de 1902 se hará á los Notarios del distrito notarial correspondiente á la vecindad de los contratantes, deduciendo del total de los honorarios una peseta por pliego.

Art. 8.° Los Notarios percibirán por las consultas que se les hagan sin otorgar documento los honorarios que establece el núm. 20 del Arancel.

Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiese redactado un documento y no llegare á autorizarse, por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

Art. 9.° Cuando se depositaren en poder de un Notario metálico y valores de todas clases, devengará aquél la comision establecida por el Banco de España para los depósitos voluntarios.

Art. 10. Se aplicará el mismo procedimiento establecido para hacer efectivos los honorarios de los Notarios, á los suplementos de gastos hechos por cuenta de los otorgantes de las escrituras.

Art. 11. Cuando los honorarios del Notario por la autorizacion de escrituras hayan de fijarse con relacion al valor

del objeto de las mismas, se entenderá por tal valor el que sirva de base para la liquidacion del impuesto sobre derechos reales, aunque sea distinto del que en el contrato se consigne.

Art. 12. Cuando un Notario declare conocer un idioma extranjero, será válida la traduccion que verifique de los documentos que escritos en él inserte en las escrituras ó incorpore á su protocolo.

Asimismo será válida la traduccion verbal que haga á los otorgantes extranjeros de documento que redacte en idioma español.

Art. 13. En cada hoja de la matriz de las escrituras que no excedan de diez pliegos, firmará el otorgante ó un testigo en el caso de que no sepa ó no pueda hacerlo, y si fueren dos ó más los otorgantes, firmará uno en cada hoja alternativamente. En el último pliego de la matriz se consignarán los números de todos los pliegos anteriores si se hubiere empleado papel timbrado. Si la escritura excediera de diez pliegos, no será obligatorio firmarlos todos, sino sólo aquellos en que se contengan estipulaciones.

Art. 14. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada, revocada ó que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así por nota marginal, indicando la fecha de la escritura respectiva y el nombre y residencia del Notario autorizante. Si esta escritura se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará con oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera, para que se ponga dicha nota. La firma del Notario en el oficio deberá en su caso estar legalizada.

Art. 15. En lo sucesivo, todas las oposiciones á Notarías tendrán lugar en Madrid, ante Tribunal compuesto del Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ó el Subdirector ó Jefe de Administracion civil y de Negociado de dicho Centro en quien delegue, que será Presidente; de un Magistrado de Audiencia territorial; de un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y de un Registrador de la propiedad de primera clase, todos designados por el Ministro de Gracia y Justicia; de dos Notarios del Colegio á que corresponda la Notaría vacante, elegidos por los notarios del mismo por mayoría de votos, y de un Auxiliar de la citada Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario.

El Presidente y Vocales del Tribunal, acto seguido del ejercicio de cada opositor, ante el público y en voz alta, declararán los puntos que cada uno le concede en la calificacion.

El opositor que obtenga mejor calificacion será propuesto unipersonalmente al Ministro de Gracia y Justicia, para que pueda hacerse el correspondiente nombramiento.

Art. 16. Se crea un Cuerpo de Aspirantes al Notariado, en el cual se ingresará mediante oposicion ante un Tribunal constituido en la forma expresada en el artículo anterior, designando el Ministro libremente los dos Notarios que hayan de ser Vocales.

Art. 17. Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se hará la correspondiente convocatoria cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse.

En ningun caso podrán exceder de ciento los Aspirantes á Notarios.

El Tribunal clasificará á los opositores por el procedimiento establecido en el art. 15, para que por el Ministerio de Gracia y Justicia sean nombrados Aspirantes á Notarias de primera clase los que hubiesen obtenido mayor número de puntos hasta 20 por 100 del total de plazas expresadas en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total, y de tercera, el 50 por 100 restante.

Los opositores deberán reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á las oposiciones á Notarias determinadas.

Art. 18. Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarias mientras estuviesen vacantes.

El nombramiento se hará por la Direccion general siguiendo el orden riguroso de escalafon entre los Aspirantes de cada categoria, en cuanto á la Notaria á ella correspondiente.

Tambien podrán ser nombrados para substituir á los Notarios cuando éstos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hasta que el interino nombrado en uno y otro caso se posesione de la Notaría, será desempeñada por el substituto legal.

Art. 19. Cuando el Aspirante sea nombrado interinamente para desempeñar una Notaria por disfrutar de licencia el propietario, hará suyo el 50 por 100 de todos los honorarios por los instrumentos que autorice y demás trabajos notariales, reservando el otro 50 por 100 para el substituido.

Art. 20. La provision de la mitad de las Notarías que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan á turno de oposicion, se verificará nombrando para ellas á los Aspirantes de la respectiva categoria por orden riguroso de escalafon.

Mientras los haya de la misma categoría y de igual promocion, tendrá derecho á obtener la vacante correspondiente á ese turno de Aspirantes el que hubiere obtenido número preferente y lo solicitare, aunque estuviese ya sirviendo otra Notaría en propiedad.

La provista por esta traslacion no consumirá turno, y en su lugar se proveerá la que resulte vacante en el Aspirante de mejor derecho. La provision de la otra mitad se hará por oposicion directa.

Art. 21. Cuando no hubiese Aspirantes para desempeñar las Notarías interinamente, la substitucion se hará entre los Notarios, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes; pero en este caso, y cuando sea por disfrutar de licencia el substituido, sólo percibirá el substituto el 50 por 100 de los honorarios que devengue, reservando el otro 50 por 100 al propietario.

Art. 22. Las Juntas directivas se renovarán por completo cada dos años, eligiéndose el primer año tres de sus individuos y los otros dos en el año siguiente. Queda prohibida la eleccion para cualquiera de los cargos de la Junta hasta que pasen dos años despues de haber cesado en uno de aquéllos.

Art. 23. Además de la jubilacion voluntaria, establecida en el art. 44 del reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1874, podrá acordarse por el Ministro de Gracia y Justicia la jubilacion forzosa del Notario, pero tan solo en el caso de que esté físicamente imposibilitado para el desempeño del cargo, formándose al efecto el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado, ó en su defecto á su familia, segun los casos, é informará el Médico forense, ó el titular del Ayuntamiento donde no exista aquél, y la Junta directiva del Colegio, oyéndose por último al Consejo de Estado.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Notarios actuales adquirirán las nuevas categorías establecidas en el art. 3.º de este Real decreto desde la fecha de su publicacion. Esto no obstante, cuando se trate de provision de Notarías, no podrán utilizar la nueva categoría en concurrencia con otros que ya tuviesen adquirida otra igual con anterioridad.

2.ª La eleccion de las Juntas directivas de los nuevos Colegios, creadas por este Real decreto, tendrá lugar el

dia 15 de marzo próximo, y empezarán á funcionar el dia 1.º de abril siguiente. La eleccion y constitucion de Juntas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del reglamento general del Notariado y 15 del Real decreto de 20 de enero de 1881.

3.ª Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales continuarán funcionando hasta la renovacion á que se refiere el art. 22 de este Real decreto, y despues de constituidas las nuevas Juntas de los Colegios de cada provincia, se entenderán limitadas sus facultades á la provincia en cuya capital residan actualmente.

4.ª La primera convocatoria para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado se hará para 100 plazas.

5.ª Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, que empezará á regir en todas sus partes desde el dia 1.º de abril próximo, y se procederá á compilar todas las disposiciones reglamentarias notariales vigentes, sometiéndolas á la aprobacion de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato.*

Accidentes del trabajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mencion del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omision pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que

disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretacion más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaracion oficial por la que nadie se excusara de tal interpretacion, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redaccion de los apartados 1.°, 2.° y 3.° del artículo 5.° de la ley, por no repetirse en ellos la condicion inexcusable, señalada en el cuerpo principal del articulo, de que todos los descendientes legitimos capaces de indemnizacion han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicacion del criterio general, sino, antes bien, que, una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaracion legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.° de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse, para la determinacion de la indemnizacion, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina, amparada tambien por la Comision de Reformas Sociales, es la más recta interpretacion de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, segun sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años:

Considerando que, si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda e hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podia modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la ley:

Oido el ilustrado criterio de la Comision de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Seccion correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que, señalada en el cuerpo principal del art. 5.° de la ley de 30 de enero de 1900 la indemnizacion que corresponde, en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobrentenderse que son de esta condicion los descendientes á que se contraen los apartados 1.° y 2.° del citado artículo.

2.° Que el derecho de la viuda por si misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1903.—*A. Maura.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Embarque de emigrantes á Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El estricto cumpliento de la Real orden de 7 de octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicacion de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposicion, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificacion, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de

éstos y previa justificacion de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningun caso la presentacion del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo dia en que se solicite. Los Alcaldes tambien librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.° Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibicion de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorizacion del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del dia de la presentacion y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los capitanes. Éstos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspeccion y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.° El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco, será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, y no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.° La revista de inspeccion del pasaje se realizará en el acto del embarco por un oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificacion de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamacion de los Tribunales, aviso oficial ó peticion de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorizacion de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á

cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y Marina con fecha 7 de octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.° El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos, con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentacion y examen de sus documentos, pudiendo permitírseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.° Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1903.— *A. Maura.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Cuentas corrientes oro y plata en el Banco de España.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar facilidades á los importadores y exportadores de mercancías para satisfacer los derechos de Aduanas establecidos á recaudar en oro que no cuenten con medios para poder aprovechar condiciones favorables en el mercado, viéndose obligados á adquirirlo en el momento de su mayor necesidad, y contribuyendo así al mantenimiento ó elevacion del precio ó premio de aquel metal; este Ministerio, de acuerdo con el Banco de España, ha decidido que por via de ensayo se establezca un sistema, por cuya virtud se les proporcione el medio de tener á su disposicion el metal necesario, bien á medio de cuentas corrientes oro, al de cuentas corrientes plata pagando el premio del oro, ó por cesion de francos que facilite el establecimiento á los adeudantes que no tengan alguna de aquellas cuentas corrientes, y á este efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten en el expresado concepto las reglas siguientes:

Primera. Que á los importadores y exportadores de mer-

cancías cuyos derechos deban satisfacerse en oro, se les abran cuentas corrientes oro en las sucursales del Banco en que las necesiten, con objeto de satisfacer los referidos derechos de Aduanas.

Segunda. Que asimismo se les abran cuentas corrientes plata con igual objeto, admitiendo, en pago de derechos de Aduanas oro, talones plata, por las cantidades en ese metal necesarias para que el cambio medio fijado de Real orden para la quincena que entonces esté corriendo, en cumplimiento de la ley de 22 de febrero de 1902, produzca la suma en oro á pagar, la cual se abonará desde luego en cuenta al Tesoro al mismo cambio.

Tercera. Que á los que no tengan abierta cuenta corriente en oro ni en plata se les admita por las Cajas del Banco la suma necesaria en moneda de plata, para que al cambio medio á que se refiere la condicion anterior produzca la cantidad en oro, á satisfacer con abono en cuenta por el Banco al Tesoro de la suma en oro equivalente al mismo cambio.

Cuarta. Que las Aduanas situadas en puntos donde no exista Sucursal del Banco de España, y en que de consiguiente no puedan verificarse estas operaciones en la forma que queda expresada, para ser admisibles los talones de cuentas corrientes oro y plata á que se refieren las disposiciones primera y sagunda, es indispensable que por la sucursal del Banco de España, en donde esté abierta la cuenta corriente respectiva, siempre dentro de la provincia, y firmada por el Director de la misma, se escriba á través ó al dorso de ellos la indicacion: «Corriente para pago de derechos de Aduanas por pesetas oro. ... segun factura declaracion núm.....»

Quinta. Que los adeudantes en Aduanas de poblaciones donde no haya sucursal del Banco que quieran hacer uso del medio indicado en la disposicion tercera para abonar los derechos oro entregando plata con el premio del cambio en las condiciones que en aquélla se fijan, tienen que ingresar el metálico en la sucursal del Banco en la provincia, cuya dependencia les facilitará un documento, talon ó recibo con expresion del adeudo para que haya de utilizarse, segun el cual ingresará en la Aduana por su valor oro y admitirá á ésta el Banco por el mismo valor; y

Sexta. Que á los interesados que para satisfacer derechos oro en Aduanas que no estén en capitales donde haya sucursal del Banco de España utilicen los talones de cuenta corriente plata ó entreguen esta clase de metálico en

equivalencia del oro en la forma dispuesta en las conclusiones cuarta y quinta, sólo se les admitirá el talon ó recibo durante el plazo en que rija el mismo cambio que sirviera para expedirlo, ó, como plazo máximo, el de los dos dias siguientes á la terminacion del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1903. —*R. San Pedro.*

Sres. Directores generales del Tesoro y de Aduanas.

Instituto de reformas sociales en el ministerio de la Gobernacion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: La legislacion social española, en uno de sus fines de mayor transcendencia, puede hoy concretarse en grandes cifras, que permiten apreciar la eficaz solicitud del legislador para procurar la posible reparacion económica de los accidentes del trabajo. No es ésta ocasion de detallar estadística tan triste por su origen y tan consoladora por el progreso social que revela, siendo suficiente indicar que desde la promulgacion de la ley de 31 de enero de 1900 hasta hoy, y con referencia solamente á obreros asegurados, se han dedicado más de 2 millones de pesetas á indemnizar tales infortunios, en la forma y grado en que ha sido factible conciliar intereses respetables de obreros y patronos.

Para perfilar estas y otras materias esbozadas, desarrollar gradual y sistemáticamente nuestra legislacion social y conseguir incorporar á la vida nacional lo que en ella se disponga, se hace ya indispensable un organismo adecuado, y considera el Gobierno, despues de estudiado este asunto con atencion merecida, que se lograria por medio de una reorganizacion de nuestros actuales servicios en la orientacion significada por ambas Cámaras al examinar el proyecto de ley, que no llegó á votacion definitiva, sobre el Instituto del Trabajo.

Al efecto se establece dicho organismo en el Ministerio donde tuvo origen este interesante aspecto de nuestra Administracion en 1883, y hoy funciona sin dificultades, y en el quedó enlazado á multitud de disposiciones y Centros que seria necesario modificar esencialmente si se trasladase á otro departamento.

Respétase á la vez la actual organizacion ministerial en su respectiva competencia de asuntos, con solo procurar que el Instituto propuesto tenga la expansion suficiente para contrastar sus proyectos en los Ministerios con el mismo más relacionados, que son los de Gobernacion, Gracia y Justicia y Agricultura, pero dotándole de la unidad de accion necesaria para traducir sus trabajos en una resultante que evite, asi los perjuicios del criterio unilateral, como los de la diversidad de direcciones, y armonice convenientemente dicha especial legislacion con la general.

La esfera amplisima reconocida á la Comision de Reformas sociales en sus funciones puramente consultivas, ejercidas siempre con elevado, imparcial y patriótico criterio, la tendrá el nuevo Instituto, con más una eficaz accion administrativa y á la que estén atribuidos los medios indispensables para su dificil cometido, á fin de que sea la práctica guía de sus consejeros y rija en realidad el desarrollo de sus proyectos.

Es, en suma, la adaptacion de la Oficina del Trabajo de Bélgica, con toda su extension y virtualidad, á la organizacion nuestra, en que no existe como allí centralizado en un Ministerio especial cuanto afecta á la Industria y al Trabajo en sus múltiples aspectos.

Resta, por último, indicar que la representacion de patronos y de obreros, admitida ya en los organismos provinciales y municipales que funcionan con éxito para la reforma social, lo será tambien en el proyectado Instituto central, y que para la mejor realizacion de sus fines en beneficio de la clase obrera, solicitará el Gobierno el concurso de cuantos elementos considere útiles, sin distincion de opiniones, en su deseo de mantener apartada de las pasiones politicas la delicada tarea á que se refiere el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., que siempre se muestra propicio á iniciar y á patrocinar aspiraciones como las expuestas, de indudable interés patriótico y social.

Madrid 22 de abril de 1903. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se establece un Instituto de Reformas sociales en el Ministerio de la Gobernacion, que estará encargado de preparar la legislacion del Trabajo en su más am-

plio sentido, cuidar de su ejecucion, organizando para ello los necesarios servicios de inspeccion y estadística, y favorecer la accion social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Art. 2.° El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre eleccion del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos, en la forma que preceptúe el reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporcion de dos representantes de la grande industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agricola.

Art 3.° Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas respectivamente al Ministerio de la Gobernacion, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico; y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administracion pública, concernientes á las relaciones económico-sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura.

Art. 4.° Se procederá al inmediato nombramiento por Real decreto de los 18 Vocales de libre disposicion del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.° Dichos individuos nombrados constituirán una Comision encargada de formular un proyecto de reglamento orgánico del Instituto de Reformas sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestos respectivamente á dicho efecto por los Ministerios de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno elegido por la Comision.

Art. 6.° La Comision expresada se constituirá dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de los correspondientes nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencia del Instituto y su relacion con los demás centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representacion de las clases de patronos y de obreros.

Organizacion de sus trabajos:

1.° En las funciones de carácter consultivo. Sesiones gegenerales y de Secciones.

2.° En las propias de la Administracion activa. Consejo de Direccion. Comisiones. Delegados.

Régimen económico.—Reglas para la conveniente inversion de la asignacion que se conceda al Instituto, previa la tramitacion preceptuada por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.° Habiendo quedado terminada la mision de la Comision de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernacion, el Instituto se hará cargo de la documentacion y libros que á aquélla pertenezcan.

Dado en Palacio á veintitrés de abril de mil novecientos tres. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela.*

Capacidad legal de los peritos en los expedientes de expropiacion forzosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

En el examen de los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se han observado algunas deficiencias que, afectando sólo al procedimiento, ocasionan dilaciones y pueden perjudicar derechos é intereses regularizados por la ley de 10 de enero de 1879.

Es conveniente no descuidar diligencia alguna, y aplicar con igualdad cuantas establece el derecho; y á este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que de las providencias que adopten los Gobernadores para justificar la capacidad legal de los peritos, á la vez que á éstos, se dé conocimiento á los propietarios que los nombraron, con el fin de que, conociéndolas, cooporen á su complimiento ó ejerciten las acciones que á su derecho interese.

2.° Que á las resoluciones á que se refiere el artículo 34 de la ley fijando el justiprecio del inmueble, además del informe de la Comision provincial, preceda el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, segun el Real decreto de 14 de agosto é instruccion de 25 de septiembre de 1893.

3.° Que si los Ingenieros jefes, por razon de sus funciones y por su carácter técnico, entienden que alguna de esas resoluciones puede ser revisable, segun el artículo 35 de la ley y 54 del reglamento, lo expongan así á este Ministerio

en el término de ocho dias, contados desde el en que les sea conocida; y

4.° Conforme con los artículos 40 de la ley y 66 del reglamento, cuando algun propietario ó propietarios no perciban las cantidades señaladas como precio del inmueble expropiado, acordarán los Gobernadores se depositen aquéllas á disposicion de los mismos para irlas entregando á los interesados á medida que, por su Autoridad ó por los Tribunales, según proceda, se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid 12 de mayo de 1903.—*Vadillo.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Régimen penal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: Las lamentables tolerancias de nuestro régimen penal en punto á la facilidad de relaciones de los penados con el exterior, convierte en muchas ocasiones el presidio en oficina de preparacion de todo género de delitos.

Urge poner remedio á situacion tan peligrosa para el interés social y tan contraria á los fines correccionales de la pena.

A este propósito se dirige el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el régimen de privacion de libertad, definidor del estado penal, las relaciones orales ó escritas con personas de fuera de la prision se verificarán siempre con autorizacion previa y bajo la vigilancia de los funcionarios del establecimiento.

Art. 2.° El Director de la prision, ó quien haga sus veces, es el único autorizado para conceder comunicaciones orales ó escritas.

Art. 3.° Para otorgar las concesiones de comunicacion

se tendrá en cuenta, además de la condicion del penado, experimentada por las manifestaciones de su conducta, la de las personas que pretendan relacionarse con él.

Art. 4.° Las únicas relaciones que podrán autorizarse sin informacion previa, son las del penado con sus padres, esposa, hijos y hermanos.

Art. 5.° Para que el penado pueda comunicarse por escrito con alguna persona de su relacion, necesitará estar autorizado, previamente, y, además, entregar la correspondencia abierta al Director de la prision, para que éste la examine y le dé curso.

Art. 6.° En los casos en que el Director de la prision halle motivo para dejar sin curso alguna carta ó documento, dará cuenta á la Junta correccional, á fin de que se acuerde la resolucion que proceda.

Art. 7.° La correspondencia que reciban los penados será abierta por el Director ante la Junta correccional para la constancia de lo que contenga cada pliego. Despues de este trámite el Director leerá para sí la correspondencia, antes de entregarla á sus destinatarios, y únicamente dará cuenta á la Junta en caso semejante al indicado en el artículo anterior.

Art. 8.° Despues de leida la correspondencia la recogerá el penado de manos del propio Director, y su contenido, á no ser en casos en que deban entender los Tribunales de Justicia, será siempre reservado por el secreto profesional.

Art. 9.° Cuando el penado quiera hacer alguna denuncia ó exponer alguna queja que no haya de ser cursada por conducto de la Direccion del establecimiento, pedirá audiencia reservada al visitador ó visitadores de la Junta local de prisiones, y ésta tramitará el asunto oficialmente.

Art. 10. Las visitas orales para las que estén autorizados los penados, se verificarán en el locutorio, á presencia de un vigilante. Estas visitas podrán ser interrumpidas si lo que en ellas se tratase fuera contra la moral ó implicara algun otro género de inconveniencia.

Art. 11. Las comunicaciones orales y escritas que durante cada mes puedan concederse á los penados, estarán limitadas en su número, y las orales tambien en su duracion, quedando á cargo de la Junta correccional establecer, segun la clasificacion de los penados, el número de esas comunicaciones que puedan permitirse.

Art. 12. Las comunicaciones orales no se podrán verificar más que á las horas al efecto señaladas, y que estarán comprendidas en el horario general de distribucion de los servicios en los periodos libres de ocupacion.

Art. 13. Las relaciones del penado con el exterior, para las necesidades de la industria que practiquen en el establecimiento, serán especialmente acordadas en cada caso que se reclame por la Junta correccional.

Art. 14. Los contratistas de talleres y sus dependientes que tengan entrada en la prision, se relacionarán con los penados únicamente para los efectos industriales, estándoles terminantemente prohibido favorecer de ningun modo la relacion de los penados con el exterior.

Si contraviniesen de algun modo lo dispuesto, se les podrá prohibir la entrada en el establecimiento, formándoles expediente para la rescision de su contrato por quebrantamiento de régimen penal, y pasando el tanto de culpa á los tribunalas ordinarios, si procediera.

Art. 15. Toda infraccion á lo que en este Real decreto se previene, realizada por los funcionarios del establecimiento, será castigada como falta grave, previa la formacion del oportuno expediente.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato.*

Tratamiento correccional de los penados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminalógicas más en boga y en las instituciones penitenciarias más singulares lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionalistas, quienes, sin distingo alguno, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica en el sistema llamado de individualizacion de la pena.

Ahora, como en otras muchas ocasiones, doctrinas que parecieron encontradas vienen á confluir en una misma finalidad, y por eso, dentro de la esencia del espíritu cristiano y del más puro sistema correccional, tienen desahogada posicion y afinidad de relaciones las preceptivas científicas que han estudiado al hombre en su propia constitucion y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones.

Pero, esto aparte, en la reforma que se propone existe otra aspiracion más inmediata que la de dar nuevas normas á nuestro régimen penitenciario.

Lo que importa, ya que los nuevos procedimientos no se pueden imponer por improvisacion, requiriéndose el transcurso del tiempo para que la perseverancia inteligente les dé arraigo, es señalar derroteros y producir actividades que vayan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras prisiones es de hacinamiento y confusion, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique.

La sola virtualidad de la proclamacion de un principio influye en las rectificaciones de la conducta que tiende á acomodarse á las nuevas orientaciones, y por eso no se debe reputar indiferente la proclamacion del régimen tutelar, como definidor de las nuevas prácticas penitenciarias.

El nuevo régimen dignifica á los encargados de su ejercicio; dignificará, consecuentemente, á los que han de experimentar su influjo; humanizará los procederes; ensalzazá la inteligencia y el espiritu, y habrá de traducirse, más ó menos pronto, en beneficios sociales.

Y en esta creencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La privacion de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformador.

Art. 2.° Para hacer efectivo el cumplimiento de esta funcion social, se imponen las siguientes reglas:

1.ª Que la accion tutelar sea constante.

2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado.

3.ª Que obedezca a las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente.

4.ª Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo.

Art. 3.° De conformidad con lo dispuesto en la regla

1.ª del articulo anterior, se preceptúa que en ningun momento queden desatendidas en las prisiones las direccion, inspeccion y vigilancia, que serán ejercidas, no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atencion y obedeciendo á un plan coordinado.

Art. 4.º En consideracion á la impropiedad arquitectónica de la mayoría de las prisiones, y tambien con el fin de que los Directores de las mismas demuestren su aptitud y celo para organizarlas, se deja á su arbitrio, con la asesoría de la Junta correccional, el modo de adaptacion á cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene.

Art. 5.º Queda terminantemente proscrito el sistema de organizacion militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organizacion en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales.

Art. 6.º El sistema á que se refiere el artículo anterior será paulatinamente substituido por el de clasificacion indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, á preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino á la agrupacion por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado.

Art. 7.º Para establecer el sistema de clasificacion, á cada penado se le formará un expediente correccional que contenga la documentacion siguiente:

1.º Hoja penal.

2.º Testimonio de la sentencia.

3.º Apuntamiento separado de las circunstancias que concurrieron en la comision del delito.

4.º Antecedentes individuales.

5.º Informe acerca de su estado físico y mental.

6.º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional.

7.º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos é instruccion religiosa.

8.º Anotacion de sus vicisitudes en la vida penitenciaria.

Art. 8.º Los expedientes correccionales serán reservados, no pudiéndose utilizar para otros fines que para las indicaciones de tratamiento correccional y para las enseñanzas é informaciones que de esto se deriven.

Serán custodiados en la oficina de la Direccion, quedando la llave de su archivo en poder del Director del establecimiento.

Art. 9.º Al Director del establecimiento le compete espe-

cificar en el expediente correccional lo señalado en los números 3.º y 4.º del art. 7.º

El núm. 3.º hará constar lo que se evidencie como causante del delito, ya sea atribuible al carácter del penado, ya á los diferentes influjos que parezcan actuantes en su determinacion.

Para definir este particular tomará datos del testimonio de la sentencia, y podrá pedir ampliacion á la oficina judicial donde radique la causa, é interrogará para este fin al penado.

En el núm. 4.º hará constar las costumbres del penado en su vida anterior que informe acerca de la naturaleza del delito, y los antecedentes hereditarios.

Para definir estos particulares interrogará al penado, y podrá recabar informes dirigiéndose á personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía.

Art. 10. Al Inspector del establecimiento le compete la redaccion de la hoja penal y la incorporacion al expediente de la copia del testimonio de la sentencia indicada en los números 1.º y 2.º del art. 7.º

Art. 11. El Médico del establecimiento, para redactar su informe, practicará el reconocimiento del penado en los siguientes particulares:

a) Desarrollo físico y anomalía de conformacion.

b) Estado fisiológico: fuerza muscular y capacidad vital.

c) Examen psico-fisiológico: sensibilidad general y sensorial.

d) Examen mental.

e) Antecedentes patológicos y estado de sanidad general.

Con la constancia de los datos, el Médico terminará su informe en una serie de conclusiones indicadoras de su apreciacion respecto del sujeto examinado y del tratamiento que se debe emplear, conforme al juicio médico.

Art. 12. Los Médicos de las prisiones procurarán asiduamente especializar sus conocimientos á fin de prestar debidamente el servicio que se les encomiende, y para favorecer este cometido se dictarán por la Administracion Central, con la asesoría de personas competentes, las necesarias instrucciones técnicas.

Art. 13. La Administracion Central dotará á las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precision del examen médico, y en tanto esto no se realice, los Médicos concretarán su dictamen á todo aquello que sus apreciaciones les permitan.

Art. 14. El Profesor de instruccion primaria de cada es-

tablecimiento practicará el examen referente á la cultura literaria del penado, y tambien á su cultura profesional mientras no existan en las prisiones Maestros de artes y oficios, reservándose á estos últimos, cuando haya lugar, el segundo informe.

Art. 15. El informe del Profesor de instruccion primaria comprenderá:

a) Instruccion alfabética.

b) Instruccion elemental.

c) Conceptos generales.

d) Grado de instruccion por apreciaciones de conjunto.

e) Capacidad intelectual.

Art. 16. El informe referente á la cultura profesional se limitará á definir al penado por su profesion, y á clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma.

Art. 17. Compete al Capellan del establecimiento interrogar y conocer al penado para el informe á que se refiere el núm. 7.° del art. 7.°, que comprenderá al detalle:

a) Instruccion religiosa.

b) Sentimientos religiosos.

c) Graduacion de la creencia religiosa.

d) Supersticiones.

Art. 18. Cuanto se define en el número 8.° del art. 7.° estará comprendido en lo que acuse el comportamiento del penado en las diferentes manifestaciones de la vida penitenciaria, que sean definidoras del carácter del sujeto sometido á esta clase de observacion.

Se aportarán á esta parte del expediente correccional las observaciones del Médico, los partes de vigilancia y las notas de conceptuacion de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas á que esté sometido.

Art. 19. Los vigilantes, siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado.

Art. 20. Con el fin de establecer y armonizar cuanto concierne al tratamiento correccional de los penados, se establece en cada una de las prisiones una Junta correccional, compuesta del Director del Establecimiento, del Ins-

pector, del Médico, del Profesor de instruccion primaria y del Capellan.

Art 21. Será Presidente de la Junta correccional el Director del establecimiento; Secretario, el Inspector; y Vocales, el Médico, el Profesor de instruccion primaria y el Capellan.

Art. 22. La Junta correccional se reunirá semanalmente en dia y hora determinados, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias se conceptúen indispensables, muy principalmente durante el periodo de implantacion de la reforma que en este Real decreto se define.

Art. 23. Para preparar la implantacion de la reforma, la Junta correccional, en sus primeras sesiones, formulará un índice de asuntos de organizacion y lo distribuirá en ponencias, encomendándolas á cada uno de los Vocales, conforme á la especializacion de sus conocimientos.

Art. 24. Los asuntos que primeramente ha de resolver la Junta correccional, son los siguientes:

1.° Coordinar el procedimiento para la formacion del expediente correccional de cada penado.

2.° Acordar el sistema de clasificacion que ha de seguirse.

3.° Acomodar el sistema que se adopte á la disposicion del edificio.

Art. 25. Conforme á lo indicado en el núm. 3.° del artículo anterior, la Junta correccional formulará, no tan solo el plan de modificaciones que hayan de hacerse en el edificio para su mejor adaptacion, siempre dentro de su disposicion arquitectónica, sino cuantas mejoras de otra índole conceptúe necesarias para remediar las actuales deficiencias, elevando la correspondiente propuesta á la superioridad.

Art. 26. Establecida la organizacion que la Junta adopte, sus sesiones normales tendrán por objeto:

1.° La informacion detallada referente á los expedientes correccionales.

2.° Lo conceptuacion y clasificacion de los penados.

3.° Las concesiones que hayan de hacerse á cada penado, segun su situacion y comportamiento.

4.° Las correcciones disciplinarias que se hayan de imponer á los penados ó la confirmacion de las ya impuestas.

5.° La apreciacion del orden de los servicios en lo que concierne al tratamiento correccional y conducta del personal subalterno.

6.° Las incidencias.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se

consignarán en el acta correspondiente, que será leida y aprobada al comienzo de cada sesion, autorizándola con su firma el Secretario y con el V.º B.º el Presidente.

Art. 28. Para establecer el sistema de clasificacion en la organizacion de las prisiones, en virtud del conocimiento de la condicion de cada penado, se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad.

Art. 29. En virtud de la apreciacion del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física ó de debilidad mental, previa la definicion del trastorno más ó menos importante que en cada penado descubra la investigacion médica.

Art. 30. Los penados comprendidos en esa primera seccion estarán sometidos á un tratamiento adecuado, conforme á las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotarán las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, á fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional.

Art. 31. Mientras los penados afectados de debilidad física ó mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos á otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende.

Art. 32. En virtud de la apreciacion del estado de intelectualidad de cada penado, se formarán grupos que comprendan desde la carencia de instruccion hasta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prision puedan proporcionarles.

Art. 33. La Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan solo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven, sino para adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad.

Art. 34. Se conceptuará como Escuela, no tan solo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir á la educacion del penado, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas á un mismo sistema educador.

Art. 35. Conforme á lo definido en el artículo anterior, el Profesor de instruccion primaria no es el único Maestro

Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prision, aunque se limiten, como los vigilantes, á afirmar el mantenimiento del orden establecido.

Art. 36. Los distintos funcionarios de la prision deben cooperar de uno ú otro modo á la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, y á este mismo régimen quedarán sometidos los encargados y contratistas de talleres.

Art. 37. Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortificar la volùntad, se establecen las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras.

Art. 38. Teniendo en cuenta las indicaciones generales contenidas en los artículos anteriores, la Junta correccional establecerá el orden de progresion en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno á otro grado de enseñanza, la compatibilidad de los distintos procederes y el horario que todo lo regule.

Art. 39. Con las indicaciones apuntadas, la Junta correccional puede establecer un sistema de clasificacion en orden progresivo, agrupando á los penados por los grados de enseñanza que se establecen en el plan de educacion general; y, hecho esto, la clasificacion se completará estableciendo dos grupos que comprendan á los estacionados por falta de aptitud y á los díscolos y rebeldes á la disciplina.

Art. 40. Definido é implantado el sistema de clasificacion que la Junta correccional acuerde, se establecerán las Secciones que substituyan á las actuales brigadas, organizándose la poblacion del establecimiento de manera que los individuos de una Seccion no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar á cabo estas separaciones necesarias.

Art. 41. La Junta acordará tambien la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresion, estacionamiento y rebeldia en la educacion correccional, concediendo á los penados las ventajas á que se hagan acreedores, é imponiéndoles tambien las privaciones y correctivos anexos á la situacion en que se hallen y á su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional.

Art. 42. Tambien designará la Junta á los penados á quienes por su graduacion aventajada en la clasificacion correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los celadores y escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos.

Art. 43. Al quedar supeditado el régimen del establecimiento penitenciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusion de penados que desvirtúe este orden, no tolerándola ni en los patios durante las horas de asueto.

Art. 44. Respetada la iniciativa del Director de cada establecimiento y de la Junta correccional para la implantacion del nuevo sistema orgánico de las prisiones, la inteligencia y celo de cada uno se evidenciará de este modo, teniéndose en cuenta este hecho por la Superioridad para definir la importancia personal de los funcionarios y acordar lo qne sea procedente.

Art 45. El sistema que en este Real decreto se define se implantará inmediatamente en las prisiones dependientes del Estado, y mas tarde en las cárceles correccionales.

Art. 46. La implantacion del sistema sera gradual, dándose un plazo de seis meses, desde que este decreto entre en vigor, para que la organizacion quede terminada.

A los penados de nuevo ingreso se les formará inmediatamente el expediente correccional, y á los existentes, en el plazo que en el párrafo anterior se indica.

Art. 47. La Junta inspectora de la Direccion general de Prisiones entenderá en cuantos asuntos conciernen á la aplicacion de este decreto, y tomará como asunto principal de sus deliberaciones la mas pronta y eficaz implantacion de la educacion correccional en el régimen de los establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato.*

Bases para la reforma de la Administracion local

PRESENTADAS Á LAS CORTES

POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION

Base primera.

Forma Municipio la asociacion natural y legal de todas las personas que residen en un término, ó sea el territorio á que se extienda la accion administrativa de su Ayuntamiento, con sujecion al art. 84 de la Constitucion del Estado; y tendrá la consideracion de persona jurídica para todos los efectos, señaladamente para los enunciados en los artículos 35, párrafo primero, 37 y 38, párrafo primero, del

Código civil, quedando derogadas, en cuanto atañe á estas Corporaciones civiles, las leyes desamortizadoras.

La exclusiva competencia de cada Ayuntamiento será la que determinen los artículos 72 al 75 de la vigente ley de 2 de octubre de 1877.

No se podrá constituir nuevo Municipio que cuente menos de 2.000 residentes en el término, como no sea por la union de dos ó más de los incompletos que hoy existen.

Los Ayuntamientos de Municipios incompletos compartirán la competencia que como exclusiva define la vigente ley, con la Junta administrativa de la mancomunidad legal que ordena la Base segunda; de manera que la jurisdiccion de aquéllos se circunscribirá á los intereses y servicios á los cuales deben seguir siendo extraños los otros Municipios asociados. A fin de que resulten atendidas las varias conveniencias y necesidades locales, cada Ayuntamiento adscrito á esta mancomunidad legal acordará lo que estime más conveniente sobre la extension de los servicios ó las funciones mancomunados, salvo lo que preceptivamente tenga carácter comunero. Cualquiera desacuerdo entre los Ayuntamientos para separar lo privativo de lo mancomunado, se decidirá por el Gobierno civil de la provincia; y contra su resolucion cabrá alzada, que resolverá el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, sin ulterior recurso.

Esas mismas reglas se observarán para modificar en lo sucesivo la distribucion de servicios y funciones entre la Junta de mancomunidad y los Ayuntamientos unidos. Tambien seráu ellas aplicables á las uniones voluntarias de Municipios mayores de 2.000 residentes.

Los poblados, aldeas, barrios ó caseríos que, formando en la actualidad Municipio juntamente con otros, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares, conservarán para éstos su administracion especial. La ejercerán tres Concejales pedáneos, elegidos, con tres suplentes, al tiempo de votar los residentes en el anejo á los Concejales del Ayuntamiento. Entre los pedáneos, la Presidencia y la substitucion en ella seguirán el orden de mayor á menor número de votos obtenidos; y entre votaciones iguales, el de mayor á menor edad.

Serán aplicables á los pedáneos las disposiciones generales sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas.

Los pedáneos formarán los presupuestos de estos agregados, sometiéndolos á la aprobacion de la Comision del Municipio para los fines que expresa la Base quinta. Las cuen-

tas que rendirán anualmente los pedáneos serán revisadas y censuradas por el Ayuntamiento, contra cuyas resoluciones se admitirán iguales recursos que cuando versaren sobre cuentas del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Base segunda.

Los Municipios menores de 2.000 residentes, dentro del año subsiguiente á la promulgacion de esta ley, se agruparán y fundirán con los más inmediatos y afines, sin perjuicio de conservar para sus intereses privativos la administracion separada que autoriza la Base anterior respecto á los anejos.

La forzosa union ó mancomunidad entre Municipios incompletos limitrofes comprenderá la gestion de los asuntos que interesan á todos ellos, y en tal concepto, los concernientes á construccion y conservacion de caminos vecinales y cualesquiera otras obras que sean de pública y comun utilidad, como saneamientos, defensas contra inundaciones, establecimiento, ampliación ó mejora de riegos; los servicios ó institutos de guarderia rural, beneficencia, enseñanza, ferias y mercados, prevision y remedio de plagas y calamidades; la adquisicion, conservacion, aprovechamiento y disposicion ó enajenacion de bienes ó derechos en que sean participes los Municipios unidos, y la celebracion de contratos para satisfacer necesidades comunes á los mismos. Entrarán además en régimen de comunidad los otros asuntos que en cada caso resulten designados por virtud de los acuerdos ó las resoluciones que menciona la Base primera.

Tendrán forzosa preferencia para entrar en mancomunidad los Municipios limítrofes tambien incompletos; y si cupiere opcion entre varios de esta categoría, se autorizarán las agrupaciones que obtengan mayor beneplácito de las colectividades interesadas.

A falta de peticion ó de anuencia, el Gobernador, oida la Comision provincial, decretará, segun convenga al mejor servicio y respetando las mayores afinidades naturales, la agrupacion de estos Municipios en mancomunidad.

Cuando el Municipio incompleto esté rodeado por otros mayores de 2.000 residentes, necesitará elegir entre ellos uno para la union, con los fines que designa el párrafo precedente; y, si rehusare elegirlo, el Gobernador, oida la Comision provincial, le designará atendiendo á sus afinidades y á las ventajas del buen servicio.

Para administrar la mancomunidad legal entre Munici-

pios que sean todos incompletos, se nombrará una Junta por eleccion de los Ayuntamientos, y cada cual votará la representacion que proporcionalmente corresponda al respectivo vecindario. El Municipio de menor poblacion nombrará un Vocal de esta Junta, y los demás Municipios, tantos Vocales cuantos correspondan al vecindario respectivo, á razón de uno por cada cupo completo que iguale el número de residentes del más corto: Si por esta regla solo resultasen dos Vocales, eligirá un tercero el Municipio más populoso. Todos los Vocales de estas Juntas administrativas han de tener aptitud para el cargo de Concejal, y elegirán su Presidente.

Para administrar la mancomunidad entre Municipios que sean unos incompletos y otros mayores de 2.000 residentes, los Ayuntamientos de los primeros nombrarán Vocales del modo que expresa el párrafo anterior, y los de los segundos completarán la Junta con número adecuado y bastante para atribuir mayoria á la representacion del mayor vecindario, ora sea el del Municipio principal, ora la suma de los incompletos que se le incorporen en la comunidad.

Las funciones de los Vocales de Juntas administrativas tendrán la misma consideracion que todas las concejiles para cualesquiera efectos legales; y los Alcaldes, en concepto de Jefes de la Administracion municipal, revisarán, repararán ó aprobarán la gestion de las Juntas de mancomunidad y de sus Vocales, asumiendo como propias todas las responsabilidades de cuanto aprobaren ó consintieren, para incorporarlo á las cuentas y sujetarlo á la residencia de la general administracion del Municipio.

Ejercerá las funciones de secretaria de la mancomunidad el secretario del Ayuntamiento en cuya poblacion resida la Junta. Por regla general, ésta residirá en la capitalidad del Municipio más populoso: pero se podrá señalar otra residencia, mediante asenso unánime de los Ayuntamientos mancomunados.

Base tercera.

Los Ayuntamientos mayores de 2.000 residentes podrán formar uniones municipales ó mancomunidades para obras, servicios, institutos económicos, benéficos ó docentes, adquisiciones ó disfrutes, contratos ú otros fines legítimos, siempre que tengan carácter exclusivamente administrativo, en interés de todos ellos. Establecerán el régimen que prefieran para tales comunidades, sin otros limites que el respeto debido á las conveniencias y derechos del Estado.

Someterán sus concordias á la aprobacion del Gobernador, con ulterior recurso ante el Gobierno, quien lo decidirá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, lo mismo al formar la mancomunidad que al introducir cualquiera novedad ó mudanza en su régimen ó sus fines.

Si los Ayuntamientos no tomaren la iniciativa para las uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo al efecto al Gobernador, quien, oida la Comision provincial, podrá acordar un plan de union y someterlo á las Corporaciones interesadas, aunque no prevalecerá sin el voto favorable de todas ellas.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á distintos pueblos, podrá exigir la formacion de mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Cuando voluntariamente se intente comunidad de Municipios pertenecientes á distintas provincias limítrofes, para fines exclusivamente administrativos, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, propondrá al Consejo de Ministros la resolucion que estime conveniente.

Tambien se harán uniones de Municipios, ó se constituirán mancomunidades, si las circunstancias las recomiendan ó exigen, en los casos de tutela que dispone la Base décimacuarta.

Cuandoquiera que se forme mancomunidad forzosa, ó que las entidades voluntariamente allegadas omitan establecer por unánime acuerdo distinto régimen, tendrá aplicacion el que determina la Base anterior.

Base cuarta.

Los Municipios estarán administrados por un Ayuntamiento formado por dos terceras partes de Concejales electivos y la porcion restante de Concejales natos. El número de los Concejales electivos, el de los distritos y el de los colegios electorales, así como el régimen de la eleccion, se ajustarán á los artículos 34 á 42 de la vigente ley Municipal y á las demás disposiciones que ahora la complementan; pero siempre sarán elegidos, á la vez que los Concejales, otros tantos suplentes, quienes entrarán á cubrir las vacantes por el orden de mayor á menor votacion obtenida. Cuando sea impar el número de los Concejales electivos, la unidad sobrante se adicionará para completar el número de los Concejales natos.

Las vacantes transitorias ó definitivas que ocurran entre Concejales electivos se cubrirán con los suplentes, y cuando ello no fuere posible, quedarán sin cubrir hasta la venidera renovacion ordinaria, ó hasta que llegue á faltar la mitad de las concejalias de eleccion popular, faltando seis meses para dicha renovacion. En tal caso rerá convocada eleccion extraordinaria para completar el número de Concejales y de suplentes. Nunca podrá hacerse nombramiento gubernativo de Concejales para substituir á los electivos ni á los natos.

Serán Concejales natos:

Primero. Los Presidentes ó Directores, mientras conserven estos cargos, de Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio. Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas, constituidas para fines económicos ó de cultura que existan ó se formen dentro del Municipio y obtengan inscripcion por Real decreto en un Registro que se formará y conservará ex profeso en el ministerio de la Gobernacion. Será denegada la inscripcion cuando el exiguo número de socios residentes en el Municipio prive al Director de una genuina representacion colectiva, ó cuando existan fundadas sospechas de haberse formado la Asociacion con designio de alterar la composicion del Ayuntamiento y no para cumplir los fines sociales declarados; y será cancelada cuando se interrumpa de hecho ó de derecho la vida de la Corporacion ó Asociacion. Los estatutos de todas ellas se conservarán en la oficina del Registro, á fin de contrastar en cualquier tiempo, así la existencia legítima de las entidades corporativas ó sociales, como la regularidad con que dentro de ellas fueren obtenidos los cargos que llevan anejo el de Concejal nato, antes de entrar en el ejercicio de este último.

Las cuestiones que surjan sobre derecho á inscripcion ó permanencia en el Registro, ó sobre validez del nombramiento para el cargo social ó corporativo, se dilucidarán y resolverán del modo que se establece para las que versen sobre incapacidad ó incompatibilidad de los Concejales.

Durante las vacantes, ausencias y enfermedades de los Presidentes ó Directores, les suplirán en el ejercicio del cargo de Concejales natos aquellos en quienes, según los estatutos, recaiga la presidencia ó direccion interina de la Asociacion ó Corporacion representada en el Ayuntamiento.

Segundo. Los Presidentes ó Directores de cualesquiera Asociaciones obreras que legalmente existan ó se formen dentro del Municipio y figuren inscritas en el indicado Registro, según las reglas establecidas en el número primero, las cuales tendrán idéntica aplicacion. Cuando la Asociacion comprenda residentes en otros Municipios, ó tenga relaciones filiales ó federativas con otras entidades de fuera, la inscripcion en el Registro se obtendrá ó perderá en consideracion á los adeptos que pertenezcan al vecindario.

Unas y otras Corporaciones ó Asociaciones han de contar dos años de existencia legal efectiva y de inscripcion en el Registro antes que sus Presidentes ó Directores ejerzan los cargos concejiles. Por excepcion se dispensa del requisito de los dos años de antigüedad en la inscripcion al constituir por primera vez los Ayuntamientos, segun la nueva ley; pero las Sociedades recientemente registradas necesitarán siempre contar dos años de existencia legal antes de funcionar sus Presidentes como Concejales natos.

Mientras haya bastante número de ambos grupos de Corporaciones y Asociaciones, la mitad de los Concejales natos procederá de un grupo y la mitad del otro; y si es impar el número de Concejales natos, se completará con un Presidente ó Director del grupo más numeroso.

Agotadas las presidencias ó direcciones de un grupo sin estar completo el número de Concejales, entrarán á serlo los Presidentes ó Directores del otro grupo; y cuando tampoco de este modo se complete aquel número, entrarán como Concejales natos los vecinos capaces para el cargo que sean contribuyentes por mayores cuotas, ora como propietarios, labradores ó ganaderos, ora como industriales, siempre en razon de bienes, establecimientos ó profesiones que radiquen en el término municipal. Estos Concejales, á título de mayores contribuyentes, procederán, mientras posible sea, una mitad de la clase de propietarios, labradores y ganaderos, y otra mitad de la clase de industriales ó profesionales. La unidad impar se tomará del grupo más numeroso de contribuyentes. Entre éstos, la designacion de Concejales natos para cada período de seis años, duracion del cargo, se hará por turno, dentro de un número de contribuyentes de cada grupo, equivalente al triplo de los Concejales que se hayan de designar del grupo mismo; de manera que á cada tercera renovacion volverán al Ayuntamiento los que entonces forman el mismo tercio de la lista.

Cuando existan registradas Corporaciones ó Sociedades en número mayor que el de Concejales natos, turnarán en estos cargos, dentro del respectivo grupo, los Presidentes ó Directores, por el orden de las fechas de las solicitudes de inscripcion en el Registro; y entre las que no se diferencien por ello, segun las fechas de su constitucion respectiva.

En aquellos Municipios donden no existan Asociaciones ni Corporaciones algunas, ó las existentes no pasen de dos, cuyos presidentes se puedan incorporar al Ayuntamiento como Concejales natos, éstos se designarán alternadamente entre los contribuyentes de mayores y los de menores cuotas, así por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como por industrial, en número igual al triplo de los Concejales de cada procedencia que hayan de ser nombrados.

Base quinta.

En los Municipios de menos de 50.000 residentes, habrá un Teniente de Alcalde de Hacienda y un Teniente de Policia nombrados por el Ayuntamiento de entre los Concejales, á la vez que los respectivos suplentes. Ambos Tenientes, con el Alcalde, formarán la Comision municipal.

Al Teniente de Hacienda corresponderá toda la gestion administrativa que tenga por objeto la conservacion, mejora y disfrute del patrimonio municipal; la cobranza de créditos, y el repartimiento y la realizacion de cualesquiera recursos con que estén dotados los presupuestos, hasta conseguir el ingreso en Caja, á disposicion del Alcalde.

Al Teniente de Policia corresponderá el exacto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos de policia urbana ó rural, corrigiendo sus infracciones, y las demás faltas contra los intereses generales y el régimen de los poblaciones. Entenderá en todo lo relativo á los servicios de limpieza, salubridad, alumbrado, alcantarillado, aguas, riegos, fomento de arbolado, lavaderos, mataderos, ferias, alhóndigas, mercados, cementerios, extincion de plagas, socorros contra incendios y salvamentos en poblaciones marítimas ó ribereñas.

La Comision se reunirá periódica ó eventualmente, con la frecuencia que el servicio requiera, y deliberará sobre los asuntos en que sea legalmente necesaria su intervencion, y tambien sobre los demás que el Alcalde estime oportuno someter á su voto, siempre que pertenezcan á la competencia municipal.

A la comision corresponde deliberar y acordar necesariamente:

1.° Sobre los proyectos para formar, modificar ó prorrogar presupuestos ordinarios ó extraordinarios.

2.° Sobre los proyectos de ordenanzas, reglamentos y cualesquiera disposiciones, con carácter general, que la Alcaldía trate de someter al Ayuntamiento.

3.° Sobre cualquier acto ó contrato que implique enajenacion ó adquisicion de bienes ó derechos reales, cancelacion ó reduccion de créditos del Municipio, comparecencia en cualesquiera juicios ó transaccion de asuntos liligiosos.

4.° Sobre establecimiento ó modificacion del régimen de aprovechamiento vecinal de inmuebles, disfrutes ú otros derechos comunales, y sobre cualesquiera actos de goce ó disposicion de bienes propios del Municipio.

5.° Sobre prestacion personal que se haya de exigir y aplicacion que haya de tener, cuando falten créditos para costear la conservacion y reparacion de las vias públicas y otras obras comunales.

6.° Sobre las normas ó reglas para el régimen de los Pósitos y otros establecimientos de prevision, beneficencia, enseñanza y demás análogos, bien hayan aquéllas de someterse al Ayuntamiento, bien hayan de ser aplicadas por el Alcalde ó los Tenientes.

7.° Sobre los pliegos de condiciones ó proyectos de contratos que hayan de celebrarse, ó concesiones que se trate de otorgar, para servicios ú obras públicas, y sobre la adjudicacion de unos y otras.

8.° Sobre liquidaciones de contratos ó servicios, y determinacion de saldos y responsabilidades derivados de ellos.

9.° Sobre los presupuestos acordados por los pedáneos, á fin de corregir cualquiera extralimitacion legal ó agravio á los intereses comunes del Municipio, y sobre las cuentas de los mismos pedáneos, á fin de repararlas y preparar la deliberacion y resolucion del Ayuntamiento para su aprobacion.

10. Sobre cualquiera protesta ó resolucion concerniente á capitalidad del Municipio, á deslinde, agregacion ó segregacion del término municipal, ó á incorporacion ó separacion de barrios, poblados ó caserios, ó aldeas.

11. Sobre los informes que ocasionen recursos entablados contra acuerdos de Corporacion ó Autoridad municipales, ante alguna Autoridad superior.

12. Sobre convocar al Ayuntamiento en sesion extraordinaria por iniciativa del Alcalde, y designar los asuntos.

13. Sobre formar, disolver ó variar uniones ó mancomunidades con otros Municipios.

En los Municipios de más de 50.000 residentes, habrá cuatro Tenientes, que formarán, con el Alcalde, la Comision municipal, á saber:

Teniente de Alcalde de Hacienda, cuyo cometido se ha expresado antes.

Teniente de Obras municipales, á cargo de quien estarán la construccion, reparacion, conservacion y promocion de todas ellas.

Teniente de Sanidad, Beneficencia é Higiene.

Teniente de Policía, con las restantes funciones de esta índole, indicadas antes.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes, además de los cuatro Tenientes de Alcalde mencionados, adscritos á la Comision, será elegido de entre los Concejales un Juez de paz, que no formará parte de ella, encargado de la jurisdiccion correccional gubernativa, para entender en el castigo de las faltas é imposicion de las penas estatuidas por ordenanzas, reglamentos y bandos; desglosándose estas facultades de las que en los Municipios menos populosos quedan asignadas á los Tenientes de Policía y á los Alcaldes. Ningun Concejal electivo podrá ejercer por más de un año, en cada período de seis, el cargo de Juez de paz. En Madrid y Barcelona podrán ser tres los Jueces de paz que presten el servicio correccional.

Las providencias y resoluciones de los Jueces de paz tendrán la misma fuerza legal que si emanasen de la Alcaldía, para los recursos y todos los efectos, y no podrán ser revisados ni modificados por ésta.

Los Alcaldes ejercerán por sí mismos las restantes facultades propias de la Administracion municipal, y la inspeccion sobre las Tenencias.

Cada Teniente de Alcalde procederá bajo su individual responsabilidad en los asuntos que de modo peculiar le están asignados, salvo cuando obre en obediencia á orden escrita del Alcalde, ó por acuerdo de la Comision municipal, habiendo manifestado, tambien por escrito, su dictamen ó su voto contrarios. El Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, podrá en todo tiempo visitar ó inspeccionar la gestion de los Tenientes de Alcalde, á darles por escrito las órdenes que estime oportunas, y provocar acuerdos de la Comision sobre cualesquiera asuntos de la competencia municipal, estén ó no singularmente asignados á alguno de los Tenientes.

Base sexta.

En cada Municipio habrá un Alcalde investido del doble carácter de Jefe de la Administracion municipal y delegado del Gobierno.

Como Jefe de la Administracion municipal corresponde al Alcalde, salva la participacion asignada en ello á los Tenientes:

1.º Convocar al Ayuntamiento, presidir las sesiones, dirigir las discusiones, y decidir empates en las votaciones.

2.º Convocar y presidir la Comision municipal con iguales facultades que al Ayuntamiento.

3.º Presidir dentro de su jurisdiccion los actos públicos á que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador de la provincia.

4.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, obras ó servicios municipales.

5.º Representar al Municipio y á la Corporacion municipal en cualesquiera comunicaciones ó actos gubernativos, administrativos ó judiciales.

6.º Representar al Ayuntamiento en las Juntas de gastos carcelarios de partido judicial, á que se refiere el Real decreto de 11 de marzo de 1886.

7.º Ordenar y dirigir el empadronamiento y custodiar el padron municipal.

8.º Cuidar bajo su personal responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes, reglamentos y disposiciones relativas á asuntos municipales, emanadas de la Autoridad competente.

9.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir las órdenes, reglamentos y bandos que estén en vigor, y los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para suspenderlos; y resolver las cuestiones, reclamaciones é incidentes con ellos relacionados, siempre que tal resolucion no esté atribuida á otra Autoridad.

10. Suspender, cuando proceda, los acuerdos del Ayuntamiento.

11. Dictar los bandos y disposiciones convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y á las facultades que le atribuye esta ley; pudiendo imponer multas que no excedan de las señaladas en el art. 77 de la hoy vigente, y tambien la prestacion personal equivalente á dicha multa, segun el precio de los jornales en la localidad, con aplicacion al arreglo y limpieza de vías públicas, plantacion de arbolado ú otros trabajos de interés comun.

12. Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran aprobacion superior, publicarlos, ejecutarlos y velar por su cumplimiento cuando fueren cumplideros.

13. Sostener las relaciones legales entre el Ayuntamiento y las Juntas de mancomunidad ó los pedáneos de los pueblos anejos.

14. Corresponderse en los asuntos de la Administracion municipal con las Autoridades y las Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otra, con el Gobierno ó con las Cortes.

15. Velar por la conservacion de los bienes y derechos del pueblo, y reivindicar en representacion del Ayuntamiento las usurpaciones recientes.

16. Todo lo relacionado con el repartimiento y recaudacion de los arbitrios, impuestos y rentas del Ayuntamiento.

17. Disponer para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes del comun, con arreglo á lo que acuerde el Ayuntamiento y á lo prevenido por las leyes.

18. Distribuir fondos y ordenar pagos.

19. Contribucion, conservacion y policia de los cementerios.

20. Cuidar con la mayor diligencia de la conservacion y mejora de toda clase de vias públicas, obligando á ello á los interesados en los caminos rurales, y no consintiendo que se dificulte ó estorbe el uso y tránsito por las mismas.

21. Formacion y aprobacion del padron de los contribuyentes sujetos á la prestacion personal de carros, carretas y animales de tiro, silla y labor, que pueden emplearse en ella, y hacerla efectiva.

22. Regir, vigilar y sostener, con sujecion á los presupuestos aprobados y á los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento, los servicios municipales, y administrar los bienes é intereses comunales.

23. Dirigir, inspeccionar y activar las obras públicas costeadas con fondos municipales.

24. Ejercer la administracion activa del caudal de los Pósitos, é instruir los expedientes relacionados con la fundacion, reorganizacion, reforma ó supresion de dichos establecimientos, con las deudas fallidas, esperas, moratorias y perdones, conversion del metálico en granos ó realizacion de éstos á metálico, y con la enajenacion de otros bienes, hasta preparar los acuerdos del Ayuntamiento ó de la

Comision, y rendir cuentas de la gestion; todo ello segun los estatutos del establecimiento, las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Comision municipal ó del Ayuntamiento. La contabilidad de los Pósitos continuará llevándose separadamente.

25. Promover la creacion de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, y la mejora y desarrollo de la instruccion pública, y velar para que los maestros y los alumnos concurran puntualmente á la Escuela en los dias y horas señalados.

26. Ejercer en materia de aguas las facultades que le competen por la ley de 13 de junio de 1879, en armonia con los acuerdos del Ayuntamiento.

27. Cuidar del régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, con sujecion á la ley de 24 de mayo de 1863 y al reglamento de 17 de igual mes de 1865, y ejercer las atribuciones que para conocer de las infracciones en los montes le atribuye el art. 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

28. Adoptar en casos de urgencia, bajo su responsabilidad, las resoluciones que estime necesarias para preservar de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio, ó los bienes y derechos de éste; si bien estas providencias, cuando excedan el límite de las facultades inherentes á la Alcaldía, quedarán ineficaces si no fueren sometidas á la Corporacion ó á la Autoridad competente en la primera oportunidad que haya para ello.

29. Formar los proyectos de presupuestos municipales y rendir cuentas comprobadas de la administracion del Patrimonio y la gestion de dichos presupuestos municipales.

30. Nombrar, separar, suspender, premiar ó corregir, siempre con observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas ó bandos vigentes, á cualesquiera funcionarios que presten servicio municipal, ó perciban haber ó gratificacion con cargo al presupuesto, exceptuados los guardas, agentes, celadores ó dependientes armados y cualquiera especie de fuerza pública de quien se trata más adelante.

31. Cuidar de todo lo relacionado con la salubridad, higiene y beneficencia del vecindario; velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes referentes á estos servicios, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobernador de la provincia; é impedir que los que no tienen legal aptitud para ejercer

las profesiones médica ó farmacéutica, asistan á los enfermos y les faciliten medicamentos.

32. Inspeccionar á las Juntas de pedáneos de los pueblos agregados, corrigiendo las extralimitaciones legales y dando cuenta del resultado de sus visitas al Ayuntamiento.

32. Inspeccionar los pesos y medidas y el estado de las provisiones y abastecimientos, sin estorbar su tráfico y venta; perseguir y castigar la fabricacion y comercio de géneros adulterados ó nocivos á la salud, dando publicidad, caso de reincidencia, al nombre y el lugar de las fábricas y comercios culpados.

34. Auxiliar á los demás Alcaldes para la práctica de diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

35. Conceder ó negar el permiso para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre ó en local público; señalar el punto en que deban celebrarse, é impedir ó reprimir en toda ocasion los actos contrarios á la decencia ú ofensivos á la moral.

36. Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad; ejercer la policía de costumbres; remediar la vagancia, la mendicidad é impedir las artes de la superchería para explotacion de la credulidad, y evitar que públicamente, con menosprecio ó agravio de los demás, se viertan conceptos groseros, blasfemias ó ultrajes al pudor, sin perjuicio de las sanciones del Código penal.

37. Disponer de la cantidad que para gastos de representacion esté presupuesta y asignada á la Alcaldía en Municipios de más de 20.000 residentes.

38. Prestar los servicios de salvamento en Municipios costeros ó ribereños.

39. Cualquiera otra facultad atribuida por ley al Alcalde y concerniente á los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno:

1.° La publicacion de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades legítimas ó de los edictos y cualesquiera otros documentos oficiales que el vecindario haya de conocer.

2.° Hacer que se cumplan en el distrito municipal las leyes y disposiciones ministeriales y las resoluciones y providencias que comunique el Gobernador civil ó cualquiera otra Autoridad competente, en cuanto no invadan la exclusiva competencia municipal.

3.° Mantener el orden y proveer á la seguridad pública é individual. Anejas á estas facultades serán las de nom-

brar, suspender, separar, corregir ó premiar, regir y disponer el servicio de cualesquiera guardias, agentes ó dependientes armados del Municipio, y mandar la fuerza pública que se sostenga con recursos municipales ó del vecindario, sea cual fuere su denominacion ú organizacion.

4.° Cumplir puntualmente todos los servicios que en materia electoral le encomienden ó impongan las disposiciones vigentes.

5.° Convocar y presidir la Junta local de Reformas sociales, y fijar los asuntos de su deliberacion; cumplir é inspeccionar el cumplimiento y la divulgacion de la ley de 13 de marzo de 1900; invertir los fondos presupuestos para gastos de material de dicha Junta, y prestar cuantos servicios le asigne la legislacion del trabajo.

6.° En los distritos municipales que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa que no exceda de 25 pesetas, á los maestros de instruccion pública y á los subalternos de Correos, Telégrafos, Obras públicas y demás ramos civiles dependientes del Estado ó de la Provincia, que presten servicio dentro de la demarcacion sometida á su autoridad, cuando no llenen debidamente las obligaciones respectivas, dando cuenta al Gobernador, quien, despues de oir en cada caso al Jefe del interesado, confirmará ó revocará la correccion.

7.° Dirigir y ejecutar los servicios concernientes á la Hacienda pública que se hayan de evacuar por Autoridades, Corporaciones ó entidades locales, sin referirse á la hacienda del Municipio. Presidirá el Alcalde en tal concepto las Corporaciones gremiales que hayan de formar contribuyentes é interesados, segun la Base duodécima y los reglamentos de Hacienda.

8.° Dirigir y ejecutar los otros servicios públicos, tambien extraños á la competencia municipal, que las leyes y demás disposiciones encomienden á las corporaciones, ó á las Autoridades de los pueblos, prestando el apoyo que en cada localidad necesite la accion gubernativa ó administrativa del Estado; por ejemplo: formacion y rectificacion del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones para reemplazo del Ejército; suministros militares y alojamientos; tránsitos y bagajes: cárceles y locales para administracion de justicia; servicios sanitarios del Estado ó de la Provincia; cooperacion á la enseñanza asumida ó costeada por el Estado; expropiaciones y demás incidencias de proyectos, concesion, ejecucion, conservacion ó explotacion de obras públicas del Estado ó de la Provincia;

incidencias de concesion ó explotacion de minas; policía, régimen y distribucion de aguas públicas; observancia de lo mandado acerca de montes, caza y pesca; vigilancia sobre fabricacion, comercio y uso de armas; trabajos de estadística y demás análogos.

Cuando los Alcaldes descuiden, omitan ó resistan el cumplimiento de deberes legales inherentes á su calidad de delegados del gobierno, el Gobernador adoptará las providencias que el buen servicio requiera, á fin de compelerles á la ejecución de lo mandado y aplicar las correcciones gubernativas ó promover los castigos judiciales á que hubiere lugar. Las correcciones gubernativas consistirán gradualmente en apercibimiento, multa y exoneracion, temporal ó definitiva, de las funciones asignadas á la Alcaldía por delegacion del gobierno.

Los Alcaldes no podrán ser privados por providencia gubernativa de las facultades que tienen como Jefes de la Administracion municipal sino cuando llegue el caso declarado de tutela, segun la Base décimacuarta.

Cuando el Alcalde sea exonerado de las funciones delegadas del gobierno, se nombrará para ejercerlas un delegado gubernativo, de entre los vecinos que tuvieren aptitud legal para aquel cargo. Cuando el orden público hiciere urgentes estas determinaciones, podrá el Gobernador, por excepcion, adoptarlas de plano, siempre expresando su fundamento; en los casos ordinarios, necesitará autorizacion previa del Ministro de la Gobernacion, quien confirmará ó revocará las que se hubieren decretado con urgencia. La resolucion del Ministerio, con sus fundamentos, habrá de ser publicada en la *Gaceta de Madrid*. Todo nombramiento de delegado gubernativo expresará si ha de funcionar mientras subsista el Alcalde exonerado, por menor plazo fijo, ó hasta evacuar mandato determinado.

Cuando circunstancias extraordinarias exigiesen que el nombramiento de delegado gubernativo recaiga en persona extraña al vecindario, sólo podrá acordarlo el Consejo de Ministros, y habrá de publicarse el Real decreto en la *Gaceta*, con expresion del motivo. En tal caso, los haberes del delegado serán á cargo del Estado.

Bajo ningun pretexto podrá un delegado gubernativo invadir ni mermar las facultades del Alcalde como Jefe de la Administracion municipal: y si surgiere conflicto entre ambas Autoridades, lo decidirá la Comision provincial, con alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, en plazo de diez dias.

Fuera de los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta, el Alcalde no podrá ser suspenso ni destituido de las funciones que le competen como Jefe de la Administracion municipal, sino por auto ó sentencia de competente Tribunal de Justicia. — Cuando el Ayuntamiento retire su confianza al Alcalde, por acuerdo que adopte en sesion convocada con explícita mencion del asunto y por número de votos que iguale ó supere los dos tercios del total de Concejales, una copia certificada del acta, con los demás antecedentes que vengan al caso, será elevada á la Comision provincial, quien podrá acordar que el Ayuntamiento proceda á nueva eleccion de Alcalde, si existen razones legítimas y de pública conveniencia.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer sus cargos:

1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejal.

2.º Por haber sobrevenido despues de nombrados alguna de las causas que privan de elegibilidad.

3.º Por sentencia que imponga privacion de libertad.

En todos estos casos de incapacidad del Alcalde, la pronunciará el Ayuntamiento, á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á peticion, en iguales términos, de la tercera parte del número legal de Concejales, en sesion expresamente convocada al efecto. — El acuerdo de la Corporacion será ejecutivo desde luego si reune dos terceras partes ó más de los votos del Ayuntamiento pleno, salvo el recurso de nulidad por infraccion de ley, arreglado á lo que expresa la base séptima. — Si el acuerdo no reuniese los votos de las dos terceras partes, el recurso tendrá efecto suspensivo.

Si el Alcalde ó Concejal incapaz suspenso ó destituido no cesare, será entregado á los Tribunales para definir y exigir sus responsabilidades.

Base séptima.

Los cargos de Concejales, Alcaldes, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Junta de mancomunidad, Pedáneos y Delegados gubernativos en el pueblo de la respectiva vecindad, son gratuitos y obligatorios; no obstante lo cual, se podrán asignar gastos de representacion á los Alcaldes en Municipios de más de 20.000 residentes.

Mientras no haya sido competentemente exonerado del cargo, ningun individuo de Corporacion municipal, Alcalde, Teniente, Juez de paz, Concejal, Vocal de Junta de mancomunidad ó Pedáneo, podrá, sin licencia de la Cor-

poracion misma ó impedimento justificado, dejar de asistir á las sesiones, ni de ejercer las funciones inherentes al respectivo oficio.

Por cada falta de asistencia ó por cada omision, pueden ser multados, ora por el Alcalde, ora por el Gobernador, ora por Delegado de éste.—Despues de dos multas, á la imposicion de la tercera acompañará apercibimiento de desobediencia; y el incurso en ésta será entregado á la accion del Tribunal competente para juzgarlo.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente estén interesados en contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.—Cuando los contratos sean con Sociedades anónimas ó comanditarias, la sola posesion de acciones ó capitales, sin participar en la administracion ó gerencia, no causará incapacidad.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan entablada contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con establecimiento que se halle bajo la dependencia ó administracion de éste.

Para los cargos de Alcalde, Teniente y Juez de paz, se necesitará saber leer y escribir.

Pueden excusarse de los cargos concejiles:

1.° Los mayores de sesenta años y los fisicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas resolverá en primer grado la Corporacion á que pertenezca el individuo de quien se trate, con alzada ante la Comision provincial y recurso de nulidad por infraccion de ley ante la Audiencia provincial ó ante la sala primera de lo civil de la Territorial donde la haya. — Este recurso de nulidad se substanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil aplicables á las apelaciones incidentales.

No se podrá suspender ni destituir gubernativamente á los Concejales, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Juntas ó Pedáneos, ni á los Alcaldes en sus funciones de Jefes de la Administracion municipal, salvo los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta.

La suspension por auto judicial, además del caso en que sea pronunciada expresamente, irá aneja al procesamiento, cuando éste se funde en indicaciones de delito castigado por el Código con privacion de libertad por más de un año.

Base octava.

Todo Ayuntamiento, agrupacion de Ayuntamientos ó Junta de mancomunidad, tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebren las Comisiones municipales.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde señalar su retribucion; pero la eleccion habrá de recaer necesariamente en persona cuya aptitud para el cargo haya sido acreditada en forma que la ley determinará, distinguiendo entre Municipios incompletos, Municipios completos de mayor ó menor vecindario, y Juntas de mancomunidad. Para obtener Secretaría de Ayuntamiento de más de 20.000 residentes serán inexcusables la oposicion directa y el titulo de Licenciado en Derecho. Como regla de transicion quedarán dispensados de otra prueba directa de aptitud, y podrán conservar las Secretarías que estén sirviendo, si les confirma el Ayuntamiento constituido segun la nueva ley, quienes vengan en posesion del cargo y cuenten más de diez años de ejercicio en propiedad, sea en el mismo Municipio, sea en otros.

Es obligacion del Secretario advertir á la Corporacion la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de los acuerdos que se propongan ó adopten. Cuando, ello no obstante, la Corporacion persistiese, el Secretario comunicará directamente su advertencia, en descargo de su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en acta. La omision del Secretario será motivo para destituirle; y caso de reincidencia, obstará para volver á ser nombrado por la misma ú otra Corporacion municipal. La destitucion por tal motivo podrá ser acordada por el Gobernador de la provincia, aunque no la haya votado ni propuesto la Corporacion municipal.

Despues de nombrar Secretario con sujecion á esta ley, no podrá la Corporacion separarlo del cargo sin causa justificada que sea imputable á culpa ó negligencia de aquél,

y previa su audiencia. Contra el acuerdo de la Corporacion podrá el interesado alzarse ante el Gobernador de la provincia, cuya resolucion sobre el recurso ultimará la vía gubernativa.

Los Secretarios y demás funcionarios municipales no podrán tomar parte en actos de carácter político, como no sea en estricto ejercicio de sus cargos ó para emitir su propio voto electoral; y la infraccion de este precepto dará causa para su destitucion, en la forma antes expresada.

Los Municipios cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, tendrán á su servicio, además del Secretario, un Contador de aptitud probada en pública y formal oposicion.

Base novena.

Verificada una eleccion de Concejales, sea en las renovaciones ordinarias, sea para cubrir vacantes, el Ayuntamiento celebrará sesion, ordinaria ó extraordinaria, segun las épocas y las circunstancias de cada caso, presidida por el Alcalde ó por quien legítimamente deba ejercer sus funciones, deliberando y votando la mayoría absoluta de los Concejales electivos ó natos que entonces se hallen en ejercicio de sus cargos, juntamente con los proclamados como Concejales electos.

Examinada la validez de la eleccion y la idoneidad legal de estos últimos para entrar en ejercicio de sus cargos, el Ayuntamiento, asistiendo la mayoría absoluta de sus miembros, resolverá, por mayoría relativa entre los asistentes, sobre los indicados asuntos, y sobre las reclamaciones ó diferencias que hubieren surgido.

Los acuerdos acerca de tales asuntos que estén adoptados por un número de votos igual ó superior á los dos tercios del total de la Corporacion plena, serán ejecutivos desde luego, á reserva de los recursos legales. Los acuerdos tomados por menor votacion no serán ejecutivos hasta que transcurran diez dias hábiles sin interponerse recurso contra ellos, ó quedar confirmados por resolucion definitiva.

Contra los acuerdos que menciona el párrafo anterior, pueden recurrir, dentro de diez dias hábiles subsiguientes á la sesion en que hubieren sido adoptados, los vecinos del Municipio para ante la Comision provincial. La resolucion que ésta adopte podrá ser impugnada por infraccion de ley, y anulada, si existe tal motivo, ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde exista, sin más trámites que el extracto del expediente y vista públi-

ca, cuando la solicitare parte legítima que hubiere compareciddo.

En las sesiones ordinarias que deliberen sobre los indicados asuntos se podrá resolver acerca de los demás objetos de la reunion.

Despues de cada renovacion ordinaria trienal de la parte electiva del Ayuntamiento, ó cuando por elecciones parciales se haya variado una mitad ó más de los Concejales existentes al tiempo de la última constitucion del Ayuntamiento, éste procederá en pleno á constituirse de nuevo, despues de adoptar sus acuerdos sobre validez de las elecciones y sobre la capacidad y admision de los electos.

Primero será elegido Alcalde y un suplente suyo, ambos de entre los miembros de la Corporacion.

El Gobierno podrá nombrar, por excepcion, los Alcaldes de las capitales de provincia, y en Madrid y Barcelona podrá designar vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

Seguidamente serán elegidos los Tenientes de Alcalde, los delegados para Juntas de mancomunidad y los Jueces de paz donde existan, con otros tantos suplentes de unos y otros. Serán secretas las votaciones en la eleccion para cargos.

Cada nombramiento requiere en primera votacion mayoría absoluta de la Corporacion plena, cualquiera que sea el número de votantes. No completándose aquella mayoría, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren obtenido más sufragios y la eleccion se decidirá entonces por mayoría relativa. El empate de esta segunda votacion se decidirá por otra tercera, y no lográndose así, por mayor edad entre los candidatos.

Será lícita la reeleccion, siempre que no exista expresa prohibicion legal.

Cuando faltaren, además de los propietarios de cargos concejiles, los suplentes, se entenderán designados por ministerio de la ley para reemplazarlos los Concejales de eleccion popular, siguiendo el orden de las votaciones que hubieren obtenido.

Base décima.

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año: la primera, en los meses de marzo, abril ó mayo; la segunda, en los de septiembre, octubre ó noviembre. En su primera sesion fijará cada uno los meses en los cuales habrá de celebrar sus reuniones.

En la de otoño, el Ayuntamiento discutirá y votará su presupuesto ordinario para el año subsiguiente, circunscribiendo la deliberacion á las variantes que convenga introducir en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado en todo lo demás de año en año.

En la sesion de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, y las de cualquier presupuesto extraordinario que hubiese estado en ejercicio el año anterior á reserva de la residencia ó revision definitiva. Tambien deliberarán los Ayuntamientos, en las sesiones ordinarias, sobre incidencias de elecciones que se hubieren verificado, sobre incapacidades, incompatibilidades ó excusas de sus miembros, sobre eleccion de cargos ó constitucion de la Corporacion, y sobre cuantos asuntos interesen al Municipio, dejando siempre íntegras las facultades reservadas al Alcalde. Salvo el imperio de las leyes, pueden aprobar ordenanzas, reglamentos ó bandos, para el buen régimen de los intereses ó servicios comunales.

Están prohibidas á los Ayuntamientos toda deliberacion que no se circunscriba á los intereses del Municipio ó del vecindario, y toda ingerencia en los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley les reserva en la eleccion de Senadores.

Las sesiones sólo durarán los dias indispensables para evacuar los asuntos pendientes de deliberacion ó resolucion.

Los Ayuntamientos se reunirán en sesion extraordinaria:

1.° Cuando el Alcalde los convoque.

2.° Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento.

3.° Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y expresar los asuntos á que se circunscribirán la deliberacion y los acuerdos. En los dos primeros, el Alcalde dará al Gobernador lo antes posible noticia de la reunion y de sus fines.

El Alcalde remitirá al Gobernador, en el plazo improrrogable de ocho dias, certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento que no sean de trámite, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia un extracto suficiente de tales certificaciones dentro de los quince dias siguientes al recibo de cada una.

Al Gobernador toca examinar si los acuerdos exceden el límite de las atribuciones legítimas de los Ayuntamientos en perjuicio de los intereses generales y permanentes, para acordar la suspension y las otras providencias á que haya lugar, segun las siguientes bases.

Base undécima.

Los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuanto recaigan sobre asuntos de su exclusiva competencia, causarán estado en el orden administrativo, salvos los recursos contenciosos, los cuales se podrán fundar, bien en infraccion de ley ú otra disposicion obligatoria, ó bien en derecho preexistente á favor de quien reclame por estimarlo vulnerado. Cualquier vecino, á título de su sola participacion en el interés comunal, podrá entablar y sustentar el indicado recurso por quebrantamiento de ley, aun cuando no alegue lesion en derecho adquirido antes.

Quedan tambien expeditas las acciones para exigir las responsabilidades que hubieren contraido los votantes del acuerdo, así en el orden administrativo, como el civil y el penal.

En cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos excedan al límite de la exclusiva competencia municipal, podrán ser revisados, anulados, revocados ó enmendados por el Gobernador civil de la provincia, si bien esta autoridad se abstendrá de invadir con sus resoluciones aquella competencia, mientras no se declare y constituya la tutela, segun la Base décimacuarta. Causará estado, ultimando la via gubernativa, la resolucion del Gobernador. Esta facultad inspectora se ejercitará, de oficio ó á instancia de recurrente, que podrá serlo un miembro de la Corporacion municipal, un vecino, ó quien invoque derecho lesionado, sea ó no del pueblo.

Cuando el Alcalde advierta en algun acuerdo del Ayuntamiento el vicio de la extralimitacion que menciona el párrafo anterior, podrá suspender los efectos del mismo, dando cuenta al Gobernador dentro del dia. La suspension, hasta resolucion definitiva, puede tambien ser acordada por el Gobernador, de oficio ó á instancia de parte, como preliminar de la revision del acuerdo municipal.

Esta revision, por motivo de exceso en la competencia municipal, se podrá iniciar, de oficio ó á instancia de parte, hasta que hayan transcurrido treinta dias naturales, que se contarán para los miembros de la Corporacion, desde la fecha del acuerdo, ora asistieren, ora faltaren ellos á la sesion en que se adoptó; para el Gobernador y para los vecinos del Municipio, desde la publicacion del extracto en el *Boletin* de la provincia, y para los interesados en particular, desde la notificacion administrativa eficaz del acuerdo.

La subsistencia del acuerdo adoptado fuera de la competencia municipal, que no haya sido revisado ni impugnado, no obstará para que las demás Autoridades ejerzan libremente cuantas facultades les correspondan, y contra sus providencias no prevalecerá recurso que se funde en lo que el Ayuntamiento hubiere acordado con vicio de extralimitacion.

Cuando el Ayuntamiento, por sus deliberaciones ó sus acuerdos, incurriere en extralimitacion grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó comprometiendo ó alterando el orden público, no solamente procederá la suspension del acuerdo, sino la correccion gubernativa de quienes le hubieren adoptado, y la amonestacion de ser tratados como reos de desobediencia si persistieren ó reincidieren, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles en cada caso.

En los casos de delincuencia, la ejecucion del acuerdo que con ella estuviere viciado podrá ser suspensa desde luego por el Alcalde ó por el Gobernador, pasando inmediatamente tanto de culpa al Tribunal ordinario que sea competente; quien, confirmando ó alzando la suspension del acuerdo, ó acordándola si existiere motivo y no estuviese ya decretada, proveerá tambien acerca de la suspension en cualesquiera cargos concejiles de las personas contra quienes estuviese indicada la responsabilidad.

Quienes se crean agraviados en su derecho por acuerdos de los Ayuntamientos dentro de la competencia municipal, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal que tenga jurisdiccion en cada caso. Éste, por primera providencia ó en el curso ulterior del asunto, siempre á peticion del interesado, podrá suspender la ejecucion del acuerdo impugnado, pero circunscribiendo la suspension al interés personal del demandante, y tan solo cuando proceda y convenga. á fin de evitar perjuicio grave é irreparable. Si para acordar esta suspension el Tribunal estimare necesario afianzamiento de los daños y menoscabos que ella ocasionare, podrá exigirlo al recurrente. Estas demandas se substanciarán con emplazamiento de la Alcaldía, quien, cuando estime innecesario hacerse representar como parte, podrá contestarlas y evacuar cualquiera otro traslado por sí misma en forma de oficio, no obstante que comparezcan otras personalidades legítimamente interesadas. Los efectos de la sentencia en tales juicios pronunciadas se circunscribirán al interés de los litigantes, subsistiendo,

por lo demás, la eficacia de los acuerdos ocasionales de la reclamacion.

Todo lo expresado en esta Base con respecto á los acuerdos del Ayuntamiento y recursos contra ellos, se adaptará y extenderá á las providencias de los Alcaldes y Tenientes, así como á las resoluciones de las demás Corporaciones municipales cuya existencia reconoce la ley.

La alta inspeccion del Gobierno se ejercitará por medio de los Gobernadores de las provincias respectivas, quienes podrán visitar en cualquier tiempo por sí mismos, ó por Delegados de su autoridad, la administracion municipal; pero sin arrogarse facultades que esa ley no les atribuye acerca de los asuntos municipales, salvo los casos en que proceda declarar y constituir tutela. Las determinaciones y providencias que los Gobernadores adopten en ejercicio de la alta inspeccion, sólo podrán ir encaminadas á reintegrar la legitimidad y regularidad de los organismos administrativos del Municipio, y promover la depuracion ó la efectividad de las responsabilidades que se hubieren contraido; pero absteniéndose siempre aquellas autoridades de avocar á sí los asuntos, ni ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, Juntas, Comisiones ó Tenencias de Alcaldías, salvo siempre el caso de tutela. Esto no obstante, en los Municipios fronterizos con territorio en el extranjero, el Gobierno tendrá cuantas facultades sean indispensables para mantener con los demás Gobiernos las relaciones convenientes y poner á salvo la defensa nacional.

Base duodécima.

No se complicarán en caso alguno la Administracion municipal, ni su contabilidad, con los auxilios ó cooperaciones que en cada localidad necesite la gestion de la Hacienda pública.

Mientras subsistan encabezamientos por consumos ó por cédulas personales, esta carga figurará en presupuesto entre los gastos forzosos y será levantada ó exigida de manera que nunca ocasione intrusiones de los funcionarios ó agentes del Estado en la administracion privativa del Municipio, mientras no sobrevenga caso de tutela.

No podrá encargarse el Municipio de la cobranza de ninguna contribucion, impuesto ni recargo que forme parte del plan de ingresos del Estado ó de la Provincia, ni constituirse en la categoría de segundo contribuyente con relacion á la una ni á la otra entidad.

Cuando la buena gestion de la Hacienda pública requie-

ra formar en el pueblo ó vecindario matrículas, relaciones, amillaramientos, padrones, repartos, estadísticas, informaciones ú otros trabajos análogos, y tambien cuando necesiten apoyo de la Autoridad local los perceptores, ejecutores y cualesquiera agentes recaudadores del Fisco, entenderán en ello los Alcaldes, con su carácter de representantes del Gobierno, con ó sin asistencia, segun los casos, de las representaciones gremiales de los contribuyentes é interesados, pero siempre manteniéndose extraña á estos servicios la Hacienda privativa del Municipio.

Para que sea más eficaz la cooperacion debida al servicio del Estado, y para asegurar la independencia de la Administracion privativamente comunal, podrán constituirse agremiadas, bajo la direccion y presidencia del Alcalde, con el dicho carácter de Delegado del Gobierno, las clases interesadas en cada materia, segun las disposiciones que emanen del Ministerio de Hacienda, formando Corporaciones los contribuyentes que residan en el término, para sostener las relaciones y comunicaciones necesarias con las Autoridades económicas de la Administracion provincial ó de la central.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con entera separacion del oficio que les está asignado dentro de las Corporaciones y la Administracion municipales, podrán ser, y cuando haya necesidad serán, Secretarios tambien de los gremios que formen los contribuyentes.

Se entenderán transferidos á los Alcaldes, con ó sin las agremiaciones mencionadas, los derechos y las obligaciones que tenian asignados los Ayuntamientos ó los Municipios.

Base décimatercera.

Para enajenar inmuebles ó derechos reales, condonar, reducir ó novar créditos, transigir, ó de cualquiera otro modo disponer de los bienes municipales que deban figurar en inventario del patrimonio comunal, el acuerdo del Ayuntamiento se habrá de adoptar en sesion convocada mediante expresa designacion de tal asunto, con diez ó más dias de anticipacion, y reunir dos terceras partes de los votos de la Corporacion plena. Además, el acuerdo no será firme ni podrá ejecutarse sin la expresa aprobacion del Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, más su publicacion en el *Boletin*. Si contra la providencia del Gobernador se entablare recurso, lo resolverá el Ministro de la Gobernacion, y se habrá de publicar en la *Gaceta* la Real orden antes de ejecutarla.

Se exceptúan las parcelas de terrenos sobrantes de via pública, los edificios y los efectos previamente declarados inútiles por acuerdo firme del Ayuntamiento.—De unas y otros dispondrá éste, mediante acuerdo que adopte en la forma que expresa el párrafo anterior, sin necesitar aprobacion gubernativa.

Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten para conceder á los braceros de la localidad, mediante acuerdo que tenga los requisitos del párrafo primero, sus bienes de aprovechamiento comun ó de propios, á censo, aparcería, ó usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contratos para disfrute ó explotacion agrícola, siempre que no impliquen enajenacion definitiva ó desmembracion del dominio patrimonial.

Para entablar pleitos, exceptuando los interdictos, el Alcalde consultará á dos Letrados y someterá el caso al acuerdo del Ayuntamiento en la primera sesion que éste celebre. Cuando conviniese al Municipio adelantar la accion, podrá el Alcalde hacerlo, previo acuerdo de la Comision municipal, si el dictamen de ambos Letrados es favorable, á reserva de dar cuenta al Ayuntamiento. Ninguno de estos requisitos se exigirá para denunciar al Tribunal competente hechos que sean punibles de oficio; mas la accion quedará confiada al Ministerio fiscal.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos en cualquiera forma, será preciso:

1.° Que las condiciones y los términos del contrato sean aprobados por las cuatro quintas partes del número legal de Concejales que corresponda tener al Municipio, en sesion convocada con expresa mencion del asunto.

2.° Que la aprobacion se ratifique en segunda sesion por la mayoria que señala el párrafo anterior, tambien convocada ex profeso, y celebrada con intervalo de diez dias.

3.° Que los fondos tomados á préstamo no se apliquen sino al objeto determinado previamente como fin del contrato, aplicacion que deberá tener carácter extraordinario. —Cuando se hayan de invertir en obras, precederán proyecto y presupuesto, debidamente autorizados por personas facultativas y definitivamente aprobados, los cuales no se podrán variar sin aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, publicada en la *Gaceta*.

4.° Que los intereses, la amortizacion ó el reembolso se aseguren completamente, ya con derechos reales sobre bienes y recursos del patrimonio municipal, siempre excluidos los de beneficencia é instruccion pública, los cuales

no podrán tener diversa aplicacion que la de su destino, ya con arbitrios ó recursos extraordinarios, establecidos en virtud de su resolucion final irrevocable, por uno ó por varios años, separadamente de los ingresos del presupuesto ordinario. — Por excepcion se permitirá aplicar al servicio y reembolso de un empréstito la cantidad de recursos del presupuesto ordinario que hubiese resultado como sobrante neto en las liquidaciones de los dos últimos ejercicios anuales consecutivos.

5.° Que el acuerdo obtenga expresa aprobacion de la Comision provincial, con recurso ulterior, que decidirá el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernacion.

No serán aplicables estas reglas á los convenios entre Ayuntamientos y acreedores suyos para conversion ó arreglo de deudas preexistentes, con tal que no resulte aumento de las cargas del Municipio, ni ampliacion de las garantías ya otorgadas á los acreedores.

Cuando los contratos para servicios ú obras públicas hayan de causar obligaciones que graven cinco ó mas presupuestos anuales; cuando determinen subvencion ó participacion en obras ó empresas, ó impliquen suscripcion de acciones ú obligaciones, y cuando acrecienten deudas del Municipio integrantes del pasivo que ha de figurar en el inventario patrimonial, el acuerdo será adoptado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno, segun las reglas estatuidas para enajenar bienes del pueblo.

Desde que, por virtud de contrato celebrado formal y válidamente, sea exigible al Municipio alguna cantidad anual cuyo pago no esté asegurado con bienes ó recursos extraordinarios, será obligatorio consignar en el presupuesto ordinario crédito bastante para satisfacerla; y en defecto del tal consignacion, no obstante la aprobacion del presupuesto, el dicho crédito se entenderá inscrito en éste por ministerio de la ley, y con calidad preferente. La indotacion qu resulte se subsanará, arbitrando el Ayuntamiento, y en el último caso la Comision provincial, equivalentes ingresos ó recursos, en la forma que determina la Base décimaquinta.

Base décimacuarta.

En todo Municipio, mancomunidad ó agregado, los Alcaldes, los Presidentes de Juntas y los Pedáneos deberán llevar al corriente y custodiar un inventario completo de los bienes y derechos de la pertenencia de aquéllos. Siempre que haya términos hábiles, harán levantar y archiva-

rán planos parcelarios de los inmuebles rústicos que posean, con determinacion clara de los linderos y las cabidas.

Tambien deben custodiar inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al Patrimonio ó la Administracion del mismo.

En el inventario, formando capítulo especial, se inscribirán las deudas y obligaciones existentes, más las alteraciones que sobrevengan.

Una vez constituidas las Corporaciones municipales al entrar esta ley en observancia, procederán á liquidar las obligaciones que existan á cargo, respectivamente, de los Municipios, de las comunidades ó de los anejos. Esta liquidacion se hará sobre las bases siguientes:

A. Transaccion y compensacion de créditos entre la entidad municipal, el Estado, las Diputaciones y los demás acreedores.

B. Pago en un plazo que no exceda de quince años del pasivo resultante en la liquidacion, á menos que consistiere en deudas representadas por títulos en circulacion, cuyas condiciones originarias serán respetadas.

C. Formacion de un presupuesto especial de liquidacion, dotado con bienes ó recursos privativos, suficientes para cancelar las deudas dentro de los plazos señalados.

Fuera de los títulos puestos en circulacion y del cumplimiento de los convenios ó acuerdos integrantes de la liquidacion, no podrán subsistir á cargo de las Corporaciones municipales que se constituirán en cumplimiento de esta ley, deudas del tiempo anterior á su promulgacion. — Si el patrimonio y los demás recursos del Municipio, de la comunidad ó del anejo deudor, resultaren insuficientes para solventar las obligaciones, y no se obtuviere quita voluntaria de los acreedores, se reconocerán y graduarán las deudas, y se aplicará á su pago el activo disponible, como si se tratase del concurso de personas individuales.

Para intervenir en estas liquidaciones, el Gobernador, cuando lo estime oportuno, nombrará Comisarios-Fiscales, en las condiciones que para revision de cuentas señala la base décimasexta; y las dietas que se devenguen por tal servicio, se computarán como parte del pasivo que se trate de definir y cancelar.

Si transcurre un año despues de constituidas las Corporaciones segun esta ley, sin estar concertada y formalizada la liquidacion y habilitados los recursos necesarios para una normal cancelacion de las deudas, el Gobernador, oida la Comision provincial, declarará sujeto á tutela el

Municipio, la mancomunidad ó el anejo, y nombrará libremente, dentro del vecindario, una Comision liquidadora é interventora, á quien señalará plazo, que no podrá exceder de dos años, para que, asumiendo transitoriamente todas las facultades de las Corporaciones y Autoridades ordinarias, inclusas las de la Alcaldía, practique la liquidacion resolviendo todas las cuestiones y dificultades que ésta implique, administre y rija el Municipio, la mancomunidad y el anejo puesto en tutela, y forme el inventario definitivo, el presupuesto extraordinario que fuere imprescindible y el presupuesto ordinario del subsiguiente año, de modo que luego se pueda reanudar ó emprender el régimen normal y alzar la tutela.

Si la Comision liquidadora no hallase términos hábiles para solventar, ó para reducir y cancelar el pasivo, y conseguir el restablecimiento del régimen normal, propondrá la incorporacion del Municipio á otro ú otros limítrofes, la disolucion ó reforma de la mancomunidad, ó la fusion total del anejo, que estuvieren en tutela. — Serán gratuitos y obligatorios, con carácter concejil, los cargos de los vecinos designados para formar la comision liquidadora.

Si ésta no ordenase en el tiempo señalado la extincion del pasivo y la venidera normalidad, ni tampoco propusiere la incorporacion, agregacion ó disolucion, podrá y deberá adoptar la Comision provincial por si misma las determinaciones más eficaces para conseguir los fines encomendados á la dicha Comision liquidadora, y habilitar la vida ulterior de la entidad puesta en tutela, según la norma de la presente ley.

Contra los acuerdos de Comisiones liquidadoras ó Comisiones provinciales, referentes á liquidacion, reconocimiento, graduacion, quita, espera ó pago, los acreedores que consideren vulnerado su derecho en concepto de tales, popodrán recurir en término de diez dias ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que substanciará y resolverá el asunto por los trámites de las apelaciones incidentales.

Formado el primer inventario, donde constará el patrimonio que subsista despues de la liquidacion, se remitirá copia certificada de él á la Diputacion provincial, en cuyo archivo deberá ser conservada. — Las ulteriores adiciones ó segregaciones, asi del activo como del pasivo, se custodiarán tambien en la Secretaría municipal y en el archivo de la Diputacion.

Los Alcaldes, al tomar posesion del cargo, revisarán el

inventario, á cuyo pié firmarán su conformidad, certificando el Secretario la autenticidad de la firma, ó anotarán las inexactitudes que observen, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion hábil, á fin de que adopte las resoluciones que procedan.

Tambien las Corporaciones municipales cuyos presupuestos ordinarios se saldaren con descubierto durante tres años consecutivos, podrán ser puestas en tutela, encargando á una Comision, por el tiempo y segun las reglas antes expresadas, la reforma y organizacion de la Hacienda municipal; y si ello no fuere asequible, por carecer el pueblo de recursos permanentes con que satisfacer sus obligaciones, la Comision interventora propondrá la agregacion á otro Municipio. Acordará la Comision provincial lo que importare al buen éxito de esta tutela, y contra su decreto se admitirá alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion. quien someterá al Consejo de Ministros y publicará la providencia definitiva, sin ulterior recurso.

Base décimaquinta.

El proyecto de modificacion del presupuesto vigente, para adaptarlo á los recursos y las obligaciones del año subsiguiente, deberá estar ultimado, á disposicion de los Concejales, en la Secretaría del Ayuntamiento, un mes antes de la sesion de otoño.

Al designar y ordenar sus recursos las Corporaciones municipales, tendrán, para acomodarse á las tradiciones, usos, circunstancias y conveniencias locales, tanta libertad cuanta sea compatible con la necesidad de cubrir de modo efectivo todos los gastos presupuestos, y con la observancia de las disposiciones legales de carácter preceptivo ó prohibitivo que estén vigentes á fin de evitar oposicion con el sistema tributario del Estado, segun el art. 84 de la Constitucion.

A todo proyecto y acuerdo sobre establecimiento de algun recurso que no hubiere sido utilizado en el Municipio dentro del precedente quinquenio, acompañará nota ó Memoria suficiente para razonar la evaluacion que figure presupuesta. Los recursos que hayan estado ó estén en ejercicio, serán evaluados por la cuantía del rendimiento que en el año último liquidado se hubiere obtenido de ellos, segun certificacion que habrá de ir unida al proyecto desde antes de las deliberaciones del Ayuntamiento.

Los acuerdos de éste sobre ingresos ó recursos para dotar sus presupuestos podrán ser impugnados por los veci-

nos; pero se harán firmes sin aprobacion superior cuando no intervengan reclamaciones. Si mediare recurso, entenderá en él la Comision provincial, y siempre razonará su resolucion, la cual, para ser revocatoria, habrá de estar fundada en vicio de ilegalidad ó en no completarse la dotacion para cubrir los gastos.

Por efecto de tal desaprobacion, el Ayuntamiento deliberará de nuevo y acordará lo que estime más conveniente para subsanar los motivos de ella, siguiéndose iguales trámites que en los primitivos acuerdos y en su revision. Si la Comision provincial tambien desaprobare las nuevas resoluciones del Ayuntamiento, podrá y deberá designarle por sí misma los recursos legítimos que hayan de completar la dotacion del presupuesto; decreto que causará estado y será obligatorio para la Corporacion y el vecindario, mientras no se apruebe nuevo presupuesto en la forma estatuida.

Los ingresos municipales podrán ser:

1.° Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio, ó de los establecimientos de beneficencia, de enseñanza, ó de otra índole, que de él dependan, salvos siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

2.° Arbitrios é impuestos:

I. Sobre servicios y obras costeados ó sostenidos por el Municipio que no sean de aprovechamiento comun, sino utilizados por personas ó clases determinadas, salvos siempre los derechos legítimamente adquiridos.

II. Sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones y aprovechamientos de terrenos y propiedades del pueblo.

III. Sobre alquiler de pesas y medidas, almotacenía y repeso, con arreglo al art. 40 de la ley de 29 de junio de 1890, excluida toda participacion del Estado.

IV. Sobre canalones que viertan á la vía pública.

V. Sobre carros, coches y otras formas de rodaje ó arrastre por vías municipales.

VI. Sobre enterramientos en cementerios municipales; sobre acompañamientos, y sobre pompas fúnebres, en las conducciones de cadáveres.

VII. Sobre concesiones ó licencias para establecimientos balnearios, y otros disfrutes y usos no comunales en aguas públicas.

VIII. Sobre mataderos.

IX. Sobre licencias para construccion y reforma de edi-

ficios en poblado, ó para otras obras que estén contiguas á vias municipales fuera de poblado.

X. Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones públicas.

XI. Sobre licencias para perros y otros animales domésticos que transiten por la vía pública.

XII. Sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, establecimientos de venta de bebidas destiladas ó fermentadas y otros establecimientos de análogo carácter.

XIII. Sobre carteles ó anuncios visibles desde la vía pública.

XIV. Sobre guardería rural.

XV. Sobre expedicion de certificados de la Secretaría, Archivo ú otra dependencia municipal.

3.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder hasta el límite máximo equivalente al 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, con facultad de adicionar especies no comprendidas en las tarifas generales de consumos, y de acomodar á las costumbres y conveniencias locales los métodos y las formas de distribucion y percepcion, pero sin sujetar á ellas los artículos que no sean consumidos dentro del término municipal, ni las primeras materias de la industria, ni los materiales de construccion. Tambien quedarán vedados cualesquiera modos de imposicion que embaracen el tráfico; y los derechos de tránsito, exportacion, importacion, alcabala ú otros semejantes. La imposicion debe gravar indistintamente los artículos de consumo producidos dentro y los que procedan de fuera del término municipal.

4.° Impuestos graduados en proporcion del inquilinato, cuando el coste de los locales alquilados ó la evaluacion de los que ocupen sus propietarios excedan de 180 pesetas anuales en Municipios de menos de 10.000 residentes y de 360 pesetas en los más populosos.

5.° Prestacion personal durante las edades comprendidas entre diez y ocho y cincuenta años, exigible á los varones, exclusivamente aplicable á conservacion y fomento de obras públicas municipales, hasta un máximo de veinte dias al año, redimible á metálico, segun el tipo del jornal medio del bracero en la localidad, con exenciones fundadas en pobreza, imposibilidad física ó ejercicio de cargos incompatibles con la prestacion.

6.° Indemnizaciones y multas legítimamente impuestas.

7.° Repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó bienes que cada

uno posea dentro del término del Municipio, sin computar los que puedan pertenecerle fuera de él.

8.° Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren admitidos y establecidos en el Municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

Las normas esenciales respecto de cada uno de los ingresos mencionados en la ley Municipal, admitidos en la práctica ó permitidos por venideras disposiciones, salva siempre la libertad de opcion entre ellos que se reserva á los Ayuntamientos, serán refundidas con sencillez y claridad, teniendo presente la experiencia, para facilitar la administracion y preservar, tanto el interés comunal como el derecho de los vecinos que se sintieren agraviados, evitando la reglamentacion minuciosa y uniforme, y allanando las adaptaciones á la diversidad de circunstancias y de costumbres locales.

Los capítulos del presupuesto para gastos que sean obligatorios en virtud de contrato ó de disposicion legal preceptiva, deberán consignarse por separado de aquellos otros que se destinen á servicios y atenciones de carácter voluntario, por grandes que sean y parezcan la necesidad, conveniencia y legitimidad de estos últimos.

Una certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde expresará categóricamente si existen ó no otras deudas ú obligaciones municipales, además de las consignadas como ineludibles en el presupuesto; certificacion que se ha de unir al proyecto antes de deliberar el Ayuntamiento.

Recapitulará la ley orgánica los conceptos de gasto obligatorio para los Municipios, y sólo en nueva ley ó en Real decretó, refrendado precisamente por el Ministro de la Gobernacion, podrán otros gastos ser incluidos en tal categoría.

Terminado el año económico en 31 de diciembre, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio. En el período de ampliacion, que comprenderá hasta el 30 de agosto del año siguiente, se terminarán las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues del período de ampliacion, pasarán al presupuesto del año próximo venidero, y se incluirán, con entera separacion de los recursos y obligaciones de este presupuesto, en los correspondientes capítulos de *resultas de ingresos* para los créditos pendientes de cobro y *resultas de gastos* para las obligaciones pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán ni aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.

Los créditos pendientes de cobro de años anteriores, en tanto que sean necesarios para cubrir los gastos de *resultas* á cuyo pago deben ser aplicados, no se podrán destinar á atenciones consignadas en presupuesto extraordinario.

Aunque por regla general no se podrá dar á los fondos municipales aplicacion distinta de la determinada en presupuesto, se excusará formar otro extraordinario cuando la necesidad á cuya satisfaccion éste hubiere de acudir pueda ser satisfecha con sobrantes de créditos del presupuesto en ejercicio.

La ley orgánica señalará el orden con sujecion al cual deberán ser ordenados precisamente los pagos, bajo la responsabilidad del Ordenador que lo alterase. Sólo cuando sobrevengan necesidades ó circunstancias imprevistas que obliguen á alterar el orden prefijado, podrá autorizarlo la Comision provincial, á solicitud del Alcalde, en decreto razonado que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia antes de ejecutarlo.

Las reglas estatuidas para formar, acordar y revisar presupuestos municipales ordinarios se aplicarán cuando sobrevenga necesidad ó conveniencia de alguno extraordinario, en el cual serán igualmente ineludibles la suficiencia y la legitimidad de la dotacion.

Inmediatamente despues de acordar el Ayuntamiento cualquiera presupuesto, el Alcalde elevará al Gobernador de la provincia copia del mismo, con las certificaciones necesarias y los demás anejos que faciliten la revision, existan ó no reclamaciones. Si el Gobernador, oida la Comision provincial, dejare transcurrir sin desaprobarlo treinta dias naturales despues de recibirlo, tendrá carácter definitivo para entrar en ejercicio. La desaprobacion se habrá de fundar en infraccion de ley, lesion de derecho ó indotacion del presupuesto. Sea cualquiera el motivo, siempre que el presupuesto ordinario no se hiciese firme antes del dia en que deba comenzar su ejercicio, el que venia rigiendo se prorrogará por ministerio de la ley hasta la aprobacion del nuevo.

Base décimasexta.

De la gestion de cada periodo económico rendirá el Alcalde cuenta formal y comprobada, guardando separacion entre ingresos y pagos por resultas, y los propios del año á que la cuenta se refiera.

Esta cuenta estará ultimada, firmada y de manifiesto en Secretaría, á los Concejales y á los vecinos, durante un mes, por lo menos, antes de la sesion de primavera, en la cual deberá el Ayuntamiento examinarla y acordar sobre la aprobacion provisional, y sobre las determinaciones que sean convenientes al procomun, ó conduzcan á la depuracion y efectividad de responsabilidades contraidas.

Despues de cada renovacion ordinaria de la mitad de Concejales electivos, en la primera sesion de primavera que el Ayuntamiento celebre con asistencia de los nuevos Concejales, se sujetarán á revision y aprobacion definitiva las cuentas anuales que todavía no la hayan obtenido, no obstante cualquier acuerdo que acerca de ellas se hubiese adoptado, con ocasion del examen provisional de cada año.

En estas deliberaciones sobre la revision definitiva de las cuentas podrá intervenir con voz, pero sin voto, un Comisario-Fiscal, delegado ex profeso por el Gobernador, que tenga aptitud acreditada segun reglamento. Este delegado devengará dietas á expensas del presupuesto municipal, con sujecion tambien á la tasa y los requisitos reglamentarios.

Mientras no haya quedado firme la aprobacion definitiva, las cuentas podrán ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento por cualquiera vecino, ó por Comisario-Fiscal enviado del Gobernador. Todos podrán formular por escrito reparos ó reclamaciones, de que se dará conocimiento al Alcalde ó ex Alcalde cuentadante, á fin de que pueda, si lo estima oportuno, presentar sus descargos, observaciones ó aclaraciones, sin que por todo ello se dilate ni entorpezca en caso alguno la residencia definitiva prescrita en el párrafo anterior.

Á fin de que pueda contestar los reparos que antes no hubiere conocido, y cuantos se formulen en el curso de la sesion destinada á la censura definitiva, el cuentadante será citado para asistir sin voto á dicha sesion, aunque haya cesado en la Alcaldía ó dejado de pertenecer á la Corporacion. La citacion del cuentadante será personal mientras para ello existan términos hábiles, y por edictos públicos, en otro caso. Se entenderá dicha citacion con los sucesores ó causahabientes, si aquél hubiere fallecido ó perdido la capacidad civil; y el acta de la sesion expresará necesariamente la observancia de estos requisitos, so pena de nulidad de los acuerdos que se adoptaren en su defecto.

Cuando de la deliberacion sobre cuentas examinadas en residencia definitiva resultare necesario mayor esclareci-

miento, la Corporacion lo acordará, señalando plazo y ordenando cuanto al dicho fin estime más eficaz; pero en caso alguno podrá prorrogar más allá de la inmediata sesion ordinaria la resolucion final sobre aprobacion de la cuenta ó de los reparos.

Siempre que, con ocasion del examen anual ó definitivo de las cuentas del Alcalde, se adopten acuerdos declaratorios de responsabilidad, copia certificada de los mismos deberá ser inmediatamente elevada al Gobernador. Una vez que adquieran firmeza los tales acuerdos, la Comision provincial, en vista de ellos, ora permanezca en la Alcaldía, ora haya cesado el cuentadante, adoptará las resoluciones más eficaces para hacer efectivas las responsabilidades declaradas. Si contra los dichos acuerdos de responsabilidad se interpusiere recurso y debiere diferirse la ejecucion hasta quedar resuelto irrevocablemente, tambien la Comision provincial adoptará desde luego las providencias urgentes para prevenir perjuicios y asegurar la efectividad de la resolucion final.

Mientras las cuentas del Alcalde no hayan pasado por la revision definitiva y no cause estado un acuerdo aprobatorio, subsistirán, no obstante lo acordado de año en año, todas las reponsabilidades contraidas durante el ejercicio del cargo, y no correrá plazo para la prescripcion extintiva de ella.

Cuando no existan reclamaciones, los acuerdos del Ayuntamiento sobre revision definitiva de tales cuentas, ora sean aprobatorios, ora determinen responsabilidad, causarán estado irrevocablemente, si no se interpone contra ellos recurso, dentro de los diez dias naturales subsiguientes al en que termine la sesion, para la cual habrá sido citado personalmente el cuentadante. Los diez dias se contarán, en otro caso, desde que los acuerdos queden administrativa y formalmente notificados á los reclamantes ó á sus sucesores.

Del recurso que menciona el párrafo precedente conocerá la Audencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde la haya, siguiendo los trámites del Enjuiciamento civil para apelaciones incidentales; y contra el fallo que recaiga no habrá ulterior recurso, salva la responsabilidad judicial. Las costas de estos procedimientos deberán ser impuestas, ora al recurrente, ora al responsable, sin gravar nunca al Municipio.

Base décimaséptima.

Quienquiera que ejerza funciones públicas en la Administracion local, ora del Municipio, ora de la provincia, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause por infraccion de ley ó disposicion obligatoria y expresa, si es requerido por escrito para cumplirla y no la cumple sin demora.

La accion de los damnificados ó perjudicados para el resarcimiento se ejercitará ante los Tribunales ordinarios, y se substanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil en los incidentes. Esta accion estará expedita desde que la infraccion legal haya quedado sin enmienda, no obstante la advertencia por escrito, con tal que los daños ó menoscabos existan positivamente, aun cuando no se haya ultimado el asunto ocasional del agravio.

Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Alcalde, el cual á su vez lo es ante el Ayuntamiento, respondiendo éste y aquél, como tambien el Contador en su caso, ante el Municipio, si mediare negligencia ú otra culpa, sin perjuicio de los derechos que contra los depositarios y agentes se puedan ejercitar.

Los Concejales que, conociendo los hechos ocasionales de la responsabilidad, los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

Base décimaoctava.

El Gobernador de cada provincia representará en ella al Consejo de Ministros y ejercerá la Autoridad superior en el orden civil, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes á este carácter.

El mando interino recaerá en la autoridad ó el funcionario de Real nombramiento que tenga residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernacion.

Todos los Gobernadores tendrán iguales facultades, y éstas serán las que hoy les asignan ó en lo sucesivo les asignaren las leyes. con las modificaciones establecidas en estas Bases respecto de la Administracion local.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del Gobernador, aunque sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y su disciplina, como para la prestacion de sus servicios. Los reglamentos y las demás disposiciones por las cuales hayan de regirse necesitarán aprobacion del Gobernador en todo caso.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán la cantidad de 30.000 pesetas, sumados el sueldo para cuyo abono tengan aptitud legal y asignacion complementaria de dicha cantidad en concepto de gastos de representacion; los Gobernadores de otras diez provincias, un total de 22.500 pesetas por la suma de ambos conceptos; los de otras veintisiete provincias, 17.500 pesetas, y los de las diez restantes, 15.000 pesetas.

Haber sido Diputado provincial, Diputado á Cortes ó Senador, una ó muchas veces, no dará aptitud legal para ser nombrado Gobernador. La tendrán los que durante cuatro años cumplidos hayan sido Vocales de Comision provincial, antes ó despues de la presente ley.

Base décimanovena.

Cada provincia elegirá, toda ella en un solo escrutinio, los Diputados provinciales en número equivalente á la cuarta parte de los que deben formar la Corporacion, segun las disposiciones hasta ahora vigentes. Se exceptúan Álava, que elegirá cinco Diputados provinciales, y Navarra, donde no se hace novedad. Siempre serán elegidos á la vez otros tantos suplentes. Cada elector podrá votar válidamente tres de cinco, cuatro de seis ó de siete, cinco de ocho ó nueve y seis de diez ú once Diputados ó suplentes que cada vez se hayan de nombrar. Será siempre lícita la reeleccion.

Se acomodarán á estas bases las disposiciones actuales sobre elecciones, exámenes de actas é incidencia de constitucion de la Diputacion, sin introducir más variantes que las derivadas de la presente ley.

La Diputacion nombrará de su seno un Presidente, que tambien lo será de la Comision provincial, formada con otros dos Diputados. El Presidente dirimirá con voto de calidad los empates en cuantas deliberaciones ó votaciones intervenga.

En los cargos de vocales de la Comision turnarán anualmente los Diputados, por el orden de mayores á menores votaciones obtenidas: y segun este mismo orden, substituirán unos Diputados á otros en los tales cargos, el de Presidente, ó cualquiera otro. Las vacantes de Diputado provincial, temporales ó definitivas, se cubrirán por los suplentes, guardando entre éstos aquel mismo orden.

La renovacion total ordinaria de la Diputacion se verificará de cinco en cinco años; y cuando no se pueda con Diputados y suplentes completar la Corporacion, y falten más

de seis meses para la renovacion ordinaria, se convocará eleccion extraordinaria.

Para los acuerdos de la Diputacion han de deliberar dos tercios ó más de sus miembros, prevaleciendo la mayoría de los asistentes.

La Diputacion celebrará dos sesiones ordinarias al año, una dentro del cuarto y otra dentro del décimo mes. Además será reunida en sesion extraordinaria para deliberar sobre los asuntos que determine la convocatoria, siempre que por escrito lo pida la mayoria al Presidente ó lo acuerde la Comision provincial. Tambien celebrará sesion extraordinaria cuando lo ordene el gobierno, con designacion de los asuntos. En las sesiones ordinarias, además de las principales deliberaciones que recaerán en el décimo mes sobre presupuestos y en el cuarto sobre cuentas, se tratarán y resolverán cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporacion.

El Presidente convocará las sesiones y representará á la Diputacion en cualesquiera actos gubernativos, civiles ó judiciales. Si el Presidente rehusare ó demorare la convocatoria en los casos que señala el párrafo anterior, podrá y deberá hacerlo el Gobernador.

El Presidente ordenará los pagos, y formará y rendirá las cuentas de la gestion de cada periodo ó presupuesto, las cuales serán censuradas y aprobadas ó reparadas por la Diputacion provincial del modo que indica la base vigésima-segunda.

El Presidente, ó quien le reemplace, tendrá asignados gastos de representacion, y los Vocales de la Comision provincial, dietas, cuya máxima cuantía respectiva determinará la ley.

Base vigésima.

Corresponderá exclusivamente á la Diputacion regir y administrar los intereses peculiares de la provincia, con sujecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecucion, y deliberará y acordará sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.° Creacion, conservacion ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instruccion; caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial; concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.° Adquisicion, custodia, disfrute, conservacion y disposicion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de Patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideracion de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia, de la Instruccion pública ó de la Beneficencia.

3.° Autorizacion para celebrar, modificar ó cancelar contratos por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos,, ó contraidas, ampliadas ó novadas deudas provinciales.

4.° Formacion ó modificacion anual de presupuestos, asi ordinarios como extraordinarios, de ingresos y gastos provinciales; entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, ínterin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

5.° Censura ó aprobacion de las cuentas relativas á la gestion de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio, como por lo que concierne á presupuestos.

6.° Constitucion de la Diputacion misma, con deliberacion y resolucion, salvos los recursos legales, sobre las cuestiones que surjan acerca de la validez de elecciones, capacidad ó compatibilidad de los electos, excusas y declaraciones de vacantes, nombramientos de Presidente, Vocales de la Comision y demás cargos, y cuantas incidencias deriven de tales asuntos.

Base vigésimaprimera.

Corresponderá á la Comision provincial:

1.° Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputacion.

2.° Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la provincia, y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone la base décimaoctava.

3.° Regir, ordenar y vigilar la gestion del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecucion de todos los servicios provinciales, hasta obtener la percepcion de rentas ó ingresos, dejándolos á disposicion del Ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legítimas de los mismos recursos.

4.° Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, reglamentos ó contratos, sobre los cuales haya de deliberar la Diputacion.

5.° Entender, sea en funciones consultivas, sea por via de deliberacion y resolucion, en los asuntos que le atribuye, segun las precedentes Bases, la ley orgánica Municipal.

6.° Conocer de todos los otros asuntos gubernativos ó administrativos en que las leyes y reglamentos le asignen intervencion. Las facultades que segun lo estatuido en la actualidad corresponden á la Diputacion, y no le quedan atribuidas para lo venidero en la Base anterior, recaerán en la competencia de la Comision provincial; informará sobre los asuntos gubernativos ó administrativos en que fuere consultada; intervendrá en las incidencias de quintas, segun la ley del Reemplazo del Ejército; cuidará del sostenimiento de los dementes pobres, de las prisiones correccionales y de las casas y mobiliarios de las Audiencias provinciales; asistirá con sus dos vocales electivos á la formacion del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; dictaminará sobre las competencias jurisdiccionales entre la Administracion y la Justicia; revisará y aprobará las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales; examinará y aprobará el reparto entre los pueblos del cupo de contribucion territorial; intervendrá en los expedientes relativos á perdon de contribuciones; coadyuvará, segun los preceptos legales del caso, á la extincion de la filoxera; entenderá en el aumento gradual de sueldo á los maestros, y en la dotacion y sostenimiento de la Junta provincial de Instruccion pública, y de modo general ejercerá cuantas funciones requieran el enlace y recíproco apoyo entre la Administracion local y la general del Estado.

Base vigésimasegunda.

Se hará, se custodiará y en cada renovacion de Presidente se revisará, inventario cabal de los bienes y deudas provinciales, con inclusion de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputacion, en forma análoga á la prevenida respecto de los Municipios en la Base décimacuarta.

Cada año, en la sesion ordinaria que la Diputacion ha de celebrar durante el décimo mes, deliberará y resolverá sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista por virtud de la prórroga legal. Las variantes no podrán ser acordadas por la Corporacion despues de comenzado el ejercicio de un presupuesto

ordinario, como no consistan en formar otro extraordinario desligado de aquél.

Los recursos con que se podrán dotar los presupuestos serán:

1.° Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, salvos siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

2.° Percepciones provenientes de obras públicas, de servicios ó de instituciones que pertenezcan á la provincia, ó sean originadas ó costeadas por ellas.

3.° Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo haya utilizado, con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificacion obtenga el beneplácito común de pueblos y Gobierno.

4.° Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, y el Gobierno su aprobacion.

5.° Recargo sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público, comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso. La Hacienda pública los recaudará con sus propios haberes, poniendo las delegaciones el producto efectivamente realizado á disposicion de la provincia respectiva.

6.° Reparto entre los Municipios, por contingente provincial, aunque sólo se realizará este recurso mediando imposibilidad demostrada de dotar el presupuesto con los demás ingresos que autorizan los párrafos precedentes. El reparto habrá de guardar proporcion con las contribuciones directas; pero la Diputacion podrá graduar el recargo señalando tipo distinto para cada una de éstas, siempre que lo aplique con igualdad á todos los pueblos.

El contingente provincial que la Diputacion llegue á repartir entre los Municipios, tendrá la consideracion de un encabezamiento forzoso, figurará en presupuesto como gasto obligatorio, y será recaudado, juntamente ó en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegacion de Hacienda, quien pondrá las sumas efectivamente realizadas á disposicion de la provincia.

El presupuesto ordinario de gastos habilitará los créditos suficientes para satisfacer el servicio anual de las deudas y obligaciones de la provincia ó de sus establecimientos,

para conservar y mejorar los patrimonios de la una y de los otros, para satisfacer las atenciones que tengan carácter obligatorio, segun las disposiciones vigentes, y para sostener y mejorar los servicios y las obras provinciales. La enumeracion que hará la ley de las atenciones obligatorias no podrá ser ampliada sino por virtud de nuevas leyes ó por Real decreto refrendado exclusivamente por el Ministro de la Gobernacion.

Se adaptarán al régimen provincial, mantenida su esencia, las disposiciones sobre inspeccion gubernativa, presupuestos ordinarios, su completa dotacion, distincion en ellos de gastos obligatorios y voluntarios, orden prelativo para los pagos, presupuestos extraordinarios, actos de dominio ó disposicion sobre el patrimonio, contratos y empréstitos que las bases anteriores aplican á la Administracion municipal.

Tambien serán adaptadas á la provincial sus disposiciones relativas á contabilidad, clausura, ampliacion y liquidacion de ejercicios económicos, formacion y rendicion de cuentas, censura de las mismas en la primera sesion ordinaria anual, su revision definitiva despues de cada renovacion electiva quinquenal de la Diputacion, y recurso ante la Audiencia contra los acuerdos relativos á cuentas.

Podrá nombrar el Gobernador un Comisario-Fiscal para intervenir el examen definitivo de las cuentas provinciales en la residencia quinquenal que ordena el párrafo precedente.

Contra los acuerdos de la Diputacion relativos á presupuestos se podrá apelar, en el plazo de diez dias, contados desde que se haya publicado noticia de ellos en el *Boletin oficial*, ante el Ministro de la Gobernacion, cuya competencia se entenderá limitada á corregir cualquiera extralimitacion ó infraccion legal, asegurar la suficiencia de los recursos para los gastos, ó proteger y salvar los intereses generales del Estado ó de la Nacion, cuando resulten lesionados ó amenazados, anulando ó revocando la parte de los acuerdos apelados que estuviere viciada en alguno de estos conceptos. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidacion total ó parcial del presupuesto revisado por el Gobierno, celebrará sesion extraordinaria la Diputacion provincial, y contra sus acuerdos se admitirá igual recurso. Mas, al decidirlo el Ministro de la Gobernacion, podrá dar carácter preceptivo á lo que deba determinarse, en reemplazo de la parte anulada ó revocada de la primera resolucion, si la Diputacion reincidiere en alguno de los vicios antes mencionados.

Tambien se adaptarán á la Administracion provincial las reglas para liquidar ó definir el actual estado económico, y para ordenar el tránsito al nuevo régimen, estatuidas respecto de los Ayuntamientos.

Base vigésimatercera.

Las plantillas de personal empleado en servicios de cada Diputacion provincial serán reducidas por ésta, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, en la medida que corresponde á la minoracion y simplificacion de trabajos resultante de las anteriores Bases, y serán destinados temporalmente á la liquidacion y á todos los atrasos, funcionarios excedentes. Se cubrirán las plantillas con los que tengan derecho adquirido, y si quedan algunos de esta clase sin inmediata colocacion, obtendrán las primeras vacantes. Se reservarán éstas luego para los excedentes que, sin haber adquirido vcrdadero derecho, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputacion sin nota desfavorable Las demás vacantes se proveerán en quienes hayan acreditado su aptitud en pública oposicion, sin excluir de tal requisito sino las plazas de depositario, porteros y ordenanzas. Los nombramientos, traslaciones y ascensos, estarán rigurosamente reglados, excluida toda facultad arbitraria; mas, esto no obstante, las correcciones, suspensiones y separaciones se podrán acordar sin pública expresion de sus motivos. Se procurará, al formar las plantillas, que las categorias y sueldos actuales resulten gradualmente mejorados en una mitad de su cuantía.

Base vigésimacuarta.

Respecto de todas las materias que integran el régimen y la administracion de los Municipios y las provincias, no tratadas en las bases precedentes, se acomodarán á lo estatuido en ellas y se incorporarán al texto de la ley los preceptos que rigen en la actualidad, cuidando de que no resulten alteradas en las provincias Vascongadas y Navarra las especialidades hoy subsistentes en ellas.

Madrid 26 de mayo de 1903. — El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Maura y Montaner*.

Código de Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 446 del Código de Comercio queda redactado como sigue:

«El librador podrá girar la letra de cambio:

Primero. A su propia orden.

Segundo. A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

Tercero. A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

Cuarto. A cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

Quinto. A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintinueve de julio de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio de los Santos Guzman.*

Exámenes y grados.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. señor: Habiendo surgido dudas acerca de la interpretacion que deba darse al párrafo 3.°, artículo 10, del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901, por no especificar muchos alumnos no oficiales, al efectuar su

matrícula, si desean ser examinados por asignaturas completas ó por cursos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Cuando los alumnos no oficiales soliciten sus matrículas en asignaturas divididas, sin hacer constar su deseo de examinarse por cursos, se entenderá que optan por efectuarlo de asignatura completa.

2.º Al realizar su matrícula en estas condiciones, sólo abonarán, sin embargo, los derechos de todas clases anejos al curso en que se matriculen, por caducar, transcurrido cada curso, la matricula correspondiente al mismo, debiendo de justificar con la presentacion del resguardo de matricula del curso anterior de la asignatura dividida, cuando no se trate del primero, que han verificado la matrícula en el curso precedente, con el fin de que antes del examen resulten abonados los derechos de todos los cursos, puesto que el párrafo 3.º, articulo 10, del Reglamento citado únicamente les faculta para examinarse por asignaturas completas.

3.º El examen de asignaturas completas comprenderá el de todos los cursos de las mismas, y equivaldrá al que de otro modo habria de haberse verificado en cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1903.—*G. Bugallal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Carrera mercantil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Los estudios de Comercio organizados por los Reales decretos de 8 de septiembre de 1850, 18 de marzo de 1857 y otras disposiciones posteriores, fueron transformados por el de 11 de agosto de 1887, dándoles la ampliacion y unidad de que carecian, en consonancia con las modernas necesidades de la enseñanza mercantil.

Modificados nuevamente por el Real decreto de 17 de agosto de 1901, con plausibles disposiciones para algunas enseñanzas, preciso es confesar, sin embargo, que no han

llegado á dar resultados bastante satisfactorios, entre otras causas, y muy principalmente, por la separacion entre los estudios superiores y elementales, careciéndose de Profesorado adecuado para estos últimos.

Las deficiencias notadas al aplicar los preceptos citados han dado ya lugar á otro Real decreto y varias Reales órdenes, que en gran parte han alterado el primitivo proyecto, resultando con ello que cuanto afecta á los estudios mercantiles se encuentra hoy en una situacion de incertidumbre tan marcada, que se hacen indispensables una urgente recopilacion y reorganizacion que les dé carácter estable.

A nadie puede ocultarse la importancia que encierran estas enseñanzas, y á fomentarlas dedican atencion preferente todas las Naciones, reconociendo en el perfeccionamiento de las mismas, y en su difusion, fuerzas valiosas que en el movimiento comercial han de concurrir de varias maneras al aumento de la riqueza pública.

No puede, por tanto, el gobierno de V. M. dejar de preocuparse con problema tan esencial en la educacion de la juventud, cuyas aficiones deben estimularse hacia el estudio de las ciencias mercantiles; pero, como no es prudente, por otra parte, efectuar profundas alteraciones en la enseñanza, porque las frecuentes reformas en ella, á la par que la hacen ineficaz, perturban al Profesorado y llevan el desaliento á la juventud escolar, que carece de plan fijo en sus estudios, conviene, dentro de la especialidad y de los medios que el presupuesto permite, unificar la carrera mercantil, con un plan ordenado sobre la base del actual, dando á las enseñanzas el desenvolvimiento necesario, en un mismo Establecimiento, de modo que se simplifiquen en la parte que convenga, y se completen á la vez en sus diferentes periodos, sin recargar éstos con asignaturas que, por el número ó falta de método, dificulten su estudio al alumno y esterilicen los esfuerzos del Profesor.

Por esta razon se suprimen algunas materias de las que figuran en el último plan, y se establecen y modifican otros cuyo estudio puede ofrecer ventajas para la obtencion de determinados cargos al terminar la carrera.

La rapidez con que se ha generalizado en el comercio el manejo de las máquinas de escribir, aconseja la enseñanza de la «Mecanografía», que, más adelante, cuando los recursos del Erario lo consientan, habrá de completarse con el de la Taquigrafía.

Los «Elementos de Derecho Administrativo» y de «Ha-

cienda pública». que en lo sucesivo han de estudiarse en la carrera, tienen por objeto facilitar el acceso de los Contadores y Profesores mercantiles á los destinos de Aduanas, y á los de Intervencion, Tesorería, Ordenaciones de pagos, Contaduría de la Deuda y demás dependencias de Hacienda, que se relacionan con la Contabilidad, para llegar por este medio á la constitucion de un Cuerpo que, por su competencia, pueda ofrecer en lo porvenir resultados provechosos.

Será de utilidad la implantacion de enseñanzas nocturnas en las Escuelas de Comercio, para que las clases mercantiles que durante el dia tienen que atender á las rudas tareas del mostrador y del escritorio, puedan tambien recibir la instrucccion conveniente.

De igual manera se impone la organizacion de los Laboratorios de las Escuelas, que, una vez dotados del material necesario, podrán prestar excelentes servicios en el reconocimiento y análisis de productos comerciales, cuyas funciones deberán tambien encomendárseles.

Con las modificaciones que ligeramente quedan apuntadas, y otras que paulatinamente se irán efectuando, atendiendo muy principalmente al establecimiento de Clases prácticas de Contabilidad y de Idiomas, podrá alcanzar en breve la carrera mercantil el relieve que merece, y será mayor el número de los que á ella se dediquen.

Las Cámaras de Comercio, los Colegios Periciales Mercantiles y todos los demás organismos de igual clase, se hallan lógicamente interesados en esta reforma, y sus iniciativas y valiosa cooperacion pueden hacer más eficaz la accion del Estado en beneficio de la juventud estudiosa.

La importante modificacion que se propone, no lleva perturbacion alguna al Profesorado, ni á los alumnos: unifica la enseñanza mercantil, dando á las Escuelas la independencia de que carecen, y se las dota de una legislacion completa que hace largo tiempo vienen reclamando.

A pesar de tan amplia reorganizacion, no se alteran las cifras consignadas en el actual Presupuesto para estudios de Comercio, y, además, se suprime el crédito señalado para profesores excedentes, reponiendo á éstos en las cátedras que les corresponden, y realizando con ello alguna economía.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estudio de la carrera mercantil se dividirá en tres periodos: *Preparatorio*, *Elemental* y *Superior*.

Art. 2.° El *Preparatorio* constará de las materias siguientes: «Gramática de la Lengua Castellana», diaria; «Geografia general», alterna; «Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría», alterna; «Historia de España», alterna; «Lengua Francesa» (lectura y traduccion), diaria; «Elementos de Física, Química é Historia Natural, aplicados al comercio», alterna; «Historia Universal», alterna; «Caligrafia», y «Mecanografía»

La edad y el examen de ingreso para matricularse en estas asignaturas se ajustarán siempre á lo dispuesto para dar principio á los estudios generales del Bachillerato.

Podrán cursarse sin limitacion de tiempo, guardando solo el orden de prelacion indicado por la relacion de unas materias con otras. Las dos últimas se estudiarán libremente, y el examen consistirá en ejercicios prácticos ante el Tribunal correspondiente.

Art. 3.° Para matricularse en el primer curso del periodo *Elemental*, será requisito indispensable, además de tener aprobadas todas las materias del período *Preparatorio*, la edad de catorce años cumplidos ó que se cumplan dentro de los tres primeros meses del curso, ó sea hasta el 31 de diciembre.

El período *Elemental* se dividirá en dos cursos, del siguiente modo:

Primer curso.—«Elementos de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil», diaria; «Geografia económico-industrial de Europa y universal», alterna; «Economía política aplicada al Comercio» y «Elementos de Derecho administrativo», alterna; «Lengua francesa» (escritura y conversacion), alterna, y «Lengua inglesa» (lectura y traduccion), diaria.

Segundo curso.—«Teneduría de libros y Prácticas mercantiles», diaria; «Legislacion mercantil», alterna; «Tecnologia industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales», alterna, y «Lengua inglesa» (escritura y conversacion), alterna.

Una vez aprobadas las materias de la parte *Elemental*, y efectuados los ejercicios del grado de Contador mercantil, se expedirá por el Ministerio de Instruccion pública y Be-

llas Artes el título correspondiente, que será indispensable para empezar las enseñanzas del grado superior.

Art. 4.° Los ejercicios del grado de Contador mercantil versarán sobre las asignaturas de los dos cursos de *Elemental*, y serán tres: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de idiomas.

Consistirá cada ejercicio en dos temas sacados á la suerte, con arreglo á los cuestionarios únicos que formulará el Consejo de Instruccion pública.

Ejecutará, además, el alumno un trabajo práctico sobre Contabilidad mercantil, en el tiempo que el Tribunal señale, y escribirá en diferentes clases de letra un párrafo cualquiera, que copiará tambien con la máquina de escribir.

Art. 5.° El período *Superior* constará de dos cursos, divididos en la forma que sigue:

Primer curso. — «Álgebra y Cálculo mercantil superior», diaria; «Historia del Comercio» y «Ampliacion de la Geografía, en la parte relativa á la estadística de la produccion agrícola é industrial y medios de comunicacion y transporte», alterna; «Derecho Mercantil internacional» y «Elementos de Hacienda pública», alterna, y «Lengua Alemana» ó «Italiana» (lectura y traduccion), diaria.

Segundo curso.—«Contabilidad de Empresas y Administracion pública», diaria; «Legislacion de Aduanas y Conocimiento de los Tratados de Comercio vigentes», alterna; «Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de Laboratorio», diaria, y «Lengua Alemana» ó «Italiana» (escritura y conversacion), alterna.

Art. 6.° Los ejercicios del grado de Profesor mercantil serán tres, en la forma que determina el art. 4.°, y comprenderán las materias de los dos cursos del período *Superior*. La parte práctica será un trabajo sobre Contabilidad de Empresas ó de Administracion pública, y otro sobre Reconocimiento de productos comerciales.

Art. 7.° Las Escuelas superiores de Comercio funcionarán independientemente de los Institutos, y se compondrán de 10 Catedráticos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y derecho á los quinquenios reglamentarios.

Los de la Escuela de Madrid tendrán un aumento de 1.000 pesetas en su sueldo por razon de residencia.

Las Cátedras se denominarán del modo siguiente: «Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil»; «Geografía económico-industrial é Historia del Comercio»; «Economía política y Legislacion mercantil»; «Derecho mercantil internacional y Legislacion de Aduanas»; «Teneduría de libros y Conta-

bilidad de Empresas»; «Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales»; «Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio»; «Lengua francesa»; «Lengua inglesa»; «Lengua alemana»; «Lengua italiana».

Art. 8.° Las Secciones de Estudios elementales de Comercio adscritas á los Institutos, que por ahora continúan, se compondrán de cinco Catedráticos con el mismo sueldo y quinquenios que los de Escuela superior; y las enseñanzas tendrán las siguientes denominaciones: «Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros»; «Economía política y Legislacion mercantil»; «Geografía económico-industrial é Historia del Comercio»; «Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales»; «Lengua inglesa».

Art. 9.° Las Escuelas superiores de Comercio tendrán dos Profesores auxiliares, con la retribucion de 1.500 pesetas anuales; y las Secciones de Estudios elementales uno con la de 1.250. Los de la Escuela de Madrid disfrutarán 500 pesetas más, por razon de residencia, y se aumentará en tres el número de ellos cuando sea posible incluir en el presupuesto el crédito necesario para estas atenciones; distribuyéndolos en cada una de las Secciones de Ciencias, Letras é Idiomas.

Art. 10. Quedan subsistentes dentro del Presupuesto del Estado, segun la organizacion indicada, las Escuelas Superiores de Comercio de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruna, Madrid, Málaga y Sevilla; y se procurará aumentar su numero á medida que los recursos del Erario lo consientan, dando preferencia á las localidades cuyas Diputaciones y Ayuntamientos las tienen establecidas actualmente.

Art. 11. En los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza se conservarán con arreglo al nuevo plan, pagados del Presupuesto del Estado, los estudios elementales de Comercio, hasta que puedan elevarse á Escuelas Superiores.

Todas las demás Secciones quedan suprimidas.

Art. 12. Las Corporaciones pueden establecer con recursos propios, previas las formalidades determinadas en el decreto-ley de 29 de julio de 1874 y Real decreto de 18 de febrero de 1901, Escuelas Superiores de Comercio.

Art. 13. Podrán elevarse á Escuelas de la expresada clase, las Secciones de Estudios elementales que se conserven á peticion de las Corporaciones, si éstas se comprometen al abono del aumento de gastos que ocasione la ampliacion,

dentro de las condiciones que fijan las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 14. Los derechos de matrículas quedarán en beneficio de las Corporaciones que sostengan, con cargo á sus presupuestos, Escuela Superior de Comercio ó Seccion de Estudios elementales. Los correspondientes á los títulos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 15. En las Escuelas Superiores de Comercio, el Profesorado de éstas explicará las asignaturas del período preparatorio, lo mismo que las de la parte elemental y del grado superior.

Art. 16. Las enseñanzas del período *Preparatorio* en las Escuelas se distribuirán entre los Catedráticos, en la forma siguiente:

La «Gramática de la Lengua castellana» la explicará el de «Lengua francesa».

La «Geografía general», el de «Geografía Económico-industrial».

Las «Nociones de Aritmética y Geometría», el de «Aritmética, Álgebra y Cálculo Mercantil».

La «Historia de España» y la «Universal», el de «Tecnología industrial».

Y los «Elementos de Física, Química é Historia Natural», continuarán como se hallan, á cargo del de «Reconocimiento de productos comerciales».

Art. 17. En las Secciones de Estudios elementales de Comercio, los Catedráticos de las mismas darán las clases comprendidas en los dos cursos de *Elemental*, excepto la de «Segundo de Francés», que estará, como la de primero, encomendada al Profesor de dicho idioma en el Instituto.

Las demás materias del *Preparatorio* se explicarán de igual manera, por el Profesorado correspondiente de estudios del Bachillerato, excepcion hecha de la «Geografía general» y de los «Elementos de Física, Química é Historia Natural», que las darán respectivamente los Catedráticos de «Geografía Económico-industrial» y de «Tecnología industrial».

Art. 18. Las clases de «Teneduría de Libros y de Contabilidad» tendrán un carácter principalmente práctico, para lo cual el Catedrático ejercitará á los alumnos, por medio de operaciones simuladas en el manejo de los libros Mayor, Diario y Borrador, de que estará provista la Cátedra, despacho de la correspondencia mercantil con registro en el Copiador de cartas, redaccion de facturas, pedidos de mercaderías, giros de letras, asientos de cuentas, inventarios,

balances, liquidaciones, compras de fondos públicos, cotizaciones en Bolsa, constitucion de Sociedades, disolucion de las mismas, reparto de beneficios, etc., etc.

Art. 19. De igual manera, los segundos cursos de idiomas se estudiarán atendiendo con preferencia los Catedráticos á la redaccion de cartas y toda clase de documentos mercantiles en «Francés», «Inglés» y «Aleman» y conversacion acerca de asuntos comerciales.

Art. 20. Se estudiará el «Italiano», en lugar del «Aleman», en las Escuelas de Comercio de Alicante, Barcelona Cádiz y Málaga, á cargo de los Catedráticos numerarios de aquel idioma que hoy existen en dichos Establecimientos; pero á medida que vayan vacando las expresadas Cátedras se irán substituyendo por las de «Lengua alemana».

Art. 21. Cuando se consigne en el presupuesto el crédito necesario, se completará el estudio de la «Caligrafía» y «Mecanografía» con el de la «Taquigrafía» y se ampliarán en las Escuelas Superiores de Comercio las enseñanzas de idiomas, estableciendo para los que terminen los dos cursos reglamentarios de cada lengua clases prácticas de «Francés», «Inglés» y «Aleman».

Art. 22. La Cátedra de «Geografía» estará dotada de los globos, mapas y demás material indispensable para que la enseñanza se dé explicando las lecciones sobre las esferas, cartas y planisferios, con objeto de que los alumnos se familiaricen con la situacion de los diferentes países, centros fabriles é industriales, y puedan fácilmente conocer las rutas en la navegacion marítima, puntos de escala, líneas férreas y demás vías de comunicacion.

Art. 23. El Catedrático de «Tecnologia industrial» procurará llevar á sus alumnos á visitar las fábricas y talleres que en la localidad existan, para que completen, en la parte que sea posible, el estudio acerca de las diferentes industrias.

Art. 24. La duracion de las clases será de una hora, y á lo sumo de hora y media, previo acuerdo de los Claustros antes de empezar el curso, segun la índole de cada asignatura, acordando al propio tiempo la distribucion del horario en la forma conveniente, que se fijará en un cuadro, en la portería del Establecimiento.

Art. 25. En todas las Escuelas de Comercio se procederá á habilitar las Cátedras para que se establezcan desde el próximo curso clases nocturnas, con objeto de que puedan concurrir á ellas á recibir instruccion los dependientes de comercio y los empleados en escritorios mercantiles, casas de Banca, Sociedades ó Empresas.

Art. 26. Se organizarán convenientemente los Laboratorios de las Escuelas de Comercio, dotándolos del material que sea preciso, á medida que los recursos del presupuesto lo permitan, y se dictarán las disposiciones oportunas para que puedan dedicarse al reconocimiento y análisis de toda clase de productos comerciales.

Art. 27. El Catedrático de «Reconocimiento de productos» será el Jefe del Laboratorio, y bajo su exclusiva direccion se efectuarán en el mismo todas las operaciones y prácticas de enseñanza.

Art. 28. Se adquirirá, por de pronto, en cada Escuela Superior de Comercio, una máquina de escribir del mejor sistema; y el Director del Establecimiento designará un Ayudante ó persona que conozca su manejo, para que se encargue de instruir á los alumnos y que éstos consigan la práctica necesaria. La compra de los aparatos de la indicada clase, que en cada Escuela hagan falta, se irá realizando á medida que lo permita la consignacion de material.

Art. 29. Los Directores de las Escuelas se pondrán en relacion con las Cámaras de Comercio, Sociedades mercantiles y Centros fabriles y productores, para la organizacion de Museos comerciales, á cuyo desarrollo contribuirá el gobierno por medio de sus representantes en el extranjero, y con la concesion de auxilios para completar las instalaciones.

Art. 30. Se procurará formar en cada Escuela una Biblioteca, de la que se encargará un Catedrático ó un Profesor auxiliar, designado por el Director, y se fomentará la adquisicion de obras sobre enseñanza mercantil, y otras que se consideren de utilidad, así como la suscripcion á Revistas extranjeras de carácter comercial y Boletines de los principales Centros de contratacion, para conocer el movimiento de los mercados y precio medio de los articulos.

Art. 31. El cargo de Director de Escuela Superior de Comercio lo desempeñará un Catedrático designado por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes.

Art. 32. El Secretario de la Escuela será un Catedrático ó Profesor auxiliar nombrado por el Subsecretario del Ministerio á propuesta del Director del Establecimiento.

Art. 33. Se redactarán, por el Consejo de Instruccion pública, cuestionarios de las asignaturas comprendidas en el presente plan de estudios, para que la enseñanza mercantil se dé en todos los Establecimientos con igual método y extension.

Art. 34. Los Catedráticos de las Secciones de Estudios elementales de Comercio formarán parte del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 35. Las Cátedras de Idiomas en las Escuelas de Comercio se proveerán en lo sucesivo en Profesores Mercantiles, ó en Licenciados de Filosofía y Letras.

Art. 36. Quedan suprimidas las analogías en las asignaturas de Lenguas. Sólo serán admitidos en los concursos de traslacion, los que desempeñen Cátedra igual á la vacante, y los que, sirviéndola distinta, procedan por oposicion de la clase que soliciten.

Art. 37. El plazo para posesionarse del cargo los Catedráticos numerarios, será de cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha del nombramiento, sin que puedan otorgarse prórrogas, bajo ningun pretexto. La posesion la dará el Jefe del Establecimiento, con la fecha de presentacion del interesado.

Art. 38. Sólo en época de vacaciones podrán autorizarse las tomas de posesion fuera del punto de destino, por acuerdo del Ministro.

Art. 39. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 del decreto de 15 de enero de 1870, y otras disposiciones posteriores, los títulos profesionales se expedirán á los Catedráticos de Comercio tan luego hayan tomado posesion del cargo; imponiendo á los interesados el descuento mensual de la cuarta parte de su sueldo, hasta el pago total de los derechos correspondientes, á no ser que prefieran abonarlos de una vez, al posesionarse de la Cátedra.

Art. 40. Los títulos profesionales se denominarán de Estudios de Comercio, y los Catedráticos abonarán en papel de pagos al Estado los derechos que corresponden, distribuidos del siguiente modo: 125 pesetas por derechos, 50 de timbre y cinco de expedicion, que suman un total de 180 pesetas.

Art. 41. Los Catedráticos que carezcan del expresado título, no podrán obtener ascensos, por quinquenios, ni tomar parte en los concursos de traslacion.

Art. 42. Los Directores de las Escuelas de Comercio quedan autorizados para conceder por una sola vez en el curso, quince dias de permiso á los Catedráticos, siempre que la enseñanza no quede desatendida, y dando cuenta al Ministerio, de la concesion.

Art. 43. Los expedientes de licencias se tramitarán en la forma que dispone la ley de 21 de junio de 1878 y Real orden de 24 de julio del mismo año.

Las licencias que no se usen dentro de un plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se comuniquen á los interesados, se considerarán caducadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de julio de 1868.

Art. 44. En virtud de lo que preceptúa el art. 54 del decreto antes citado, de 15 de enero de 1870, los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que reunan por lo menos quince años de servicios en la enseñanza, se encuentren imposibilitados para atender á ésta y no tengan opcion á haber pasivo, por ser anterior su nombramiento á la fecha de incorporacion al Presupuesto del Estado de sus sueldos, podrán solicitar su jubilacion con substituto, percibiendo éste la mitad del sueldo de entrada que corresponde á la Cátedra, y conservando aquéllos el resto del que disfruten.

El que haya de desempeñar dicho cargo tendrá el título de Profesor mercantil, y no formará parte del Profesorado oficial. Si le propone el Catedrático, con la aprobacion del Claustro del Establecimiento y del Rector del distrito, será desde luego nombrado por el Ministro; pero, en otro caso, éste hará el nombramiento oyendo al Claustro y al Rectorado.

Estos preceptos se aplicarán de igual manera á los Catedráticos de Estudios elementales.

Las demás jubilaciones del Profesorado se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 27 de octubre de 1871, el tiempo de servicios para los ascensos de antigüedad se contará desde la fecha de toma de posesion en la primera Cátedra en propiedad.

Art. 46. Del tiempo de excedencia será de abono la mitad, cuando se pase forzosamente á dicha situacion.

Art. 47. En observancia de lo prevenido en el artículo 174 de la ley de Instruccion pública de 9 de septiembre de 1857, el cargo de Catedrático de Estudios de Comercio será incompatible con todo destino público que se sirva con carácter permanente, del Estado, Diputacion ó Ayuntamiento y tenga sueldo ó dotacion en sus presupuestos; y con cualquiera otra ocupacion que impida atender debidamente á la enseñanza, ó no sea decorosa.

Art. 48. Se hace extensivo á los Catedráticos de Estudios superiores y elementales de Comercio, y se aplicará en todas sus partes, el decreto de 4 de septiembre de 1901, sobre Tribunales de honor.

Art. 49. En cumplimiento de lo establecido para todo el

Profesorado del Reino por los decretos de 6 de marzo y 2 de octubre de 1850, Reglamento de 22 de mayo de 1859 y Real orden de 20 de febrero de 1879, los Catedráticos de Estudios de Comercio llevarán, como los Licenciados, en los actos académicos la toga profesional, birrete y medalla, que será de oro en los de Escuela superior, y de plata en la Seccion elemental, y usarán como distintivo el color verde mar para diferenciarse de los que tienen señalados las seis Facultades. En todos los demás detalles se observará lo dispuesto en los mencionados decretos y Reglamento.

Los Profesores auxiliares llevarán toga y birrete, pero no medalla.

Art. 50. El Profesorado auxiliar de estudios superiores y elementales de Comercio, se compondrá en adelante de Profesores auxiliares, Ayudantes y Ayudantes interinos.

Art. 51. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, y los Ayudantes interinos por los Rectores respectivos, á propuesta del Claustro del Establecimiento, dando inmediata cuenta al Ministerio.

El número de estos últimos se ajustará á lo que demanden las necesidades de la enseñanza, y cesarán cuando desaparezcan las causas que motivaron el nombramiento.

Art. 52. Será condicion indispensable para ingresar en plazas de Catedrático substituto, Profesor auxiliar y Ayudante de Escuela superior de Comercio, ó de Seccion de Estudios elementales de la misma clase, el título de Profesor mercantil. Para los Ayudantes interinos, bastará la certificacion de tener aprobados los ejercicios.

Art. 53. Los actuales Ayudantes numerarios de las Escuelas de Comercio serán confirmados en sus cargos, con la denominacion de Profesores auxiliares. Substituirán éstos á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, y tendrán voz y voto en los Claustros cuando el Director del Establecimiento lo juzgue conveniente, pudiendo formar parte de los Tribunales de exámenes si no están dedicados á la enseñanza privada.

Art. 54 En caso de Cátedra vacante, se acreditará al Profesor auxiliar encargado de su desempeño los dos tercios del sueldo de entrada; entendiéndose que, aun cuando tenga á su cargo varias Cátedras, sólo percibirá haberes por una.

Art. 55. Cuando substituyan á Catedráticos ausentes ó enfermos, por más de treinta dias consecutivos, tendrán derecho á una gratificacion de 500 pesetas anuales, con

cargo á la dotacion de la Cátedra correspondiente. Se exceptúan los casos de ausencia para tomar parte en oposiciones como juez ó aspirante, y las autorizaciones para ampliar estudios en el extranjero.

Art. 56. Las plazas de Ayudantes no tendrán retribucion y serán tres en la Escuela Superior de Comercio de Madrid, adscritos á cada una de las Secciones de Ciencias, Letras é Idiomas; dos en las demás, y una en las Secciones de Estudios elementales. Se proveerán por concurso, anunciándose por los Rectores tan luego ocurra la vacante, por un plazo de veinte dias para la presentacion de solicitudes en la Universidad.

Art. 57. Para aspirar al cargo de Ayudante de Escuela Superior de Comercio, ó de Seccion de Estudios elementales, se necesita haber cumplido veintiun años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesion, en el caso de obtener el nombramiento.

Art. 58. La clasificacion de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.° del decreto-ley de 25 de junio de 1875, por el siguiente orden:

1.° Ayudantes interinos con cinco años de servicios de la Escuela en que exista la vacante.

2.° Los de igual clase que reunan dos cursos de explicacion en la misma Escuela.

3.° Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instruccion pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Por último, serán admitidos tambien en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reunan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificacion de ella, unida á la instancia

Art 59. El Rectorado dará cuenta al Ministerio de la fecha del anuncio del concurso, y terminado el plazo de convocatoria, hará la propuesta en relacion por el orden indicado, oyendo el parecer del Claustro de la Escuela de Comercio ó del Instituto, y la remitirá, con las solicitudes de los interesados, á la Secretaría de Instruccion pública y Bellas Artes, para que el Ministro oiga al Consejo del ramo, si lo estima conveniente, y nombre á los que reunan más merecimientos.

Art. 60. Las vacantes de Profesores auxiliares se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo del Establecimiento, y si no hubiera Ayudantes, por concurso en la forma que se determine para éstos.

Art. 61. Quedan terminantemente prohibidos, desde la publicacion del presente decreto, los nombramientos de Profesores interinos, y la declaracion de excedencia de los Profesores auxiliares y Ayudantes.

Art. 62. El cargo de Ayudante será gratuito, pero cuando el Profesor auxiliar esté encargado de Cátedra vacante, la retribucion de 1.500 pesetas de éste pasará á disfrutarla el Ayudante más antiguo, y, si no le hubiere, el Ayudante interino que se encuentre en igual caso.

Art. 63. Será obligacion de los Ayudantes suplir á los Profesores auxiliares que se hallen desempeñando Cátedra, y realizar los trabajos profesionales que el Director del Establecimiento les encargue.

Art. 64. Las permutas entre Profesores auxiliares de igual categoria se concederán, exceptuando los de la Escuela de Comercio de Madrid, cuando no tengan firmadas y pendientes oposiciones á Cátedras. El mismo derecho se otorgará á los Ayudantes.

Art. 65. Al turno de oposicion á Cátedras, entre Auxiliares, podrán concurrir todos los Profesores de esta clase que lleven dos años de servicios en el cargo, cuyo requisito justificarán dentro del plazo de convocatoria. Los Ayudantes necesitarán tres años de antigüedad. No serán de abono en lo sucesivo, para estos efectos, los servicios interinos de cualquier clase que sean, ni los de substituto, salvo los derechos reconocidos hasta la fecha.

Art. 66. El Profesor auxiliar que sea nombrado substituto personal de Catedrático jubilado por imposibilidad física, cesará inmediatamente en aquel cargo.

Art. 67. Son compatibles con cualquiera otro destino que no impida el cumplimiento de sus deberes en la enseñanza, los cargos de Profesor auxiliar, Ayudante y Substituto.

Art. 68. La formacion de expedientes y separacion de los Profesores auxiliares, Ayudantes y Substitutos, se regirá por las disposiciones aplicables á los Catedráticos.

Art. 69. Los Profesores auxiliares que se nombren con arreglo al presente decreto, sólo por oposicion podrán ascender á Catedráticos numerarios.

Art. 70. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Comercio será el que se fije por la ley de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías tendrán aprobados los ejercicios de Profesor, Perito ó Contador mercantil ó poseerán el certificado de Comercio, conociendo además el manejo de la máquina de escribir, cuyos requisitos justificarán al tomar posesion. Si no hubiera aspirantes con las condiciones expresadas, los Bachilleres y Maestros Superiores podrán desempeñar los mencionados cargos.

Art. 71. Los alumnos de los períodos *Preparatorio* y *Elemental* satisfarán desde el próximo curso, por inscripcion de matrícula en cada asignatura, 8 pesetas en papel de pagos al Estado, y 2 pesetas en metálico por derechos de examen.

En el período Superior abonarán, como hasta aquí, por asignatura, 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y 2'50 en metálico por matrícula y derechos de examen, respectivamente.

En el grado de Contador mercantil pagarán 25 pesetas por derechos de examen, lo mismo que en los ejercicios del grado de Profesor.

Art. 72. El importe de los títulos de Profesor y Contador mercantiles serán, respectivamente, 280 y 155 pesetas, distribuidas en la forma que sigue: 250 en los primeros y 125 en los segundos, por derechos; 25 de Timbre y 5 de expedicion.

Art. 73. Los Profesores mercantiles tendrán todos los derechos que por diferentes disposiciones les han sido concedidos hasta la fecha; y los Contadores mercantiles disfrutarán los otorgados á los antiguos Peritos.

Art. 74. El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes se pondrá de acuerdo con los de Gobernacion y Hacienda, para hacer efectivos en la forma conveniente los derechos reconocidos por el art. 64 del decreto de 17 de agosto de 1901 á los Profesores mercantiles, y determinar tambien los que procede otorgar á los Peritos y Contadores mercantiles, para que puedan ingresar, como los Profesores, en el Cuerpo de Aduanas y en destinos de las Dependencias de

contabilidad del Ministerio de Hacienda, previos los ejercicios de aptitud que se señalan para unos y otros puestos.

Art. 75. Los Profesores y Contadores mercantiles usarán como distintivo la medalla aprobada por Real orden de 30 de enero de 1892, que será de oro en los primeros y de plata en los segundos.

Art. 76. Los Directores de las Escuelas de Comercio redactarán una Memoria anual, que se leerá en el acto de apertura del curso, en la que consten todas las alteraciones habidas durante el año académico en el personal del Establecimiento, estados de matrículas, relaciones de alumnos, distribucion de Cátedras, premios, ejercicios de reválidas y grados, y cuantos datos estimen conveniente consignar para mejor conocer los resultados y progresos de la enseñanza.

De estas Memorias impresas remitirán al Ministerio dos ejemplares, y otro á cada una de las demás Escuelas para que se conserve en la Biblioteca.

Art. 77. En los puntos en que haya Escuela Superior de Comercio, la Seccion de Estudios elementales de igual clase en el Instituto quedará suprimida, incorporándose á aquélla los dos Catedráticos numerarios de «Aritmética» y «Economía».

Art. 78. Se procurará siempre que los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas de Comercio estén situados lo más cerca posible del centro de las poblaciones, para que puedan concurrir con facilidad á las Cátedras las clases mercantiles.

Las que se encuentren establecidas en puntos extremos serán trasladadas, en término breve, á locales que reunan la indicada condicion.

Art. 79. Desde el próximo curso, sólo se abrirá matrícula de estudios de Comercio en las Escuelas Superiores y Secciones elementales que se conservan.

Los que se matriculen en asignaturas del período preparatorio, lo harán con arreglo al nuevo plan, sujetándose á las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 80. Para que todo el personal docente se halle en sus destinos al empezar el curso, se llevará á efecto en seguida su reorganizacion, sin que pueda hacerse declaracion alguna de excedencia, toda vez que el número de vacantes que ha de cubrirse es superior al de Catedráticos numerarios. A este fin, el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes dispondrá libremente la colocacion de los Profesores de Estudios elementales que han de ser trasla-

dados, destinándolos á las vacantes que resulten en las Escuelas y Secciones de Comercio que continúan.

Art. 81. Se dictará el oportuno Reglamento para régimen y gobierno de las Escuelas Superiores de Comercio.

Art. 82. De conformidad con lo dispuesto en el caso 2.° del art. 5.° del decreto de 29 de julio de 1874, las Corporaciones provinciales y municipales que sostienen, con cargo á sus presupuestos, Escuela Superior de Comercio, ó Seccion de Estudios elementales, se ajustarán desde 1.° de enero de 1904 á las nuevas plantillas determinadas por este decreto.

Art. 83. El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes dictará las oportunas reglas para la mejor adaptacion del nuevo plan de Enseñanza mercantil, sin que se irroguen perjuicios á los actuales alumnos de Estudios de Comercio.

Art. 84. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre Enseñanza de Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Si en alguna Escuela de Comercio hubiera dos Catedráticos de la misma asignatura, el más moderno será nombrado para la clase que quede sin Profesor al reorganizar el personal del Establecimiento.

2.ª Los Catedráticos procedentes de oposicion que pasen á explicar asignatura distinta de la que ahora desempeñan, conservarán derecho preferente á volver á la misma Cátedra en caso de vacante.

3.ª Los antiguos Catedráticos numerarios de «Historia del desarrollo del Comercio y Complemento de la Geografía» que por la supresion de esta Cátedra pasaron á explicar otra, serán nombrados en las mismas Escuelas para la de «Geografía económico-industrial é Historia del Comercio».

4.ª Los actuales Catedráticos de «Álgebra y Cálculos mercantiles» nombrados con arreglo á la Real orden de 18 de noviembre de 1901, que eran de oposicion directa á «Contabilidad y Teneduría de libros», volverán á explicar esta Cátedra, si se halla vacante en el mismo Establecimiento, ó el que la desempeña procede de la de «Aritmética y Cálculos», habiendo pasado por virtud de dicha Real orden á explicar «Aritmética y Teneduría».

5.ª En consonancia con lo dispuesto en el art. 20 de este decreto, quedan modificados los 1.°, 3.° y 4.° del de 25 de abril de 1902, restableciendo el «Aleman» en la Escuela de Comercio de Valencia, y el «Italiano» en la de Málaga. Am-

bas plazas serán desempeñadas por los Catedráticos á quienes corresponden.

6.ª Restablecidas por el presente decreto las Cátedras de «Francés» en las Escuelas de Comercio, serán colocados en las plazas que servian los actuales Catedráticos excedentes del indicado idioma.

7.ª El Profesorado interino de las Secciones elementales de Comercio que se suprimen, continuará funcionando hasta el dia 30 de septiembre próximo. en cuya fecha cesará.

8.ª Los Ayudantes numerarios excedentes de Escuelas de Comercio podrán ser colocados fuera de concurso en vacantes de Profesores auxiliares, dando preferencia á los que ahora están prestando servicio de Profesores interinos.

9.ª Terminada la reorganizacion del personal docente, las vacantes que resulten se anunciarán en la forma reglamentaria para su provision definitiva.

10.ª De igual manera se procederá á anunciar los concursos para proveer las vacantes de Profesores Auxiliares y de Ayudantes de Estudios superiores y elementales.

11.ª Las oposiciones pendientes de «Economía política y Derecho mercantil» de Estudios elementales de Comercio de Santander, Zaragoza, Gerona y Palma de Mallorca se efectuarán con la denominacion de «Economia politica y Legislacion mercantil», segun el nuevo plan, y destino á los Institutos de Santander y Gijon y Escuela de Comercio de Cádiz.

Los aspirantes presentados con arreglo á la Real orden de 18 de noviembre de 1901 para dichas plazas, se considerarán como procedentes de una misma convocatoria para las tres vacantes indicadas.

12.ª Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á Cátedras de Comercio que tengan en su poder los expedientes de los interesados, procederán á convocar en término breve, para dar principio á los ejercicios.

13.ª Los anuncios de oposiciones que se encuentren dentro del plazo de convocatoria, podrán ser anulados, si así se estima conveniente, para el nombramiento de algun Profesor numerario.

14.ª Las oposiciones que se hallan anunciadas se efectuarán con la denominacion que se da á las Cátedras por este decreto

15.ª Tendrán derecho á obtener Cátedras de número en concurso de traslacion todos los Ayudantes numerarios procedentes de oposicion que desempeñan el cargo actual-

mente; pero, además de los cuatro años de servicios señalados por el decreto de 6 de junio de 1902, habrán de justificar, para mayor garantía de la enseñanza, dos cursos de explicacion, por lo menos, en la asignatura objeto del concurso.

Los Profesores interinos de idiomas, además de hallarse comprendidos en los artículos 4.º y 7.º de la citada disposicion, reunirán la circunstancia determinada en el art. 35 de este decreto para ser nombrados en propiedad.

Unos y otros perderán el derecho á nuevo concurso, en caso de renunciar el nombramiento que se les confiera.

Dado en San Sebastian á veintidos de julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal.*

Matrículas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Los Reales decretos de 18 de mayo de 1900 y 30 de agosto de 1901 tendian á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venia haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicacion á tales traslados que la señalada por la opinion pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto más abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo, y del Establecimiento que, con razon ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligacion impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcacion territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcacion, fueron medidas dictadas con el nobilisimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar que con los procedimientos adoptados se habia cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos

libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la ley, que ésta sólo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razon bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones á otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse á uno ú otro Establecimiento, podria en efecto traducirse en presion ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composicion de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo alumno, de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.° Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningun Establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nacion.

Art. 3.° Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su eleccion en ningun tiempo, ni se concederá á aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúan sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma poblacion.

Art. 4.° Sólo se considerarán como justas causas para la concesion del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra poblacion, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesion que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.° El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este decreto lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.° Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados harán la eleccion de Establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar, aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastian á veintiseis de agosto de mil novecientos tres. — Alfonso. — El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal.*

Alumnos de enseñanza de Comercio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que los alumnos de enseñanza de Comercio, que siguen sus estudios con arreglo al Real decreto de 17 de agosto de 1901, puedan terminarlos con las mayores facilidades posibles, sin irrogarles perjuicios, obligándoles á pasar de uno á otro plan de enseñanza: S. M el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 83 del Real decreto de 22 del actual, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los que no tengan aprobadas en el presente curso todas las materias del primer año de Elemental, se ajustarán á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 22 del corriente, antes citado.

2.ª Queda suprimida la asignatura de *Gramática, 2.º curso, ó Preceptiva literaria.*

3.ª Los que se matriculen en el segundo año de Elemental, cursarán, en vez de los *Rudimentos de Derecho*, los *Elementos de Derecho administrativo*, con la *Economía política aplicada al Comercio.*

4.ª Los que hagan la matrícula en el tercer año de Elemental, estudiarán, en substitucion de los *Elementos de Derecho Mercantil, Legislacion Mercantil.*

5.ª Los comprendidos en las dos reglas anteriores, podrán hacer en su dia la reválida para obtener el certificado de Contador de Comercio, segun determina el art. 62 del Real decreto de 16 de agosto de 1901. Para que se les expida el titulo de Contador mercantil, será indispensable que se les apruebe, antes de revalidarse, en las asignaturas de 2.º *curso de Inglés, Elementos de Física, Química é Historia Natural* y *Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales;* efectuando despues los ejercicíos de grado que corresponden.

6.ª En el primero y segundo año de Superior, se estudiarán las materias comprendidas en el plan de 1901, exceptuando la asignatura de *Conocimiento y aplicacion de productos objeto de Comercio,* que se refunden en la de *Reconocimiento de productos comerciales* y *Prácticas de Laboratorio.* A la asignatura de *Procedimientos* substituirá la de *Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales.*

7.ª Los que tengan aprobada en la parte Elemental *Legislacion Mercantil*, cursarán en el primer año del grado superior *Elementos de Hacienda pública* en substitucion del *Derecho Mercantil.*

8.ª Los que á la publicacion de esta Real orden hayan efectuado la reválida de Contador de Comercio, quedarán habilitados, sin nuevos ejercicios, para obtener el título de Contador mercantil, tan luego se les apruebe en las asignaturas de 2.º *de Inglés, Física, Química é Historia Natural* y *Tecnología industrial.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1903. — *Bugallal.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Grado de Bachiller.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Hablar siquiera en estos momentos de una reforma en el plan de estudios de la segunda enseñanza, seria dar motivo justo de alarma á los alumnos, á sus familias y al mismo Profesorado, harto conturbados por anteriores repetidos ensayos. No es oportuno, ni casi seria lícito, someter tantos intereses á nueva inquietud, aun dado el caso de que el Gobierno de V. M. estuviera seguro de poseer el secreto del acierto indubitado en la materia.

Al contrario fin se encamina el proyecto que someto á la aprobacion de V. M. Trátase con él, en primer término, de dar fijeza al plan vigente de 17 de agosto de 1901, que ha sufrido ya reformas engendradoras de dudas, á diario suscitadas y resueltas por medio de disposiciones parciales; y trátase, en segundo lugar, de aligerar un poco ese mismo plan, atendiendo á las reiteradas reclamaciones de los escolares y de sus familias, que se lamentan con razon del enorme trabajo que sobre aquéllos pesa, del excesivo tiempo que en la asistencia á las clases invierten, sin que les quede espacio para las indispensables expansiones de la edad, ni siquiera para el estudio de cada dia, y menos todavía para los trabajos prácticos, así como de que el número elevado de asignaturas, con su inevitable cortejo de matrículas, derechos de examen y libros, va alejando de las modestas fortunas los beneficios de la enseñanza secundaria.

Y no son sólo los interesados quienes claman contra la acumulacion extraordinaria de asignaturas. De conformidad con ellos, se han expresado la prensa profesional y la política; en el mismo sentido, emiten su opinion respetables Jefes de los Establecimientos de segunda enseñanza, y, por fin, los Catedráticos mismos, ya en sus individuales y cuotidianas excitaciones, ya en sus Asambleas, se deciden resueltamente por la necesidad ineludible y urgente de disminuir la fatiga de los alumnos del Bachillerato.

No se propone, pues, á V. M. en el adjunto proyecto la creacion de ninguna asignatura nueva; ni se intenta tampoco la absoluta supresion de ninguna enseñanza. Solamente se establece una prudente reduccion, que en nada

puede perturbar los estudios de los actuales alumnos, ni ha de ceder, á juicio del Ministro que suscribe, en merma de la cultura de quienes la solicitan en nuestros establecimientos de enseñanza.

Se refunden en dos los tres cursos obligatorios de Dibujo, cuyo mayor desenvolvimiento es más propio de estudios de especializacion, y se lleva esta enseñanza al cuarto y quinto año, cuando ya el alumno tiene nociones de Geometría, mayor seguridad en el pulso é idea más clara de la perspectiva; igualmente se reducen á dos los seis cursos de Gimnasia, para no exagerar en ningun sentido las tendencias de la educacion; se dejan dos cursos de Geografía, englobando en el primero la Cosmografía y Física del Globo y prescindiendo de la Geografía Comercial y Estadística, para no dar á esta materia una extension más propia de otras Escuelas; se suprime un curso de Caligrafía, por ser muy suficiente el que se mantiene para el mero perfeccionamiento de estudios que deben hacerse en el primer grado de la enseñanza, y no se incluye por el momento la enseñanza del Inglés y el Aleman, que de hecho se hallan suprimidos por falta de crédito en el presupuesto.

Como medida de mejor orden, se lleva tambien la enseñanza del Latin al segundo y tercer año, en vez del tercero y cuarto, para evitar su coincidencia con igual enseñanza del Francés y las confusiones que esta simultaneidad produce; así como se traslada al cuarto año la enseñanza de la Preceptiva literaria, para que subsiga al estudio del Castellano y del Latin.

Modesta es, pues, la iniciativa del Gobierno; pero con esta clase de medidas de perfeccionamiento y consolidacion, se obtiene á veces fruto más abundante que con grandes iniciativas, frecuentemente perturbadoras y rara vez duraderas.

Así lo ha entendido tambien el Consejo de Instruccion pública, que en una discusion luminosa y con una detencion proporcionada á la índole de esta propuesta, ha aceptado con decision el pensamiento del Gobierno, completándolo y mejorándolo en algunos extremos.

Tales son las razones por las cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de septiembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la Comision de vacaciones del Consejo de Instruccion pública y con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller, se verificarán en los Institutos con arreglo al plan fijado por el Real decreto de 17 de agosto de 1901, modificado en la forma que resulta de la siguiente distribucion por años académicos.

Primer año.—Lengua castellana, alterna; Geografía general y de Europa, alterna; Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, alterna; Religion, dos semanales, y Caligrafía, alterna.

Segundo año.—Lengua latina, primer curso, alterna; Geografía especial de España, alterna; Aritmética, alterna; Religion, dos semanales, y Gimnasia, alterna.

Tercer año.—Lengua latina, segundo curso, alterna; Lengua francesa, primer curso, alterna; Historia de España, alterna; Geometría, diaria; Religion, una semanal, y Gimnasia, alterna.

Cuarto año.— Preceptiva literaria y composicion, alterna; Lengua francesa, segundo curso, alterna; Historia universal, alterna; Álgebra y Trigonometria, diaria, y Dibujo, alterna.

Quinto año. — Psicologia y Lógica, alterna; Elementos de Historia general de Literatura, alterna; Fisica, diaria; Fisiología é Higiene, alterna, y Dibujo, alterna.

Sexto año.—Ética y Rudimentos de Derecho, alterna; Historia natural, diaria; Agricultura y técnica agrícola é industrial, alterna, y Química general, alterna.

Art. 2.º Los alumnos que han comenzado sus estudios con anterioridad á la fecha de este decreto, podrán prescindir de las asignaturas que resultan suprimidas por la distribucion anterior.

Los alumnos á quienes corresponda cursar el tercer año, en el próximo curso académico, se matricularán en primero de Latin, que cursarán con los alumnos del segundo, á donde ahora se lleva esta enseñanza, y en el cuarto año se matricularán en el segundo curso de Latin, que estudiarán con los alumnos del tercero.

Los que hubieren aprobado los dos cursos de Dibujo y Gimnasia, no necesitarán matricularse en estas enseñanzas,

y los que hubieren aprobado uno de ellos, tendrán tan sólo necesidad de cursar el otro, conforme á lo que se prescribe en este decreto.

Dado en Jaca á seis de septiembre de mil novecientos tres. — Alfonso. — El ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal.*

Instruccion pública.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 6 del actual, y en vista de las consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° La asignatura de Religion continuará estudiándose segun lo establecido por el art. 12 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901.

2.° Con el fin de que los Catedráticos de Latin no resulten recargados de trabajo, dando las dos clases de la referida lengua y de la de Castellana, mientras los de Preceptiva han de explicar una sola alterna á consecuencia de la traslacion al cuarto año de la misma asignatura, se encargarán, dichos Catedráticos de Preceptiva, de la de Lengua Castellana, de conformidad con el art. 10 del Real decreto de 17 de agosto de 1901.

3.° A los alumnos que antes de promulgarse el Real decreto de 6 del corriente se hubieran matriculado para el próximo curso en asignaturas suprimidas ó trasladadas de año, se les aplicarán los derechos de matrícula de éstas á la parte equivalente en papel de los académicos de las asignaturas del mismo año ó á otra matrícula en el siguiente, á voluntad del interesado.

4.° Los alumnos del segundo año que tengan aprobado el primero de dibujo, podrán matricularse, al efectuarlo en aquél, en el segundo de dicha asignatura, sin aguardar al en que les correspondiera cursarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1903.—*Bugallal.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estudios del Magisterio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: El número extraordinario de Escuelas vacantes y no solicitadas, á la par que el decrecimiento progresivo de la matrícula en nuestras Normales, constituyen una preocupacion para todos los que se interesan por la prosperidad de la enseñanza primaria, y no pueden menos de preocupar tambien al gobierno de S. M.

La escasa retribucion que disfrutan los Maestros de aquellas Escuelas, así como el excesivo trabajo y gasto que requieren actualmente los estudios del Magisterio, son, en gran parte, causa del mal señalado; y se impone, por tal motivo, como medida urgente, la simplificacion de dichos estudios, ya necesaria tambien á consecuencia de lo acordado en el plan de la segunda enseñanza, con la cual se hallan actualmente unidos, y sin perjuicio de otras reformas de mayor importancia y transcendencia que habrán de ser discutidas y votadas por las Cortes, donde pende el proyecto de bases para la reorganizacion de la enseñanza primaria, presentado por mi digno antecesor, con la autorizacion de V. M.

Al propio tiempo, se devuelve á las Normales Superiores la enseñanza de los estudios elementales, que solamente continuará unida á la de los Institutos en aquellas provincias en donde actualmente no existe Escuela Normal Superior, se dan reglas relativas á extremos que hoy ofrecian alguna duda y se adoptan otras medidas encaminadas tambien á facilitar la rápida provision de las Escuelas.

Estos son los propósitos en que se inspira el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 23 de septiembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M.—*Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de octubre próximo, los estudios del Magisterio elemental se cursarán en las Escuelas Su-

periores de Maestros y Maestras de las capitales de provincia en que se hallan establecidas; y donde éstas no existan, continuarán los estudios del grado elemental de Maestros en los Institutos, conservando las Escuelas elementales de Maestras su unidad orgánica con independencia del Instituto.

Art. 2.° El Profesorado del Magisterio que presta servicio en los Institutos se incorporará, con la misma denominacion y sueldo que hoy tiene, á los Claustros de las Escuelas Normales Superiores en las capitales donde existan, y seguirá formando parte de los Institutos en las demás provincias.

Art. 3.° Para ingresar en los estudios de la carrera del Magisterio será necesario que los alumnos tengan catorce años cumplidos, y que sean aprobados en el examen de ingreso que determina el Reglamento de 10 de mayo de 1901.

Art. 4.° Las Asignaturas para la carrera de Maestro elemental se cursarán en dos años, y serán las siguientes:

Primer año: Religion é Historia Sagrada, alterna; Gramática Castellana con ejercicios de lectura y escritura (primer curso), diaria; Nociones de Pedagogía, alterna; Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, idem; Nociones de Geografía é Historia, idem, y Dibujo, idem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año: Pedagogía, alterna; Derecho usual y Legislacion escolar, idem; Gramática Castellana (ampliacion), idem; Geografía é Historia de España, idem; Nociones de Agricultura, idem, y Ciencias Físicas y Naturales con aplicacion á la Industria y á la Higiene, idem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Art. 5.° Los estudios para la carrera de Maestros y Maestras superiores se cursarán en las Escuelas Normales Superiores en dos años y con arreglo al siguiente plan:

Primer año: Religion y Moral, alterna; Estudios superiores de Pedagogía, idem; Francés (primer curso), idem; Aritmética y Álgebra (primer curso), idem; Geometría (primer curso), idem; Lengua Castellana (primer curso), idem; Caligrafía, idem, y Música, idem.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año: Lengua Castellana (segundo curso), alterna; Historia de la Pedagogía, idem; Francés (segundo cur-

so), idem; Aritmética y Algebra (segundo curso), idem; Geometría (segundo curso), idem; Geografía é Historia Universal, idem; Ciencias Físicas y Naturales con aplicacion á la Industria y á la Higiene, idem, y Música (segundo curso), idem.

Dibujo de adorno y de aplicacion á labores para las Maestras.

Prácticas de enseñanza en las Escuelas y labores para las Maestras.

Art. 6.° Para matricularse en el grado superior bastará tener aprobadas las asignaturas y reválida del grado elemental, sin que sea necesario haber satisfecho los derechos del título.

Art. 7.° Las matrículas se seguirán haciendo por grupos de asignaturas, tanto en los Institutos como en las Escuelas Normales, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 8.° Los estudios del primer año del grado elemental habilitarán á los alumnos que los tengan aprobados para desempeñar las Escuelas elementales incompletas, siempre que hayan cumplido diez y ocho años, y sin perjuicio de que puedan continuar libremente sus estudios al propio tiempo que desempeñen la Escuela, hasta obtener el grado elemental.

Art. 9.° Las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato, serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio.

Á los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato, podrá conferírseles el título de Maestro elemental, una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la Escuela agregada á la Normal ó Instituto, durante el tiempo que considere suficiente el Maestro Regente de la misma.

Art. 10. El título de Maestro superior, con arreglo á este plan, no dará derecho para obtener plazas del Profesorado de las Escuelas Normales.

Art. 11. Las vacantes de Profesora ó Profesor numerario de las Escuelas Normales Superiores, se proveerán: 1.° Por concurso de traslado; y 2.° Por concurso de ascenso.

Las vacantes de Profesores del grado elemental, se proveerán: 1.° Por concurso de traslado; 2.° Por oposicion entre auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de agosto de 1902; y 3.° Por oposicion libre.

Art. 12. Los que por especiales disposiciones tengan reconocido derecho á ser nombrados Profesores de Escuelas

Normales, elementales ó superiores, deberán solicitar las vacantes antes que sean anunciadas para su provision, por cualquiera de los medios á que se refiere el articulo anterior; y, una vez nombrados, si no aceptaran, se entenderá que renuncian para lo sucesivo el derecho que tienen.

Art. 13. Las plazas de auxiliares se proveerán por oposicion.

Art. 14. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá nombrarse por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, para las Escuelas Normales, un Comisario especial encargado de la direccion en sus funciones docentes y administrativas y con las facultades extraordinarias que sean convenientes en cada caso.

Estas Comisiones serán provisionales y durarán el tiempo necesario, segun las circunstancias que las hubiesen aconsejado.

Art. 15. Por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto, adaptando el plan de estudios á las enseñanzas de las Escuelas Normales é Institutos.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres. — Alfonso. — El ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

Juntas de obras de puertos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

Señor: Publicado el Real decreto de 17 de julio último, por el que se aprobó el Reglamento general para el régimen y organizacion de las Juntas de obras de puertos, se han elevado numerosas instancias y reclamaciones de dichas Corporaciones, de las Cámaras de Comercio y de entidades y funcionarios pertenecientes á las primeras, en súplica de reformas en el indicado Reglamento, que, si bien no afectan á lo más esencial de lo preceptuado en el mismo, se relacionan con detalles de relativa importancia, consignados en algunos de sus artículos.

Se refieren las peticiones de las Cámaras de Comercio á la disminucion del número de sus vocales en las Juntas de puertos, que, estando representadas por cinco de sus individuos, con sujecion al Reglamento de 11 de enero de 1901,

se han reducido á tres en el último, en los puertos donde existan aquellos organismos, y á dos en donde no existan, en lugar de los que se preceptuaban en el anterior. Las Cámaras de Comercio, por su composicion y por sus funciones, asi como por los intereses que representan, las hacen acreedoras á figurar de modo especial en las Juntas de obras de puertos, de suerte que su gestion y legítima influencia en éstas, ya que no sean parte principal en ellas, pondere y equilibre las representaciones de las demás entidades que han de pertenecer á dichos Centros. Son, pues, atendibles las razones en que se apoyan las enunciadas solicitudes y debe restablecerse en las Juntas de puertos la representacion númerica que anteriormente tenian las Cámaras de Comercio en dichos organismos.

Otro de los artículos que deben ser reformados en el nuevo Reglamento, es el relativo á la adjudicacion de las obras y servicios que por medio de público concurso ejecuten ó adquieran las Juntas de puertos. Pueden ser, y generalmente son, dichos concursos de grande importancia y transcendencia por la calidad de las obras y servicios correspondientes, y facultándose en dicho sistema á la Administracion para elegir de las proposiciones que se presenten la que mejor conceptúe satisface á las condiciones impuestas en cada caso y aun á rechazar todas ellas, debe cohonestarse tal libertad con la mayor importancia de los centros que las informen y que decidan de la adjudicacion del servicio. Por ello se establecieron reglas precisas para tales casos en el Real decreto de 5 de octubre de 1883; y dichas reglas deben prevalecer en lo sucesivo.

Entre las varias instancias antes citadas, existen las de funcionarios de todas las clases, pertenecientes á dichas Juntas, para que no se altere la relativa estabilidad que antes existia para dichos empleados. La obligada permanencia en los empleos de los que no poseen especiales condiciones para su obtencion, si bien privan de libertad en la separacion, que debe corresponder á la que existió para su nombramiento, es, sin embargo, prenda de aplicacion y de celo en el desempeño de sus cargos, y de mejora en el servicio, que de seguro no habria de obtenerse con la variabilidad del personal, probable y correspondiente á la de las Juntas.

Las funciones encargadas á los empleados deben, por tanto, hallarse garantizadas con la de la seguridad en las mismas, debiendo preceder á la separacion ó cesantía la de formacion del expediente que corresponda.

Por último, la Junta de obras del puerto de Barcelona y la Cámara de Comercio de dicha localidad, en vista del Reglamento de 17 de julio en el que no aparece confirmada la especialidad del que ha regido para la primera, aprobado por Real decreto de 23 de mayo de 1899, y declarado en vigor por el art. 58 del general de 11 de enero de 1901, solicitan la permanencia de su especial organizacion y que esto se declare para lo sucesivo, así como el aumento de dos Vocales de la Cámara de Comercio en su representacion en la Junta del puerto.

Las particulares circunstancias que en el puerto de Barcelona concurren, y que le fueron reconocidas al dictarse el citado decreto de 1899, acordado en Consejo de ministros; el Real decreto de 8 de junio de 1900, tambien de acuerdo con el indicado Consejo, por el que se ampliaron las facultades de la Junta, facilitando su gestion respecto á los transportes y tarifas en las vías del puerto, y para la formacion de particulares Reglamentos; el articulo antes citadó del Reglamento general aprobado para dichos organismos en 1901, por el que se confirmó dicha especialidad, despues de oido el Consejo de Estado; y la existencia de diferentes Centros de aquella capital, distintos de los que en otros existen, que deben concurrir á la constitucion de la Junta de obras de aquel puerto, así como la conveniencia de que formen parte de ellas mayor número de representantes del Comercio que los que actualmente cuenta; y de la Liga Marítima Española, que lo ha solicitado á semejanza de lo mandado para las demás Juntas de puertos, constituyen razones legales y de conveniencia para la mejor gestion de aquellas obras y servicios, que valoran y aconsejan el atender á las mencionadas instancias, decretando vigente para la Junta del puerto de Barcelona el Reglamento aprobado por el Real decreto de 23 de mayo de 1899, sin que esto impida la aplicacion de los demás preceptos del general vigente para todas las Juntas de puertos; disponiéndose sean tres los Vocales que en dicho Centro representen á la Cámara de Comercio, y que asimismo asista á dicho organismo la representacion de la Liga Marítima Española.

Las enunciadas modificaciones en el Reglamento para el régimen de las Juntas de obras de puertos, aprobado en julio último, no alteran en lo más esencial, como antes se expone, los preceptos del mismo, que, por regla general, son los del aprobado en 11 de enero de 1901; y continuando en vigor las demás prescripciones del nuevo Reglamento, ínterin la experiencia no aconsejase su variacion en bien

del servicio, bastará que se puntualicen las indicadas en los respectivos artículos, para que las Corporaciones que en nombre y representacion del Estado dirigen y administran las obras y servicios de los puertos del mismo, cuenten con las nuevas reglas que mejor se han considerado para su organizacion y régimen.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de septiembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer:

Que en el Reglamento general para el régimen y organizacion de las Juntas de obras de puertos, aprobado por el Real decreto de 17 de julio último, se hagan las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se restablece la composicion de las Juntas de obras de puertos, determinada para el número y clase de sus vocales electivos en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Reglamento aprobado por el Real decreto de 11 de enero de 1901, agregando el representante de las Sociedades obreras, en el caso á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.° del Reglamento de 17 de julio de este año.

Art 2.° La adjudicacion de las obras y servicios que se realicen en público concurso por las Juntas de puertos, se ajustará á lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 5 de octubre de 1883, substituyéndose por esta prescripcion la del párrafo tercero del art. 28 del Reglamento últimamente aprobado.

Art. 3.° La separacion del personal que nombre la Comision ejecutiva de las Juntas de obras de puertos, no siendo por supresion de plaza, se hará mediante formacion de expediente, modificándose en este sentido lo prescrito en el caso 3.° del art. 39 del citado Reglamento.

Art. 4.° Continuará vigente la organizacion y facultades de la Junta de obras del puerto de Barcelona, con sujecion al Reglamento aprobado para dicha Corporacion por Real decreto de 23 de mayo de 1899 y á lo dispuesto en el de 8 de junio de 1900; representando á la Cámara de Comercio, en la misma, tres Vocales de las clases respectivas de la in-

dustria, del comercio y de la navegacion pertenecientes á dicho Centro, y aumentándose otro Vocal delegado de la Liga Marítima Española. Se aplicará para todos los demás preceptos que no figuren en dicho Reglamento los que se hallan aprobados en el general, á todas las Juntas de puertos, y que puedan serles aplicables.

Art. 5.° Con las antedichas manifestaciones continuará vigente lo mandado en las demás prescripciones del Reglamento para el régimen de las Juntas de obras de puertos, aprobado por el Real decreto de 17 de julio del corriente año.

Art. 6.° El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones de detalle que conceptúe procedentes para la aplicacion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset.*

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1902 al de septiembre de 1903.

MES DE OCTUBRE DE 1902

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

Embarque de emigrantes á Ultramar.—Fijando las reglas que se han de observar. (D. del 10.)

Marcha al extranjero de individuos que no han cumplido con el servicio militar.—Disponiendo se de nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que deben presentar. (D. del 10.)

Embarque de emigrantes inscriptos marítimos.—Indicando la documentacion que ha de exigirse por las Capitanías de los puertos donde se haga el embarque. (D. del 10.)

Estado de vida de los edificios para los efectos de la expropiacion.—Indicando las circunstancias que han de concurrir para juzgar y clasificar dicho estado. (D. del 11.)

Bachillerato y Licenciatura.—Fijando cómo han de matricularse los alumnos que terminen en septiembre y soliciten inmediatamente efectuar los ejercicios de grado. (D. del 11.)

Reduccion del servicio militar.—Prorrogando el plazo hasta el 20 inclusive del corriente mes (D. del 18.)

Arrendataria de Tabacos.—Determinando las facultades que corresponden á los efectos en la persecucion del fraude. (Diario del 25.)

Duelos—Dirigiendo á los funcionarios fiscales, instrucciones para su represion. (D. del 28.)

REALES DECRETOS

Cortes.—Disponiendo se reunan el 20 del actual (D. del 12.)

D. Pedro G. Maristany y Oliver.—Nombrándole Delegado Regio de primera enseñanza en Barcelona. (D. del 13.)

MES DE NOVIEMBRE

REAL ORDEN

Construccion ó reforma de edificios.—Ordenando á las Autoridades municipales no autoricen las obras si los andamios no reunen condiciones de seguridad. (D. del 9.)

REALES DECRETOS

D. Práxedes Mateo Sagasta.— Admitiéndole la dimision de Presidente del Consejo de Ministros. (D. del 22.)

Duque de Almodóvar del Rio.— Admitiéndole la dimision de ministro de Estado. (D. del 22.)

D. Juan Montilla y Adan.— Admitiéndole la dimision de ministro de Gracia y Justicia (D. del 22.)

Marqués de Tenerife.— Admitiéndole la dimision de ministro de la Guerra. (D. del 22.)

Duque de Veragua.— Admitiéndole la dimision de ministro de Marina. (D. del 22.)

D. Tirso Rodrigañez y Sagasta.— Admitiéndole la dimision de ministro de Hacienda (D. del 22.)

D. Segismundo Moret y Prendergast.— Admitiéndole la dimision de ministro de la Gobernacion. (D. del 22.)

Conde de Romanones.— Admitiéndole la dimision de ministro de Instruccion pública. (D. del 22.)

D. Felix Suarez Inclan. — Admitiéndole la dimision de ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (Diario del 22.)

Duque de Almodóvar del Rio.— Nombrándole ministro de Estado. (D. del 22.)

D. Joaquin Lopez Puigcerver.— Nombrándole ministro de Gracia y Justicia (D. del 22.)

Marqués de Tenerife.— Nombrándole ministro de la Guerra (D. del 22.)

Duque de Veragua.—Nombrándole ministro de Marina. (Diario del 22.)

D. Manuel Eguilior y Llaguno.— Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 22.)

D. Segismundo Moret y Prendergast.—Nombrándole ministro de la Gobernacion. (D. del 22.)

Conde de Romanones.— Nombrándole ministro de Instruccion pública. (D. del 22.)

D. Amós Salvador y Rodrigañez.— Nombrándole ministro de Agricultura. (D. del 22.)

Enseñanza de la Doctrina cristiana en las escuelas.— Prohibiendo se enseñe en idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana. (D. del 22.)

MES DE DICIEMBRE

REALES ÓRDENES

Inspeccion de enseñanza.— Dictando reglas para la aplicacion del Real decreto de 22 de noviembre del corriente año sobre el uso del castellano. (D. del 24.)

Estado Mayor central de la Armada.— Ordenándole el estudio y proposicion del programa de Escuadra de instruccion y mantenimiento de fuerzas navales. (D del 30.)

Estado Mayor central de la Armada. — Mandándole que presente un plan de ordenamiento de servicios (D. del 30.)

Estado Mayor de la Armada. — Ordenándole estudie y proponga el programa de armamento. (D. del 30)

LEYES Y REALES DECRETOS

Cancillería.— Propiedad intelectual, artística y literaria.— Estableciendo entre España y los Estados Unidos la reciprocidad. (D. del 9.)

D Práxedes Mateo Sagasta. — Admitiéndole la dimision de presidente del Consejo de ministros. (D. del 12.)

D. Francisco Silvela y de La Vielleuse. — Nombrándole presidente del Consejo de ministros (D. del 12)

Duque de Almodóvar del Rio. — Admitiéndole la dimision de ministro de Estado. (D. del 12.)

D. Joaquin López Puigcerver. — Admitiéndole la dimision de ministro de Gracia y Justicia. (D. del 12.)

Marqués de Tenerife.— Admitiéndole la dimision de ministro de la Guerra. (D. del 12.)

Duque de Veragua.—Admitiéndole la dimision de ministro de Marina (D. del 12)

D. Manuel Eguilior — Admitiéndole la dimision de ministro de Hacienda (D del 12.)

D. Segismundo Moret. — Admitiéndole la dimision de ministro de la Gobernacion. (D. del 12)

Conde de Romanones. — Admitiéndole la dimision de ministro de Instruccion pública. (D. del 12.)

D. Amós Salvador.—Admitiéndole la dimision de ministro de Agricultura. (D. del 12.)

D. Buenaventura Abarzuza y Ferrer. — Nombrándole ministro de Estado. (D. del 12.)

D. Eduardo Dato Iradier.— Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. (D del 12.)

D. Arsenio Linares Pombo. — Nombrándole ministro de la Guerra. (D. del 12.)

D Joaquin Sanchez de Toca. — Nombrándole ministro de Marina (D. del 12.)

Marqués de Pozo Rubio.— Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 12.)

D. Antonio Maura y Montaner. — Nombrándole ministro de la Gobernacion. (D. del 12.)

D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar.—Nombrándole ministro de Instruccion pública y Bellas Artes. (D del 12.)

Marqués del Vadillo.—Nombrándole ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 12.)

D. Juan Amat y Sormaní.—Admitiéndole la dimision de Alcalde de Barcelona (D. del 26.)

D. José Monegal y Nogués.—Nombrándole Alcalde de Barcelona. (D. del 26.)

Arbitraje.—Estableciéndolo entre España y la república del Uruguay. (D. del 26.)

Oficiales de la escala de reserva.—Previniendo cuándo han de ascender al empleo inmediato. (D. del 27.)

Instituto militar ó Estado mayor central de la Armada.—Expresando los cometidos que ha de tener á su cargo. (Diario del 29 tarde.)

MES DE ENERO DE 1903

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

D. Práxedes Mateo Sagasta.—Disponiendo que el dia de su entierro ondee la bandera española á media asta en los edificios del Estado, en la corte, en señal de duelo. (D. del 9.)

Guias de Circulacion.—Disponiendo puedan ser presentadas en la Administracion en libros talonarios. (D. del 11.)

Asociacion de Pesadores y Medidores de Barcelona.—Concediéndole carácter oficial. (D. del 23.)

Cancillería.—*Embajada francesa.*—Recepcion de la misma y discursos cambiados. (D. del 25.)

Funcionarios y auxiliares de los Tribunales de Justicia.—Prohibiéndoles recomendaciones recíprocas en los asuntos judiciales en que intervengan. (D. del 27.)

REAL DECRETO

D. Práxedes Mateo Sagasta.—Ordenando los honores fúnebres que han de hacerse á su cadáver. (D. del 9.)

MES DE FEBRERO

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

Jefes de establecimientos docentes.—Disponiendo que remitan á la subsecretaría del ministerio parte mensual de asistencia del personal adscrito (D. del 1.°)

Servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales.—Resolviendo las dudas que origine la aplicacion del artículo 15 del Real decreto de 23 de diciembre último. (Diario del 2.)

Aduana de Barcelona.—Adoptando varias disposiciones para reducir la duracion del arbitrio para la construccion del nuevo edificio. (D. del 4.)

Premio de 5.000 pesetas concedido por el Rey. — Otorgándolo al autor de la Memoria referente á las conclusiones más prácticas para armonizar los intereses de propietarios y obreros en el cultivo de las tierras. (D. del 9.)

Elecciones. — Dictando reglas referentes á la intervencion de los notarios y su apoyo por las autoridades. (D. del 22.)

REALES DECRETOS

Infantes de España. — Disponiendo que el príncipe ó princesa que diere á luz la princesa de Asturias, goce las prerrogativas de infante de España. (D. del 1.º)

Garantías constitucionales. — Restableciéndolas en la provincia de Barcelona. (D. del 1.º)

Infantes de España. — Concediendo al infante ó infanta que dé á luz la princesa de Asturias, el Toison de oro, Collar de Carlos III y Gran Cruz de Isabel la Católica, si fuere varon, y, si fuere hembra, la Banda de María Luisa. (D. del 7.)

Marqués de Pacheco. — Nombrándole Embajador extraordinario para asistir en Viena á los funerales de la Archiduquesa Isabel de Austria. (D. del 18.)

MES DE MARZO

REAL ORDEN

Accidentes del trabajo. — Aclarando el art. 5.º de la ley sobre indemnizaciones. (D. del 3.)

REALES DECRETOS

Cuerpo de Notarios. — Reformándolo. (D. del 1.º)

Orden de Isabel la Católica. — Creando una quinta categoría. (D. del 19.)

Licenciatura de Facultad. — Resolviendo las reclamaciones presentadas acerca de los cuestionarios y otros puntos. (Diario del 19.)

Marqués de Pozo Rubio. — Admitiéndole la dimision de ministro de Hacienda. (D. del 28.)

D. Francisco Rodriguez San Pedro. — Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 28.)

MES DE ABRIL

REAL ÓRDEN Y CIRCULAR

Embarque de emigrantes á Ultramar. — Aclarando la Real orden de 7 de octubre último. (D. del 13.)

Matrícula extraordinaria y examen en septiembre á los alumnos del sexto año de Bachillerato. — Concediéndola por una sola vez de carácter libre. (D. del 18.)

MES DE MAYO

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

Cuentas corrientes, oro y plata, en el Banco de España.— Disponiendo se les abran á los importadores y exportadores de mercancías. (D. del 1.º)

Diligencias y actos judiciales. — Disponiendo se fije la hora previa en que deben verificarse. (D. del 7.)

Inspeccion y protectorado sobre escuelas y colegios de fundacion benéfica. — Disponiendo la ejerza el ministerio de la Gobernacion. (D. del 12.)

Período electoral. — Encareciendo á los Gobernadores que, pasado el período electoral, recobre la autoridad su legítimo prestigio y se ejerza con el vigor que piden las necesidades públicas. (D. del 12.)

Capacidad legal de los peritos en los expedientes de expropiacion forzosa. — Disponiendo se dé conocimiento á los propietarios que los nombren de las providencias que adopten los Gobernadores. (D. del 16.)

Medalla de María Cristina. — Creándola. (D. del 19.)

Alumnos de las Facultades de Medicina. — Disponiendo se exima del pago de los derechos académicos á los que no aspiren al examen de las especialidades médicas y á los alumnos de enseñanza no oficial que estén en el mismo caso. (D. del 19.)

Administracion local. — Estableciendo las Bases para su reforma. (Diarios del 29, 30 y 31 de mayo y 1.º de junio.)

REALES DECRETOS

Instituto de reformas sociales en el ministerio de la Gobernacion. — Estableciéndolo. (D. del 2.)

Amortizacion de la excedencia de Generales y sus asimilados en la Armada. — Disponiendo se ajuste á lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, Real decreto de 24 de julio de 1891 y ley de 11 de julio de 1894. (D. del 16.)

Régimen penal. — Reformándolo. (D. del 18.)

Tratamiento correccional de los penados. — Imponiendo reglas para un régimen de tutela. (D. del 22.)

MES DE JUNIO

REALES ÓRDENES Y CIRCULAR

Alcances á los individuos de tropa. — Disponiendo la forma en que han de satisfacerse. (D. del 5.)

Profesores privados de Gimnasia sin título. — Disponiendo cuándo pueden autorizar el certificado de examen. (D. del 7.)

Matrícula de honor. — Disponiendo que los alumnos que la obtengan queden exentos de derechos de examen. (D. del 7.)

Alumnos oficiales y no oficiales de la asignatura de Dibujo. — Dando derecho á matrícula de honor á los sobresalientes. (Diario del 7.)

MES DE JULIO

REALES DECRETOS

Líneas férreas. — Creando una Junta inspectora temporal y extraordinaria. (D. del 9.)

Oficiales generales del Ejército. — Disponiendo la forma de extinguir las vacantes. (D. del 23.)

Reglamento de ascensos. — Aclarando cómo se han de entender redactados los artículos 3.° y 4.° del Reglamento de 1890. (D. del 23.)

D. Francisco Silvela. — Admitiéndole la dimision de presidente del Consejo de ministros. (D. del 23.)

Marqués de Pozo Rubio. — Nombrándole presidente del Consejo de ministros. (D. del 23.)

D. Buenaventura Abarzuza. — Admitiéndole la dimision de ministro de Estado. (D. del 23.)

D. Eduardo Dato. — Admitiéndole la dimision de ministro de Gracia y Justicia. (D. del 23.)

D. Arsenio Linares. — Admitiéndole la dimision de ministro de la Guerra. (D. del 23.)

D. Joaquin Sanchez de Toca. — Admitiéndole la dimision de ministro de Marina. (D. del 23.)

D. Faustino Rodriguez San Pedro. — Admitiéndole la dimision de ministro de Hacienda. (D. del 23.)

D. Antonio Maura. — Admitiéndole la dimision de ministro de la Gobernacion. (D. del 23.)

D. Manuel Allendesalazar. — Admitiéndole la dimision de ministro de Instruccion pública. (D. del 23.)

Marqués del Vadillo. — Admitiéndole la dimision de ministro de Agricultura. (D. del 23.)

Conde de San Bernardo. — Nombrándole ministro de Estado. (D. del 23.)

D. Francisco de los Santos Guzman y Carballeda. — Nombrándole ministro de Gracia y Justica. (D. del 23.)

D. Vicente Martítegui y Perez de Santa María. — Nombrándole ministro de la Guerra. — (D. del 23.)

D. Eduardo Cobian y Roffinac. — Nombrándole ministro de Marina. (D. del 23.)

D. Augusto Gonzalez Besada. — Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 23.)

D. Antonio García Alix.—Nombrándole ministro de la Gobernacion. (D. del 23.)

D. Gabino Bugallal y Araujo—Nombrándole ministro de Instruccion pública y Bellas Artes. (D. del 23.)

D. Rafael Gasset y Chinchilla.—Nombrándole ministro de Agricultura. Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 23.)

D. Arsenio Linares y Pombo.—Nombrándole ministro interino de la Guerra.—(D. del 23.)

Cortes.—Susdenpiéndolas. (D. del 23.)

D. Eugenio Silvela y Corral.—Admitiéndole la dimision de Subsecretario de la presidencia del Consejo de ministros. (Diario del 23.)

MES DE AGOSTO

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

Reemplazo de 1901.—Disponiendo que á los reclutas que siendo excedentes del cupo redimieron el servicio militar, les sea devuelto el importe de la cantidad que entregaron. (Diario del 10.)

Exámenes y grados.—Aclarando dudas sobre la interpretacion que debe darse al párrafo 3.° del art. 10 del reglamento de 16 de mayo de 1901. (D. del 10.)

Indulto.—Concediéndolo á los reos por delitos con ocasion de huelgas de obreros. (D. del 18.)

Disciplina Académica.—Recordando á los Rectores y Directores de Establecimientos docentes, el cumplimiento del Real decreto de 25 de mayo de 1900. (D. del 28.)

LEYES Y REALES DECRETOS

Código de Comercio.—Modificando la redaccion del art. 446. (D. del 2.)

Padres, tutores ó guardadores de menores.—Estableciendo la penalidad en que incurren los de los que se dedican á la mendicidad ó vagancia. (D. del 4.)

Estado Mayor Central de la Armada.—Supriméndolo. (D. del 23.)

Carrera Mercantil.—Dividiéndola en tres períodos. (Diario del 26.)

Diputaciones y Ayuntamientos.—Declarando de pago inmediato los gastos del personal. (D. del 31.)

Matrículas.—Disponiendo el sitio y la forma en que deban hacerlas los alumnos. (D. del 31.)

MES DE SEPTIEMBRE

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

Alumnos de enseñanza de Comercio.— Disponiendo las reglas que se han de observar para terminar los estudios. (D. del 1.°)

Peste bubónica en Marsella. — Recordando á las autoridades la aplicacion de las prescripciones del Reglamento de Sanidad. (D. del 13.)

Servicios de Higiene urbana de Barcelona. — Disponiendo se den las gracias al Ayuntamiento y personal que desempeña los servicios por el esmero é inteligencia demostrados. (D. del 17.)

Delegados de vigilancia de los distritos de la corte. — Suspendiéndolos en sus funciones. (D. del 19.)

Instruccion pública. — Resolviendo varias consultas. (Diario del 26.)

Reemplazo del Ejército. — Prorrogando el plazo para la redencion del servicio. (D. del 29.)

REALES DECRETOS

Hospital clínico de Barcelona. — Aprobando el presupuesto de obras y autorizando su inmediata ejecucion. (D. del 7.)

Grado de Bachiller. — Modificando el plan del Real decreto de 17 de agosto de 1901. (D. del 18.)

Estudios del Magisterio. — Reformándolos. (D. del 28.)

Juntas de obras de puertos. — Modificando el reglamento por que se rigen. (D. del 29.)

ÍNDICE.

OBRAS DEL DR. D. JAIME BALMES

Curso de Filosofía elemental. Comprende: *Lógica*, 1 volumen, ptas. 1'25.—*Ética*, 1 volumen, ptas. 1'25. —*Metafísica*, 1 volumen, ptas. 2.—*Historia de la Filosofía*, 1 volumen, ptas. 1'50.

Curso de Filosofía elemental, en latin.—Comprende 4 volúmenes como la edicion castellana, á los mismos precios.

Filosofía Fundamental.—Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5.

La Sociedad. *Revista religiosa, filosófica, política y literaria.*—Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5'50.

El Criterio, 1 volumen, ptas. 1'50.

El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea.—Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5.

Cartas á un escéptico en materia de religion, 1 volumen, ptas. 1'50.

La religion demostrada al alcance de los niños, 1 volumen en 16.°, ptas. 0'50.

La misma, en catalan, 1 volumen en 16.°, ptas. 0'50.

Miscelánea religiosa, política y literaria. Contiene: *Pío IX.*—*Observaciones sobre los bienes del clero.* —*Consideraciones políticas sobre la situacion de España.* —*La esterilidad de la revolucion española.*—*República francesa.*—1 volumen, ptas. 1'50.

Escritos póstumos, 1 volumen, ptas. 1'50.

Observaciones sobre los bienes del clero, 1 volumen, ptas. 0'50.

Pío IX, 1 cuaderno, ptas. 0'50.

Poesías póstumas, 1 volumen, ptas. 1'50.

PUNTOS DE VENTA.

Barcelona, Librerías Barcelonesa, Puig, Bastinos, Verdaguer, Subirana y otras.—Madrid, Librería Gregorio del Amo.—Zaragoza, Cecilio Gasca.—Valencia, Sucesores de Badal, y en las principales librerías.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1905.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO CUADRAGÉSIMO OCTAVO

BARCELONA.
IMPRENTA BARCELONESA,
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1904.

(Administracion y despacho, calle de la Librería, 22.)

Posicion geográfica de Barcelona.—Latitud 41° 21' 44'' Norte. Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1905. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5888. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4233. De la poblacion de España, el 4149. De la de Madrid, el 4073. De la de Barcelona, el 3582. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2657. De la correccion Gregoriana, el 321. Del Pontificado de N. S. Padre Pío X, el 3.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 96.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 6.—Epacta, XXIV.—Ciclo solar, 10.—Indiccion romana, III.—Letra Dominical, A.—Letra del Martirologio romano, E mayor.

Cuatro témporas.— I. El 15, 17 y 18 de marzo.—II. El 14, 16 y 17 de junio.—III. El 20, 22 y 23 de septiembre.—IV. El 20, 22 y 23 de diciembre.

Fiestas movibles.—El Dulce Nombre de Jesús, 15 de enero.—Sagrada Familia, 22 de enero.—Septuagésima, 19 de febrero.—Sexagésima, 26 de febrero.—Quincuagésima, 5 de marzo.—Ceniza, 8 de marzo.—Domingo de Pasion, 9 de abril.—Dolores de Nuestra Señora, 14 de abril.—Domingo de Ramos, 16 de abril.—Pascua de Resurreccion, 23 de abril.—Divina Pastora, 7 de mayo.—Ntra. Sra. de Montserrat, 7 de mayo.—Patrocinio de S. Jose, 14 de mayo.—Letanías, 29, 30 y 31 de mayo.—Ascension del Señor, 1 de junio.—Pascua de Pentecostés, 11 de junio.—La Santísima Trinidad, 18 de junio.—SS. Corpus Christi, 22 de junio.—Sagrado Corazon de Jesús, 30 de junio.—Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 2 de julio.—Traslacion segunda de Santa Eulalia, 9 de julio.—S. Joaquin, 21 de agosto.—Purísimo Corazon de María, 27 agosto.—Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, 27 de agosto.—Ntra. Sra. de la Consolacion, 3 septiembre.—La Virgen de la Cinta en Tortosa, 6 de septiembre.—Dulce Nombre de María, 10 de septiembre.—Dolores gloriosos de Ntra. Sra., 17 de septiembre.—Nuestra Señora del Rosario, 1 de octubre.—Ntra. Sra. del Remedio, 8 de octubre.—Patrocinio de Nuestra Señora, 12 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 3 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—El 19 de febrero; el 14, 25 y 26 de marzo; el 2, 14, 15 y 26 de abril; el 15 y 17 de junio, y todos los dias en que se halla el signo (I. P.)

Estaciones.—La Primavera entra el 21 de marzo á las 6 y 58 ms. de la mañana.—El Estío el 22 de junio á las 2 y 52 ms. de la mañana.—El Otoño el 23 de septiembre á las 5 y 30 ms. de la tarde.—El Invierno el 22 de diciembre á las 12 y 4 ms. de la tarde.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITA, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS.—Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

—Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870, siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

ENERO.—**Barcelona.** 1 Artés. 5 Caserras. 6 Balsareny, Frontaña, Manlleu. 7 Igualada, Montclar. 14 Vilanova del Camí. 17 Malgrat, S. Celoni, S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Odena, Torelló (S. Pedro). 21 Castelltersol. 23 Vich. 24 Taradell. 25 S. Pol de Mar, Torrellas (S. Martín).

Gerona. 1 La Bisbal. 3 Bañolas. 6 Amer. 14 S. Hilario. 17 Anglés, Navata, Palamós, Sta. Pau. 20 Arbucias, S. Felio de Pallerols.

Lérida. 1 Pons. 15 Lérida. 17 Borjas. 24 Sort. 26 Oliana. 28 Bancal.

Tarragona. 5 Caseras. 22 Espluga de Francolí.

FEBRERO.—**Barcelona.** 2 Centellas (Sta. Coloma), Molins de Rey, Pobla de Claramunt, Sallent.

Gerona 2 Besalú, Calonge. 24 Crespiá. 25 Sta. Coloma de Farnés.

Lérida. 1 Cervera. 2 Anglesola, S. Lorenzo de Morunys 3 Almalret, Cubells. 8 Isona. 15 Lérida 23 Balaguer.

MARZO.—**Barcelona.** 3 Cardona. 15 Corbera. 25 Alpens.

Gerona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Arbucias, La Escala.

Lérida. 15 Lérida, 19 Solsona, Torres de Segre.

Tarragona. 16 Ribarroja.

ABRIL.—**Barcelona**. 25 Rellinás. 28 Piera. ~~ Borredá, Martorell, último domingo.

Gerona. 23 Blanes, Corsá. 29 Castelló de Ampurias.

Lérida. 1 Mayals. 10 Seo de Urgel. 12 Esterri de Aneo. 15 Lérida, Pobla de Segur. 17. Verdú. 28 Sort.

Tarragona. 1. Vendrell. 15 Perelló, Prades. 16 Caseras.

MAYO.—**Barcelona.** 1 Parets, S. Felio Sasserras, Vilafranca. 3 Vich. 8 Calella. 15 Cardedeu, Castellfullit de Riubregós, Moyá. 27 Vilanova de Vilamajor (S. Antonio). ~~ Alpens, penúltimo dom. Gironella, segundo sáb. Sabadell, segundo dom., (aplech de la Salud). Tarrasa, primer dom.

Gerona. 1 Hostalrich, Olot, Peretallada. 3 Figueras. 15 Amer, Castellfullit, Torroella de Montgrí. 20 Puerto de la Selva. Vidreras. ~~ Calonge, tercer domingo. La Junquera, segundo dom. Tortellá, dom. cuarto.

Lérida. 3 Agramunt, Sta. Liña. Vilaller, 5 Vellver, Grañena. 8 Gosol, Gurb. 11 Cubells. 13 S. Lorenzo Morunys. 15 Balaguer, Lérida, Solsona. 19 Cabó. 28 Alguaire. ~~ Albagés, dom. 3.° Cervera, último dom. Gerri, dom. 1.° Torá último domingo.

Tarragona. 1 Rasquera. 3 Salomó. 8 Gandesa. 8 y 31 Sta. Coloma de Queralt.

JUNIO.—**Barcelona.** 13. S. Celoni. 15 Calonge. 24 Pineda, Prats de Llusanés. ~~ Centellas, (S. Martín), dom. 1.° Centellas (Sta. Coloma), dom. 2.° Sallent, dom. 3.°

Gerona. 11 Santa Pau. 24 Castelló de Ampurias. ~~ Sta. Coloma de Farnés, lun. ant. 13.

Lérida. 5 Vilaller. 13 Solsona, Tirviá. 15 Lérida. 18 Salardú. 20 Esterri de Aneo. 24. Manresana, Pons. 25 Bosost. 30 Canejan.

JULIO.—**Barcelona.** 4 Vich. 25 Balsereny, S. Felio de Codinas. ~~ Artés, domingo 3.° Avinyó, último domingo, Esparraguera, segundo dom.

Gerona. 18 Lloret de Mar. 22 Masanet de la Selva. 25 Sta. Pau.∿Cassá de la Selva, primer dom.

Lérida. 15 Lérida. 25 S. Salvador de Toló, Solsona.

Tarragona. 10 Sta. Coloma de Queralt. 25 Creixell, Reus. 26 Castellvell.

AGOSTO.—**Barcelona.** 1 Sabadell. 2 Olost. 4 Piera. 10 Sardañola (San Martin). Vich 14 Sitges. 20 Olesa. 28 Manlleu. 29 Granollers, Pineda.∿Calaf, primer sáb. Martorell, último dom. Moyá, dom. 2.° Prats del Rey, primer sábado Sallent, primer dom.

Gerona. 4 Masanet de la Selva. 9 Olot. 12 Bañolas. 16 Caldas de Malavella, Castelló de Ampurias. 24 Figueras, ∿Arbucias, tercer sáb. La Bisbal, primer dom.

Lérida. 1 Benavent de Lérida. 4 Tremp. 10 Agramunt, S. Lorenzo de Morunys. 13 Albí. 15 Lérida. 18 Borjas. 22 Pons. 24 Artesa de Segre, Solsona. 25 Pobleta de Vellvehí. 26 Vinaixa. 29 Albagés, Torres de Segre. 31 Alcarraz.

Tarragona. 2 Horta, Mora de Ebro. 10 Arbós, Riudoms. 24 Prades.∿ Montroig, primer sábado.

SEPTIEMBRE.—**Barcelona.** 1 Argensola, Dosrius. 6 S. Sadurní de Noya. 8 Calaf, Caldas de Estrach, S. Cugat del Vallés. 10 Marata, Parets. 16 Bagá. 21 Cardedeu. 22 Berga. 27 Besora (San Quírico). 29 Castellví de Rosanes, Sampedor. 30 Roda.∿Bages (S. Mateo), tercer domingo. Gironella, segundo sábado. Llinás del Vallés, domingo primero. Olost, segundo viernes. San Felio de Codinas, dia antes del tercer dom. Vich, segundo sábado.

Gerona. 1 La Bisbal. 13 Planés. 21 Camprodon, Castelló de Ampurias, Vidreras. 23 Cassá de la Selva. 29 Corsá, Hostalrich.∿Bañolas, miér. después del 29. Besalú, tercer dom. Llagostera, jueves primero. Santa Coloma de Farnés, lunes, antes del dia 24. Sarriá, dom. desp. del 29. Tortellá, cuarto dom.

Lérida. 8 Balaguer, Sort. 11 Isona. 14 Alguaire. 15 Anglesola, Lérida. 18 S. Lorenzo de Morunys, Viella. 24 Granadella. 29 Gosol.∿Almenar, dom. despues del dia 17. Noves, Tuixent, segundo domingo.

Tarragona. 8 Valls. 10 Ribarroja. 23 Sta. Coloma de Queralt.∿Tortosa, primer dom.

OCTUBRE.—**Barcelona.** 1 Vich. 15 S. Celoni. 18 y 28 Vilafranca. 28 Cardona. 30 Voltregá (S. Hipólito). 31 Torrellas de Foix.∿Caldas de Montbuy, sáb. antes del 2.° dom. Marata, 4.° dom.

Gerona. 15 Camprodon, Ripoll 18 Figueras, Hostalrich, Olot. 27 Andorra. 28 Peretallada, Planés. 29 Gerona.∿Palafrugell, tercer dom. Pontmajor, primer dom. Tortellá, cuarto dom.

Lérida. 3 Cubells, Llesuy. 8 Viella. 9 Llés. 10 Pobleta de Vellvehí. 11 Vellver. 15 Esterri de Aneo, Lérida. 18 Anglesola, Verdú. 20 Bosost. 22 Tirviá. 27 Bellvis. 28 Pons. 29 Turbiá.∿Borjas Blancas, cuarto domingo.

Tarragona. 15 Vendrell. 19 Ulldecona. 26 Mora la Nova.∿Altafulla, último dom. Brafim, dom. 2.° Selva (la), último dom. Valls, dom. despues del 21

NOVIEMBRE.—**Barcelona.** 1 Monistrol, S. Felio Saserra. Vich 2 Bagá. 3 Pobla de Lillet. 6 Olost. 8 Manlleu. 11 Ullastrell. 25 Centellas (Sta. Coloma). 30 Torelló (San Felio).∿Manresa, dom. antes del 30. Sallent, dom. 1.° San Quintin de Mediona, dom. 2.° despues del dia 1.° Tarrasa, dom. 3.° Villanueva y Geltrú, dom. 2.° despues del dia 1.°

Gerona. 11 Amer. 24 Bañolas. 28 Castelló de Ampurias. 30 Olot, Torroella de Montgri.∿La Bisbal, dom. 3.°

Lérida. 1 Gosol, Torms, Vilaller. 2 Masoteras, 3 Guisona, Manresana,

Seo de Urgel. 8 Sort. 11 Cervera, Solsona, Vilanova de Meyá. 14 Salás, Vilamitjana. 15 Lérida, Talarn. 21 Cedó 22 Artesa de Segre. 23 Arbeca, Esterri de Aneo, Pons, San Lorenzo de Morunys. 27 Pla de S. Tirs. 30 Aliñá, Orgañá, Sanahuja, Torá. ~ Mayals, sábado 3.º

Tarragona. 30 Falset. ~ Pla de Cabra, dom. 3.º Vilarodona, dom. despues del dia 1.º

DICIEMBRE.—Barcelona. 1 La Llacuna. 8 Cardedeu, Estany (Santa María). 11 Sitges. 13 Prats de Llusanés. 15 Taradell, Vich. 21 Barcelona, Vilafranca. 26 Gaya. ~ Avinyó, último dom. Llinás del Vallés, domingo primero. Sabadell, primer dom.

Gerona. 6 S. Privat del Bas. 8 Palafrugell. 13 Bañolas, Hostalrich. 21 Blanes. Figueras, Olot, Palamós. 26 Llagostera. 31 Sta. Coloma de Farnés.

Lérida. 4 Agramunt. 8 Ager. 13 Balaguer, Naves. 15 Lérida. 17 Albí. 21 Cervera, Tremp. 27 Artesa de Segre.

Tarragona. 4 Gandesa. 6 Montblanch. 8 Sarreal 13 Arbós, Pilas (las). 21 Falset. ~ García, segundo dom.

FERIAS MOVIBLES.

Barcelona: Arenys de Munt, dom. desp. Pascua Res.—Berga, sáb. 1.º de Cuar.—Capellades, 2.º dom. Cuar.—Caserras, sáb desp. Pascua Res.—Castellví de la Marca, lunes Pascua Res. y Pent.—Collbató, dom. desp. Pascua Resurreccion.—Copons, dom. desp. Pascua Pent.—Manresa, dom. de Quinc. y Ascension.—Mataró, Pascua Pent.—Sallent, dom. de Pasion —S. Cugat del Vallés y S. Sadurní, Ascension.—S. Vicens dels Horts, jueves Santo.—Tordera, domingo Ramos.—Torelló (San Feliu), Ascension.—Vallbona, lunes de Pentecostés.

Gerona: Amer, miér. de Ceniza.—Bañolas, miér. antes Ascension.—Báscara, 2.º y 5.º dom. Cuaresma.—Besalú, Ascension.—Caldas de Malavella lun. Pascua Pent.—Cassá de la Selva, miér. Ceniza y miér. antes Sma. Trinidad.—Hostalrich, dom. Quincuagésima.—Llagostera, lunes de Pascua de Pentecostés.—La Bisbal, martes desp. Pascua de Pentecostés.—Palafrugell, Ascension y Quincuagésima.—Ripoll, domingo de Pasion —Salás, dom. 2.º Cuar.—San Lorenzo de la Muga, miér. de Ceniza.—Santa Coloma de Farnés, lunes 1.º desp. Ascension.—Tortella, dom. 1.º Cuar.

Lérida: Almenar, Pascua Res.—Artesa de Segre, dom. 3.º Cuar.—Bellpuig, mart. desp. Pasion.—Bosost, Pascua Res.—Guisona, lunes Santo y lunes Pascua Pent.—Manresana, dom. Ramos.—Mollerusa, sáb. 3.º Cuar. y miér. 1.º de cada mes.—Ntra. Sra. del Miracle, martes Pascua Res.—Pinós, dom. 1.º Cuar. y dom. desp. Pascua Res.—Pobleta de Vellvehí, jueves antes Quincuag. —Salas, dom. 2.º Cuar.—Seo de Urgel, dom. antes Quincuag.—Solsona, lunes 1.º Cuar. y lunes despues de Pascua de Resur.

Tarragona: Cambrils, Ascension.—García, dom. 3.º Cuar.—Mora de Ebro Pasc. Res.—Tarragona, dom 3.º desp. Pascua Res.— Tivisa, Pascua Pent.—Torredembarra, dom. 4.º despues de id.—Valls, lunes Pascua Pentecostés.

MERCADOS.

Barcelona: Lunes. Manlleu, S. Clemente de Llobregat, S. Martín de Provensals.—Martes. Argensola, Calaf, Caldas de Montbuy, Vich.—Miércoles. Igualada, S. Celoni, Tarrasa, Torelló (S. Fello), Villanueva y Geltrú.—Jueves. Castellfullit de Riubregós, Granollers, Manresa, S. Sadurní de Noya, Voltregá, (S. Hipólito).—Viernes. Argensola, Besora (S. Quirse).—Sábado. Calaf, Igualada, Mataró, Sabadell, Vich, Vilafranca del Panadés.—Domingo. Arenys de Mar, Arlés, Bruch, Canet de Mar, Cardedeu, Castellví de la Marca, Castellví de Rosanés, Centellas (Sta. Coloma), Collbató, Corbera, Esparraguera, Estany (Sta. María), Manresa, Martorell, Masnou, Mollet, Montmaneu, Moyá, Piera, Ripollet, Riudevitlles (San Pedro), Roda, Rubí, Sallent, S. Felio de Codinas, S. Quintín de Mediona, Sentmenat, Tarrasa.—Extraordinarios. Cabrera de Mataró, 2 Noviembre.—Malgrat, 17 Julio.—Sitjes, 15 y 30 de cada mes.—Vich, 1.° dia de Cuaresma, domingo de Ramos y de Pascua, S. Juan, Todos los Santos y Navidad.

Gerona: Lunes. Olot, Sta. Coloma de Farnés, Torroella de Montgrí.—Martes. Besalú, Castelló de Ampurias, Hostalrich, Palamós.—Miércoles. Amer, Bañolas, Cassá de la Selva, Vergés.—Jueves. Figueras, Llagostera, Massanet de la Selva, Palafrugell, Vidreras.—Viernes. La Bisbal, Olot.—Sábado. Gerona.—Domingo. Anglés, Arbucias, Bagur, Blanes, Caldas de Malavella, Calonge, Camprodon, La Escala, Puerto de la Selva, Puigcerdá, Ripoll, Ruplá, S. Hilario, Tortellá.—Extraordinarios. Calonge, el 28 Julio y 10 Noviembre. San Lorenzo de la Muga, 27 Septiembre.

Lérida: Lunes. Lérida, Tárrega, Tremp.—Martes. Cervera, Palau de Anglesola, Seo de Urgel, Solsona, Sort.—Miércoles. Balaguer, Mollerusa, Pobla de Segur, Pons.—Jueves. Agramunt, Bellver, Lérida, Tárrega, Vilaller.—Viernes. Cervera, Seo de Urgel, Solsona, Torá.—Sábado. Balaguer, Gerri. Isona.—Domingo. Agramunt, Albagés, Albi, Arbeca, Artesa de Segre, Bellpuig, Bellver, Cabó, Castellserá, Esterri de Aneo, Guimerá, Guixes, Manresana, Orgañá, S. Lorenzo de Morunys.

Tarragona: Lunes. Creixell, Reus, Sta. Coloma de Queralt.—Martes. Arbós, Cornudella, Montblanch, Tarragona.—Miércoles. Amposta, Valls, Vilaplana.—Jueves. Espluga de Francolí, Vendrell.—Viernes. Cornudella, Montblanch. Tarragona.—Sábado. Valls.—Domingo. Espluga de Francolí, Sarreal, Selva (la), Valls, Vendrell.

ECLIPSES.

Dia 19 de febrero.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á 5 h. 54 ms. de la noche.
Medio del eclipse á 7 h. de la noche.
Fin del eclipse á 8 h. 6 ms. de la noche.
Dia 5 de marzo.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.
Dia 15 de agosto.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á 2 h. 39 ms. de la mañana.
Medio del eclipse á 3 h. 41 m. de la mañana.
Fin del eclipse á 4 h. 43 m. de la mañana.
Dia 30 de agosto.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.
Principio del eclipse á 11 h 39 ms. de la mañana.
Medio del eclipse á 1 h. 20. ms. de la tarde.
Fin del eclipse á 2 h. 36. ms. de la tarde.

DIAS.		ENERO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
1	364	1 Dom. La Circuncision del Señor, San Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. P.)	7 17	4 33
2	363	2 Lun. S. Siridion ob. y S. Macario abad.—*Abrense los tribunales.*	7 17	4 33
3	362	3 Mar. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 18	4 34
4	361	4 Miér. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 18	4 35
5	360	5 Juev. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 18	4 36
		Luna nueva á 6 h. 11 m. noche.—Capricornio.		
6	359	6 Vier. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar.—(I. P.)	7 18	4 37
7	358	7 Sáb. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. —*Abrense las velaciones.*	7 17	4 38
8	357	8 Dom. Stos. Teófilo y Eladio mrs.	7 17	4 39
9	356	9 Lun. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 17	4 40
10	355	10 Mar. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 17	4 41
11	354	11 Miér. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 17	4 42
12	353	12 Juev. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Císter y Sta. Taciana mrs.	7 16	4 43
13	352	13 Vier. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 16	4 44
		Cto. crec. á 8 h. 11 m. noche.—Aries.		
14	351	14 Sáb. S. Hilario ob. y dr., S. Félix mr. y Sta. Macrina.	7 16	4 46
15	350	15 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 15	4 47
16	349	16 Lun. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 15	4 48
17	348	17 Mar. S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.—*Abs. gen. en la Merced.*	7 14	4 49
18	347	18 Miér. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 14	4 50
19	346	19 Juev. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 13	4 51
20	345	20 Vier. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 13	4 53
		Sol en Acuario.		
21	344	21 Sáb. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr.	7 12	4 54
		Luna llena á 7 h. 14 m. mañana.—Leo.		
22	343	22 Dom. La Sagrada Familia, S. Vicente español y San Anastasio mrs.	7 11	4 55
23	342	23 Lun. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y del Infante D. Alfonso.*	7 11	4 56
24	341	24 Mar. Stos. Timoteo y Tirso mrs.	7 10	4 57
25	340	25 Miér. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 9	4 59
26	339	26 Juev. Santa Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 8	5 0
27	338	27 Vier. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 8	5 1
28	337	28 Sáb. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 7	5 2
		Cto. men. á 12 h. 20 m. noche.—Escorpio.		
29	336	29 Dom. S. Francisco de Sales dr. y San Valero obs. confesores	7 6	5 4
30	335	30 Lun. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 5	5 5
31	334	31 Mar. S. Pedro Nolasco cf. y fr. y Sta. Marcela.—*Absolucion general en la Merced.*	7 4	5 6

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	FEBRERO tiene 28 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
32	333	1 Miér Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 3	5 7
33	332	2 Juev. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª—*B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 2	5 9
34	331	3 Vier. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 1	5 10
35	330	4 Sáb. Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 0	5 11
		Luna nueva á 11 h. 6 m. mañana.—Acuario.		
36	329	5 Dom. Los stos. mártires del Japon. Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs. y Sta. Felicia niña mr.	6 59	5 12
37	328	6 Lun. Stas. Dorotea y Revocata mrs.—✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	6 58	5 14
38	327	7 Mar. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	6 56	5 15
39	326	8 Miér. S. Juan de Mata fr. — *Absol. gen. Trinidad.*	6 55	5 16
40	325	9 Juev. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	6 54	5 18
41	324	10 Vier. S. Guillermo ermitaño y santa Escolástica vg.	6 53	5 19
42	323	11 Sab. Los siete siervos de María, fundadores.	6 52	5 20
43	322	12 Dom. Sta. Eulalia vg. y mr. *patrona de Barcelna* y Sta. Humbelina vg.	6 50	5 21
		Cto. crec. á 4 h. 20 m. tarde.—Tauro.		
44	321	13 Lun. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.	6 49	5 23
45	320	14 Mar. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.— *Absolucion general en la Trinidad.*	6 48	5 24
46	319	15 Miér. Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hermanos mrs.	6 47	5 25
47	318	16 Juev. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 45	5 26
48	317	17 Vier. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	6 44	5 27
49	316	18 Sáb. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 42	5 29
50	315	19 Dom. *de Septuagésima.* S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.—(I. P.)—*Anima.*	6 41	5 30
		Luna llena á 6 h. 52 m. noche.—Virgo.		
		Sol en Piscis.		
51	314	20 Lun. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 40	5 31
52	313	21 Mar. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	6 38	5 32
53	312	22 Miér. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y San Abilio ob.	6 37	5 34
54	311	23 Juev. S. Pedro Damian ob. y dr. y santa Margarita de Cortona.	6 35	5 35
55	310	24 Vier. (*Antes* ✝) S. Matías ap., S. Modesto ob. y cf. y Sta. Primitiva mr.	6 34	5 36
56	309	25 Sáb. S. Tarasio ob. y el Bto. Sebastian de Aparicio cf.	6 32	5 37
57	308	26 Dom. *de Sexagésima.* Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico —(I. P.)	6 31	5 38
		Cto. men. á 10 h. 4 m. mañana.—Sagitario.		
58	307	27 Lun. S. Leandro arz. y dr. y S. Baldomero cfs.	6 29	5 39
59	306	28 Mar. Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs. en Roma, S. Roman ab. y Sta. Ela vg.	6 28	5 41

DIAS.		MARZO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
60	305	1 Miér. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	6 26	5 42
61	304	2 Juev. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.	6 25	5 43
62	303	3 Vier. Stos. Hemeterio y Celedonio hermanos y Medin mrs.	6 23	5 44
63	302	4 Sáb. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.	6 21	5 45
64	301	5 Dom. *de Quincuagésima.* El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo cfs.—(I. P.)	6 20	5 46
65	300	6 Lun. S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona.	6 18	5 48
		● *Luna nueva á 5 h. 10 m. mañana.—Piscis.*		
66	299	7 Mar. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpetua y Felicidad mrs —*Ciérranse las velaciones.*	6 17	5 49
67	298	8 Miér. *de Ceniza.* S. Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr. —*B. P. en S. Juan de Dios.—Abstinencia de carne. — Absol general Merced.—Desde hoy al 30 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria, siendo aplicable á las almas del Purgatorio.*	6 15	5 50
68	297	9 Juev. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta Francisca romana vda.	6 13	5 51
69	296	10 Vier. S. Meliton y 39 comps. mrs. —*Abs. de carne.*	6 12	5 52
70	295	11 Sab. S Constantino cf. y Sta. Aurea vg.	6 10	5 53
71	294	12 Dom. *I de Cuar.* S. Gregorio el Magno p. y dr.	6 8	5 54
72	293	13 Lun. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	6 7	5 55
73	292	14 Mar. Stas. Florentina y Matilde reina.—*Anima.*	6 5	5 57
		☽ *Cto. crec. á 9 h. mañana.—Géminis.*		
74	291	15 Miér. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos m. y san Raimundo ab. de Fitero.—*Témporas.*	6 3	5 58
75	290	16 Juev. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 2	5 59
76	289	17 Vier. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.—*Témporas.—Abstinencia de carne.*	6 0	6 0
77	288	18 Sáb. El arcángel S Gabriel y el beato Salvador de Horta cf —*Témporas.—Ordenes.*	5 58	6 1
78	287	19 Dom. *II de Cuaresma.* ✠ San José, esposo de Nuestra señora, patron de la Iglesia católica.	5 57	6 2
79	286	20 Lun. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.	5 55	6 3
80	285	21 Mar. S. Benito abad y fundador.	5 53	6 4
		◎ *Luna llena á 4 h. 56 m. mañana.—Virgo.*		
		Sol en Aries.—Primavera.		
81	284	22 Miér. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova vg.	5 52	6 5
82	283	23 Juev. El Bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 50	6 6
83	282	24 Vier. Stos. Timolao y Pausides mrs.—*Abs. de carne.*	5 48	6 7
84	281	25 Sáb ✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. S. Agustin y Cármen.—Anima.*	5 46	6 9
85	280	26 Dom. *III de Cuaresma.* S. Braulio ob. cf. y Sta. Máxima mr.—*Anima.*	5 45	6 10
86	279	27 Lun. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 43	6 11
		☾ *Cto. men. á 9 h. 35 m. noche.—Capricornio.*		
87	278	28 Mar. S. Sixto III papa cf.	5 41	6 12
88	277	29 Miér. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 40	6 13
89	276	30 Juev. S. Juan Clímaco abad.	5 38	6 14
90	275	31 Vier. Sta Balbina vg. y mr —*Abstinencia de carne.*	5 36	6 15

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
91	274	1 Sáb. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. y mr.	5 35	6 16
92	273	2 Dom. *IV de Cuaresma.* S Francisco de Paula cf. y fr. —*Anima.*	5 33	6 17
93	272	3 Lun. S. Benito de Palermo cf.	5 31	6 18
94	271	4 Mar. S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.	5 30	6 19
95		◉ *Luna nueva á* 11 *h.* 23 *m. noche.—Aries.*		
	270	5 Miér. S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg.	5 28	6 20
96	269	6 Juev. S. Celestino p. y S. Celso ob.	5 26	6 21
97	268	7 Vier. S. Epifanio ob. y mr.—*Abstinencia de carne.*	5 25	6 22
98	267	8 Sáb. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.—*Ordenes.*	5 23	6 24
99	266	9 Dom. *de Pasion.* Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	5 21	6 25
100	265	10 Lun. S. Ezequiel prof. y mr.	5 20	6 26
101	264	11 Mar. S. Leon el Magno papa y dr.	5 18	6 27
102	263	12 Miér. S. Julio papa y S. Victor mr.	5 17	6 28
		☽ *Cto. crec. á h.* 41 *m. noche.— Cáncer.*		
103	262	13 Juev. San Hermenegildo rey y mr.	5 15	6 29
104	261	14 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., S. Telmo cf. y santa Domnina vg. y mr.—*Abstinencia de carne.—Anima.*	5 13	6 30
105	260	15 Sáb. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.—*Anima.*	5 12	6 31
106	259	16 Dom *de Ramos.* Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y compañeros mrs.	5 10	6 32
107	258	17 Lun. La beata María Ana de Jesús vg.—*Absolucion general en la Merced.*	5 9	6 33
108	257	18 Mar. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	5 7	6 34
109	256	19 Miér. Stos Hermógenes y Vicente mrs.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de cárceles.*	5 6	6 35
		⊕ *Luna llena á* 1 *h.* 38 *m. tarde.— Libra.*		
110	255	20 Juev. SANTO. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. y san César —*Absolucion general Merced y S. Agustin.*	5 4	6 36
		Sol en Tauro.		
111	254	21 Vier. SANTO. S Anselmo ob. y dr.	5 2	6 38
112	253	22 Sáb. SANTO. Stos. Sotero y Cayo papas ms.-*Ordenes.*	5 1	6 39
113	252	23 Dom PASC. DE RESURREC. S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña* y S. Adalberto ob. y mr.	5 0	6 40
114	251	24 Lun. (*Antes* ✠) S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	4 58	6 41
115	250	25 Mar. (*Antes* †) S. Marcos evangelista y Santa Franca vg.—*Letanías mayores.—B. P. Carmen*	4 57	6 42
116	249	26 Miér. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.—*Anima.*	4 55	6 43
		☾ *Cto. men. á* 11 *h.* 13 *m. mañana.— Acuario.*		
117	248	27 Juev. S. Pedro Armengol mr.	4 54	6 44
118	247	28 Vier. S. Pablo de la Cruz fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal mr.	4 52	6 45
119	246	29 Sáb. S Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	4 51	6 46
120	245	30 Dom. *de Cuasimodo.* Sta Catalina de Sena vg. , san S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr. —La fiesta de de Nuestra Señora de Montserrat se celebrará este año el dia 7 de mayo.	4 50	6 47

DIAS. Pasados.	Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL Sale H. M.	Pon H. M.
121	244	1 Lun (*Antes* †) S. Felipe y Santiago aps. y S. Segismundo rey y mr.— *Abrense las velaciones.*	4 48	6 48
122	243	2 Mar. S. Atanasio ob. y dr.	4 47	6 49
123	242	3 Miér. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y San Alejandro papa y mr.	4 46	6 50
124	241	4 Juev Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 45	6 51
		● *Luna nueva á 3 h. 50 m. tarde.—Tauro.*		
125	240	5 Vier. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 43	6 52
126	239	6 Sáb. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 42	6 53
127	238	7 Dom. *II des. Pasc.* Ntra. Sra. de Montserrat, *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña*; La Divina Pastora y S. Estanislao ob. y mr.	4 41	6 55
128	237	8 Lun. La aparicion de san Miguel Arcángel.	4 40	6 56
129	236	9 Mar. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 39	6 57
130	235	10 Miér. S. Antonino arz. de Florencia.	4 37	6 58
131	234	11 Juev. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab.—(✠ *ciudad Lérida.*)	4 36	6 59
132	233	12 Vier. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 35	7 0
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 46 m. mañana.— Leo.*		
133	232	13 Sáb. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.	4 34	7 1
134	231	14 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de San José, S. Bonifacio p. y Sta. Corona mrs.	4 33	7 2
135	230	15 Lun. (*Antes* †) S. Isidro labrador y los siete primeros obispos de España mrs. y S. Juan Bautista de la Salle.	4 32	7 3
136	229	16 Mar. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.	4 31	7 4
137	228	17 Miér. S. Pascual Bailon cf.— *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 30	7 5
138	227	18 Juev. S. Félix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia mr.	4 29	7 6
		◯ *Luna llena á 9 h. 36 m. noche.— Escorpio.*		
139	226	19 Vier. S. Pedro Celestino papa y S. Ivo abogado.	4 28	7 7
140	225	20 Sáb. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.	4 27	7 8
141	224	21 Dom. *IV despues de Pascua.* S. Secundino mr.	4 27	7 9
		Sol en Géminis.		
142	223	22 Lun. Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y mrs. y S. Emilio mr.	4 26	7 9
143	222	23 Mar. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr.	4 25	7 10
144	221	24 Miér. Stas Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	4 24	7 11
145	220	25 Juev. S. Gregorio VII p. y Sta. Magdalena de Pazzis, vírgen.	4 24	7 12
146	219	26 Vier. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio p. mr.	4 23	7 13
		☾ *Cto. men. á 3 h. mañana. —Piscis.*		
147	218	27 Sáb. S. Beda venerable, pbro. y S. Juan papa y mr.	4 22	7 14
148	217	28 Dom. *V des. Pasc.* S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y S. German ob., cfs.— (*Antes † obisp. de Vich.*)	4 22	7 15
149	216	29 Lun. Sta. Teodosia mr.—*Letanías.— Abstinencia de carn para los que no gozan del indulto de la bula.* —(I. P.)	4 21	7 15
150	215	30 Mar. S. Fernando rey de España cf. Sta y Emmelia. —*Letanías.*—(I. P.)	4 21	7 16
151	214	31 Miér. Ntra. Sra. Reina y Madre del Amor Hermoso. Santa Angela Merici vg. y fdra. y Sta. Petronila vg. — *Letanías.—Abstinencia como el lunes.*—(I. P.)	4 20	7 17

DIAS.		JUNIO tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale m. m.	Pon m. m.
152	213	1 Juev ✠ La Ascension del Señor, S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.—(I. P.)	4 20	7 18
153	212	2 Vier Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina ms	4 19	7 19
		Luna nueva á 5 h. 57 m. mañana.—Géminis.		
154	211	3 Sáb. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario.	4 19	7 19
155	210	4 Dom. *VI desp. Pasc.* S. Francisco Caracciolo fr.	4 18	7 20
156	209	5 Lun. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mrs.	4 18	7 21
157	208	6 Mar. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 18	7 21
158	207	7 Miér S. Sabiniano mr.	4 17	7 22
159	206	8 Juev. S. Salustiano cf. y Santa Calíope mr.	4 7	7 23
160	205	9 Vier. Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 17	7 23
161	204	10 Sab Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva virgen y mr. — *Vigilia — Ayuno con abstinencia de carne.* —(I P.)—*Visita general de cárceles.*	4 17	7 24
		Cto. crec. á 1 h. 5 m. tarde.—Virgo.		
162	203	11 Dom. Pascua de Pentec. S. Bernabé apóstol.—(I. P.)	4 17	7 24
163	202	12 Lun. (*Antes* ✠) S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs. —(I. P.)	4 16	7 25
164	201	13 Mar (*Antes* +) S. Antonio de Padua cf. —(I. P.)— *B P. en el Carmen.*	4 16	7 25
165	200	14 Miér. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.—*Témporas — Ayuno.*—(I. P.)	4 16	7 26
166	199	15 Juev. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.—(I. P.) —*Anima.*	4 16	7 26
167	198	16 Vier. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Santa Julita mrs. — *Témporas. — Ayuno*—(I. P.)	4 16	7 27
168	197	17 Sab. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs. — *Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)—*Anima.*	4 16	7 27
		Luna llena á 5 h. 51 m. mañana.—Sagitario.		
169	196	18 Dom. *I desp. de Pentecostés.* La Santísima Trinidad, Stos. Marco y Marceliano mrs.—*B. P. Trinidad.*	4 17	7 27
170	195	19 Lun. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 17	7 27
171	194	20 Mar. S. Silverio papa y mr.	4 17	7 28
172	193	21 Miér. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob	4 17	7 28
173	192	22 Juev. ✠ Ss. Corpus Christi. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.—*Procesion general.* *Sol en Cáncer.*—Estio.	4 17	7 28
174	191	23 Vier. Sta. Agripina vg. y mr.	4 17	7 28
175	190	24 Sáb. (*Antes* ✠) La Natividad de San Juan Bautista, —(✠ *en los obispados de Vich y Lérida.*)	4 18	7 28
		Cto. men. á 7 h. 36 m. noche.—Aries.		
176	189	25 Dom. II S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg y mr.	4 18	7 29
177	188	26 Lun. Stos Juan y Pablo hermanos mrs.	4 18	7 29
178	187	27 Mar. S. Zoilo y S. Ladislao rey.	4 19	7 29
179	186	28 Miér. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 19	7 29
180	185	29 Juev. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 20	7 29
181	184	30 Vier El Sagrado Corazon de Jesus, La Conmemoracion de San Pablo apóstol. Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 20	7 28

DIAS.		JULIO tiene 31 dias.	SOL	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Sáb. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 20	7 28
183	182	2 Dom. III. La preciosísima Sangre de Ntro Sr. Jesucristo, La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 21	7 28
		Luna nueva á 5 h. 50 m. tarde.—Cáncer.		
184	181	3 Lun. S. Trifon y comp. mrs. y Sta Mustiola vg. mr.	4 22	7 28
185	180	4 Mar. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono mínimo cf.	4 22	7 28
186	179	5 Miér. S Miguel de los Santos cf., S. Antonio María Zacaría cf. y Sta. Zoa mr.— *Abs gen. Trinidad.*	4 23	7 28
187	178	6 Juev. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 23	7 27
188	177	7 Vier. Stos. Fermin y Odon obs. y mrs. y Stos Cirilo y Metodio obs. y cfs.—(✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 24	7 27
189	176	8 Sab. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 25	7 27
190	175	9 Dom. IV. La traslacion 2.ª de Sta Eulalia vg. y mr., S. Zenon y comps. ms. y Sta. Anatolia vg. mr.	4 25	7 26
		Cto. crec. á 5 h. 46 m. tarde.—Libra.		
191	174	10 Lun. S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Santa Amalia vg.	4 26	7 26
192	173	11 Mar. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 27	7 25
193	172	12 Miér. S. Juan Gualberto ab. y Stos Felix y Nabor ms.	4 27	7 25
194	171	13 Juev. S. Anacleto p mr. y Sta. Mirope mr.	4 28	7 24
195	170	14 Vier. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 29	7 24
196	169	15 Sáb. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 30	7 23
197	168	16 Dom. V El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen.—*B. P. en el Carmen.—Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 30	7 23
		Luna llena á 3 h. 32 m. tarde.—Capricornio.		
198	167	17 Lun. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 31	7 22
199	166	18 Mar. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 32	7 21
200	165	19 Miér. S. Vicente de Paul fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 33	7 21
201	164	20 Juev. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 34	7 20
202	163	21 Vier. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta —*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 35	7 19
203	162	22 Sáb. Sta. María Magdalena, penitente.	4 36	7 18
204	161	23 Dom. VI. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. *Sol en Leo.*—Canícula	4 37	7 17
205	160	24 Lun. Sta. Cristina vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.—Vigilia.—Ayuno.*	4 37	7 17
		Cto. men. á 1 h. 9 m. tarde.—Tauro		
206	159	25 Mar ✠ Santiago el Mayor, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 38	7 16
207	158	26 Miér. (*Antes* †) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 39	7 15
208	157	27 Juev S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 40	7 14
209	156	28 Vier. Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 41	7 13
210	155	29 Sáb Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 42	7 12
211	154	30 Dom. VII. Stos. Abdon y Senen mrs. y Sta. Donatila vg. y mr.	4 43	7 11
212	153	31 Lun. S. Ignacio de Loyola fr.	4 44	7 10

DIAS. Pasa-dos.	Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
213	152	1 Mar. S. Pedro ap., ad-Víncula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 45	7 9
		◉ *Luna nueva á 4 h. 2 m. mañana.—Leo.*		
214	151	2 Miér. Nuestra Señora de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Esteban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 46	7 8
215	150	3 Juev. La Invencion del cuerpo de S. Esteban protomártir.	4 47	7 6
216	149	4 Vier. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 48	7 5
217	148	5 Sáb. Nuestra Señora de las Nieves.	4 49	7 4
218	147	6 Dom. VIII La Transfiguracion del Señor y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 50	7 3
219	146	7 Lun. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	4 51	7 2
		☽ *Cto. crec. á 10 h. 17 m. noche.—Escorpio.*		
220	145	8 Mar. S. Ciriaco y comps. mrs.	4 52	7 0
221	144	9 Miér. S. Roman soldado mr.	4 53	6 59
222	143	10 Juev. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.— *Absolucion general en la Merced.*	4 54	6 58
223	142	11 Vier. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y santa Susana mrs.	4 55	6 56
224	141	12 Sáb. Sta Clara vg. y fundadora.	4 56	6 55
225	140	13 Dom IX. Stos. Casiano é Hipólito mrs.	4 57	6 54
226	139	14 Lun. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg. — *Vigilia.* —*Ayuno con abstinencia de carne.*	4 58	6 52
227	138	15 Mar ✠ La Asuncion de Ntra. Sra.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	4 59	6 51
		☺ *Luna llena á 3 h. 31 m. mañana.—Acario*		
228	137	16 Miér. Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 0	6 49
229	136	17 Juev. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 1	6 48
230	135	18 Vier. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 2	6 47
231	134	19 Sáb. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S Luis ob. mr.	5 3	6 45
232	133	20 Dom. X. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto ab. —(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 4	6 44
233	132	21 Lun. Sta Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	5 5	6 42
234	131	22 Mar. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 6	6 41
235	130	23 Miér. S. Felipe Benicio cf.	5 7	6 39
		☾ *Cto. men. á 5 h. 10 m. mañana.—Tauro.*		
		Sol en Virgo.		
236	129	24 Juev. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol	5 8	6 38
237	128	25 Vier. S Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 9	6 36
238	127	26 Sáb S. Ceferino papa y mr.	5 10	6 34
239	126	27 Dom. XI. El Purísimo Corazon de María; Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 11	6 33
240	125	28 Lun. (*Antes* †) S. Agustin ob. dr. y fr. y San Hermetes mr. —*B. P. en San Agustin.*	5 12	6 31
241	124	29 Mar. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 13	6 30
242	123	30 Miér. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Félix y Adaucto mártires.	5 14	6 28
		◉ *Luna nueva á 1 h. 13 m. tarde.—Virgo.*		
243	122	31 Juev. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes* † *en el obispado de Solsona.*)—*Absol. gen. en la Merced.*	5 16	6 26

DIAS. Pasados.	Que faltan.	SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
244	121	1 Vier. S. Gil ab., S. Lupo ob. y S. Arturo mr.	5 17	6 25
245	120	2 Sab. S. Antolin mr y San Esteban rey y cf.	5 17	6 23
246	119	3 Dom. XII. Ntra. Sra. de la Consolacion, La Virgen de la Cinta en Tortosa, S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Sta. Serapia vg.	5 18	6 21
247	118	4 Lun. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 20	6 20
248	117	5 Mar. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 21	6 18
249	116	6 Miér. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	5 22	6 16
		☽ *Cto. crec. á 4 h. 9 m. mañana.—Sagitario.*		
250	115	7 Juev. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de cárceles.*	5 23	6 15
251	114	8 Vier. ✠ LA NATIVIDAD DE N.ª S.ª y S. Adrian mr.	5 24	6 13
252	113	9 Sáb. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver, cf.	5 25	6 11
253	112	10 Dom XIII. El dulcísimo Nombre de MARÍA, S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 26	6 10
254	111	11 Lun. Stos. Proto y Jacinto mrs.	5 27	6
255	110	12 Mar. Stos Leoncio y Teodulo mrs.	5 28	6 6
256	109	13 Miér. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 29	6 5
		○ *Luna llena* 6 *h*. 10 *m. noche —Piscis.*		
257	108	14 Juev. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 30	6 3
258	107	15 Vier S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 31	6 1
259	106	16 Sáb. Stos. Cornelio papa y Cipriano ob. mrs.	5 32	5 59
260	105	17 Dom. XIV. Los Dolores gloriosos de Ntra Sra., S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asis.	5 33	5 58
261	104	18 Lun. Stos. Tomás de Villanueva ob. cf. y Ferreol m.	5 34	5 56
262	103	19 Mar. S. Jenaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 35	5 54
263	102	20 Miér. S Eustaquio y compañeros mrs.—*Témporas.* —*Ayuno.*—(I. P.)	5 36	5 52
264	101	21 Juev. (*Antes* ✝) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.	5 37	5 51
		☾ *Cto. men. á* 1 *h.* 1 *m. tarde.— Géminis.*		
265	100	22 Vier. Los Stos. mrs. de la Legion Tebea. Mauricio y compañeros.—*Témp.— Ayuno.*—(I. P.)	5 38	5 49
266	99	23 Sáb (*Antes* ✝) Sta. Tecla vg. y mr. y S. Lino p. y mr. — *Témporas.— Ordenes.—Ayuno* —(I. P.)	5 39	5 47
		Sol en Libra.— OTOÑO.		
267	98	24 Dom. XV. NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES y el beato Dalmacio Monner cf. — *Absolucion general en la Merced.*— (✠ *en el obispado de Barcelona.*)	5 40	5 46
268	97	25 Lun. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós), y Stas. Aurelia y Neomisa mrs.	5 41	5 44
269	96	26 Mar. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 42	5 42
270	95	27 Miér. Stos. Cosme y Damian hermanos y Adolfo ms.	5 43	5 40
271	94	28 Juev. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf	5 44	5 39
		● *Luna nueva á* 10 *h. noche.—Libra.*		
272	93	29 Vier (*Antes* ✝) La Dedicacion de S. Miguel arcángel.—*B. P. en los Mínimos.*	5 45	5 37
273	92	30 Sáb. S. Jerónimo doctor y fr.	5 46	5 35

DIAS. Pasados.	Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL Sale H. M.	Pon H. M.
274	91	1 Dom. XVI. Ntra. Sra. del Rosario, El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf. —*Jubileo del Santo Rosario.*	5 47	5 34
275	90	2 Lun. Los Santos Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.	5 48	5 32
276	89	3 Mar. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 49	5 30
277	88	4 Miér. S. Francisco de Asís fr.	5 50	5 29
278	87	5 Juev. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	5 51	5 27
		Cto. crec. á 1 h. 4 m. tarde.—Capricornio.		
279	86	6 Vier. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	5 52	5 25
280	85	7 Sáb. Stos. Marcos p. y Augusto cfs. y S. Sergio mr.	5 53	5 24
281	84	8 Dom. XVII. Ntra. Sra. del Remedio, Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	5 55	5 22
282	83	9 Lun. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	5 56	5 20
283	82	10 Mar S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs.	5 57	5 19
284	81	11 Miér. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	5 58	5 17
285	80	12 Juev. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	5 59	5 15
286	79	13 Vier. S. Eduardo rey y cf. y Sta Celidonia vg.	6 0	5 14
		Luna llena á 11 h. 3 m. mañana.—Aries.		
287	78	14 Sáb. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 1	5 12
288	77	15 Dom. XVIII. Sta. Teresa de Jesus vg fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Carmen.*	6 2	5 11
289	76	16 Lun. S. Gato ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 4	5 9
290	75	17 Mar. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 5	5 8
291	74	18 Miér. S. Lucas evangelista.	6 6	5 6
292	73	19 Juev. S. Pedro de Alcántara cf.	6 7	5 5
293	72	20 Vier. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 8	5 3
294	71	21 Sáb. S. Hilarion ab. y Sta. Ursula y compañeras vírgenes y mrs.	6 9	5 2
		Cto. men. á 1 h. 1 m. tarde.—Cáncer.		
295	70	22 Dom. XIX. Stas. María Salomé vda. y Córdula mr.	6 10	5 0
296	69	23 Lun. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf., Stos. Servando y German mrs. y la Traslacion 1.ª de Sta Eulalia vg. y mr.	6 11	4 59
297	68	24 Mar. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 13	4 57
		Sol en Escorpio.		
298	67	25 Miér. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta. Daría mrs.	6 14	4 56
299	66	26 Juev. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 15	4 55
300	65	27 Vier. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila, y S. Armando.	6 16	4 53
301	64	28 Sáb. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 17	4 52
		Luna nueva á 6 h. 58 m. mañana.—Escorpio.		
302	63	29 Dom. XX. S. Narciso ob. y mr.—(✠ *en el obispado de Gerona*).	6 18	4 51
303	62	30 Lun. S. Claudio mr.	6 20	4 49
304	61	31 Mar. S. Quintin mr.— *Vigilia — Ayuno.*	6 21	4 48

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
305	60	1 Miér. ✠ La fiesta de Todos los Santos.	6 22	4 47
306	59	2 Juev. La Conmemoracion de todos los fieles difuntos, y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 23	4 46
307	58	3 Vier. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf.—(✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 25	4 44
308	57	4 Sáb. S. Carlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg	6 26	4 43
		Cto. crec. á 1 h. 39 m. mañana.— Acuario.		
309	56	5 Dom XXI. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 27	4 42
310	55	6 Lun. (*Antes † en el obispado de Barcelona.*) San Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 28	4 41
311	54	7 Mar. S. Florencio ob. y Sta. Carina mrs.	6 29	4 40
312	53	8 Miér. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 31	4 39
313	52	9 Juev. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y San Teodoro mr.—(✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 32	4 38
314	51	10 Vier. S Andrés Avelino cf. y Sta Trifosa mr.	6 33	4 37
315	50	11 Sáb. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 34	4 36
316	49	12 Dom. XXII. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf.—(I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	6 36	4 35
		Luna llena á 5 h. 11 m. mañana.— Tauro.		
317	48	13 Lun. S. Estanislao de Kostka y S. Homobono cfs.	6 37	4 34
318	47	14 Mar. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absolucion general en la Merced.*	6 38	4 33
319	46	15 Miér. S. Eugenio ob. y m. y S. Leopoldo emperador.	6 39	4 32
320	45	16 Juev. S. Elpidio y comps. mrs.	6 40	4 31
321	44	17 Vier. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob y cf., S. Hugon ob. y Stos. Acisclo y Victoria herms mrs.	6 42	4 30
322	43	18 Sáb. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 43	4 30
323	42	19 Dom. XXIII. Sta. Isabel reina de Hungría vda.	6 44	4 29
324	41	20 Lun. S Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 45	4 28
		Cto. men. á 1 h. 34 m. mañana.—Leo.		
325	40	21 Mar. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 46	4 27
326	39	22 Miér. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 47	4 27
		Sol en Sagitario.		
327	38	23 Juev. S. Clemente papa y mr	6 49	4 26
328	37	24 Vier. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 50	4 26
329	36	25 Sáb. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	6 51	4 25
330	35	26 Dom. XXIV. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.	6 5	4 25
		Luna nueva á 4 h. 47 m. noche.—Sagitario.		
331	34	27 Lun. Stos. Facundo y Primitivo mrs.	6 53	4 24
332	33	28 Mar. S. Gregorio III p. cf.	6 54	4 24
333	32	29 Miér. S. Saturnino ob. y mr.	6 55	4 23
334	31	30 Juev. (*Antes †*) S. Andrés apóstol — *Gala con uniforme por cumpleaños del Infante D. Alfonso.*	6 56	4 23

DIAS. Pasados.	Que faltan	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
306	30	1 Vier. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.	6 57	4 23
336	29	2 Sáb. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta Elisa vg. cartuja.—*Ciérranse las velaciones.*	6 58	4 23
337	28	3 Dom. I *de Adviento.* S. Francisco Javier cf., S. Daniel ob. y Santa Magina mr.—(I. P.)	7 59	4 22
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 38 m. noche.—Piscis.*		
338	27	4 Lun. Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo ob. y dr.	7 1	4 22
339	26	5 Mar. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 1	4 22
340	25	6 Miér. S. Nicolas de Bari, arzobispo de Mira.	7 2	4 22
341	24	7 Juev. S. Ambrosio ob. y dr.—*Ayuno.*	7 3	4 22
342	23	8 Vier. ✠ La Purisima Concepcion de Ntra Sra. patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*)—*Absolucion general en la Merced.*	7 4	4 22
343	22	9 Sab. Sta. Leocadia vg. y mr.—*Ayuno.*	7 5	4 22
344	21	10 Dom II *de Adviento.* Ntra. Sra. de Loreto y Santa Eulalia de Mérida virgen y mr.—(I. P.)	7 6	4 22
345	20	11 Lun. S. Dámaso papa español cf.	7 7	4 22
		☺ *Luna llena á 11 h. 25 m. noche.—Géminis.*		
346	19	12 Mar. S. Sinesio lector y mr. y Sta. Odila abadesa.	7 8	4 22
347	18	13 Miér. Sta. Lucía vg. y mr.	7 8	4 22
348	17	14 Juev. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs. y Espiridion ob	7 9	4 22
349	16	15 Vier. S. Eusebio ob. y mr.—*Ayuno.*	7 10	4 21
350	15	16 Sáb. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz.—*Ayuno.*	7 11	4 23
351	14	17 Dom. III *de Adviento.* S. Lázaro obispo y cf. y Santa Vivina vg.—(I. P.)	7 11	4 23
352	13	18 Lun. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.	7 12	4 24
353	12	19 Mar. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 13	4 24
		☾ *Cto. men. á 12 h. 9 m. tarde.—Virgo.*		
354	11	20 Miér. Sto. Domingo de Silos abad.—*Témporas.—Ayuno.*—(I P.)	7 13	4 25
355	10	21 Juev. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 14	4 25
356	9	22 Vier. Stos. Zenon soldado y Demetrio mrs.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	7 14	4 26
		Sol en Capricornio.—Invierno.		
357	8	23 Sáb. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.—*Temporas.—Ordenes.—Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.—Ciérranse los tribunales.*	7 15	4 26
358	7	24 Dom. IV *de Adviento y Vigilia de Navidad.*—S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—(I. P.)	7 15	4 27
359	6	25 Lun. ✠ La Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.—(I. P.)—*B. P. en S. Agustin, Minimos y S. Juan de Dios*	7 16	4 27
360	5	26 Mar. (*Antes* ✠) S. Esteban proto-mártir.—(I. P.)—*B. P. en el Carmen.*	7 16	4 28
		● *Luna nueva á 4 h. 4 m. mañana.—Capricornio.*		
361	4	27 Miér (*Antes* †) S. Juan ap. y evangelista.—(I P.)	7 16	4 28
362	3	28 Juev. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 17	4 29
363	2	29 Vier. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 17	4 30
364	1	30 Sáb. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 17	4 31
365	0	31 Dom. S Silvestre papa y cf. y Sta Coloma vg. y mr.	7 17	4 32

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA

La *Gaceta* publicó el día 3 de OCTUBRE una Real orden disponiendo que se considere elegibles para concejales á los obreros que paguen por la cédula personal. **1903. Octubre.**

Regresan el 9 á Madrid el Rey y Real familia.

El 11 sangrienta colision en Bilbao entre republicanos y católicos, resultando algunos muertos y bastantes heridos

Llega á Zaragoza el 13 el Rey, siendo calurosamente aclamado: regresa á Madrid el 20.

Se reunen el 20 en el Senado las minorías parlamentarias fusionistas, y acuerdan que la direccion política del partido quede á cargo conjuntamente de los señores Montero Ríos y marqués de la Vega de Armijo.

El 21 reúnense las Cortes: es elegido presidente del Congreso el señor Romero Robledo.

Se proclama el 28 el estado de sitio en Bilbao á causa de los desórdenes y atropellos que cometen los huelguistas de la cuenca minera, y pocos días después, el 31, queda solucionada la huelga.

Efectúase en Mahon el 31 la traslacion al cementerio, desde la isla del Rey, de los franceses que perecieron en la conquista de Argel, asistiendo las Autoridades y los tripulantes de la escuadra francesa, con su almirante á la cabeza.

El 1.° de NOVIEMBRE se reune en Madrid la Junta municipal del Censo, protestando los republicanos de la forma de la designacion de interventores y anunciando su propósito de ir al retraimiento. **Noviembre.**

En Elche se festeja el día 6 con gran regocijo la solucion

de la huelga de alpargateros, que duró mas de cinco meses.

Procédese el 8 en toda España á las elecciones municipales. En Madrid retráense los republicanos, recogiendo firmas para enviar un mensaje al señor Salmeron, lo que da lugar á algunos incidentes sin importancia.

En Cullera suspéndense las elecciones por haber ocurrido disturbios, de los que resultan dos muertos y un herido. Tambien se turba el orden, pero sin consecuencias, en Oropesa, Cádiz y la Coruña. En Málaga, Pamplona y Bilbao hay varias colisiones. En Santander inícianse en los colegios alborotos que en la calle se convierten en graves motines, disturbios debidos á partidas volantes de republicanos que recorren la poblacion agrediendo á los agentes de los otros candidatos en nombre de la libertad, como acostumbran; y, para acentuar mas su respeto á ella, un grupo ataca la residencia de los Jesuitas y algunas iglesias, rociando las puertas de una de ellas con petróleo. Los amotinados atacan á la fuerza pública, resultando del choque varios muertos y heridos, y se proclama el estado de guerra.

El 11 los republicanos de la Union en Valencia organizan una manifestacion, insultando á los partidarios del señor Soriano, llegan á las manos y del choque resultan tres heridos y un muerto. El mismo día reprodúcense los alborotos en Santander, viéndose obligada á cargar la Guardia civil.—En Riotinto los huelguistas incendian el mismo día una fábrica de ácido sulfúrico, y en la cuenca de Peña de Hierro 1.500 obreros hacen causa comun con los huelguistas.

El 15 se reunen los liberales en el salon de sesiones del Senado para proceder á la eleccion de jefe, puesto á que muchos aspiran, en particular los señores Montero Rios, marqués de la Vega de Armijo y Moret, aunque todos protestan de que nadie quiere serlo. Es la sesion movida y bastante accidentada. En la votacion tomaron parte 409, alcanzando el señor Montero Rios 210 votos, el señor Moret 194 y el señor marqués de la Vega de Armijo 1. No

resultó designado jefe, pues el señor Montero Rios había anunciado que rechazaría el cargo, caso de no ser elegido por dos terceras partes de los sufragios. Varios concurrentes presentaron distintas proposiciones, pero fué preciso levantar la sesion por no poderse dominar el tumulto.

El 16 se reunen en el salon de sesiones del Senado los amigos del señor Montero Rios proclamando su jefatura, sin necesidad de las dos terceras partes de los votantes; pero quedó jefe de un grupo, si bien se alió con los señores Canalejas y Lopez Dominguez.

El 19 se suspenden las clases en la Universidad de Madrid, por temerse alguna algarada en razon de ser el aniversario de los sucesos ocurridos en dicha Universidad, diez y nueve años antes, siendo gobernador el señor Villaverde; pero no se evitan los alborotos, que obligan á la policía á cargar, siendo detenidos algunos estudiantes.

El 20 se repite la funcion.—El propio día hay un choque de trenes en la estacion de Cercedilla, resultando siete muertos y algunos heridos.

El 24 reúnese en el Senado el nuevo partido liberal democrático, asistiendo tambien los amigos del marqués de la Vega de Armijo, y proclamándose á éste jefe de la minoría del Congreso.—En la sesion celebrada en esta Cámara se acuerda que haya sesiones dobles, y celebrarlas en la tarde de los días festivos, para ganar el tiempo perdido en pronunciar discursos que al país no le interesan.

El 29 se celebra en la Real Academia de la Lengua la solemne recepcion del señor Maura, contestando al recipiendario el señor Silvela.

El 3 de DICIEMBRE, reúnense las secciones del Congreso Diciembre. para autorizar la lectura de la proposicion del señor Martinez Pascual, en la que se declara exento de responsabilidad al gobierno, si no pudiese ser promulgado como ley, el 1.° de enero de 1904, el proyecto de presupuesto, que discuten las Cortes, autorizándole para aplicar como ley lo aprobado en las Cortes, y lo no aprobado tal como consta en el proyecto. Las minorías anuncian que se opondrán, y, en

vista de ello, el señor Villaverde presenta á S. M. la dimision del gobierno. El Rey le reitera el encargo de formar gabinete; pero, hallando dificultades para cumplir su mision, declina la honra, siendo llamado el señor Maura, quien el día 5 presentó al Rey la lista del nuevo gabinete, constituido en esta forma:

Presidencia. — Maura.

Estado. — Rodriguez San Pedro.

Guerra. — General Linares.

Marina. — Ferrandiz.

Gobernacion. — Sanchez Guerra.

Instruccion pública. — Dominguez Pascual.

Agricultura. — Allendesalazar.

El 6 acuerda la minoría republicana renunciar á la obstruccion.

El 9 sale de Madrid en direccion á Lisboa S. M. el Rey, para devolver su visita al Monarca portugués, acompañándole el ministro de Estado.

En la sesion del 12 el Congreso aprueba el proyecto de ley estableciendo el descanso dominical.

El 13 descarrila, entre las estaciones de Luque, Baena y Alcaudete, el tren llamado correo mixto, despeñándose desde una altura de 15 metros, resultando cuatro muertos y diez heridos.

El 18 llega á Madrid S. M. el Rey, muy satisfecho de la cordialísima acogida que se le ha dispensado en Portugal. —El propio día llega á Cadiz la embajada comercial enviada á la república Argentina.

En el Congreso se promueve el 21 gran confusion al discutirse el proyecto de concesion á Madrid de dos millones de pesetas en concepto de capitalidad, y, noticiosos de ello algunos obreros, intentan dirigirse en manifestacion á las redacciones de los periódicos, negándose á acceder á las intimaciones de la policía para que se disolviesen, lo que motivó algunas detenciones.

Suspéndense el 26 las sesiones de las Cámaras con la fórmula: «Se avisará á domicilio.»

El 31 una comision del Círculo liberal conservador de

Madrid visita al señor Silvela para saludarle y rogarle vuelva á la política activa; pero el señor Silvela declara que está dispuesto á perseverar en su actitud. El propio día firma S. M. un decreto nombrando Arzobispo de Valencia al Arzobispo dimisionario de Manila, Fr. Bernardino Nozaleda, protestando de dicho nombramiento la prensa sectaria.

Celébrase el 3 de ENERO en Zaragoza un mitin de repatriados ó no repatriados, para pedir la libertad de 4.000 españoles que afirman están en poder de los tagalos, á pesar de carecer por completo de fundamento dicha aseveracion y de no existir prisionero alguno. 1904, Enero.

El 5 el gobernador de Madrid prohibe que se canten en los teatros coplas alusivas al nombramiento del P. Nozaleda.—En varios puntos de la Península acuerdan los obreros del mar secundar la huelga de los de Barcelona.

Promuévese el 6 gran alboroto en el teatro de la Zarzuela por acogerse con encontradas manifestaciones indignos couplets alusivos al nombramiento del P. Nozaleda. —En Alicante, Valencia, Santander y Sevilla agrávase la huelga de los obreros del mar, no pudiendo salir muchos buques por carecer de personal.

En la sesion celebrada el 8 por el Colegio de Abogados de Valencia, los racionalistas tantean el terreno y presentan una proposicion para suprimir la fiesta religiosa que se dedica á la Inmaculada; pero fracasan, pues es rechazada por mas de 200 votos contra 2.

Celébranse el 10 en Madrid diez mitins republicanos y algunos en provincias protestando del nombramiento del P. Nozaleda, sin que acuda gran concurrencia ni tomen parte en ellos las personalidades mas salientes del partido. Por la tarde son detenidos algunos republicanos, por los conceptos vertidos en los mitins de la mañana.—El propio día, en el teatro de la Zarzuela de Madrid, al cantarse couplets políticos, se arma un gran alboroto, que obliga á suspender la funcion. El gobernador civil impone multas á la empresa, ordena la detencion de uno de los actores y

al día siguiente dicta una orden prohibiendo se canten couplets políticos.

El 11 el gobernador ordena el cierre del teatro de la Zarzuela por haber tenido noticias de que se alteraría el orden. Ciérranse en señal de protesta otros dos teatros y en algunos se promueven escándalos. La Sociedad de actores se reune para deliberar en vista de la situacion; pero, como de costumbre, tratándose de españoles, hablan y no llegan á un acuerdo.

Decrétase el 13 la cesantía de los directores de las minas de Almaden, á consecuencia de habérseles dirigido cargos en el Congreso por un diputado sobre la situacion de los obreros.—El propio día reúnense en Madrid representantes de la mayoría de las casas navieras de España, conviniendo en la imposibilidad de satisfacer las pretensiones de los huelguistas.

Ábrese el 14 de nuevo el teatro de la Zarzuela, garantizando la empresa y los actores al gobernador que no se cantarán couplets políticos, lo que prueba que todos obedecen cuando hay el propósito de hacerse obedecer.—El propio día en Valencia se acuerda un cierre de tiendas, protestando de que el arrendatario de los consumos instale casetas ampliando la línea del resguardo; numerosos grupos recorren la línea en actitud tumultuosa, quemando el fielato provisional y varias casetas que rocían con petróleo.

El 17 el Cardenal Arzobispo de Toledo, en nombre de todo el Episcopado español y con expresa autorizacion del mismo, dirige al presidente del Consejo una enérgica protesta contra la campaña de injurias de que es blanco el P. Nozaleda.—En la misma fecha celébrase en Valencia un mitin republicano contra el nombramiento del P. Nozaleda para aquel arzobispado, pronunciándose violentos discursos y acordándose impedir á todo trance la entrada del nuevo Prelado en la ciudad.—Celébrase el propio día en Sevilla un banquete en obsequio al señor Moret, y desde la puerta del local un grupo prorrumpe en silbidos, sonando un tiro que no hace blanco. El señor Moret hace declaraciones políticas. Un inspector detiene á la salida al pre-

sunto autor del disparo, pero es agredido á tiros y puñaladas, naturalmente en defensa de la libertad de disparar armas de fuego, y sale ileso.

El 20, en las inmediaciones de Sevilla, un grupo apedrea el tren en que regresaba á Madrid el señor Moret, rompiendo los cristales del vagon.—En el puerto de Valencia es general el paro de todos los operarios de mar, alegando las sociedades obreras que obedece al deseo de protestar contra los patronos de los barcos pescadores del bou, que no aceptan las bases propuestas por sus subordinados.—Fracasan las gestiones para llegar á un acuerdo, y los representantes de las sociedades mercantiles se muestran dispuestos á reanudar las faenas con obreros no asociados, si no quieren trabajar los asociados.

El 21 preséntase al Juzgado una querella del P. Nozaleda contra *El País*, firmando el escrito don Francisco Silvela como letrado, querella que hácese luego extensiva á otros periódicos.

Celébrase el 22 en Cáceres un mitin democrático, con asistencia del señor Canalejas. El público interrumpe frecuentemente á los oradores, dando vivas á Salmeron y á la república.—El propio día represéntase en Orihuela el drama histórico *María Antonieta*, y los republicanos protestan de actos que se atribuyen á los revolucionarios franceses, debiendo uno de los actores dar satisfacciones á los republicanos, como si no existiese la historia.

Reanúdanse el 25 las sesiones de Cortes. El 26 el conde de Romanones inicia un debate sobre el nombramiento del P. Nozaleda, á quien defiende el señor Maura en un discurso enérgico, por el que recibe innumerables felicitaciones.—En Santander los obreros del muelle reanudan el trabajo. Los de Valencia, en vista de que no obtienen resultado sus pretensiones, presentan nuevas bases moderándolas.—Dimite el gobernador de Sevilla por los sucesos ocurridos durante la estancia del señor Moret.

Reanúdase el trabajo en el puerto de Cartagena, en virtud de lo cual los obreros de Alicante acuerdan reanudarlo el lunes siguiente.

El 30, por haber el almirante Beránger hecho en un periódico declaraciones contrarias á los proyectos del gobierno sobre la Marina, se le releva de la presidencia de la Junta consultiva de la Armada, substituyéndole el vicealmirante Navarro.

Febrero. El 3 de FEBRERO en el Congreso se produce un gran escándalo por las violentas interrupciones de algunos republicanos al pronunciar el señor Maura un enérgico discurso en la interpelacion del P. Nozaleda.

En el puerto de Valencia queda restablecida la normalidad.

El 4 el Congreso acuerda dar por terminado el debate respecto al nombramiento del P. Nozaleda, en el que no se ha logrado concretar un solo cargo contra el respetable Prelado; pero, en cambio, el señor Maura desvaneció todas las calumnias y obtuvo un ruidoso triunfo, que le ha valido el apoyo incondicional de la mayoría é innumerables felicitaciones. El mismo día son detenidos el presidente del Círculo republicano y el director de una estudiantina por haber desobedecido al inspector de policía, quien prohibió que se tocase la Marsellesa.

El 5 visita S. M. el Rey la Universidad, siendo aclamado por los escolares.—El propio día, gracias á la intervención de la Cámara de Comercio, queda solucionada en Valencia la huelga de los pescadores del bou.

En la sesion celebrada por el Congreso el 8, el conde de Romanones presenta una proposición incidental pidiendo que se declare que la cuestion de los cambios es de urgente necesidad. El presidente, señor Romero Robledo, se niega á que se lea, por faltar sólo dos minutos para terminar la sesión, y la levanta antes de transcurrir los dos minutos, lo que promueve ruidosísimas protestas de las minorías.

En la sesion del 9 las minorías aprovechan la ocasion para alborotar y presentan un voto de censura contra el presidente del Congreso, rechazado por 151 votos contra 84.

El 11 los republicanos de muy pocas poblaciones conmemoran el triste aniversario de la proclamación de la república, pero sin manifestaciones ni disturbios, gracias á las órdenes terminantes del gobierno á las autoridades y á que ya ha pasado de moda tal conmemoración.—El propio día hay alborotos en Valencia por negarse los carreteros á satisfacer un arbitrio. En uno de los mitins republicanos son detenidos los diputados del partido señores Lerroux, Lletget y Soriano, siendo puestos en libertad al día siguiente.

En la sesión que celebra el 13 el Ayuntamiento de Bilbao, se acuerda por los republicanos y socialistas prohibir que toquen las campanas de las iglesias, en demostracion de cómo entienden la libertad.

En la sesion del Congreso del día 12, los republicanos interpelan al gobierno acerca de la detencion de los diputados aludidos, haciéndolo con frases tan descompuestas, que provocan incidentes ruidosísimos. Dan vivas á la república, y el ministro de la Gobernacion se niega á contestar á los republicanos.

El 16, al pasar por delante del Círculo militar de Palma una carroza ideada por los republicanos, parte del público aplaude; contestan los militares dando vivas al Rey, y hay choques, de los que resultan algunos heridos, practicándose detenciones.

Al salir del Congreso los diputados republicanos, el día 22, algunos grupos tratan de hacer una manifestacion de simpatía, pero son dispersados por la Guardia civil y policía, resultando cinco heridos, tres de ellos de la fuerza pública.

En la sesion celebrada en el Congreso el 23, los diputados republicanos, con lenguaje injurioso, protestan de los sucesos de la víspera, diciendo uno de ellos, el señor Blasco Ibañez, que había sido apaleado y que llevaba un revólver en prevencion de que se repitiesen los sucesos. Este orador habla de la fuerza pública con frases de menosprecio. El gobierno aprueba la conducta de las autoridades, y las minorías promueven un escándalo espantoso,

presentando una proposicion de censura, que es rechazada por 135 votos contra 73. A la salida de la sesion se reproducen los alborotos de la víspera, debiendo refugiarse los diputados republicanos en un portal, siendo luego ellos mismos quienes aconsejan á los grupos que se disuelvan, en vista de la actitud de las autoridades, no dispuestas á consentir manifestaciones ilegales.

En la sesion del 27 se discuten en el Congreso los créditos de Guerra, combatiéndolos el señor Villaverde, quien censura la facultad consignada en el capítulo 4.° de ampliar y distribuir los créditos sin especificarlos. Los tres primeros capítulos se aprueban en votacion ordinaria y el cuarto en nominal por 139 votos contra 114, votando en contra 35 villaverdistas.—Algunos amigos del señor Villaverde dimiten cargos públicos que desempeñaban, siéndoles admitida la dimision.

En la sesion del 29 se aprueba casi por sorpresa la ley estableciendo el servicio militar obligatorio.

Marzo. En el Consejo de ministros celebrado el 1.° de MARZO, el ministro de Estado da cuenta de haberse ajustado un tratado de arbitraje con Francia é Inglaterra.

El 2 S. M. el Rey visita á Toledo, siendo recibido con gran entusiasmo.

En la sesion celebrada el 3 en el Congreso se rechaza un voto particular sobre incompatibilidad del señor Castellano, gobernador del Banco de España; el presidente, señor Aparicio, se niega á que se lea una proposicion que considera antirreglamentaria, lo que provoca protestas de los republicanos, que arrecian al llegar el señor Romero Robledo y sostener lo dicho por el señor Aparicio. Interviene el señor Auñon, negándole la palabra el presidente, por creer se separa del asunto debatido, promoviéndose un escándalo formidable y absteniéndose en la votacion las minorías.

En la sesion del 4 el señor Auñon pide explicaciones al presidente acerca de lo acurrido el día anterior, contestando el presidente que no le concedió la palabra por ser

su proposicion antirreglamentaria. Pedida votacion nominal para la aprobacion del acta, se aprueba por 165 votos contra 77.

Preséntase luego un voto de censura al señor Romero Robledo, siendo rechazado por 177 votos contra 76. En reunion celebrada por las minorías acuerdan hacer obstruccion.

El 6 empiezan las visitas de S. M. el Rey á las Academias, comenzando por la de la Lengua, donde se celebra la recepcion del señor Hinojosa.

El 7 se organiza en Valladolid una manifestacion de mujeres con una bandera en que se lee «pan y trabajo». El gobernador promete que se rebajará el pan y se les dará trabajo, pero las mujeres rechazan los bonos que aquél les ofrece y recorren las calles, provocando desórdenes que no podían reprimir los guardias municipales; resulta lesionada una mujer. Por la noche se reproducen los desórdenes, uniéndose á la multitud algunos obreros. La Guardia civil da una carga, suenan dos disparos y resultan varios heridos, entre ellos individuos de la fuerza. El 8 los sucesos adquieren más gravedad, cometiendo las masas toda clase de atropellos y agrediendo á la fuerza, que tuvo que hacer fuego, resultando muerto un niño y varios heridos. Durante el día se reparte el pan á 30 céntimos.—Por la noche las turbas se apoderan del cadáver del niño, debiendo acudir para recobrarlo un escuadron de caballería.

El 9 S. M. el Rey visita á Segovia, regresando el propio día á Madrid, muy satisfecho de su viaje.

El 12 se lee en el Congreso el proyecto de mejora de los cambios, presentado por el ministro de Hacienda, señor Osma.—Antes de empezar la sesion del 14 vienen á las manos dos diputados por una cuestion de política local. En la sesion se pone á discusion el proyecto de saneamiento de la moneda, y el señor Villaverde lo apoya en un discurso que defrauda las esperanzas de los enemigos del gabinete.—El propio día sale de Madrid el Rey con direccion á Orense y Vigo, siendo aclamado.

El 15, á las dos de la tarde, llega á Vigo el vapor «Koenig Albert», á cuyo bordo va el Emperador de Alemania. Le visita en el vapor aleman S. M. D. Alfonso XIII, á quien el Emperador devuelve la visita, pasando á bordo del «Giralda». Por la noche comen los Soberanos en el «Koenig Albert» y al día siguiente almuerzan en el «Giralda». El mismo día 15, por orden del gobernador de Valencia, comienza el secretario del Gobierno civil una visita de inspeccion á la administracion municipal de aquella capital. El alcalde sale para Madrid.

Sale el 16 de Vigo el Emperador de Alemania, habiendo nombrado á S. M. el Rey almirante honorario de la flota alemana.

Sale el 18 de Vigo S. M. el Rey, dirigiéndose á Madrid, pasando por Orense y Lugo. El Monarca es muy aclamado en las poblaciones visitadas.

El 20 presenta la dimision el alcalde de Valencia.

Prodúcese el 22 gran tumulto en el Congreso al discutirse la cuestion de incompatibilidades, aprobándose la proposicion del gobierno relativa á la modificacion de la ley que las regula. En la sesion celebrada en el Congreso el mismo día, el señor Menendez Pallarés interpela al gobierno por haber el gobernador de Valencia suspendido á seis concejales.

Visita el 25 á Guadalajara S. M. el Rey, presenciando interesantes experiencias de los alumnos y oficiales de la Academia de ingenieros. S. M. es recibido con gran entusiasmo, y regresa á Madrid el mismo día.

Abril. El 1.° de ABRIL ocurren en Sestao (Bilbao) graves sucesos por celebrarse un entierro civil, después del cual los concurrentes van al encuentro de una procesion, insultando á los fieles y turbando el orden. Detenidos tres alborotadores, sus compañeros en tumultuosa manifestacion tratan de libertarlos, apedreando á los forales é intentando incendiar la iglesia. Un grupo corta la corriente eléctrica, dejando la ciudad á obscuras. Entáblase una lucha entre amotinados y forales, resultando del tiroteo más de 20 heridos.

Censúrase al alcalde por haber autorizado el entierro civil á la misma hora que debía salir la procesion. En el cementerio aparecen profanadas varias tumbas.

El 5 sale de Madrid S. M. el Rey en direccion á Barcelona, despidiéndole en la estacion más de 6.000 personas, que le aclaman sin cesar. El mismo día se confirma la noticia de sufrir un ataque gripal S. M. la Reina Doña Isabel.

El 9 se recibe la noticia de haber fallecido en el Palacio de Castilla, en París, D.ª Isabel II. Con este motivo la Real familia recibe el pésame de millares de personas. Queda solucionado en Málaga el conflicto de la caña de azúcar, por aplazar los obreros sus reclamaciones, en vista de los perjuicios sufridos.

El príncipe de Asturias sale el 10 con direccion á París con motivo del fallecimiento de la Reina D.ª Isabel II, acompañándole comisiones de grandes de España, gentileshombres y monteros de Espinosa.

El día 11, al organizarse en Valencia la procesion de San Vicente Ferrer, en el momento de salir el alcalde es objeto de una manifestacion de protesta, originándose tumultos y colisiones y sonando algunos tiros. La presencia de la Guardia civil pone coto á los desmanes de los manifestantes, á los que su jefe el señor Soriano manda retirarse.

En Madrid y en toda España formúlanse el 12 innumerables protestas individuales y colectivas contra el atentado de que ha sido objeto el señor Maura en Barclona.

El 14 llega á Irun el cadáver de la Reina Isabel, al que se han tributado en Francia honores de Soberano. En Irun y en las demás estaciones del tránsito, rinden honores fuerzas del ejército. El príncipe de Asturias acompaña al cadáver, que el 15 es sepultado con solemnidad en el Escorial.

El 18, por haberse declarado en huelga en Valencia los matarifes, el Ayuntamiento establece mesas, confiando la venta á los soldados hasta el día 20, en que se resuelve la huelga.

El 19 sale de Barcelona S. M. el Rey, prosiguiendo su

viaje con arreglo al siguiente itinerario: Ciudadela, Mahón, Palma de Mallorca, Artá, Pollensa, Ibiza, Almería, Málaga, Granada, Málaga, Melilla, Chafarinas, Ceuta, Cádiz, Huelva, Sevilla, Jerez, Sevilla, Jaen y vuelta á Madrid. S. M. es muy aclamado en todas las poblaciones que visita, regresando muy satisfecho de su viaje.

El 25 se celebran en Madrid once mitins, para protestar de la manifestacion que se realizó en Barcelona á consecuencia del atentado contra el señor Maura. La concurrencia es escasa. — El mismo día llega el señor Maura á Alicante, procedente de las Baleares, hasta donde acompañó á S. M.; y al salir por la tarde para Madrid en el expreso, grupos de chiquillos arrojan piedras contra el tren, y algunos hombres, ocultos tras las chumberas, hacen fuego, incrustándose en los vagones varios proyectiles, sin que, por fortuna, resultase ningun herido.

En las minas de La Reunion ocurre el 27 una catástrofe por haberse acercado un obrero con un farol á la boca de un pozo, provocando la explosion del gas grisou. El número de víctimas es grande, extrayéndose el primer día más de 50 cadáveres. Las autoridades locales y las centrales y los particulares multiplican las disposiciones para socorrer á los heridos y á las familias de los muertos.

Mayo. En muchas capitales se celebra el 1.° de MAYO la llamada fiesta del trabajo, sin ocurrir incidentes desagradables.

Los ferroviarios celebran el 4 un mitin, acordando la solidaridad con los obreros de Villanueva de las Minas, declarados en huelga por instigación del señor Lerroux. — El mismo día dos frailes son insultados y apedreados en Valencia, debiendo protegerles la fuerza pública.

El día 10 sale de Madrid el señor Maura en direccion á Sevilla, donde se halla S. M.

El 12 queda solucionado el conflicto ferroviario, accediendo la empresa á algunas de las pretensiones de los obreros. En Villanueva de las Minas se reanudan tambien los trabajos.

El 16 llega á Madrid, de regreso de su viaje, S. M. el

Rey, tributándosele un recibimiento entusiasta.—Inaugura S. M. la Exposicion de Bellas Artes.

El 17 es detenido el presidente de la sociedad de obreros ferroviarios, continuando la huelga en Madrid y otros puntos, repitiéndose las coacciones y las cargas de la fuerza pública. El mismo día fallece el Arzobispo de Salamanca, P. Cámara.

Bajo la presidencia de S. M. el Rey, se inaugura el 21 en Madrid el segundo Congreso naval.

El 22 llega al Vendrell el ministro de Agricultura para inaugurar las sesiones del Congreso Agrícola Catalan-Balear, celebrado en dicha poblacion.

En un mitin republicano celebrado el 22 en el teatro de Eslava en Sevilla, D. Melquiades Alvarez pronuncia un discurso censurando duramente los radicalismos de los elementos avanzados del partido.

Vuelven el 23 al trabajo los obreros ferroviarios, excepto los que ejercieron coacciones, á los que no admite la Compañía.—Conócense los detalles del hundimiento de un túnel en Langreo (Gijon), á consecuencia del cual fallecieron 20 obreros.

En Alcudia se produce el 25 gran pánico por haber la escuadra inglesa simulado un bombardeo.

El 26 se constituye con gran solemnidad el Consejo de Estado, prestando juramento los consejeros designados para formar parte de dicho cuerpo, recientemente modificado.—El mismo día, en la sesion del Ayuntamiento de Valencia se da lectura de los cargos que resultan de la inspeccion gubernativa, promoviéndose con este motivo varios escándalos. Al llegar al cargo 30, formulado por un ex concejal sorianista, el tumulto es tan extraordinario, que se levanta la sesion, y el delegado gubernativo tiene que salir por una escalera reservada, por temor á una agresion.—Terminada la sesion, organízanse manifestaciones, que dan lugar á sustos y carreras.

Vuelven al trabajo el 27 los obreros de las minas de la «Reunion».

Reanúdanse el 28 las sesiones de las Cortes.

El 29 reúnense en los jardines del Buen Retiro de Madrid los liberales adictos al señor Moret, abogando por la union de todos los liberales bajo la jefatura de dicho señor.—El propio día una comisión militar alemana entrega á S. M. el Rey las insignias de almirante de la escuadra alemana.

Junio. El 6 de JUNIO se inaugura en Madrid el Congreso de ganaderos, bajo la presidencia de S. M. el Rey.

El 7 ocurre una explosion de gas grisou en unas minas de Oviedo, resultando más de 20 muertos. —En Valencia los concejales de todos los partidos, excepto de la Fusion republicana, retiran sus firmas del pliego de descargos, por haberse descubierto una grave defraudacion en unas tarjetas postales conmemorativas de la feria, por las que se consignó un precio mucho mayor que el verdadero.—A consecuencia del asunto de las tarjetas postales, díctase el 10 auto de procesamiento contra un concejal y dos fotógrafos de Valencia.

En dicha ciudad ocurren el 12 numerosas colisiones entre sorianistas y blasquistas, á causa de la venta de periódicos de ambos bandos redactados en forma agresiva. Crúzanse algunos disparos, sin graves consecuencias.

En la iglesia del Salvador, de Sevilla, se inaugura el 15, con gran solemnidad, el Congreso de la Buena Prensa, concurriendo muchos Prelados.

El 20 firma S. M. un decreto por el que se autoriza el empleo de todas las lenguas y dialectos españoles para redactar los telegramas y telefonemas.

El 21 visita á Avila S. M. el Rey, regresando á Madrid el mismo día.

El 23 descarrila en el puente de Entrambasaguas, sobre el Giloca, el tren correo, incendiándose el convoy y cayendo al río. La mayor parte de los pasajeros resultaron muertos ó heridos. —El mismo día los radicales organizan en Valencia una manifestacion para protestar de que no se haya suspendido á ningun concejal como consecuencia del expediente formado al Ayuntamiento. La Guardia civil realiza numerosas detenciones.

El 26 asiste la Familia Real á una fiesta organizada en Madrid para solemnizar la terminacion de curso en las escuelas municipales, asistiendo mas de 20.000 niños, que aclaman al Rey con entusiasmo. Como protesta al proyecto de ley de alcoholes, la Asamblea de alcoholeros acuerda organizar un cierre de tiendas de artículos relacionados con el proyecto, efectuándose el 28, sin llegar á ser general.—En la sesion que celebra el Congreso, al discutirse una interpelacion del señor Soriano por no haber suspendido el gobierno al Ayuntamiento de Valencia, se suscita un vivo incidente entre dicho señor y el ministro de la Gobernacion, por haber ofendido el primero gravemente al segundo. El presidente dispone que se celebre sesion secreta, y, después de consultar á los jefes de las diversas fracciones, se aprueba, á propuesta del presidente de la Cámara, una fórmula en la que se excita á los diputados á no prescindir en sus discursos del respeto debido al Parlamento, fórmula que se juzga poco airosa para el gobierno, por no haberse admitido otra en que se hablaba del respeto debido á los ministros de la Corona.

El 29 el Ayudante de S. M. el Rey, señor Ripollés, distribuye en nombre del Monarca importantes donativos á varios pueblos damnificados por el pedrisco.—Abren sus puertas los establecimientos que las cerraron para protestar de la ley de alcoholes. Algunas otras poblaciones secundan las protestas.

En la sesion del 4 de JULIO empieza la discusion de los suplicatorios pendientes, concediéndose uno. Julio.

En la sesion del 8 termina la violenta discusion de los suplicatorios pendientes contra varios diputados, proponiendo el señor Maura que queden denegados todos y se adicione un artículo al reglamento previniendo que los suplicatorios sobre los que no se hubiese resuelto después de 30 sesiones, se considerarán concedidos. Así se aprueba, con la adicion de que el presidente del Congreso debe comunicar al Juez que el suplicatorio está concedido.

El 12 sale para San Sebastian la Real familia.

El 14 se suspenden las sesiones de Cortes.

El 21 embarcan en el «Giralda» S. M. el Rey y el príncipe de Asturias, saliendo el 22 y dirigiéndose á Santiago con objeto de presentar S. M. la tradicional ofrenda al Apóstol. Don Alfonso XIII se detiene en Santoña, Vivero, Arosa, Villagarcía y Carril, llegando el 24 á Santiago.

Inaugúrase el 26 el ferrocarril vasco-asturiano.

El 29 llega S. M. el Rey á San Sebastian, después de visitar el Ferrol, Rivadeo y Comillas, habiendo sido objeto de grandes ovaciones en todo su viaje.

sto. El 1.° de AGOSTO, en un mitin celebrado en Bilbao por las federaciones obreras, termina la discusion entre republicanos y socialistas á palos y bofetadas.

El 9 S. M. visita á Vitoria, siendo recibido con entusiasmo.

Llegan el 27 el Rey y la familia Real á Bilbao á bordo del «Giralda», para presenciar las regatas.

tiembre El 14 de SEPTIEMBRE es detenido en Madrid el anarquista César Flores, procedente de París, por sospechas de que se proponía atentar contra la vida de una personalidad elevadísima.

El 19 llega á San Sebastian el príncipe de Siam, que almuerza con la familia Real en Miramar.

El 24 marcha á la Granja la Real familia.

El 29 llega á Salamanca S. M. el Rey.

Al ver en conjunto los sucesos del año, asustan los progresos hechos por la anarquía en España, pues se suceden las huelgas, los motines, los desórdenes, la resistencia á la autoridad, lo que prueba cuán necesitados estamos de robustecer el principio de gobierno, sin el cual la vida de una nacion es imposible.

TEODORO BARÓ

REVISTA POLÍTICA EXTRANJERA

En los primeros días de este mes sufre una crisis im- 1903.
portante el ministerio británico, presidido por M. Bal- Octubre.
four, á consecuencia de los proyectos proteccionistas de M. Chamberlain, ministro de las Colonias. El objeto de esta crisis es dejar en libertad á dicho ministro para hacer la propaganda de sus ideas fuera del gabinete, sin compartir éste la responsabilidad de sus propósitos y manteniéndose en terreno neutral hasta que el país, en las próximas elecciones, manifieste su opinion. El ministerio chileno presenta el 9 la dimision. Menelik, Rey de Abisinia, inaugura el 12 una fábrica de municiones de guerra. El 13 es elegido presidente de la república Argentina D. Manuel Quintana.

La Academia de Ciencias de Suecia propone el 20 para el premio de física al italiano Marconi, inventor de la telegrafía sin hilos. El ministerio italiano, presidido por Zanardelli, presenta el 21 la dimision. El 22 publican los periódicos alemanes las cláusulas principales del tratado concluido entre China y Rusia acerca de la Mandchuria, concediéndose á la última una especie de condominio en el régimen administrativo, militar y defensivo de dicha region. El 23 se reciben noticias de Arabia participando que las tropas del Sultan han experimentado grandes pérdidas en su lucha con los árabes insurrectos; y en este mismo día se conocen algunas de las estipulaciones acordadas entre Francia é Italia sobre Marruecos y Trípoli, favorables á la intervencion de ambas potencias en los expresados territorios y á la conversion, con ayuda de Francia, de la renta italiana. Mientras el conde Landsdorff,

ministro de Negocios extranjeros de Rusia, celebra frecuentes entrevistas con M. Loubet en París, y el príncipe Enrique de Prusia se encamina al Extremo Oriente á encargarse del mando de los buques alemanes, descúbrese el 30 en Servia una conjuración contra el nuevo Rey Pedro, y son reducidos el 30 á prision algunos oficiales comprometidos en ella.

Noviembre. El 2 quedan interrumpidas por una causa ignorada las comunicaciones telegráficas en una vasta extension de la tierra. El 4 es elegido Alcalde de Nueva York el famoso Tamanny, á pesar de su reputacion nada lisonjera, y el 5 comienza la farsa de la formacion del nuevo Estado del Centro América, que habrá de titularse república de Panamá, preparada, segun se sospecha, por los anglo-americanos para separar esa region de Colombia, á la cual pertenecia, y facilitar así á los Estados Unidos la construccion, aprovechamiento y dominio del istmo del mismo nombre, en desquite y en venganza de haberse negado los colombianos á cederles esa parte de su territorio por el precio y con las condiciones denigrantes y vejatorias que la codicia y la insolencia yanqui proponian. Francia, segun se afirma, cabeza y brazo de los pueblos llamados latinos, aprueba la conducta censurable de los anglo-americanos, y las demás potencias, por miedo á complicaciones y disgustos, la imitan en todo, sin queja ni protesta.

Pio X, en su alocucion del 9 al Consistorio, reproduce la declaracion de la necesidad del poder temporal de los Papas como garantía de libertad, indispensable al gobierno de la Iglesia. El Emperador de Alemania, Guillermo II, es operado el 12 para la extirpacion de un tumor peligroso en la garganta. El 13 resuelve la Cámara francesa que se nombre una comision parlamentaria, que averigüe é informe acerca de las complicidades políticas que pueda haber en el asunto escandaloso de los Humbert. Hasta los últimos días de este mes, la piratería internacional de los yanquis en el asunto de Panamá, como la califica el *World*, uno de sus más importantes periódicos,

llena casi por completo las columnas de los que circulan en Europa y América, promoviéndose discusiones inútiles contra el presidente de los Estados Unidos, Roosevelt, sin causarle alteracion ni arrebato, estando convencido de que todas estas alharacas se desvanecerán en breve plazo, así dentro como fuera de su patria. La policía rusa descubre el 30 una conspiracion en Polonia.

La escuadra inglesa de las Antillas recibe de su gobierno la orden de encaminarse á América, por haber cerrado Venezuela el Orinoco al comercio internacional. En esta misma fecha de 1.º de diciembre, llega á Europa la noticia de haber presentado su dimision el ministro marroquí el Menebhi, de excelente reputacion en este imperio y más culto é íntegro que la generalidad de sus compatriotas. El 3, en el discurso del Trono leido en el Reichstag aleman, se anuncia la contratacion de un empréstito para equilibrar el presupuesto y la presentacion de un proyecto de ley concediendo á Inglaterra, desde el 31 de diciembre, el trato de nacion más favorecida. La Dieta japonesa de Tokío prepara y organiza el 6 sus sesiones. Muere el 8 el filósofo inglés Spencer, y el 10 es conocida una nota de los Estados Unidos á Rusia acerca de la libertad comercial en la Mandchuria. La Cámara japonesa, al contestar el 11 al discurso del Trono, ataca al gobierno por su lentitud en las negociaciones seguidas con Rusia relativas á la Corea y á la Mandchuria. Diciembre.

El gobierno francés prohibe la enseñanza de las congregaciones, motivando un gasto de diez millones de francos en el presupuesto. El 20 llega á Londres la noticia del envío del ultimátum del Japon á Rusia, y el 21 se publica un *motu proprio* de S. S. á la democracia católica acerca de sus deberes políticos. El 26 muere el ministro italiano Zanardelli, y el 28 reconoce el gobierno cubano á la nueva república de Panamá. La Cámara de diputados francesa aprueba el 28 el presupuesto. El Sultan de Marruecos levanta un empréstito de cinco millones de francos entre los comerciantes marroquíes. El 31 se firma el tratado de comercio provisional entre Austria é Italia.

1904. Enero. El 7 se abre el Parlamento portugués, presentando el 8 el ministerio los presupuestos, acompañados de una Memoria, en la cual se hacen promesas halagüeñas, como es uso y costumbre casi general en tales casos. El Sultan de Marruecos prohibe el 12 la acuñacion de ocho millones de pesos en moneda nacional, ordenada con anterioridad. Hacia la mitad de este mes, y á pesar de la opinion casi general en Europa, favorable á la conservacion de la paz entre Rusia y el Japon, comienza el movimiento de las tropas rusas, y se observan otros indicios de la proximidad inmediata de la guerra. Del 20 al 22 son borrascosas en sumo grado las sesiones del Reichstag aleman, á consecuencia del levantamiento en Africa de los indígenas llamadas Herreros, y de las medidas propuestas por el gobierno contra los anarquistas extranjeros. Un periódico japonés publica el 26 un extracto muy útil sobre las negociaciones seguidas, hasta esta fecha, entre su gobierno y el de Rusia. Traducido por los diarios europeos, merece que se le mencione para conocimiento de quienes deseen informarse exactamente de este asunto. En los últimos días de este mes, llegan á Alemania noticias muy adversas acerca del progreso de la insurreccion de los Herreros en el Africa alemana y de la crítica situacion en que se encuentran las tropas y colonos alemanes.

Febrero. Coincide á principio de este mes el exacerbamiento de la lucha fratricida de los revolucionarios y de los gubernamentales en el Uruguay, con la dimision del ministerio servio, aceptada por el Rey el 4, y la apertura al comercio exterior, el 6, de tres puertos de Venezuela como resultado de la actitud de Inglaterra, antes indicada. Las nuevas tarifas de aduanas de Cuba se ponen en vigor el 8, habiéndose aumentado hasta un 30 por ciento los derechos de los comestibles importados de los Estados Unidos, y en un 20 y 15 por ciento, respectivamente, los de los paños de algodon y las lanas y sedas tejidas. Las tropas anglo-americanas que quedaban en la Isla, la abandonan tambien el 8. Del 7 al 9 se rompen, por iniciativa del Japon, las rela-

ciones diplomáticas entre rusos y japoneses. El nuevo ministerio servio se forma el 11, presidido por Gronitch, y el 12 publican Inglaterra é Italia la declaracion de neutralidad. El 13 el *Monitor* alemán proclama la neutralidad del imperio, en la guerra ruso-japonesa, y el 17 se adhieren á la nota propuésta por los Estados Unidos Austria y Portugal, declarando la neutralizacion del Imperio chino. Rusia amenaza á Bulgaria con su intervencion, si continúa fomentando la rebelion de Macedonia. Los albaneses se sublevan en Salónica y son, al fin, derrotados por los turcos. El 22 constitúyese en el Cabo nuevo ministerio, presidido por el famoso Doctor Jámeson. El Senado americano del Norte ratifica el 23 el tratado de Panamá; el 24 la Cámara inglesa de los lores, en segunda lectura, aprueba la ley haciendo obligatorio el sistema decimal, y el 29 el presidente del Consejo de ministros de Copenhague justifica el aumento pedido en los gastos militares, á pesar de la oposicion de los socialistas.

El 5 muere el mariscal conde de Waldersee, aleman, Marzo.
que desempeñó el cargo de generalísimo de las tropas internacionales en China. El 7 el Tribunal de casacion de Francia comienza sus tareas de informacion acerca del asunto Dreyfus. El Consejo federal de Berlín aprueba el 9 el proyecto de ley derogando el artículo 2 de la ley de 1872 contra los jesuitas. La rebelion de Guinea es completamente dominada el 12 por los portugeses. La Cámara francesa aprueba el 15 una enmienda, opuesta á los deseos del gobierno, prorrogando por diez años el plazo de 5, fijado antes para suprimir la enseñanza de las congregaciones. El 21 la Cámara francesa, contra el dictamen del gobierno, aprueba la conservacion de los noviciados existentes para el magisterio de las escuelas francesas de las colonias y del extranjero. El 21 comienzan los periódicos á publicar noticias acerca del convenio anglo-francés en Africa, desprendiéndose solo de ellas como cierto que los ingleses se proponen invalidar para lo futuro la posible intervencion de Francia,

por su alianza con Rusia, en la guerra ruso-japonesa; asegurar su dominacion en Egipto, y estrechar su amistad con la república, sin perder de vista los intereses de su comercio y concediendo en cambio á Francia el derecho de intervenir en Marruecos, y preparando al mismo tiempo la solucion de otras cuestiones que han separado hasta la fecha á ambos pueblos, como la de los límites de las posesiones francesas é inglesas en Africa, las de Siam y la Cochinchina y las de Terranova. La Cámara francesa de diputados aprueba el 28 todos los artículos del proyecto suprimiendo la enseñanza de las congregaciones, y el 30 suspende sus sesiones la Cámara inglesa de los comunes.

Abril. El 5 se conoce la distribucion de la oficialidad extranjera en el mando de la gendarmería turca, creada á consecuencia de las alteraciones de Macedonia y de las proposiciones de las potencias extranjeras para evitarlas ó reprimirlas. Los rusos mandarán en Salónica, los austriacos en Uscub, los italianos en Monastir, los ingleses en Drama y los franceses en Serres. La prensa europea se ocupa principalmente, en la primera mitad de este mes, en comentar el convenio anglo-francés indicado. Su texto se publicó el 11. El ministro de Negocios extranjeros inglés explica el 12 algunos puntos dudosos de dicho convenio, en cuanto puede relacionarse con los intereses de España, respetados y atendidos, segun asegura. El canciller del Echiquier presenta el 19 á la Cámara de los comunes el presupuesto de ingresos y la liquidacion definitiva de las cuentas de 1903-1904. Resulta un déficit de 5.415,557 libras esterlinas. Se calcula qne los ingresos producirán 130.060,000 libras esterlinas, y que los gastos ascenderán á 142.880,000. El total de los aumentos de impuestos, que propone el gobierno, deberá producir 4.550,000 libras esterlinas.

La Cámara de representantes de Washington vota el 20 una ley, erigiendo en Estados los territorios de Arizona, Nuevo Méjico y Okohama. En el mismo día la Cámara inglesa de los comunes adopta los derechos de recargo so-

bre los tabacos y el te. Tambien se publica este día en Lisboa el decreto disolviendo el Parlamento portugués y convocando las nuevas Cámaras para el 29 de septiembre. El 23 es derrotado en la Cámara de Nueva Gales del Sur, en Australia, el presidente del Consejo, Deakin, encargándose la formacion del nuevo gabinete al obrero Watron.

El 24 llega el presidente Loubet á Roma, y el 25 emprende el Rey Eduardo de Inglaterra su viaje á Irlanda.

El 3 se declaran en huelga los trabajadores de los mue- Mayo.
lles de Marsella, y se abre el Congreso del Brasil, leyéndose el discurso del presidente, que trata en primer término de las cuestiones de límites con el Perú y de la situacion de la Hacienda, próspera casi siempre, ya que no en lo presente, en lo futuro, en esta clase de documentos. El *Osservatore Romano* del 5 justifica la actitud de protesta y de queja de S. S. por la visita á Roma de M. Loubet, promovida principalmente por los ateos, los descreidos y sobre todo por los masones, con la mira tan noble como política de disgustar y de ofender á S. S. El Congreso venezolano confiere al general Castro, por un año, poderes de dictador. El Parlamento argentino inaugura el 6 sus tareas; el Reichstag aleman concede indemnizaciones á los detenidos por las autoridades que resulten inocentes; los socialistas italianos se dividen en oportunistas é intransigentes; el gobierno francés rechaza en absoluto, en el fondo y en la forma, la protesta dirigida por el Vaticano á las Cortes extranjeras con motivo de la visita á Roma de M. Loubet. Muere el 7 el presidente de la república del Perú, D. Manuel Candano, y la Cámara italiana concede el suplicatorio para procesar al diputado Nasi, ex ministro mason, poco escrupuloso en la gestion de los fondos de su departamento.

El mismo día 9 acuerda el gobierno ruso la contratacion de un empréstito en Francia de 800 millones de rublos; reúnese en Berlin la Asociacion imperial contra la Asociacion socialista antimonárquica, y el 10 muere el famoso explorador inglés Stanley, y presenta la dimision el minis-

terio peruano. El 14 es elegido presidente de Bolivia el general Montes; acaba la huelga de los trabajadores de los muelles de Marsella, y se somete al arbitraje de España la cuestion sobre límites que sostienen el Perú y Colombia. El 16 se constituye el nuevo ministerio peruano bajo la presidencia del señor Eleomorel, y el 19 una cuadrilla de bandidos marroquíes secuestra á un súbdito yanqui, llamado Perdicaris. Ciérrase con esta misma fecha el Landstag prusiano hasta el 7 de junio. El 27 celebra una sesion importante la Cámara de diputados francesa para discutir la protesta formulada por el Vaticano, aprobándose, como era de esperar de los elementos que apoyan al ministerio, masones y socialistas en su mayoría, la conducta, hostil al Papa, de M. Combes, y la retirada del embajador francés en el Vaticano.

Junio. Esta misma Cámara aprueba el 9 el proyecto de ley haciendo extensivos los beneficios sobre los accidentes del trabajo á las empresas comerciales, admitiéndose tambien otra proposicion por la cual se invita al gobierno á preparar una ley análoga para los obreros agrícolas. El 10 el embajador de Francia en Constantinopla, de acuerdo con los de Rusia é Inglaterra, decide protestar enérgicamente contra el estado actual de la Armenia. La revolucion de Santo Domingo termina, al cabo, en estos días, abriéndose los puertos al comercio. El 13 es elegido Quintana presidente de la Argentina. El 15 comienza sus trabajos la comision parlamentaria nombrada para averiguar é informar acerca de las acusaciones que se han hecho contra M. Combes y su hijo, semejantes á las que en otro tiempo se digieron contra M. Wilson, yerno de otro presidente de Francia. Los embajadores de Francia y Alemania son apedreados por los habitantes de Puerto Príncipe el 23, y en el mismo día, despues de las amenazas y notas conminatorias de los Estados Unidos á Marruecos por el secuestro de Perdicaris, ya mencionado, y de los tratos y negociaciones más singulares y vergonzosos del gobierno marroquí con el bandido secuestrador, se accede al fin á cuanto éste

pide para poner en libertad al secuestrado. La Convencion republicana designa el 24 en Chicago á Roosevelt candidato á la presidencia, y á Faribanco para la vicepresidencia. En Kiel se reunen los Soberanos británico y germánico y pronuncian discursos en favor de la paz y de la union de ambos Imperios. Como consecuencia de ese acuerdo anglo-aleman, el Emperador Guillermo, tranquilo ya acerca de los intereses alemanes en Egipto, da su aprobacion al proyecto del Khedive relativo á la Hacienda egipcia. El 28 la Cámara italiana vota el tratado de amistad, comercio y navegacion entre Cuba é Italia. El 30 termina en el Senado francés la discusion de la totalidad del proyecto de ley suprimiendo la enseñanza de las congregaciones.

En los primeros días de este mes la Cámara francesa Julio.
aprueba el proyecto de ley del servicio militar reduciendo á dos años la duracion del mismo, y el Senado, sin introducir modificacion alguna en el otro proyecto suprimiendo la enseñanza de las congregaciones, lo aprueba tambien, conforme en todo con el gobierno. El general Reyes es elegido presidente de Colombia. El 6 la Convencion democrática de San Luis designa al juez Parker candidato á la presidencia de los Estados Unidos. El Brasil y el Perú conciertan el 9 un modus vivendi provisional acerca de las cuestiones de límites que dividen á ambas repúblicas. En el programa de la Convencion democrática de San Luis, conocido el 10, se anuncia y promete una política popular, rebajando los aranceles, reduciendo considerablemente los gastos, favoreciendo al comercio nacional y oponiendose á la explotacion de las colonias. El juez Parker, despues de su designacion para presidente, se declara partidario del patron de oro; y, á pesar de esta declaracion póstuma y poco conforme con sus auxiliares, es confirmado en su candidatura el 11. El 12 son reelegidos por seis años presidentes de Méjico y de Guatemala Porfirio Diaz y el Licenciado Cabrera, y acaba en Francia el asunto del millon de los cartujos contra M. Combes y su hijo á satisfaccion de éstos.

El 13 se firma el tratado de comercio entre Italia y Suiza, y se suspenden hasta octubre las sesiones de las Cámaras francesas. El 14 muere en Suiza Krüger, último presidente del Transvaal, y se presenta al Parlamento inglés el bill sobre reforma del ejército, reorganizándose sobre nuevas bases, aunque se conserva la política tradicional de Inglaterra en este punto, opuesta al mantenimiento de grandes fuerzas terrestres, por estimar que su interés le aconseja preferir el sosten de las marítimas. La primera Cámara holandesa es disuelta el 18, convocándose la nueva para el 20 de septiembre; y el 22 el gobierno marroquí acepta en principio la colaboracion extranjera en la policía de Tanger. Por último, en las postrimerías de este mes se resuelve satisfactoriamente la grave cuestion surgida entre Rusia é Inglaterra á consecuencia del apresamiento, hecho por buques rusos en el mar Rojo, so pretexto de portear contrabando de guerra, de un vapor británico. Bastó para lograrlo que se entendieran directamente el Rey Eduardo y el Czar Nicolás.

Agosto. El 10 fallece Waldeck-Rousseau, principal iniciador en Francia de la política perseguidora de la religion, continuada después tan encarnizadamente por M. Combes, sin otra razon seria que la egoista y antipatriótica de conservar de este modo el poder. La Czarina da á luz el 12 un hijo varon, que recibe el nombre de Alejo. El 13 es elegido Pardo presidente del Perú. El 15 se cierra el Parlamento británico. Al constituirse el 18 las Cámaras de la república del Ecuador, les somete el gobierno la separación de la Iglesia y del Estado y confiscacion de los bienes eclesiásticos. Excusamos decir que este rasgo tan frecuente de honradez política no encuentra en toda Europa ni en América quien se tome la fácil molestia de comèntarlo ni censurarlo, demostrando así el sentido moral que predomina. Del 20 al 23 pelean en Aguarico las tropas ecuatorianas y peruanas, y son vencedoras las últimas, confirmándose la noticia, antes dudosa, de haber firmado un acuerdo Honduras, Nicaragua y San Salvador

comprometiéndose á mantener la paz en la América Central. El Czar, desde la mitad de este mes hasta su fin, publica diversos manifiestos y decretos, fijando el orden de sucesion al trono en el caso de fallecer antes de su mayoría de edad el legítimo heredero, concediendo gracias y amnistías é incluyendo entre los favorecidos á los finlandeses. La huelga de Marsella, recrudecida, llega tambien en esta época al máximum de gravedad.

El 7 de este mes, según una carta del Sultan de Marruecos, leida en las mezquitas, las tropas imperiales obtienen una victoria importante contra los rebeldes. El proyecto de presupuestos leido en el Congreso de Buenos Aires consigna la disminucion lograda desde 1898 á 1903 en la deuda pública, así exterior como interior, en la cantidad de 84 millones de pesos en oro y de 27 millones de pesos en papel. Sábese el 11 en Inglaterra, por noticias llegadas del Thibet, que, después de firmarse el tratado, el comandante de la expedicion británica ha afirmado que los ingleses no intervendrán en los negocios religiosos é interiores del Thibet, contentándose con el establecimiento de relaciones comerciales y con que se respete á los representantes y súbditos de Inglaterra. Los inscritos marítimos de Marsella, alentados por la evidente parcialidad que muestra en su favor el gobierno francés, rechazan el reglamento de trabajo propuesto por la Compañía Trasatlántica. El Congreso brasileño aprueba el convenio internacional de 12 de junio entre los delegados del Brasil, república Argentina, Uruguay y Paraguay sobre sanidad marítima, suprimiendo las cuarentenas, y en Amsterdam la Conferencia internacional del derecho marítimo adopta una orden del día en pro de la reglamentacion uniforme. Septiembre

La Reina Elena da á luz el 16 un varon, que se llamará Humberto, príncipe del Piamonte. El 18 hay en Génova un choque entre los agentes de la autoridad y los huelguistas, muy reñido y sangriento, y el mismo día se convoca en Berlin el Reichstag para el 19 de noviembre. El 19 termina al fin en Génova la huelga de los empleados de ferrocarri-

les. El 20 se inaugura el Parlamento holandés, asegurando el discurso de la Corona que la industria, el comercio y la navegacion han decaido bastante. El 21 se corona solemnemente el nuevo Rey Pedro de Servia, y el mismo día reanudan el trabajo los huelguistas en Milan, Turin, Florencia, Bolonia, Venecia y Nápoles y los conductores de carros y los cargadores de muelles en Marsella. El 24 terminan las negociaciones seguidas entre Austria é Italia, relativas al nuevo tratado de comercio, siendo muy de notar la loable actividad demostrada por el gobierno de Italia en este punto tan perjudicial á los españoles, y que contrasta deplorablemente con la apatía crónica de los de España. El 29 se disuelve el Parlamento helénico.

GUERRA RUSO-JAPONESA

En octubre de 1903 comenzaron á suscitarse las cuestiones que dieron como resultado la ruptura de hostilidades entre Rusia y el Japon. Versaban las mismas sobre las encontradas pretensiones de ambas potencias en el Extremo Oriente y acerca de ellas cruzáronse varias comunicaciones y celebráronse negociaciones, que hicieron creer que se daría al conflicto solucion pacífica, rompiéndose las negociaciones cuando aun se esperaba evitar el choque.

El origen de la cuestion son las proposiciones que el Japon hizo á Rusia en octubre de 1903, en las que se proponía el reconocimiento mutuo de la independencia y de la integridad de China y Corea, la preponderancia económica y financiera del Japon en Seul, la abstencion de Rusia en cuanto se refiere á la vida economica de Corea, el derecho de intervención armada transitoria en Corea y el compromiso japonés de no fortificar los puertos del Sur de Corea. En la nota de contestacion de Rusia, redactada con espíritu conciliador, se decía que Rusia no podía renunciar á su preponderancia en la Mandchuria, ni tampoco consentir en el derecho de intervencion armada del Japon en Corea, que sería para ella una amenaza constante. En sucesivas negociaciones insistieron ambas potencias en sus pretensiones, mostrando deseos de llegar á una inteligencia y expresándose en términos tales, que podía creerse que no se turbaría la paz; pero ya á principios de año empezóse á desconfiar de la solucion pacífica; ambas potencias hicieron con gran actividad preparativos de guerra, y á principios de febrero veíase inminente el conflicto. La última nota del Japon llevaba fecha de 13 de enero, y co-

mo el 5 de febrero aun no hubiese recibido contestacion de Rusia, el 6 declaró rotas las negociaciones diplomáticas y llamó á su embajador en San Petersburgo, haciendo luego Rusia lo propio con su representante en Tokío. Las hostilidades empezaron el 8 sin previa declaracion de guerra, iniciándola el Japon con un ataque á la escuadra rusa fondeada en Port-Arthur.

En cuanto á la informacion de la guerra, muy pronto echóse de ver que los periódicos abultaban y exageraban las noticias que podían favorecer á la nacion por la que sentían mayores simpatías, desplegándose con grandes vuelos la inventiva de la mayor parte de la prensa inglesa, que no trataba de disimular sus simpatías por el Japon y no perdonaba recurso para que apareciesen favorables á éste aun aquellos hechos en que la realidad imponía lo contrario. Durante los tres primeros meses de la campaña menudeaban las noticias estupendas, que se desmentían despues, y la prensa de gran circulacion vaticinaba á diario acontecimientos próximos de gran importancia; más, adquirida la evidencia de que la campaña sería larga, procedió luego con mayor parsimonia.

En la noche del 8 al 9 de febrero comenzó el ataque de la escuadra japonesa, compuesta de 16 unidades, contra la escuadra rusa de Port-Arthur, durando el combate y bombardeo de Port-Arthur todo el día con cortos intervalos. Durante el mismo encallaron en la boca de la bahía el «Retvizan» y el «Tsarevitch» que habían sufrido averías, pero á pesar de estar en la boca de la bahía no impedían el paso á los buques, excepto á los de gran tonelaje. Las averías del «Tsarevitch» revestían gran importancia, lo mismo que las del «Retvisan» y el «Pallada», aunque por esto no quedó ninguno de ellos destruido. El crucero «Novik» y algunos otros buques sufrieron averías de menor importancia. En los fuertes de la plaza el fuego de los japoneses no causó desperfectos considerables. El día 9 tuvo efecto en la rada de Chemulpo otro combate entre dos buques rusos el «Varyag» y el «Koreiest» y una escuadra enemiga, que protegía un desembarco japonés en Chemulpo. Los

buques rusos fueron volados por orden del jefe, despues de batirse con heroismo, refugiándose las tripulaciones á bordo de un crucero francés.

Desde dicho día empiezan los japoneses á movilizar sus fuerzas y á efectuar desembarcos en varios puntos de Corea, principalmente en Chemulpo, Masampo, Fusan, etcétera. Los rusos emprendieron tambien con gran actividad sus trabajos de movilización y transporte de fuerzas, que resultaba sumamente difícil por el estado del lago Baikal.

Ambos combatientes apresaron desde el comienzo de las hostilidades algunos buques mercantes, siendo en mayor número los cogidos por el Japon.

El día 11 es nombrado generalísimo de las fuerzas rusas de mar y tierra el almirante Alexeieff, quien dispone la movilización de todas las reservas. El propio día intentan los japoneses un desembarco en las inmediaciones de Port-Arthur, sin lograr su objeto. Confírmase que los japoneses desembarcaron en Chemulpo más de 10.000 hombres que lucharon con fuerzas rusas de Corea, debiendo retroceder y emprender otra dirección. El 14 los torpederos japoneses intentaban un nuevo ataque contra Port-Arthur, pero una fuerte tempestad les hizo desistir de su propósito. El almirante Alexeieff trasladó el 16 su cuartel general á Karbin, dejando á Port-Arthur suficientemente fortificado para resistir cualquier ataque. Se confirma la noticia de que los buques rusos «Yenissei» y «Boyarin» se fueron á pique tras terrible explosion, mientras colocaban torpedos submarinos en la bahía de Taliewan. El 21 se anunció el nombramiento del general Kuropatkine para el mando de las tropas rusas en el Extremo Oriente. Los japoneses emitieron un empréstito de 100 millones de taels, que se cubrió con exceso. En Karbin fueron ejecutados el 21 los japoneses y tunguses que intentaron volar la línea férrea y el puente de Sungari.

El Japon impuso al Emperador de Corea un tratado en virtud del cual se declaró que en adelante Corea estaría sometida á la administracion del Japon y que, en el caso de resistirse, las tropas japonesas ocuparían el palacio imperial.

El 24 intentaron los japoneses un nuevo ataque contra la escuadra de Port-Arthur, tratando además de cerrar la boca del puerto; pero el «Retvisan» abrió el fuego y, apoyado por las baterías, destruyó los grandes vapores que se dirigían contra él. El ataque empezó á las tres de la mañana y al amanecer viéronse cuatro vapores japoneses destruidos y ocho torpederos que iban á reunirse con el grueso de la escuadra, persiguiéndoles tres cruceros rusos. Mas tarde se presentó la escuadra japonesa notablemente reforzada, pero tuvo que retirarse, perdiendo un torpedero, y resultando, por tanto, frustrada esta tercera tentativa para cerrar el puerto.

Durante todo el mes los japoneses multiplican los desembarcos en Corea, reuniendo grandes contingentes de tropas en Gensan. Los rusos á fines de mes empiezan á utilizar para transportes la vía férrea construida sobre el hielo del lago Baikal. La escuadra del almirante Wizenius recibió orden de permanecer en el mar Rojo para vigilar el paso de los buques de guerra é impedir el contrabando.

El 4 de marzo terminó el desembarco de los japoneses en Chemulpo, quitando éstos los puentes é instalaciones construidos para facilitar la operación. El 5 la flota japonesa rompió nutrido fuego contra los fuertes y baterías de Vladivostok sin lograr resultado alguno y sin que ni siquiera las baterías contestasen al fuego enemigo por estar éste á gran distancia. El bombardeo causó escasísimos daños. El almirante Makharoff, comandante en jefe de la escuadra rusa en Extremo Oriente, llegó el 7 á Dalny dirigiéndose á Port-Arthur. El almirante Makharoff sucedió en dicho cargo al almirante Starck, relevado despues del primer ataque de los japoneses á Port-Arthur. El 10 trabóse en Port-Arthur un nuevo combate; seis torpederos rusos que practicaban un reconocimiento por la noche, se encontraron con algunos torpederos y cruceros enemigos, trabándose un combate, en el que se fué á pique un torpedero japonés y sufrió graves averías un torpedero ruso. Dos cruceros trataron de prestarle auxilio; pero, como se acercasen los acorazados japoneses, tuvieron que renunciar á ello, zozo-

brando el torpedero. A la mañana siguiente 14 buques japoneses dirigieron contra Port-Arthur un nuevo bombardeo, cuyos efectos fueron muy escasos. El 21 la escuadra japonesa dirigió un nuevo ataque contra Port-Arthur, que, como los anteriores, no dió resultado. El 27 realizaron los japoneses otra tentativa para cegar la entrada del puerto de Port-Arthur destacando á este objeto cuatro buques incendiarios con una flotilla de torpederos. El grueso de la escuadra hizo fuego, apoyando á los torpederos; pero, descubiertos á tiempo los buques incendiarios por los proyectores de Port-Arthur, fueron echados á pique, sin que pudieran lograr su objetivo, quedando libre la boca del puerto. La escuadra se retiró, eludiendo el combate. El 13, el almirante Makharoff divisó frente á Port-Arthur algunos buques japoneses y salió á su encuentro á bordo del acorazado «Petropavlosk», pero hallóse de pronto con el grueso de la escuadra japonesa y se retiró, chocando el buque á su regreso con un torpedo flotante colocado por los japoneses, y produciéndose una terrible explosion. El buque se fué á pique. Murieron el almirante Makharoff y muchos oficiales y marineros. El gran duque Cirilo resultó herido. El mismo día los japoneses atacaron de nuevo á Port-Arthur fracasando tambien esta tentativa. El 25 la escuadra de Vladivostok se presentó frente á Gensan; dos torpederos entraron en el puerto, echando á pique dos buques mercantes japoneses y á la noche siguiente un transporte militar, rindiéndose la mayor parte de cargadores y algunos soldados y oficiales. El propio día comenzaron los japoneses á pasar el río Yalu por las inmediaciones de Viju, sosteniendo combates con los rusos durante dos días sin interrupción y enseñoreándose los japoneses de muchas posiciones de la orilla derecha del Yalu.

El 1.° de mayo reanudóse el combate con mayores fuerzas, tomando en él parte la artillería. Los rusos tuvieron que retirarse hacia Fenghuangcheng abandonando á Antung despues de incendiarlo. Las bajas de los japoneses fueron mas de 700 y las de los rusos 800, perdiendo éstos 28 ca-

ñones, que cayeron en poder de sus enemigos. En la noche del 2 la escuadra japonesa realizó una nueva tentativa para cerrar el puerto de Port-Arthur por medio de brulotes, pero la escuadra rusa rechazó victoriosamente á los japoneses, echándoles á pique algunos buques incendiarios y dos torpederos. El 5 los japoneses desembarcaron en Vitsevo, en la península de Liaotung, en cuarenta y siete transportes, apoderándose de las posiciones inmediatas, que los rusos tuvieron que abandonar; desde este momento Port-Arthur quedó aislado por tierra. El mismo día, despues de empeñado combate en el que ambos contendientes tuvieron cuantiosas bajas, apoderáronse los japoneses de Fenghaugcheng, obligando á los rusos á emprender la retirada, abandonando gran número de cañones. El 15, el acorazado japonés «Hatsusé» chocó con un torpedo ruso, yéndose á pique con la tripulación. El «Kasuga» embistió al crucero «Yosinho», que tambien se fué á pique, salvándose parte de la tripulacion. Los rusos aprovecharon la ocasion para atacar á los demas buques, pero se retiraron al presentarse otras unidades de combate japonesas. El 26 los japoneses desalojaron á los rusos de Kiuchen después de una batalla encarnizada que duró toda la noche, haciéndoles evacuar las posiciones de la colina de Niuchuang, al oeste de la bahía de Talienwan. Los rusos perdieron mas de 70 cañones. Las pérdidas fueron grandes por ambas partes, ascendiendo á algunos millares de hombres. En un combate efectuado el 30 en la estacion de Vafangu los japoneses intentaron envolver el flanco derecho ruso, siendo rechazados con grandes pérdidas. El mismo día, ocho buques japoneses practicaron un reconocimiento en Port-Arthur y las baterías rusas causaron averías á uno de los buques. El 30 terminó un combate que duró tres días y en el que después de reñida lucha y de tener ambas partes gran número de bajas hubieron de retirarse los rusos de las posiciones que ocupaban al norte de Fenghuangcheng.

El acontecimiento mas importante de la primera quincena de junio fué la inopinada salida de la escuadra

de Vladivostok el día 15. Dirigióse la escuadra, al mando del vicealmirante Bezobrazoff, al estrecho de Corea, donde tras las intimaciones correspondientes echó á pique tres transportes japoneses que conducían soldados y material de guerra. La escuadra japonesa del almirante Kamimura salió en persecucion de la escuadra rusa, pero ésta supo escapar tan bien á su persecucion, que el almirante japonés no logró ni siquiera divisarla, y regresó sin novedad al puerto el día 20. Una division de torpederos de la misma escuadra hizo una expedicion á la isla de Hokkai, donde se apoderó de unos transportes con víveres. El 26 la escuadra japonesa bombardeó el litoral de la bahía situada al Sur de Dalny, y luego desembarcó un cuerpo de ejército, que logró ocupar a Guinsan, en la carretera de Dalny á Port-Arthur. Un nuevo ataque naval contra Port-Arthur no dió tampoco resultado.

El 2 de julio efectuó otra salida la escuadra rusa de Vladivostok, dirigiéndose á Gensan, donde incendió varios buques mercantes y un cuartel, y luego echó á pique dos torpederos japoneses en el estrecho de Corea. Tampoco esta vez logró el almirante Kamimura alcanzar á la escuadra, que desapareció de improviso, á pesar de sus muchos esfuerzos para cortarle la retirada. Por tierra, contitinúa el avance de los japoneses hacia Port-Arthur, trabándose combates de escasa importancia. El mismo día 2, cuatro torpederos intentaron entrar en Port-Arthur, pero los rusos echaron á pique dos de ellos, escapando los otros con averías. El 5 comenzó un encarnizado combate en las inmediaciones de Kaiping, y, después de varias vicisitudes, los japoneses desalojaron á los rusos de Kaiping, ocupando el 9 dicha plaza y las posiciones inmediatas. El 11 los japoneses atacaron las posiciones de Luwaytan, inmediatas á Port-Arthur, y tras varias tentativas tuvieron que retirarse, perdiendo mas de 2.000 hombres, por hallarse aquellas posiciones en parte minadas por el enemigo. En la region de Yanzelin se libró el 17 un gran combate entre las columnas enemigas. Los rusos atacaron, pero ante fuerzas superiores tuvieron que retirarse con grandes pér-

didas. La escuadra de Vladivostok hace otra salida, apresando á un buque japonés y á otro inglés, el «Malacca», lo que da lugar á un incidente diplomático. El 25 los rusos empiezan á evacuar la plaza de Niuchuang, que cae en poder de los japoneses al día siguiente. La escuadra rusa destruye el buque inglés «Knight-Commander», provocando tambien este hecho reclamaciones de Inglaterra.

El 29 se libró una reñida batalla, atacando los japoneses el flanco derecho de los rusos, en los alrededores de Haicheng, la que, con intervalos y alternativas, se prolongó los días 30 y 31, en que el flanco derecho ruso se replegó ordenadamente sobre dicha poblacion. El día 31 se trabó un sangriento combate por la parte de Liaoyang, en el que fué muerto el general ruso Keller, que mandaba el segundo cuerpo de ejército de Siberia. El día 26 y el siguiente la escuadra rusa de Vladivostok destruye dos barcos de vela japoneses y un vapor aleman, el «Teca».

El 26 de julio salieron de Port-Arthur cuatro cruceros y algunos cañoneros, que sostuvieron el ataque de parte de la escuadra del almirante Togo, retirándose los barcos japoneses, con tres unidades fuera de combate. Al siguiente día la escuadra rusa pudo salir sin ser molestada, bombardear las posiciones de los japoneses y renovar los torpedos.

En la mañana del día 10 de agosto, salió de Port-Arthur la escuadra rusa, compuesta de seis acorazados, cuatro cruceros y ocho torpederos y contratorpederos., y, á unas 60 millas al Sur de la plaza, se encontró con la japonesa, del almirante Togo, compuesta de cinco acorazados, diez cruceros y treinta torpederos. La escuadra rusa trató de abrirse paso por entre los barcos japoneses, consiguiéndolo al fin y dirigiéndose al Sur. Perseguidos por los japoneses, éstos á las cinco de la tarde les dieron alcance, trabándose un combate que duró hasta el anochecer. Los japoneses concentraron sus fuegos contra el «Tsarevitch», que arbolaba la insignia del contraalmirante Wilhoveft, comandante de la escuadra, y le causaron fuertes averías, siendo gravemente herido su comandante y

muerto el citado contraalmirante, á quien reemplazó en el mando el príncipe Uchtkyms, quien con el núcleo principal de la escuadra regresó á Port-Arthur.

Aprovechando la obscuridad de la noche, los demás buques rusos tomaron distintas direcciones. El «Tsarevitch» con muchas averías, pudo llegar á las nueve de la noche del 11 al puerto aleman de Kiaocheu, encontrando allí al crucero «Novik» y al torpedero «Bezchumny». En el puerto chino de Shanghai se refugiaron el crucero «Askold» y el contratorpedero «Grosovoi». El torpedero «Reshitelny» se acogió al puerto chino de Chefu, pero dentro del mismo puerto y á presencia de los buques de guerra chinos lo apresaron los japoneses, sacándole de él. Dos contratorpederos, uno de ellos el «Boomi», encallaron al Sur del promontorio de Chantung y fueron volados por sus tripulaciones, que se dirigierou luego, por tierra, á Wei-Hai-Wei, á donde llegaron el 12. Los buques que se refugiaron en los puertos neutrales, fueron posteriormente desarmados, debiendo permanecer en ellos hasta el fin de la guerra. Rusia, por conducto del gobierno francés, presentó sus reclamaciones al Japon, por el apresamiento del «Reshitelny», en un puerto neutral, violando el derecho de gentes, y tambien las formula directamente á China, acusando de codarde y traidor al almirante chino de Chefu, que no supo impedir el acto de bandidaje de los japoneses.

En la mañana del 14 el almirante Kamimura encontró á los tres cruceros que formaban la escuadra rusa de Vladivostok, frente á la isla de Trushine, cerca del estrecho meridional de Corea, trabándose un reñido combate, de cuyos resultados se fué á pique el «Rurik», uno de los tres cruceros rusos, acribillado por la artillería japonesa siendo salvados por los japoneses 600 de sus tripulantes. Los otros dos cruceros lograron ganar otra vez el puerto de Vladivostok.

El día 30 de julio, los sitiadores de Port-Arthur se apoderan de las primeras avanzadas de la montaña del Lobo y de la Verde. En los 4, 8 y 9 de agosto los sitiados rechazan los asaltos dados á la plaza. El día 16 los sitiadores

envían un parlamentario á las avanzadas rusas, para comunicar el ofrecimiento de su Emperador, permitiendo la salida de la ciudad á los no combatientes, y proponer la rendición de la plaza bajo ciertas condiciones. El general Stoessel se niega en absoluto á ambas cosas. Antes, en los días 14 y 15, hubo un violento ataque general para apoderarse de algunas alturas situadas al SO. de la bahía Luisa, y si bien al pronto lograron ocuparlas, no tardaron en ser arrojados de ellas con pérdidas enormes.

En la tarde del 20 y mañana del 21, dos buques de guerra japoneses atacan al crucero «Novik», que se dirigía á Vladivostok, y le obligan á echarse sobre la costa, para no caer en manos de los enemigos, quedando inutilizado.

El 24 de agosto comienza en Liaoyang una batalla, en la que toman parte 160.000 rusos, con 600 cañones, y 200.000 japoneses, con 700, que terminó con la retirada de los rusos, ante el temor de ser envueltos por las fuerzas de Kuroki el 3 de septiembre.

El general Kuropatkine dispuso, en la mañana del 3, la evacuacion de Lioyang, que se llevó á cabo, no sin antes haber destruido las provisiones y demás efectos que no se pudieron llevar. La retirada de los rusos á Mukden se efectuó con el mayor orden, sin que ninguna fuerza fuese copada y sin que Kuroki pudiera ocupar ninguna de las posiciones que dominan el ferrocarril. Calcúlanse las pérdidas en unos 14.149 hombres para los rusos y en unos 17.539 para los japoneses.

Durante esos días los japoneses continuaron atacando á Port-Arthur, siendo rechazados, con grandes pérdidas. El mas importante hecho de armas fué el asalto general, comenzado el 27 de agosto y terminado en la mañana del 31, en que los japoneses se retiraron, conservando únicamente la posicion de Palichuang al N. de la ciudad, no pudiendo apoderarse de la de Itsechag, próxima á la anterior, á pesar de haberla atacado vigorosamente.

El día 25 de septiembre, los japoneses hicieron volar una batería de Port-Arthur y el fuerte Kuropatkine, y luego se retiraron. Ese mismo día queda abierta la circulacion del ferrocarril circumbaikal, ramal del transiberiano.

REVISTA FINANCIERA

En los doce meses que comprende esta reseña, no ocurrieron en nuestro país sucesos en el orden político ni en el financiero de suficiente transcendencia para dar importante movimiento á los cambios; pero en febrero, cuando nada hacía presagiar que pudiera quebrantarse la serena marcha de nuestro mercado y la firmeza que en él dominaba, sufrió el mundo financiero violenta crisis con la noticia de la ruptura de las hostilidades entre Rusia y el Japon, y con los rumores y temor de que las naciones ligadas por alianzas con las beligerantes pudieran verse envueltas en el conflicto, extendiéndose la conflagracion á Europa. De rechazo nuestros valores sufrieron rudo embate y tuvieron fuerte quebranto, extendiéndose el pánico á las Acciones y Obligaciones á causa de la necesidad de hacer frente á los compromisos ó descubiertos consecuentes á la depreciacion, la que en las Deudas del Estado fué de unos 7 enteros y mayor aún en los valores locales.

Afortunadamente pudo vencerse tan difícil situacion, no sin quebrantos, pues al renacer la confianza de que la guerra quedaría circunscrita al Extremo Oriente, las rentas públicas, aunque lentamente, fueron reponiéndose de su anterior depreciacion; pero mucho mas lenta fué la reaccion para los valores locales ó particulares, toda vez que las Acciones de ferrocarriles y las de otras empresas no pudieron alcanzar los límites que cotizaban antes del contratiempo, al igual que las Obligaciones, las que, en su mayoría, quedaron con pérdida sobre los cursos que tenían al cierre del anterior período anual.

Al terminar el que reseñamos, presenta nuestra plaza tendencia firme, á la que ayuda el estar bien encauzada la recaudacion de los fuertes tributos que pesan sobre el país,

y la estabilidad que promete el actual gobierno, de cuya gestion administrativa espera la nacion resultados favorables.

El cambio internacional, que en los principios de este período había descendido á tipos relativamente bajos, tambien experimentó los efectos de la crisis bursátil antes dicha, teniendo sensible aumento el daño de nuestra moneda y debiéndose tambien esta alza, en parte, segun entendemos, á la disminucion de la exportacion de vinos y otros productos, y al deficiente rendimiento de la cosecha de cereales en la Península.

Octubre. — La precaria existencia del gobierno ante la indisciplina revelada en las Cámaras por los partidos políticos y las dificultades que ofrecía la discusion de los presupuestos del Estado, no ejercieron la influencia bajista que era de temer en los valores de contratacion en nuestro mercado, pues ni los públicos, ni los ferroviarios y demás particulares se resintieron sensiblemente, transcurriendo las diarias sesiones de nuestra Bolsa sin contrariedades ni fluctuaciones de mayor cuantía, de manera que del curso de este período mensual resultó ligera depreciacion sobre los cambios cotizados á la apertura, excepto las Acciones del Banco Hispano-Colonial, que subieron mas de 20 por 100, pues terminó cotizándose:

4 por 100 Interior. . .	77'07	Catalana de Crédito. . .	80'95
5 » Amortizable.	97	Crédito Mercantil. . . .	67'25
Banco de Barcelona.. .	83'50	Ferrocarril Orense. . .	33'20
Banco Hisp.-Colonial. .	154'05	» Norte.. . .	60'10
» Prést. y Desc. .	27	» Alicante. .	97'20
París, cheque, por 100.	33'40	Londres, cheque, £. .	33'53

Noviembre. — En la primera sesion de este período los valores públicos y los ferroviarios lograron aumento de cerca de medio entero sobre el cierre del anterior, pero como subsistieron las mismas causas que en octubre para perseverar la contratacion de los valores en la calma anterior, se mantuvieron las cotizaciones con fluctuaciones poco sensibles y dominó la pesadez casi constantemente, puesto que no cesaron los rumores de posible crisis minis-

terial, fundados en las luchas intestinas de los partidos políticos y en la deplorable campaña obstruccionista sostenida por el grupo republicano en la discusion en las Cámaras del proyecto de presupuestos para el próximo ejercicio económico. En estas condiciones quedó nuestro mercado desanimado y se cotizó al terminar este mes:

4 por 100 Interior. . .	77'20	Catalana de Crédito. . .	80
5 » Amortizable.	97'15	Crédito Mercantil. . . .	67'25
Banco de Barcelona. . .	83'	España Industrial. . . .	54
» Hisp.-Colonial. .	154'95	Ferrocarril Orense. . .	33'60
» Prést. y Desc. .	27	» Norte. . . .	58'20
Crédito y Docks. . . .	17'25	» Alicante. .	96'75
París, cheque, por 100.	34	Londres, cheque, £. .	33'78

DICIEMBRE. — La constitucion del ministerio Maura, por retirada del de Villaverde, no pudo modificar la situacion del mercado bursátil ni dar movimiento á las cotizaciones de los valores del Estado, no impresionándolas tampoco la aprobacion de los presupuestos para el nuevo año, habiendo transcurrido las sesiones en Bolsa con extrema quietud en las operaciones. No obstante, dominó en el 4 Interior la nota alcista, logrando aumento de 50 céntimos en este mes; pero en las Acciones ferroviarias y otras de crédito hubo importante descenso, sobre todo al mediar el mes, en que las Nortes se hicieron á 53'90, las Alicantes á 90'90 y las Orenses á 32'50, y aunque posteriormente los dos primeros valores pudieron mejorar, no fué así para el último, ó sea las Orenses, que siguieron declinando. La cotizacion quedó como sigue:

4 por 100 Interior. . .	77'70	Tabacos de Filipinas. .	193
5 » Amortizable.	96'77	Canal de Urgel. . . .	14
Banco de Barcelona. . .	84	Canal del Ebro.	21
» Hisp.-Colonial. .	154'15	España Industrial. . . .	53
» Prést. y Desc. .	26	Hullera española. . . .	111'50
» Villanueva. . . .	56	Carbonífera del Ebro. .	25
» Hisp.-Americano	30	Fom.º Obras y Constr.s	108
Crédito y Docks. . . .	17'50	Ferrocarril Orense. . .	33'60
Catalana de Crédito. . .	78'45	» Norte. . . .	58'20
Crédito Mercantil. . . .	66'50	» Alicante. .	96'75
París, cheque, por 100.	36'45	Londres, cheque, £. .	33'78

Enero.—Continuó la difícil situacion del gobierno por extremar las minorías del Congreso sus ataques al reanudar las sesiones, suspendidas en buena parte de este período, por lo que no mejoró la situacion política y continuaron los vaticinios de inmediata crisis ministerial, siguiendo nuestro mercado muy desanimado para los negocios bursátiles, desanimacion á que contribuyeron las alarmantes noticias de ser inminente la guerra entre Rusia y el Japon. No obstante la pesadez notada en los cursos, las oscilaciones fueron insignificantes y las rentas públicas quedaron con sólo muy ligero quebranto sobre la cotizacion de apertura, en las que se había ya descontado el valor del cupon vencido de la renta Interior. Mayor fué el movimiento obtenido por los valores locales, en particular los ferroviarios, en los que dominó la nota bajista por su flojedad en los mercados extranjeros, pues las Acciones del Norte perdieron 1'50 enteros y las Alicantes 17'0, mientras que el daño sobre nuestra moneda mantuvo alza casi constante y subió 1'50 por 100 en el mes. El 30 se cotizó:

4 por 100 Interior. . .	76'87	Catalana de Crédito. . .	76'85
5 » Amortizable.	97'37	Crédito Mercantil. . . .	66'65
Banco de Barcelona. . .	84'50	España Industrial. . . .	51
» Hisp.-Colonial. .	141'85	Ferrocarril Orense . .	31'80
» Prést. y Desc. .	25'75	» Norte. . . .	53
Crédito y Docks. . . .	17	» Alicante. .	90
París, cheque, por 100.	37'85	Londres, cheque, £. .	34'68

Febrero.—La tranquila marcha de nuestra Bolsa, aunque ofrecía pesadez y general baja ante los temores de guerra, fué violentamente interrumpida con motivo del gran pánico producido en París y demás plazas financieras al conocerse la ruptura de hostilidades entre Rusia y el Japon. La baja de nuestros valores en el extranjero se reflejó en la plaza, siendo de consideracion el quebranto que sufrieron todos los valores, así los de juego como los de renta, pues se pasaron momentos de alarma y angustia ante la posibilidad de fracasos financieros, cayendo las cotizaciones á 69'80 la del Interior, á 91 la del Amortizable y las

Acciones de ferrocarriles á 18 las Orenses, á 4'50 las Nortes y 72'10 las Alicantes, con bajas no menos considerables en los demás valores, incluso las Obligaciones, que por la necesidad de forzar ventas para cubrir descubiertos tuvieron fuertes depreciaciones. Por fortuna se desvanecieron los temores de posibles é inmediatas complicaciones internacionales, causa principal del referido pánico, y pudo reaccionar el mercado, rehaciéndose los valores, pero con lentitud y visible desconfianza del porvenir, como lo justifica la cotización de cierre siguiente:

4 por 100 Interior. . .	72'55	Catalana de Crédito. . .	65
5 » Amortizable.	92'85	Crédito Mercantil. . . .	59'50
Banco de Barcelona. . .	81	España Industrial. . . .	51
» Hisp.-Colonial. .	123'85	Ferrocarril Orense. . .	22'80
» Prést. y Desc. .	20'25	» Norte. . . .	42
Hullera española. . . .	111	» Alicante. . .	73'80
París, cheque, por 100	39'50	Londres, cheque, £. .	35'10

Marzo.—No produciendo alarmas en los mercados financieros las noticias del teatro de la guerra, pudo el nuestro reponerse en parte de su anterior perturbacion, ganando las rentas del Estado, bien que muy paulatinamente, diferencias algo importantes, puesto que sumaron las de este período 3 enteros de alza para la Interior y casi otro tanto para la Amortizable; tambien mejoraron en proporcion algo notable los valores industriales y de crédito, ascendiendo el aumento obtenido por las Acciones ferroviarias á 2'40 enteros las Orenses, 4'30 las Nortes y 8'60 las Alicantes, reponiéndose igualmente las Obligaciones y demás valores de renta de su anterior depreciacion con la confianza que nuestro mercado sintió ante el afianzamiento en el poder del gobierno por los brillantes debates sostenidos en el Congreso contra los partidos de la oposicion política. El daño de nuestra moneda tuvo modificaciones de poca monta, aunque cerró con ligera baja sobre el tipo de cierre del mes anterior. En el del actual se cotizaron:

4 por 100 Interior. . .	75'67	Catalana de Crédito. . .	61'85
5 » Amortizable.	95'42	Crédito Mercantil. . . .	56'75
Banco de Barcelona. . .	80	Canal de Urgel	13
» Hisp.-Colonial. .	125'60	Ferrocarril Orense. . .	25'20
» Prést y Desc. .	21'50	» Norte. . . .	46'30
» de Villanueva. .	56'50	» Alicante. .	82'40
París, cheque, por 100.	39'15	Londres, cheque, £. .	35

Abril.—El viaje del Rey á diversas provincias y el entusiasta recibimiento en todas las regiones visitadas, desvanecieron pesimismos interesados, y, á la par de enaltecer el espíritu monárquico del país, fué un palpable éxito para el gobierno y mayor afianzamiento en el poder, no siendo suficiente el atentado contra el Sr. Maura, frustrado para bien de la nacion, á contener la notable y continuada firmeza que lograron las rentas del Estado; pero no fué así para las Acciones ferroviarias, las que, sujetas á las impresiones de la Bolsa de París, tuvieron oscilaciones frecuentes, perdiendo en el transcurso de este período algo mas de 1 entero las Nortes y de 5 las Alicantes. El movimiento general de nuestro mercado dejó mucho que desear respecto á transacciones por la falta de negocio en casi todos los valores. Cerró el mes cotizándose:

4 por 100 Interior. . .	75'70	Catalana de Crédito. . .	62'50
5 » Amortizable.	96'80	Crédito Mercantil. . . .	58'50
Banco de Barcelona. . .	82	Canal de Urgel.	11'50
» Hisp.-Colonial. .	133'15	Canal del Ebro.	22'75
» Prést. y Desc. .	22	Ferrocarril Orense. . .	25'50
Hullera española. . . .	111	» Norte. . . .	45'90
Industrial Azucarera. .	100	» Alicante. .	78'50
París, cheque, por 100.	39'30	Londres, cheque, £. .	34'96

Mayo.— De regreso el Rey de su visita á Andalucía, que se distinguió por igual entusiasmo al de las demás provincias recorridas, se abrieron las Cámaras, con propósitos, por parte del gobierno, de dedicar sus esfuerzos á la mejora de la administracion pública; pero el negocio bursátil en este mes estuvo muy paralizado y el movimiento en las cotizaciones no ofreció gran interés. En el primer tercio el 4 Interior tuvo sensible depreciacion, pero después fué reponiéndose, hasta obtener una mejora de 75 céntimos

sobre el tipo de apertura, ganando el Amortizable medio entero sobre el valor del cupon vencido en este período. Respecto á los valores locales, fué escasa la contratacion y se limitó casi exclusivamente á las Acciones de ferrocarriles, de las que sólo se distinguieron las Alicantes por alza, pues, abriendo en la primera sesion á 77, quedaron en la última á 80'30, segun la cotizacion de cierre siguiente:

4 por 100 Interior. . .	76'22	Catalana de Crédito. . .	57'35
5 » Amortizable.	96'12	Crédito Mercantil. . . .	57'25
Banco de Barcelona. . .	83	Canal del Ebro.	22'50
» Hisp.-Colonial. .	132'85	Ferrocarril Orense. . .	25'70
» Prést. y Desc. .	21'50	» Norte. . . .	46'40
Crédito y Docks. . . .	16	» Alicante. .	80'30
París, cheque, por 100.	38'85	Londres, cheque, £. .	34'88

Junio.—No fué de resultados suficientemente prácticos y provechosa á los intereses del pais la labor de las Cortes, por no prestarse las oposiciones á la discusion y aprobacion de varios proyectos de ley que podían favorecerle, y continuaron siendo contrarias á las armas rusas las noticias de la guerra en el Extremo Oriente; pero la nota dominante para las rentas del Estado fué franca y constante al alza, alcanzando sin retrocesos sensibles la Interior aumento de 1'60 enteros y la Amortizable de 1'50, así como las Acciones ferroviarias, puesto que las Nortes mejoraron 2 y medio y las Alicantes casi 3 enteros, siendo los citados valores los únicos que dieron algun juego en nuestro mercado, no mucho, pues de los demás pocos fueron los que pudieron publicar cotizacion, no siendo tampoco importantes las variaciones que tuvo el cambio internacional en este período, cuya última cotizacion fué:

4 por 100 Interior. . .	77'85	Catalana de Crédito. . .	57'30
5 » Amortizable.	97'55	Crédito Mercantil . . .	57
Banco de Barcelona. . .	83'50	España Industrial. . . .	42
» Hisp.-Colonial. .	133'70	Canal de Urgel.	12
» de Prést. y Desc.	22	» del Ebro.	24
» Villanueva. . . .	56'50	Ferrocarril Orense. . .	26'40
Crédito y Docks. . . .	15'75	» Norte. . . .	48'70
Hullera española. . . .	105	» Alicante. .	82'90
París, cheque, por 100.	38'60	Londres, cheque, £. .	34'92

JULIO.—La quietud de este mercado para la contratacion fué general en los valores que mas juego suelen tener en Bolsa, siendo tan insignificantes las oscilaciones que tuvieron las rentas del Estado en todas las sesiones, que la Interior sólo pudo recuperar una fraccion del importe de su cupon vencido últimamente, y las Acciones ferroviarias tuvieron algun retroceso en sus cursos, siendo estacionario el premio de nuestra moneda durante este mes, y la cotizacion de su cierre la siguiente:

4 por 100 Interior. . .	76'67	Crédito Mercantil. . . .	57'25
5 » Amortizable.	97'65	Ferrocarril Orense. . .	25'70
Banco Hisp.-Colonial .	132'85	» Norte. . . .	48'40
» Prést. y Desc. .	21'85	» Alicante. . .	81'20
París, cheque, por 100.	38'30	Londres, cheque, £. .	34'92

AGOSTO.—Continuaron recibiéndose noticias desfavorables á las armas rusas del teatro de la guerra, pero como no impresionaron las Bolsas extranjeras, poco ó nada influyeron en el curso de nuestra plaza, que continuó sumamente desanimada, haciéndose poquísimas operaciones, como ocurre casi siempre en la estacion estival, que es la menos á propósito para la contratacion. No obstante, los valores públicos se distinguieron por tendencia alcista, registrándose en casi todas las sesiones pequeños aumentos, que al erminar el mes sumaron unos 80 céntimos de mejora para la renta Interior, y pudo la Amortizable recuperar parte del cupon vencido el 15 del corriente, teniendo tambien sensible reaccion las Acciones de ferrocarriles, entre las que sobresalieron las Nortes por alza de cerca de 2 enteros y las Alicantes de 2'10. Por contra, fueron casi nulos los negocios en los valores industriales y de crédito, y muy pocos pudieron figurar en la cotizacion. La de cierre fué:

4 por 100 Interior. . .	77'55	Catalana de Crédito. . .	57'80
5 » Amortizable.	97'10	Ferrocarril Orense. . .	26'17
Banco Hisp.-Colonial. .	133'70	» Norte. . . .	50'25
» Prést. y Desc. .	22	» Alicante. .	83'25
París, cheque, por 100.	37'70	Londres, cheque, £. .	34'75

SEPTIEMBRE. — No pudiendo afectar al curso de nuestros valores la quietud observada en la política interior y la de las operaciones en nuestra Bolsa, transcurrió este mes con movimientos poco sensibles en todas sus sesiones, pero la tendencia alcista dominó en el Interior y en el Amortizable y mas aún en las Acciones de ferrocarriles, de las que se distinguieron las Nortes por ganar cerca de 4 enteros. Por contra, las de entidades de crédito é industriales estuvieron tan postergadas, que, paralizadas sus operaciones, no pudieron figurar en la cotizacion de este centro, y la de cierre se limitó á los siguientes valores:

4 por 100 Interior. . .	77'82	Catalana de Crédito. . .	58'15
5 » Amortizable.	97'70	Ferrocarril Orense. . .	26'20
Banco Hisp.-Colonial. .	132'55	» Norte.. . .	54
» Prést. y Desc. .	21'75	» Alicante. .	84'10
París, cheque, por 100.	37'40	Londres, cheque, £. .	34'59

Resumen de los cambios *correspondientes á los Valores del Estado y al giro extranjero en nuestra plaza, en los días* 15 *y último de cada mes.*

	4 p. % Interior.	5 p. % Amortizable.	PARÍS cheque p % prem.	LONDRES cheque pesetas por £
1903.				
Octubre 1.° . . .	77'42	97'30	34'15	33'80
» 15 . . .	76'92	96'85	33'70	33'65
» 31 . . .	77'07	97	33'40	33'53
Noviembre 14 . . .	77'20	97'32	33'90	33'72
» 30 . . .	77'20	97'15	34	33'78
Diciembre 15 . . .	77'42	96'50	35'95	34'25
» 31 . . .	77'70	96'75	36'45	34'32
1904.				
Enero 15 . . .	77	97'25	37	34'50
» 31 . . .	76'87	97'37	37'85	34'68
Febrero 15 . . .	73'90	93'85	38'90	35
» 28 . . .	72'55	92'85	39'50	35'10
Marzo 15 . . .	74'92	94'70	38'50	34'83
» 31 . . .	75'67	95'42	39'15	35
Abril 15 . . .	75'72	96'70	39	34'93
» 30 . . .	75'70	96'80	39'30	34'96
Mayo 14 . . .	75'47	96'65	39'10	34'92
» 31 . . .	76'22	96'12	38'85	34'88
Junio 15 . . .	76'70	96'60	38'85	34'98
» 30 . . .	77'85	97'55	38'60	34'92
Julio 15 . . .	77'12	97'85	38'25	34'85
» 31 . . .	76'67	97'65	38'30	34'92
Agosto 13 . . .	76'92	97'90	38'25	34'92
» 31 . . .	77'55	97'10	37'70	34'77
Septiembre 15 . . .	77'85	97'60	38	34'83
» 30 . . .	77'82	97'70	37'40	34'59

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p. % Interior.	5 p. % Amortizable
Mas alto.	77'97	97'90
» bajo.	69'90	91
Diferencia.	8'07	6'90

COMPARACION ENTRE LOS CAMBIOS.

En 30 septiembre 1903.	77'90	96'90
» 1904.	77'82	97'70
Diferencia á favor de 1903.	0'08	—
» » 1904.	—	0'80

COMPARACION DEL CAMBIO EXTRANJERO.

	París cheque p. % premio.	*Londres cheque ptas. por £.*
En 30 septiembre de 1903.	34'75	33'95
» 1904.	37'40	34'59
En 1903-1904.		
Cambio mas alto.	40'35	35'33
» » bajo.	31'70	33'10

Cotizacion del 30 de septiembre de 1904, comparada con la de igual fecha de 1903.

ACCIONES.	Valor. Ptas.	Desembolso.	Cambios de 1904.	Cambios de 1903.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p.%	81,50	84	— 3'50
» Hispano-Colonial.	215	todo	132'55	152'30	—19'75
» de Prést. y Desc.	500	20 p.%	21'75	27'50	— 5'75
Crédito Mercantil. . . .	500	50 »	57	66'50	— 9'50
Soc. Catalana de Crédito.	200	todo	58'15	80'30	—22'15
Crédito y Docks.	500	25 p.%	sin cot.	17'50	
Hullera Española. . . .	500	todo	105	115	—10
Ferrocarril de Alicante.	475	»	84'10	97'80	—13'70
» del Norte. .	475	»	54	60'80	— 6'80
» de Orense. .	500	»	26'20	33'60	— 7'40

OBLIGACIONES.	Valor. Ptas.	Interés.	Cambios de 1904 dinero.	Cambios de 1903 dinero.	Diferencias
Deuda Municipal. . . .	500	6 p. °/o	103'25	103'25	
» »	500	5 »	101	99'85	+ 1'15
» »	500	4 1/2 »	89	95'25	— 6'25
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	98	98	
» tabacos Filipinas	500	4 1/2 »	98	102	— 4
F.-C. de Francia. . . .	475	2 1/4 »	58	58'50	— 0'50
» Bar.ª Reus y Roda.	500	2 1/4 »	57	58	— 1
» Norte, Segovia esp.	500	5 »	102'75	102'75	
» Almansa Val.ª esp.	475	5 »	102'85	102'65	+ 0'20
» Id. adheridas.	475	3 »	75'85	76'50	— 0'65
» S. Juan Abadesas. .	500	3 »	77'65	78'75	— 1'10
» Orense á Vigo. . .	500		52'25	53'50	— 1'25
» Vallad. Ariza s.ᵉ A.	500	5 »	104'50	103'75	+ 0'75
» M. Z.ª Alic. serie B.	500	4 1/2 »	101	101'40	— 0'40
» » » » C.	500	4 »	93'85	95'25	— 1'40
» Madrid Cáceres á Portugal 1.ª serie. . .	500	5 »	102	103	— 1
Barcelonesa Electricid.	500	5 »	102'50	103	— 0'50
C.ª Ensanche, Urb. y Saneamiento de Cartag.	500	5 »	93	97'75	— 4'75
Canal de Urgel..	500		79'25	85	— 5'75

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1903 *al* 30 *de septiembre de* 1904.

1903.—Diciembre.	Pesetas por accion.
La Maquinis. Terrestre y Marítima.	55 beneficios de 1903.
Crédito Agrícola Catalan.. . . .	7'50 c. 15 á cta. »
Navegacion é Industria.	10 beneficios de 1902.
C.ª general de tabacos de Filipinas.	20 cup. 33 comp. in. »
» » »	10 » 13 benef. »
Compañía Trasatlántica.	20 » 13 » »
1904.—Enero.	
Banco Hispano-Colonial.	20 cup. 9 benef. »
Banco Hispano-Americano. . . .	3 comp. » 1903.
Compañía arrendataria de Tabacos.	50 cup. 23 » »
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	55 » 19 comp. b.° »

Febrero.

Banco de Barcelona. . . . . . . 10 int. ben. 2.º s.e 1903.
Catalana seguros contra incendios. 14 beneficios de »
Banco de Préstamos y Descuentos. 5 cup. 18 benef. »
Catalana alumbrado por gas. . . 20 á cta. » »
Banco de Sabadell. . . . . 5 cup. 22 » »
Crédito Agrícola Catalan.. . . . 2'50 cup. 16 comp. »
Banco de Tarrasa. . . . . 16 cup. 21 benef. »
Crédito y Docks. . . . . 3 » 22 » »
Banco de Villanueva. . . . . . . 15 » 42 comp. b.º »
C.ª de F.-C. y Tran. Mollet á Caldas. 2 50 cup. 2 ben. »
C.ª Fabril de carbones eléctricos. . 30 cup. 1 benef. »

Marzo.

Union Minera. . . . . 21 » 8 » »
Mutua propiet.s extraccion letrinas. 8 » 21 » »
Banco de Valls. . . . . 4 » 15 » »
Catalana general de Crédito. . . 5 » 24 » »
Crédito Mercantil. . . . . 15 » 36 » »
Union Metalúrgica.. . . . . . . 40 » 1 » »
» » (parte fundador). 100 » 1 » »
Barcelonesa de Electricidad. . . 25 » 4 » »
Centro de Navieros Asegurad.s . 10 % » 2 » »
C.ª de explotacion del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal. 20 » 3 » »
La Propagadora del Gas. . . . . 20 » 19 » »
Fomento de Obras y Construccion.s 30 » 4 » »

Mayo.

Fundicion Artística Masriera y Campins. . . . . 25 » 2 » »
Banco Vitalicio de España. . . . 5 » »
La Catalana, Comp.ª de ómnibus. . 20 » 7 » »
Catalana alumbrado por gas. . . 30 comp. » »

Junio.

Hullera española. . . . . 30 cup. 12 » »
Union española de explosivos. . . 40 » 17 » »
F.-C. de Alcantarilla á Lorca. . . 14'75 » 3 » »
» S. Feliu de Guixols á Gerona. 1'50 » 2 » »
Compañía anónima de Tranvías de

Barcelona. . . . . . chelines	6	cup.	44	benef.	1903.
Plaza de Toros de Barcelona. . .	3	»	10	»	1902.
Material para F.-C. y Construc.s	30	»	18	»	1903.
Julio.					
F.-C. Madrid á Zaragoza y Alicante.	8	»	72	»	»
La España Industrial.	10			»	»
Sociedad general de Artes Gráficas.	0 75 c.		2	1.er s.e	1904.
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	45	cup.	20	á cta. b.°	»
Banco Hispano-Americano. . . .	3			»	»
Compañía arrendataria de Tabacos.	50	»	24	»	»
C.a general de tabacos de Filipinas.	15	»	34	»	1903.
Banco de Villanueva.	10	»	43	»	1904.
Depósito flotante de Carbones. . .	7'50	cup.	3	»	»
Agosto.					
Sedera Franco-Española.	12'50	cup.	2	b.°	2.° ejer.
Banco de Barcelona.	10	in.		b.° 1.er s.e	1904.
Septiembre.					
Navegacion é Industria.	10	beneficios de			1903.

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.° *de octubre de* 1903 *á* 30 *de septiembre de* 1904.

1903.—Octubre.	Número.	Interés.
Compañía de Aguas Potables.	5	6 p. °/o
C.a Peninsular de teléfonos, acciones pref.s	116	5 »
Sociedad general de teléfonos:		
Acciones preferentes Emision 1892. .	106	5 »
» » » 1894. .	14	5 »
Noviembre.		
Compañía Trasatlántica.	446	4 »
Compañía de explotación de los F.-C. de Madrid á Cáceres á Portugal y Oeste de España, hipotecarias	140	5 »
Diciembre.		
Comp. gral. de tabacos de Filipinas. 1891.	270	4 1/2 »
» » » » 1902.	120	» »

Caminos de hierro del Norte:		
Villalba á Segovia, especiales.	42	5 p. %
Zaragoza á Barcelona.	12	5 »
» »	685	6 »
» » serie A.	69	3 »
» » » B.	69	3 »
Zaragoza á Pamplona, antiguas.	275	6 »
Almansa á Valencia y Tarragona 1.ª serie.	360	3 »
» » serie A.	290	3 »
» » » B.	290	3 »
» » » C.	290	3 »
» » » D.	290	3 »
» » especiales.	534	5 »
S. Juan de las Abadesas, serie A. . . .	71	3 »
» » » » B. . . .	240	3 »
Valencia á Utiel.	57	3 »
Sociedad General de aguas de Barcelona.		
Emision 1897.	60	3 »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
Primitivas, em. 1880, series A, B y C. .	165	3 »
» » 1883, » D, E y F. .	150	3 »
» » G. . . .	10	3 »
Preferentes, serie G.	50	3 »
» » H.	30	3 »
F.-C. de Cariñena á Zaragoza, hipotecarias.	24	
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:		
Comité de Barna., em. octubre 1864. .	1.929	2 1/4 »
» » abril 1878. .	1.709	2 1/4 »
» » enero 1883. .	162	2 1/4 »
» » agosto 1903, C.	362	4 »
Sdad. Catalana alumbrado por gas, serie C.	181	5 »
Diputacion Provincial.	211	5 »
Deuda municipal:		
» Barcelona. Emision 1887.	250	6 »
» » » 1889.	260	6 »
» » » 1891.	90	5 »
» » » 1888.	100	6 »
» » » 1892.	80	6 »

Deuda Barcelona.	Emision.	1893.	40	6 p. %
» »	»	1894.	10	6 »
» »	»	1896.	10	6 »
» »	»	1897.	10	6 »
» »	»	1898.	10	6 »
» »	»	1899.	290	4 1/2 »
» »	»	1900.	20	5 »
» »	»	1901.	10	6 »
» »	»	1903.	10	4 1/2 »
» Gracia interior.	»	1889	41	6 »
» » »	»	1890.	10	6 »
» » »	»	1894.	25	6 »
» » Ensanche	»	1892	20	5 »
» » »	»	1894.	21	5 »
» » »	»	1896.	10	5 »
» San Martin interior.	»	1893.	30	6 »
» Sans. »	»	1894.	30	6 »
Sociedad Vichy Catalan.			5	5 »
Tranvía de Barcelona, Ensanche y Gracia.			3	6 »
F.-C. de Villena á Alcoy y Yecla. . . .			21	3 »
Minas de Berga			320	5 »

1904 - Febrero.

Ensanche, Urbanizacion y Saneamiento de Cartagena.	110	5 »
Hullera Española.	70	4 1/2 »

Marzo.

Compañía Trasatlántica.	446	4 »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:		
Valladolid á Ariza.—1.ª hip. serie A.	460	5 »
C.ª general de tabacos de Filipinas. 1891.	270	4 1/2 »
» » » 1902.	120	4 1/2 »
» » » 1903.	160	4 1/2 »
Caminos de Hierro del Norte:		
Tudela á Bilbao.—1.ª serie.	94	5 »
» 2.ª »	221	5 »
Lotes de residuos	4	5 »

F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:		
Comité de Barcelona. Emision 1886. .	71	2 1/4 %
» » 1887. .	72	2 1/4 »
» » 1899. .	179	4 1/2 »
F.-C. de Villena á Alcoy y Yecla. . . .	21	3 »
Junio.		
Compañía Trasatlántica.	447	4 »
Compañía Barcelonesa de Electricidad. .	364	5 »
Caminos de Hierro del Norte:		
Zaragoza á Barcelona.	12	5 »
» »	702	6 »
» » Serie A.. . . .	70	3 »
» » » B..	70	3 »
Zaragoza á Pamplona, antiguas. . . .	282	6 »
Tudela á Bilbao, 3.ª serie.	164	3 »
Valencia á Utiel.	57	3 »
Asturias, Galicia y Leon, bonos. . . .	667	sin
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
Primitivas, em. 1880, serie A, B y C. .	168	3 »
» » 1883, » D, E y F. .	154	3 »
» » G. . . .	20	3 »
Preferentes » G. . . .	42	3 »
» » H. . . .	31	3 »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:		
Comité de Barna., em. octubre 1864. .	889	2 1/4 »
» » abril 1878. .	661	2 1/4 »
» » enero 1883. .	165	2 1/4 »
» » agosto 1903, C.	375	4 »
Diputacion Provincial.	216	5 »
Deuda municipal:		
» Barcelona. Emision 1887.	250	6 »
» » » 1889.	260	6 »
» » » 1891.	90	5 »
» » Exposicion. » 1888.	100	6 »
» » » 1892.	70	6 »
» » » 1893.	40	6 »
» » » 1898.	10	6 »
» » Ensanche. » 1899.	290	4 1/2 »

Deuda Barc.ª Ensanche Emision.	1900.	20	5 p. %
» Gracia Interior. »	1889.	42	6 »
» » » »	1890.	10	6 »
» » Ensanche. »	1892.	20	5 »
» » » »	1894.	21	5 »
» » » »	1896	11	5 »
» San Martin. »	1889.	24	6 »
» » »	1890.	50	6 »
» » »	1891.	50	6 »
» » »	1893.	30	6 »
» Sans. »	1894.	30	6 »
Tranvía de Onda al Grao de Castellon, cédulas hipotec. preferen., emis.	1899.	10	5 »
F.-C. de Villena á Alcoy y Yecla. . . .		21	3 »
La Azucarera del Segre, hipotecarias. .		2.000	6 »
Julio.			
Sociedad general Azucarera.		1.630	5 »
Septiembre.			
Compañía Trasatlántica.		450	4 »
Comp.ª gral. de tabacos de Filipinas.	1891.	280	4 ½ »
» » » »	1902.	120	4 ½ »
» » » »	1903.	160	4 ½ »
Caminos de hierro del Norte:			
Alar á Santander, especiales.		1.145	6 »
Tudela á Bilbao. — 1.ª serie.		96	5 »
» » 2.ª »		227	5 »
» » lotes de residuos. .		4	5 »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y Alicante:			
Comité de Barcelona, emis. 1886. . .		71	2 ¼ »
» » 1887. . .		71	2 ¼ »
» » » 1899, ser. B.		181	4 ½ »
F.-C. de Villena á Alcoy y Yecla. . . .		21	3 »

CRÓNICA

DE LA

ESTANCIA DE S. M. EL REY EN ESTA CAPITAL

Al tenerse noticia oficial de que S. M. el Rey Don Alfonso XIII se disponía á honrar la capital del Principado con su visita, señalada para la primera semana de abril, las autoridades, secundadas por los presidentes de importantes entidades y por los particulares, empezaron á disponer los preparativos para recibir al augusto visitante, señalando los actos oficiales que debían celebrarse y combinando el itinerario para la visita de S. M. el Rey á muchas poblaciones catalanas.

Pocos días antes del señalado para la llegada de S. M., arribaron á este puerto el crucero «Río de la Plata», el «Numancia», el yate Real «Giralda», dos cruceros de la escuadra italiana y una division de la escuadra francesa del Mediterráneo, con objeto de saludar al Monarca.

También llegaron, dos días antes de la venida del Rey, los alabarderos y escolta Real que debían prestar servicio durante la permanencia del Soberano en Barcelona.

El día 6, desde las primeras horas de la mañana, se notaba en la capital un movimiento inusitado. El Paseo de Gracia, por donde debia hacer su entrada el Monarca, presentaba brillantísimo aspecto, luciendo colgaduras los balcones y destacándose en el centro un arco de triunfo dedicado á S. M. el Rey, y en la plaza de Cataluña un obelisco con trofeos militares.

A las diez y cuarto, las salvas de Montjuich y de los buques anunciaron la llegada de Don Alfonso, quien, después de saludar brevemente al elemento oficial, único que tuvo acceso al apeadero del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, apareció en la puerta del apeadero vistiendo uniforme de diario de Capitan general y montó á caballo,

siendo saludada su presencia con una ovacion, que no cesó hasta que el Rey llegó al Palacio de la Capitanía. El público rompió el cordon de tropas y se acercó al Monarca, quien saludaba emocionado.

Rodeado de su Estado mayor y seguido por infinidad de coches, el primero de los cuales lo ocupaba el Excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros, con el Alcalde señor Boladeres, sin que por un momento cesasen los vítores, fué avanzando lentamente el Monarca y llegó á la Catedral, donde se apeó, siendo recibido por el Eminentísimo Cardenal, el Arzobispo de Tarragona y los Obispos de Cataluña, á excepcion del de Gerona, á quien su avanzada edad no permitió venir á Barcelona. Después de adorar la Veracruz, entró S. M. en el templo, bajo palio, acompañado de los Prelados y seguido del Cabildo con cruz alzada, cantándose un solemne Tedéum y saliendo luego la comitiva del templo en la misma forma. En el resto del trayecto hasta la Capitanía general, continuaron las aclamaciones al Rey, quien desde el balcon de la Capitanía presenció el desfile de las tropas y tuvo luego que salir al balcon repetidas veces, por no cesar las aclamaciones de la muchedumbre congregada frente al Palacio.

Por la tarde se celebró en la Capitanía general una recepcion, á la que concurrieron innumerables representaciones de todas las clases sociales. Terminada la recepcion, S. M., acompañado del presidente del Consejo y del señor Alcalde y seguido de su Cuarto militar, paseó en coche por la poblacion, siendo muy aclamado, á pesar de ignorarse que S. M. debía salir. A su regreso se celebró en la Capitanía un banquete con que obsequió el Rey á las autoridades. Terminado el banquete, se dirigió S. M. al Fomento del Trabajo Nacional, donde en pocos días se improvisó una exposicion de productos manufacturados que S. M. elogió cumplidamente. El presidente, señor Ferrer-Vidal, leyó un Mensaje á S. M., contestando, en nombre del Soberano, el señor Maura.

Por la noche lucieron iluminaciones los edificios públicos y gran número de casas particulares.

El 7, por la mañana, visitó el Rey las bodegas de don Pedro G. Maristany, la fábrica de alfombras de Sert, el estudio y taller de Masriera, la fundicion artística de A. y A. Santamaría, el templo de la Sagrada Familia y la fundicion artística de Masriera y Campins. S. M. mostró su complacencia por el adelanto que observaba en la industria, y tuvo frases de afecto para los obreros, que le aclamaban con entusiasmo.

En la tarde del mismo día se celebró en el Palacio de la Diputacion provincial la recepcion de alcaldes de la provincia, que asistieron al acto en su casi totalidad, y acto seguido se dirigió S. M. al Ayuntamiento, siendo recibido en la escalera por el Alcalde y los concejales monárquicos y los regionalistas. En nombre de estos últimos, el señor Cambó pronunció un discurso exponiendo á S. M. las aspiraciones regionalistas en lo relativo á la vida municipal. Contestó en nombre del Rey el ministro de la Guerra.

Después de la visita al Ayuntamiento, la comitiva regia se dirigió al Tibidado, donde se tributó á S. M. una ovacion continuada. El Rey presidió la Fiesta del árbol, celebrada en aquel monte; inauguró el observatorio Fabra y después de visitar la instalacion de la Colombófila y de recorrer á pié la parte alta de la montaña, regresó á la capital. Por la noche asistió á una funcion de gala que dió la compañía de María Tubau en el Teatro Principal.

El 8 salió S. M. para Gerona, Figueras, Rosas y San Felíu de Guíxols, siendo aclamado con entusiasmo en estas poblaciones y en todas las de la línea del Litoral que recorrió el tren regio. El 9 por la tarde, llegó el Rey al puerto á bordo del «Giralda», escoltado por los buques de guerra nacionales, varios trasatlánticos y los buques de guerra italianos y franceses, que salieron á recibirle á alta mar. Al llegar S. M. al puerto, le comunicó el jefe del gobierno la noticia del fallecimiento de su augusta abuela S. M. la Reina Doña Isabel II, dirigiéndose S. M. á Palacio y suspendiéndose por este motivo varias fiestas organizadas, entre otras una funcion de gala en el Liceo y otra catalana en el Teatro Romea.

El 10 realizó Don Alfonso la anunciada expedicion á Montserrat, ofreciendo á la Virgen su baston de mando, y revistando los somatenes, que celebraban la proclamacion de la Virgen como patrona de la institucion y se habían congregado en Montserrat en número de 16.000. Las aclamaciones al Rey fueron incesantes. S. M. creó una medalla conmemorativa de la fiesta de los somatenes, y asistió á la colocacion de la primera piedra del monumento al combate del Bruch. Por la noche fué muy aclamado al llegar á Barcelona.

El 11 permaneció Don Alfonso en la Capitanía en señal de luto por el fallecimiento de la Reina Isabel, y el 12 por la mañana visitó el Restaurant de Santa Madrona, dejando un importante donativo. Por la tarde visitó en el Palacio de la Diputacion al señor Maura, que fué agredido por un anarquista al dirigirse á dicho Palacio, saliendo de la Capitanía general. El público estacionado frente á la Diputacion ovacionó al Rey.

El 13 salió S. M. el Rey á bordo del «Giralda» para visitar Tarragona, Reus, Lérida y Manresa, regresando el 15 por tierra, muy satisfecho del entusiasmo que reinó en todo el viaje.

En la mañana del 16 visitó S. M. la Maquinista Terrestre y Marítima, siendo ovacionado por los habitantes de la barriada obrera de la Barceloneta. S. M. visitó detenidamente los talleres y acto seguido se dirigió al muelle, donde se colocó la primera piedra del edificio destinado á embarcadero y despacho. Desde allí se embarcó en una falúa, visitó la corbeta «Tornado», donde está instalado el Asilo Naval, presenció desde el pabellon del Real Club de Barcelona las regatas celebradas en su honor y, después de presenciar la subida del trasatlántico «Miguel Jover» al dique flotante, regresó á la Capitanía general.

Por la tarde visitó Don Alfonso la España Industrial, siendo aclamado en los barrios obreros que cruzó, sin que se tuviera noticia de que por ellos había de pasar el Monarca.

En la Casa provincial de Maternidad y Expósitos, que

visitó después detenidamente, reinó tambien gran entusiasmo, lo mismo que en el Hospital clínico, donde recibieron al Rey el Claustro universitario, presidido por el Rector, y las autoridades. En la misma tarde visitó el Monarca los Ateneos Obreros de Hostafranchs y Sans, donde la masa obrera le tributó una cariñosa manifestacion de simpatía. El señor Maura, ya restablecido de su herida, acompañó á S. M. en las anteriores visitas.

El día 17 lo destinó el Rey á visitar las poblaciones de Villafranca del Panadés y Sant Sadurní de Noya, mostrando gran complacencia por los progresos que observó en la Agricultura. S. M. almorzó en las bodegas Codorníu de Sant Sadurní, que visitó detenidamente.

Por la noche se celebró en el Instituto Agrícola Catalan de San Isidro una recepcion, que revistió extraordinaria importancia, por haberse dignado S. M. el Rey contestar personalmente al Mensaje que leyó el presidente, don Ignacio Girona. Entre las aclamaciones de todos expresó el Monarca su amor á Cataluña. Luego pronunció un discurso el Excmo. señor presidente del Consejo.

El 18 visitó S. M. los cuarteles, revistando las fuerzas, y salió para Sabadell y Tarrasa, donde fué recibido con el mismo entusiasmo que en las demás poblaciones que visitó. Por la noche se celebró en el Salon de contrataciones de la Lonja del Mar una recepcion de los representantes de la Agricultura, del Comercio, la Industria y Navegacion de esta ciudad, que llenaban el salon. El presidente de la Cámara de Comercio, don José Monegal, leyó un discurso, que contestó el presidente del Consejo. El Rey fué aclamadísimo.

S. M. se embarcó en el «Giralda» en la mañana del 19, con rumbo á las islas Baleares, tributándosele una cariñosísima despedida. Antes de abandonar la ciudad, manifestó el Rey en varias ocasiones la satisfaccion que le había ocasionado su estancia en Cataluña y sus deseos de visitarla de nuevo.

En Barcelona y en cuantas poblaciones visitó, entregó el Rey á las autoridades importantes donativos para fines benéficos.

CRÓNICA DE LA CAPITAL

En el Paraninfo de la Universidad Literaria se celebró el día 1.° de **octubre** la apertura del curso académico de 1903-4: leyó el discurso de apertura el Dr. D. Ignacio Valentí y Vivó. Durante todo el acto, los estudiantes promovieron un verdadero escándalo, con voces y silbidos, que no dejaban oir los discursos que se pronunciaron.—El 3 cesa la huelga de los empleados de la Compañía general de tranvías.—Comienza la colocacion de los bloques de hormigon que han de constituir la banqueta de fundacion del muelle de España.—El 15 en el salon del Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en la Casa Lonja, dió una conferencia sobre proteccion á la marina mercante el secretario general de la Liga Marítima Española, don Adolfo Navarrete.—El 15 se inaugura el curso del Ateneo Barcelonés, pronunciando un discurso sobre las excelencias de la Palabra el presidente, don Juan Maragall.—Regresa el 20 de Zaragoza el Alcalde, don Guillermo de Boladeres, á donde había ido á saludar al Rey en nombre de la ciudad.—El 21 se declaran en huelga los operarios de las fábricas de gas Lebon.—En el tren de Francia llegan el 24 los diputados extranjeros que han de asistir á la colocacion de la primera piedra de la «Casa del Pueblo», siendo aplaudidos y vitoreados por algunos centenares de sus correligionarios.—Es consagrado el 25 en la Catedral Basílica el Dr. don Ricardo Cortés y Culell como Obispo de Eudoxia y auxiliar de esta diócesis, siendo consagrante el Emmo. señor Cardenal Casañas y asistentes los Obispos de Vich y de Gerona.—Toman los republicanos posesion de los terrenos adquiridos por el comité nombrado para edi-

ficar en éstos la «Casa del Pueblo». Pronuncian discursos varios diputados republicanos españoles y extranjeros, cantándose la Marsellesa en catalan. Por la tarde tuvieron los republicanos una merienda democrática en la montaña del Coll.—Por la noche hubo algun alboroto, por negarse á obedecer las intimaciones de la policía la multitud congregada frente al Hotel de Ambos Mundos, donde se hospedaban los republicanos extranjeros, en espera de la serenata anunciada y prohibida por la autoridad. Tambien le hubo frente á la Fraternidad Republicana.—El 29, desde las cuatro y media de la tarde á las ocho de la noche y de las diez de la noche á las dos de la mañana, estuvo en sesion el Ayuntamiento para ocuparse en la cuestion del alumbrado público por medio del gas de agua, sistema Strache, asunto del que hacía tiempo se hablaba mucho en la ciudad, y al que había dedicado el Ayuntamiento sesiones anteriores.

El 1.° de **noviembre** celebraron una reunion la Junta municipal de la Union republicana y el Comité electoral federalista, cruzándose entre ambos censuras é insultos y produciéndose el rompimiento, por disconformidad en el número de candidatos del partido federal para las elecciones municipales.—En vista de las disensiones surgidas entre los republicanos por la confeccion de la candidatura republicana, el señor Lerroux publica en su periódico un artículo en que «ordena y manda» á sus correligionarios que voten una nueva candidatura confeccionada por él mismo, dejando sin efecto la que había sido acordado pocos días antes por los comités y centros republicanos en reunion tenida al objeto, y á la que había asistido el señor Lerroux.—El 3 los republicanos progresistas presentan otra candidatura, protestando de la dictadura de Lerroux. —Procédese el 8 á las elecciones municipales, resultando elegidos los candidatos siguientes:

Distrito 1.°—D. Eusebio Corominas, republicano, 1.383 votos; D. Ramon Palau, id., 1.364.

Distrito 2.°—D. José Borrell y Sol, republicano, 2.554; Joaquin Giralt, regionalista, 1.740.

Distrito 3.º—D. Raimundo de Abadal, regionalista, 2.461; D. Enrique Nel-lo, republicano, 1.413.

Distrito 4.º—D. Guillermo Lopez, republicano, 2.195; D. Narciso Plá y Deniel, regionalista, 1.941.

Distrito 5.º—D. Félix Costa, republicano, 2.895; D. Jaime Moré, id., 2.728, D. Ignacio Peris, regionalista, 1.283.

Distrito 6.º—D. Pedro Badía, republicano, 3.256; D. Ramon Altayó, id., 3.231; D. José Rogent, regionalista, 2.090.

Distrito 7.º—D. José Magriñá, republicano, 5.569; D. Celestino Texidó, id., 5.475; D. Santiago Mundi, id., 5.445; D. José Nubiola, regionalista, 1.029.

Distrito 8.º—D. Hermenegildo Giner de los Rios, republicano, 3.369; D. Alberto Bastardas, id., 3.319; D. Juan Pijoan, regionalista, 1.059.

Distrito 9.º— D. Lorenzo Porrera, republicano, 1.397; D. Pedro Galí, id., 1.154.

Distrito 10.º—D. Luis Zurdo, republicano, 1.259; D. Marcelo Rivas Mateos, id., 1.235.

El 22 celebra la Casa provincial de Maternidad y Expósitos el quincuagésimo aniversario de su fundacion, colocándose la primera piedra del nuevo edificio destinado á capilla, habitacion para las Hermanas y ensanche del Asilo. Efectúase el 30 con solemnidad la traslacion de los restos mortales de don Pascual Madoz, del cementerio del Este al panteon construido por suscripcion en el del Sudoeste.

El 14 de **diciembre** en el Fomento del Trabajo Nacional da una conferencia el propagandista argentino Grandmontagne, quien, como ya habia hecho en Bilbao, declama contra la Religion, las instituciones y el regionalismo, suscitando grandes protestas y siendo desautorizado por el presidente del Fomento.—El 19 toma posesion de la canonjía con dignidad de Arcediano de esta Santa Catedral, el doctor don Isidro Casañas.—En el Círculo Liberal Monárquico se celebra el 20 una asamblea liberal bajo la presidencia del señor Comas y Masferrer, aclamándose la jefatura del se-

ñor Moret. — El 21 llega en el «Reina María Cristina» la llamada embajada comercial, siendo recibida por las autoridades y numeroso público.

El 1.° de **enero** constitúyese el nuevo Ayuntamiento, compuesto de 28 republicanos, 17 regionalistas y 5 fusionistas, dejando de asistir los republicanos señores de Buen y Salas Anton, los regionalistas señores Pella, Cambó y Nubiola y los fusionistas. Del público, que es numeroso, parten aplausos al tomar posesion los concejales republicanos. Procédese á la votacion de tenientes de Alcalde por haber renunciado el gobierno á nombrarlos de Real orden, no obteniendo los candidatos en la votacion mayoría absoluta de votos, á pesar de ser 26 los concejales republicanos presentes; otórganse las varas y sindicaturas con carácter interino, debiendo procederse á nueva votacion en la sesion próxima. — Llegan el 3 los señores Canalejas, Urzaiz y Vincenti, acompañados de algunos amigos. El propio día se declaran en huelga los obreros marítimos empleados en los vapores trasatlánticos y de cabotaje, por no haber atendido, segun dicen, las casas armadoras las peticiones formuladas en un Congreso celebrado hace algun tiempo. No les secundan los empleados de la Compañía Trasatlántica. —Celébrase el 4 en el Paraninfo de la Universidad la sesion oficial de apertura del Congreso Pedagógico organizado por la Asociacion de Amigos de la enseñanza, presidiendo el señor Gobernador civil y pronunciando discursos éste, el señor Delegado regio don P. G. Maristany, el señor Avila, en representacion del Ayuntamiento, y los señores Rodriguez Mendez, Zabala, Jimeno, Canalejas y Vincenti, expresándose éste en tonos sumamente radicales. — En la sesion celebrada por el Ayuntamiento el 5 procédese á nueva votacion de tenientes de Alcalde, no habiéndose obtenido tampoco mayoría absoluta de votos, continúan los nombrados desempeñando el cargo interinamente hasta la tercera votacion, que debe ser definitiva, sea cual fuere el número de votos. Procédese luego á la votacion

de las personas que han de formar las comisiones, renunciando á formar parte de la de Consumos los electos señores Corominas, Nel-lo, Giner de los Rios y Porrera, los tres primeros por ser contrarios al impuesto y el último por falta de tiempo.—El propio día prodúcese un alboroto en el Congreso Pedagógico por haber pronunciado uno de los ponentes frases de desprecio para la Religion. El escándalo es mucho mayor al día siguiente por haberse formulado por otro de los ponentes conclusiones de carácter marcadamente sectario. El escándalo se reproduce en los días sucesivos por análogas razones, y en dos de las sesiones algunas personas del público llegan á las manos.—El 7 el señor Canalejas es obsequiado con un banquete en el Círculo democrático, haciendo declaraciones políticas. Continúa la huelga de los obreros del mar, siendo grande el número de buques nacionales y extranjeros anclados en el puerto paralizados por causa de la huelga.—Los señores Corominas, Lopez y Moles presentan su renuncia á las tenencias de Alcaldía, mostrando deseos de llegar á una inteligencia con los demás grupos en vista de los fracasos sufridos. En el Teatro Principal se celebra un banquete en honor de los señores Canalejas y Urzaiz, haciendo dichos señores declaraciones políticas.—El 10 se celebra en el Paraninfo de la Universidad, al igual que las demás sesiones, la oficial de clausura del Congreso Pedagógico, pronunciando discursos los señores Gobernador civil y Vincenti, y habiendo tomado la autoridad grandes precauciones para evitar la repiticion de los hechos ocurridos. Tambien se toman precauciones en el mitin celebrado el mismo día en el Teatro Onofri, para protestar del nombramiento del P. Nozaleda para la sede de Valencia. El propio día sale para Madrid el señor Canalejas, quien durante su estancia en la capital ha visitado Tarrasa, Sabadell y Villafranca, originándose en estas excursiones manifestaciones de índole diversa.—En la sesion celebrada por el Ayuntamiento el 12, procédese á nueva votacion de tenientes de Alcalde, tomando parte 26 republicanos, 17 regionalistas y el Alcalde. Los disidentes señores de Buen y Gispert votan la

candidatura republicana. La votacion da este resultado: 1.ª tenencia, señor Corominas, 26 votos y 17 en blanco.—2.ª, señor Marial, 25 y 18 en blanco.—3.ª, señor Buxó, 26; señor Gonzalez, 2; de Buen, 1 y 15 en blanco; perdidos, 2.—4.ª, señor Serraclara, 26 y 17 en blanco.—5.ª, señor Lopez, 26 y 17 en blanco.—6.ª, señor Moles, 26 y 18 en blanco.—7.ª, señor Borrell, 26 y 16 en blanco.--8.ª, señor Badía, 25; Borrell, 1 y 16 en blanco.—9.ª, señor Mundi, 26 y 14 en blanco. —10.ª, señor Vila, 25 y 18 en blanco.—El 13 celébrase en el Teatro Onofri un banquete en obsequio de los concejales republicanos, pronunciándose discursos de tonos ultrarradicales.—Marcha el 14 á Madrid el señor Urzaiz, después de visitar diversas poblaciones de la provincia, y de dar algunas conferencias en asociaciones económicas.—La comision de Gobernacion del Ayuntamiento acuerda suprimir las subvenciones que se otorgaban á algunas fiestas religiosas tradicionales, y el Comité de Defensa social acuerda abrir una suscripcion popular á diez céntimos para suplir dichas subvenciones.—El 15 celébrase junta general reglamentaria en el Colegio de Abogados, y como se presentase una proposicion encaminada á suprimir la fiesta tradicional á San Raymundo de Penyafort y los funerales en sufragio de los abogados fallecidos, formúlanse ruidosas protestas, siendo desechada la proposicion en votacion nominal por 274 votos contra 4.—El 16 don Federico Rahola en una conferencia en el Fomento, da cuenta de las impresiones recibidas en el viaje comercial á América.—El 29 declaranse en huelga los expendedores de verduras del mercado de San José, por negarse á pagar el canon de dos pesetas por carretada que les exige el Ayuntamiento.—Con asistencia de las autoridades y de numeroso público, el Emmo. Cardenal Obispo bendice el 31 la primera piedra del monumento que debe elevarse al doctor Robert en la plaza de la Universidad.—La huelga de huertanos se extiende á otros mercados, sin que por esto sea general en ninguno de ellos.

El 4 de **febrero** continúa la huelga de huertanos á pesar de haber accedido la comision municipal de Hacienda á sus pretensiones. — Celébrase el 7 en el Teatro de Novedades un mitin antimasónico, con asistencia de un público numerosísimo. —El 10 toma posesion del cargo de canónigo Penitenciario de esta Catedral el Dr. don Juan Ballester.—El 20 embarcan algunas fuerzas para las Baleares, y en los días sucesivos embarcan otras fuerzas para las mismas islas y las Canarias, en virtud de la movilizacion general dispuesta por el ministerio de la Guerra, en prevision de las contingencias á que pudiera dar lugar la guerra ruso-japonesa. —El 21 se inaugura el nuevo local de las escuelas alemanas. —El 26 se inaugura la seccion del tranvía eléctrico que va desde el funicular del Tibidabo á la barriada de Vallvidriera.

En la sesion celebrada el 2 de **marzo** por el Ayuntamiento, se trata del nombramiento de inspector del resguardo de Consumos; para este cargo la comision propuso se nombrase al propagandista republicano Palet de Rubí, pidiendo se diese el cese al inspector interino señor Perez, «dándole las gracias por el celo con que lo había desempeñado». El Alcalde declaró que, en uso de sus facultades, nombra al señor Perez para dicho cargo, ya que se reconoce que ha procedido bien al desempeñarlo interinamente, y el señor de Buen presenta un voto de censura al Alcalde, que retira luego al ver la actitud de algunos de sus correligionarios.—El 4 se traslada la Administracion principal de Correos al nuevo local, sito en la plaza de Urquinaona. —En la Fraternidad Republicana celébrase el 6 un mitin de protesta contra el Alcalde, por no haber sido nombrado jefe de Consumos el señor Palet de Rubí, tomándose, entre otros acuerdos, los de pedir que se nombre jefe de Consumos á dicho señor, pedir los nombres de los concejales republicanos disidentes y desautorizarles, y pedir á los no disidentes que emprendan una campaña de política republicana.—El 8 se produce gran alarma en una chocolatería de la Rambla por haber entrado en ella un sujeto de malos

antecedentes en persecucion de otro, disparándole un tiro y rematándole á puñaladas.—El 15 las autoridades toman severas precauciones por haber sabido que los elementos anarquistas proyectaban un mitin al aire libre para protestar de supuestos atropellos, por haber negado la autoridad el permiso para su celebracion. La policía detiene á algunos anarquistas que intentan turbar el orden. Averiguaciones practicadas dieron á conocer que los anarquistas obraban por orden del Comité internacional de París.—El 16 llega á este puerto el correo de Filipinas «Isla de Panay» conduciendo los restos de los defensores de Baler y Cavite. El desembarco se efectúa el mismo día, siendo trasladados los restos con solemnidad á la estacion con destino á Madrid, hasta donde los custodia una comision. El Gobernador accidental prohibe la representacion de una obra satírica, cuyo estreno motivó fuerte escándalo y grandes protestas por parte de los carlistas, habiéndose practicado algunas detenciones.—El 18, por invitacion del presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, se reunen los presidentes de las demás corporaciones económicas de esta capital, con objeto de tratar de la actitud que deban guardar de realizarse el viaje de S. M. el Rey á Barcelona, anunciado de modo oficioso. Los reunidos acuerdan por unanimidad adherirse á los actos que se efectúen en honor al Monarca.—En la sesion celebrada el 22 por el Ayuntamiento se da lectura á una comunicacion del Alcalde, anunciando la próxima visita de S. M. el Rey y esperando no se le hará objeto de ninguna descortesía. Los republicanos afirman que no se proponen cometer descortesía alguna, y los regionalistas, por boca del señor Carner, se limitan á «darse por enterados». — El 23 publica el *Diario* una carta del Emminentísimo Cardenal Secretario, comunicando que S. S. el Papa Pío X se ha dignado conceder al *Diario* su apostólica bendicion. El propio día 23 cúmplense 25 años de la consagracion episcopal del Eminentísimo Cardenal Obispo. Tambien en dicho día se celebra en el Teatro de Novedades un mitin organizado por los autonomistas, en favor del servicio militar voluntario.—En sesion

celebrada el 27, la Junta de la Lliga Regionalista acuerda no tomar parte ni mandar representacion á ninguno de los actos que en obsequio del Rey se efectúen en esta capital y aconsejar al pueblo su retraimiento.—El 30, por iniciativa de algunos estudiantes republicanos, catalanistas y carlistas, se celebra en la Universidad, con permiso del Rector, Doctor Rodriguez Mendez, una reunion para lograr que el Alcalde retire el permiso concedido á los estudiantes monárquicos para ir á recibir á S. M. con los estandartes de las Facultades. Los alborotos son tan grandes, que el Vicerrector ordena que se desaloje el local, y una comision visita al Alcalde, quien retira el permiso que había concedido á los monárquicos.—Numerosos aprendices que han concurrido al concurso de aprendices patrocinado por el Ayuntamiento, elevan una protesta contra el acuerdo adoptado por la Corporacion municipal de que se celebre el reparto de premios en el mes de mayo, por haber deseado los aprendices que presidiese la fiesta S. M. el Rey.

El 6 de **abril** entra en Barcelona S. M. Rey, tributándosele un recibimiento entusiasta. Por la noche hay una alarma en la Rambla del Centro por haber estallado un petardo en el portal de una casa, sin que afortunadamente causara desgracias personales. — El 12, al salir el señor Maura de la Capitanía general, á la una menos cuarto de la tarde, abalánzase hacia el coche un joven, y, aparentando entregarle un memorial, le asesta en el pecho una puñalada, por fortuna de poca gravedad, dando un viva á la anarquía, siendo detenido en el acto. El atentado provoca en Barcelona una explosion de indignacion, siendo innumerables las personas que suscriben las listas abiertas al público en la Diputacion, donde se hospeda el señor Maura. Al tenerse en Bolsa noticia del atentado, suspéndense las operaciones y todos los concurrentes se dirigen en manifestacion al palacio de la Diputacion. El presidente, señor Espinós, de acuerdo con importantes personalidades, invita al público en general á asistir á un Te-

déum que deberá celebrarse al otro día en la iglesia de la Merced, en accion de gracias por no haber tenido el atentado graves consecuencias. Inmediatamente se redacta un llamamiento popular, firmado por las autoridades y prestigiosos elementos, invitando al público á congregarse en la plaza de San Jaime para ir en manifestacion al templo, cerrándose al mismo tiempo los establecimientos durante el acto. La manifestacion celebrada al siguiente día resulta imponente, siendo mayor el número de personas que tuvieron que permanecer en la calle, que el de las que hallaron cabida en el templo. Al regresar la manifestacion pasando por la Rambla del Centro, desde el balcon de un diario republicano se hacen demostraciones de menosprecio á los manifestantes, provocando tal indignacion, que para contenerla se ve obligado el Gobernador á mandar cerrar las puertas del establecimiento, que, por otra parte, son las únicas que habían permanecido abiertas durante la celebracion del Tedéum. Los gastos del Tedéum son sufragados por suscripcion popular.—El **19** sale de Barcelona con rumbo á las Baleares S. M. el Rey.—El **21** celebra sesion extraordinaria la «Lliga Regionalista», tratándose del Mensaje leido por el señor Cambó en nombre de varios concejales catalanistas en la visita de S. M. al Ayuntamiento y de la protesta de otros concejales catalanistas por dicho acto, extemporáneo en su sentir, por haberse acordado el retraimiento. En vista de tal dualismo, el señor Rusiñol dimite el cargo de presidente con carácter irrevocable.—El señor Alcalde dispone se destine á bonos para obreros sin trabajo parte del crédito de 25.000 pesetas votado por el Ayuntamiento en vista de la crisis obrera.

El 1.° de **mayo** se celebran los Juegos Florales, obteniendo la flor natural don Juan Maragall, que es proclamado «mestre en gay saber».—Al retirarse el 3 por la noche á su domicilio el primer teniente de Alcalde señor Corominas, es increpado en el tranvía por un grupo de desconocidos, que le dirige amenazas para que cumpla sus compromisos con los electores republicanos, combatiendo todos los

dictámenes favorables á actos ó instituciones de carácter religioso. Al descender el señor Corominas del tranvía continúan increpándole los del grupo, interviniendo en apoyo del señor Corominas los señores Marial y Moles, que presenciaron lo ocurrido.—El 4 se declaran en huelga los empleados de la compañía de ómnibus «La Condal», por haber sido despedido un cochero que faltó de palabra al gerente, resolviéndose la huelga sin que dicho empleado vuelva á ser admitido.—El 7, á las ocho de la noche, estalla en el Colegio de los PP. Jesuitas un petardo, que por fortuna no ocasiona desgracias personales.—Celébrase el 8 en el Palacio de Bellas Artes el reparto de premios del concurso de aprendices patrocinado por el Excelentísimo Ayuntamiento.—En la sesion celebrada por el Ayuntamiento el 10, el concejal republicano señor Rivas Mateos se hace cargo de los rumores circulados, según los cuales su correligionario el señor Zurdo percibió 5.000 pesetas del gremio de vaqueros para que se aprobara, como realmente se aprobó, un dictamen relativo al concierto gremial con el Ayuntamiento. — El Emmo. Cardenal Obispo recibe el 12 un breve de S. S. en el que el Pontífice se digna concederle á él y á sus sucesores en la sede barcelonesa el uso del Sagrado Palio.—En la sesion del Ayuntamiento celebrada el 17, el republicano señor Galí dice que de la informacion abierta para averiguar la certeza de la acusacion lanzada contra el señor Zurdo, resultan nebulosidades y no se puede concretar ningun cargo, y afirma que el señor Zurdo es una persona digna. Después de empeñado debate, á propuesta de tres concejales republicanos se acuerda que pase el asunto á los tribunales.—El 22 el Ayuntamiento celebra sesion extraordinaria para la discusion de los dictámenes que dejaron de despacharse en sesiones anteriores. Pónese á discusion un dictamen pidiendo «que se acuerde que, siguiendo las prácticas establecidas, cuiden de disponer lo necesario á lo que por parte del Ayuntamiento se refiere para la fiesta popular del Corpus, en representacion de la Corporacion municipal, los señores don Francisco de P. Nebot y don Ramon Albó.»—

Los señores Corominas, de Buen y Bastardas presentan una enmienda, proponiendo que solo se cedan los gigantes y la banda municipal; la comision de Gobernacion rechaza la enmienda por mayoría, rechazándola tambien el Consistorio por 29 votos contra 16. Los republicanos presentan muchas enmiendas y apelan á la obstruccion, por hallarse ausentes algunos de sus correligionarios, pero finalmente, puesto á votacion nominal el dictamen, es aprobado por 20 votos contra 19.—El 22 celébrase la primera sesion de la Asamblea de la Unió Catalanista, presentándose una protesta firmada por caracterizados miembros de la Unió, contra la constitucion de dicha Asamblea.—Inaugúrase el 23 la capilla del Sacramento de los Santos Justo y Pastor, restaurada recientemente.—En el expreso de Madrid sale el concejal señor Rivas Mateos, nombrado para desempeñar una cátedra en la Universidad Central.—El 24 debía celebrar sesion ordinaria el Ayuntamiento, para ratificar en ella los acuerdos tomados en la extraordinaria, entre ellos la subvencion concedida para el Corpus. A pesar de hallarse en el Ayuntamiento 27 concejales, el Alcalde accidental, señor Corominas, sin que se avisase á los concejales ausentes del salon de sesiones que iba á empezar la sesion, dice no poder celebrarse por falta de número. Entre los concejales que á dicha hora estaban en el edificio, notábase la ausencia de varios republicanos, por lo cual, de celebrarse sesion, éstos hubieran estado en minoría. — A la sesion de segunda convocatoria, celebrada el 26, acude numeroso público, ganoso de presenciar lo que pudiera ocurrir al discutirse la subvencion del Corpus, afirmándose con toda certeza que determinados elementos republicanos dirigieron graves amenazas á sus correligionarios del Ayuntamiento, por si votaban en favor de la ratificacion del dictamen concediendo la subvencion, ó dejaban de asistir á la sesion. Los republicanos asisten todos, excepto el señor Teixidó y el señor Rivas Mateos, trasladado á Madrid. Los demás concejales asisten todos, excepto uno, gravemente enfermo. El señor de Buen pide que se vote separadamente la subvencion del Corpus,

y así se hace, quedando rechazado el dictamen por 26 votos de los republicanos contra 21. Después de hablar varios de los primeros esforzándose en negar que hubiese habido imposiciones, se ratifican todos los demás acuerdos.—En el Palacio episcopal se reunen el 27, bajo la presidencia del Emmo. Cardenal, numerosas personalidades y representaciones de entidades y centros importantes, acordándose celebrar la procesion del Corpus con la solemnidad acostumbrada, nombrar una comision organizadora y sufragar los gastos por suscripcion popular. El Emmo. Cardenal dirige un llamamiento á los fieles para que cooperen á la solemnidad.—El 28 se inaugura en el Parque el concurso hípico organizado por el Instituto Agrícola Catalan de San Isidro.

Los obreros hortelanos de las barriadas vecinas que sostenían una huelga pacífica cometen el día 1.º de **junio** algu nas coacciones, hiriendo á un patrono y á un obrero no asociado. El mismo día un grupo de obreros de ambos sexos, pertenecientes á las Tres Clases de Vapor, á pesar de la proteccion que les han dispensado las autoridades, organizan una manifestacion para protestar de que no se cumplieran ciertas promesas de trabajo que les hizo el Alcalde accidental, señor Corominas. El mismo día, á las doce, salen del Palacio episcopal los gigantes de Santa María del Mar, en substitucion de los de la ciudad, propiedad del Ayuntamiento.—El 2 se celebra la procesion del Corpus con inusitada brillantez, siendo la concurrencia cuádruple de la que asistió en años anteriores. Al pasar la Custodia y las autoridades delante del Ayuntamiento, el público prorrumpe en entusiasta ovacion. Asiste á la procesion el Alcalde señor Boladeres, que había tomado posesion la víspera.—El 3 vuelve á encargarse de la Alcaldía el señor Corominas, y el señor Boladeres presenta la dimision con caráter irrevocable, en vista de la actitud que en diversas cuestiones viene adoptando la mayoría republicana del Ayuntamiento. El mismo día celebran un mitin los oficiales peluqueros, acordando

ir á la huelga. Publícanse algunas proclamas y se practican detenciones.—Después de celebrarse el 5 con gran lucimiento la procesion del Corpus de la parroquia de Jesús de Gracia, estalla en la Gran Vía Diagonal un petardo, que no causa desgracias.—El 9 se selebra con gran solemnidad la inauguracion oficial de la nueva Cárcel de Barcelona, asistiendo el Fiscal del Tribunal Supremo, señor Maluquer y Viladot, en representacion del gobierno, y el jefe de la seccion de Penales del ministerio de Gracia y Justicia, señor Salillas.—Con asistencia del Emmo. Cardenal se procede el día 10 á la colocacion de la primera piedra del edificio del Amparo de Santa Lucía para ciegos pobres en el Tibidabo.—Celébrase el 11 el juicio por jurados para juzgar á Joaquin Miguel Artal, autor del atentado contra el señor Maura, condenándole á 17 años y 4 meses de reclusion.—Los empleados de la Compañía Anónima de Tranvías intentan la huelga el 17, pero después de salir los primeros coches acuden al trabajo todos los empleados.—En junta general que celebra la Lliga Regionalista el 18, se acuerda nombrar un directorio formado por los señores Rusiñol, Abadal, Carner, Prat de la Riba y Cambó.—El 20 celebran otra reunion los oficiales peluqueros, acordándose la huelga general del oficio, á lo que no asienten muchos de los reunidos, que acuerdan volver al trabajo.—El 22 comienzan las fiestas organizadas por el Fomento Festival Barcelonés, con una batalla de flores en el Parque, que, al igual que los demás festejos celebrados, reviste escaso lucimiento.—Llega el 23 el ministro de Agricultura. El viaje del ministro tiene por objeto presidir las sesiones del Congreso nacional de Viajantes y representantes de Comercio que se celebra en el Paraninfo de la Universidad. S. E. regresa á Madrid el 26.—Los elementos republicanos organizan el 26 una manifestacion para colocar una lápida en honor de Pi y Margall en la casa de la calle de Mirallers donde nació.

El 10 de **julio** se celebra en el Teatro Nuevo Retiro un banquete de «Germanor» en obsequio al Directorio

recientemente elegido por la Lliga Regionalista.—El 16 toma posesion de la Alcaldía el nuevo Alcalde, don Gabriel Lluch y Anfruns.—El 23 sale para Berga el Excmo. señor Gobernador civil con objeto de llevar al Santuario de Nuestra Señera de Queralt un riquísimo terno ofrecido por S. M. el Rey.—Los republicanos celebran el 24 un mitin, primer acto de los que se proponen celebrar como protesta contra el convenio de España con el Vaticano.—El 29 comenzaron en la dársena del puerto los trabajos del dragado del sitio donde se emplazarán los bloques de fundacion de las dos banquetas del futuro muelle de España.—El 30 por la noche se suspendió un mitin en la Fraternidad Republicana, segun dijeron los republicanos, por indisposicion del organizador del acto y ausencia de algunos de los oradores que debían tomar parte en él. Su objeto era conmemorar la promulgacion de las leyes de Mendizábal; con este motivo hubo ruidosas protestas y duras inculpaciones.

Queda el 2 de **agosto** terminado el atrio de la iglesia de la Bonanova y colocada la cresteria de remate de la misma.—La Compañía general de tranvías hizo extensivo el 5 el servicio de tranvías de Sans al Puerto por la Gran Vía del Paralelo hasta la plaza de Antonio Lopez.—Reúnense el 17 en el palacio de la Diputacion provincial los presidentes de las corporaciones provinciales de Cataluña, para tratar de la ley relativa á los ferrocarriles internacionales y secundarios. Con el mismo objeto se reunen en el Salon de Ciento, bajo la presidencia del Alcalde, gran número de Alcaldes de Cataluña y representantes de las entidades económicas. Terminada la sesion, se sirvió un banquete de 169 cubiertos en el Hotel Colon.—Se abren al público las nuevas líneas telefónicas interurbanas de union entre las redes de esta ciudad y de Sabadell-Tarrasa.—El 19 se abre al culto una capilla en honor de San Magin, en la calle de Santaló, en la barriada de Galvany. El 21 y siguientes regresan á esta guarnicion, desde las Baleares, las fuerzas que marcharon meses

antes.—El día 30 llega de Madrid el Director general de Agricultura, señor Prado Palacio, con objeto de asistir al reparto de premios del concurso abierto por el Centro Agrícola del Panadés.—Efectúase la reunion de los cuatro Alcaldes de las provincias catalanas, en el despacho de la Alcaldía, quedando constituida la comision ejecutiva, nombrada por la Asamblea de Alcaldes, para designar las subcomisiones que deberán entender en todo lo referente á las proyectadas líneas ferroviarias transpirenaicas.

El 1.º de **septiembre** salen en tren especial para Andalucía los coros de Clavé, tomando parte en la expedicion los coristas de 46 sociedades de Cataluña y Baleares. Llega el 4 el señor Lerroux. La recepcion no fué tan calurosa como otras veces, ni tan numerosos los que le aguardaban.—A las ocho y media de la noche, en un corredor del Palacio de Justicia hace explosion una bomba que fué encontrada poco antes en el urinario de la Rambla de San José por un guardia municipal, que la llevó al edificio antes nombrado.—El 11 cúmplese por primera vez la ley del descanso dominical de una manera general y completa, sin mas que ligeros incidentes sin importancia.—Estalla el 13, á las nueve menos cuarto de la noche, una bomba en el umbral de la puerta del Orfanato de San José, sin que hubiera que lamentar desgracias personales.—Se embarcan el 18 en el vapor «Mallorca» 143 individuos que marchan á Roma á tomar parte en el Congreso de librepensadores.—Llegan el 20 numerosos expedicionarios portugueses.—El 22 se inaugura el tranvía eléctrico á Sans.—Queda abierta al servicio público el 23 la línea telefónica interurbana entre esta ciudad y Mataró.—Comienzan el 24 las fiestas de la Virgen de la Merced.—Se declaran en huelga los obreros panaderos y los cocheros de punto y alquiler; esta última quedó solucionada, aguardando el fallo del Instituto de Reformas sociales los dueños y cocheros.—Llega á las nueve de la mañana el señor Salmeron en el tren expreso de Madrid, acompañado de su hijo don Pablo y los diputados de la minoría republi-

cana señores Moravta, Ortega y Rodriguez.—Se celebra en el Coll una jira campestre por los republicanos el 25, á la que asistieron los señores Salmeron, Lerroux, Junoy y otros, y se plantó un árbol de la libertad.—El 26 el Excmo. Ayuntamiento inaugura la Sala Galofre en el Palacio de Bellas Artes, las Salas de Numismática y Metalistería en el Palacio Real del Parque, y coloca la primera piedra del Museo municipal de Pintura antigua y moderna.—El 27 termina la huelga de los panaderos.—Llegan por la tarde del 28 en tren especial los republicanos que han venido de Madrid y su provincia para rendir homenaje al señor Salmeron.—El 30 el Alcalde, señor Lluch, preside el acto de colocar la primera piedra del edificio destinado á baños y lavaderos higiénicos para los pobres.

Desde 1.° *de octubre de* 1903 *al* 30 *de septiembre de* 1904 *han fallecido en esta capital, entre otras, las siguientes personas:*

1903.—D. Buenaventura Ribas, canónigo Arcediano de la Santa Iglesia Catedral Basílica.—D. José de Martí y de Cardeñas, individuo de la Academia de Bellas Artes.—Don Enrique de Mercader-Belloch, presidente de la Sociedad Española de Apicultura y Director y propietario de la revista mensual *El Colmenero Español.*—D. Sixto Taxonera, ex decano presidente del Colegio de Procuradores de esta ciudad y procurador del Excmo. Ayuntamiento.—D. Oscar Pascual de Bofarull, director del Banco de Barcelona.

1904.—D. José Coll y Britapaja, autor dramático catalan.—D. Miguel Gasset, empresario del Teatro Romea y de otros teatros.—D. Fernando Jimenez Recio, coronel de infantería.—D. Mauricio Serrahima y Palá, letrado asesor del Ecxmo. Ayuntamiento, ex decano del Colegio de Abogados.—D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de 1.ª instancia del distrito del Hospital.—D. Adolfo de Castro y Pulido, director del *Diario del Comercio.*—D. Jaime Andreu,

periodista y coleccionista muy inteligente.—D. Felipe Dulante, teniente coronel retirado de la Guardia civil.—Don Luis Rouviere y Bula, ingeniero, ex director del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y gerente de la Compañía trasatlántica.—D. Celestino Blanch y Botey presidente que fué de la seccion de navegacion de la Cámara de Comercio de la Habana.—Rdo. Dr. D. Modesto Rissech y Bas, Cura Párroco de San Francisco de Paula.—D. Manuel Cases de Tord, comandante de la guardia municipal.—Don Juan Gonzalez Forte, director del periódico *La Tribuna*.—D. Valentin Almirall.—D. Pelayo de Llanes y Tavern, contraalmirante de la Armada.—D. José Balari y Jovany, catedrático numerario de Lengua griega de esta Universidad Literaria.—D.ª Francisca Dalmases de Nicolau, protectora del Asilo Cuna del Niño Jesús.—D. Juan Molas y Casas, autor dramático y empresario del Teatro Eldorado.—Don Joaquin Pinós, autor del Teatro Catalan.—D. Antonio Sala y Caba, diputado á Cortes por el distrito de Castelltersol.—D. Juan Bautista Perales, periodista, literato y autor dramático.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS

TEATRO PRINCIPAL

No hay que decir si continúa este teatro dando albergue casi á cuantas compañías vienen á Barcelona con propósito de dar algunas funciones, pues ya hemos convenido en que, no pudiendo arraigar en él con carácter permanente ningun espectáculo dramático, á pesar de sus excelentes condiciones, su sino consiste en variar constantemente de huéspedes.

Del 17 de octubre al 1.° de noviembre inclusive, actuó en él la actriz italiana Italia Vitaliani, con una compañía de la que formaba parte Carlos Duse. Estrenó en la lengua del Dante el drama de Palou y Coll, *La Campana de la Almudaina,* é interpretó por primera vez en Barcelona *La novela de la vida*, obra en que se distingue la gran actriz.

Coquelin *Ainé,* con una compañía muy mediocre, representó en los días 16, 17 y 18 de noviembre las obras *La joie fait peur* y *Le gendre de M. Poirier, Cyrano de Bergerac* y *Thermidor*. La impresion que dejó el eminente actor francés no fué muy agradable, primero, por su falta de acierto en la eleccion; segundo, por haberlas presentado con pobreza de medios y cierto desden de la cultura barcelonesa, y tercero, por no haberse mostrado siempre en la interpretacion de sus papeles á la altura de su fama, sea porque se acerca al ocaso de su carrera artística, sea por no haber querido esforzarse. Pudieron apreciarse solo en parte sus buenas cualidades: su talento como director de escena para agrupar las figuras y tambien para salvar situaciones comprometidas por la torpeza ó por la falta de memoria de sus auxiliares; su diccion correcta y sus pulmones privi-

legiados; mas no se pudo ver al gran Coquelin de cuerpo entero, como sin duda se le hubiese admirado en algunas obras clásicas del teatro francés.

La compañía que mas tiempo actuó en el Principal fué una que dirigía don Carlos Miralles, pues habiendo empezado sus tareas en 5 de diciembre las continuó cuotidianamente hasta el 17 de enero y luego dió funciones una, dos ó tres veces á la semana durante algunos meses. Estrenó, además de obras de menor importancia, *Al natural*, de Jacinto Benavente, obra que, como concepcion dramática, encierra mucho valor y tiene un primer acto que se oye con sumo gusto, por constituirlo un conjunto de escenas bien hilvanadas, graciosas y cáusticas en que se ponen en ridículo tipos, costumbres y vicios de altas clases sociales, y *De tren á tren*, comedia en un acto de Joaquin Dicenta, pobre en méritos literarios.

Del 6 al 15 de febrero volvió á actuar la compañía de Italia Vitaliani.

Los días 8, 9 y 10 de marzo estuvo el teatro destinado á las memorables representaciones de obras de Maeterlinck, acontecimiento artístico que despertó interés muy vivo entre la gente de letras y suscitó acaloradas discusiones, sin duda porque ofrece varios aspectos. El primordial es el de la «representabilidad» de las obras maeterlinckinas. Parece que esta cuestion se había de considerar resuelta con el hecho de haber sido antes representadas por aficionados, y en esta ocasion por una compañía de la que formaba parte la esposa del propio autor; pero si se atiende á que los aficionados representaron las obras mas humanas y escénicas y á que la compañía dirigida por Madame Maeterlinck *arregló* las producciones, acomodándolas á las exigencias escénicas ó las cortó segun le convino, reduciendo alguna á un sobrio libreto de ópera, resulta que las dudas de antes subsisten. En cuanto á la belleza de las concepciones y al valor poético de algunas escenas, quedaron plenamente de relieve. Por otro lado, la esposa del autor y uno de los actores son de una gallardía y una elegancia tal, que la ejecucion en ciertos momentos resultaba

de una belleza plástica sorprendente. Las obras representadas fueron *Monna Vana*, *Joyzelle, Aglavaine et Selysette* y *L' Intruse*. Esta era conocida ya y sin duda la interpretaron mejor los aficionados que la estrenaron aquí.

Del 3 de abril al 29 de mayo, estuvo funcionando la compañía que dirige don Ceferino Palencia, de la que forma parte como primera actriz doña María Tubau, quien continuaba haciendo el sacrificio de interpretar papeles de dama joven, á veces hasta de ingenua, con perjuicio de su fama.

Las obras estrenadas fueron: *El hijo de Coralia,* comedia en cuatro actos, traducida del francés; *Pascual Cordero,* otra traduccion de una obra de enredo que hace reir mucho por sus disparatados incidentes cómicos y por sus chistes no siempre de buena ley; *Marion Delorme,* dramon de Victor Hugo en cinco actos, traducido por el castizo crítico Francisco Villegas, presentado con decorado nuevo, si bien modesto; *El primer pleito,* regocijada comedia; *La alquería,* comedia en tres actos de costumbres salmantinas, original del señor Villegas, que parece influida en su tendencia por Tolstoï y en su estructura por Feliu y Codina, tiene subido valor por una situacion dramática que despierta vivísimo interés, y en cambio no tiene la gallardía que el género exige; *La fruta prohibida,* juguete de Francisco Alfonso; *El rincon de la dicha,* traduccion de la deliciosa obra de Sudermann que lleva el mismo título, y *La suerte,* cuadro dramático de Emilia Pardo Bazan, escrito en gallego, y de innegable belleza.

GRAN TEATRO DEL LICEO

La compañía de ópera italiana que había de actuar durante la temporada de invierno de 1903 á 1904, estaba formada por los siguientes artistas:

Maestros concertadores y directores de orquesta.—Mascheroni (Edoardo), Bossa (Giovanni), Goula Fité (Juan), Lamotte de Grignon y Marin (Joaquin), maestro de coros.

Sopranos.—Berlendi (Livia), Giudice (María) y Aleksandrowich (María). Aunque no incluida en la lista de la compañía, tomó tambien parte en esta temporada la señora Huguet (Josefina).

Mezzo-sopranos y contraltos. —Fabbri (Guerrina), Dahlander (Concha), Bardi (Usa), Michalska (Stanislawa), Mazzuchelli (Tina) y Chivers (María).

Tenores.—Bonci (Alessandro), Viñas (Francisco), Mariacher (Michele), Angioletti (Angel), Dianni (Augusto), Iribarne (Luis) y Maini (Primo).

Barítonos.—Blanchart (Ramon), De la Torre (Nestor), Tessari (Gino) y Mentaste (Virgilio).

Bajos.—Torres de Luna (José) y De Grazia (Giuseppe).

Completaban el cuadro el director de escena Ragni (Carlo), el organista Daniel (Eusebio), la primera bailarina señorita Ferraris (Giuseppina) y como maestro de baile Benincasa (Felice).

La Dannazione di Faust, *Acté*, *Louise* y *Lorenza* eran las óperas nuevas que la Empresa anunciaba, junto con otras ya del repertorio conocido; *Lohengrin, Falstaff, Gioconda, Mignon, Aida, Elisir d'amore, Carmen, Hensel e Gretel, Garin* y *Sansone e Dalila*.

No todas se vieron, sin embargo, representadas y ni *Falstalff, Hensel e Gretel*, ni *Gioconda* llegaron á ponerse en escena.

***

Se dió la primera funcion el sábado 14 de noviembre y la ópera escogida para inaugurar esta temporada fué *Lohengrin*; la eleccion de una obra de Wagner estaba indicadísima, por cuanto el público iba á apreciar en esta funcion las ventajas ó inconvenientes de una de las reformas más importantes de las llevadas á cabo en el Teatro del Liceo durante la temporada del descanso del verano; nos referimos á la orquesta invisible, por la que tanto había trabajado de palabra y de obra el maestro de Bayreuth. Las demás reformas se referían al arreglo del vestíbulo, al alfombrado de los pasillos y salon de descanso, unifor-

me de los porteros y acomodadores, y otras de detalle, de menos importancia, si se exceptúa la llevada á cabo en el escenario, consistente en atrasar el tablado anterior de éste hasta la línea misma de la boca ó marco de la escena, con lo cual, ganándose espacio para la orquesta, pudo ésta retirarse á su vez, dejando mayor amplitud para el pasillo delantero de la platea.

La nueva disposicion de la orquesta, cuyo suelo se rebajó notablemente, de modo que hoy el público de las butacas no puede ver á ninguno de los instrumentistas, fué modificacion acogida favorablemente, pues todo espectador pudo apreciar cuánto había ganado en calidad el sonido, que se difunde por la sala entera más empastado y homogéneo.

Con gran interés era esperada, en esta representacion de *Lohengrin*, la reaparicion del señor Viñas, que desde su primera salida en febrero de 1888 no había vuelto á presentarse ante el público del Liceo, ganándose durante toda esa época de ausencia, uno de los primeros lugares entre los artistas de la escuela italiana.

Grande y merecido fué el éxito alcanzado por nuestro paisano, que á una voz vibrante y poderosa reune una suma de estudio que le permite hacerla valer, y acompañarla con una mímica expresiva: en el *racconto* del *Gral* la ovacion se repitió todas las noches.

Elsa y Ortruda estuvieron bien representadas por las señoras Giudice y Dahlander. El barítono señor Della Torre, con buenas facultades, extremó algunos de los vicios de la interpretacion italiana. Más correcto el señor Torres de Luna, dió justa entonacion á su papel de Rey.



Cuatro días mas tarde, el miércoles 18 se ponía por primera vez en escena *La Dannazione di Faust,* poema sinfónico del gran maestro francés Héctor Berlioz, arreglado á la escena, convertido en leyenda dramática en 4 actos y 13 cuadros por M. Raoul Gunsbourg, version italiana de Héctor Gentili.

A pesar de la crítica desfavorable que este arreglo había obtenido de la inmensa mayoría de los escritores de París y de otras capitales, la ópera atrajo al público, y gracias á las bellezas de la música y á la manera como fué puesta en escena, logró crecido número de representaciones, favorecidas por numerosa concurrencia.

Conocido es el poema de Goethe que constituye lo principal del asunto del de Berlioz: por lo tanto, señalaremos solo la distribucion que ha sufrido al adaptarse á la escena.

En el acto primero, Fausto solitario siente en sí el influjo del despertar de la naturaleza entera al iniciarse la estacion feliz de las flores; la gloria ya nada dice á su espíritu, y el desfile militar, á los grandiosos acordes de la célebre *Marcha húngara*, le deja insensible.

Cambia la escena: Fausto, en su laboratorio. Aquí se desarrolla el episodio bellísimo de la fiesta de la Pascua. Los cánticos del *Hosanna!* que llegan á sus oidos, con los sones alegres de las campanas del templo, llenan su corazón de religioso entusiasmo y ahuyentan sus pesimismos; pero la presencia de Mefistófeles deshace aquella virtud. Fausto cede á la tentacion y sella con su nuevo amigo el conocido pacto.

La escena cambia de nuevo: estamos en la taberna de Auerbach en Leipzig, donde Mefistófeles conduce á Fausto para que vea hasta dónde llega la bestialidad humana.

Con este cuadro forma el siguiente el mas completo contraste. Representa los bosquecillos y praderas de las riberas del Elba. Los espíritus vagos del aire, los elfos y las sílfides vienen á arrullar el sueño de Fausto.

Después, en el cuadro siguiente, la escena aparece dividida; se ve el jardin de Margarita con parte de su estancia, y tambien un trozo de calle con un templo. Fausto, que se introduce, gracias á los buenos oficios de Mefistófeles, en casa de su amada, canta con ésta un hermoso duo apasionado. Mefisto evoca los espíritus del fuego, que bailan un minué, otra de las piezas inspiradas de la partitura. En este acto, igualmente, sobresale la cancion del Rey de

Thule, cuyo carácter algo arcaico no carece de encanto.

Una nueva decoracion de interior de la morada de Margarita nos muestra á ésta abstraida en los recuerdos de Fausto. Acompañan su bella recitacion coros de soldados y estudiantes, á lo lejos.

Selvas y cavernas suceden á la habitacion de Margarita. Entre aquellos paisajes agrestes canta Fausto su *Invocacion á la natura*. Mefistófeles le anuncia la sentencia de Margarita, y, montando ambos en dos negros corceles, corren á salvarla; por lo menos así lo cree Fausto. Pero lo que en verdad empieza es la *Carrera del abismo*, que termina entre llamas infernales.

Un hermosísimo epílogo describe la salvacion de Margarita: su alma llevada en brazos de los ángeles se ve remontarse á las alturas celestes, acompañada por cantos religiosos, suavísimos, digno remate de esta obra original y donde los rasgos geniales y la inspiracion abundan.

Convertido el poema sinfónico en algo parecido á espectáculo de magia, la parte decorativa adquiere en él gran importancia. En el Liceo, esta parte fué mirada con esmero, y varios de los cuadros obtuvieron una interpretacion plástica, que aseguró éxito decisivo á la nueva obra.

El desfile de tropas acompañado de la Marcha húngara; la vision de la Catedral durante la misa de Gloria de la Pascua de Resurreccion; la taberna de Auerbach, donde los coros se distinguieron en gran manera; el vals volante de las sílfides á orillas del Elba, y acaso el cuadro final, pueden citarse como modelos en su género, y que hacen honor á los pintores escenógrafos y maquinistas que los dearon y ejecutaron.

El señor Mascheroni, que dirigió la ópera, oyó en ella muchos aplausos, y tuvo que repetir todas las noches la *Marcha húngara*.

La señorita Berlendi (Margarita) y el señor Blanchart (Mefistófeles) sobresalieron entre los restantes intérpretes, aunque en esta obra la importancia de la parte orquestal y del decorado quita ocasiones de lucimiento á los cantantes. El señor Blanchart en la serenata y el señor Torres

de Luna en la humorística cancion de la pulga obtuvieron continuas ovaciones. En la parte de *Fausto* se dió á conocer el tenor señor Dianni, que no pudo, por escasez de facultades, dar el necesario relieve á su papel. Mas adelante, reemplazó á la señorita Berlendi la señorita Michalska, y al señor Dianni, el señor Iribarne.

Entre los favorecidos por los aplausos del público, se contaron tambien el maestro de coros señor Marin, por el coral fugado del *Amen*, en el cuadro de Leipzig, y el coreógrafo señor Benincasa por el baile volante.

Como director de escena se distinguió el señor Ragni.

***

Mignon, que siguió á la obra de Berlioz, el 25 de noviembre, sirvió para que la señorita Berlendi sobresaliera en el papel de la protagonista, uno de los primeros en que se reveló su talento y donde ha alcanzado continuos éxitos. Esta vez volvió á seducir al público con el primor con que detalla la interesante figura de Mignon, viéndose discretamente secundada por la señorita Aleksandrowich.

El señor Torres de Luna hizo un buen Lotario, cantando la parte de tenor el señor Iribarne. En conjunto, la representacion despertó escaso interés.

***

La segunda novedad de la temporada fué el estreno de *Acté,* ópera en cuatro actos, letra y música del artista catalan don Juan Manen, conocido ya como violinista de ejecucion extraordinaria, y compositor de esperanzas. Además de obras para el violin y algunas para orquesta, el público del Liceo había conocido en la temporada anterior su ensayo dramático *Giovanna di Napoli:* la nueva obra era ya de proporciones mucho mayores, y suponía grandes alientos.

La accion ocurre en Roma, durante la primera época del Imperio, en el reinado de Neron, y tiene por principal figura de ella al sanguinario Emperador, aunque la ópera lleve el nombre de la esclava Actea, personaje semihistó-

rico, liberta de quien Neron se enamora en sus mocedades, y que, fiel á su cariño, siguió siempre al César imperial, puesto que se la encuentra á su lado, cuando todos los demás, protegidos, aduladores y parásitos, le abandonan moribundo y destronado.

La conversion de Actea al Cristianismo constituye la base de la accion de la ópera del señor Manen: los celos de Agripina, las vacilaciones de Neron, que al fin entrega á la joven á las turbas que piden víctimas cristianas para el Circo, y el incendio de Roma son los elementos principales de la trama dramática.

El músico se manifiesta en ella sobrado brioso y audaz, pues, constantemente inquieto y agitado, acumula en su partitura ritmos, disonancias y episodios, sin tregua y sin medida. Falta la calma y la seguridad que dan el dominio de la materia que se maneja y constantemente se advierte en él el prurito de aparecer genial, persiguiendo la originalidad por todos los medios. Los motivos tomados de la música popular catalana, que en otra parte sonarían bien, como aquí aparecen sin relacion alguna con el asunto, ni con la escena en que éste se desarrolla, vienen á constituir otra causa de extrañeza y á aumentar la impresion de desequilibrio que deja la obra.

El público, considerando que se hallaba ante la primera obra importante de un compositor novel, obra escrita con premura, y sobre el plan forzado de hacer servir el decorado que para el *Neron* de Rubinstein pintó el insigne Soler y Rovirosa, aprovechó todas las ocasiones para aplaudirle y festejarle. Entre los trozos que mejor efecto causaron, citaremos el monólogo de Agripina en el acto primero, y los duos de Neron y Actea en el mismo acto y el tercero. El segundo muestra como digno de mencion algunos trozos del duo de Actea y Parthos y los bailables. Lo mismo éstos que los del cuarto acto constituyen dos fragmentos muy agradablemente trabajados.

Los intérpretes se hicieron acreedores á los muchos aplausos con que el público les favoreció. El estar la letra en catalan constituyó para varios de ellos una nueva difi-

cultad que añadir á las muchas de que ya estaban erizados sus papeles, pues el señor Manen no escasea las entonaciones más impensadas; las señoras Giudice y Dahlander y los señores Angioletti, Blanchart, Torres de Luna y Maini no perdonaron esfuerzo para hacer resaltar la labor del músico. Elogio especial merece el señor Blanchart, cuyo talento declamatorio consiguió ver repetido su relato del acto cuarto.

Dirigió la obra con gran destreza y aplomo su mismo autor. Las decoraciones, como obra de Soler y Rovirosa, y de lo mas saliente entre las suyas, no necesitan encomio.

***

Aida, representada el 10 de diciembre, tuvo por principal intérprete á la señora Giudice; su escuela y su dominio de la parte dramática y escénica del personaje le sirvieron para desempeñar su papel de una manera discreta, aunque la noche de la primera representacion no se hallaba la artista en la plenitud de sus facultades vocales.

El señor Viñas, que por primera vez cantaba la parte de Rhadamés, triunfó en ella, como era de esperar de su nombradía bien sentada: completaron á satisfaccion el cuadro el señor Néstor de la Torre y el señor De Grazia.

El conjunto no siempre correspondió á la expectacion del auditorio, que demostró su descontento en algun fragmento del segundo acto. El éxito de la noche fué el duo de la señora Giudice con el señor Viñas, en el acto tercero.

La señora Fabbri fué recibida con aplauso por el público, que recordaba sus méritos por temporadas anteriores: cantando la parte de *Anneris,* deslució á veces su labor con una mímica exagerada.

El tenor señor Mariacher volvió á presentarse al público barcelonés, que guardaba de él excelente recuerdo, en la parte de Sanson de la partitura del maestro Saint-Saëns. En esta funcion, que tuvo lugar el 19 de diciembre, lució el artista su voz potente y de espléndido timbre en los agudos, teniendo que repetir la valiente frase de salida: como actor dramático satisfizo igualmente todas las exi-

gencias en el gran duo del acto segundo y en las importantes escenas que le corresponden en el tercero, compartiende su labor la señorita Dahlander, una Dalila algo falta de animacion y de calor dramático, pero cantante discreta y de buen gusto. Los señores Della Torre y De Grazia se hicieron aplaudir tambien en sus papeles respectivos.

El maestro Mascheroni, que como artista de la batuta tantos aplausos había conseguido de nuestro público en ésta y anteriores temporadas, y tantas simpatías había sabido captarse, ganóse crédito de compositor serio y de aliento, con el estreno de su primera produccion teatral, la ópera en tres actos *Lorenza,* que después de haber recorrido con buen éxito importantes escenas de Italia, Alemania y América del Sur, púsose en escena en el Gran Teatro del Liceo la noche del 23 de diciembre.

El argumento queda pronto explicado.

La accion pasa en Calabria, tierra clásica de escenas de bandoleros. Carmine es uno de éstos, pero un bandolero como lo pinta la imaginacion popular, que quema aldeas, asalta diligencias, saquen caminantes, pero todo por móviles levantados. Galante con las damas como Fra Diavolo, es severo y justiciero con los suyos como un Carlos Moor. No hay quien le prenda; apenas cree la policía tenerle en su poder, desaparece como por encanto.

Entonces Gerace, uno de sus enemigos, concibe el plan de capturarlo por medio de una mujer. La elegida para este objeto es la comedianta Lorenza: ella le seducirá y lo entregará á los soldados.

La actriz se dispone á desempeñar este nuevo y comprometido papel. Convertida en opulenta dama, viaja en silla de posta por el bosque, guarida habitual del bandido; procura caer en poder de éste, lo cual logra fácilmente, y el plan de Gerace parece próximo á realizarse á las mil maravillas. Solo que no se ha contado con el corazon ligero y fácilmente inflamable de la mujer.

Carmine, en una larga escena que tiene con su prisionera antes de que la traicion quede consumada, le revela que es un caballero, un hombre de honor, mientras Gerace,

por el contrario, es un criminal, y Lorenza, que siente su amor fingido convertirse de punto en pasion verdadera, se decide á sacrificarse por su nuevo amante. Envuélvese en la capa de éste, cubre sus rizos con el sombrero del bandido, y sale dando la señal convenida á los soldados que, el dedo en el gatillo, se hallaban emboscados á la entrada de la cueva.

Atravesada por las balas cae en tierra: Carmine se entrega á sus perseguidores.

La ópera ha sido escrita para la Bellencioni: por lo tanto, su papel ha de ofrecer á la celebrada artista ocasiones de lucimiento. Y en efecto, Lorenza atraviesa todos los grados de la pasion, desde el amor hasta el odio, y viceversa: disimulo, coquetería, fingida y verdadera ternura. En el acto primero, representa en la plaza del pueblo dos escenas, la casta Susana y Judith ante los muros de Betulia, donde puede evidenciar hasta dónde llegan sus facultades cómicas y dramáticas.

Resulta, pues, que éste es el papel principal de la ópera y el que el músico ha cuidado con especial esmero. Los dos cuadros arriba citados están concebidos en forma ingeniosa, y perfectamente definidos en su distinto carácter. El tenor tiene una aria en el acto segundo, que fué repetida en todas las representaciones que se dieron de la obra.

La orquesta desempeña parte muy principal: está tratada con extrema habilidad, y en los trozos cómicos produce el mejor efecto. El abuso del ruido desluce algo los momentos dramáticos. Trozo culminante de la ópera es el duo de tenor y tiple en el segundo acto, donde el interés musical, hábilmente conducido, marcha á la par del interés dramático.

Muchos otros fragmentos habíamos de citar, si fuéramos á dar cuenta de todo lo que en esta primera produccion del maestro Mascheroni se encuentra digno de mencion. Sus aptitudes teatrales se manifiestan en las escenas de conjunto, de eficaz impresion en el auditorio, como la del delator moribundo increpado por el pueblo, en el primer acto.

A juzgar por esta obra, el maestro Mascheroni posee verdadero talento para el teatro cómico: la originalidad y la facilidad se encuentran más en la parte ligera, festiva, de medio carácter, que en la dramática.

El estreno valió al autor muchos aplausos, y con él los compartieron los intérpretes. La señorita Berlendi hizo una Lorenza, á la altura siempre de su difícil papel: al crearlo en nuestro Teatro dió pruebas de una flexibilidad de talento, de que muchas cantantes de fama no serían capaces. La señorita Claessens, en su doble parte de *Nunziatella* y *Giovinazzo*, el señor Viñas (Carmine), el señor Della Torre (Gerace), formaron un excelente cuarteto con la señorita Berlendi. Los señores Torres de Luna y Maini contribuyeron por su parte al éxito.

En la parte de protagonista de la ópera *Carmen*, representada el día 26, volvió á demostrar la señora Giudice lo vario de sus facultades artísticas, pues supo acertar con el éxito en la reproduccion de la heroina de Bizet, papel donde bastantes habían fracasado. El señor Angioletti cantó la parte de tenor con brío, pero incurriendo en algun detalle de dudoso gusto por arrancar el aplauso de cierta parte del público, alargando las notas mas de lo justo, y el señor Della Torre hizo un buen Escamillo.

El 2 de enero se puso en escena *L' Elisir de amore*, del maestro Donizetti, para que el tenor señor Bonci pudiera exhibir el arte depurado de su escuela de canto: obtuvo su éxito mayor en la romanza *Una furtiva lacrima*, dicha por él con suavidad y encanto extremados, que le valió su repeticion.

La señora Huguet, cuya voz bien timbrada y facilidad de vocalizacion son bien conocidos, obtuvo aplausos, que compartió con el señor Blanchart, que sobresale en el papel de Sargento.

El señor Bonci se dejó oir de nuevo en dos representaciones de *La Favorita* los días 5 y 7 de enero. Su primorosa diccion encontró en las melodías de Donizetti donde destacarse con éxito, valiéndole una ovacion el *Spirto*, que tuvo que repetir. Para él y para la señorita Dahlander, que

desempeñaba el papel de la protagonista, constituyó un triunfo el duo del acto primero.

Con igual brillante resultado desempeñaron, el día 7, la señora Giudice y el señor Viñas los dos personajes principales de la ópera de Verdi *L' Affricana*. La parte de Selika ha sido siempre para la citada artista ocasion de entusiasta aplauso, y en cuanto al señor Viñas, aunque nuevo para nosotros en la de Vasco de Gama, no se distinguió menos en ella que en las de Lohengrin y Rhadamés. Larga ovacion le valió la famosa romanza *O paradiso,* y aunque hubo de cantarla dos veces, interpretó el duo siguiente con holgura y sin que se notara disminucion alguna en sus brillantes facultades. Con la cooperacion del señor Blanchart, el tercer acto adquirió gran relieve.

En la funcion de tarde del siguiente día hizo su estreno en las tablas el joven tenor señor Saludas, alumno de la Escuela de Artes y Oficios de Gracia: cantó *La Favorita,* y demostró buenas cualidades, no desarrolladas aún por el estudio.

Garin, del maestro Breton, se dió el 14, con buenos intérpretes, pero con tal descuido y falta de ensayos, que difícilmente pudo el público darse cuenta de los méritos de la partitura: algo mejoró la ejecucion en las dos únicas representaciones subsiguientes. Con más seguridad en sus papeles podrían haber sobresalido notablemente en la obra la señorita Berlendi y el señor Mariacher, con la señora Fabbri y los señores Tessari, De Grazia y Mentasti.

La señorita Berlendi escogió para su beneficio la ópera del maestro Mascheroni, *Lorenza,* demostrando así lo bien que tan difícil papel encajaba en sus facultades. En esta representacion, que se dió el 19 de enero, cantó la parte de tenor el señor Angioletti, haciéndose aplaudir por su voz llena y timbrada.

Con *Aida* terminó la temporada la noche del 21 de enero. El señor Mariacher, cuyo órgano vocal, poderoso en los agudos, tan bien interpreta el personaje de Rhadamés, oyó continuados aplausos, así como la señora Giudice; la representacion se distinguió además por el conjunto.

***

El domingo 3 de abril dió comienzo la temporada de primavera, que había de constar de 20 funciones, y para la cual se había contratado una compañía de ópera italiana en la que figuraban los siguientes artistas:

Maestros concertadores y directores de orquesta.—Baroni (Giuseppe), Goula Fité (Juan) y Codiviela (Francisco) maestro de coros.

Sopranos.—Krusceniski (Salomea), Ferrani (Cesira), Clasenti (Esperanza), Minotti (Adalgisa), Gils (Margherita) y Gasull (Adela).

Contraltos.—Borlineto (Erina), Claessens, (María), Chivers (María).

Tenores.—Caruso (Eurico), Cossira (Emile), Izquierdo (Manuel), Ravazzolo (Alessandro), Maini (Primo) y Oliver (Antonio).

Barítonos.—Blanchart (Ramon), Berriel (Eurico), Mentasti (Virgilio).

Bajos.—Torres de Luna (José), y Muñoz (Luis).

Los cargos de director de escena, organista y director de la banda estuvieron á curgo de los señores Casanovas (Francisco), Daniel (Eusebio) y Sadurní (Celestino), respectivamente. El cuerpo de baile tenía como primera bailarina á la señorita Ronzio (Adalgisa).

Como obras de repertorio se anunciaban: *La Gioconda*, *Aida*, *La Bohème*, *Mefistofele*, *La Traviata*, *Rigoletto*, *Manon* y *Lohengrin*, total siete, de las cuales solo se cantaron cinco.

Como obra nueva, escogió la Empresa *Louise*, la famosa produccion del maestro francés Gustavo Charpentier, con la cual se inauguró la temporada la noche del domingo 3 de abril.

Letra y música son de Charpentier , y la ópera puede considerarse como su primera produccion dramática, pues hasta entonces, hasta el año 1899 en que la dió á conocer, solo estaba representado su nombre en el mundo musical por algunas composiciones puramente sinfónicas, pero que habían tenido éxito.

La suerte fué tambien propicia á su ópera: las principa-

les escenas de Alemania y Bélgica le abrieron sus puertas; Milan siguió su ejemplo, y nuestro Teatro tardó poco en imitarles.

El argumento es realista, y el autor lo ha tratado con absoluta franqueza, sin pensar en atenuar sus crudezas, y sin que tampoco resulte un drama tendencioso, pues el problema que allí se ve planteado, no queda resuelto por el autor en sentido alguno determinado. Ha cogido un hecho vulgar, demasiado frecuente en la vida obrera de París; lo ha traducido musicalmente, y así lo ha dado al público, para que cada cual saque de aquellas premisas el corolario que mejor le acomode.

En pocas palabras se resume el argumento. Una modistilla parisiense se enamora de un pintor; los padres de la joven, poco convencidos de la laboriosidad y de la formalidad del bohemio, se oponen á la boda: los dos amantes se escapan y llevan alegre vida hasta que viene á interrumpirla una grave enfermedad del padre, que llama al pié de su lecho á la hija emancipada. Pero, una vez repuesto, en vano lucha por retenerla á su lado: París, el París de los placeres y de la corrupcion, la atrae, la fascina, y, al fin, como por impulso fatal vuelve á él, cerrando sus oidos á las advertencias, á las súplicas del padre, que, al verla marchar, la maldice.

Novela musical llama á esta obra Charpentier, quien en sus cuatro actos se revela compositor de extraordinaria habilidad, de factura brillantísima, y al mismo tiempo observador y traductor de la vida de la poblacion obrera de París, original y sincero. Su originalidad estriba en haber llevado á este asunto vulgar, de la vida cotidiana y de las clases humildes, la rica vestidura musical que Wagner ha dado á sus dioses y héroes. El sistema del *leit-motiv* es tambien el suyo, pero constituye una de las principales curiosidades de esta partitura el emplear como tales los gritos de los vendedores de París, las voces de las plazuelas, con las cuales forma conjuntos orquestales de una vida y de una riqueza y fuerza de colorido realmente asombrosas, si se considera que tal resultado se obtiene con elementos tan insignificantes.

En el acto primero sobresalen el duo de la modista y el pintor, Luisa y Julian, que, como basado en el motivo de éste, que es el del amor, un motivo arpegiado de hermoso arranque, tiene todo él un gran encanto melódico. La escena de la comida, á pesar de lo difícil de la situacion, es uno de los trozos mejor llevados de la partitura.

El primer cuadro del acto segundo, de carácter hasta cierto punto simbólico, por la presentacion de la figura del Noctámbulo, personificacion del París del placer, ofrece varios trozos que atraen poderosamente la atencion del público: el preludio sinfónico, que es como el despertar de París; la escena popular, de calleja de arrabal, que abre el acto; la entrada de Julian con sus compañeros los bohemios, en forma de marcha, con todo el episodio humorístico en que ellos intervienen, el monólogo de Julian y su duo con Luisa, ya no de una inspiracion tan espontánea como el del primer acto.

El cuadro segundo está trazado con una verdad, con tal acento de realidad, que parece una fotografía musical, y valga la frase: representa el taller de modistas en que trabaja Luisa, y al pié de sus ventanas viene á cantar Julian su serenata sentimental que, obrando como un iman sobre el ánimo de la joven, le hace abandonar el taller y seguir á su amante.

Un gran duo de amor, con disquisiciones sociológicas, llena la primera mitad del acto siguiente; hay en ese duo arranques de lirismo al lado de otros fragmentos de menor aliento, que hacen que la impresion de él no sea una, y entusiasta, si no desigual, y no de constante progresion. Para el autor constituye sin duda el momento culminante aquel en que los dos amantes, desde su terraza de Montmartre, doblan la rodilla y entonan un himno á París, cuando la gran ciudad comienza á iluminarse con sus miles de luces, preparándose para una noche de fiesta.

En Montmartre tambien la celebran los bohemios, acudiendo con antorchas y farolillos á la Coronacion de Luisa, por Musa del mundo artista que en aquellas alturas tiene su morada. Este cuadro de la Coronacion de la Musa

de Montmartre es abigarrado y ruidoso y de gran espectáculo: con todos sus contrastes, constituye, en cierto modo, el punto culminante de la partitura.

Pero, en distincion melódica y en sentimiento le aventaja el acto último: la escena entre Luisa y su padre, cuando éste procura, sin conseguirlo, despertar en el corazon de la hija los dormidos recuerdos de la infancia, acaba de completar la pintura del honrado albañil, el único simpático de la ópera, y de poner al descubierto hasta dónde llega la accion corruptora del París del vicio sobre el corazon de la muchacha. El trozo orquestal, en que se resumen todos los motivos característicos de las voces de la gran metrópoli que cantan su himno de seduccion en los oidos de la modista, es una página de una riqueza polifónica y de una brillantez de tonos que consiguen sorprender aun viniendo al final de la ópera, después de cuatro actos en que el interés de la orquesta se renueva á cada paso.

La naturaleza del asunto, la índole de la música, no muy fácil de coger de primera intencion, proporcionaron á la nueva obra, en la noche de su estreno, un éxito regular, sin entusiasmos. Repitióse, sin embargo, el coro de la Coronacion, siendo alabadas unánimemente las decoraciones, en especial la del panorama de París visto desde Montmartre, al anochecer, obra del joven pintor señor Junyent. La que representa un amanecer, original del señor Vilomara, está tambien hábilmente pintada.

En la interpretacion se distinguió la señorita Ferrani (Luisa); en su papel, trabajoso y difícil, demostró talento dramático. Sin destacarse con gran relieve, lograron un conjunto apreciable los restantes intérpretes: señorita Borlinetto (la madre), señor Ravazzolo (Julian) y el señor Berviel (el padre). Dirigió con calor la dificilísima partitura el maestro Barone.

El 7 de abril se puso en escena *Aida,* del maestro Verdi. Una artista notable se dió á conocer en el papel de protagonista. El prestarle novedad, tratándose de una de las óperas mas conocidas, parece cosa imposible después de haberlo visto interpretado por las mas famosas artistas de

la carrera dramática italiana. Logrólo, sin embargo, la señorita Salomea Krusceniski, que revelándose artista de temperamento expresivo y original, mostró tambien especial empeño en traducir todos los rasgos que constituyen el carácter de Aida de una manera fiel, no poniendo en olvido los relativos á la figura de la princesa etíope; renovando el tocado, el corte de traje, el color de las telas, el dibujo de los adornos, hizo un tipo nuevo, que los artistas admiraron tambien por la plástica de las actitudes y de los gestos. Con una voz poco dúctil y de un timbre que no se distingue por su belleza, la señorita Krusceniski alcanzó un éxito muy lisonjero.

El tenor español señor Izquierdo, que debutaba en la parte de Rhadamés, demostró buenas facultades, deslucidas por la falta de estudio.

La señorita Borlinetto y los señores Blanchart y Torres de Luna, cantantes todos ya conocidos de nuestro público, se mostraron á la altura de su reputacion.

Con *Lohengrin*, el 14 del mismo mes volvió á recordar su éxito de temporadas anteriores el tenor francés monsieur Cossira; secundado eficazmente por la señorita Krusceniski y los señores Berriel y Torres de Luna, hicieron una lucida labor, que deficencias del conjunto no permitieron que resaltara cuanto merecía.

La venida del celebrado tenor señor Eurico Caruso dió al Teatro el aspecto de las grandes solemnidades. Dos solas funciones cantó, en las noches del 20 y 23 de abril, eligiendo para su presentacion la ópera del maestro Verdi, *Rigoletto*. En ninguna de las dos se encontró á la altura de su reputacion. Sin negar que la voz es hermosa, en el registro medio especialmente, y que en general sabe manejarla, vocalizando con claridad y declamando con soltura, tiene, como reverso de estas cualidades, ciertos resabios de gusto poco depurado y al mismo tiempo alguna inseguridad en la entonacion, imperdonable en artista de su categoría.

Oyó, sí, muchos aplausos, y la concurrencia aprovechó cuantas ocasiones se le ofrecieron para demostrar al can-

tante su admiracion, pero tambien éste tuvo que oir en otras ocasiones muestras de desaprobacion, que quitaron á ambas representaciones el carácter de solemnidad musical con que el público contaba.

Con el señor Caruso hizo su presentacion en nuestra escena la señorita Esperanza Clasenti, que alcanzó muchos aplausos y hubo de repetir el aria del segundo acto.

Su bonita voz y elegante escuela quedaron de nuevo demostradas en la representacion de *La Favorita* que el 24 se efectuó, interpretando los restantes papeles los señores Ravazzolo y la Puma.

Otro triunfo para la señora Krusceniski lo constituyó la representacion de *La Gioconda*. Su talento dramático se manifestó de una manera completa y personalísima en la obra de Ponchielli, puesta en escena el 27.

El 30 terminó la temporada, y tambien esta funcion fué motivo de repetidas ovaciones para la citada artista, que se despidió del público con *Aida*.

TEATRO ROMEA

Segun la costumbre que tiene establecida este teatro, la funcion inaugural de la temporada, que empezó el día 19 de septiembre, fué dedicada á honrar la memoria de Federico Soler, poniéndose en escena su comedia *Senyora y Majora*. Como fin de fiesta se estrenó un sainete de Ramon Ramon y Vidales, *Lo carro del vi*, regocijado y chistoso y de diálogo natural y vivo.

El primer estreno de obra seria é importante correspondió á *L'aniversari*, de Salvador Vilaregut, que obtuvo éxito bastante lisonjero, á pesar de que la obra, más que interés, despierta curiosidad, gracias al medio ambiente estrecho y mezquino en que la accion se desenvuelve, al empleo de resortes flojos, á la presencia de personajes inútiles y al carácter francamente melodramático de otros. *La tertulia de cal apothecari* es la version catalana, hecha por Fernando Serrat y Weyler, de la chistosa comedia *La Rebotica*, de

Vital Aza, y dicho se está que, como toda traduccion, pierde grandemente en su naturalidad. Otra traduccion es la que hicieron Costa y Jordá del conocido drama italiano *Cavalleria rusticana;* de ella cabe decir lo que de la anterior obra, y con mayor razon todavía en ésta, por su acentuado sabor local; sin embargo, la labor de los traductores es esmerada. *L'enemich*, de Pous y Pagés, es un drama que su autor califica de «social», sin duda porque en él se plantea la lucha anacrónica del obrero contra la máquina; literariamente *L'enemich* se reduce á largo y monótono diálogo, repitiéndose siempre la argumentacion misma contra la maquinaria.

El místic, de Santiago Rusiñol, es un drama dividido en cuatro actos, que revela en el autor notable adelanto en la técnica; el plan está bien ordenado; el encadenamiento de los hechos, bajo el aspecto externo, es natural y lógico, sin las inverosimilitudes observadas en otras producciones; en las situaciones culminantes logra despertar, con intensidad creciente, el interés de los espectadores, sin apelar á recursos de mala ley; el diálogo es mucho más natural y no abusa de la caricatura y de lo grotesco; además, contiene episodios hermosísimos; sin duda para dejar la obra redondeada podía suprimir el último acto, aun cuando no quedaría la obra desprovista de errores psicológicos y de censurables acometidas contra cosas muy respetables. El referirse á personas y hechos recientes, que excitaron las pasiones, y el que acabamos de mencionar, son los dos defectos capitales de la obra; pero tiene otros, como, por ejemplo, el resultar falsos algunos caracteres.

Lo camí del sol, tragedia en tres actos, de Angel Guimerá, es una obra de espectáculo, presentada con lujo en decorado y vestuario, con el concurso de los escenógrafos señores Moragas, Alarma y Vilomara y del señor Labarta, maestro en figurines. El asunto es la expedicion de catalanes y aragoneses á Oriente. La magnificencia no fué patrimonio exclusivo de la presentacion: existe en la accion y en el lenguaje. Esta es más bien de carácter épico que dramático, pues consiste en el choque de razas, en

movimiento de grandes grupos humanos, y, más que caracteres individuales, se pintan en ella los colectivos: el catalan, el griego, el turco. El lenguaje, lleno de esplendores, aunque rudo casi siempre, adquiere mayor colorido en las arengas, en las descripciones. Carece, pues, esta obra, de verdadera solidez dramática, pero deslumbra por su fastuosidad, su movimiento, su gallardía.

Vía crucis, drama en cuatro actos, de Ignacio Iglesias, tiene una hermosa exposicion y bellísimas escenas, pero los cimientos de la accion son harto deleznables; ésta se halla diluida en multitud de episodios, de donde resulta cierta languidez, y los caracteres, generalmente, ó son falsos ó no están bien sostenidos. Se funda la accion dramática en una obstinacion poco verosímil, en que un maestro de escuela, cuya hija ha tenido un desliz con el heredero del alcalde, y fruto de él después de muerto el amante, se empeña en permanecer en el pueblo con su hija y su nieto, pretendiendo que el vecindario haga la vista gorda y continúe enviando los chicos á una escuela donde, además de la instruccion primaria, podrán aprender, con el ejemplo vivo, esa moral del amor libre, que Iglesias suele defender en sus producciones.

Pompeyo Crehuet, en su drama en un acto *La Morta*, reveló excelentes facultades de dramaturgo, pues con sencillos recursos, en marco reducido y por modo natural logró producir un hondo efecto trágico en los espectadores. Todo es en esta reducida produccion justo y acertado, de una fuerza dramática, de un vigor en el trazo, de una sobriedad tan admirable, de un lenguaje tan natural, que exigir más fuera pretension excesiva. Por otra parte, su concepcion es hermosa y envuelve el principio de la redencion moral por el espectáculo de la muerte en una alma varonil exenta de mustio sentimentalismo.

Paraula de Rey, comedia en tres actos, de Ramon Bordas, peca de diluida. Su argumento es sencillo. Trátase de una Marcela de humilde condicion, solicitada, como la de Breton de los Herreros, por tres galanes. Empeñó su palabra de casarse con uno de ellos, y, si la cumpliera en seguida, como la cumple al final, no habría comedia. Su resisten-

cia fingida da lugar á tres actos de incidentes cómicos, diálogos y chistes, generalmente de escaso valor literario.

El crim del carrer de las Moscas, comedia en tres actos, de A. Ferrer y Codina, y *Els vensuts*, comedia en cuatro actos, de S. Gomila, así como la póstuma en tres actos *La flor del camp*, de Pedro Antonio Torres, no alcanzaron con su estreno á merecer los honores y aplauso de la crítica.

Fueron, ademas, estrenadas durante la temporada las siguientes producciones en un acto: *En Pau de las calças curtas*, cuadro de R. Franquesa; *El noy del porter*, sainete de D. Teodoro Baró; *Las astucias de'n Titella*, sainete de R. Escaler, y *El gran Ka-ta-kruk*, inocentada de F. Fuentes, todas puestas en escena por primera vez el 28 de diciembre, á pesar de que alguna sobrepasa en mérito literario el límite de las funciones de inocentes; *Qui no te res que fer el gat pentina*, linda comedia de Alberto Llanas; *El dinar de bodas*, sainete de J. Capella y S. Boy, en el que aparecen copiados del natural un conjunto de tipos de menestrales barceloneses, haciendo chistes y dando lugar á incidentes cómicos, en un restaurant de la montaña de Montjuich; *Els punxa-sarrias*, de Santiago Rusiñol, obra endeble en comparacion con las otras del mismo género del propio autor, pero que no deja de hacer reir al público; *Lo forn d'en Pere Pastera*, sainete de Ramon Ramon Vidales; *Abelardo y Eloisa*, pasillo de F. Fuentes; *Camí de Sant Boy*, disparate cómico de J. Gelabert; *El bombero*, monólogo de Rusiñol, y *Lo mosso d'escuadra*, de Pablo Parellada.

Terminada la temporada, dió en el Romea unas cuantas representaciones el «Teatre Íntim», reproduciendo varias de las obras estrenadas en el Teatro de las Artes. La compañía dirigida por Borrás fué á Madrid para poner en escena, en el Teatro de la Comedia, las producciones más notables de su repertorio.

A consecuencia de esta campaña, en que el señor Borrás alcanzó muchos lauros, la compañía del Romea ha sido muy modificada, y ha empezado la temporada á últimos de septiembre, sin la direccion de aquel notable actor, quien forma parte de la compañía del teatro madrileño mencionado.

TEATRO DE NOVEDADES

En marzo dió una serie de representaciones en este Teatro el actor italiano Gustavo Salvini, interpretando *Hamlet, Tartufo, Orestes, Edipo Rey, Otelo* y otros notables caracteres de la dramática antigua y moderna, auxiliado por una compañía mediana.

Salvini es hijo del renombrado actor del mismo apellido que la anterior generacion aplaudió con entusiasmo delirante. Sin duda influyeron en su educacion artística los procedimientos y maneras de su padre y Rossi. Tiene algo de aparatoso y declamatorio. En el accionado y en las modulaciones de la voz, es amigo de contrastes violentos y pasa bruscamente del tono atiplado al de bajo profundo. Da casi tanta expresion al rostro y á los brazos y manos como á la palabra, y gracias á esto logra que los espectadores menos familiarizados con el italiano le entiendan perfectamente. Es además un artista culto y estudioso, según lo demostró en una conferencia que dió en el Ateneo Barcelonés acerca de la interpretacion del carácter de Otelo, por más que en realidad no estuviera muy acertado en sus conclusiones.

La compañía Guerrero-Mendoza actuó en Novedades durante los meses de junio y julio, estrenando las siguientes producciones: *La desequilibrada*, de don José Echegaray; *La zagala*, de los hermanos Quintero; *El dragon de fuego* y *Por qué se ama,* de Jacinto Benavente; *María Victoria*, *La estirpe de Júpiter* y *Porque sí*, de Linares Rivas Astray; *El abuelo*, de don Benito Perez Galdós; *La Montalvez*, drama sacado de la novela de Pereda qne lleva el mismo título; una refundicion de la comedia de Lope *Fuente-ovejuna,* y el diálogo *Sanson y Dalila.*

La desequilibrada es un drama trágico vaciado en los mismos moldes, con idénticos caracteres, falsos en su raíz y en sus desenvolvimientos, con la misma accion fantástica, con iguales recursos melodramáticos que la inmensa

mayoría de los del mismo autor, por mas que algunos creyeron que señalaba una nueva orientacion, que emparentaría literariamente al señor Echegaray nada menos que con Ibsen y Tolstoï.

La zagala es una comedia en cuatro actos, notable por la pintura de costumbres y tipos, pero, como casi todas las de los hermanos Quintero, casi sin accion, cosa imperdonable en el teatro. Tiene por asunto el matrimonio entre personas de muy desigual condicion. Un caballero andaluz se casa con una zagala muy hermosa, que tiene por sirvienta. La consecuencia de este disparate es la murmuracion, disgustos, escándalo. Las híjas del buen señor le abandonan, le abandonan tambien los mas antiguos y fieles servidores, y, lo que es peor, le abandona tambien la zagala. Es obra de lenguaje castizo, correcto y natural y saturada de fresca y graciosa poesía.

El dragon de fuego es una obra de espectáculo, que fué presentada, como sabe hacerlo la compañía Guerrero-Mendoza: con una riqueza deslumbradora en decorado é indumentaria. El autor se propuso, al mismo tiempo que solazar al público con cuadros exóticos opulentos de color é impregnados de poesía, satirizar el espíritu colonizador europeo, que destruye civilizaciones y reinos, so pretexto de que son bárbaros, empleando procedimientos crueles é hipócritas; pero el ser algo obscuro este propósito y el no estar los espectadores españoles familiarizados con tales asuntos, fueron causa principal del fracaso que la obra tuvo, en parte injustificado.

Gustó mas la comedia en un acto del propio Benavente, *Por qué se ama*, obra de accion muy condensada, hecha con maestría, de diálogo primoroso, en que se trata de probar que se ama, no al que *le* quiere á uno hacer feliz, sino á aquel á quien *se* quiere hacer feliz.

María Victoria y *La estirpe de Júpiter* tienen un defecto capital: parecen escritas, no con propósitos dramáticos, sino por prurito de satirizar á la aristocracia madrileña. En la primera hay todavía virtud que contrasta con elvicio y la depravacion; la protagonista, humillada misera-

blemente por el marido que la pospone á una institutriz, ahoga el cariño que siente por otro hombre, se hace superior á la ira y al despecho, para ser fiel á los dictados de la conciencia. Pero en la segunda la pintura de la alta sociedad carece de claro-obscuro. Una aristócrata madrileña seduce á un pintor de talento, lo introduce en «su sociedad» ligera y disoluta, y lo arruina moral é intelectualmente. El genial artista, al fin, logra substraerse á la fascinacion y regresa al taller para refugiarse de nuevo en el amor, no casto, pero sí intenso y efectivo, de una modelo que le ha inspirado los mejores cuadros. Como se ve, lo éticamente mejor, esa modelo, no es muy recomendable, si bien hay que tener en cuenta que quiere ser algo simbólica. El diálogo de las dos obras es vivo, cortado, chispeante, ingenioso, mas cargado en exceso de corrosivo y averiado por numerosos chistes pornográficos.

El abuelo está inspirado en el *Rey Lear,* pero no tiene la imparcialidad artística de éste. Galdós no puede substraerse á la manía de defender ó atacar doctrinas mientras hace arte. La preocupacion nobiliaria le tiene obsesionado y no perdona ocasion de clavarle lanzadas. Para ello se vale de un viejo aristócrata, de una madre y de unos villanos que son meras creaciones arbitrarias de su imaginacion, sin raíces en la naturaleza humana. No obstante, la concepcion es hermosa, y los caracteres de dos niños y la de otros personajes secundarios están trazados de mano maestra. En cuanto al lenguaje, no puede ser menos adecuado á la literatura dramática.

La Montalvez es una obra muy moral, como extraida de la novela de Pereda, pero desarrollada con escaso arte.

La refundicion de *Fuente-ovejuna* permitió al público de Novedades deleitar el espíritu con una de aquellas producciones clásicas que no han perdido su frescura y causarán siempre singular fruicion por la belleza ingenua de la fábula, sus situaciones y su lozana versificacion.

Todas estas obras fueron presentadas con propiedad y lujo antes desacostumbrados en nuestros teatros. Desde este punto de vista sería una gran injusticia regatear los elogios á la compañía Guerrero-Mendoza.

La señora Guerrero en esta temporada se había corregido, en gran parte, de uno de sus defectos, que consistía en declamar con cierta cantinela intermitente, como á saltitos cadenciosos.

TEATRO ELDORADO

De últimos de septiembre al **31** de mayo diéronse en este teatro, segun costumbre, representaciones del llamado género chico, con alguna del ínfimo. Únicamente *El abolengo*, comedia de Linares Rivas Astray, estrenada en las postrimerías de la temporada, interrumpió la serie de obritas insubstanciales, ligeras y comunmente de pésimo gusto. Otras alcanzaron mayor éxito y figuraron mas tiempo en los carteles; pero ninguna, ni siquiera *Pepita Reyes*, comedia en dos actos abundante en chistes graciosos y espontáneos, ni *La zahorí*, chispeante diálogo andaluz, ni *La reina mora*, cuadro de costumbres con mucho color, las tres de los hermanos Alvarez Quintero, tienen los méritos literarios de aquélla, pues al fin y al cabo no carece de argumento, sus personajes no se reducen á meras abstracciones ó groseras caricaturas, y su lenguaje es culto é ingenioso. Su asunto es un conflicto matrimonial producido por incompatibilidad de caracteres y por las ridículas pretensiones aristocráticas de la esposa, alimentadas por la vanidad neurótica de su madre.

Para que de las demás obras estrenadas quede al menos alguna memoria, ahí van sus títulos: *Colorín, colorao....*, *La rifa del beso*, *El señor de Barba azul*, *La chica del maestro*, *El jockey*, *La primera verbena*, *El arte lírico*, *El chalan*, *Eldorado sin portfolio*, *La inclusera*, *Los chicos de la escuela*, *Feúcha*, *La perla negra*, *Zaragatas*, *La última copla*, *Pasional*, *La vuelta de Melindres*, *Congreso feminista*, *Fresa de Aranjuez*, *El aire*, *El trébol* y *La molinera de Campiel*. De esas obras las que más éxito obtuvieron son *La chica del maestro*, sainete lírico de Jackson Veyan y Lopez Silva, con música de

Chapí; *Los chicos de la escuela,* zarzuela de Jackson Veyan y Arniches, con música de Valverde (hijo) y Torregrosa, y *Et trébol,* de Paso y Abati, música de Valverde (hijo) y Serrano.

Del 1.º de junio al 20 de julio actuó en este teatro la compañía del de la Comedia de Madrid, dirigida por don Juan Balaguer, de la que formaban parte Rosario Pino, la señorita Catalá y los señores García Ortega y Tallaví. Dió á conocer las siguientes obras nuevas: *La casa de García,* de los hermanos Quintero; la comedia *Mme. Flirt,* original de P. Gavault y B. Gerr, traducida por Felipe Gonzalez Llana; refundiciones hechas por don Tomás Luceño, de las comedias *D. Gil de las Calzas verdes,* de Tirso, y *La discreta enamorada,* de Lope; la comedia en tres actos de Pedro Wolf, *El secreto de Polichinela,* traducida por Enrique García Velloso; la de Enrique Lavedan, *Catalina,* vertida al castellano por Gonzalez Llanas y Francos Rodriguez, y *El adversario,* de Alfredo Capús y Pablo Arène; obra cuyo estreno en el teatro de la «Renaissance» de París había obtenido gran éxito pocos meses antes, y con motivo, pues es produccion escrita con arte y mucho color.

La casa de García es una obra algo desigual en que alternan, con demasiada brusquedad á veces, lo cómico y lo dramático; pero en que se pintan tambien con vigor varios caracteres y se desarrolla un asunto que tiene meollo.

Las refundiciones y las demás traducciones no ofrecen nada digno de ser mencionado aquí.

TEATRO DE LAS ARTES

Este teatro, perteneciente á una sociedad particular, sito en la calle de Floridablanca, se vió durante un par de meses honrado con una concurrencia numerosa y selecta, gracias á haber dado en él una serie de funciones el «Teatre Intim» dirigido por don Adriano Gual.

Se representaron dos producciones inéditas: *Misteri de*

Dolor, de Gual, y *La casa de la ditxa*, de Benavente; dos arregladas sobre otras obras: *La Margarideta*, escenas sacadas del «Fausto» por Maragall, y *Torquemada en el Foch*, extraida de una novela de Perez Galdós; cinco no representadas en Barcelona: *Joan Gabriel Borckman*, de Ibsen; *Prometheu encadenat*, de Esquilo; *Eridon y Amina*, égloga de Goethe; *La festa dels Reys*, de Shakespeare, y *Els teixidors de Silesia*, de Hauptmann; una que había sido ya leida por bastantes hombres de letras, pero no estrenada todavía: *Cassius y Helena*, de Güell, y cuatro ó cinco que, aunque muy conocidas del público barcelonés, contribuyeron no poco á la atraccion del público.

Dichas obras, aparte lo que algunas tienen de escabrosas y censurables por sus doctrinas, su argumento ó su lenguaje, dieron á la campaña, por sus méritos literarios y la presentacion escénica, un carácter de acontecimiento artístico de suma importancia. Los fracasos fueron pocos y en cambio obtuvieron éxito grande ó mediano *La festa dels Reys*, *Prometheu encadenat, Joan Gabriel Borckman, Els teixidors de Silesia, Misteri de Dolor, El barber de Sevilla* y las escenas del «Doctor Fausto» traducidas y acomodadas á la época actual.

La mayor dificultad que tuvo que vencer el señor Gual, fué la de dar unidad y armonía á los encargados de la ejecucion de estas producciones, de facultades y educacion artística muy desiguales y en su mayor parte meros aficionados. Ninguno de ellos era muy notable; pero sus cualidades estaban realzadas por el estudio y los ensayos minuciosos, y basta aquellos que reunían escasas condiciones para desempeñar papeles secundarios aparecían sumamente discretos en los de primer orden, porque la direccion les había confiado el que mejor se acomodaba á sus facultades y logrado al mismo tiempo acomodarlas al tono medio, de suerte que no resultaran conjuntos desequilibrados con partes de gran relieve y otras deprimidas. La labor individual, en una palabra, á veces era deficiente; la colectiva, casi siempre admirable.

Desde este punto de vista *Els teixidors de Silesia* y

L' ordinari Henschel, produjeron honda impresion, pues los grupos, que con frecuencia, especialmente en la última, tienen las proporciones de muchedumbres, se movían, hablaban, gritaban con ajuste y un color de realidad sorprendentes.

Els teixidors de Silesia se hallaba traducida al catalan hacía años por los señores Costa y Jordá, mas ninguna empresa se había atrevido á ponerla en escena por razon de su fama de subversiva. En realidad, acaso no tiene tanta ponzoña como otras, pero está presentada con tan artísticos procedimientos, con tanta lógica en su desenvolvimiento, con tanta precision en sus líneas, con tan vigorosa y realista pintura de la colectividad obrera y sus pasiones, que, sin embargo de estar formada por una serie de cuadros débilmente atados, y de ser duros algunos de sus caracteres, encanta y sugestiona como pocas, excitando vivamente el interés el gran conflicto entre obreros y patronos que constituye su asunto.

Las dos representaciones mas solemnes y de mayor importancia desde el punto de vista literario fueron, no obstante, la del *Prometheu encadenat*, de Esquilo, traduccion de Masriera, y la de *La festa dels Reys*, de Shakespeare. *La casa de la ditxa* y *Torquemada en el Foch* son dos obritas de escaso valor artístico. En la primera Benavente se propuso lograr una sensacion dolorosa; la segunda fracasó por endeble. *Misteri de Dolor*, de Gual, es una de sus producciones mas sólidas por el asunto y la manera de desenvolver la accion. *La Margarideta* tiene el defecto de la brevedad de los cuadros, que llegan á producir cierto efecto de cinematógrafo, pero la poesía de las escenas hace á veces olvidar este defecto. La traduccion adolece de excesiva crudeza en algunos pasajes. La égloga *Eridon y Amina* no logró despertar el entusiasmo del público ni solazarle apenas, á pesar de sus innegables bellezas, no solo porque el género no se aviene con los gustos actuales, sino tambien por los defectos de interpretacion. *Joan Gabriel Borckman* dió lugar á discusiones, pero la impresion que produjo fué por regla general agradable. *Cassius y Helena* no logró buen éxito.

LOS DEMÁS TEATROS

El teatro del **Tívoli** se convirtió en Circo Ecuestre, trabajando la compañía de don Gil V. Alegría desde el 29 de agosto de 1903 hasta el 22 de febrero del año siguiente 1904.

Desde el 27 del propio mes á igual día del mes de marzo actuó una compañía dramática dirigida por don Federico G. Parreño, que puso en escena el popular melodrama *Los dos pilletes*. Del 2 de abril al 2 de mayo se dieron representaciones de la obra de espectáculo *Miguel Astrogoff*. Del 5 de mayo al 5 de junio actuó una compañía cómico-lírica de género chico bajo la direccion de don Valentín García, representándose con gran éxito *Los bohemios*, que alcanzó más de cuarenta representaciones.

Desde 8 de junio al 2 de julio se dieron representaciones de las óperas *Marina, La Dolores* y otras italianas.

Del 18 de julio al 28 de agosto trabajó una compañía del género chico, y el 3 de septiembre empezó sus tareas la compañía ecuestre del señor Alegría.

En el **Gran Vía** generalmente se dieron, como de costumbre, funciones de género chico. Lo serio es allí la excepcion.

Sólo para no prescindir en este resumen de una manifestacion del arte teatral tan característica como la de la calle del Paralelo, que ha sido llamada el Montmartre barcelonés, y á fin de que las generaciones futuras no se encuentren sin un dato tan importante para el conocimiento de la cultura de la ciudad en los tiempos que corremos, damos á continuacion noticia de los espectáculos con que se ha divertido el público en aquel barrio. Los teatros all aglomerados son: el **Circo Español**, **Olympia**, el **Salon Arnau**, **Las Delicias**, el **Teatro Condal**, antes **Onofri**, el **Trianon**, el **Teatro Nuevo**, el **Pabellon Soriano** y otros de menor cuantía. En ellos

se dan pantomimas, melodramas, zarzuelas, por regla general del género chico, y funciones de cinematógrafo. La policía gubernativa ha tenido que intervenir á veces, no tantas como era indispensable, para evitar en esos espectáculos extralimitaciones en el orden moral. La crítica seria apenas se ocupa en ellos, por entender que las aberraciones del gusto son allí de tal calibre, que los esfuerzos para lograr enmienda han de resultar completamente inútiles.

PLAZAS DE TOROS

ANTIGUA

En este antiguo circo, que desde la inauguracion de las Arenas va de mal en peor, por no haber empresario que quiera sostener la competencia, sólo se han dado en el presente año dos funciones taurinas y, éstas, segun se dijo, á cargo de la empresa de la Plaza de Zaragoza.

La primera, el 10 de julio, fué una corrida de toros para la presentacion del espada Conejito, á quien se creía imposibilitado de volver á pisar los ruedos, despues de la cornada que le infirió un toro en las Arenas el año anterior. Se lidiaron seis toros de la ganadería andaluza del marqués de los Castellones, que fueron estoqueados por Bonarillo, Conejito y Lagartijillo-chico.

El domingo siguiente, día 17, se dió la segunda funcion en ella tomaron parte, como matadores, los novilleros Camisero y Agualimpia; se presentó á ejecutar la suerte del pedestal en tres toros, y con trajes de distintos colores, Vilarillo; los seis toros pertenecían á la ganadería andaluza de Biencinto, antes Trespalacios.

ARENAS DE BARCELONA

Abrió sus puertas este circo el día 3 de abril, dándose en él, para principio de la temporada, una corrida de toros, en la que figuraron como espadas los diestros Lagartijo,

Chicuelo y Morenito de Algeciras, que estoquearon toros de la ganadería andaluza del marqués de Villamarta. El día 2 de octubre se efectuó la última funcion, en la que figuraron seis toros de la ganaderia andaluza de D. Eduardo Miura y los novilleros Mazzantinito y Almanseño.

Durante la temporada se han anunciado, incluso las de inauguracion y clausura, siete corridas y trece novilladas. De las primeras sólo se dieron seis, pues la anunciada para el día 12 de junio, si bien se empezó, no terminó, por haber invadido el ruedo los espectadores, protestando de la mala calidad de los toros, que procedían de la ganadería de Lozano, de Morella, y pretender que se les devolviera el importe de los billetes. El presidente, concejal señor Costa, decidió suspender la corrida y dar conocimiento de ello al señor Gobernador. Aunque el conflicto quedó conjurado de momento, permaneció en pié su solucion definitiva, por entender la empresa que, una vez empezada la corrida, el público no tenía derecho á reclamacion alguna, y creer los concurrentes lo contrario. Por fin, gracias á la intervencion del señor Gobernador, se convino en un arreglo entre la empresa y los tenedores de billetes, consistiendo en el resello de las entradas, para poder ser utilizadas en cualquiera de las funciones que se dieran durante la temporada. Actuaban de matadores Machaquito, Chicuelo y Gallito.

Además de la corrida de inauguracion y de la suspendida, se celebraron cuatro diurnas y una nocturna, habiéndose lidiado en ellas treinta y dos toros, correspondiendo ocho á la ganadería de D. Rafael Surga y seis á cada una de las de Arribas hermanos, Parladé, Miura y Gamero Cívico, todas andaluzas.

Los diestros que tomaron parte en las mismas fueron ocho, en la siguiente forma: estoquearon en cinco Chicuelo y Gallito; Machaquito en tres; Lagartijo en dos, y en una Mazzantini, Morenito de Algeciras, Guerrerito y Villita.

Para las doce novilladas diurnas y una nocturna que se contaron en el transcurso de la temporada, salieron por

las puertas de los toriles ochenta y un toros, de los que aportó mayor contingente la ganadería de D. Eduardo Miura, de la que se lidiaron catorce; le siguió la de Gamero Cívico con trece; nueve correspondieron á la de Ripamilan; la de Parladé figuró con ocho, y con siete las de Otaolaurruchi, Arribas hermanos y Surga; las de Campos y Pablo Romero proporcionaron cinco, tres la de Villamarta, y uno las de Perez de la Concha y Lozano, y el restante era de procedencia desconocida y salió en substitucion de uno de Ripamilan, que fué devuelto á los corrales por manso.

A quince asciende el número de diestros que tomaron parte en las novilladas como matadores, siendo los que más veces figuraron en el cartel Cocherito de Bilbao, Regaterin y Mazzantinito, que mataron en cinco; Gallito-chico y Algabeño-chico lo hicieron en tres; estoquearon en dos Revertito, Almanseño y Tortero, y en una Dauder, Calerito, Manolete, Templaito, Rerre, Corchaito y Cantaritos. De éstos pisaron por primera vez este ruedo Manolete, que lo efectuó el 1.° de mayo; Almanseño, el 15 de junio, y Templaito, el 19 del propio mes.

Ademas se dieron siete novilladas sin picadores. En dos de las funciones se hizo una triple division de plaza, y asimismo en dos se presentaron á ejecutar la suerte del pedestal un torero llamado Loreto y otro sujeto llamado Carrascoso, quien lo habia efectuado tambien en las novilladas del 29 de mayo y 5 y 19 de junio.

DATOS ESTADÍSTICOS

POBLACION DE BARCELONA *por Distritos municipales, segun consta en el Negociado de Estadística del Excmo. Ayuntamiento, conforme á los resultados del Censo de* 1901.

Distritos municipales.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Distrito 1.°	17279	17482	34761
» 2.°	27449	29432	56881
» 3.°	19256	24177	43433
» 4.°	24075	31536	55611
» 5.°	29648	29820	59468
» 6.°	42391	48600	90991
» 7.°	39270	41186	80456
» 8.°	22519	26890	49409
» 9.°	14215	14740	28955
» 10.°	14846	14662	29508
Poblacion militar y marítima.	3522	5	3527
TOTAL.	254470	278530	533000

MATRIMONIOS CANÓNICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1903 *á último de septiembre de* 1904.

Sta. Iglesia Catedral	14	Ntra. Sra. del Pino	109
Santa María del Mar	156	Santa Ana	142
San Miguel Puerto.	147	Ntra. Sra. de Belen	193
San Miguel Arcáng.	97	San Agustin	119
San Jaime	40	Ángeles	233
San Justo	71	Ntra. Sra. del Carmen.	221
San Cucufate	133	Hostafranchs	119
San Pedro	234	Santa Madrona	497
Concepcion	251	San Pablo	134
San Francisco	120	San José	162
		TOTAL	3192

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en cada uno de los Juzgados municipales que comprende esta capital, desde* 1.° *octubre de* 1903 *á* 30 *septiembre de* 1904.

	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones.
Barceloneta.. .	307	928	769
Hospital. . . .	1033	1365	3063
Instituto. . . .	413	1119	921
Lonja.	639	1642	1376
Universidad. .	826	2682	2115
Las Corts. . .	67	368	500
Gracia. . . .	614	1912	1470
San Andrés.. .	162	515	395
Horta.. . . .	21	90	87
San Gervasio. .	84	370	321
San Martin. . .	591	2142	1334
Sans.	267	722	596
	5024	13855	12947

NOTA.—Los datos del Juzgado de Horta se refieren á los nueve últimos meses, porque no se agregó éste á la capital hasta 1.° de enero de 1904.

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1903 *hasta* 30 *de septiembre de* 1904, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES	ABORTOS
		Varones.	Hembras	Total.		
Octubre de 1903.	361	568	577	1145	848	94
Noviembre.. . .	371	593	556	1149	974	117
Diciembre. . . .	661	610	533	1143	1303	116
Enero de 1904. .	437	655	602	1257	1316	113
Febrero.	292	607	590	1197	1126	111
Marzo..	389	672	574	1246	1227	97
Abril.	447	654	533	1187	994	101
Mayo.	472	575	518	1093	1026	104
Junio..	431	535	500	1035	1069	82
Julio.	357	598	590	1188	1116	96
Agosto.	355	574	548	1122	1036	98
Septiembre. . .	451	574	519	1093	912	95
Totales. . .	5024	7215	6640	13855	12947	1224

Movimiento de la **CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA** *desde* 1.° *octubre de* 1903 *á* 30 *septiembre de* 1904.

Existencia en 1.° octubre de 1903. . . .		325	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1904:	50	50	»
Fallecidas id. id.	0		
Quedan. . .		275	»
Entradas id. id.		50	»
Total existentes.		325	

Estado del movimiento ocurrido en la **CASA PROVINCIAL DE CARIDAD** *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1903 *hasta* 30 *septiembre de* 1904.

	Existencia en fin del anterior trimestre.	Ingresados en este trimestre.	Bajas voluntarias.	Bajas por defuncion.	Existencia en fin de este trimestre.
4.° trimestre de 1903. . .	1835	111	76	28	1842
1.° » » 1904. . .	1842	105	47	39	1861
2.° » » 1904. . .	1861	101	55	19	1888
3.° » » 1904. . .	1888	78	69	15	1882

El total de 1.882 individuos existentes en 30 de septiembre de 1904 resulta clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 3. — Celadores, 8. — Hermanas de San Vicente de Paúl, 65. — Total, 76.

Distinguidos: Hombres, 27.—Mujeres, 75.—Total, 102.

Asilados: Niños, 684. — Niñas, 390. — Hombres, 307.— Mujeres, 323. — Total, 1.704. —Total general, 1.882.

Pertenecen además al Establecimiento 134 aprendices y 55 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0‘6519, y comprendidos los demás gastos, á Pts. 1‘0861.

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ** *desde* 1.° *de octubre de* 1903 *á* 30 *septiembre de* 1904.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lazarinas.	Total.
Existencia en 1.° de octubre de 1903. .	333	329	179	271	8	4	1117
Entrados.	3218	2415	26	35	20	5	5719
Salidos ó curados. . .	2588	1927	8	9	18	3	4553
Fallecidos.	644	481	15	9	4	2	1155
Existencia en 30 de septiembre de 1904	319	336	175	288	6	4	1128

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL MILITAR** *de esta plaza, desde* 1.° *octubre de* 1903 *á fin de septiembre de* 1904.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1903.					
Octubre.	169	181	173		5502
Noviembre.	177	160	173	1	5194
Diciembre.	163	155	129	3	5347
1904.					
Enero.	186	169	185	2	5359
Febrero.	168	163	159	5	5098
Marzo.	163	395	217	3	8133
Abril.	342	261	319	6	9205
Mayo.	278	306	306	4	8961
Junio.	274	196	216	8	7041
Julio.	246	195	220	2	6476
Agosto.	219	169	201	2	5938
Septiembre.	185	170	163	5	5716
Totales.		2520	2461	41	77970

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

		Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de enero de 1903.	Lactancia..	72	45	117	405
	Destete.	170	118	288	
Id. fuera del mismo en igual fecha.	Lactancia..	369	348	717	1.390
	Destete.	299	374	673	
Id. de los que han cumplido 5 años y están en poder de las amas externas.		1.464	1.999	3.463	3.463
Existencia total en dicho dia.					5.258
Entrados desde 1.° de enero á 31 de diciembre de 1903.		367	321	688	688
Total general.					5.946
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	134	97	231	710
	Destete.	38	9	47	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas externas..	Lactancia..	42	37	79	
	Destete.	19	22	41	
Legitimados, reconocidos y entregados á su madre al salir de la Maternidad que no han reingresado posteriormente.		53	74	127	
Pasados á la Casa de Caridad.		39	15	54	
Han cumplido 25 años.		62	69	131	
Restan..					5.236

Durante el año 1903 fueron prohijados 8 varones y 25 hembras.

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde* 1.° *octubre* 1903 *á* 30 *septiembre* 1904.

Existencia en 1.° de octubre de 1903. . .	229	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1903 á 30 de septiembre de 1904.	51	»
Total.	280	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1903 á 30 de septiembre de 1904.	62	»
Existentes en 1.° de octubre de 1904. . .	218	educandos.

Movimiento de presos en la CÁRCEL DE MUJERES *de Barcelona, desde el* 1.° *de octubre de* 1903 *á* 30 *septiembre de* 1904.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total
Existentes en 1.° octubre de 1903.	566	73	639
Altas desde 1.° octubre de 1903 á 30 septiembre de 1904. . .	4065	641	4706
Suman. . .	4631	714	5345
Bajas desde 1.° octubre de 1903 á 30 septiembre de 1904. . .	4625	632	5257
Quedan en 1.° octubre de 1904. .	6	82	88

En las 4625 bajas de varones están incluidas las 409 ocurridas por traslado á la Celular.

Movimiento de presos en la CÁRCEL CELULAR *de esta ciudad, desde* 15 *de agosto de* 1904 *á* 30 *de septiembre del mismo.*

Ingresados de la cárcel antigua en 15 agosto de 1904.	478
Altas desde 15 agosto de 1904 á fin septiembre de id.	456
Total.	934
Bajas desde 15 agosto de 1904 á fin septiembre de id.	411
Existentes en 1.° octubre de 1904.	523

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona y en el Instituto general y técnico, en el curso de* 1903-904.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	81	183
Medicina.	579	377
Derecho.	255	345
Ciencias.	473	237
Farmacia.	304	175
Notariado.	—	2
Practicantes.	—	29
Matronas.	—	50
Total.	1.692	1.398

SEGUNDA ENSEÑANZA.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	706	2.244
Colegiada.	1.049	4.077
Libre.	280	1 017
Total.	2.035	7.338

Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Enseñanza de Artes é Industrias (casa Lonja). . . .	818
1.ª seccion, local (calle del Carmen).	172
2.ª id. id. (calle de Gerona).	180
3.ª id. id. (calle Consejo Ciento, Hostafranchs).	46
Enseñanza de Bellas Artes (casa Lonja).	
Enseñanza de la mujer. Escuela de niñas y adultas (calle del Carmen).	121
TOTAL. . . .	1.337

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial, 304. Id. libre, 420.

Escuela provincial de Artes y Oficios, agregada á la de Ingenieros Industriales: 446.

Escuela superior de Arquitectura: Enseñanza oficial 92. Inscripciones 255. Enseñanza libre 36. Inscripciones 147.

Escuela especial y provincial de Náutica: Curso de 1903 á 1904.—Alumnos oficiales 66. Inscripciones 168.—Alumnos libres 28. Inscripciones 60. Total: Alumnos 94. Inscripciones 228.

Resultado académico: Sobresalientes 21. Notables 31. Buenos 32. Aprobados 109. Suspensos 29.

Curso de 1904 á 1905.—Alumnos oficiales 48. Inscripciones 130.

Escuela normal de Maestros: Oficiales 15. No oficiales 21.—Elementales: primer curso 16, segundo curso 11.—Superiores: primer curso 5, segundo curso 2.

Escuela normal de Maestras: Oficiales: Grado elemental 82. Grado superior 56.—No oficiales: Grado elemental 140. Grado superior 47.

Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú: Enseñanzas superiores de industrias: Inscripciones de matrícula 134. Alumnos 42.—Enseñanzas elementales de industrias; Inscripciones de matrícula 209. Alumnos 54. —Enseñanzas extraoficiales para obreros: Inscripciones de matrícula 225. Alumnos 203.—Enseñanzas extraoficiales para la mujer: Inscripciones de matrícula 111. Alumnas 99.—Totales: Inscripciones 679. Alumnas 218.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.° *de octubre de* 1903 *al* 30 *de septiembre de* 1904.

CLASE.	BANDERA.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Cañonero	española	Temerario	610	6	92	De estacion.	
Berg. Gol.ª	italiana	Palinuro	548	2	98	23 oct.	3 nov
Corbeta	noruega	Ellida	1250	4	148	18 dic.	27 dic.
Crucero	inglesa	Cleopatra	2380	12	312	7 feb.	22 feb.
Idem	idem	Calliope	2777	16	345	3 mar	7 mar
Idem	española	Rio de la Plata	1775	8	204	29 »	19 abr.
Aviso	idem	Giralda	2056	4	108	3 abr.	19 »
Acorazado	idem	Numancia	7300	28	567	4 »	19 »
Crucero	italiana	Umbria	2690	20	300	4 »	13 »
Idem	idem	Varesse	7500	37	524	4 »	13 »
Acorazado	francesa	Jena	12052	44	749	5 »	10 »
Idem	idem	Bouvet	12000	38	680	5 »	10 »
Idem	idem	Saint Louis	11275	42	630	5 »	10 »
Crucero	idem	Linois	2374	20	251	5 »	10 »
Cazatorp.	idem	Carabine	303	7	62	5 »	10 »
Idem	idem	Sarbacane	303	7	62	5 »	10 »
Torpedero	idem	Número 174	85	6	23	10 »	11 »
Idem	idem	Numero 175	85	6	23	10 »	11 »
Idem	idem	Aquilón	80	4	28	22 »	25 »
Idem	idem	Dauphin	140	6	28	22 »	25 »
Cañonero	española	Nueva España	560	6	76	17 may	5 jun.
Cazatorp.	inglesa	Speedy	810	6	95	19 »	20 may
Aviso	idem	Surprisse	1400	8	115	21 »	22 »
Cazatorp.	idem	Speedy	810	6	95	23 »	23 »
Idem	idem	Speedy	810	6	75	25 »	25 »
Crucero	austriaca	Haiser Franz Joseph I	5500	16	420	17 jul.	29 jul.
Idem	española	Extremadura	7030	22	264	19 agos	20 agos
Torpedero	francesa	Número 254	85	6	23	20 »	21 »
Idem	idem	Número 290	85	6	23	20 »	21 »
Fragata	griega	Miaoulis	1800	12	242	29 »	3 sep.
Torpedero	francesa	Número 253	85	6	23	7 sep.	8 »
Idem	Idem	Número 255	85	6	23	7 »	8 »
Crucero	española	Infanta Isabel	1200	13	188	18 »	25 »
Buque-hosp	rusa	Orel	5073		126	18 »	

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1903 á 30 de septiembre de 1904.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS.						BUQUES SALIDOS.					
	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.
Españoles de Filipinas.	12	33.446	1.141	464	12	—	12	33.353	1.180	—	12	—
» de América.	82	176.083	6.033	3.667	65	17	80	181.764	6 191	—	68	12
» del extranjero.	449	458.663	15.472	2 468	421	28	356	404.958	13.847	—	350	6
» de cabotaje.	1.895	791.093	32 741	33.944	1.124	771	2.079	896.984	34.756	—	1.252	827
TOTAL.	2.438	1.459.285	55.387	40.543	1.622	816	2.527	1.517.059	55.974	—	1.682	845
NACIONALIDAD OF LOS EXTRANJEROS.												
Alemanes.	97	83.338	2.204	31	97	—	91	86.064	1.818	—	91	—
Austro-hún ros.	73	90 602	2.049	493	73	—	78	95 650	2.052	—	78	—
Belgas.	13	12.393	270	—	13	—	14	13 044	283	—	14	—
Daneses.	18	14.378	356	—	18	—	19	14.499	384	—	19	—
Franceses.	84	100.247	3.025	19	81	3	82	98.815	3.007	—	80	2
Griegos.	32	41.723	660	1	32	—	32	41.194	663	—	32	—
Holandeses.	37	25 391	756	—	37	—	36	23 779	738	—	36	—
Ingleses.	284	312 890	5.597	3	283	1	282	310 978	5.954	—	282	—
Italianos.	269	348.942	12.924	1.621	152	117	274	356.489	13.236	—	156	118
Noruegos.	85	61.185	1.402	—	85	—	92	70.455	1.558	—	92	—
Norte-americanos.	1	3	1	—	—	1	1	3	1	—	—	1
Rusos.	10	11.230	231	—	10	—	13	12.908	308	—	13	—
Suecos.	15	15.556	315	—	15	—	16	15.017	334	—	16	—
Turcos.	1	1.242	23	—	1	—	1	1.241	21	—	1	—
Uruguayos.	7	8 182	44	—	5	2	9	9.230	180	—	3	6
TOTAL.	1.026	1.127.302	29.857	2.168	902	124	1.040	1.149.366	30 537	—	913	127
Yates Americanos.	1	595	58	—	1	—	Los mismos.					
» Alemanes.	2	836	100	—	2	—						
» Franceses.	10	1.872	189	—	4	6						
» Ingleses.	9	1.686	192	—	8	1						
» Noruegos.	1	595	58	—	1	—						
TOTAL.	23	5.584	597	—	16	7						

Explotacion de los Ferrocarriles de Barcelona en 1903.

Tráfico y productos desde 1.° de enero de 1903 á 31 de diciembre del mismo, inclusive.

LÍNEAS DE MADRID Á ZARAGOZA-ALICANTE (Red catalana)	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS. Pesetas.	PRODUCTOS TOTALES DE LA EXPLOTACION. Pesetas.
Toda la red..	96 730	159.761	1.452.038	4.931.739	6.640.268	9.836.933'94	26.927.209 56

NORTE DE ESPAÑA. —	1.ª CLASE. Viajeros	Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	TOTALES. Viajeros.	Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	84.977	698.454'31	338.454	1.098.833'69	1.976.458	3.583.747'86	2.399.889	5.381.035'86
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales. Ptas. 143.369'95							
San Juan de las Abadesas	8.414	78.479'70	44.778	191.423'49	422.652	650.440'32	475.844	920.343'51
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales. Ptas. 20.378'71							

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las observaciones hechas desde 1.° de octubre de 1903 al 30 de septiembre de 1904 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			Humedad	Evaporacion	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	media.	media.	Lluvia mensual.	dominantes.
1903.										
Octubre. . .	763'62	758'16	745'66	26°8	18°66	7°6	68°8	2'49	49'50	S-SO NO
Noviembre. .	769'59	759·98	732'27	21°6	12°77	3°0	73°5	1'97	—	SO-NO
Diciembre. .	766'48	752·81	739·65	17°0	9°07	—2°2	74°1	1·67	76'00	N-NO
1904.										
Enero. . . .	765'27	759'72	747'92	15°4	8°37	0°8	71°9	1'76	114'50	NO-N-O
Febrero. . .	766·17	754'50	745·64	20°5	10°63	0°2	64°9	3'06	49 00	NO-SO
Marzo. . . .	762·90	755·53	747'68	20°9	15°97	1°6	71°1	2'31	27'00	SO-NE
Abril. . . .	767'66	758 27	749·03	24°1	14°99	6°8	68°8	2'74	22·23	E-SO
Mayo. . . .	764'18	760'36	753 49	28°8	18°63	9°8	62°7	3 23	9·25	SO S-E
Junio. . . .	763·71	758 66	751·33	30°0	21°45	11°5	69°8	2·99	41'50	SE
Julio. . . .	762 08	759·14	752'03	33°7	25°98	15°8	58°9	4'28	—	SO-S
Agosto. . . .	763·57	759 45	755'60	34°0	25°48	15°0	59°7	4·28	17 50	SE-S-SO
Septiembre. .	763'55	758·31	752'07	28°5	20°30	12°4	66°8	3·67	36'60	S-SO

El Director, **Eduardo Alcobé.**

LEGISLACION

Reclamaciones económico-administrativas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado en pleno; vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada.*

REGLAMENTO

del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El conocimiento y resolucion de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las Instrucciones y Reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administracion central, se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.° No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de eviccion que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de marzo de 1886, bien por haber recaido una resolucion firme dictada por autoridad competente, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este Reglamento podrá haber mas de dos instancias ó grados.

La resolucion que se dicte en apelacion, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolucion en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este Reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administracion central.

La resolucion de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, segun los casos. La tramitacion de estos asuntos, cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolucion esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelacion hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolucion del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelacion, se le podrá otorgar un plazo de quince dias, y en caso de no tener efecto la apelacion quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretension por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la Dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitacion, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuacion.

Art. 7.º Ninguna reclamacion económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de obscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamacion, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostracion de la conveniencia de

modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, obscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamacion contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecucion de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudacion de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la substanciacion de las reclamaciones en cualquiera instancia por falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoracion de los valores del respectivo concepto de presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolucion, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligacion.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecucion del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administracion tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

Tambien podrá suspenderse la ejecucion del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Direccion general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribucion de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la via contencioso-administrativa, ó por

haber sido absuelta la Administracion de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonacion de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamacion sobre condonacion de multa cuando se interponga después de transcurridos quince dias desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposicion de aquélla en resolucion firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretension del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administracion del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administracion, puedan promover el recurso de apelacion en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificacion al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separacion del servicio, con expresion de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algun funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolucion manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un

estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos antes de 1.º de febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitacion que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarla, podrá alterarse el orden de tramitacion y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete asi por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los mas precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, ó en los que por gestion de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislacion ó de los Reglamentos vigentes.

CAPÍTULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 19. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administracion económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades juridicas, justificandolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 20. El poder habrá de ser bastante con arreglo á Derecho; será precisa su legalizacion si ha de surtir efectos

fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo de quince días al interesado para subsanar la omision padecida.

Art. 21. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administracion central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algun crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 22. La aceptacion del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administracion, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocacion de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su cargo y constase ó se hiciese constar asi en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que se ha declarado responsable el mandante, haciendo la obligacion para éste desde la fecha en que se notifica la resolucion al mandatario.

Art. 23. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 24. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administracion, deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligacion de éstos advertírselo á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 25. La primera reclamacion en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designacion del domicilio en la primera solicitud, deberá subsanarse por el encargado del registro, consignándolo con relacion á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 26. En las reclamaciones económico-administrativas serán expuestos con claridad y precision los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la peticion correspondiente, no debiendo referirse aquéllas mas que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administracion cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias

Art. 27. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.° Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.° Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 28. La reclamacion económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposicion, podrá otorgárseles el plazo de quince dias á que se refiere el art. 3.°, ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relacion de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndo al interesado else documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.° B.° del Jefe de la Dependencia.

Art. 29. Cuando un interasado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud, y acompañe copia de los mismos, extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolucion de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolucion de partidas ó actas de nacimiento, matrimonios ó defuncion, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 30. En todas las dependencias de la Administracion de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitacion hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 31. De toda exposicion, instancia, comunicacion ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare, en la solicitud ó exposicion presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 32. El encargado del Registro anotará tambien en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotacion con el sello de entrada.

La salida se hará tambien constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada dia la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razon al pié de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 34. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedicion.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones la reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquél verse, el número de entrada en la oficina y el dia y hora de su presentacion.

Art. 37. Tambien podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamacion, que se le de á conocer el curso y tramitacion de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS DIAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUBSTANCIAR RECLAMACIONES

Art. 38. Son dias hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los dias exceptuados; pero esta habilitacion no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

* Art. 39. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias hábiles, y los designados por meses, de días naturales á razon de 30 por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en dia inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 40. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince dias.

El oficio de notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresion de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman mas procedente.

Se hará constar, además, por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificacion. poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporacion con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificacion, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo. utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 41. Hará la notificacion un Oficial, Aspirante ó Subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el articulo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificacion se verique por la Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibí en el oficio de remision, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificacion y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razon.

Art. 42. La notificacion se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho dias siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificacion á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero dia.

Art. 43. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.° El expediente de que se trata.

2.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion y los motivos por los cuales se verifican en esta forma; y

3.° La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 44. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente mas cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitacion en que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino mas próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificacion, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligacion que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilo, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 45. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolucion no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero dia.

Art. 46. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados en la capital, si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán

las comunicaciones á los Alcaldes presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletin oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificacion administrativa, y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho dias desde la publicacion en el *Boletin*, dentro de los cuales la Corporacion municipal ha de celebrar sesion ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la Ley Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES

Art. 47. La tramitacion de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administracion económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaracion ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administracion central, cuando revistan el carácter de apelacion contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de junio de 1862, por las Juntas arbitrales, por los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y cuando se promuevan en alzada las resoluciones de primera instancia dictadas por los propios Directores generales.

Art. 48. En las dependencias de la Administracion provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolucion definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolucion definitiva.

Art. 49. En las dependencias de la Administracion centrál podrán los Directores delegar la facultad de dictar

acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la solucion definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Seccion de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinion contraria.

En las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los Centros directivos, y cuya resolucion corresponda al Tribunal gubernativo, se hará por aquéllos un breve extracto de los fundamentos de la apelacion y documentos unidos como justificantes, sin emitir informe alguno sobre el fondo de la cuestion.

Art. 50. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oir al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por estos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno en los expedientes, que no sea preceptivo por lo Ley ó Reglamento, y en este caso se citará la disposicion que así lo ordena.

Art. 52. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningun expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.° Que debe oirse á la Direccion del Tesoro antes de fijar el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, segun dispone la Real orden de 13 de noviembre de 1879.

2.° Que debe informar la Direccion de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.° y 7.° del Real decreto de 16 de marzo de 1886, el 1.° del de 23 del mismo mes y el 5.° del de 8 de mayo de 1891.

3.° Que la Intervencion general ha de informar en los

expedientes citados en el art. 52 de la Ley de 25 de junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de enero de 1874, el 5.º del de 12 de abril de 1881, el 6.º del de 8 de mayo de 1891, y el 25 del proyecto de Ley de Administracion y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893.

Art. 53. En los proyectos de resolucion definitiva que se formulen, así en la Administracion central, como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolucion que proceda y se proponga.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 54. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

A) Las Juntas arbitrales de Aduanas.

B) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

C) Los Directores generales del Ministerio.

D) El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

E) El Ministro de Hacienda.

Art. 55. Las Juntas arbitrales de Aduanas cursarán y resolverán en primera ó en única instancia, segun que la cuenta exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la Seccion segunda, capitulo V, título IV, de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de diciembre de 1902.

Art. 56. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administracion económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia todas las demás reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 57. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y de-

fraudacion á que se refiere el Real decreto de 20 de junio 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente estaclecidas.

Asimismo continuaran entendiendo en única ó primera instancia, segun que la cuantía de la reclamacion no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 58. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó de instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Aministracion central, reservados por las Instrucciones y Reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelacion contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudacion y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administracion central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares, como por la representacion Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudacion, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Direccion general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.° Los asuntos que le estén atribuidos por disposicion del Poder legislativo.

2.° Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administracion del Estado.

3.° Aquellos en los cuales la resolucion exija ó diere lugar á la concesion de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteracion de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.° Aquellos en que deba oirse ó se haya oido como trámite previo á la resolucion al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.° Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de marzo de 1886 hayan de substanciarse en única instancia como trámite previo á la interposicion de toda demanda contra el Estado.

6.° Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.° Los que tengan por objeto autorizar contratos; pero no las incidencias que surjan en la ejecucion de los mismos.

8.° Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.° Aquellos en que la resolucion principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revision por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la Ley de 13 de septiembre de 1888, reformada por la de 22 de junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administracion en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo, cuando las expresadas resoluciones reunan los requisitos determinados en los articulos 1.° y 2.° de dicha Ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantia en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidacion de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 63. Recibida que sea una reclamacion en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el dia siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamacion y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extractarán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por él subscrito al día siguiente del en que fuere recibida dicha reclamacion.

Caso de estimarse necesario el extracto, se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentacion.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolucion que proceda, autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y, cuando no lo hiciese, podrá citarlas si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamacion. En este caso, el cotejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevarán á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se trate de calificacion ó clasificacion de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extractado el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de tres dias, y hará entrega de él al de la Seccion para que en otro plazo igual se consigne su opinion y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamacion lo hará precisamente en el plazo de otros cinco días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecucion dentro del plazo de tres dias, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias,

como trámite previo para la resolucion, se formulará la consulta por el Oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolucion, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamado á resolver.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, segun lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Tambien podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelacion habrá de presentarse á la Autoridad que hubiere dictado la resolucion que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algun Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicacion oportuna, la Autoridad que hubiere dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolucion apelada, se elevará el recurso en union del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentacion.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las

disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecucion está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remision del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho dias, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolucion definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará asi, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince dias.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la accion administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolucion del expediente corresponda al Tribunal gubernativo, podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el termino para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administracion central, éstos lo evacuarán en el término de quince dias.

Art. 77. La resolucion del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al último informe.

Art. 78. Dictada la resolucion definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Direccion, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para las de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre si, de oficio ó á instancia de los par-

ticulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situacion en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolucion firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oidos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningun caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestion de competencia, requiriendo á ésta de inhibicion, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposicion en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitacion del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitacion, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado en el plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente asi á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestacion, lo acordará así y lo comunicará, en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará tambien á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior comun de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto, lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término del quinto dia aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose

incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiese tambien no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y, si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior comun las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestion de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez dias resolucion definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre si los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decision corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores, á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores con la siguiente modificacion:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la Ley de 29 de agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo

CAPÍTULO XII

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitacion de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admision de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestion en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelacion sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestion que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestion que requiera resolucion previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitacion del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto personal.

Art. 98. La tramitacion de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará tambien á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la administracion tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la substanciacion de éste, anunciándolo en el *Boletin oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante. llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de

un plazo que no excederá de un mes á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin que haya entablado la accion oportuna, caducará la reclamacion y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este Reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó coparticipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitacion, limitándose la Administracion á llamar á los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administracion se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletin oficial*, sin suspender la tramitacion, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razon atendible, convenga la suspension del procedimiento.

En este caso, la suspension sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitacion de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminacion de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentacion de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la substanciacion de los incidentes.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 101. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciacion y resolucion de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infraccion de las instrucciones reglamentarias.

Este recurso se substanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decision

de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquier otra que pueda ser objeto de recurso de apelacion.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamacion principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará asi, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y, una vez devuelto el expediente, recaerá resolucion dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formacion del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114 y anulará el trámite ó los trámites acordados con infraccion de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestion de fondo, que se ventilará en la reclamacion principal. Dicha resolucion causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquel contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representacion del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.° Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la substanciacion del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince dias, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne.

El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administracion provincial.

Art. 110. El Interventor general de la Administracion del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos determinados en los articulos 1.° y 2.° de la ley de 13 de septiembre de 1888, reformada por la de 22 de junio de 1904.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable, y de seis meses, si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administracion, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será tambien de tres meses, contados desde el siguiente dia al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la

resolucion impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolucion se dictó, se tendrá por prescrita la accion administrativa.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONDONACION DE MULTAS

Art. 113. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Seccion del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesion ó denegacion de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonacion de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPÍTULO XVII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteracion en el orden de la tramitacion de éstos ó infraccion del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposicion adoptarán cuando la alteracion, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que impongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediado del funcionario contra quien se dirija (y con sujecion á lo prevenido en el Reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspeccion general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14 y, en general, todas las faltas que cometan los fun-

cionarios de Hacienda, no organizados, por disposiciones especiales, se castigarán segun la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

A) Apercibimiento.

B) Suspension de sueldo por quince dias.

C) Suspension de sueldo por un mes.

D) Separacion definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras *A*) y *B*) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administracion provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administracion central de categoria inferior á la de Jefe de Administracion, y por el Ministro de Hacienda, cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras *C*) y *D*) serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspension de cualquiera de los funcionarlos sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y sí obligatoria la aplicacion de las correcciones disciplinarias á que se refieren los articulos anteriores y el Real decreto de 27 de agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omision por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa, será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Direccion general del ramo, que lo hará al Ministro, proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

1.° En oficio de gracias, de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.

2.° En la concesion de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.

3.° En el ascenso á la clase inmediata, á propuesta unánime de todos los Jefes de la Direccion ó de la Delegacion á que el funcionario pertenezca.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitacion de los expedientes pendientes de resolucion se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la autoridad á quien corresponda con arreglo á este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 13 de octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda. *Besada.*

Paquetes comerciales

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La Cámara de Comercio de Madrid ha hecho presente que el Real decreto de 6 de septiembre último estableciendo un régimen especial de despacho rápido para los pequeños paquetes comerciales que no excedan de cinco kilogramos de peso bruto, fué recibido con unánime aplauso por el comercio en general; pero al llevarlo á la práctica hubo de observarse que las restricciones de la regla 7.ª del mismo merman sus principales ventajas y aplicaciones, por lo cual pide una ampliacion hasta cinco paquetes de cinco kilogramos cada uno, para dar á estas expediciones las necesarias facilidades.

Detenidamente fueron examinadas en su día todas las circunstancias que llevaba consigo la implantacion del nuevo régimen y las consecuencias á que podía dar lugar, siendo su especialísimo fin el de facilitar singularmente la importacion de pequeñas expediciones comerciales, antes restringidas por estrechas formalidades que dificultaban indudablemente el desarrollo de esta clase de comercio; y partiendo del objeto fundamental propuesto, se limitó el peso y número de los paquetes, para prevenir que pudieran des-

componerse grandes expediciones en bultos reducidos que vinieran á utilizar los beneficios de la concesion.

No puede el Ministro que suscribe ocultar la simpatía y el interés con que atiende cuantas medidas vengan á facilitar el desarrollo del comercio español; asi es que, despues de examinar la nueva peticion, y de convencerse de su beneficiosa influencia, no vacila en proponer la ampliacion hasta cinco paquetes de cinco kilogramos cada uno, ó sea un conjunto en peso de 25 kilogramos, al concepto de una sola expedicion á que alude la regla séptima del Decreto primeramente citado; con lo cual quedarían atendidos los intereses del comercio, y no sería de temer el fraccionamiento de grandes expediciones en pequeñas partidas, ya que á ello se oponen tambien las reglas que regulan este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Augusto Gonzalez Besada.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Se entenderán modificadas las reglas 7.ª y 8.ª del Real decreto de 6 de septiembre último, referente á los despachos de paquetes hasta cinco kilogramos de peso en la siguiente forma:

«7.ª Se considerarán como formando una sola expedicion, aunque vengan consignados separadamente en la hoja de ruta, los paquetes que, conteniendo iguales mercancías y no excediendo de cinco ni del peso total de 25 kilogramos brutos, estén facturados en una misma estacion y vayan destinados á un solo destinatario, salvo el caso en que el comisionista acredite que los remitentes son distintos.

8.ª Cuando la expedicion sea de mas de cinco paquetes y pese mas de 25 kilogramos, se despacharán los bultos con declaracion en la forma ordinaria.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicacion en la *Gaceta de Madrid.*

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada.*

Ensanche de Barcelona

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, en súplica de que se dicte una resolucion declarando que, con arreglo á lo prevenido en la vigente Ley de ensanche de 26 de julio de 1892, todos los edificios comprendidos dentro del proyecto de ensanche de Barcelona, de que es autor don Ildefonso Cerdá, aprobado en 1859, á que se refiere el art. 29 de dicha Ley, deben disfrutar de los beneficios otorgados por el artículo 13 de la ley repetida, á pesar de que estén incluidos en vías ó calles cuyas lineas hayan sufrido variaciones ó reformas con posterioridad á su aprobacion, por conservar la totalidad del proyecto el concepto legal de ensanche:

Resultando que el Alcalde manifiesta que el ensanche de Barcelona lo constituye el proyecto de don Ildefonso Cerdá, aprobado en 1859, que comprendia no solo el término municipal de esa capital, sino otros pueblos limítrofes que constituían distintos términos municipales; que la ley de 26 de julio de 1892 aclaró la delimitacion ó constitucion del ensanche, refiriéndose á los proyectos que se encontraban aprobados; que el Ayuntamiento de esa capital cumplió lo dispuesto por el art. 29 de la citada ley presentando y obteniendo la aprobacion de las reformas parciales y ampliaciones que se hicieron en el plano de Cerdá, pero en cambio los pueblos de Gracia y San Martín de Provensals, por circunstancias especiales, no han obtenido aun la aprobacion superior; que debido al estado de cosas existente en la actualidad, un gran número de vias públicas, á pesar de estar indiscutiblemente incluidas dentro del perímetro del repetido proyecto general de ensanche de Cerdá, sin duda por haber sufrido algunas reformas en sus alineaciones, que se encuentran pendientes de la superior aprobacion, están indefinidas, y respecto á ellas surge la duda de si pueden conceptuarse como ensanche y deben regirse por la ley especial á tales zonas aplicable, ó si han de atenerse en todos conceptos á la ley comun; habiéndose resuelto estas cuestiones de una manera convencional y arbitraria hasta el presente, como ha ocurrido con motivo de la formacion del último Registro fiscal, lo que exige la necesidad de una dis-

posicion aclaratoria que determine que el ensanche está constituido por todas las fincas comprendidas dentro de los perímetros de los proyectos aprobados al dictarse aquella ley ó de aquellos que se aprueben, con arreglo á lo que determina la misma, y que si los Ayuntamientos no ejecutan debidamente los proyectos de ensanche, podrá deducirse contra ellos responsabilidad, pero por esta falta de cumplimiento no cabe que los proyectos después de aprobados pierdan el concepto legal de ensanche, porque se llegaria al absurdo de que, después de aprobado por el Gobierno un proyecto para ensanche, dejaria de serlo por la sola voluntad del Ayuntamiento que se permitiese variarlo al llevar á cabo su realizacion, lo que supondria siempre una infraccion de ley que llevaria consigo las correspondientes responsabilidades para sus autores, pero nunca el que dejase de tener existencia legal el proyecto reformado:

Considerando que con arreglo al art. 29 de la ley de 26 de julio de 1892, se estimó comprendido en el ensanche de Barcelona todo el perímetro á que se refería el plano general del ensanche aprobado en 1859, lo que significa, y la ley lo determina bien claro, que todas las fincas y vias incluidas en el plano de Cerdá constituían el proyecto general de ensanche de Barcelona:

Considerando que la ley citada, por el artículo expresado, no solo declaraba lo que se debia entender por ensanche de Barcelona, sino que admitia que en el mismo se hubieran podido introducir modificaciones, y ordenaba, para sancionarlas, se sometieran éstas al estudio y aprobacion de la Superioridad, con objeto de establecer un plan completo y definitivo que solo pudiera variarse por los términos prefijados en el propio artículo de la ley:

Considerando que, afectando el plano de Cerdá no solo al término municipal de esa capital, sino tambien á otros varios términos municipales limítrofes, y verificada la agregacion de estos pueblos limítrofes á la capital, resultó que se habia cumplido, en lo relativo al término de Barcelona, la aprobacion del plano de Cerdá con las modificaciones introducidas, pero que en lo concerniente á los pueblos agregados, por circunstancias especiales y variaciones verificadas por aquellos Municipios en el plano general del ensanche, no estaban tales variaciones debidamente sancionadas, creándose al Municipio de la capital, no solamente dificultades para la regularizacion del ensanche en los otros Municipios que le fueron agregados, sino tambien entorpecimientos con el Fisco que imposibilitaban la buena marcha económica del propio ensanche:

Considerando que, asi como respecto á las dificultades de regularizacion del ensanche procura el Ayuntamiento vencerlas, sometiendo los proyectos á la aprobacion superior, así hoy, en lo que afecta á conflictos que se pueden crear con la Hacienda, desea solucionarlos, obteniendo una declaracion que le permita desenvolver libremente su esfera de accion, ateniéndose á las prescripciones legales:

Considerando que, háyanse ó no introducido modificaciones en el plano general de ensanche de Cerdá y en la parte relativa á los pueblos limítrofes, y estén ó no sancionadas estas modificaciones, es lo cierto que todo el perímetro comprendido dentro del proyecto general de ensanche aprobado en 1859 tiene y ostenta el concepto de ensanche, puesto que tal concepto se lo otorga el art. 29 de la citada ley de 26 de julio de 1892, y, por lo tanto, todas las fincas incluidas en el perimetro citado llevan las obligaciones y gozan de los beneficios que otorga el art. 13 de la tan repetida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste la consulta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital en el sentido de que el art. 29 de la ley de 26 de julio de 1892 claramente determina que está comprendido en el concepto de ensanche de Barcelona todo el perímetro afectado por el plano de don Ildefonso Cerdá. aprobado en 1859, y que, por lo tanto, con arreglo al citado precepto legal, las fincas incluidas en el plano expresado están sujetas á las prescripciones del art. 13 de la tan repetida ley de 26 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporacion municipal de que se trata y efectos que procedan. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1903 —*Sanchez Guerra.*

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sacarina y productos á ella análogos.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Desde la promulgacion de esta Ley quedarán absolutamente prohibidas la importacion, fabricacion, existencia, venta y circulacion de la sacarina y productos á ella análogos, á excepcion de los destinados á usos medicinales.

Art. 2.° La importacion de estos productos para usos medicinales sólo podrá verificarse por las Aduanas que expresamente se designen, y la fabricaciou, existencia, venta y circulacion de los mismos se someterá á las formalidades que el gobierno determine para asegurar su legal destino.

Art. 3.° Seguirán tambien prohibidas la importacion, fabricacion, circulacion, existencia y venta de las substancias alimenticias, bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan sacarina y productos análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Art. 4.° Los ministros de Hacienda y Gobernacion dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Actas de protesto de letras y demás documentos de giro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio de Comerciantes Banqueros de esta Corte en solicitud de que, ampliando el criterio que inspiró la Real orden de 6 del corriente sobre el turno del repartimiento de las escrituras del Banco Hipotecario, se aclare el Real decreto de 26 de febrero de 1903, suprimiéndose el reparto forzoso entre los Notarios de las actas de protesto de letras y demás documentos de giro á que se refiere el art. 4.° del mismo.

Vistas asimismo las solicitudes de

16 febrero de 1903, del Colegio Notarial de Madrid.

9 de marzo de idem, de la Cámara de Comercio de Cartagena.

12 de idem id., de los Comerciantes y Banqueros de Burgos.

11 de idem id., de la Cámara de Comercio de Guipúzcoa.

12 de idem id., de los Comerciantes y Banqueros de Jerez de la Frontera.

Idem id. id., de la Cámara de Comercio de Villagarcía.

23 de mayo de idem de El Círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid.

24 de idem id.. de la Cámara de Comercio de Santander.

24 de marzo de 1903, de la Cámara de Comercio de Huesca.

26 de idem id., de la Cámara de Comercio de Alicante.

Idem de id. id., de varios Banqueros y entidades bancarias de Barcelona.

Idem de id. id., de la Cámara de Comercio de Málaga.

28 de marzo de idem, de la Cámara de Comercio de Santiago.

3 de abril de idem, de la Cámara de Comercio de Palamós.

4 de idem id., del Círculo de la Union Mercantil de Barcelona.

Todas ellas con igual demanda que la de los Síndicos del gremio de Banqueros de esta Corte, y pendientes de trámite en este Ministerio.

Resultando como hechos aducidos en estas instancias:

1.° Que el acto sencillo y expedito del protesto de letras se ha complicado por virtud del repartimiento en trámites de expedientes, con el cual se entorpece la celeridad de la operacion mercantil, cuyos múltiples agravios de cotidiana experiencia exponen circunstanciadamente dichas instancias;

2.° Que el repartimiento, con su hora fijada de entrega, cohibe el libre ejercicio del derecho establecido por el artículo 504 del Código de Comercio, pues, concediéndose por dicho precepto plazo para protestar hasta la puesta del sol del día siguiente á la negacion de aceptacion ó pago, se obliga á presentar las letras al reparto á las diez y media;

3.° Que, una vez finalizada la factura y llevada á la oficina de reparto, van á parar las letras á manos de Notarios desconocidos por el Banquero, y como los librados pagan muchas veces al tiempo de protestarse, resulta un caudal, con frecuencia, de gran consideracion entregado por espacio de varios días en poder de personas con las cuales no

liga al comerciante ninguna relacion ni el menor conocimiento;

4.° Que por el procedimiento establecido en la oficina de reparto, ocurre con frecuencia al librado, que al acudir á las diez y media á la oficina de reparto, por haberse remitido alli la letra que le interesa, se encuentra con que ésta no ha sido todavía ni siquiera registrada, y, sin embargo, por el mero hecho de haber traspasado el umbral de aquella oficina, tiene el librado que abonar 5 pesetas, aunque no se haya ejecutado ningun acto, ni ninguna gestion con la referida letra; de cuya exaccion se agravia, como de exaccion ilegítima, la citada instancia;

5.° Que, después de promulgado el Real decreto de 26 de febrero de 1903, se personó en el Ministerio de Gracia y Justicía una Comision, compuesta de los Síndicos del gremio de Banqueros de Madrid, de los Vicepresidentes del Círculo de la Union Mercantil, del Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, de una representacion de los Bancos de esta Corte, celebrándose por entonces una reunion entre los representantes citados y una Comision de Notarios, al efecto de encontrar solucion satisfactoria que dejara á salvo los intereses del Comercio y las aspiraciones de una parte de los Notarios en la interpretacion y aplicacion de las recientes disposiciones dictadas sobre protestos;

Que en dichas conferencias, celebradas sobre la base de los propósitos manifestados por el Ministro de modificar lo estatuido sobre protestos, se llegó al acuerdo que consistía en abolir el reparto y suprimir los derechos concedidos á los Notarios, para percibir una comision sobre las letras por ellos cobradas al tiempo de protestar, si bien dejando subsistente la distribucion de los honorarios entre todos los Notarios, como ellos quisieran hacerla, y obligándose los Banqueros y Bancos á presentar quincenalmente al Colegio de Notarios una relacion de los protestos hechos y honorarios satisfechos; de cuyo particular no aparece hoy constancia alguna, oficial ni oficiosa, en el Ministerio de Gracia y Justicia;

6.° Que estas mismas representaciones aducen en sus instancias que si se hubieran producido casos de Notario autorizando mas de doce protestos en un día, el remedio contra los actos sospechosos de delincuencia está en la investigacion de ellos, y, una vez comprobados, en su castigo; pero no entienden justo que un caso particular perjudique la reputacion y concepto de toda una clase inteligente y trabajadora, merecedora de la confianza pública, y menos aun

que, por la posibilidad de algun hecho de esa indole, se llegue á coartar y anular la facultad de libre eleccion de Notario para sus asuntos, que debe gozar todo ciudadano español:

Considerando: 1.° Que en el mismo preámbulo del Real decreto de 23 de febrero de 1903, como lo ratifica la Real orden de 6 del corriente, se consigna la expresa declaracion de que «su propósito no es embarazar, ni dificultar la contratacion, ni privar á los particulares de la libertad para designar Notario que autorice los documentos importantes, reservados ó difíciles, de cuya redaccion depende la fortuna, el porvenir de las familias ó el peligro de pleitos y cuestiones graves»:

Considerando: 2.° Que el procedimiento del reparto Notarial establecido por el referido Real decreto se contrae única y exclusivamente para la contratacion oficial, en la cual el Estado por sí y en nombre de las Corporaciones oficiales puede establecer, segun crea mas conveniente, el método y las condiciones de encomendar sus asuntos en la forma que estime mas oportuna, pero sin que esta potestad reglamentaria se extienda á menoscabar, limitar ó cohibir los derechos establecidos por la Ley del Notariado y por el Código de Comercio, al amparar la libertad individual de elegir Notario entre los habilitados para ejercer indistintamente estas funciones dentro de la respectiva demarcacion.

Considerando: 3.° Que si, además del principio legal de que las Leyes no pueden entenderse derogadas mientras no lo sean por otras posteriores, el sentido y alcance de los preceptos de una Ley se han de interpretar por los hechos coetáneos, simultaneos y constantes que han prevalecido á su aplicacion, es manifiesto que desde la promulgacion de la Ley del Notariado y del Código de Comerclo se ha tenido siempre como indubitado el derecho de los particulares á elegir por sí mismos libremente al Notario de su confianza, constituyendo esto garantía fundamental de un estado de derecho que no puede limitarse, cohibirse ó modificarse sino por ministerio de una Ley:

Considerando: 4.° Que ni á título de modificacion de los procedimientos para la prestacion de los servicios notariales y percibo de sus honorarios, ni menos todavía con el intento de multiplicar las diligencias, puede legalmente autorizarse exaccion alguna que, directa ni indirectamente, constituya extralimitacion en el repartimiento de honorarios, ni aumento de los arbitrios legítimamente estableci-

dos por autoridad con potestad legal para determinarlas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar y disponer, para el cumplimiento y aclaracion del Real decreto de 26 de febrero de 1903:

1.° Que el apartado letra *C* del art. 4.° de dicho Real decreto se refiere exclusivamente á los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito de la contratacion oficial ó sea de aquellas letras, pagarés ó documentos de giro de que sean tenedores el Estado, la Provincia, el Municipio ó las entidades bancarias enumeradas en el apartado *A* del citado art. 4.°, cuando operen con dichos documentos de giro en representacion y por consecuencia de actos de contratacion oficial, en los que la designacion de Notario no corresponde á los particulares.

2.° Que cuando un Notario, en el ejercicio de su funcion, autorice diez ó mas protestos en un solo dia, tendrá obligacion inexcusable de comunicarlo, el dia inmediato, al Presidente de la Audiencia provincial, el que, á su vez, lo comunicará directamente, dentro del término de un mes, á la Direccion general de los Registros y del Notariado.

Por el mero hecho de no cumplir lo establecido en este artículo, incurrirá el Notario en la correccion disciplinaria que fuese procedente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que el hecho pudiera originar.

3.° La Direccion general de los Registros invitará oficiosamente á las representaciones de la Banca y del Notariado, iniciadoras de las negociaciones conciliatorias á que se refieré la instancia que motiva la presente resolucion, para que vuelvan á reanudarlas y procuren ultimar sus acuerdos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1904.—*Sanchez de Toca.*

Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Caza.

MINISTERIO DE AGRICULTUA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona y otras importantes Corporaciones, en el sentido de que se modifiquen los artículos

30 y 32 del Reglamento de 3 de julio último, dictado para la ejecucion de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, alzándose la prohibición en aquellos èstablecida para la circulacion y venta de los conejos caseros durante la época de veda, precepto á todas luces contrario al contenido en la Ley sobre este particular:

Considerando que en el art. 2.° de la Ley se clasifican los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados y mansos ó domésticos, siendo objeto de aquella únicamente los fieros y aun los amansados cuando recobran la libertad:

Considerando que los conejos caseros, á que se refieren las reclamaciones de que se trata, son los obtenidos en el ejercicio de una industria que nada tiene que ver con la caza y con la efectividad de los medios para reprimirla, y como tales pertenecen, sin duda alguna, á la clase de mansos, toda vez que, criados en conejeras de corrales y bajo el dominio del hombre, no pueden obtener la libertad de que nunca gozaron, y, por tanto, no pueden ser, de ningún modo, objeto de las prescripciones de la Ley de Caza ni de su Reglamento, como no lo es la especie de mansos á que pertenecen:

Considerando, por otra parte, que el art. 17 de la Ley, al tratar de los conejos se refiere á los muertos, que son los que pertenecen á la clase de fieros ó salvajes, haciendo caso omiso de los caseros, que se presentan en el mercado vivos y comunmente en jaulas, al tiempo que los de campo ó salvajes son transportados y entran en las poblaciones muertos:

Considerando que los conejos caseros son animales domésticos, tan domésticos almenos como las gallinas y demás aves de corral, y que se distinguen tan perfectamente de los salvajes por su tamaño y otras cualidades, hasta el punto de ser imposible su confusion cuando están vivos, y muy difícil después de muertos y despellejados:

Considerando que el prohibir la venta de los conejos caseros durante el tiempo de la veda, contra el espíritu y la letra de la Ley, es una medida grave que, de llevarse á la práctica, plantearía un problema de subsistencia transcendental, especialmente en determinadas regiones, como la catalana y balear, para la numerosa clase media y obrera, por las que en algunos puntos se consumen tales lepóridos en cantidades fabulosas, al par que causaría la ruina de importantes capitales empleados hoy en esa industria especial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á

partir de esta fecha, los citados artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de julio último para la ejecucion de la Ley de Caza se entiendan modificados ó rectificados en el sentido de que sea libre y permitida la circulacion y venta de los conejos caseros durante el periodo de veda establecido en aquélla, en toda la Península é Islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—*Allendesalazar*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Descanso dominical

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepcion, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan solo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepcion, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepcion será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.° Se exceptúan de la prohibicion:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, segun especificacion que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparacion ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales, ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesion normalizará el Reglamento.

Art 3.° Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulacion contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgacion.

Art. 4.° Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y tambien podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios segun el sistema de cada industria.

Art. 5.° Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y, si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprension pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la accion para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.° El Reglamento para la ejecucion de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis

meses, á contar desde el dia de la promulgacion de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oido sobre la formacion y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del dia siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duracion el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil novecientos cuatro. — Yo el Rey. — El ministro de la Gobernacion, *José Sanchez Guerra.*

Trigos y harinas importados del extranjero.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del día de la promulgacion de esta Ley, se reducen á 6 pesetas los 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala á los trigos que se importan del extranjero, y á 10 pesetas los 100 kilogramos los que gravan á las harinas tambien extranjeras.

Esta reduccion regirá ínterin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo que se deberá tener en cuenta, como reguladores, á los mercados de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, el gobierno restablecerá los derechos que actualmente se perciben.

Art. 2.° Las rebajas á que se refiere el articulo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigo que lleguen á Espa-

ña desde el día de la promulgacion de esta Ley, á los que se encuentren pendientes de despacho en dicho día, á los que se encuentren en los depósitos y á los que disfruten de almacenaje, con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil novecientos cuatro —Yo el Rey.— El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Arancel vigente.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Árticulo único. La partida 340 del Arancel vigente se subdivide en las dos siguientes:

340 *a*.—Frutas, incluso las pasas de mesa, 100 kilogramos: tarifa primera, 5 pesetas 20 céntimos; tarifa segunda, 4 pesetas.

340 *b*.—Todas las demás pasas: 100 kilogramos, 20 pesetas en ambas tarifas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil novecientos cuatro.— Yo el Rey.— El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Libros.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan exentos de derechos de Aduana, desde el día de la promulgacion de esta Ley, los libros de todas clases que se importen en España, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén escritos en el idioma del país de donde procedan directamente ó con conocimiento directo, y estén editados é impresos en el mismo pais; y

Segunda. Que sean obras originales de un ciudadano de dicho país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de las mismas.

Art. 2.° La franquicia á que se refiere el articulo anterior solo se aplicará á las Naciones que tengan en vigor Tratados de propiedad literaria y concedan á los libros impresos en España iguales franquicias á titulo de reciprocidad.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catórce de marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Vinos y Aceites.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del 2 del actual del Real decreto que lleva fe-

cha del día anterior, y por el que se suspenden los efectos del impuesto de transportes para los vinos y aceites que se exporten al extranjero, así como la cuota de la salida por las fronteras de las frutas y legumbres frescas de todas clases que con destino á la exportacion se transporten en los servicios de mensajerías directas desde Murcia por Valencia y Barcelona y Cerbère y de Zaragoza á Irún con sus respectivos afluentes, ó las que lo sean en servicios análogos que puedan establecerse con itinerarios y tarifas que obtengan previamente la correspondiente aprobacion; y con el fin de que el art. 4.º del precitado Real decreto tenga su debido cumplimiento en lo que con el ramo de Aduanas se relaciona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las Aduanas dejen desde luego de liquidar y percibir las cuotas correspondientes del impuesto de transportes por los vinos ó aceites que se embarquen con destino á puntos extranjeros ó salgan con igual destino por cualquiera de nuestras fronteras.

2.º Que de igual modo las Aduanas de Irún y Portbou dejen de percibir los repetidos derechos á la salida por la frontera de las frutas y legumbres frescas de todas clases, siempre que el transporte se haga en la forma y condiciones que determina el art. 2.º del precitado Real decreto.

3.º Que las Aduanas adopten cuantas medidas estimen necesarias para que los despachos de las mercancías que se exporten en los servicios de mensajerías se hagan con la mayor rapidez posible, otorgando al efecto toda clase de facilidades, las cuales podrán solo negarse en aquellos casos en que manifiestas é inequívocas conveniencias del servicio lo exijan; y

4.º Que las Aduanas expidan á peticion de las Empresas de los caminos de hierro las certificaciones que éstas puedan pedirles respecto de la exportacion de las mercancías á que se refiere el Real decreto de 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1904.—*Osma.*

Sr. Director general de Aduanas.

Reforma interior de Barcelona

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Para la realizacion del proyecto de reforma interior de Barcelona, de don Angel J. Baixeras, aprobado por Real decreto de 16 de julio de 1889, se faculta al Ayuntamiento de dicha capital para llevar á cabo emprestitos y verificar emisiones en títulos ó láminas destinados á satisfacer directamente las expropiaciones y obras de urbanizacion comprendidas en el referido proyecto.

Art. 2.° Para atender á las obligaciones de la expresada reforma, se concede al propio Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en el indicado proyecto, con las deducciones á favor del Estado que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.° Al empezar oficialmente la realizacion de la vía ó parte del proyecto de reforma interior de Barcelona que se haya determinado ejecutar por el Ayuntamiento, éste lo pondrá en conocimiento de la Administracion económica, y entregará, además, á dicha dependencia una relacion de las fincas comprendidas en la vía ó seccion de que se trata, y de aquéllas que, por encontrarse en las vías afluentes, resulten mejoradas con la realizacion de las obras. Una vez cumplido este requisito, la Administracion económica, de acuerdo con el Ayuntamiento, fijará el importe á que ascienda la riqueza imponible de todas las fincas comprendidas en la relacion de que se ha hecho mérito y que hubiese servido para determinar la contribucion territorial correspondiente á toda la propiedad relativa á la misma por el año económico anterior. De la cantidad de riqueza imponible que resulte en conjunto, se deducirá la correspondiente á los terrenos edificables que deban pasar á viables en virtud del proyecto en la parte del mismo que trate de llevarse á cabo, y lo que resulte en conjunto, hecha esta deduccion, servirá de base para calcular la totalidad de contribucion territorial que en los años sucesivos, hasta la ter-

minacion de los treinta que fija esta Ley, deberá percibir el Tesoro público por la via ó parte del proyecto demarcado, según sea el tanto por ciento que para dichas contribuciones se señale en los presupuestos respectivos. El Ayuntamiento percibirá la diferencia que resulte entre este importe y el total de lo que satisfaga la propiedad en la vía ó seccion que deba ejecutarse, con arreglo á los mismos presupuestos, durante el tiempo expresado de treinta años.

Art. 4.° Atendido que en el replanteo, expropiaciones, derribos y nuevas construcciones se ha de invertir un tiempo que, aproximadamente, se calcula como mínimum en cuatro años, ya que las casas de nueva construccion quedan, segun las leyes vigentes, libres del pago de contribucion por otro año, el plazo de los treinta de la concesion se empezará á contar después del quinto, á partir del en que se haya hecho la modificacion oficial respectiva, declarando el comienzo de las obras en cada una de las vías ó secciones á que se refiere el anterior extremo.

Art. 5.° A fin de que el Tesoro no sufra perjuicios con las bajas motivadas por los derribos durante el período de los cinco años que se consideran como de construccion en las distintas secciones ó vías en que ha de ejecutarse la reforma, se llevará por la Administracion económica, de acuerdo con el Ayuntamiento, una cuenta especial en la que conste la contribucion territorial que satisfaga la propiedad, en la forma consignada en el art. 3.°, antes de realizar se la seccion ó vía de que se trate y la que deba satisfacer con motivo de su realizacion durante el referido plazo de treinta años; y si el importe total de una y otra no alcanzara la cantidad fija que debe percibir anualmente el Tesoro público, segun el citado extremo primero, se hará cargo el Ayuntamiento del déficit que resulte. Los déficits que arrojen estas liquidaciones anuales se irán saldando con los beneficios ó aumentos de los años iguientes, de tal manera, que el Ayuntamiento no perciba cantidad alguna en concepto del beneficio que se le concede sin que previamente hayan quedado saldados todos los déficits que puedan resultar de años anteriores, ya sea durante el período de construccion de las obras, ya después que éstas hayan terminado.

Art. 6.° Una vez la Administracion económica y el Ayuntamiento hayan determinado las fincas comprendidas en la parte del proyecto que deba ejecutarse, conforme se consigna en el art 3.°, se publicará en los periódicos oficiales y en bandos la relacion de las expresadas fincas, y desde

esta fecha, todos los propietarios de las mismas vendrán obligados á presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de dos meses desde dicha publicacion, una declaracion igual á la que en su dia hayan dado ó deban dar á la Hacienda pública, con expresion del producto de sus propiedades, y siempre que efectúen variaciones en la expresada declaracion, lo participarán á dicha Secretaría en un plazo de dos meses á contar desde el dia en que se hiciesen las variaciones.

La falta de presentacion de dichas declaraciones nuevas ó rectificadas, asi como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos de Hacienda pública.

Para la comprobacion de los datos que deban contener las declaraciones de que se trata, podrán el Alcalde y el Ayuntamiento usar de los medios de investigacion que preceptúan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades que en esta materia competen á la Hacienda pública.

Conocidas que sean por el Alcalde ó el Ayuntamiento las omisiones ú ocultaciones de que se trate, se instruirá expediente para la debida comprobacion de los hechos, en el cual se oirá al interesado, á la Comision de evaluacion y á la Delegacion de Hacienda, cada una de cuyas dependencias evacuará su respectivo informe en el plazo de ocho dias.

Si el propietario no se personase en el expediente dentro del término de diez días, se le tendrá por consentido en la resolucion que el Ayuntamiento adopte.

La Delegacion de Hacienda facilitará al Alcalde cuantos antecedentes estime éste necesarios para la formacion del registro de todas las fincas comprendidas dentro de la zona previamente demarcada al objeto indicado en la primera de estas bases.

En el expresado registro se consignarán los datos precisos para determinar la fecha en que por haber transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para disfrutar del beneficio de que se trata en la presente Ley, deba ser baja cada finca en la tributacion territorial á favor del Ayuntamiento.

La Delegacion de Hacienda cuidará de reclamar la baja de cada finca en dicho registro, terminado que sea el periodo de treinta años, por el que se concede al Ayuntamiento este recurso.

El Ayuntamiento está obligado, si la Delegacion no cum-

13

ple este requisito, á promover la referida baja por sí ó á solicitud de los propietarios interesados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

Escuela Industrial en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La Diputacion provincial, el Ayuntamiento, la Escuela de Ingenieros industriales y otras importantes Corporaciones de Barcelona han acudido al ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, haciéndose eco de las difíciles circunstancias por que atraviesa la riqueza industrial en dicha region.

Atribuyen, en parte, el estado de tal situacion, á la deficiencia de la enseñanza técnica, de cuyo progreso esperan prósperos resultados, y consideran indispensable é imperiosa la unificacion de las enseñanzas industriales, estableciéndose en Barcelona, con la denominacion de «Escuela Industrial», un Centro general de enseñanza técnica, en el cual se completará la enseñanza industrial de manera que puedan verificarse los estudios desde los más elementales hasta los necesarios para obtener el título de Ingeniero.

Las clases industriales de Barcelona ofrecen para el sostenimiento de la Escuela un tributo á modo de recargo transitorio de la contribucion industrial, con destino á sufragar todos aquellos gastos que no se cubran con las suscripciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones de Barcelona y de las provincias limítrofes catalanas, con suscripciones, donaciones, legados, etc., debidos á la generosidad de particulares ó de Empresas industriales, y especialmente con los recursos propios.

Piden el auxilio del Estado y que se confie á un Patronato la administracion y alta direccion de la Escuela Industrial citada.

Si se considera que en la misma deben desarrollarse las enseñanzas con carácter no oficial y sin menoscabo de las concernientes á la Escuela de Ingenieros Industriales y de la de Artes é Industrias y de Bellas Artes; que las Corporaciones recurrentes constituyen el nervio de la industria regional, y, observando sus necesidades, señalan los remedios de ellas, el gobierno, atento siempre á cuanto pueda mejorar los intereses públicos, está obligado á hacerse eco y secundar los nobilísimos propósitos que animan á los recurrentes, en cuyo particular las Cortes se han declarado con igual criterio votando en el presupuesto del año actual, cuya ley ha sido sancionada por V. M., un crédito de 75.000 pesetas para subvencionar la Escuela general relacionada y una disposicion para que sus bases orgánicas sean objeto de un Real decreto.

El ministro que suscribe, tomando en cuenta, además, las razones fundamentales de la solicitud; creyendo que con el tiempo el nuevo Centro docente ha de perfeccionar nuestra industria; que no puede estimarse bastante auxilio el crédito consignado en el presupuesto actual; pero que no seria posible por decreto establecer el gravamen que sobre la contribucion industrial se propone, y que de la administracion de la Escuela debe cuidar un Patronato en el que se hallen representadas las entidades que hayan de contribuir á su sostenimiento material y las que por modo directo ó indirecto sean parte en su desarrollo y mejora; de acuerdo con el Consejo de ministros y oido el de Instruccion pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de marzo de 1904 —Señor.—A L. R. P. de V. M. —*Lorenzo Dominguez Pascual.*

REAL DECRETO

En virtud de lo que determina la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1903; á propuesta del ministro de Instruccion pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de ministros, y oido el de Instruccion pública; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Barcelona un Centro general de enseñanza técnica, denominado «Escuela Industrial».

Art. 2.° La enseñanza industrial propiamente dicha, á cuyo fin obedece la creacion de este Centro, se dará in-

tensiva y gradualmente, desde los estudios más elementales hasta los superiores para obtener el título de Ingeniero industrial, y comprenderá la de la gran industria fabril y manufacturera, la de las industrias de construccion mecánica y metálica, la de transportes, la química, las eléctricas, las de fermentaciones y cuantas abarca la tecnologia en sus órdenes mecánico, químico y electrico.

Art. 3.° Esta Escuela dispondrá de abundante material de enseñanza, así como de vastos talleres y laboratorios, á fin de que los alumnos puedan adquirir simultáneamente los conocimientos teóricos y prácticos que les permitan una inmediata y eficaz aplicacion al servicio de la industria particular.

Art. 4.° La Escuela Industrial se formará:

1.° Con las Escuelas municipales de Artes y la provincial de Artes y Oficios.

2.° Con las enseñanzas nuevas que se creen.

3.° Con la Escuela de ingenieros industriales.

Los dos primeros grupos corresponderán á la enseñanza no oficial, y el tercero y último, ó sea la Escuela de ingenieros industriales, conservará su carácter oficial, seguirá dependiendo directamente del ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes y rigiéndose por la legislacion general del ramo.

Art. 5.° La Escuela Industrial funcionará bajo la alta inspeccion del Estado, confiando su direccion á un Patronato, con personalidad jurídica, revestido de plenitud de facultades, en cuanto se relacione con la enseñanza no oficial, para la gestion administrativa, la organizacion de la enseñanza, planes de estudio, eleccion de procedimientos y provision de cada una de las plazas del personal docente de los dos primeros grupos.

Art. 6.° El Patronato estará formado por un Comité consultivo y un Comité ejecutivo; constituirán el primero, como Vocales natos, los Presidentes de la Diputacion provincial, del Ayuntamiento de Barcelona, de la Cámara de Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional, de la Asociación de Ingenieros industriales, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Sindicato de Exportadores de vinos, los individuos de la actual Comision organizadora y los representantes de entidades que contribuyan con donativos de importancia al sostenimiento de la Escuela.

Art. 7.° El Comité ejecutivo constará de treinta Vocales, que serán personas de reconocida competencia en el orden industrial y científico, y conocedoras de las necesidades

que el nuevo Centro viene destinado á llenar. Los nombramientos se harán por el Gobierno, á propuesta del Patronato. La duracion de los cargos será de cinco años, y podrán ser reelegidos.

Art. 8.º Un Delegado Regio representará al Estado en el funcionamiento del Patronato, y estará encargado de relacionarlo directamente con el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

Art. 9.º La enseñanza industrial de este Centro se dividirá en tres categorías:

1.ª Enseñanza elemental.

2.ª Enseñanza secundaria.

3.ª Enseñanza superior.

Cada una de estas tres enseñanzas tendrá á su frente un Director. El del primer grupo será propuesto por el Claustro de todas las Escuelas elementales, y nombrado por el Patronato. El del segundo grupo será de libre nombramiento del Patronato. El nombramiento del Director de la Escuela de Ingenieros industriales, ó sea el del tercer grupo, corresponderá única y exclusivamente al Gobierno, con arreglo á la legislacion general.

Art. 10. En cuanto sea posible, se establecerán en un solo edificio, ó en edificios anexos, la Escuela de Ingenieros industriales, la Escuela Industrial secundaria con los talleres y laboratorios y la Escuela Central elemental.

Art. 11. El Director de la Escuela de Ingenieros industriales, el de la Escuela Industrial secundaria y el de la Escuela Central elemental formarán parte del Patronato por razon de sus cargos.

Art. 12. Para los gastos de construccion ó adquisicion del local, así como para los de instalacion de la Escuela Industrial, el Patronato percibirá las 75.000 pesetas consignadas á tal fin en el art. 4.º del capítulo XX del presupuesto en vigor.

El Gobierno propondrá á las Cortes conserven esta partida en los presupuestos subsiguientes durante nueve años más.

Art. 13. Continuará subsistente la subvencion de 15 000 pesetas consignadas en el presupuesto del Estado para la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Art. 14. El Patronato se constituirá inmediatamente, y á su cargo correrá cuanto se refiere á la organizacion é instalacion de esta Escuela, con arreglo y sujecion á los artículos precedentes.

Art. 15. Por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas

Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicacion de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso,—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Lorenzo Dominguez Pascual.*

Sociedad Caillol, Duvillard y C.ª de Marsella.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Benito Pomar, consignatario en Palma de Mallorca de los vapores de la Sociedad Caillol, Duvillard y Compañía de Marsella, en súplica de que se le manifieste si los buques de bandera extranjera pueden transportar en régimen de cabotaje viajeros y equipajes:

Resultando que la citada Sociedad tiene establecido un servicio de vapores entre los puertos de Marsella y Argel, con escala en Palma de Mallorca, y que desea que sus buques, en lo sucesivo, hagan escala en el puerto de Barcelona, lo que dará lugar indudablemente al transporte de viajeros entre este puerto y el de Palma citado:

Considerando que, si bien el art. 228 de las Ordenanzas preceptúa que el comercio de cabotaje solo puede hacerse en buques de bandera nacional, establece, sin embargo, que pueden ser transportados en bandera extranjera y en el citado régimen determinados artículos, y los equipajes de viajeros que se conduzcan desde un punto á otro de la Península é islas Baleares:

Considerando que la excepcion establecida para el transporte de equipajes en las condiciones expresadas, implica desde luego la autorizacion para conducir viajeros, pues no seria lógico que se autorizara el embarque de aquéllos y no el de sus dueños, y que los disposiciones restrictivas no admiten interpretacion extensiva, y, por lo tanto, como el embarque de pasajeros en buques extranjeros y en régimen de cabotaje no está prohibido expresamente, debe éste permitirse; y

Considerando que los vapores que hacen el comercio de cabotaje y al mismo tiempo el de la importacion, pueden conducir en uno y otro régimen viajeros, y esto da lugar á posibles confusiones en el despacho de los equipajes, que es preciso evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se manifieste á don Benito Pomar, consignatario en Palma de Mallorca de los vapores de la Sociedad Caillol Duvillard y Compañía, de Marsella, que los buques extranjeros pueden conducir, en régimen de cabotaje, viajeros y equipajes.

2.° Que se ordene á las Aduanas de Barcelona y Palma de Mallorca que el reconocimiento de los equipajes que lleguen en las mencionadas condiciones se practique con la debida separacion y con todas las formalidades y requisitos que se exigen á los procedentes del extranjero; y

3.° Que se publique esta resolucion para conocimiento de las Aduanas que pudieran hallarse en el mismo caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1904.—*Osma.*

Señor Director general de Aduanas.

Idiomas y dialectos que se hablan en algunas regiones españolas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: En ocasiones diversas han llegado á este Ministerio reclamaciones y demandas formuladas por Cámaras de Comercio, Ayuntamientos y Diputaciones para que en las comunicaciones telegráficas y telefónicas se autorice el uso de los distintos idiomas y dialectos que se hablan en algunas regiones españolas.

No se ha desconocido nunca el razonable fundamento de la peticion, ni la notoria conveniencia de acceder á élla; pero se ha creido encontrar alguna dificultad para tales deseos en el art. 715 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, segun el cual, los telegramas habrán de estar escritos en cualquiera de los idiomas español, francés, italiano, portugués, inglés ó aleman.

El párrafo 2.° del citado artículo consiente, sin embargo, la circulacion de los telegramas redactados en lenguaje secreto, aunque exige á los expedidores las claves y vocabu-

larios que usen, á fin de que el funcionario que autorice la transmision pueda estar seguro de que el texto no contradice las disposiciones vigentes. La necesidad á que el citado artículo responde, podría quedar en el presente caso atendida cuidando de que los funcionarios que intervengan las comunicaciones conozcan el dialecto empleado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—Señor: A L. R. P. de V. M. —*José Sanchez Guerra.*

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernacion; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza el uso de cualesquiera de los idiomas y dialectos hablados en España para las conferencias telefónicas y para los telefonemas y telegramas privados interiores redactados en lenguaje claro y conforme á las disposiciones vigentes, siempre que en alguna de las estaciones comunicantes haya personal capaz de comprender el lenguaje empleado. La Direccion general cuidará de designar para el servicio de las estaciones en que sea de esperar el frecuente empleo de un dialecto determinado, funcionarios habilitados para la intervencion.

Art. 2.° En la correspondencia que no tenga el carácter de privada y en la comunicacion oficial, ó sobre asuntos de índole gubernativa ó judicial, solo podrá emplearse la lengua castellana.

Art. 3.° Tampoco podrá comunicarse, sino en castellano, por las líneas de Empresas de ferrocarril que no utilicen el sistema telegráfico Morse.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, *José Sanchez Guerra.*

Matrimonio canónico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El señor Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales se cometian abusos con motivo

de la inscripcion de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposicion de multas en los casos concretos de que se ha tenido noticia. Pero conviene que todos los Jueces municipales tengan muy presente las disposiciones vigentes, á fin de que se abstengan de practicar lo que no esté autorizado por ellas. En su virtud, y de conformidad con el expresado señor Presidente del Tribunal Supremo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces municipales:

1.° Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligacion impuesta á los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipacion, por lo menos, el dia, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.° de la instruccion de 26 de abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel comun, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

2.° Que no es necesario ni debe formarse, por tanto, ningun expediente en el Juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligacion de suministrar los datos necesarios para que la inscripcion pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebracion, y nada hay mas lejos del espíritu de esa disposicion que el exigir *documentalmente* la comprobacion de tales datos

3.° Que la intervencion de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al dia, hora y sitio en que deban celebrarse y á asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspodiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4.° Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Re-

gistro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del reglamento general dictado para su ejecucion, salvo los casos expresamente determinados en este artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1904.—*Sanchez de Toca.*

Señor Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Cultivo del algodon

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodon disfrutarán en los tres primeros años de exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes satisfarán tan solo, en concepto de dicha contribucion, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exencion á que alude el párrafo anterior se estimará como disminucion del cupo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes solo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodon.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaren con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000. pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaren, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en esca-

la bastante para deducir un cálculo del coste del algodon, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la produccion, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodon en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la seccion 8.ª «Ministerio de Agricultura», los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno á propuesta de una Junta compuesta de los presidentes del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta Consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo tambien á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un solo premio ó distribuirse en dos ó tres, segun su prudente arbitrio, pero sin que en ningun caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Código penal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456, 459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprension pública, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitucion de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él un modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sancion mas grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitucion á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coaccion alegando el pago de deudas contraidas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitacion temporal absoluta para el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitucion ó corrupcion de persona menor de ventitres años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitara medios ó ejerciera cualquiera género de induccion en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitucion, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuacion de la corrupcion ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este articulo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del art. 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que, con noticia de la prostitucion o corrupcion de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuacion en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposicion de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitacion para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasion á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el articulo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados tambien á la interdiccion del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de família.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitucion ó corrupcion deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciese de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspension de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un tutelar del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversion de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiuno de julio de mil novecientos cuatro —Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, *Joaquin Sanchez de Toca.*

Código civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 688 y 732 del Código civil quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 688. El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresion del año, mes y dia en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 732. Los españoles pdrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Tambien podrán testar en alta mar durante su navegacion en un buque extranjero, con sujecion á las leyes de la nacion á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiuno de julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquin Sanchez de Toca.*

Expropiacion forzosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiacion forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiacion sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelacion, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía

del depósito el liquido imponible admitido en el año último para la contribucion, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiacion no sea total, el depósito será igual á la tasacion del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que corresponderia á la totalidad de la finca, segun la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demas, las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado, por substitucion del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada á razon de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnizacion definitivamente señalado, se hará liquidacion de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantia de estos intereses anuales por el exceso de la indemnizacion sobre el depósito, ora se le descuente ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, segun esta liquidacion, hayan de percibir, segun los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido segun la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasacion del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidacion definitiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar.*

Proteccion á la infancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sujetos á la proteccion que esta ley determina los niños menores de diez años.

La proteccion comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etcétera, y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.° Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligacion alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaracion el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando, además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.°

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.° Ejercitarán la accion protectora:

a) Un Consejo superior de proteccion á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.° El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuacion se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputacion. los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Legislacion y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensario para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Union Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociacion de Propietarios, Asociacion para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociacion de la Prensa, Asociacion Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comision ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Proteccion á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significacion, asi en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitucion, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura Párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecucion de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacio-

nen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotacion y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades bené. cas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de junio de 1878, 13 de marzo de 1900 y 21 de octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares, donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de proteccion, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querella para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente Ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se

hallará á disposicion de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.° Las agencias de nodrizas necesitarán una autorizacion especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art 10. Los niños á que se refiere el art. 2.°, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defuncion de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, segun la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuadas.

Art. 13. Los arts. 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente Ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El ministro de la Gobernacion publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgacion de esta Ley, el reglamento para su ejecucion, que redactará el Consejo superior de Proteccion á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á doce de agosto de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernacion, *José Sanchez Guerra.*

Descanso dominical.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de primero de marzo de 1904, sobre el descanso en domingo, segun los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo primero. Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agricolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin mas excepcion que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibicion se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso en este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el dia del domingo.

Queda tambien prohibido en dicho dia el reparto y venta de periódicos.

Ninguna excepcion del descanso del domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.° Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulacion contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgacion.

Art. 3.° Los acuerdos legítimamente adoptados, segun estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y tambien podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, segun el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legitimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó asociaciones de que se trata, reunan los requisitos establecidos para este efecto por la legislacion vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo, ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobacion que se haga por los funcionarios de la inspeccion del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos.

Contra su resolucion se podrá recurrir en alzada al Instituto, y su acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibicion:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones:

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público y reparaciones que exija el material fijo ó móvil empleado ó el estado de las vías recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, diques y talleres de reparacion de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, flúido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, cafés, restaurants y casas de comida.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos (exclusion hecha de las corridas de toros, que solo podrán celebrarse en domingo

cuando coincidan con las ferias y mercados) y la venta en los mismos de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos.

XII. Las expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteracion espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente despues de su extraccion ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicacion continuada de un agente, como el calor, durante periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energia mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en funciones por la accion del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se sometan las primeras materias requieran plazos de tiempo para su desarrollo y terminacion mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios para el ejercicio de las industrias que sea indispensable hacer con un dia de antelacion.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse tambien excepcion temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen comun.

Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas Sociales.

c) Por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerias y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbon al por menor.

IV. Las confiterías, pastelerías y reposterías.

V. Las peluquerías y barberías.

VI. Los salones de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes á domicilio de alimentos.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrá, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y descargo de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza pueden sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancias que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.° Los trabajos de reparacion ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Solo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepcion alguna por este concepto con relacion á los establecimientos meramente comerciales.

3.° Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recoleccion y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias de los lugares, los dias y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.° En los casos comprendidos en el núm. 3.° del artículo anterior será preciso el permiso del alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido tambien á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel comun, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningun género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULARIZACION DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.° Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepcion, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepcion.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, caso de reclamacion, informarán los funcionarios de la inspeccion del Instituto de Reformas Sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo se le restituirá durante la semana, á cuyo fin descansará otro dia completo ó dos medios dias, segun acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio respectivo.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en do-

mingo sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana solo las horas que se hubiere trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Con este objeto en cada explotacion, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el espacio en que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles, no podrá ser menor de una hora, por cuyo concepto no se les hará descuento ninguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACION DEL DESCANSO

Art 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duracion el descanso.

Esta duracion se contará, no obstante, en otra forma, que substancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen mas, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprension pú-

blica y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los gobernadores civiles y los alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto la inspeccion en esta materia.

Los alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de mas de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresarán en las Cajas de las Juntas locales de Reformas Sociales, que cuidarán de darle la inversion correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las provinciales, y éstas á su vez darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la accion para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El gobierno dictará las disposiciones oportunas, con relacion á los servicio del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.° de marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto de sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas Sociales, en pleno, será oido sobre la interpretacion, la aplicacion y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Contrabando y defraudacion

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 19 de julio para la reforma de la legislacion penal y procesal de la Hacienda pública establecida en el Real decreto de 20 de junio de 1852, la ha desarrollado sujetándose á las bases de dicha ley.

Justificada quedó la necesidad de la reforma en el preámbulo del proyecto de ley que la autoriza; porque, si bien el Real decreto de 1852 fue en su época un modelo progresivo de legislacion jurídico-fiscal, cual lo acredita el hecho de que haya podido sobrevivir á casi todas las disposiciones administrativas y penales de su tiempo, hoy, ante los nuevos moldes en que se inspira nuestro sistema de enjuiciar, había venido á ser anticuado en este punto, haciéndose necesario al mismo tiempo deslindar la esfera administrativa de la judicial.

En el adjunto proyecto, dividida la materia de que trata en títulos, capítulos y artículos, se enumeran los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudacion, expresando tambien los casos en que se califican de conexos los delitos comunes que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir aquellos.

Se especifican las infracciones que merecen la calificacion de faltas; se detallan las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal; se determinan concretamente las personas responsables de los delitos ó faltas; se clasifican las penas, señalando sus efectos y aplicacion; se establecen los preceptos y las reglas pertinentes para la persecucion del contrabando y de la defraudacion; y, por último, se detallan los procedimientos adecuados para dictar las sanciones penales.

Suprime el proyecto la doble penalidad á que por Real decreto de 1852 y disposiciones posteriores daba lugar el procedimiento administrativo judicial, y reservando el conocimiento de las que se consideran faltas á la jurisdiccion administrativa, entrega los delitos á la competencia de los Tribunales, castigando aquéllas en todos los casos con una simple multa, sin responsabilidad personal subsidiaria.

De este modo se evita para lo sucesivo que hechos cuya cuantía no llegaba á la unidad monetaria, fuesen objeto de la solemnidad del procedimiento judicial, habiéndose dado repetidos casos de ventilarse ante el Tribunal Supremo recursos de casacion por asuntos cuya cuantía se valuaba en céntimos.

Respecto de los delitos desaparece tambien la duplicacion de penas que antes existia, impuestas respectivamente por la Junta administrativa y por el juzgado; principio y práctica cuya reforma con razon reclaman de consuno la ciencia y la opinion.

Tambien han sufrido extraordinaria reduccion las penas de privacion de libertad, substituyéndose la de presidio correccional por la de prision ó arresto.

Determinada y restringida la esfera del proyecto á los mas precisos conceptos, y salvando al mismo tiempo el principio de la especialidad de los delitos de contrabando y defraudacion reconocida en el art. 7.º del Código penal, la reforma acepta, en cuanto son compatibles con la defensa de los intereses sociales que la Hacienda representa, todos los progresos de nuestra legislacion penal, tanto en el orden substantivo como en el procesal.

La admision de exenciones de responsabilidad penal que el decreto de 1852 no reconocía, la restriccion de las penas de privacion de libertad, la exencion á favor del porteador de buena fe, así como la aplicacion del juicio oral y público á las causas seguidas por esta clase de delitos, son otras tantas reformas parciales que dan al proyecto un carácter en armonía con las tendencias modernas del derecho de castigar.

De esperar es que esta atenuacion de las responsabilidades y la mayor garantía que para el inculpado ofrece el nuevo procedimiento, repercutan en la opinion pública á fin de que ella coadyuve siempre á la necesaria accion de la Hacienda en la represion del fraude; no olvidando que las ganancias individuales del contrabandista ó defraudador de un impuesto se costean, en definitiva, por el contribuyente honrado que levanta las cargas del presupuesto.

Lo mismo en el orden procesal administrativo que en el judicial, se ha procurado llenar todos los detalles exigidos por la especialidad de los hechos de contrabando ó defraudacion, haciéndose referencia expresa, para la tramitacion general, á la respectiva ley y reglamento de procedimiento.

En la composicion de las Juntas, ordenada cuidadosamente para reunir en ellas la mayor suma posible de elementos que contrapesándose puedan producir el fallo justo, se ha dado intervencion á las Cámaras de Comercio, haciendo que designen un Vocal de la Junta para los casos en que el inculpado hiciera dejacion de su derecho á nombrarlo; porque es especialidad característica de estos Tribunales administrativos el que, no solo goce en ellos el reo de los fueros que le asisten ante los Tribunales ordinarios, sino que tenga, además, el singular derecho de designar á un Juez que en el seno de la deliberacion de la Junta pueda sostener el criterio de la equidad como contraposicion al obligado criterio administrativo de la severa interpretacion legal.

La reforma en tales extremos señalada ha procurado ajustarse en un todo á la voluntad de las Cortes, expresada en

las bases de la autorizacion; y, en su virtud, consultado tambien el autorizado parecer de la Comision de Códigos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de septiembre de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M. —El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

REAL DECRETO

En cumplimiento de la ley de 19 de julio último, por la cual se autorizó á Mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y consultada la Comision general de Codificacion, como lo ha sido, procediera á modificar la legislacion penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de junio de 1852, para la represion de los delitos de contrabando y defraudacion; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislacion penal y procesal en materia de contrabando y defraudacion, redactado con arreglo á las bases de la ley de 19 de julio de 1904 y en virtud de la autorizacion que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastian á tres de septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

LEY reformando la legislacion penal y procesal en materia de contrabando y defraudacion con arreglo á la ley de bases de 19 de julio de 1904.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Es objeto de la presente ley la represion del contrabando y de la defraudacion que se cometa por los conceptos tributarios de las rentas de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otras substancias.

Se entiende por contrabando la ilícita produccion, cir-

culacion, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudacion la fabricacion, comercio, tenencia ó circulacion de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infraccion de las disposiciones que aseguran la percepcion del impuesto.

Art. 2.° Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudacion se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario: y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TÍTULO II

De los delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3.° Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare, excediera de 25 pesetas, haciéndose la valoracion en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.° Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la produccion, elaboracion ó fabricacion de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el gobierno en virtud de las leyes;

2.° Por todo acto de negociacion, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.° Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.° Por la importacion en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquie-

ra que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infraccion administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importacion;

5.° Por la circulacion de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importacion;

6.° Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulacion;

7.° Por la introduccion en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.° Por la circulacion, negociacion ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importacion, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conduccion ó transporte;

9.° Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportacion se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibicion sea temporal;

10.° Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razon de temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

11.° Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervencion de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó despues de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importacion se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.° Por ocultar ó dejar de manifestar, despues de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importacion, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahia. cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.° Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operacion de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.° Por cualquier otro acto ú omision que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos:

Art. 4.° Se reputan efectos estancados:

1.° El tabaco y cualquiera substancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.° Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;

3.° Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administracion;

4.° Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.° Las pólvoras de todas clases y las substancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.° Todos los artículos, productos ó substancias cuya produccion, elaboracion, fabricacion ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art 5.° Son artículos prohibidos:

1.° Todos los que, además de los estancados, se hallan comprendidos en la disposicion décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de diciembre de 1899, ó el que le substituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.° Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú

15

otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposicion gubernativa su importacion, exportacion ó circulacion, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6.° No obstante lo prevenido en el art. 3.°, no se considerará delito de contrabando la simple elaboracion de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen, siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.° Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.°, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donacion ó regalo, y se acredita la legitima adquisicion por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACION

Art. 8.° Los actos ú omisiones constitutivos de defraudacion se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudacion cuando se trate de géneros de licito comercio, sujetos en su importacion, exportacion ó circulacion á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.° Por la introduccion en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.° Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulacion de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer ó de obtener aplicacion de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar despues de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte

plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.° Por la circulacion de mercancías extranjeras de lícita importacion, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentacion material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.° Por la extraccion del territorio español de mercancías de cualquier especie sujetas á derecho de exportacion ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.° Por simular la reexportacion al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.° Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razon de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.° Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó despues de la presentacion del manifiesto, pero sin autorizacion de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportacion;

8.° Por adquirir, vender ó distraer de su uso, material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorizacion de la Direccion general del ramo para cederlo;

9.° Por omitir el Capitan del buque español en el manifiesto correspondiente la declaracion de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparacion en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversion de materiales devenguen derechos de importacion;

10. Por conducir ó transportar géneros nacionales ó ex-

tranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos á que estén sujetos en su circulacion dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentacion ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11. Por la fabricacion de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y substancias con que se imite el café, la canela y el te, cuando no mediare la autorizacion administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulacion de los mismos artículos sin los requisitos, guias ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudacion que quedan expresados. aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13. Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudacion.

14. Por cualquier otro acto ú omision que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricacion, comercio, tenencia ó circulacion de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III

DELITOS CONEXOS

Art. 9.° Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion. Se reputarán tales los siguientes:

1.° La seduccion, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparacion, perpetracion ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudacion;

2.° La falsificacion, simulacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricacion ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificacion, simulacion ó suplantacion se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudacion;

3.° El robo, hurto ó substraccion de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.° La suposicion de nombre, apellidos, industria, profesion ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudacion;

5.° Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecucion y descubrimiento del contrabando ó de la defraudacion, en relacion con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omision ó abuso haya influido por modo directo en la ejecucion del contrabando ó defraudacion ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetracion;

6.° Cualquiera otro delito comun cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 10 Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudacion. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraüdacion que hubieren ocasionado la comision del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de Guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudacion ú otros conexos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.° de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados y prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoracion en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudacion comprendidos en el art. 8.º de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, despues de acordar lo que proceda con arreglo al artículo 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Direccion general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la calificacion del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma, exponga su opinion en sentido afirmativo para que se pasen las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comision de las faltas de contrabando ó defraudacion se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 11 y 12.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudacion, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TÍTULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco;

2.º El menor de nueve años;

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;

4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;

5.º El que obra en virtud de obediencia debida;

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la con-

tribucion correspondiente á dicha industria, ignora, por falsa declaracion del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circuustancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años:

2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase:

3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudacion, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;

4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su participacion en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse;

3.ª La de haberse verificado la importacion ó exportacion de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendís ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en conducciones que revelen el propósito de substraerlos á la vigilancia del resguardo ó de la Administracion;

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos;

5.ª La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.ª La conduccion por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pié;

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudacion tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudacion exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta;

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesion, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupacion ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

TÍTULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudacion:

1.º Los autores;
2.º Los cómplices;
3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.º Los autores;
2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exencion de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudacion, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21 Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudacion se cometa en géneros cuya presentacion para el despacho se hu-

biere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél, tendrán la responsabilidad que, segun las ciscunstancias de cada caso, les corresponda.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportacion de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho, serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 25. Tambien serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudacion no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales;

2.° Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defuncion ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;

3.° Por prescripcion del delito ó falta ó de la pena;

4.° Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho comun.

Art. 28. La accion penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudacion, prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripcion de la accion penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

TITULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACION, EFECTOS Y APLICACION DE LAS PENAS

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta Ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

1.ª Prision correccional de seis meses á tres años;

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando;

2.ª La inhabilitacion para el desempeño de cargos públicos;

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prision correccional, á razon de un día de privacion de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prision no podrá exceder de un año

La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relacion á su cuantía, ó al tiempo de su duracion, al efecto de hacer aplicacion de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prision correccional é inhabilitacion, serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicacion de las penas principales, en consideracion á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;

2.ª Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;

3.ª Si concurriese una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;

4.ª Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas para la aplicacion de la pena, segun el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudacion fuesen las de prision correccional ó la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusion ó privacion de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitacion se impondrá:

1.º Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudacion, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario público:

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas:

3.º Cuando el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitacion será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue; será temporal, de seis meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren, fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

CAPÍTULO II

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

La valoracion, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco; y á falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoracion se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial, se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Ademas de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prision correccional en el grado que proceda, segun las reglas del art. 32:

1.ª A los reos de delitos de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.º

2.ª A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase.

3.ª A los mismos, cuando, no concurriendo circunstancia atenuante, y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18;

4.ª A los mismos, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5 ª A los reos de faltas de contrabando, cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prision correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando, sea solo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicacion prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena comun á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricacion, elaboracion, lavado ó transformacion de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36;

5.º De los géneros de ilícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más de todo el contenido del baúl ó bulto:

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehension, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participacion alguna en el delito: siendo, ademas, requisito indispensable para la exencion el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta; inutilizacion ó aplicacion á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposicion ó deterioro, ó si su conservacion ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutencion ú otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, despues de deducidos los gastos de conservacion ó custodia, se aplicarán en su día en la forma y proporcion que determinen los reglamentos.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehension material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se substituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPÍTULO III

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACION

Art. 42. Los reos del delito de defraudacion serán castigados con una multa que no baje del quíntuplo ni exceda del séxtuplo de los derechos defraudados.

Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudacion lo que respecto á penas accesorias disponen los arts. 29 y 34.

Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudacion en los mismos casos enumerados en el art. 38.

Art. 45. La falta de aprehension material de los géneros no impedirá la aplicacion á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservacion que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito de que se tratare; con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservacion de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, despues de cubrir la multa mas los gastos de custodia y conservacion en su caso, quedará á disposicion del dueño ó interesado.

Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la autoridad administrativa á cuya disposicion estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposicion ó deterioro que impida su conservacion ú ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública;

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservacion de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial de tasacion de los mismos, ó del 15 por 100 si se tratara de ganados:

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono ex profeso de ellos;

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo;

c) Cuando se declare la existencia de la defraudacion y sea desconocido el reo: sin perjuicio de la indemnizacion civil si fuere habido éste ó se presentare, y resultare absuelto, probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudacion.

Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y á premiar á los que hayan realizado ó contribuido á realizar la aprehension de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

La indemnizacion á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepcion á que se refieren los arts. 51 y 52 de esta Ley.

Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa, se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudacion.

Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo ó se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.° A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservacion de los efectos aprehendidos;

2.° A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.° A premio de los descubridores o aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos: aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.° A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservacion de los efectos aprehendidos;

2.° A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados;

3.° A la indemnizacion á favor de la Hacienda, hasta el

importe de los derechos defraudados; pero sin que la participacion de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudacion y sea desconocido el reo, se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.° A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservacion de los efectos aprehendidos;

2.° A la indemnizacion á favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participacion de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye;

3.° A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

CAPÍTULO IV

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES POR DELITOS CONEXOS

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.° serán castigados con las penas que establecen el Código penal comun, ó las leyes militares en el caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 54. En cuanto á la calificacion de dichos delitos conexos, concepto ó participacion que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicacion y efecto de las penas, se atendrán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, segun los casos.

CAPÍTULO V

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta Ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda

del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados segun determina el artículo 36.

Art. 56. Será pena comun á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demas efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, asi como las disposiciones relativas á la venta y aplicacion ó inutilizacion de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comision de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.°, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehension al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehension, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposicion del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposicion de nombre.

CAPÍTULO VI

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACION

Art. 59. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyen faltas de defraudacion, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quíntuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicacion de las multas y demás extremos que comprenden los articulos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudacion lo que respecto á las de contrabando dispone el articulo 57 para el caso de que concurra en el hecho algun delito conexo.

TÍTULO VII

De la persecucion de los delitos y faltas de contrabando y defraudacion

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCION DE DELITOS Y FALTAS

Art. 62. La persecucion del contrabando ó defraudacion estará principalmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda publica, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorizacion por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir tambien el contrabando y la defraudacion los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibicion de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligacion de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudacion las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de la Hacienda;

2.° Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes;

3.° Cuando les fuere notoriamente conocido algun delito ó falta de contrabando ó defraudacion y pudiesen realizar

preventivamente la aprehension, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehension en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposicion del Tribunal ó Autoridad competente, segun los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecucion del contrabando ó la defraudacion, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudacion y proceder á la aprehension de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores oficiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorizacion ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3.° de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la ejecucion del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, ú otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorizacion escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.° Los Jueces de instruccion, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.° Los delegados ó administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta; pero entendiéndose que dicha autorizacion no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

3.° Los jueces de instruccion, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del administrador especial de Hacienda.

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda peticion escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecido en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la peticion, la autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, segun los casos, otorgando ó denegando la autorizacion. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudacion, ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorizacion competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por si ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habite. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldia ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegacion de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.° Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservacion del edificio;

2.° Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico;

3.° Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancias;

4.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitacion ó domicilio particular;

5.° Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero, si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y, en su defecto, al Superior ó Cura Párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representacion suya concurran al reconocimiento; pero, si no lo hiciesen, se llevará este á efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorizacion para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el artículo 67 en los casos siguientes:

1.° Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitucion del Estado.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudacion inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para substraerse á su persecucion ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 78 Cuando no concurran las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las Leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones solo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la poblacion mas inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detencion de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conduccion del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y correccion, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehension de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio, serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCION DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobacion de cualquier acto de contrabando ó defraudacion, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto. estimasen

necesario conocer algun antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razon de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorizacion ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicacion, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la peticion, y, en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Direccion general de lo Contencioso la autorizacion para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. Tambien podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la peticion de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretension, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificacion á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudacion, la persona cuyos libros ó

documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidacion de costas, á que habrá de ser tambien condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudacion:

1.º Los Jueces de instruccion de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudacion.

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley, y

b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algun delito conexo de los enumerados en el art. 9.º ú otro delito comun: con arreglo, en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas: á menos que haya concurrido en su comision algun delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el número 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refieren el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta Ley.

Art. 86. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al articulo anterior, hubiere más de un juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por substitucion el Interventor, y como Vocales, el Admi-

nistrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueran varios, no tendrán derecho á nombrar mas que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.° de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudacion cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en substitucion el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudacion que se descubriesen en el territorio de su jurisdiccion.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participacion en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dic-

ten, y si por alguna disposicion les estuviere reconocido, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á los demas partícipes.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudacion son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán solo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.º ó en algun otro delito comun.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular;

2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté encomendada la persecucion y descubrimiento de los delitos y faltas;

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algun delito ó falta de los comprendidos en esta ley, lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentacion se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobacion de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó re-

glamentos estuviere encomendada ó se encomendase la persecucion de los actos de contrabando ó defraudacion, el que llevare la direccion del servicio lo consignará en una acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresion de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehension de las mercancías ó efectos que fueren objeto del contrabando ó de la defraudacion, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.° Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado;

2.° El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos;

3.° El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;

4.° La circunstancia de si aquéllos opusieron, ó no, resistencia, ó si llevaban armas;

5.° La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;

6.° El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion de la embarcacion en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;

7.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehension, y la subscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y, en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehension se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el mas próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando: conduciéndose al mismo tiempo á su disposicion los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudacion, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehension, con arreglo á lo determinado en los artícu-

los 87 y 88, poniéndose á disposicion suya los géneros aprehendidos, y los reos solo en el caso de que concurriese algun delito conexo.

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehension, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará asi, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificacion del hecho denunciado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehension ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificacion de los efectos cuando sea posible, con su valoracion ó tasacion, dicha Autoridad convocará á sesion á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, citando con anticipacion á los aprehensores y á los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesion. Si los inculpados estuviesen á disposicion de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres dias.

Al hacerse la citacion, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá tambien el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los arts. 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el dia y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehension ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores, á quienes los Vocales podrán hacer preguntas, siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

Tambien podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificacion de la defensa y de la acusacion, y la Junta resolverá

sobre su admision, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostracion de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportacion de otras á peticion de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oidos los aprehensores y los inculpados, se declarará *visto* el expediente. La Junta deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoria absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesion, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspension del acto con justificacion de la causa en que funden su pretension. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretension ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitacion del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaracion de la falta y de sus circunstancias legales;

2.º Declaracion de las personas responsables, determinando la participacion de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposicion de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujecion á lo determinado en los arts. 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de ta-

sacion de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudacion;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehension con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicacion reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnizacion civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificacion del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantia de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudacion, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravencion administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolucion de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que subscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 111. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demas reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 259 en la de defraudacion.

Art. 102. La distribucion de premio, en su caso, á los participes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecucion y cumplimiento por la vía de apremio: disponiendo en su caso la venta, aplicacion ó inutilizacion de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta Ley.

Si, notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor, si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detencion de los efectos aprehendidos, la Administracion devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algun fallo sometido á revision se declarase lesivo y procedente, por tanto, su impugnacion en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaracion, podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecucion de dicho fallo si de éste se siguiere perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infraccion legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudacion, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citacion del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacúen las citas pertinentes, y que se reciba declaracion, si no se

hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoacion del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecucion del contrabando ó defraudacion ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas: poniéndoio en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriere á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaracion se extienda, subscribiéndola con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobacion y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudacion todos los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente Ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instruccion del sumario, substanciacion y celebracion del juicio oral, en cuanto sean adecuados y compatibles cón la naturaleza de los delitos á que esta Ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuida la acusacion de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público eu el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la Ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestacion de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogabie, el Juez decretará el émbargo de bienes necesario

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la substanciacion del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancias aprehendidas por el delito de defraudacion, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda, á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta Ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando, además, el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente Ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme, se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los articulos 40, 46 y 48 de esta Ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho comun, ordenara practicar la tasacion de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecucion de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al articulo 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detencion de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administracion para que ésta los devuelva como determina el art. 104

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos lòs reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldia, con citacion de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personas, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DE CASACION, REVISION Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudacion, se podrá utilizar el recurso de casacion por infraccion de Ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparacion, substanciacion y decision de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervencion del Ministerio fiscal, cuando concurra algun delito comun.

Art. 119. Los abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caucion, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudacion, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa, remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicacion de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacia del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cnmplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacia del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á

la Direccion general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinion, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se le autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La substanciacion de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

INDULTOS

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudacion se solicitarán, substanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la Ley de 18 de junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta Ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico-administrativo, segun los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudacion, incoadas con arreglo á la legislacion anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente Ley, se sobreseerá desde luego y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se substanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelacion y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente Ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastian á 3 de septiembre de 1904.—*Guillermo J. de Osma.*

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1903 al de septiembre de 1904.

MES DE OCTUBRE DE 1903

REALES DECRETOS

Servicio Agronómico. — Adaptándolo á una división por regiones. (D. del 13.)

Delegado Regio de Instrucción pública en Barcelona.— Disponiendo se le den las gracias por el buen desempeño de su cargo. (D. del 13.)

Escuela Superior de Industrias de Tarrasa. —Disponiendo se den las gracias al Comisario Regio, Ayuntamiento, etc., por su cooperacion y auxilio al efecto práctico de la enseñanza. (D. del 13.)

Ingenieros industriales. — Ampliando á todos los centros docentes lo dispuesto en favor de los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros industriales. (D. del 13.)

Reclamaciones económico-administrativas — Aprobando el reglamento. (D. del 20 mañana y tarde y 21 mañana.)

REALES ÓRDENES

Grado elemental del Magisterio.—Dictando reglas para cumplimentar el Real decreto del 24 de septiembre último. (Diario del 3.)

Retraso de los trenes. — Ordenando se indiquen las deficiencias del material de las Compañías. (D. del 4.)

Concejales. — Considerando elegibles á los electores sujetos al impuesto de cédulas personales. (D. del 5.)

Elecciones. — Recordando á los funcionarios de la administracion de Justicia el cumplimiento de la Real orden circular del 19 de enero último. (D. del 15 tarde.)

Alumnos de Escuelas Normales. — Disponiendo puedan matricularse en el primer curso del grado superior, siempre que hubieran aprobado los dos primeros cursos del grado elemental. (D. del 16)

REAL ORDEN CIRCULAR

Servicio militar. —Disponiendo la forma en que ha de pasarse la revista anual. (D. del 20.)

MES DE NOVIEMBRE

REALES DECRETOS

Médicos y cirujanos. — Disponiendo la forma en que han de tributar la contribucion. (D. del 2.)

Escuela superior de Arquitectura. — Reformando varios artículos del Reglamento. (D. del 5.)

Institutos generales y técnicos. — Ordenando la habilitacion de una ó varias salas de espera ó estudio. (D. del 9.)

D. Isidro Casañas Sagastiá. — Promoviéndole á la Dignidad de Arcediano de la Catedral de Barcelona. (D. del 21.)

Paquetes comerciales. — Disponiendo se entiendan modificadas las reglas 7.ª y 8.ª del Real decreto de 6 de septiembre último. (D. del 27.)

Escalas de reserva del Ejército.— Destinando á la amortizacion del personal el 25 por 100 de las vacantes que ocurran. (D. del 29.)

MES DE DICIEMBRE

LEYES Y REALES DECRETOS

Ejército.— Fijando la fuerza para el año mil novecientos cuatro. (D. del 5.)

Marqués de Pozo Rubio.— Admitiéndole la dimision de presidente del Consejo de ministros. (D. del 10.)

D. Antonio Maura y Montaner. — Nombrándole presidente del Consejo de ministros. (D. del 10.)

Conde de San Bernardo.— Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Estado. (D del 10.)

D. Francisco de los Santos Guzman y Carballeda. — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Gracia y Justicia. (D. del 10.)

D. Vicente Martitegui y Perez de Santa María. — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de la Guerra. (D. del 10.)

D Eduardo Cobian y Roffignac. — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Marina. (D. del 10.)

D. Augusto Gonzalez Besada.— Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Hacienda. (D. del 10.)

D. Antonio García Alix. — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de la Gobernacion. (D. del 10.)

D. Gabino Bugallal y Araujo.—Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Instruccion pública y Bellas Artes. (Diario del 10.)

D. Rafael Gasset y Chinchilla — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (D. del 10.)

D. Faustino Rodriguez San Pedro. — Nombrándole ministro de Estado. (D. del 10.)

D. Joaquin Sanchez de Toca. — Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. (D. del 10.)

D. Arsenio Linares y Pombo. — Nombrándole ministro de la Guerra. (D. del 10.)

REALES ÓRDENES

Médicos y farmacéuticos.— Disponiendo la forma en que han de acreditar el número de inscritos como colegiados y el en ejercicio en la provincia. (D. del 8.)

Ensanche de Barcelona. — Determinando el perímetro comprendido en el concepto de ensanche de Barcelona. (D. del 20.)

D. Salvador Torres Cartas. — Resolviendo no procede dar cumplimiento al fallo del Tribunal de honor que acordó su separacion del servicio de la Armada. (D. del 31.)

D. José Ferrandiz y Niño.—Nombrándole ministro de Marina. (D. del 10.)

D. Guillermo J. de Osma y Scull. — Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 10.)

D. José Sanchez Guerra. — Nombrándole ministro de la Gobernacion. (D. del 10.)

D. Lorenzo Dominguez Pascual. — Nombrándole ministro de Instruccion pública y Bellas Artes. (D. del 10.)

D. Manuel Allendesalazar y Muñoz.—Nombrándole ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. (Diario del 10.)

Crucero «Rio de la Plata».— Concediendo un crédito extraordinario para su viaje á los Estados Unidos. (D. del 25.)

Fuerzas navales.—Disponiendo la division y situacion para el año 1904. (D. del 25.)

Registro fiscal de la propiedad urbana de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad. — Modificando su redactado. (D. del 25.)

Sacarina y productos á ella análogos. — Prohibiendo su importacion, fabricacion, existencia, venta y circulacion, á excepcion de los destinados á usos medicinales. (D. del 27.)

MES DE ENERO DE 1904

LEYES Y REALES DECRETOS

Marina mercante.—Disponiendo la disolucion de la Junta. (D. del 3.)

Tercer centenario de «El Quijote»—Nombrando una Junta para secundar y ordenar la conmemoracion. (D. del 4.)

Ferrocarril económico de Barcelona (San Adrian de Besós) á la Junquera.—Autorizando la concesion. (D. del 25.)

REAL ORDEN

Actas de protesto de letras y demás documentos de giro.—Disponiendo la aclaración del Real decreto del 26 de febrero de 1903. (D. del 19.)

MES DE FEBRERO

REAL DECRETO

Centro consultivo de la Armada.—Restableciéndolo. (Diario del 4.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULAR

Guerra entre Rusia y el Japon.—Ordenando la más estricta neutralidad. (D. del 13.)

Vocales de la Junta provincial.—Disponiendo se invite al Ayuntamiento de Barcelona á que formule la propuesta (Diario del 21.)

Caza.—Disponiendo se entiendan modificados los artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de julio último. (D. del 27.)

Academias militares.—Fijando el número de alumnos que podrá admitir cada Academia. (D. del 28.)

MES DE MARZO

LEYES Y REALES DECRETOS

Descanso dominical.—Decretándolo. (D. del 6.)

Fiesta del árbol.—Encareciendo su conveniencia. (D. del 14 tarde.)

Arancel vigente.—Subdividiendo en dos la partida 340 del mismo. (D. del 17.)

Trigos y harinas importados del extranjero.—Reduciendo los derechos de arancel. (D. del 17.)

Libros.— Decretando la exencion de derechos de importacion. (D. del 17.)

Reforma interior de Barcelona.—Facultando al Ayuntamiento para llevar á cabo empréstitos y emisiones. (D. del 26.)

REAL ORDEN

Vinos ó aceites.—Disponiendo se dejen de liquidar y percibir las cuotas correspondientes del impuesto de transportes de los que se embarquen para el extranjero. (D. del 18.)

MES DE ABRIL

LEY Y REAL DECRETO

Escuela industrial en Barcelona. — Creándola. (D. del 2.)

Funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo. — Obligándoles á resarcir daños y perjuicios causados por infraccion legal en el ejercicio de sus cargos. (D. del 8.)

REALES ÓRDENES

Reforma arancelaria. — Invitando á las corporaciones, sociedades y particulares á que remitan escritos para proceder á la reforma. (D. del 5 tarde.)

Régimen arancelario. — Disponiendo que la Junta de aranceles y valoraciones informe acerca del procedimiento para llevar á cabo su revision. (D. del 7.)

Revision de aranceles. — Disponiendo pasen á conocimiento de la Junta de aranceles y valoraciones los escritos que se reciban en tal concepto (D. del 7.)

Reina Isabel II.—Comunicando su fallecimiento. (D. del 12.)

Alumnos oficiales de dibujo y gimnasia.—Resolviendo las dudas de la aplicacion de la Real orden de 27 de agosto de 1897, el artículo 11 del Reglamento de 10 de mayo de 1901 y el 54 del de 27 de septiembre del mismo año sobre otorgamiento de certificados. (D. del 26.)

MES DE MAYO

REAL ORDEN Y CIRCULAR

Editores de Barcelona. — Desestimando una instancia que presentaron. (Diario del 1.°)

Derechos individuales. — Dictando reglas al Ministerio fiscal en lo que se refiere á sus atribuciones y deberes. (D. del 14.)

MES DE JUNIO

REAL ORDEN

Sociedad Caillol Duvillard y Compañía, de Marsella.—Concediendo que los buques extranjeros puedan conducir en régimen de cabotaje viajeros y equipajes. (D. del 21.)

REAL DECRETO

Idiomas y dialectos que se hablan en algunas regiones españolas. — Autorizando su uso en las conferencias telefónicas y telefonemas y telegramas privados. (D. del 23 tarde)

MES DE JULIO

LEYES

Cultivo del algodon.—Decretando los beneficios y exenciones que han de disfrutar los terrenos dedicados á dicho cultivo. (Diario del 25.)

Código penal.—Modificando la redaccion de los artículos 456, 459 y 466 del mismo. (D. del 26.)

Código civil. — Reformando los artículos 688 y 732. (Diario del 26)

REALES ÓRDENES

Templo del Pilar de Zaragoza. — Declarándolo monumento nacional. (D. del 1.º tarde.)

Matrimonio canónico —Recordando á los Jueces municipales las disposiciones vigentes para su inscripcion. (D. del 17.)

MES DE AGOSTO

LEYES Y REALES DECRETOS

Expropiacion forzosa. — Dando nueva forma al artículo 29 de la ley. (D. del 4.)

Institutos generales y técnicos. — Suprimiendo los estudios elementales de agricultura. (D. del 4)

Disciplina escolar. — Dictando reglas para su cumplimiento. (D. del 15.)

Proteccion á la infancia.—Decretando las disposiciones encaminadas al cumplimiento de dicha ley. (D. del 19.)

Servicio telefónico.—Variando la redaccion de los artículos 86 y adicional del Reglamento de 9 de junio de 1903. (D. del 19.)

Descanso dominical. — Reglamento para la aplicacion de la ley. (Tomado de la *Gaceta*). (D. del 22.)

Campo de Melilla.—Autorizando la colonizacion. (D. del 25.)

REALES ÓRDENES

Enseñanza. — Determinando el título de suficiencia ó capacidad para su ejercicio. (D. del 6.)

Juntas locales y provinciales. — Dictando las disposiciones á que han de ajustarse para su constitucion, régimen y funcionamiento. (D. del 7.)

Facultades de ciencias. — Disponiendo deje de darse la enseñanza del dibujo. (D del 19.)

MES DE SEPTIEMBRE

LEY Y REALES DECRETOS

Reemplazo del Ejército. — Llamando al servicio activo de las armas 60.000 reclutas. (D. del 5.)

Legislacion penal y procesal de la Hacienda. — Autorizando su modificacion. (D. del 12 tarde.)

Contrabando y defraudacion. — Aprobando la reforma de la legislacion penal y procesal. (Ds. del 13 y 14.)

Cortes. — Declarando terminadas las sesiones en la presente legislatura y decretando su reunion para el dia 3 del próximo octubre. (D. del 16.)

Instruccion pública. — Expresando la forma en que se entenderá redactado el artículo 9.° del Real decreto de 11 de agosto último. (D. del 22 tarde.)

Funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo. — Aprobando el Reglamento sobre responsabilidad de los mismos. (D. del 29)

REAL ORDEN

Enseñanza no oficial. — Resolviendo que las disposiciones sobre profesores contenidas en los Reales decretos de 20 de julio de 1900 y 1.° de julio de 1902 sean aplicables á las corporaciones, sociedades y asociaciones á que se refiere el artículo 2.° del último de dichos Reales decretos. (D del 14.)

ÍNDICE.

